Zaragoza
AYUNTAMIENTO

HACIENDA, ECONOMÍA
Y RÉGIMEN INTERIOR

Ordenanzas 2009

Municipales: Tributos y Precios Públicos

Calles de la Ciudad

Zaragoza
AYUNTAMIENTO

HACIENDA, ECONOMÍA
Y RÉGIMEN INTERIOR

2009 Ordenanzas

Municipales: Tributos y Precios Públicos

Calles de la Ciudad

Edita:
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza
Servicio de Normativa y Asistencia Tributaria
Edificio El Trobador, 1º F
Pl. Antonio Beltrán Martínez, 1
5002 Zaragoza

Composición y Maquetación:
VOCA* comunicación y marketing
Edif. Espozaragoza,
esc. 3, Ofic. 13
Ctra. de Madrid, km 315,8
50012 Zaragoza

Índice de las Ordenanzas Municipales y Disposiciones contenidas en el presente libro

Número Ordenanza	TÍTULO	Página
1	Ordenanza Fiscal General Tributaria	7
2	Ordenanza Fiscal Bienes Inmuebles	87
3	Ordenanza Fiscal Impuesto sobre Actividades económicas	99
6	Ordenanza Fiscal Vehículos tracción mecánica	115
7	Ordenanza Fiscal Gastos suntuarios	125
9	Ordenanza Fiscal Increm. valor de los terrenos de naturaleza urbana	129
10	Ordenanza Fiscal Construcciones Instalaciones y Obras	145
11	Ordenanza Fiscal Prestación de Servicios Generales	165
13	Ordenanza Fiscal Tasas por prestación de servicios urbanísticos	175
16	Ordenanza Fiscal Extinción de incendios, salvamentos y asistencias técnicas	201
17-1.	Ordenanza Fiscal Recogida de residuos urbanos	211
17-2.	Ordenanza Fiscal Tratamiento y eliminación de residuos urbanos	219
19	Ordenanza Fiscal Cementerio de Torrero	227
20	Ordenanza Fiscal Guarda y Custodia Muebles y Abandonados	241
21	Ordenanza Fiscal Retirada y depósito de vehículos	243
23	Ordenanza Fiscal Alumbrado público y señalización	247
24	Ordenanzas Fiscales:	
	1. Vigilancia especial Policía Local	251
	8. Centros Deportivos Municipales	255
	9. Centro Municipal de Promoción de Salud	271
	10. Instituto Municipal de Salud Pública	273
	11. Transporte agua potable	281
	12. Laboratorio de ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética	283
	14. Apeo de Árboles	289
	16. Rescate de animales de compañía y otros servicios del Centro de Protección Animal	291
	19. Prestaciones sociales domiciliarias	293
	22. Utilización del Centro de Préstamo del Servicio de Juventud	297

Número Ordenanza	TÍTULO	Página
	23. Instalación de escenarios	301
	25. Abastecimiento y saneamiento de agua	305
	26. Residencia míxta de ancianos «Casa de Amparo»	355
	27. Archivo, Biblioteca, Hemeroteca y Centros de Documentación	359
	28. Obras particulares realizadas por el Servicio de Conservación de Infraestructuras	363
	29. Mercados de Lanuza y San Vicente de Paúl	369
	30. Mercazaragoza	377
	31. Pabellón Príncipe Felipe y Palacio de Deportes	379
	50. Escuelas Infantiles Municipales	383
	51. Universidad Popular	387
	53. Zaragoza Cultural, S.A.	391
	60. Escuela Municipal de Música y Danza	395
	61. Conservatorio Municipal Profesional de Danza	399
	62. Escuela Municipal de Teatro	403
	63. Conservatorio Municipal Elemental de Música	407
25	Ordenanza Fiscal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local	411
25-10.	Ordenanza Fiscal Vehículos especiales	435
25-11.	Ordenanza Fiscal Estacionamiento	437
25-12.	Ordenanza Fiscal Empresas Explotadoras de servicios de Suministros.	441
25-13.	Ordenanza Fiscal Empresas Explotadoras de servicios de Telefonía Móvil	447
26	Ordenanza Fiscal de Contribuciones especiales	453
27	Precios Públicos por prestación de servicios y realización de actividades socioculturales y de esparcimiento	467
	Las calles de la ciudad	497
	Nomenclátor callejero indicando categoría	499

ORDENANZA FISCAL GENERAL TRIBUTARIA Nº 1

Reguladora de la gestión, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público

TÍTULO I. Disposiciones Generales del Ordenamiento Tributario

Capítulo I. Principios Generales

Artículo 1.— Naturaleza de la Ordenanza

La presente Ordenanza, dictada al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley General Tributaria, del Artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, contiene en desarrollo de la Ley General Tributaria las normas generales de gestión, inspección y recaudación tributarias, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas concordantes.

Artículo 2.— La administración tributaria en el ámbito del Municipio de Zaragoza, estará integrada por los órganos y, en su caso, entidades de derecho público responsables de ejercer las competencias que a la misma le atribuye la administración tributaria y que desarrollen las funciones reguladas en los correspondientes tributos.

Artículo 3.— Ambito de aplicación

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Zaragoza, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica así como a toda entidad carente de personalidad que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Capítulo II. Normas Tributarias

Artículo 4.— Interpretación

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. La posibilidad de dictar disposiciones aclaratorias o interpretativas se residenciará en el Delegado de Área de Hacienda.

4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

5. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

6. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

7. Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.

8. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

Artículo 5.— Fiscalización

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 213 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Intervención General del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza fiscalizará los actos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal General.

TÍTULO II. Tributos

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 6.— Principios generales

1. La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la Ley.

Artículo 7.— La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

Artículo 8.— La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 9.— El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. La ley y la Ordenanza podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 10.— 1. El devengo de los Tributos municipales es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 11.— No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley y por las Ordenanzas.

Artículo 12.— 1. Cuando se trate de tributos periódicos y respecto a la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización misma del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

3. Cuando esté establecido en la Ordenanza concreta el régimen de la autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración-liquidación.

Artículo 13.— 1. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas reguladoras de cada tributo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 115 de la Ley General Tributaria.

2. El plazo de resolución para las solicitudes de concesión de beneficios fiscales será de 6 meses, entendiéndose desestimadas si al transcurso de dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

Artículo 14.— Son obligaciones entre particulares resultantes del tributo las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributarias exigible entre obligados tributarios.

Artículo 15.— Obligaciones de la Administración Tributaria

La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de contenido económico:

a) Practicar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

b) Efectuar la devolución de ingresos indebidos. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público, con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

c) Reembolsar los costes de las garantías. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

d) Satisfacer intereses de demora, cuando así lo establezca la normativa.

Artículo 16.— Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derechos a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en la legislación, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por

sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

g) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el procedimiento en el que los presentó.

h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos legalmente.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.

Capítulo II. Obligados Tributarios

Artículo 17.— 1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros son obligados tributarios:
a) Los contribuyentes.
b) Los sustitutos del contribuyente.
c) Los sucesores.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el art. 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por la Ley y las Ordenanzas se disponga expresamente otra cosa.

En la Ley y en las Ordenanzas se podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Artículo 18.— Sujetos Pasivos

1. El sujeto pasivo es el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, el pago de la cuota tributaria, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) La obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.

b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.

e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto del sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza de un determinado tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 19.— Sucesores de personas físicas

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o a los legatarios, en los términos establecidos en la Ley.

En ningún caso se transmitirán las sanciones.

2. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias corresponderá al representante de la misma.

Artículo 20.— Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas, se transmitirán a los socios, partícipes o cotitulares, que quedarán solidariamente obligados hasta el límite del valor de la cuota de liquidación, o bien íntegramente, según sean sociedades con límite o sin límite de responsabilidad patrimonial.

2. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación.

Artículo 21.— Responsables tributarios

1. Las Ordenanzas de conformidad con la Ley, podrán configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios recogidos en el art. 17.2 de esta Ordenanza.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario, excluidas las sanciones, salvo las excepciones que en la Ordenanza o en la Ley se establezcan.

4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, se realizará de conformidad con lo previsto en los arts. 174 a 176 de la Ley, General Tributaria.

5. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 22.— Responsables solidarios

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del art. 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

d) Cualesquiera otras de las personas o entidades que se enumeran en el art. 42 de la citada Ley.

2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 23.— Responsables subsidiarios

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria entre otros:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependen o hubieses adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 24.— Capacidad de obrar

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

Artículo 25.— Representación legal

Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

Por los entes a los que se refiere el apartado cuarto del artículo 35 de la Ley General Tributaria actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

Artículo 26.— Representación voluntaria

Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria.

Artículo 27.— El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal.

Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no la declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 28.— 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Capítulo III. Elementos de cuantificación de las obligaciones tributarias

Articulo 29.— La obligación tributaria principal y la obligación de realizar pagos a cuenta se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en el capítulo III del Título II de la Ley General Tributaria según disponga la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

Artículo 30.— 1. La Base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos.
a).- Estimación directa.
b).- Estimación objetiva.
c).- Estimación indirecta.

Artículo 31.— La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 32.— El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 33.— Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 34.— 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitan por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado, con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del apartado anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

Artículo 35.— Base liquidable

Es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

Artículo 36.— Tipo de gravamen

Es al cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

Artículo 37.— Cuota tributaria

La cuota integra se determinará:

a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.

b) Según cantidad fija señalada al efecto.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta, y cuotas conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 38.— 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el

anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

Capítulo IV. La deuda tributaria

Artículo 39.— 1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Además la deuda tributaria estará integrada en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del periodo ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Artículo 40.— La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos por:

a) Pago, en la forma establecida en el Capítulo V. del Título III. de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 41.— Plazos de pago

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

5. Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6. Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa.

7. En los supuestos en los que la ley de cada tributo lo establezca, el ingreso de la deuda de un obligado tributario podrá suspenderse total o parcialmente, sin aportación de garantía y a solicitud de éste, si otro obligado presenta una declaración o autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver o una comunicación de datos, con indicación de que el importe de la devolución que pueda ser reconocido se destine a la cancelación de la deuda cuya suspensión se pretende.

El importe de la deuda suspendida no podrá ser superior a la devolución solicitada.

La deuda suspendida quedará total o parcialmente extinguida en el importe que proceda de la devolución reconocida, sin que sean exigibles intereses de demora sobre la deuda cancelada con cargo a la devolución.

8. El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida y, además, en este último caso, el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior y, en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre éstas.

Artículo 42.— Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de la deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de los ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 43.— Para el cómputo de los plazos de prescripción, así como para la interrupción de los mismos se estará a lo dispuesto en los art. 67 y 68 de la Ley General Tributaria.

Artículo 44.— 1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 45.— Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, ya sea de oficio o a instancia de parte, con los requisitos establecidos en la Legislación Tributaria vigente.

Artículo 46.— Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 47.— 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Artículo 48.— 1. La Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta ley.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 49.— 1. En los tributos y demás ingresos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Artículo 50.— Afección de bienes

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3. Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.

En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.

Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

1. Cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

2. Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

3. El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

TÍTULO III. La aplicación de los Tributos

Capítulo I. Principios Generales

Artículo 51.— La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria.

La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y de los demás previstos en el Título III de la Ley General Tributaria.

Artículo 52.— En el ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza se atribuirá a los órganos previstos en el Reglamento Orgánico Municipal y en desarrollo de las facultades de organización por el Alcalde.

Artículo 53.— Deber de información y asistencia a los obligados tributarios

La administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará entre otras a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.

b) Comunicaciones y actuaciones de información.

c) Contestaciones a consultas escritas.

d) Actuaciones previas de valoración.

e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Artículo 54.— Consultas tributarias escritas

Los obligados podrán formular a la administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La competencia para contestar las consultas en el ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza corresponderá a la Agencia municipal tributaria en cuanto responsable de ejercer la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias.

La contestación deberá realizarse por escrito en el plazo de seis meses desde su presentación y su falta de contestación no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes en los términos previstos en el artículo 89 de la L.G.T. para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Artículo 55.— Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar

1. Las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos territoriales, los orga-

nismos autónomos y sociedades estatales, las Cámaras y Corporaciones, Colegios y Asociaciones Profesionales; las Mutualidades de Previsión Social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o normas reglamentarias vigentes.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración tributaria, no requerirá el consentimiento del afectado.

Artículo 56.— Carácter reservado de los datos de transcendencia tributaria

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto alguno de los supuestos recogidos en el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

2. Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

3. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

Artículo 57.— El Ayuntamiento de Zaragoza promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su

actividad y el ejercicio de sus competencias proporcionando la debida información a los obligados tributarios.

Artículo 58.— La colaboración social en la aplicación de los tributos

1. La colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. Dicha colaboración podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.

c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

d) Subsanación de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.

2. La administración tributaria deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.

Esta actividad se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones: publicación de textos actualizados de las normas tributarias, remisión de comunicaciones, contestación a consultas tributarias y adopción de acuerdos previos de valoración.

A este respecto, la Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y remitirá comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores o actividades.

Artículo 59.— Obligaciones de información

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración tributaria para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Capítulo II. Normas comunes a los procedimientos tributarios

Artículo 60.— Iniciación de los procedimientos tributarios

Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

Dichos documentos deberán incluir en todo caso el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

El titular de la Agencia Municipal Tributaria podrá determinar los supuestos y condiciones en que los obligados tributarios deban presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Artículo 61.— Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios

Las actuaciones de la administración tributaria en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Los informes serán emitidos de oficio o a petición de terceros y podrán ser preceptivos conforme al ordenamiento jurídico o solicitados por otros órganos y servicios de la administración pública o por poderes legislativo y judicial o bien necesarios para la aplicación de los tributos.

Artículo 62.— Terminación de los procedimientos tributarios

Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causa sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 63.— Liquidaciones tributarias

La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Artículo 64.— 1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 65.— La administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

La administración gestora municipal podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio en los términos descritos en la L.G.T. tras efectuar en su caso las actuaciones de comprobación que correspondan.

Artículo 66.— 1. Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberá constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 67.— 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la administración o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación del titular de la Agencia Municipal Tributaria y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia. Se publicará también el anuncio en algunos de los diarios de mayor tirada.

Artículo 68.— Notificación de las liquidaciones tributarias

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las origine, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente la sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

3. Las ordenanzas respectivas podrán establecer los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 69.— Notificación por comparecencia

Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial del Estado o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias según la administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en los boletines se efectuará en los términos establecidos en el artículo 112 de la L.G.T.

Artículo 70.— Obligación de resolver

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. Plazos de resolución.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de los actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

Producida la caducidad, ésta será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones, no produciendo por sí sola la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la L.G.T.

Artículo 71.— Prueba

En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley lo prohiba expresamente.

Los datos y elementos de hecho consignados en autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la L.G.T. que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en la ley cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

Artículo 72.— Entrada en domicilio

Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

Artículo 73.— Denuncia pública

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos.

2. El órgano competente podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la misma.

Artículo 74.— Potestades y función de comprobación e investigación

La Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

Los actos de concesión o de reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el Título V. de la L.G.T.

Artículo 75.— Plan de control tributario

La Agencia Municipal Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

Articulo 76.— Interés de demora

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente.

2. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Capítulo III. Actuaciones y procedimientos de Gestión Tributaria

Artículo 77.— 1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

e) La realización de actuaciones de verificación de datos.

f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.

g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

i) La emisión de certificados tributarios.

j) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

k) La información y asistencia tributaria.

l) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Todos éstos se realizarán de acuerdo con lo establecido en la ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 78.— Iniciación y trámites

La gestión tributaria se iniciará:

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por una solicitud del obligado tributario de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la L.G.T.

c) De oficio por la Administración Tributaria.

Artículo 79.— 1. Se considera declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos y de la manera que se establece en cada Ordenanza, y en su ausencia, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 80.— 1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por si mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que la autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

4. El régimen de plazos, forma y periodo para presentar la autoliquidación quedará regulado en cada Ordenanza específica, sin que a los efectos del pago sea de aplicación lo dispuesto con carácter general en el Título IV. de esta Ordenanza.

Artículo 81.— 1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otras modalidad con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Artículo 82.— Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

b) El procedimiento iniciado mediante declaración.

c) El procedimiento de verificación de datos.

d) El procedimiento de comprobación de valores.

e) El procedimiento de comprobación limitada.

Artículo 83.— Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

1. Según se establezca en la normativa reguladora de cada tributo, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte cantidad a devolver, la Administración tributaria deberá efectuar la devolución que proceda en el plazo establecido en la Ordenanza reguladora de cada Tributo, y en su defecto en el plazo máximo de 6 meses.

3. El procedimiento de devolución terminará:

a) Por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada.

b) Por caducidad

c) Por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 84.— Procedimiento iniciado mediante declaración

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

La Administración tributaria podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración, o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior.

La Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

3. El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

a) Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria.

b) Por caducidad.

Artículo 85.— Procedimiento de verificación de datos

1. La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos.

a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales e incurra en errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.

d) Cuando se requiera la aclaración o autoliquidación presentada, que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

3. El procedimiento de verificación de datos terminará:

a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.

b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.

c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento, por parte del obligado tributario.

d) Por caducidad.

e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

Artículo 86.— Procedimiento de comprobación de valores

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuesta de liquidación y valoración.

El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación será de 6 meses.

2. Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización.

Artículo 87.— La comprobación limitada

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente y deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comuni-

cación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

3. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones, diligencias, informes o cualquier otro medio previsto en la normativa.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

4. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución expresa de la Administración.

b) Por caducidad.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada la administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo 139 de la L.G.T. salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

Capítulo IV. Actuaciones y procedimiento de Inspección Tributaria

Sección 1ª. — **Disposiciones Generales**

Artículo 88. — Constituye la Inspección Tributaria, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, la unidad administrativa constituida por los Inspectores de Tributos, que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Artículo 89.— La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuestos en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.

j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa especifica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.

k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 90.— 1. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

2. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 91.— 1. Los funcionarios que desarrollen funciones de la Inspección de los Tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio, y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, será preciso la obtención de la oportuna autorización judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

3. Los obligados tributarios deberán siempre, sin más trámite, permitir el acceso de la Inspección, a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de aquella durante la jornada laboral aprobada, su contabilidad y demás documentos justificantes concernientes a su negocio.

4. Se precisará autorización escrita del titular del Área competente en materia de Hacienda, cuando la entrada y reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública, o bien de naturaleza empresarial o profesional, cuyo acceso sea libre al público en general.

Sección 2ª.— **Documentación de las actuaciones de la Inspección de Tributos**

Artículo 92.— 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Las medidas cautelares adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Artículo 93.— Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas previas o definitivas.

Artículo 94.— Comunicaciones

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 95.— Diligencias

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias no contendrán propuestas de liquidaciones tributarias.

3. En particular deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 96.— Informes

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 97.— Las Actas

1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Sección 3ª.— **Procedimiento de Inspección**

Artículo 98.— Objeto

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias procediéndose, en su caso, a la regularización de la situación tributaria mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 99.— En el procedimiento de Inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de las obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencias o exhibición.

Artículo 100.— 1. Iniciación.

El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 101.— Alcance

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado.

3. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, periodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 102.— Plazo

1. Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que

reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

2. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

3. La interrupción injustificada del procedimiento inspector durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo de duración del mismo, no determinará la caducidad del procedimiento que continuará hasta su terminación, pero producirá los efectos recogidos en el art. 150.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 103.— Lugar y horario de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, correspondiente al domicilio tributario del representado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas de la Administración tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

2. La Inspección podrá determinar que las actas sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas de la propia de la Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

3. Dichas actuaciones se desarrollarán dentro de los horarios previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en función del lugar o circunstancias concurrentes.

Artículo 104.— 1. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) El lugar y fecha de su formalización.

b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de

identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.

e) La conformidad o disconformidad el obligado tributario con la regularización y con propuesta de liquidación.

f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

g) Las existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

2. La Inspección de los Tributos extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 105.— 1. Actas Previas.

Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de la situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta precia los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad teniendo la liquidación resultante naturaleza de a cuenta de la que, en definitiva se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación e investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender la actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

Artículo 106.— 1. Actas sin descubrimiento de cuota.

Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en el acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor de la Hacienda Municipal. En todo caso se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 107.— 1. A efectos de su tramitación las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, esta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 108.— Actas con acuerdo

Se extenderán actas con acuerdo cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta.

Artículo 109.— 1. Actas de conformidad.

Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Se extenderá acta de conformidad cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.

Artículo 110.— 1. Actas de disconformidad.

Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Se extenderá acta de disconformidad cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.

3. En el plazo de quince días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

Sección 4ª— **Tramitación de diligencias, actas y liquidaciones derivadas de estas últimas**

Artículo 111.— Tramitación de las diligencias

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el inspector jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Administraciones u órganos competentes.

4. Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones tributarias simples, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Capítulo V. del Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Artículo 112.— Liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de comprobación e inspección.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, la Inspección Tributaria podrá practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones.

2. En las actas con acuerdo se entenderá aprobada y notificada la liquidación, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acto, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del inspector jefe rectificando los errores materiales que pudiera contener dicha acta.

3. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el inspector jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere al apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

4. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la Dependencia Inspectora, el inspector jefe dictará el acto administrativo que corresponde dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el inspector jefe dentro del mes siguiente.

Artículo 113.— Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos supceptibles de reclamación económico-administrativa, podrán ser recurridos en reposición ante el Inspector Jefe.

No podrán impugnarse las actas de conformidad si no únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho. Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnase la liquidación derivada de un acta por falta o insuficiencia del poder o alegase esta circunstancia acerca de un acta de conformidad, la liquidación o el acta, serán válidas si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Sección 5ª.— **Disposiciones especiales**

Artículo 114.— Aplicación del método de estimación indirecta

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.

b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.

c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimiento o cuotas.

d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes, podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

Artículo 115.— Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

La Inspección de los Tributos podrá declarar, en los casos especiales que se considere procedente, el conflicto en la aplicación de la norma tributaria, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para lo que deberá emitirse previamente informe favorable del órgano que se determine reglamentariamente.

Artículo 116.— Liquidación de los intereses de demora

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

3. A estos efectos, si el acta fuese de conformidad, el día en que se entiende practicada la liquidación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986.

Tratándose de actas de disconformidad, se liquidarán intereses de demora hasta el día en que el inspector jefe de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986, practique la liquidación que corresponda o, si ésta no se hubiera practicado en el plazo previsto en el apartado 4 de dicho artículo, hasta el día en que finalice dicho plazo.

Capítulo V. Actuaciones y procedimiento de recaudación

Sección 1ª.— **Principios Generales**

Artículo 117.— La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias, y demás de derecho público.

Artículo 118.— La recaudación tributaria del Municipio de Zaragoza se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular, por el Reglamento General de Recaudación directamente aplicable, con carácter general, salvo las previsiones específicas contenidas en esta Ordenanza, normas o acuerdos dictados dentro de las competencias que le están atribuidas.

Artículo 119.— La recaudación tributaria se realizará en dos periodos: voluntario y ejecutivo.

a) En periodo voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos señalados en el art. 62 de la Ley General Tributaria.

b) En periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 120.— El periodo ejecutivo se inicia:

a) En el caso de las deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el art. 62 de la L.G.T.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que se establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

Artículo 121.— Facultades de la recaudación tributaria

Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el art. 142 de la L.G.T., con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos mencionados en dicha ley.

Artículo 122.— 1. Son competentes para la recaudación tributaria de la Entidad Municipal los órganos, servicio o Entidades que tengan atribuida o a los que se les atribuya reglamentariamente esta condición por el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Son colaboradores en la recaudación las entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, o las agrupaciones de contribuyentes o entidades solventes habilitadas para tal fin.

Artículo 123.— La anulación de los recargos u otros componente de la deuda tributaria distintos de la cuota o de las sanciones no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anulados.

Sección 2ª.— **Recaudación en periodo voluntario**

Artículo 124.— 1. La recaudación en periodo voluntario se inicia a partir de:

a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica, a través de los anuncios de cobranza correspondientes.

Además se remitirá por correo ordinario una notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 153 de esta Ordenanza.

Concluido el periodo voluntario de cobro, se confeccionarán por el Centro Municipal de Informática, las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en periodo voluntario. Estas relaciones servirán de fundamento para expedir la providencia de apremio colectiva.

Artículo 125.— Los ingresos podrán realizarse:

a) Directamente en la Caja Municipal.

b) A través de Entidades Financieras, colaboradoras de la recaudación.

Artículo 126.— 1. Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en el término municipal.

2. Para ello, dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del periodo siguiente.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

4. El Ayuntamiento propiciará mecanismos necesarios para facilitar a los contribuyentes el pago de sus deudas tributarias por vía de la domiciliación bancaria.

Anualmente dentro del calendario de cobro, previsto en el art. 153 de esta Ordenanza, se publicarán en el BOP las fechas en que se efectuará el cargo de los recibos de cobro domiciliados.

Sección 3ª .— **Procedimiento de Apremio**

Artículo 127.— 1. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

2. El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Para lo no previsto en la misma se estará a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá realizar pagos a cuenta sobre el total de la deuda existente en periodo ejecutivo.

4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán, los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la L.G.T. y se le requerirá para que efectúe el pago.

La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 128.— 1. La providencia de apremio es el título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2. Será dictada por el órgano encargado de la Contabilidad y de la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 129.— 1. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impide la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la L.G.T. se procederá al embargo de sus bienes advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 130.— La iniciación del periodo ejecutivo produce los siguientes efectos:

1. El devengo de los correspondientes recargos, que incrementará la cuota tributaria o cualesquiera otro ingreso público, y que serán el ejecutivo, de apremio reducido y de apremio ordinario, siendo incompatibles entre sí.

a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del diez por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 132 para las deudas apremiadas.

c) El recargo de apremio ordinario será del veinte por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias de las dos letras anteriores.

2. La exigibilidad de los intereses de demora una vez notificada la providencia de apremio y agotados los plazos en ella establecidos, sin que se haya hecho efectiva la misma, excepto en los supuestos contemplados en las letras a) y b) del apartado anterior.

3. La ejecución de patrimonio del deudor, si la deuda no se satisface, en virtud de la providencia de apremio.

Artículo 131.— 1. Toda notificación deberá contener los siguientes datos:

a) Texto íntegro del acto, indicando si es o no definitivo en vía administrativa.

b) Recursos que contra el mismo procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. Cuando se notifique el inicio del procedimiento de apremio, se hará constar, además de los datos mencionados, los siguientes:

a) Plazos y lugar de ingreso de la deuda y del recargo y advertencia de que, caso de no efectuar el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes o la ejecución de las garantías existentes.

b) Advertencia sobre liquidación de intereses de demora y repercusión de costas del procedimiento.

c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.

d) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento, sino en los casos y condiciones previstos en el del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 132.— Plazos de ingreso

1. Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas, serán los siguientes:

a) Si la notificación de la providencia de apremio se produce entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día veinte de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia de apremio se realiza entre los días dieciséis y final de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el cinco del mes siguiente, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato día hábil siguiente.

2. Si el deudor no hiciere el pago dentro de los plazos señalados, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 133.— Exigibilidad de los intereses de demora en vía ejecutiva

1. La liquidación de los intereses de demora se realiza en el momento del pago de la deuda de apremio y con carácter general, se cobrará junto con el principal, con independencia de lo dispuesto en el artículo 130.2 de esta Ordenanza.

2. Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquélla fuera superior.

Si se embarga dinero en efectivo o en cuenta bancaria, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

3. Si en estos casos el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

4. No se practicarán liquidaciones tributarias, por intereses de demora, cuando el importe de la cuota base sea igual o inferior a 6 euros.

Artículo 134.— Enajenación de bienes embargados

La enajenación de bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo han sido debidamente notificadas. En ese caso contra el acuerdo de enajenación

sólo serán admisibles los motivos de impugnación a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de la L.G.T.

Artículo 135.— Subasta

La mesa de subasta estará integrada por el titular del órgano de Contabilidad y Tesorería que será el presidente, por el Interventor General y por el Jefe del Servicio de Recaudación, que actuarán como vocales y por un funcionario de la Recaudación que actuará como Secretario. Todos podrán nombrar sustitutos.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconseje, se insertará en medios de comunicación de gran difusión.

Artículo 136.— Celebración de la subasta

Una vez constituida la Mesa en el lugar acordado, dará comienzo el acto con la lectura, por voz pública, de la relación de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de regir la subasta. A continuación, la Presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores y hayan ingresado previamente, depósito de al menos un 20 por cien del tipo de la subasta, reducido en casos motivados a un 10 por cien en metálico o cheque conformado a favor del Ayuntamiento de Zaragoza en la Caja Municipal.

Una vez celebrada la subasta, se procederá, por parte de la Presidencia, a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios.

Artículo 137.— Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago.

Artículo 138.— Declaración de crédito incobrable

1. Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por la Alcaldía.

A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado.

Se estimará que los bienes no son realizables, si existen terceros con derechos o créditos preferentes a los de la hacienda municipal por importe superior al valor de los bienes.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidia-

rios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el titular de la Agencia Municipal Tributaria.

3. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 16 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Alcaldía, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 139.— 1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las Leyes contra quien proceda, en tanto no se extinga la actuación administrativa para su cobro.

3. Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o Sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por órgano de recaudación competente. En lo sucesivo, el Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto relativo a dicha Entidad que se presente a inscripción.

4. Anualmente se establecerán criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a 2 años.

Artículo 140.— Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo, de vencimiento posterior a la declaración, se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

A tal fin, se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que reglamentariamente se determine.

Artículo 141.— 1. El Servicio de Recaudación vigilará la posible solvencia de los obligados o responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sea expedida la providencia de apremio, y reanudado el procedimiento recaudatorio en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

Artículo 142— El titular de la Agencia Municipal Tributaria podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en la contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Esta cuantía, que podrá revisarse anualmente de acuerdo con la evolución del Indice de Precios al Consumo, se fija en 6 euros.

Del mismo modo, en el procedimiento de embargo de cuentas corrientes, podrán exonerarse las entidades financieras de practicar el embargo si el importe trabado es inferior a 3 euros.

Artículo 143.— Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de créditos incobrables.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que promulga el respeto al principio de proporcionalidad, no se embargarán los bienes o derechos respecto de los cuales se presuma que el coste de su realización pudiera exceder el importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en función del importe del expediente, se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Expedientes con deuda inferior a 30 euros:
- — Embargo de fondos en cuentas corrientes.

b) Expedientes con deuda entre 30,01 euros y 300 euros:
- — Embargo de fondos en cuentas corrientes.
- — Embargo de haberes (Salarios y pensiones)
- — Embargo de vehículos.

c) Expedientes con deuda de mas de 300 euros:
- — Embargo de fondos en cuentas corrientes.
- — Embargo de haberes (Salarios y pensiones)
- — Embargo de vehículos.
- — Embargo de bienes inmuebles

3. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

Artículo 144.— Auxilio a la Autoridad

El Alcalde a petición razonada del Recaudador en vía de apremio, ordenará la actuación de la Policía Local en auxilio y protección del personal del Ayuntamiento en el ejercicio de la recaudación tributaria.

Sección 4ª.— **Aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones**

Artículo 145.— Aplazamientos y fraccionamientos

1. Las deudas que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud, cuando su situación económica-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Sr. Alcalde-Presidente en el modelo normalizado que será facilitado por el Ayuntamiento.

3. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se presentarán dentro de los plazos siguientes:

a) Deuda en periodo voluntario: durante el plazo de éste.

b) Deuda en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de bienes embargados.

c) Autoliquidaciones durante el plazo de presentación de éstas.

4. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, contendrá necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificarán el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Ordenanza, o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento.

A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar la documentación exigida en el Reglamento General de Recaudación.

5. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Jefe del Servicio de Recaudación requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efec-

tuado el pago ni aportado los documentos solicitados se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

6. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán, hasta el plazo máximo de tres años. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva este plazo máximo será de un año.

Cuando se trate de fraccionamientos, salvo casos excepcionales, se concederá un máximo de 6 fracciones.

El Ayuntamiento podrá exigir la domiciliación bancaria de las fracciones concedidas.

Si el solicitante del fraccionamiento tiene deudas en periodo ejecutivo, el fraccionamiento, únicamente, se concederá si se incluyen en el mismo todas las deudas.

No se concederá aplazamiento si la deuda es inferior a 100 euros. Si la deuda es inferior a 200 euros, únicamente se concederá un aplazamiento por tres meses.

Si se trata de deudas por tasa de retirada y depósito de vehículos, sólo se concederá fraccionamiento de pago, si la deuda supera los 300 euros y únicamente se admitirá como garantía aval bancario, el cual debe adjuntarse a la solicitud de fraccionamiento.

La concesión y denegación de aplazamientos de pago es competencia del titular de la Agencia Municipal Tributaria que podrá delegar en el órgano inferior cuando el importe de la deuda sea inferior a 3.000 euros.

El titular de la Agencia Municipal Tributaria, podrá avocar la competencia para acordar el aplazamiento o fraccionamiento, en particular en aquellos casos en que existan circunstancias excepcionales que se apreciarán discrecionalmente.

7. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

Si la resolución fuese desestimatoria y se hubiera solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del periodo voluntario de ingreso, y si éste hubiera transcurrido deberá hacerse el pago en el plazo establecido en el art. 153 de esta Ordenanza junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria si hubiera transcurrido aquel.

En todo caso la resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud tuvo entrada en el registro. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Asimismo, el titular de la Agencia Municipal Tributaria fijará las directrices en orden a la concesión discrecional de los aplazamientos o fraccionamientos y en los supuestos reglamentarios de no exigencia de garantía, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 146.— Cálculo de intereses

1. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso el recargo de apremio, devengarán el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso en el caso de que la deuda aplazada o fraccionada sea garantizada con aval solidario de Entidad de Crédito o Sociedad de Garantía Recíproca; en los demás casos se devengará siempre el interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Para las deudas no tributarias se devengará el interés de demora recogido en la legislación general presupuestaria.

Cuando el aplazamiento o fraccionamiento se extienda a ejercicios posteriores, el interés o intereses reflejados en la Resolución Municipal se regularizarán automáticamente a principios de cada año, en su caso, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria.

2. En la aplicación del punto 1 para los aplazamientos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el de la finalización del plazo concedido, considerándose el año compuesto de 12 meses y 365 días.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

Artículo 147— Garantía

1. El solicitante deberá garantizar la deuda que pretenda aplazar o fraccionar, cubriendo el importe del principal y de los intereses de demora, más un veinticinco por ciento de la suma de ambas partidas, por término que exceda al menos seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados, acompañando con la solicitud el compromiso expreso e irrevocable de entidad financiera de formalizar el aval necesario si se concede el pago aplazado.

Si las cuantías antes citadas se garantizan mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, el interés exigible hasta su pago será el legal.

Para deudas inferiores a 600 euros podrá ofrecerse fianza personal y solidaria, prestada por dos contribuyentes del municipio, teniendo que acreditar los avalistas la capacidad económica para hacer frente a la totalidad de la garantía, bien por ser titular de bienes inmuebles o vehículos, mediante copia de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del último ejercicio, certificación de saldos medios en cuentas bancarias, o cualquier otro medio que acredite su solvencia.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:
a) Hipoteca inmobiliaria.
b) Hipoteca mobiliaria.
c) Prenda con o sin desplazamiento.
d) Cualquier otra que por el órgano competente se estime suficiente.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente se concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores. En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81 de la Ley General Tributaria (cesación de efectos de medidas cautelares).

3. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales para cada uno de los plazos.

4. La fianza personal y solidaria podrá admitirse tanto para deudas de hasta 1.500 euros (como garantía que asegure el pago, en el recurso de reposición y petición de suspensión del acto impugnado), como para deudas inferiores a 600 euros (como garantía que asegure el pago en las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento de pago).

En ambos casos se prestará por dos avalistas que figuren como contribuyentes del Municipio de Zaragoza (por impuesto de bienes inmuebles, impuesto de vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre actividades económicas, abastecimiento y saneamiento de agua, etc.)

Además, dichos avalistas deberán ser solventes. Se considerará solvente quien figure en el Ayuntamiento de Zaragoza como titular de bienes inmuebles o vehículos. Caso de no figurar como titular de bienes inmuebles o vehículos deberán aportar en el momento de presentar la fianza personal y solidaria, justificación de su solvencia por cualquier medio que la acredite (nómina, última declaración de IRPF, saldo medio bancario del último año, etc.), garantías que se considerarán ofrecidas por los avalistas.

En el caso de que los avalistas no acreditasen conveniente y suficientemente estos extremos (ser contribuyentes y solventes) no podrán utilizar la fianza personal y solidaria.

5. Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

6. Excepcionalmente el titular de la Agencia Municipal Tributaria u órgano en quien delegue, en supuesto de verdadera necesidad, podrá dispensar de la presentación de garantía exigible.

7. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del titular de la Agencia Municipal Tributaria u órgano en quien delegue, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

8. En ningún caso, se concederá fraccionamiento o aplazamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos, aplazamientos o suspensiones.

Artículo 148.— Presentación de garantías

Concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su presentación. Este plazo podrá ampliarse por el titular de la Agencia Municipal Tributaria u órgano en quien delegue. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 149.— Efectos de la falta de pago

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c) En los supuestos recogidos en los párrafos a) y b), transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:
1º- Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se

encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.
2º- Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

3. Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b).

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

Artículo 150.— Suspensión del procedimiento

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en al forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación sin necesidad de prestar garantías, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

3. Cuando la suspensión afecte a deudas en periodo voluntario, si de la resolución del recurso no resulta la anulación o modificación de la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 2 del art. 153 de esta Ordenanza, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida una vez concluida la vía administrativa los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la garantía inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en pieza de suspensión.

4. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

5. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Artículo 151.— Supuestos particulares de suspensión

1. En los casos de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento presentado en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución no se expedirá providencia de apremio.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

2. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el titular de la Agencia Municipal Tributaria, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

3. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Servicio de Recaudación solicitará de los órganos judiciales información sobre éstos procedimientos que pueden afectar a los derechos de la Hacienda Municipal.

4. Una vez obtenida la información según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de esta Asesoría se asuma la defensa de los Derechos de la Hacienda Municipal.

5. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponde al titular de la Agencia Municipal Tributaria.

Artículo 152.— Terminación del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de la L.G.T.

b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos tofos lo obligados al pago

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará dentro del plazo de prescripción cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Sección 5ª.— **Pago de las deudas**

Artículo 153.— 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos fijados en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 126 de esta Ordenanza, sobre recibos domiciliados.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) Calendario de cobro de recibos de vencimiento periódico:

— Tasa por mantenimiento de cementerio	15 Enero - 15 Marzo
— Vehículos con M.M.A. superior a 12.500 Kg	01 Febrero - 31 Marzo
— Impuesto Bienes Inmuebles Urbanos y Características especiales	01 Marzo - 30 Abril
— I. sobre vehículos de Tracción Mecánica	15 Abril -15 Junio
— Impuesto Actividades Económicas	15 Septiembre - 20 Noviembre
— IBI Rústica	15 Septiembre - 20 Noviembre
— Badenes, Vuelo y Subsuelo	15 Septiembre - 20 Noviembre

— Abastecimiento y saneamiento de agua y recogida de basuras:
Grandes contribuyentes: Facturación mensual.
Pequeños contribuyentes: Facturación trimestral.

d) Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido en sus normas reguladoras o no se haya fijado en el calendario fiscal un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de Septiembre al 20 de Noviembre o inmediato hábil posterior.

3. Cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen, el órgano de recaudación que se determine reglamentariamente, atendiendo a los criterios de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como a circunstancias excepcionales, podrá

modificar con carácter general el plazo señalado en los apartados c) y d) anteriores, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales.

4. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

5. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

6. Las deudas no satisfechas en los periodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento General de Recaudación, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones prestadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el art. 28 de la Ley General Tributaria.

El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria, se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado

los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 154.— 1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo, se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque conformado o certificado.

c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.

d) Giro postal.

e) Tarjeta magnética VISA, 4B, MASTERCARD o MAESTRO.

f) Pago telefónico, mediante tarjetas: VISA o MASTERCARD.

g) Pago telemático a través de Internet.

2. Por el titular de la Agencia Municipal Tributaria se podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o Entidad que haya de recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender diversos ingresos que se verifiquen simultáneamente. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil las siguientes características:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Zaragoza.

b) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

c) Estar conformado o certificado.

La entrega del cheque sólo liberará al deudor por el importe satisfecho cuanto sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el periodo voluntario, se continuará el procedimiento por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio, siéndole exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

5. Los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario, clave recaudatoria, número de recibo e importe concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle, cuando el ingreso se refiera y haya de apli-

carse a varios conceptos o recibos. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tenga entrada en las Cuentas Municipales.

6. Los pagos en efectivo pueden también realizarse mediante giro postal o telegráfico.

Los contribuyentes, al tiempo que efectúan la imposición del giro, deben remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o de la notificación o, en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponde la imposición, número de recibo y clave recaudatoria e importe. El ejemplar de declaración o notificación que se remita será consignado con la fecha de la imposición y el número asignado al giro.

Los pagos efectuados por giro postal se entenderán a todos los efectos realizados en la fecha en que el giro se ha impuesto.

7. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en el apartado 1 anterior.

Sección 6ª.— **Procedimiento frente a responsables y sucesores**

Artículo 155.— Declaración de responsabilidad

1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

Artículo 156.— Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Artículo 157.— Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 158.— Procedimiento frente a los sucesores

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Mientras la herencia se encuentra yacente el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica en los términos establecidos en al artículo 177 de la L.G.T.

TÍTULO IV. La Potestad Sancionadora

Capítulo I. Principios Generales

Artículo 159.— 1. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la L.G.T.

En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general teniendo en cuenta lo dispuesto en la L.G.T.

2. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la L.G.T. podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de inspección tributaria, cuando resulten responsables de los mismos.

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias entendida aquella en los términos expresados en el artículo 179 de la L.G.T.

e) Cuando sea imputable a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas. Esto, no obstante, se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la L.G.T. y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

Artículo 160.— Si la Administración tributaria estimase que la sanción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública pasará el tanto de culpa a la Jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y los recargos del periodo ejecutivo.

Artículo 161.— 1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado IV. del art. 35 de la L.G.T. que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

2. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la sanción al pago de la obligación.

Artículo 162.— Las sanciones tributarias no se trasmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se trasmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el art. 40 de la L.G.T.

Capítulo II. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 163.— Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales por la Ley.

Artículo 164.— 1. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. La calificación y clasificación de las infracciones y sanciones tributarias se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 165.— 1. Cuantificación de las sanciones

Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado.

2. Dichos criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 166.— 1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.

b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en el 25 por ciento, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interpongan recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

Artículo 167.— Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

Artículo 168.— Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

Capítulo III. Procedimiento sancionador en materia tributaria

Artículo 169.— El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas especiales establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 170.— El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria salvo renuncia del obligado tributario en cuyo caso, se tramitará conjuntamente.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada con el contenido previsto en el apartado 4 del art. 210 de la L.G.T.

La forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado se realizará conforme establezca el reglamento regulador del régimen sancionador.

Artículo 171.— 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Artículo 172.— Instrucción del procedimiento sancionador

En la instrucción del procedimiento sancionador, serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el art. 99 de la Ley General Tributaria.

Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Artículo 173.— Terminación del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador terminará mediante resolución o por caducidad.

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.

El vencimiento del plazo establecido en este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones los competentes para liquidar o el órgano superior que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador sin perjuicio de las demás sanciones cuya competencia corresponda al Delegado de Hacienda y Economía.

Capítulo IV. Especialidades del procedimiento sancionador

Artículo 174.— 1. Imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias simples.

Cuando los hechos o antecedentes puestos de manifiesto por la Inspección de los Tributos pudiese ser constitutivos de una infracción tributaria simple, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo dispuesto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

2. Imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias graves.

a) Cuando en el curso de procedimiento de comprobación e investigación se hubieran puesto de manifiesto hechos o circunstancias que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias graves, se procederá a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador tributario.

Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado. No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de la infracción podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

b) A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador el funcionario, equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, con autorización del inspector jefe quien, en su caso, podrá conceder esta autorización en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación.

c) Cuando se haya hecho constar en el acta la ausencia, en opinión del actuario, de indicios que pudieran motivar la apertura del procedimiento sancionador y el inspector jefe no estuviese de acuerdo con tal consideración, deberá notificarse el inicio del correspondiente procedimiento sancionador con anterioridad o en la misma fecha en la que se notifique o se entienda notificada la liquidación. En caso contrario, no podrá iniciarse el procedimiento sancionador con posterioridad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, y tratándose de actas de conformidad, será suficiente un intento de notificación debidamente acreditado para entender cumplida la obligación de iniciar el procedimiento sancionador antes de que la liquidación se entienda notificada.

d) Será competente para resolver el procedimiento sancionador el inspector jefe.

e) La intervención como representante en el procedimiento sancionador requerirá su acreditación a tal efecto en la forma que reglamentariamente se determine.

f) A efectos de la documentación del procedimiento sancionador, se incorporarán formalmente al mismo mediante diligencia los datos, pruebas o circunstancias que obren o que hayan sido obtenidos en el expediente instruido con ocasión de las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del presunto infractor.

g) Si el contribuyente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del régimen sancionador, hubiera prestado su conformidad a la propuesta de regularización relativa a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora que se le hubiera formulado, en la resolución del expediente sancionador se aplicara una reducción del 30 por 100 del importe de la sanción que, finalmente, se imponga, sin perjuicio de la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

h) Con ocasión de la sustanciación de trámite de audiencia, el interesado deberá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, advirtiéndosele de que, de no pronunciarse expresamente al respecto, se considerará que ha manifestado su disconformidad.

Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción rectifique los errores apreciados en la propuesta, ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de resolución o rectifique la propuesta por considerarla incorrecta.

En el caso de que el inspector jefe para imponer la sanción rectifique la propuesta, la nueva propuesta se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que éste manifestó su conformidad con la propuesta originaria. En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de quince días contados desde el siguiente a la notificación. Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada por el inspector jefe la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada al día siguiente de la finalización del plazo de alegaciones, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto.

En caso de disconformidad del interesado con la propuesta de resolución, el inspector jefe, dictará resolución motivada, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas.

i) En el supuesto de que el contribuyente interponga reclamación económico-administrativa o recurso de reposición contra la liquidación resultante del acta de regularización de su situación tributaria relativa a la cuota, recargos e intereses de demora, firmada en conformidad, quedará sin efecto la reducción por conformidad inicialmente aplicada.

j) Contra el acuerdo de imposición de sanciones susceptibles de reclamación económico-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición.

k) La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma reclamación económico-administrativa o recurso potestativo de reposición sin que puedan aquellas ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 175.— Especialidad para la imposición de sanciones no pecuniarias

a) Cuando en el curso de las actuaciones desarrolladas por la Inspección de los Tributos o actuaciones de otros órganos administrativos, se pusiesen de manifiesto hechos o circunstancias que, recogidas en una diligencia o en un acta, pudiesen determinar la imposición de sanciones no pecuniarias por infracciones tributarias simples o graves, se procederá a la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

b) A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los actuarios propondrán la iniciación del expediente sancionador mediante moción dirigida al inspector jefe, quien, si lo estima procedente, lo elevará, en su caso, al órgano competente para acordar la iniciación del mismo, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes.

c) En todo caso, la iniciación del expediente de imposición de las sanciones no pecuniarias se realizará, en su caso, una vez que haya adquirido firmeza la resolución del expediente administrativo del que se derive aquél.

TÍTULO V. Revisión en vía administrativa

Capítulo I. Normas Comunes

Artículo 176.— 1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho Público no tributarios y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

a) Los procedimientos especiales de revisión.

b) El recurso de reposición.

c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa cualquiera que sea la causa alegada salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión regulados en la L.G.T.

Artículo 177.— Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

Capítulo II. Procedimientos especiales de Revisión

Artículo 178.— Son procedimientos especiales de revisión los de:

a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.

b) Declaración de lesividad de actos anulables.

c) Revocación.

d) Rectificación de errores.

e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 179.— 1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos y procedimientos previstos en el artículo 217 de la L.G.T.

2. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 180.— Fuera de los casos previstos en el artículo anterior no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Artículo 181.— 1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en los supuestos previsto en el art. 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 182.— En el ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza la revocación de los actos tributarios municipales corresponderán al titular del Área competente en materia de Hacienda.

Artículo 183.— El órgano u órganos que hubieran dictado el acto o resolución de la reclamación rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 184.— 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 185.— 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 a) del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, la devolución de los ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales se ajustará a lo dispuesto en el artículo 221 de la L.G.T. y en su reglamento de desarrollo en materia de revisión.

2. Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieren realizado en la Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 26 de la L.G.T.

Artículo 186.— El reconocimiento del derecho a la devolución de un ingreso indebidamente efectuado en la Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias se realizará, en general, en virtud del procedimiento regulado en el reglamento de desarrollo de la L.G.T. en materia de revisión y en particular en los siguientes casos:

1. Cuando una deuda haya sido pagada o anulada y se produzca un nuevo ingreso se reintegrará por el órgano recaudatorio correspondiente con la entrega del recibo original que servirá como justificante de la devolución y previa comprobación del ingreso o anulación efectuado con anterioridad.

2. Cuando existen errores matemáticos o aritméticos o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda tributaria, el servicio de gestión liquidatoria correspondiente a instancia de la parte interesada, comprobará la existencia de errores, propondrá la anulación correspondiente e iniciará el expediente de devolución.

Artículo 187.— La administración reembolsará previa acreditación de su importe el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, tendrá derecho el contribuyente a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Capítulo III. Recurso de reposición

Artículo 188.— Los actos dictados por la administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa, podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de la L.G.T.

El recurso de reposición tendrá carácter potestativo conforme a lo previsto en el artículo 137.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local pudiendo los interesados promover directamente reclamación económico-administrativa.

Si el interesado utilizara el recurso de reposición, no podrá interponer reclamación económico-administrativa, hasta que aquél se haya resuelto en forma expresa o presunta.

Artículo 189.— El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto recurrible o del siguien-

te a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Artículo 190.— 1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la L.G.T.

2. Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

3. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere este artículo serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

4. Las garantías que se constituyan deberán cubrir la duración del recurso de reposición, y en su caso, de la reclamación económico-administrativa posterior, salvo que se solicite que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición.

Artículo 191.— Resolución del recurso de reposición

1. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido.

Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otro cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado.

2. El plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso.

3. Transcurrido el plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación económico-administrativa.

4. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Capítulo IV. Reclamaciones Económico-Administrativas

Sección I.— **Actos susceptibles de Reclamación Económico-Administrativa**

Artículo 192.— La reclamación económico-administrativa será admisible contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos de competencia municipal y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Zaragoza y sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo.

El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas en el ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza corresponderá a la Junta Municipal de reclamaciones económico-administrativas.

Sección II.— **Suspensión de la ejecución del acto impugnado**

Artículo 193.— 1. La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se haya interpuesto previamente recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

2. Si la impugnación afectase a una sanción tributaria la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente, sin necesidad de aportar garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la L.G.T.

Artículo 194.— 1. Cuando no se hubiese acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económica-administrativas, la suspensión debe solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior ante el órgano que dictó al acto objeto de reclamación.

2. Quedará automáticamente suspendido la ejecución del acto impugnado cuando el interesado garantice el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la

suspensión y los recargos que pudieran proceder, mediante la aportación de alguna de las siguientes garantías:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa presentación de otras garantías que se estimen suficientes, y el órgano competente podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos en que la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión del mismo. Dicha suspensión continuará siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Sección III.— **Procedimiento General Económico-Administrativo**

Artículo 195.— El procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas en el ámbito del Ayuntamiento de Zaragoza se regirán por las normas que regulan las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere la L.G.T. y para lo no previsto en la misma por las normas de desarrollo contenidas en el Reglamento regulador de las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 196.— Iniciación

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquél en el que quede constancia de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

2. En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del periodo voluntario de pago.

Artículo 197.— La duración del presente procedimiento será de un año contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo, el interesado podrá

considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del año a que se refiere este artículo.

Artículo 198.— 1. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento abreviado en los supuestos previstos en el art. 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de seis meses a que se refiere este apartado.

Artículo 199.— Las resoluciones dictadas por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas ponen fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Disposiciones Adicionales

Primera.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento regulador de la Inspección tributaria, en el Reglamento de la Junta Municipal de Reclamaciones económico-administrativas y demás reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria.

Segunda.— Para todos los efectos contributivos que señalen las correspondientes Ordenanzas, las calles de Zaragoza se dividen en cuatro categorías: especial, primera, segunda y tercera. Se exceptúa lo dispuesto en la Ordenanza del impuesto sobre Actividades Económicas, impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en las que la división es de nueve categorías especificas, que figuran en el Callejero de la ciudad, apartado B del mismo.

Cuando se trate de un edificio con fachada a dos o más calles, la tributación tendrá lugar por la base correspondiente a la vía urbana en mayor categoría, salvo los casos en que se disponga otra cosa en la Ordenanza correspondiente.

Disposiciones Finales

Primera.— La categoría fiscal de las vías públicas que aparecen incluidas en el Callejero de la Ciudad como anexo, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 2

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.— Disposiciones generales

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 en relación con el artículo 15.2, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicho texto.

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.— Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.— Sujeto pasivo. Responsables

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión: A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo el artículo 35.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.— Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de

dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5.— Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones previstas en el apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio no supere 6 euros.

c) En el caso de gestión del impuesto a través de liquidación tributaria se entenderá como cuota líquida la total comprensiva de todos los ejercicios en su caso liquidados.

Artículo 6.— Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.— Base liquidable

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.— Tipo de gravamen

1. El tipo de gravamen será el 0,5626 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,70 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será del 1,30 por 100.

Artículo 9.— Cuota íntegra

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 10.— Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, durante los seis periodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los seis periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda protegida.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los términos previstos en este apartado, aquellos sujetos pasivos, que ostentando la condición de titulares de familia numerosa, sean sujetos pasivos del impuesto de una única vivienda que corresponda a la vivienda habitual de la misma.

6.2. A estos efectos, las unidades familiares, que estén acreditadas como familias numerosas, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra en los términos y condiciones siguientes:

Valor catastral	**Unidad familiar - familia numerosa**		
	General	**Especial**	**Especial con más de 6 hijos/hijas**
Hasta 19.485,99 euros	90%	90%	
Desde 19.486,00 hasta 25.979,99 euros	60%	70%	

Valor catastral	Unidad familiar - familia numerosa		
	General	Especial	Especial con más de 6 hijos/hijas
Desde 25.980,00 hasta 32.474,99 euros	40%	50%	
Desde 32.475,00 hasta 38,969,99 euros	20%	30%	
Desde 38,970,00 hasta 100.000,00 euros	10%	20%	
Más de 100.000,00 euros			20%

6.3. Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1ª. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del IRPF aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo.

2ª. La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la DGA, o cualquier documentación equivalente, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Zaragoza.

3ª. La solicitud de bonificación que surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
a). Documento Nacional de Identidad del solicitante.
b). Fotocopia compulsada del libro de familia.
c). Certificado de empadronamiento.

4ª. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

5ª. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

6ª. Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero. Asimismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.
7ª. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

7.1. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 20 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los edificios que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico

o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

7.2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la edificación.

7.3. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal, aportando la siguiente documentación:

- La Licencia urbanística de obras.
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- El certificado final de las obras.
- La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

7.4. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

7.5. Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

8. Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden en que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

Artículo 11.— Cuota líquida

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 12.— Recargo

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentaria-

mente, se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo un recargo del 10 por 100 de la cuota líquida del impuesto, y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, que se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 13.— Período impositivo y devengo del impuesto

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Artículo 14.— Normas de gestión del impuesto

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

5. Los datos del Padrón catastral que deben figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto, serán la referencia catastral del inmueble, su valor catastral y el titular catastral que deba tener la consideración del sujeto pasivo del impuesto.

6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto

pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

7. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.

8. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento.

9. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 15.— Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Adicional

Primera.— 1. La gestión recaudatoria del Padrón anual del Impuesto sobre bienes inmuebles urbanos y de características especiales, y exclusivamente respecto de los obligados tributarios que tengan domiciliados los recibos dos meses antes de que se inicie el periodo voluntario de pagó, se efectuará en dos plazos:

1. Primer plazo por el 50 por 100 de la deuda tributaria en fecha 30 de abril.

2. Segundo plazo por el 50 por 100 restante de la deuda en fecha 30 de septiembre.

2. Por razones de economía administrativa en la gestión del impuesto, los recibos domiciliados cuya cuota no supere los 12 euros tendrán un único período de pago que finalizará el 30 de abril.

Segunda.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposiciones Transitorias

1. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la misma.

2. Aquellas viviendas de protección oficial y las equiparables a ésta conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma que disfruten de la bonificación del artículo 10.3 a fecha 31 de diciembre de 2005, mantendrán la misma durante los tres períodos impositivos siguientes a la fecha de finalización reconocida en el acuerdo municipal de concesión del beneficio fiscal.

3. Quienes a 31 de diciembre de 2008 vinieran disfrutando de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 10 de la presente ordenanza y no se ajusten a los nuevos términos de la misma seguirán disfrutándola en las mismas condiciones y por el periodo para el que fue concedida.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 3

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1.— Disposiciones Generales

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 78 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.— Hecho imponible

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.— Actividades excluidas

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual período de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sujeta al presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4.— Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.— Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento per-

manente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capitulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera

persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Asimismo, están exentas del impuesto las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3 de la misma, por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley 49/2002 y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulados en el Título II. de la misma.

3. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d) g) y h) del apartado 1 de este artículo no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

4. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 y en el apartado 2, de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6.— Tarifas

1. Las Tarifas del Impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, así como las correspondientes a la actividad ganadera independiente, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden, de acuerdo con las Reglas contenidas en la respectiva Instrucción para la aplicación de cada una de aquellas:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, y la de las actividades de ganadería independiente, respectivamente.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las respectivas Tarifas y en la respectiva Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales.

Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1. F), su importe está integrado, exclusivamente por el valor del elemento tributario de superficie.

4. Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

5. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada mas de una de las clases de cuotas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente, de la Instrucción del Impuesto.

6. A efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 1 del presente artículo y en la Regla 1ª b) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: Potencia instalada; Turnos de trabajo; Población de derecho; Aforo de locales de espectáculos y Superficie de los locales.

7. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las Tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales y profesionales, respectivamente, en los términos previstos en la Regla 14ª.1. F) de la Instrucción.

8. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Artículo 7.— Cuota Tributaria

1. La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, y los

coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y los contemplados en esta Ordenanza.

2. Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere el presente apartado, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

3. Escala de coeficientes.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior, se establece, de acuerdo con el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local, atendiendo a la categoría de la calle en que radica

CATEGORÍA	COEFICIENTE
1.ª	3,00
2.ª	2,72
3.ª	2,40
4.ª	2,24
5.ª	1,96
6.ª	1,64
7.ª	1,33
8.ª	1,02
9.ª	0,68

4. A los efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas catego-

rías fiscales; se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

b) De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.

c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

d) Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará coeficiente de situación alguno.

e) Se aplicará el coeficiente 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

Artículo 8.— Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones, y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 50% en los términos previstos en este apartado:

a) Una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 7.2 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 7.3 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude la letra a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 30 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la tasa de incremento medio en % de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, se le aplicará los porcentajes de bonificación, que se expresan a continuación en la siguiente tabla:

Tramo de incremento medio en % (T)	**Porcentaje bonificación**
Hasta 3,00	15%
Entre 3,01 a 5,00	20%
Entre 5,01 a 8,00	25%
Más de 8,00	30%

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y la letra a) anterior.

3. Para la determinación de las bonificaciones previstas en el apartado 2 de este artículo resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1ª. BON= 1 - [(1-A) x (1-B)]

Siendo expresado en tanto por uno:

BON = bonificación total

A = bonificación correspondiente al punto A

B = bonificación correspondiente al punto B

2ª. Procederá la bonificación resultante para devengos producidos a partir del 1 de enero de 2004, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.

3ª. A los efectos de la bonificación por inicio de actividad, no se considerarán como inicio de actividad los siguientes supuestos:

a) Cuando el alta responda a una transformación de la forma jurídica de la titularidad de la actividad.

b) Cuando el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.

c) Cuando el alta se refiera a un nuevo local de una actividad que previamente se desarrollaba por el mismo titular en otro local.

d) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un período de 5 años.

4ª. A efectos del cálculo de la bonificación por creación de empleo se tendrán en cuenta lo siguiente:

a) La Tasa de incremento medio en % (T) será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$T = \frac{(tf - ti)x100}{ti}$$

Siendo:

T = Tasa incremento medio en %

tf = Número de trabajadores con contrato indefinido en período final comparado

ti = Número de trabajadores con contrato indefinido en período inicial comparado

b) Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Zaragoza.

5ª. A la correspondiente solicitud se aportará los siguientes documentos, en los términos que se establezcan al efecto:

- Por inicio de actividad, la acreditación del no ejercicio de la misma actividad y sujeto pasivo en otro local.

- Por creación de empleo, la acreditación de la documentación laboral precisa de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, la solicitudes de alta ante el organismo competente y la relación de trabajadores del sujeto pasivo en los respectivos años, con expresión de cada tipo de contrato.

6ª. La solicitud de bonificación por creación de empleo deberá presentarse dentro del primer mes del período impositivo en que pueda corresponder la aplicación de la bonificación.

Artículo 9.— Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la

actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Artículo 10.— Gestión del impuesto

El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la Matrícula del mismo, que estará constituida por censos compresivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

Artículo 11.— Declaraciones de alta. Autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación exención alguna e inicien actividad en el término municipal a lo largo del período impositivo están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula, así como la correspondiente autoliquidación y a ingresar su importe en la Tesorería municipal, antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad, mediante el impreso habilitado al efecto.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula, así como la correspondiente autoliquidación, los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. La declaración de alta y la correspondiente autoliquidación se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que los sujetos pasivos resulten obligados a contribuir por el impuesto.

3. No estarán obligados a presentar declaración de alta:

a) Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Los sujetos pasivos que desarrollen actividades en relación a las cuales de la aplicación de las Tarifas del impuesto resulte cuota cero, así como respecto a las que la Administración del Estado declare la tributación por cuota cero. No obstante lo dispuesto anteriormente, las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el grupo 508 de la Sección 1ª de las Tarifas deberán presentar declaración de alta sin ingreso.

4. Las autoliquidaciones se formularán separadamente para cada actividad, y contendrán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota.

Cuando además se disponga de locales afectos se presentarán autoliquidaciones independientes de la correspondiente a la actividad a la cual se afectan.

5. El sujeto pasivo deberá hacer constar expresamente las Notas o Reglas de las Tarifas e Instrucción que supongan aumento o disminución de la cuota.

6. En los supuestos de exención previstos en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, y de bonificación, el sujeto pasivo deberá acompañar a la autoliquidación la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichos beneficios fiscales.

7. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

8. El ingreso del importe de la autoliquidación se realizará en el momento de la presentación de la misma.

9. No obstante lo anterior, los contribuyentes que domicilien los sucesivos pagos a través de entidad bancaria autorizada, podrán disfrutar del beneficio de distribuir el pago del importe de la autoliquidación en dos partes:

La primera del 50%, debiendo hacerse efectiva en el momento de presentar la autoliquidación siempre y cuando ésta se produzca en el primer semestre del ejercicio.

La segunda del 50% girándose a través de la entidad bancaria indicada por el interesado en el mes de noviembre coincidiendo con el período voluntario anual del Padrón de Contribuyentes.

Por razones de economía administrativa, no procederá la distribución del pago cuando la deuda tributaria sea inferior a 300,51 euros. Tampoco procederá cuando el contribuyente tenga derecho a gozar de las bonificaciones a que hace referencia la Disposición transitoria de esta Ordenanza.

10. En el supuesto de falta de ingreso de la totalidad o parte del importe resultante de la autoliquidación sin petición simultánea de aplazamiento, fraccionamiento o compensación procederá la liquidación de los recargos del período ejecutivo previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

11. El órgano competente para la recepción de la declaración de alta podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 12.— Rectificación de autoliquidaciones. Devolución de ingresos indebidos

1. Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación formulada ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación.

2. La solicitud se presentará antes de que el Ayuntamiento practique liquidación definitiva, o en su defecto, antes de haber prescrito el derecho para practicarla.

Cuando el Ayuntamiento haya practicado liquidación provisional, el sujeto pasivo podrá aún instar la rectificación o confirmación de su autoliquidación si aquélla rectifica ésta por motivos distintos del que origine la solicitud del sujeto pasivo.

Transcurridos tres meses sin que el Ayuntamiento haya notificado su resolución, el sujeto pasivo podrá esperar a la resolución expresa, o sin denunciar la mora considerar confirmada su autoliquidación al efecto de deducir el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales previo a la vía contencioso-administrativa o económico-administrativa según que el motivo trate de actos liquidatorios o censales, respectivamente.

3. Cuando el sujeto pasivo entienda que la autoliquidación por él formulada ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado en la forma y plazos señalados en el punto anterior, siendo el recurso procedente en este supuesto el de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 13.— Declaraciones de variación

1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto. Estas declaraciones se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

2. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza, deberán comunicar el importe neto de su cifra de negocios, así como comunicar las variaciones que se produzcan en dicho importe cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de dicha exención o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza, en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3. El órgano competente para la recepción de la declaración de variación podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 14.— Declaraciones de baja

1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese, declaración de baja en la actividad.

2. Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Esta declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

3. El órgano competente para la recepción de la declaración de baja podrá requerir la documentación precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados.

Artículo 15. — Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo se regulan de acuerdo con lo establecido en el artículo 153.6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 16.— Liquidaciones provisionales de oficio

La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Artículo 17.— Infracciones y sanciones tributarias

1. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de conformidad con la legislación general tributaria.

2. En particular, la falta de ingreso de la cuota correspondiente en el plazo señalado en el apartado 4 del artículo 11 de esta Ordenanza, se tipificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en el Título IV. de la Ley General Tributaria.

Disposiciones Adicionales

Primera.— Reducción en la cuota

1. De acuerdo con lo previsto en la Nota Común 2ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, creada por la Ley 41/1994, y a los efectos del cálculo de la cuota del Impuesto los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública podrán obtener una reducción de la citada cuota de acuerdo con los porcentajes y condiciones siguientes:

a) Sujetos pasivos beneficiados: Aquellos que utilicen locales para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Se entenderán afectados a los efectos de este artículo, aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades descritas en el párrafo anterior, y cuyos locales se ubiquen en las calles donde se ejecuten las obras o tengan en ésta, algún elemento de dichos locales, tales como escaparates, accesos, etc.

b) Porcentajes de reducción:

Obras de más de 3 meses y hasta 6 meses	10%
Obras de más de 6 meses	20%

c) Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

d) Si las obras se inician y finalizan durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.

En el caso de que las fechas de inicio y finalización sean en años diferentes, la reducción en la cuota se aplicará en la liquidación del año en que las obras finalicen.

Cuando, por razones de calendario liquidatorio, no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio del fin de las obras se practicará en el inmediato siguiente.

e) El procedimiento se podrá tramitar de oficio o a petición del interesado según lo previsto en la citada Ley.

f) La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota, pudiendo únicamente suspenderse el procedimiento recaudatorio en la forma que determina el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. De acuerdo con lo previsto en la Nota Común 1ª a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, creada por la Ley 41/1994, y a los efectos del cálculo de la cuota tributaria, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª. de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y, en su caso, una vez concedida, aquél deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma ante el Ayuntamiento.

Segunda.— De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza exigirá la presentación de una comunicación en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como de los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

Tercera.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no estando exentos del pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad anteriormente reguladas en la nota común 2ª a la sección primera y en la nota común 1ª a la sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 6

Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

I. Disposición General

Artículo 1.— De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

II. Hecho Imponible

Artículo 2

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. Exenciones

Artículo 3

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.

c)Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Unidad de Impuesto sobre Actividades Económicas e I.V.T.M. (Unidad Técnica del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) del Servicio de Gestión Tributaria, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida, según letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

— Fotocopia del Permiso de Circulación.

— Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

— Justificante de la exención del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (Impuesto de matriculación), en su caso.

— Declaración de empadronamiento en el municipio de Zaragoza.

— Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

— Fotocopia del Permiso de Circulación.

— Fotocopia del Certificado de Características.

— Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

— Declaración de empadronamiento en el municipio de Zaragoza.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

IV. Bonificaciones

Artículo 4

1. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el art. 1 del Real decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.

Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o, en su defecto, de un Club o Entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, para obtener su catalogación.

Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación podrán presentarse, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Unidad de Impuesto Actividades Económicas e I.V.T.M. (Unidad Técnica del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) del Servicio de Gestión Tributaria,

pudiendo formularse a través de un Club o Asociación de vehículos clásicos, históricos o antiguos, o directamente de forma individual o colectiva, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento.

2. Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

A) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

B) Que se trate de vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diesel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de Eficiencia Energética A) y B), en los términos del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto.

C) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

D) Que se trate de vehículos adscritos a los servicios públicos municipales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, los vehículos de la letra A) disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación, los de la letra B) de una bonificación del 75% en la cuota en el año de la primera matriculación y los de la letra C) de una bonificación del 50% en la cuota sin fecha fin de disfrute y los de la letra D) de una bonificación del 75% en la cuota mientras estén adscritos a dichos servicios.

4. Los vehículos automóviles de la clase turismos, incluidas las furgonetas, de nueva matriculación a partir de 1 de enero de 2008, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en función del grado de emisión de dióxido de carbono (CO_2), siempre que cumplan los requisitos siguientes:

Clases de vehículo	Emisiones de dióxido de carbono	Porcentaje bonificación
Turismo	emitan menos de 120 gr/Km de CO_2	75%
Turismo	emitan entre 121 y 130 gr/Km de CO_2	50%

Estas bonificaciones se disfrutarán durante 4 años naturales desde su primera matriculación.

Estas bonificaciones no son aplicables simultáneamente a las previstas en los apartados 2 y 3.

5. Para poder gozar de la bonificación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión.

A estos efectos los interesados podrán solicitar la exención, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Unidad de Impuesto Actividades Económicas e I.V.T.M. (Unidad Técnica del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) del Servicio de Gestión Tributaria.

En los supuestos de las letras A) y C) y apartado 4.4, si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matriculación. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el período impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

En el supuesto de la letra B), la solicitud deberá presentarse antes de la finalización del período impositivo correspondiente al año en que se produce la primera matriculación.

V. Sujetos pasivos

Artículo 5

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el articulo 12 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

VI. Cuotas

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clases de vehículo y potencia	Cuota Euros
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	21,50

Clases de vehículo y potencia	Cuota Euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,70
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	125,50
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	171,70
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	166,60
De 21 a 50 plazas	237,28
De más de 50 plazas	296,60
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	166,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	237,28
De más de 9.999 Kg de carga útil	296,60
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales	55,53
De más de 25 caballos fiscales	166,60
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	55,53
De más de 2.999 Kg de carga útil	166,60
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 cc	6,00
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	15,14
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	30,29
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	60,58
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

VII. Período impositivo y devengo

Artículo 7

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

VIII. Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas, cambios de domicilio y bajas.

Artículo 8.— Altas

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, una copia de la autoliquidación que acredite el pago del impuesto, o en su caso, el documento que justifique la exención.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación formulada ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación.

La solicitud se presentará antes de que el Ayuntamiento practique liquidación definitiva, o en su defecto, antes de haber prescrito el derecho para practicarla.

Cuando el Ayuntamiento haya practicado liquidación provisional, el sujeto pasivo podrá aún instar la rectificación o confirmación de su autoliquidación si aquélla rectifica ésta por motivos distintos del que origine la solicitud del sujeto pasivo.

Transcurridos tres meses sin que el Ayuntamiento haya notificado su resolución, el sujeto pasivo podrá esperar a la resolución expresa, o sin denunciar la mora considerar confirmada su autoliquidación al efecto de deducir el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales previo a la vía contencioso-administrativa.

Cuando el sujeto pasivo entienda que la autoliquidación por él formulada ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado en la forma y plazos señalados en el punto anterior.

3. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará en su caso, la liquidación que proceda.

4. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará mediante recibo durante el plazo que se establezca al efecto.

Artículo 9.— Reforma, transferencia, baja o cambio de domicilio

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, así como en los de reforma de los vehículos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

Artículo 10.— Sustracciones de vehículos

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio

siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

Artículo 11.— Baja por renuncia

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior.

En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Artículo 12.— Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposiciones Adicionales

Primera.— Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza, se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a partir de la entrada en vigor del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria

Los vehículos que resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1. d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada a dicho precepto por la Ley 51/2002, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquélla para tal exención.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 7

Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del R.D.L. 781/1986 de 18 de abril, aprobatorio de las Disposiciones Legales en materia de Régimen Local, vigentes en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y Distribución Transitoria Tercera de la Ley 5/1990 de 28 de junio este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituyen el hecho imponible:

El aprovechamiento de cotos privados de caza y de pesca cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

III. Ambito de la imposición

Artículo 3.— El impuesto se devengará en relación con los gastos que se manifiestan con ocasión de los aprovechamientos realizados, tipificados en el artículo 2 y cuya realización tenga lugar dentro del ámbito territorial del término municipal de Zaragoza.

IV Nacimiento de la obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir nacerá: El 31 de diciembre de cada año en lo que se refiere al aprovechamiento de cotos privados de caza y de pesca.

V. Bases de la imposición

Artículo 5.— La base imponible de este impuesto será:

En los cotos privados de caza y de pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Dicho valor se determinará mediante tipos o módulos que atienda a la clasificación de las fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento por unidad de superficie. A estos efectos regirán los grupos de clasificación y el valor asignable como rentas cinegéticas o piscícolas que se fijen por orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, oyendo previamente al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

VI. Personas sobre las que recae el impuesto y personas obligadas al pago

Artículo 6.— El impuesto recae siempre sobre las personas y, en su caso, entidades, que disfruten de los cotos privados de caza y pesca por cualquier título.

Son, en todo caso, contribuyentes:

Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

Vendrán obligados al pago como sujeto pasivo sustituto el propietario de los bienes acotados, que retendrán los importes satisfechos por las personas sobre las que recae la imposición para su posterior ingreso en las Arcas Municipales, mediante el sistema previsto en el artículo 8.º de esta Ordenanza.

Artículo 7.— El tipo del impuesto será:

Aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, 20%.

VII. Gestión del Impuesto

Artículo 8.— Aprovechamiento de cotos privados. Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 5 de diciembre de 1989
Fecha publicación B.O.P.: 15 de diciembre de 1989

ORDENANZA FISCAL Nº 9

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad a lo determinado en los artículos 59.2 y 104 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— 1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2. Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.

b) Sucesión testada e intestada.

c) Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.

d) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.

e) Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.

3. No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana los actos siguientes:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por

aquéllos, conforme el artículo 159.4 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 referido.

Artículo 3.— Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano.

b) El suelo urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal (Suelo urbanizable delimitado).

A estos efectos tendrán la consideración de suelo urbanizable delimitado los sectores de urbanización prioritaria previstos por el Plan General para garantizar un desarrollo urbano racional. Todo el suelo urbanizable restante tendrá la consideración de suelo urbanizable no delimitado.

c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

Artículo 4.— 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.— Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de Protección	Porcentaje sobre el valor Catastral
— Bienes inmuebles situados en:	
- Edificios de interés monumental, incluidos locales comerciales	10%
- Edificios de interés arquitectónico	30%
- Edificios de interés ambiental	50%
— Locales comerciales de interés histórico-artístico: con efectos a partir de la aprobación definitiva de la Revisión del Plan General	30%
— Bienes inmuebles (excluidos los anteriores) situados en:	
- Conjuntos declarados de interés cultural	100%
- Conjuntos urbanos de interés (zona c), incluidos los Conjuntos Urbanos incoados como de Interés Cultural	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La Licencia urbanística de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- El certificado final de obras.
- La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 6.— Asimismo estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón y la provincia de Zaragoza, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de dicha Comunidad Autónoma y de la provincia de Zaragoza.
b) El Municipio de Zaragoza y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
c) Las instituciones que tengan el carácter de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación de la Administración competente.
d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
f) La Cruz Roja Española.
g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 7.— De conformidad con lo establecido en el art. 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozaran de una bonificación en función del valor catastral del suelo, la adquisición y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio "mortis causa" de los siguientes terrenos de naturaleza urbana:

- la vivienda habitual de la persona fallecida

- los terrenos de la persona fallecida cuando sean utilizados en el desarrollo de la actividad de una empresa individual y que dicha actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por el causante.

Los porcentajes de bonificación a aplicar serán los siguientes:

a) El 95% si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 20.000 euros.

b) El 60% si el valor catastral del suelo es superior a 20.000 euros.

En ambos supuestos los causahabientes serán el cónyuge “supérstite”, ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados, y la adquisición deberá mantenerse durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que a su vez, fallezca el adquirente dentro de este plazo.

En caso de no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el apartado anterior, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar

como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A estos efectos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

A) Comunes

La bonificación beneficiará por igual a los causahabientes en la sucesión, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, sin perjuicio de aplicar la bonificación a determinados causahabientes en los supuestos en los que el testador les haya asignado el bien específicamente.

B) Relativas a adquisición de la vivienda habitual.

1. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el art. 54 del Reglamento I.R.P.F. aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo.

2. Si como consecuencia de la disolución del régimen económico de gananciales se atribuye al causante la mitad de la vivienda habitual, sólo se aplicará la bonificación sobre dicha mitad.

C) Relativa a la adquisición de la empresa individual.

1. En los supuestos de transmisiones "mortis causa" de una empresa de titularidad común a ambos cónyuges, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que se desarrolle la actividad por parte del causante, no resultando aquélla de aplicación si la actividad es ejercida exclusivamente por el cónyuge sobreviviente.

2. Cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, sociedad sin personalidad jurídica o civil, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que el comunero causante realice la actividad de forma habitual, personal y directa, de conformidad con la normativa de aplicación.

IV. Sujetos Pasivos

Artículo 8.— 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. Base imponible

Sección 1ª — **Normas generales**

Artículo 9.— 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que se indica por el número de años del período durante los cuales hubiera generado dicho incremento.

Período	Porcentaje anual
Entre 1 año y hasta 5 años	3,7
Hasta 10 años	3,5
Hasta 15 años	3,2
Hasta 20 años	3,0

3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Sección 2ª— **Período de generación del tributo**

Artículo 10.— 1. El período de generación que se somete a tributación es la porción de tiempo delimitada por dos momentos, el inicial, de adquisición del terreno de que se trate o la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y el final, de producción del hecho imponible del impuesto.

2. En las adquisiciones de terrenos en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la de adquisición del terreno por parte del transmitente en la transmisión en favor del retraído.

Sección 3ª — **Valor del terreno**

Artículo 11.— 1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esa fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 12.— En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10% del expresado valor catastral.
Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.
En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la Fiducia Sucesoria Aragonesa, se practicará la correspondiente autoliquidación haciendo coincidir el momento del devengo y de la exigibilidad del Impuesto, en cuyo caso será sujeto pasivo, la Comunidad Hereditaria formada por los bienes pendientes de asignación.

h) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d), y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 13.— En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor obtenido conforme al art. 11 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción en la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.— En los supuestos de expropiación forzosa se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor obtenido conforme al art. 11 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Sección 4ª — **Reducción del valor**

Artículo 15.— De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste que correspondan según las reglas contenidas en el artículo 11 de esta Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100 para cada una de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

VI. Cuota Íntegra y Tipo impositivo

Artículo 16.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 30%.

VII. Devengo del impuesto

Sección 1ª — **Regla General**

Artículo 17.— 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) En la subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Sección 2ª— **Reglas Especiales**

Artículo 18.— No se devengará el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivados de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII del R.D.L. 4/2004, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada norma cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de octubre y Real Decreto 1.084/1991 de 5 de julio.

En ambos casos, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII.

Artículo 19.— 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del

impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

VIII. Gestión del Impuesto

Sección 1ª — **Obligaciones formales y materiales**

Artículo 20.— 1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la correspondiente autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables, previa solicitud por el sujeto pasivo, con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, conforme a las reglas que a continuación se detallan:

- El plazo de concesión de la prorroga será de hasta 30 días hábiles siguientes a la formalización del documento público de aceptación de herencia, no resultando admisible la solicitud si se dispusiera de dicho documento en el plazo de presentación de la autoliquidación.

- En todo caso, el plazo para practicar la autoliquidación, no podrá exceder del límite de un año, computado desde la fecha de fallecimiento del causante.

3. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella los documentos en los

que consten los actos o contratos que originan la imposición, fotocopia de los cuales quedará en poder de la Administración.

4. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 11, apartados 2 y 3 de esta ordenanza.

Artículo 21.— En función de la fecha límite de los plazos de presentación de las autoliquidaciones señaladas en el art. 20.2, el sujeto pasivo podrá hacer efectivo el importe de la cuota del Impuesto resultante de la autoliquidación hasta los días 5 ó 20 más próximos a la fecha de finalización de dichos plazos.

Artículo 22.— Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo se regulan de acuerdo con lo establecido en el artículo 153.6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 23.— 1. En caso de ausencia o falta de claridad de alguno de los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la determinación de la cuota del Impuesto, deberá presentarse el correspondiente impreso de autoliquidación, requiriendo la Administración en el mismo acto la presentación de la documentación oportuna. En estos casos el Ayuntamiento, una vez comprobados los datos aportados, emitirá la correspondiente liquidación.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso, la constitución de derechos reales de goce producidos deba declararse exenta o bonificada, lo hará constar en el impreso de autoliquidación, señalando la disposición legal que ampare tal beneficio y acompañando, en su caso, documentación acreditativa de tal extremo. Si la Administración considera improcedente el beneficio fiscal alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

3. A estos efectos el presentador del documento tendrá por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo 24.— 1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 y artículo 23, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter-vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
El adquirente o donante podrá voluntariamente presentar la autoliquidación, en los mismos plazos que los previstos para el sujeto pasivo, debiendo proceder, en este caso, al ingreso simultáneo del importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

2. La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 25.— Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hecho, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dicha relación contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

a) En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio del transmitente y adquirente con sus Documentos Nacionales de Identidad, NIF o CIF.

b) En las transmisiones a título lucrativo nombre y domicilio del adquirente y D.N.I., N.I.F. o C.I.F.

c) En las adjudicaciones por herencia, nombre y domicilio del heredero o herederos y D.N.I., N.I.F. o C.I.F.

d) En todos los casos la unidad o unidades transmitidas con datos para su identificación, haciendo constar la referencia catastral de los bienes inmuebles.

Sección 2ª — **Comprobación de las Autoliquidaciones**

Artículo 26.— La Administración podrá comprobar por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, que los valores, bases y cuotas han sido asignados conforme a las normas reguladoras del Impuesto.

Caso de que la Administración Municipal, no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los

errores aritméticos, calculará los intereses de demora o impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo, notificándose la cuota resultante al sujeto pasivo, en la forma reglamentaria.

Artículo 27.— Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.

IX. Infracciones y Sanciones

Artículo 28.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 29.— En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Transitoria

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la ley 42/1994 y 50/1998 de 30 de diciembre y como consecuencia de la revisión de los valores catastrales con efectos de 1 de enero de 1997, se tomará como valor del terreno o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100 para cada una de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 10

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II. Hecho Imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya o no obtenido la licencia urbanística, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Zaragoza.

III. Actos sujetos

Artículo 3.— Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.

d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.

e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.

g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

k) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.— Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, cuya aplicación simultánea no superará el importe máximo del 95% en los términos previstos en este artículo:

A) En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal y de su incidencia en el fomento del empleo, según los distintos niveles de protección y la entidad cuantitativa de las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

A1) Construcciones de nueva planta y rehabilitación integrales en ámbitos de Planes Integrales:

1. Actuaciones de mejora de escena urbana y adecuación de recorridos históricos en el marco del P.I.C.H.: 90%

	1ª, 2ª	3ª, 4ª, 5ª	6ª, 7ª, 8ª, 9ª
2. P.I. Casco Histórico y P.I. Barrio Oliver	40%	60%	90%
3. Otros Planes integrales			90%

A2) Obras de Rehabilitación de Edificios:

1. Obras de Rehabilitación de Edificios de Interés Monumental	40%	60%	90%
Obras de Rehabilitación Edificios de Interés Arquitectónico, Interés Ambiental	40%	60%	90%
Obras Rehab. Conjuntos declarados Interés, Conjuntos Urbanos Interés	40%	60%	90%
2. Obras de Rehabilitación de Edificios con antigüedad superior a 25 años y uso predominante a vivienda	40%	60%	90%

3. Obras de rehabilitación y arreglo de fachadas en edificios distintos de los apartados anteriores: 40%
4. Obras realizadas en ejecución del Informe de la I.T.E. (Inspección Técnica de Edificaciones), siempre y cuando lo hayan sido en el plazo indicado: 95%

A3) Otras actuaciones de interés municipal:

1. Hospitales, residencias	50%
2. Colegios, centros agentes sociales	40%
3. Teatros, museos	30%

A4) Actuaciones de fomento de empleo:

1. Nuevas industrias	15%
2. Comercio tradicional	25%
3. Nuevas empresas de interés general	20%

A5) Actuaciones medioambientales:

1. Para obras que fomenten la energía del agua y/o la recogida del agua de lluvias, 5% de bonificación.
2. Para obras que eviten intencionadamente la utilización del P.V.C. (en conducciones eléctricas, agua, decoración), 5% de bonificación.
3. Para construcciones, instalaciones y obras en las que se utilicen calderas de Biomasa para calefacción y agua sanitaria una bonificación de hasta el 30% de la cuota.

Viviendas protección oficial	30%
Otras viviendas	20%

A6) Construcciones, instalaciones y obras para la organización oficial de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008, gestionadas por la Sociedad Estatal Expoagua Zaragoza 2008, S.A. 95%

A7) Todas aquellas construcciones, instalaciones y obras que en relación a la disposición adicional quincuagésimo sexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006, y conforme a la certificación del Consorcio, sean adecuadas a los objetivos y planes del programa de apoyo a la “Expo Zaragoza 2008”. 95%

B) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. En edificios que contengan diferentes tipos de protección, se obtendrá la bonificación proporcionalmente al número de viviendas que comprendan cada tipo de protección.

• Viviendas de promoción pública	50%
• Viviendas de promoción privada de régimen especial	45%
• Viviendas de promoción privada de precio general	20%
• Otras viviendas protegidas	10%

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

C) Sin perjuicio del cumplimiento de la O.M. de supresión de barreras arquitectónicas del Ayuntamiento de Zaragoza, y demás normativa de obligado cumplimiento, gozarán una bonificación del 75% las construcciones, instalaciones u obras con destino a uso residencial que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se entiende que favorecen las condiciones de acceso, que cumplan todas las siguientes condiciones:

– En el interior de todas las viviendas, y en los recorridos del edificio, los pasillos en toda su longitud deberán tener al menos 1,10 m de anchura, y en algún punto del mismo se deberá poder inscribir un círculo de 1,50 m.
– Las puertas de todas las habitaciones huecos y dependencias, sin excepción, de todo el edificio deberán tener al menos 0,80 m de paso.
– Todas las plazas de estacionamiento del edificio deberán tener al menos 2,50 m de ancho por 5,50 m de fondo libres de obstáculos.
– En interior de las viviendas, el acceso a todas las habitaciones huecos y dependencias deberá poderse realizar en plano horizontal o rampa de menos del 8% de pendiente.
– Los lavabos serán sin pedestal.
– En su caso, todas las cabinas de inodoros deberán tener al menos 1,20 m de ancho por 1,80 m de fondo.
– En el caso de viviendas, al menos un aseo de cada una de las viviendas deberá tener una superficie útil igual o superior a 4,8 m^2.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

2. Para la determinación de estas bonificaciones resultarán aplicables las siguientes reglas:

1. El porcentaje de bonificación total se obtendrá de la siguiente manera:

$$BON = 1 - [(1 - A) * (1 - B) * (1 - C)]$$

Siendo expresado en tanto por uno de la cuota:

BON = bonificación total.
A = bonificación correspondiente al punto A.
B = bonificación correspondiente al punto C.
C = bonificación correspondiente al punto D.

2. Procederá la bonificación resultante para devengos producidos a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos exigidos.

3. Para poder gozar de las bonificaciones previstas en este artículo, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud dentro del mismo plazo para la presentación de la autoliquidación, o impugnación de la liquidación si el régimen fuera de declaración; pudiendo en el primer caso aplicar la bonificación solicitada siempre

y cuando se aporte entre la documentación preceptiva, la justificación de su procedencia, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.

4. Asimismo, se establecen las siguientes obligaciones:
- Comunicar el inicio y el final de las obras aportando la documentación exigida.
- Conservar el edificio en las debidas condiciones físicas.
- Mantener las condiciones de uso o destino autorizado.

3. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.
A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

4. Conforme el artículo 103.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la cuota bonificada del impuesto correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras para la organización oficial de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008, gestionadas por la Sociedad Estatal Expoagua Zaragoza 2008, S.A. y para todas aquellas que en relación a la disposición adicional quincuagésimo sexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006, y conforme a la certificación del Consorcio, sean adecuadas a los objetivos y planes del programa de apoyo a la "Expo Zaragoza 2008", el sujeto pasivo del impuesto podrá deducir el importe satisfecho o que deba satisfacerse en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la cuota íntegra o bonificada del impuesto correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras, previstas en este apartado, en cuyos procedimientos de concesión de licencia sobre proyectos básico y de ejecución no existan requerimientos administrativos, subsanación de deficiencias, ni audiencia previa a la denegación, que incrementen la prestación de servicios administrativos normalizados, el sujeto pasivo del impuesto podrá deducir los porcentajes o cuantías máximas siguientes del importe satisfecho o que deba satisfacerse en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente:

Tipo de licencia	Porcentaje de deducción	Deducción máxima Euros
Licencias urbanísticas de obra mayor previstas en el artículo 8 A 1.1 y 8 A 1.2 O.F. nº 13	25%	600,00

Tipo de licencia	Porcentaje de deducción	Deducción máxima Euros
Licencias urbanísticas y de apertura, actividad o instalación, objeto de resolución única (art. 171 LUA)	30%	200,00

Para la determinación de las deducciones previstas en este apartado, el interesado podrá aplicar la deducción que le corresponda del porcentaje de la tasa en el momento de la presentación de la autoliquidación del impuesto, aportando la resolución del otorgamiento de la licencia, que incorporará en su parte dispositiva el cumplimiento, en su caso, de los requisitos para que proceda la deducción correspondiente, sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal.

Como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas en este apartado, el saldo resultante no podrá ser negativo.

VI. Base imponible

Artículo 7.— La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, tal como viene definido en el artículo 131 del R.D. 1098/2001.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VII. Tipo de gravamen

Artículo 8.— El tipo de gravamen será el 4% de la base imponible.

VIII. Cuota Tributaria

Artículo 9.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

IX. Devengo

Artículo 10.— El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

X. Gestión del Impuesto

Sección 1ª — **Obligaciones formales y materiales**

Artículo 11

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza, a cuyo fin el presupuesto de ejecución material será, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior a los costes de referencia resultantes en los supuestos contemplados.

3. Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito, se practicará autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de presentar dicha comunicación previa respectivamente.

4. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo

con lo dispuesto en el art. 103.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Artículo 12.— 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

Artículo 13.— 1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiera practicado por aquellas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

2. En el momento de solicitar la licencia de ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

3. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Sección 2ª— **Comprobación de las Autoliquidaciones**

Artículo 14.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 15.— 1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo. El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios de

Inspección municipal, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, correspondiente al Servicio de Inspección Tributaria, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Artículo 16.— Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Artículo 17.— 1. En los supuestos de autoliquidación los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

2. Transcurridos seis meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar desestimada su solicitud al efecto de deducir frente a la resolución presunta el correspondiente recurso.

XI. Infracciones y Sanciones

Artículo 18.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada

caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Transitoria

En el ámbito de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda, 1 del Real Decreto 225/2005, de 2 de noviembre del Gobierno de Aragón, regulador del plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2005-2009, las viviendas protegidas de precio general cuyos precios y rentas máximos no excedan del establecido para las viviendas de régimen especial gozarán de una bonificación del 45% sobre la cuota del impuesto.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

I. Reglas Generales de aplicación

1. General

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza 10 deberá ser, como regla general, igual o superior a los COSTES DE REFERENCIA que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial, deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

3. Residual

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia

El Coste de Referencia (C.R.) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

(1) **CR = M* . S . Fa . Fs** donde

M Es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 439,80 euros/m^2 construido.

M* Es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m^2 construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores

correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada.

S Es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.

Fa Es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10.

Fs Es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión Fs = 1- 0,00001. St, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para Fs será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

II. Módulos de Valoración

Grupo 1

El módulo de valoración corregido para los **usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos**, será: **M* = M . (1+C)**

donde **C** es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
TIPOLOGÍA			
¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,05
¿Es de tipología pareada?	0,15	—	—
¿Es unifamiliar en hilera?	0,05	—	—
¿Es de una sola planta?	0,10	0,10	0,10
¿Es de sólo dos plantas?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene altura entre forjados > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10
¿Es edificio comercial-oficinas?	—	—	0,10
CALIDADES			
¿Tiene cimentaciones especiales?	0,04	0,04	0,04

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas?	0,03	0,03	0,03
¿Carpintería exterior de calidad alta?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene acabados interiores de calidad alta?	0,07	0,07	0,07
¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02
¿Tiene un ascensor más que los exigidos?	0,05	0,05	—
¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03
¿Tiene escaleras mecánicas?	—	0,05	0,05
DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE			
¿Sup. útil de baños más aseos > 10% Sup útil total?	0,10	0,10	—
¿Sup. útil salón más cocina > 40% sup total y > 25 m^2	0,10	0,10	—
¿Sup. útil total < 50 m^2 (apartamentos)?	0,05	0,05	—

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanas al 60%.

Grupo 2

El módulo de valoración corregido para edificios **con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes**, será el siguiente: **M* = 0,20 M (1+C)**

donde **C** es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario:

SEGÚN TIPO	
¿Es de Tipología aislada?	0,05
¿La edificación es cerrada?	0,20
¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts?	0,05
¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial?	0,05
¿Las luces son superiores a 12 mts?	0,10

SEGÚN CALIDADES

¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón?	0,05
¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?	0,05
¿Tiene puente-grua?	0,10
¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?	0,10
¿Tiene calefacción?	0,10
¿Tiene aparatos elevadores?	0,05
¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático	0,10

Grupo 3

El módulo de valoración para construcciones de **sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar)** será el siguiente: **M* = M . C**

donde **C** es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

Sótanos -2 e inferiores	0,60
Semisótanos y sótanos -1	0,55
Locales en Planta Baja (sin acondicionar)	0,40

Grupo 4

El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos **(Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.)** será el siguiente: **M* = M . C**

donde **C** es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

1. Pistas terrizas sin drenaje	0,045
2. Pistas de hormigón o asfalto	0,075
3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,11
4. Graderíos elementales sin cubrir	0,22
5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir	0,54
6. Piscinas superiores a 150 m^2 de vaso	0,52
7. Piscinas menores de 150 m^2 de vaso	0,70
8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre	0,82
9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte)	1,27

GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS

1. Gimnasios	0,90
2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado	1,20
3. Polideportivos	1,34
4. Piscinas	1,50

GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA

1. Parque infantil al aire libre	0,22
2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas	2,39
3. Casinos y Circuitos	2,24
4. Cines y Teatros	3
5. Clubes sociales y centros de día	0,97

GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS

1. Conjunto Parroquial	1,20
2. Iglesias y capillas exentas	1,90
3. Catedrales	3,70
4. Edificios religiosos residenciales	0,90
5. Conventos y Seminarios religiosos	0,60

GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES

1. Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar	0,90
2. Centros de Educación Primaria	1,20
3. Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional	1,34
4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura	1,25
5. Escuelas de grado medio	1,50
6. Escuelas universitarias y técnicas	1,90
7. Colegios mayores	1,20
8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	2,25
9. Museos y edificaciones docentes singulares	1,20

GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS

1. Establecimientos correccionales y penitenciarios	1,20
2. Estaciones de autobuses	1,25
3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas	1,50
4. Edificios oficiales	1,60
5. Edificios oficiales en núcleos rurales	1,27

GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS

1. Dispensarios y botiquines	1,20
2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud	1,50
3. Hospitales, Clínicas y similares	2,25

GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA

1. Hoteles de cinco estrellas	2,40
2. Hoteles de cuatro estrellas	2,10
3. Hoteles de tres estrellas	1,70
4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo	2,40
5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente	1,80
6. Restaurantes de cinco tenedores	2,60
7. Restaurantes de cuatro tenedores	2,40
8. Restaurantes de tres tenedores	2,10
9. Hoteles de una o dos estrellas	1,20
10. Pensiones de una o dos estrellas	0,90
11. Hostales y pensiones de una estrella	0,90
12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente	1,20
13. Tabernas y bares económicos	0,90
14. Restaurantes de dos tenedores	1,50
15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas	1,20
16. Casas de baño, saunas y balnearios	1,65

GRUPO 9: VARIOS

1. Residencia para ancianos y similares	1,25
2. Panteones	2,25
3. Capillas de enterramiento familiar	1,34
4. Enterramiento familiar en fosa	0,90
5. Jardinería por riego con manguera	0,04
6. Jardinería por riego mediante aspersión	0,06
7. Restauración monumentos	1,70

Grupo 5

En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente: **M* = M . C**

donde **C** es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

A.- HOSTELERÍA	Bar, Cafetería, Chocolatería, Heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería	1,13
	Asociaciones recreativas y Gastronómica	1,00
	Pizzería, Hamburguesería, Restaurante de comida rápida	1,40
	Restaurante	1,81
	Pub, Disco-bar, Club, Café cantante, Whiskería, Café teatro	1,85
	Discoteca, Sala de Baile	2,32
	Pensión, Hostal, Residencia	1,30
B.- ALMACENES Y TALLERES	Almacenes en general, Trasteros	0,45
	Garaje, Taller de automoción	0,60
	Exposición de vehículos a motor	0,71
	Taller orfebrería, Taller confección, etc.	0,80
	Laboratorios	0,96
C.- OFICINAS Y VIVIENDAS.	Despachos y Oficinas en general	1,19
	Acondicionamientos de viviendas	1,30
D.- ENSEÑANZA Y CULTURA	Academia de Enseñanza	0,88
	Guardería y Jardín de Infancia	1,02
	Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte	1,22
	Casa de Cultura	1,24
	Salones de Actos Religiosos y Confesionales	1,15
	Estudios de Música	1,25
	Autoescuela	1,00
	Centro de Día de 3ª Edad	1,15
	Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados	0,60
E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN	Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados	1,02
	Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos	1,11
F.- COMERCIOS VARIOS	Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería	0,82

	Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas	0,91
	Óptica, Farmacia, Ortopedia	1,39
	Bisutería, Salón de Belleza	1,31
	Joyería	1,35
	Tienda de decoración y objetos de regalo	1,32
G.- ENTIDADES FINANCIERAS	Bancos, Cajas de Ahorro	1,99
	Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados	1,65
H. SANITARIOS	Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud	1,69
	Veterinaria	1,31
	Funerarias	1,21
	Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados	0,90
I.- DIVERSIÓN Y OCIO	Salón de Juegos Recreativos	0,92
	Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine	1,98
	Circuitos Culturales, Club Social	1,96
J.- DEPORTIVOS	Gimnasio, Polideportivo	1,28

III. Ficha de determinación de costes de referencia

A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto y visada por el correspondiente Colegio Profesional.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

Tasa por Prestación de Servicios Generales

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2.— Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.— Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4.— Responsables

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza Fiscal.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.— Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo exigiéndose en todos los casos el depósito previo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

TARIFAS

	Euros
Epígrafe I. Títulos de identificación expedidos por el Ayuntamiento	
1. Carnets expedidos por el Ayuntamiento	4,15
2. Títulos de vigilantes nocturnos y guardas jurados	38,20
3. Tarjetas de identidad para los que realicen operaciones en los mercados y sus dependencias	19,15
Epígrafe II. Censos de población de habitantes	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad en el Censo de población	—
2. Certificados de convivencia y residencia	—
3. Los certificados de empadronamiento tendrán carácter gratuito excepto en los casos en que de una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de tres certificaciones en el período de un mes en cuyo caso se tarifará a 2,40 euros por unidad.	
4. Informes emitidos a instancia de parte sobre datos estadísticos derivados de la actividad municipal, sean plasmados tanto en soporte informático, telemático o electrónico como en soporte papel	30,50
Epígrafe III. Certificaciones, acreditaciones y concursos	
1. Certificaciones de documentos y acuerdos municipales, certificaciones y acreditaciones de pago de deudas	—

	Euros
En los casos en que una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de tres certificaciones en el período de un mes, por unidad.	3,35
2. Bastanteo de poderes	19,15

Epígrafe IV. Documentos extendidos o expedidos por las oficinas municipales

1. Informes que se emiten por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal (atestados, entre otros)	30,25
En el caso de atestados y partes de accidente emitidos por la Unidad de Policía Judicial a solicitantes particulares que colaboren con la Policía Local en la mejora de los sistemas tecnológicos, para la confección y traslado por medios telemático de dichos documentos, y a la mejora e incremento de las actuaciones en materia de educación y seguridad vial	15,00
2. Resoluciones acompañadas de los informes técnicos pertinentes respecto a solicitudes de mejoras en la vía pública en materia de señalización, semaforización ordenaciones de tráfico y modificaciones en las líneas de transporte urbano	30,25
3. Diligencias de autentificación de documentos públicos municipales a instancia de particulares	
Por hoja DIN-A4	0,22
Por hoja DIN-A3	0,35
4. Expedición de Certificaciones Catastrales a través del P.I.C. por certificaciones descriptivas y gráficas por unidad urbana o parcela rústica	6,45 euros/documento

Epígrafe V. Servicio Público Urbano de Transporte en automóviles ligeros

	Euros
1. Por licencia concedida	278,50
2. Permiso Municipal de conductor	
- Tasa Derechos de examen para el Permiso	20,00
- Expedición del Permiso	50,00
- Renovación ordinaria del Permiso	18,00

	Euros
- Por renovación fuera de plazo	
a) Cuota fija	26,30
b) Por cada mes	6,40
3. Por solicitud de excedencia	31,15
4. Por expedición de duplicados	
- Libro de reclamaciones	34,65
- Licencia municipal	34,65
- Permiso Municipal de conductor	23,05
5. Transmisión de la licencia municipal (Art. 17 de la Ordenanza Municipal del Servicio de Auto-taxi aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha 25-5-1999)	1.082,05

Sobre la cuota anterior, se aplicarán los siguientes coeficientes en función de los supuestos que se relacionan:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de sus herederos o legatarios o del cónyuge viudo ..... Coeficiente 1
(art. 17 a) de la Ordenanza Municipal del Servicio de Auto-taxi aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha 27-5-99).

b) Por jubilación del titular ..... Coeficiente 2
(art. 17 b) de la citada Ordenanza).

c) Por invalidez total para la profesión habitual de taxista ..... Coeficiente 1
(art. 17 c) de la citada Ordenanza).

d) Por imposibilidad del heredero, legatario o cónyuge de reunir los requisitos establecidos en el art. 14 de esta Ordenanza para solicitar el otorgamiento de la licencia en el supuesto previsto en el apartado 5 a) ..... Coeficiente 2
En el supuesto de que la transferencia a nombre del heredero, legatario o cónyuge y de éstos a su vez a un tercero se solicite y tramite conjuntamente, se satisfará únicamente la tasa recogida en este apartado, quedando exentos de la tasa recogida en el apartado 5 a), (art. 17 d) de la citada Ordenanza).

e) Por haber sido el transmitente titular de la licencia durante al menos un período de dos años ..... Coeficiente 4,5
(art. 14 e) de la citada Ordenanza).

f) Por retirada definitiva del permiso BTP ..... Coeficiente 1
(art. 17 f) de la citada Ordenanza).

g) Por cualquier otra causa de fuerza mayor apreciada discrecionalmente por este Ayuntamiento ..... Coeficiente 1
(art. 17 g) de la citada Ordenanza).

Forma de pago:

Las cuotas de estas tarifas se ingresarán de una sola vez en el momento de recoger la Licencia a nombre del nuevo titular. Dicha Licencia condicionará sus efectos al pago del importe de la Tasa aquí descrita.

Será sujeto pasivo de esta tasa el transmitente de la licencia.

Epígrafe VI. Otorgamiento de Licencias para utilización del dominio público local

Tarifa

1. Cambio de titularidad en badenes y reservas de espacio.

	Euros
Por cada badén o reserva	Será de aplicación el 50% de la tasa prevista en el epígrafe 8.A.3.11 de la O.F. nº 13 por concesión de licencia urbanística para badenes y otras actuaciones en suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

2. Instalación de veladores y sombrillas	**Euros**
2.1 Solicitudes presentadas entre el 2 de enero a final de temporada,	
- Por velador	16,70
2.2 Solicitudes en terrenos de propiedad privada afectos o no al uso público	
- Por velador	2,30
- Por sombrilla	1,20

Epígrafe VII. Anuncios en Boletines Oficiales, Prensa y Radio

En los supuestos en que, solicitado un determinado servicio a instancia de parte, o de oficio en beneficio de un interesado individualizado, la tramitación administrativa correspondiente, desemboque en el otorgamiento de una Licencia, autorización o adjudicación, cuyo desarrollo administrativo requiera de una exposición pública o anuncio en Boletines Oficiales y Prensa o Radio, se exigirá el depósito previo del importe de dicho anuncio en

el momento de la solicitud del servicio, en las cuantías medias que se indican a continuación, considerándose acumulativas si el anuncio se inserta en diversos medios:

A) Anuncios normales, si se requiere publicación de anuncio en:

— Boletín Oficial de la Provincia. Por cada anuncio, ... 65,45 euros
— Boletín Oficial del Estado. Por cada anuncio, ... 1.008,40 euros
— Boletín Oficial de Aragón. Por cada anuncio, ... 261,25 euros
— Prensa Local. Por cada anuncio, ... 291,25 euros
— Prensa Nacional. Por cada anuncio, ... 452,00 euros
— Radio. Por cada anuncio, ... 803,55 euros

B) Anuncios de especial longitud:

Prescripciones impuestas a la aprobación o texto de las Ordenanzas Reguladoras.

— Publicación en Boletín Oficial de la Provincia, 165,75 euros (por cada anuncio).

C) En los anuncios afectos a la actividad contractual de la Corporación, que estén sometidos al pago de tasas de publicaciones oficiales, los adjudicatarios responsables del pago, deberán abonar las tasas aprobadas por el B.O.E., B.O.A. o el B.O.P. en cada caso.

Epígrafe VIII. Copias y fotocopias de planos

Serán solicitadas del departamento técnico competente mediante impreso al efecto y previo ingreso en metálico de la Tasa, se entregarán las copias.

a) Planos parcelarios y topográficos:

— TASA: 0,27 euros por dcm^2, de plano en papel y en hojas completas.

b) Planos del P.G.M. de Ordenación Urbana:

—TASA: 0,09 euros por dcm^2 de Plano en papel y en hojas completas.

c) Plano de los montes de propiedad Municipal:

— TASA: 6,70 euros por cada plano completo de cada Polígono parcelario o plano de deslinde.

d) Otras copias que puedan expedir el Departamento de Infraestructuras, sobre planos de su competencia; se aplicará la Tasa de 0,09 euros por dcm^2 de plano en papel y en hojas completas.

e) Fotocopias: Se solicitarán de los departamentos técnicos competentes, y serán realizadas por éstos, siempre que con ello no se interrumpa la labor propia del departamento:

— Fotocopias de planos parcelarios, topográficos, de planeamiento o de otros documentos cuya expedición esté autorizada.

— TASA: 3,35 euros por unidad en tamaño DIN-A 4.

— Fotocopias de textos de normas u ordenanzas.
— TASA: 1,45 euros por hoja.
— Fotocopias de fracciones de hojas de polígono parcelario o plano de deslinde de montes Municipales.
— TASA: 5,55 euros/unidad.

f) Fotogramas relativos a infracciones de la Legislación vigente en materia de tráfico.
— 1,30 euros por cada uno.

g) Fotocopias en general:
— Fotocopias en papel DIN 3: 0,16 euros/unidad.
— Fotocopia en papel DIN 4: 0,09 euros/unidad.
— Copia de microfilm en papel DIN 3: 0,37 euros/unidad, hasta la copia n.º 25 del mismo rollo. A partir de la copia n.º 25: 0,16 euros/unidad.
— Copia de microfilm en papel DIN 4: 0,30 euros/unidad, hasta la copia n.º 25 del mismo rollo. A partir de la copia nº 25: 0,09 euros/unidad.
En todo caso, la cuota mínima por la realización de fotocopias, será de 1,00 euros.

Epígrafe IX. Apertura de calas y catas en la vía pública

	Euros
Por las tres primeras inspecciones de comprobación de perfecta reposición del Dominio Público	—
Por cada una de las sucesivas visitas a partir de la cuarta	50,25

Epígrafe X. Otorgamiento de tarjetas de armas de las clases A y B

	Euros
— Primera concesión	14,45
— Duplicados y Bajas	4,15
— Segunda y sucesivas concesiones dentro de plazo (un mes a contar de la fecha de caducidad)	9,60
— Segunda y sucesivas concesiones fuera de plazo (no superior a un año)	23,95
Superior a un año: por cada año o fracción	9,60

Epígrafe XI. Tasa por derechos de examen

En los procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Zaragoza para acceder a la condición de empleado público permanente o temporal, así como en los procesos selectivos que se convoquen para el acceso a las plantillas de los Organismos Autónomos Municipales, las tasas por derechos de examen serán las siguientes:

	t. libre	t. promoción interna
Grupo/subgrupo A1	27,00 euros	13,50 euros
Grupo/subgrupo A2	20,00 euros	10,00 euros
Grupo/subgrupo C1	13,00 euros	6,50 euros
Grupo/subgrupo C2	10,00 euros	5,00 euros
Agrupación Profesional	8,00 euros	

El personal laboral que participe en procesos de funcionarización abonará las tasas por derechos de examen indicadas para el turno de promoción interna.

Los aspirantes desempleados estarán exentos del pago de la tasa por derechos de examen y deberán junto a la instancia solicitando participar en el proceso aportar certificado emitido por los servicios públicos de empleo que acredite su condición de demandantes de emplea

Los aspirantes que sean perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción estarán exentos del pago de la tasa por derechos de examen y aportaran junto a la instancia solicitando participar en el proceso certificado emitido por la Administración autonómica que acredite tal condición.

Los aspirantes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, estarán exentos del pago de tasa por derechos de examen, tanto si se presentan por el turno libre ordinario como silo hacen por el turno libre de reserva para discapacitados, y deberán acompañar a la instancia solicitando participar certificado expedido por los órganos oficiales competentes acreditativo de tal condición.

Los miembros de familias numerosas abonarán el 50% de las tasas indicadas anteriormente y para su acreditación deberán aportar fotocopia del título de familia numerosa. No procederá abonar tasa por derechos de examen si concurre la circunstancia de ser miembro de familia numerosa y participar en procesos de promoción interna o funcionarización.

La falta de justificación del abono de la tasa por derechos de examen o de encontrarse exento de su pago, determinará la exclusión del proceso selectivo en concordancia con lo que se disponga en las bases de cada convocatoria.

Epígrafe XII. Obtención y renovación de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

	Euros
— Primera concesión y renovación (incluye la expedición de tarjeta acreditativa)	32,35
— Expedición de duplicado de tarjeta/s acreditativa/s de la existencia de Licencia y de inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos	6,45 cada una

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 13

Tasas por prestación de servicios urbanísticos

I. Disposición General

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los art. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establecen las Tasas por prestación de servicios urbanísticos que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

II. Hecho Imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas:

a) La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.

b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de prevención, control y verificación por el ejercicio de actividades clasificadas o de protección medioambiental, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, instalaciones y su funcionamiento derivada de lo establecido en la normativa Urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, tanto referida aquélla, a la primera apertura del establecimiento, como a las modificaciones, ampliaciones o variaciones del local, de sus instalaciones, actividad y/o titular.

c) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de gestión e intervención urbanística.

d) La actividad municipal administrativa de información urbanística.

e) Cualesquiera otra actividad municipal prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.

III. Sujetos Pasivos. Responsables

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entida-

des a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV Devengo

Artículo 5.— 1. Las presentes tasas se devengarán cuando se presente la solicitud o la comunicación previa del interesado que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar las tasas establecidas, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. La obligación de contribuir por la tramitación de la licencia de actividades y de apertura se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.— No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VI. Bases Imponibles, tipos de gravamen y cuotas

Artículo 7.— De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L.2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes del artículo 8, en:

a) La cantidad resultante de aplicar un tipo,
b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Normas generales de las cuotas

Primera.—1. Cuando la Resolución Administrativa que recaiga sea denegatoria o el interesado desista antes de que aquélla se dicte, se satisfará el 50% de la cuota prevista, debiendo instarse por aquél, en su caso, el reintegro del exceso satisfecho.

2. Tratándose de licencias de actividad o de apertura se exigirá, además, que el establecimiento no haya estado abierto.

Segunda.—1. Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad de Licencias de Apertura y Actividad devengarán el 50% de la cuota correspondiente. Tal reducción procederá, inicialmente, si se acredita que el antecesor en la actividad estuviese provisto de licencia, o en trámite en el momento de la solicitud o del Acta inspectora mediante los cuales se inicia el expediente. Cuando la Administración realice una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se devengarán las tarifas ordinarias y no la reducida de cambio de titularidad.

2. Igualmente devengarán el 25% de la cuota que corresponda, las actuaciones administrativas ocasionadas por las solicitudes de licencias de aquellos establecimientos sometidos a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, e incluidos en las Zonas Saturadas que, o bien, modifiquen su actividad y pasen a incluirse en el Grupo I, establecimientos sin equipo musical, según clasificación de la Ordenanza Municipal de Distancias mínimas y Zonas Saturadas, o bien se transformen en una actividad no incluida en la Ley 11/2005.

Tercera.— Cuando se trate de actuaciones previstas por la legislación para el ejercicio de actividades no clasificadas que pueden ser objeto de comunicación previa, por escrito, del interesado a la Administración municipal, devengaran una tasa del 50% de la cuota correspondiente.

Cuarta.— Cuando la cuota exigible prevista en las tarifas tenga el carácter de mínima no podrá ser objeto de reducción. A estos efectos tendrán la consideración de cuota mínima, las expresamente establecidas con este carácter y las demás consideradas fijas.

Quinta.— En el supuesto de licencia de instalación o traslado de aparatos industriales que integre un uso o actividad que requiera de obtención de licencia de actividad

clasificada, de apertura o de ocupación, al quedar subsumida en cualquiera de ellas, serán de aplicación las tarifas relativas a estas últimas.

Sexta.— En los supuestos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además de licencia urbanística, que sean objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa, las tasas correspondientes a las respectivas licencias se devengarán cuando se presente su solicitud.

Séptima.— En los supuestos de legalización de obras, la cuota exigible se determinará aplicando la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la incoación del oportuno expediente.

Octava.— A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, se entiende por establecimiento comercial, industrial o de servicios toda edificación habitable, abierta o no al público, no destinada exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad económica empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, de acuerdo con la descripción realizada en las Tarifas de Impuestos sobre Actividades Económicas, aprobadas por los R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, bien directamente o como auxilio o complemento de las mismas.

Novena.— En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias comercios o profesiones por distintos titulares, cada uno de estos devengarán por separado las cuotas correspondientes.

Artículo 8.— Tarifas

Epígrafe A) Licencias urbanísticas

8.A.1. OBRAS MAYORES

8.A.1.1. Con carácter general, la cuota exigible en todas las licencias urbanísticas de obra mayor, salvo que se especifique otra distinta, consistirá en el 1% del Presupuesto de ejecución material del Proyecto, determinado en función de los Índices o Módulos contenidos en el Anexo de esta Ordenanza Fiscal.	
8.A.1.2. Licencias urbanísticas en relación a proyectos de ejecución existiendo con anterioridad licencia sobre proyecto básico	1 por mil del Presupuesto de ejecución
8.A.1.3. Licencias de ocupación	1 por mil del coste final de ejecución

8.A.1.4. Licencias de modificación de uso de los edificios ..... 1 por mil del Presupuesto de ejecución

8.A.1.5.
Licencias de modificación de obras ya concedidas: .....1 por mil del Presupuesto de ejecución del proyecto aprobado y del modificado

8.A.1.6 Licencias de colocación de carteles y vallas publicitarias visibles desde la vía pública, por cada licencia ..... 178,60 euros

8.A.1.7. Cambios de titularidad y prórrogas.
Por cada solicitud ..... 71,40 euros

	Euros
8.A.2. OBRAS MENORES	
Sin proyecto técnico:	
8.A.2.1 Por cada licencia	7,15
8.A.2.2 Por cada licencia, en el supuesto de comunicación por vía telemática	—
8.A.3. OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	
8.A.3.1.Cableado de telecomunicaciones aéreo	
Por cada metro lineal de cableado de telecomunicación aérea:	
Hasta 50 pares	1,70
De 51 a 300 pares	3,15
De 301 a 500 pares	5,35
A partir de 501 y por cada exceso de 100 pares	1,95
8.A.3.2. Redes de telecomunicación subterránea por cable	
A) Red de alimentación por cable (fibra óptica, coaxial y/o de pares)	
Por cada metro lineal	2,60
B) Red de distribución final (red de distribución y usuario)	
Por cada punto de terminación de red u hogar pasado	1,90
C) Acometida o derivación a edificación, por cada acometida	7,15
8.A.3.3. Cableado eléctrico (aéreo y subterráneo) de alta y baja tensión	
Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo	1,30
Por cada metro lineal de cableado eléctrico en baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro:	
Hasta 95 mm^2 de sección	1,70
De 95,1 a 150 mm^2	2,20

	Euros
De 150,1 a 240 mm²	2,60
De 240,1 a 500 mm²	3,15
De 500,1 a 1.000 mm²	3,85
De más de 1.001 mm²	5,35
Cajas de distribución de baja tensión, por unidad	125,55
Por cada metro lineal de cableado eléctrico en alta tensión, formada como máximo de tres fases:	
Hasta 50 mm² de sección	3,85
De 50,1 a 95 mm²	5,85
De 95,1 a 185 mm²	8,55
De 185,1 a 300 mm²	11,25
De más de 301 mm²	14,20
8.A.3.4. Instalaciones de transformación y gas	
Kioscos o casetas transformadoras y estaciones de regularización de gas	
Por metro cuadrado de superficie o fracción	59,35
Transformadores estáticos: Por unidad:	
Hasta 25 KVA	75,65
De 26 a 50 KVA	162,40
De 51 a 250 KVA	472,55
De 251 a 400 KVA	522,95
De 401 a 630 KVA	610,30
De 631 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción	658,25
8.A.3.5.Canalizaciones para conducción de gases, líquidos y áridos	
Por cada metro lineal de tubería y hasta 10.000 metros lineales:	
Hasta 50 mm de diámetro exterior de la canalización	0,85
De 51 a 100 mm	1,90
De 101 a 200 mm	4,55
De 201 a 350 mm	6,25
De 351 a 500 mm	11,70
De 501 a 750 mm	19,90
De 751 a 1.000 mm	44,80
De más de 1.001 mm	63,40
Por cada metro lineal de exceso a partir de 10.000 metros se devengará un 10% de las cuotas anteriores.	
Acometidas o derivaciones de gas a edificaciones, por cada acometida	116,45
Instalación particular receptora de suministro de gas, por cada finca	116,45

	Euros
Sustitución y reparación de tuberías. Por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor o menor o igual	1,10
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	1,30
Por la reparación de canalizaciones en una longitud máxima de 20 metros, siempre que el trabajo (apertura y cierre de zanjas) quede terminado en el día, por cada metro lineal	1,10
Si el trabajo total de la reparación durase más de 24 horas, se pagarán derechos dobles por cada día o fracción de exceso	1,10
8.A.3.6.Canalizaciones de telecomunicación Por cada metro lineal y hasta 10.000 de canalización compuesta por:	
Por cada tritubo de hasta 50 mm diámetro	6,20
Por cada monotubo de hasta 90 mm diámetro	3,15
Por cada monotubo de 90,1 mm a 125 mm diámetro	4,15
Por cada 10 mm de diámetro o fracción de aumento en el diámetro, y por tubo, se elevarán las cuotas en un 15%.	
Por cada metro lineal de exceso a partir de 10.000 metros se devengará un 10% de las cuotas anteriores.	
8.A.3.7.Extensión de uso de las infraestructuras existentes para servicios de telecomunicaciones Por autorización de la ampliación o extensión de uso de las canalizaciones o infraestructuras existentes	
Por cada metro lineal	1,45
8.A.3.8.Arquetas y cámaras de registro: telecomunicaciones y otros usos. Apertura de catas y calas en la vía pública. Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos. Hasta una profundidad de 1,5 ml y 1 m^2 de superficie o fracción.	50,25
Por cada metro o fracción de aumento en la profundidad o superficie se elevarán las cuotas en un 25%.	
8.A.3.9.Bocas de carga y trampillas. Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares. Por unidad	79,40
8.A.3.10.Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo. Por cada metro cúbico, incluidos los espesores de muros, solera y techo	25,40

	Euros
Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión formado como máximo de 3 fases y neutro	20,20
Por cada metro lineal de tubería	25,80
Por metro lineal de cableado de telecomunicaciones	20,20
En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalización de gas.	
8.A.3.11. Badenes y otras actuaciones en el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública no especificadas y que precisaren de Licencia Urbanística	71,40

Notas comunes a los epígrafes 8.A.3.1 a 8.A.3.11. ambos inclusive:
1) La exigencia de la cuota prevista en los citados epígrafes por prestación de servicios, es en todo caso compatible con las cuotas establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por ocupación del dominio público municipal. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro, la compatibilidad se referirá al pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales.

2) La documentación técnica que, en su caso, deba aportarse junto con la solicitud de licencia, incorporará una ficha técnica, según modelo que acuerde el Ayuntamiento suscrita por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que figurará la medición, la cuota a satisfacer y el presupuesto de ejecución.

Normas comunes de tramitación

Primera.— 1. El obligado a la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación conforme a la normativa urbanística, deberá garantizar mediante aval bancario por importe del 50% del coste de ejecución material, aval que permanecerá vigente hasta tanto el Ayuntamiento de Zaragoza acuerde su cancelación, previo informe de los Servicios Técnicos que acrediten la realización de las obras de urbanización a completa satisfacción municipal, previa la recepción de las obras por el Ayuntamiento, o en su caso, una vez solicitada licencia de ocupación.
El Ayuntamiento ejecutará el aval presentado cuando no se realizaren las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

Segunda.— Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe del aval al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urba-

nísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y, como cuantía mínima, en función de los metros cuadrados de confrontación de acera con las edificaciones, por importe de 109,20 euros/m^2.

Dicho aval deberá ser devuelto a petición de la parte, una vez solicitada la Licencia de primera ocupación o utilización, con el previo informe favorable de los Servicios Técnicos correspondientes.

Epígrafe B) Licencias de apertura, Actividad e instalación y Traslado de aparatos industriales

8.B.1. LICENCIAS DE APERTURA Y ACTIVIDAD

La cuota tributaria, salvo en los casos de las tarifas especiales, se determinará a partir de una cuota inicial sobre la que se aplicarán los coeficientes por superficie y por calificación.

8.B.1.1. Cuota inicial.

La cuota inicial resultará de multiplicar la superficie del local por la cantidad de 0,59 euros/m^2 y por los coeficientes de superficie correspondientes a cada tramo, según la escala siguiente:

Hasta 100 m^2	1,00
De 101 a 200 m^2	0,98
De 201 a 500 m^2	0,92
De 501 a 1.500 m^2	0,88
De 1.501 a 3.000 m^2	0,75
De 3.001 a 6.000 m^2	0,60
De 6.001 a 10.000 m^2	0,50
De 10.001 a 15.000 m^2	0,35
De 15.001 a 25.000 m^2	0,20
De más de 25.000 m^2	0,10

La superficie a considerar se acreditará, en el momento de solicitud de la Licencia mediante la aportación de plano a escala elaborado por facultativo.

8.B.1.2. Coeficientes de calificación:

Sobre la cuota inicial corregida se aplicarán los siguientes coeficientes de calificación.

1. Licencia de apertura:

1.1. con Certificado de Prevención de Incendios	1,00
1.2. con Proyecto de Prevención de Incendios	1,50

2. Licencia de funcionamiento para actividad de hostelería incluida en el apartado d) 1 del Anexo VII de la Ley de Protección Ambiental de Aragón 2,00
3. Licencia de Actividad Clasificada:
3.1. sujeta a la Ley de Protección Ambiental de Aragón 3,00
3.2. sujeta a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón 3,00

	Euros
8.B.1.3. Se establecen como cuotas mínimas, las siguientes:	
Licencia de apertura	161,55
Licencia de Funcionamiento (Anexo VII)	183,75
Licencia de actividad	230,80
8.B.1.4. Se establece una cuota máxima, de	6.462,40
8.B.1.5. Tarifas especiales:	
a) Licencias de Puesta en Funcionamiento y Apertura de actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón a partir de la 3ª visita de Inspección se liquidará una Tasa complementaria por cada visita de ...	71,55
b) Autorizaciones temporales para la instalación de actuaciones de feria, satisfarán la cuota mínima de la licencia de apertura.	
c) En los supuestos de solicitud de nueva licencia de apertura para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra licencia previamente concedida y de la misma naturaleza, excluidas las relativas a la superficie del local, y al titular se satisfará una cuota de	109,60
Tratándose de los mismos supuestos anteriores, referidos a licencia de actividad, incluyéndose como excepción, además, que no exista revisión ni modificación de proyecto, se satisfará una cuota de	161,55

8.B.2. LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y TRASLADO DE APARATOS INDUSTRIALES

Se devengará la cuota prevista en este epígrafe, siempre y cuando la actividad o uso no requiera licencia de actividad, apertura u ocupación.

	Euros
8.B.2.1. Generador de vapor para uso industrial	
A) Hasta 1.000 Kg vapor hora	480,90
B) De 1.001 Kg a 5.000 Kg vapor hora	961,85
C) De más de 5.000 Kg vapor hora	1.453,55

	Euros
8.B.2.2. Instalaciones completas de calefacción y/o A.C.S. de generadores	
A) Hasta 20.000 Kcal/h de capacidad	174,40
B) De 20.001 a 50.000 Kcal/h de capacidad	237,15
C) De 50.001 a 100.000 Kcal/h	362,00
D) De 100.001 a 500.000 Kcal	480,90
E) De 500.001 a 2.000.000 Kcal/h	721,75
F) De más de 2.000.000 Kcal/h	961,85
G) Calefactores de aire caliente a gasóleo	228,10
8.B.2.3. Sistemas de refrigeración (o bombas de calor) de locales	
A) Hasta 10.000 Frig/h de capacidad de los compresores	120,95
B) De 10.001 a 25.000 Frig/h	240,80
C) De 25.000 a 50.000 Frig/h	529,00
D) De 50.000 en adelante	794,05

Cuando la capacidad cuya autorización se solicita esté expresada en otras unidades (Kw), se utilizarán las equivalencias:

1 Kw = 860 Kcal/h = 860 Frig/h.

8.B.2.4. Motores eléctricos	
A) Hasta 2 CV de potencia total instalada	48,25
B) Hasta 10 CV de potencia total instalada	144,60
C) Hasta 15 CV de potencia total instalada	216,45
D) Hasta 20 CV de potencia total instalada	283,80
E) Hasta 50 CV de potencia total instalada	480,90
F) Por cada CV de exceso a partir de 50 CV hasta 200 CV	5,05
G) Por cada CV de exceso a partir de 200 CV hasta 500 CV	2,35
H) Por cada CV de exceso a partir de 500 CV	1,35

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada en todo o en parte en Caballos de Vapor, habrá que realizar el cálculo en Caballos de Vapor mediante la siguiente equivalencia:

$$\mathbf{1Kw = \frac{1}{0{,}736\ CV}}$$

8.B.2.5. Transformadores de energía eléctrica	
A) Hasta 25 KVA	73,40
B) De 26 a 50 KVA	157,70

	Euros
C) De 51 a 100 KVA	298,60
D) De 101 a 250 KVA	458,80
E) De 251 a 400 KVA	507,80
F) De 401 a 630 KVA	592,50
G) De 631 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción	639,05

Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100%.

	Euros por unidad
8.B.2.6. Reguladores de presión de gas o instalación interior de gas	
A) Si el tubo de salida es hasta 50 mm. de diámetro interior	69,10
B) Con el tubo de salida de 51 a 100 mm de diámetro interior	96,40
C) Con el tubo de salida de 101 a 200 mm de diámetro interior	118,20
D) Con tubo de salida de 201 a 350 mm de diámetro interior	144,60
E) Con tubo de salida de 351 a 500 mm de diámetro interior	172,65
F) Con tubo de salida de 501 a 750 mm de diámetro interior	202,80
G) Con tubo de salida de 751 a 1.000 mm de diámetro interior	240,80
H) Con tubo de salida de 1.001 mm de diámetro en adelante	289,10

	Euros
8.B.2.7. Aparatos de elevación y transporte, excluido motores.	
A) Ascensores y montacargas	96,40
B) Montacoches, elevadores de 2 ó 4 columnas o similares	240,80
C) Montaplatos	23,65
D) Escaleras mecánicas	119,00
E) Grúas, puentes-grúa	92,,65
F) Carretillas elevadoras y otros aparatos de elevación	48,25

8.B.2.8. Depósitos de carburantes y combustibles.	
A) Petróleo, gasolina, gasóleo y fuel.	
a) Por m^3 o fracción en instalaciones hasta 100 m^3 de capacidad	14,05
b) Por m^3 o fracción, del exceso de 100 m^3 de capacidad	2,75
c) Bocas de carga	35,50

	Euros
B) Gases licuados del petróleo:	
a) En depósitos hasta 20 m^3. Por m^3	27,05
b) En depósitos de más de 20 m^3. Por m^3 de exceso	5,45
C) Carbón: por cada Tm o fracción de capacidad del almacén	2,50
D) Leña y biomasas (o similares): Por cada Tm o fracción de capacidad del almacén	1,20
E) Aire metanado y gas natural: por cada litro o fracción de capacidad del depósito	0,08
Independientemente, por cada surtidor simple	36,40

	Cuota de instalación
8.B.2.9. Aparatos térmicos, soldadura y oxicorte, recubrimientos y otras instalaciones y aparados diversos	71,55 euros

Epígrafe C) Otros Actos de Gestión e Intervención Urbanística

8.C.1. PARCELACIONES:	Euros
Por la tramitación de licencia de Parcelación	
por cada finca resultante	45,40
con un mínimo de 104,00 euros y un máximo de 346,75 euros	
Por cada declaración de innecesariedad o inexigencia	107,20
8.C.2. EXPEDIENTES CONTRADICTORIOS DE RUINA.	
La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina, vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala:	
- Hasta 200 m^2 de superficie afectada por cada m^2	7,15
- De 201 a 500 m^2 de superficie afectada por cada m^2	5,40
- De 501 a 1.000 m^2 de superficie afectada por cada m^2	4,15
- De 1.001 a 2.000 m^2 de superficie afectada por cada m^2	2,35
- A partir de 2.000 m^2 de superficie afectada por cada m^2 o fracción	1,80

Epígrafe D) Información Urbanística. Cartografía

8.D.1. CONSULTAS PREVIAS	71,40

	Euros
8.D.2. Informes a instancia de parte sobre datos o características urbanísticas técnicas, constructivas o de cualquier otra clase relativa a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales.	
a) Referidos al año en curso y hasta 4 años anteriores	35,75
b) Si se remontan a plazo superior a 4 años	75,35
c) Por informes certificados	59,45

	Euros/hoja
8.D.3. CARTOGRAFÍA	
8.D.3.1. Cartografía en soporte papel opaco, original color	
Escala 1/500	6,55
Escala 1/1.000 ó 1/2.000	7,60
Escala 1/5.000	6,55
Escala 1/10.000 y superiores	10,05
Escala 1/2.000 - Hojas Calificación y Regulación del suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza	14,25
Escala 1/30.000 - Estructura urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza	21,35
8.D.3.2. Cartografía en soporte papel poliéster, original color	
Escala 1/500	15,15
Escala 1/1.000 ó 1/2.000	16,15
Escala 1/5.000	14,95
Escala 1/10.000 y superiores	20,05
8.D.3.3. Cartografía en soporte magnético	
Calidad escala 1/500	0,25 euros/kbyte más trabajo de elaboración específica.
Calidad 1/5.000:	
Hojas 1, 3, 6, 7, 10, 15, 19, 20, 24, 29, 30, 32, 39, 41, 47, 48, 49, 57, 66, 67, 76, 78, 84, 85, 86, 92, 98, 104, 105, 111, 112, 123, 127, 128 y 130	26,40 euros/hoja

Hojas 2, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 27,
28, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 50, 51
52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 75, 77, 79
83, 87, 88, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 101, 102, 103, 106,
107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 122,
126, 131 ..... 47,50 euros/hoja

Hojas 22, 26, 43, 62, 63, 64, 70, 74, 95, 100, 116, 120, 121,
124, 125, 129 ..... 94,75 euros/hoja

Hojas 71, 72, 73, 80, 81, 82, 89, 90 ..... 179,40 euros/hoja

8.D.3.4. Tarifa correspondiente a cartografía especial

Dado que a partir de los soportes con que cuenta el Ayuntamiento de Zaragoza, y de la cartografía hasta aquí referida, podrían elaborarse otros productos no contemplados expresamente (por cambio de escala, diferente agrupación de hojas, etc.) y que, por su diversidad, no pueden ser contempladas genéricamente, se establece, para tales productos, una tarifa correspondiente a trabajos a tasar por horas empleadas.

Precio hora (incluyendo personal, maquinaría, oficina, y demás
medios auxiliares: ..... 43,70 euros/hora

8.D.3.5. Fotografías aéreas en soporte papel opaco color:

Unidad Fotograma aéreo ..... 3,60 euros/unidad

Epígrafe E) Otras actuaciones administrativas previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas

8.E.1. Señalamiento de alineaciones y rasantes, Delimitaciones de Ambito de Plan General, medición de distancias y terrenos, propuestas de intervención, declaración de interés público, solicitud de fondo mínimo e inspección de edificios y locales, y demás previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas.

Por cada actuación ..... 71,40 euros

VI. Normas de gestión

Artículo 9.— Obligaciones formales y materiales.

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se gestionarán en régimen de autoliquidación cuando se presten a petición de los interesados, practicándose la correspondiente liquidación cuando se presten de oficio.

2. En el primero de los supuestos, los sujetos pasivos, están obligados a practicar autoliquidación mediante cumplimentación de los impresos a tal efecto establecidos, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.

3. Al solicitar la Licencia de Ocupación deberá practicarse autoliquidación, debiendo acompañarse el Certificado Conjunto Final de Obra y Certificado del Coste Final de Ejecución Material, visados ambos por los Colegios Profesionales correspondientes.

4. Cuando los servicios municipales comprueben que se están ejerciendo actos sometidos a gravamen, sin la preceptiva licencia, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del tramite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de satisfacer la tasa.

5. El pago de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la administración municipal tendrán carácter de provisional y será a cuenta de la que proceda definitivamente.

6. En el caso de que la administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes.

Artículo 10.— Comprobación.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos seis meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta el recurso o reclamación procedente.

Artículo 11.— Convenios de colaboración

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 12.— La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIII. Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

I. Reglas Generales de aplicación

1. General

El presupuesto de ejecución material a que se refiere la ordenanza 13 deberá ser, como regla general, igual o superior a los COSTES DE REFERENCIA que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, el valor mínimo a considerar será el de 0,90 del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

Toda solicitud de aplicación de esta regla especial, deberá acompañarse de una memoria facultativa justificativa de las circunstancias de infravaloración constructiva concurrentes y de la documentación acreditativa correspondiente.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra obtenida por actuaciones oportunas, la Administración municipal resolverá exigiendo o reintegrando la cantidad que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación definitiva prevista en esta Ordenanza.

3. Residual

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia

El Coste de Referencia (C.R.) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

(1) **CR = M* . S . Fa . Fs** donde

M Es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 439,80 euros/m^2 construido.

M* Es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m^2 construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores

correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada.

S Es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.

Fa Es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10.

Fs Es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión Fs = 1- 0,00001. St, siendo St la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para Fs será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

II. Módulos de Valoración

Grupo 1

El módulo de valoración corregido para los **usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos**, será: **M* = M . (1+C)**

donde **C** es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
TIPOLOGÍA			
¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,05
¿Es de tipología pareada?	0,15	—	—
¿Es unifamiliar en hilera?	0,05	—	—
¿Es de una sola planta?	0,10	0,10	0,10
¿Es de sólo dos plantas?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene altura entre forjados > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10
¿Es edificio comercial-oficinas?	—	—	0,10
CALIDADES			
¿Tiene cimentaciones especiales?	0,04	0,04	0,04
¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas?	0,03	0,03	0,03
¿Carpintería exterior de calidad alta?	0,01	0,01	0,01

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene acabados interiores de calidad alta?	0,07	0,07	0,07
¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02
¿Tiene un ascensor más que los exigidos?	0,05	0,05	—
¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03
¿Tiene escaleras mecánicas?	—	0,05	0,05
DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE			
¿Sup. útil de baños mas aseos > 10% Sup útil total?	0,10	0,10	—
¿Sup. útil salón más cocina > 40% sup total y > 25 m^2	0,10	0,10	—
¿Sup. útil total < 50 m^2 (apartamentos)?	0,05	0,05	—

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanas al 60%.

Grupo 2

El módulo de valoración corregido para edificios **con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes**, será el siguiente: **M* = 0,20 M (1+C)**

donde **C** es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario:

SEGÚN TIPO	
¿Es de Tipología aislada?	0,05
¿La edificación es cerrada?	0,20
¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts?	0,05
¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial?	0,05
¿Las luces son superiores a 12 mts?	0,10
SEGÚN CALIDADES	
¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón?	0,05
¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?	0,05

¿Tiene puente-grua?	0,10
¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?	0,10
¿Tiene calefacción?	0,10
¿Tiene aparatos elevadores?	0,05
¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático	0,10

Grupo 3

El módulo de valoración para construcciones de **sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar)** será el siguiente: **M* = M . C**

donde **C** es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

Sótanos -2 e inferiores	0,60
Semisótanos y sótanos -1	0,55
Locales en Planta Baja (sin acondicionar)	0,40

Grupo 4

El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos **(Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.)** será el siguiente: **M* = M . C**

donde **C** es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

1. Pistas terrizas sin drenaje	0,045
2. Pistas de hormigón o asfalto	0,075
3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,11
4. Graderíos elementales sin cubrir	0,22
5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir	0,54
6. Piscinas superiores a 150 m^2 de vaso	0,52
7. Piscinas menores de 150 m^2 de vaso	0,70
8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre	0,82
9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte)	1,27

GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS

1. Gimnasios	0,90
2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado	1,20
3. Polideportivos	1,34
4. Piscinas	1,50

GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA	
1. Parque infantil al aire libre	0,22
2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas	2,39
3. Casinos y Circuitos	2,24
4. Cines y Teatros	3
5. Clubes sociales y centros de día	0,97
GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS	
1. Conjunto Parroquial	1,20
2. Iglesias y capillas exentas	1,90
3. Catedrales	3,70
4. Edificios religiosos residenciales	0,90
5. Conventos y Seminarios religiosos	0,60
GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES	
1. Jardines Infancia, Guarderías, Escuelas Infantiles y Educación Preescolar	0,90
2. Centros de Educación Primaria	1,20
3. Centros de Educación Secundaria, Bachiller y Formación Profesional	1,34
4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura	1,25
5. Escuelas de grado medio	1,50
6. Escuelas universitarias y técnicas	1,90
7. Colegios mayores	1,20
8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia	2,25
9. Museos y edificaciones docentes singulares	1,20
GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS	
1. Establecimientos correccionales y penitenciarios	1,20
2. Estaciones de autobuses	1,25
3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas	1,50
4. Edificios oficiales	1,60
5. Edificios oficiales en núcleos rurales	1,27
GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS	
1. Dispensarios y botiquines	1,20
2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud	1,50
3. Hospitales, Clínicas y similares	2,25
GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA	
1. Hoteles de cinco estrellas	2,40
2. Hoteles de cuatro estrellas	2,10
3. Hoteles de tres estrellas	1,70

4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo	2,40
5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente	1,80
6. Restaurantes de cinco tenedores	2,60
7. Restaurantes de cuatro tenedores	2,40
8. Restaurantes de tres tenedores	2,10
9. Hoteles de una o dos estrellas	1,20
10. Pensiones de una o dos estrellas	0,90
11. Hostales y pensiones de una estrella	0,90
12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente	1,20
13. Tabernas y bares económicos	0,90
14. Restaurantes de dos tenedores	1,50
15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas	1,20
16. Casas de baño, saunas y balnearios	1,65

GRUPO 9: VARIOS

1. Residencia para ancianos y similares	1,25
2. Panteones	2,25
3. Capillas de enterramiento familiar	1,34
4. Enterramiento familiar en fosa	0,90
5. Jardinería por riego con manguera	0,04
6. Jardinería por riego mediante aspersión	0,06
7. Restauración monumentos	1,70

Grupo 5

En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente: **M* = M . C**

donde **C** es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

A.- HOSTELERÍA	Bar, Cafetería, Chocolatería, Heladería, Horchatería, Bodega, Churrería, Cervecería	1,13
	Asociaciones recreativas y Gastronómica	1,00
	Pizzería, Hamburguesería, Restaurante de comida rápida	1,40
	Restaurante	1,81
	Pub, Disco-bar, Club, Café cantante, Whiskería, Café teatro	1,85
	Discoteca, Sala de Baile	2,32
	Pensión, Hostal, Residencia	1,30

B.- ALMACENES Y TALLERES	Almacenes en general, Trasteros	0,45
	Garaje, Taller de automoción	0,60
	Exposición de vehículos a motor	0,71
	Taller orfebrería, Taller confección, etc.	0,80
	Laboratorios	0,96
C.- OFICINAS Y VIVIENDAS.	Despachos y Oficinas en general	1,19
	Acondicionamientos de viviendas	1,30
D.- ENSEÑANZA Y CULTURA	Academia de Enseñanza	0,88
	Guardería y Jardín de Infancia	1,02
	Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte	1,22
	Casa de Cultura	1,24
	Salones de Actos Religiosos y Confesionales	1,15
	Estudios de Música	1,25
	Autoescuela	1,00
	Centro de Día de 3ª Edad	1,15
	Acondicionamientos de locales para enseñanza y cultura no especificados	0,60
E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN	Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados	1,02
	Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos	1,11
F.- COMERCIOS VARIOS	Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería	0,82
	Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas	0,91
	Óptica, Farmacia, Ortopedia	1,39
	Bisutería, Salón de Belleza	1,31
	Joyería	1,35
	Tienda de decoración y objetos de regalo	1,32

G.- ENTIDADES FINANCIERAS	Bancos, Cajas de Ahorro	1,99
	Acondicionamientos de locales para usos financieros no especificados	1,65
H. SANITARIOS	Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud	1,69
	Veterinaria	1,31
	Funerarias	1,21
	Acondicionamientos de locales para usos sanitarios no especificados	0,90
I.- DIVERSIÓN Y OCIO	Salón de Juegos Recreativos	0,92
	Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine	1,98
	Circuitos Culturales, Club Social	1,96
J.- DEPORTIVOS	Gimnasio, Polideportivo	1,28

III. Ficha de determinación de costes de referencia

A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto y visada por el correspondiente Colegio Profesional.

ORDENANZA FISCAL Nº 16

Tasa por prestación de servicios de Extinción de Incendios, Salvamentos y Asistencias Técnicas

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, Salvamentos y Asistencias Técnicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2.— Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Cuerpo Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, excepto aquellos supuestos en los que la solicitud o prestación del servicio se haya motivado por razón de evitar daños físicos a personas o bienes en incendios o salvamentos, siempre que las causas hubiesen sido fortuitas o inevitables, salvo en los casos siguientes:

a) El edificio, local o actividad no se ha adaptado, en cuanto a medios de protección contra incendios, a la Normativa vigente aplicable.

b) El edificio, local o actividad no posee mantenedor autorizado s/ Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios o recargador autorizado en cuanto a extintores.

c) Edificios en los que se han producido caída de elementos estructurales o revestimiento de fachada y cubierta o existe peligro cierto de tales desprendimientos a juicio de técnico del Servicio, si las causas son atribuibles a escaso mantenimiento y conservación del inmueble.

2. Asimismo estará sujeta a esta Tasa la prestación de servicios de formación y entrenamiento por parte de la Escuela de Bomberos y Protección Civil, así como la utilización de las instalaciones propias del Cuerpo de Bomberos.

3. Asimismo se exceptúa el servicio de prevención general de incendios y los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3.— Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. En cuanto a la prestación de servicios de formación y entrenamiento son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que solicitan aquellos servicios y/o utilicen las instalaciones municipales.

4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en los casos de prestación de los servicios de extinción de incendios, intervención en edificios y asistencia médica a personas, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, por sí misma o a través de Convenios acordados por aquellas con el Ayuntamiento.

Artículo 4.— Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. (Personal por hora o fracción):	**Euros**
1. Jefe del Servicio	29,95
2. Jefe de Guardia - Médico	24,60
3. Suboficial - A.T.S.	18,40
4. Sargento	16,65

	Euros
5. Cabo	14,30
6. Bombero	13,75

Epígrafe 2. Vehículos y medios materiales (por hora o fracción)

1. Autoescala o vehículo especial	11,35
2. Autobomba-tanque - Ambulancia	10,05
3. Jeep, furgón o turismo	5,65
4. Motobomba, compresor y similares	3,15
5. Extintor	11,35
6. Cada 10 litros espumógeno	67,45
7. Tercio manguera ø 25 mm.	0,95
8. Tercio manguera ø 45 mm.	0,95
9. Tercio manguera ø 70 mm.	0,95
10. Equipo completo de inmersión	8,40
11. Lancha con motor fuera-borda	9,05
12. Alquiler de cisterna (incluido máquina de humo, agua y gas)	132,65
13. Furgón de transportes varios con brazo articulado	22,65
14. Moto náutica	16,15
15. Vehículo del puesto sanitario avanzado	15,05
16. Puesto sanitario avanzado	53,85

Epígrafe 3. Prestación de servicios sanitarios (por persona):

1. Asistencia por ambulancia medicalizada (soporte vital avanzado) con posterior traslado en la misma o en ambulancia básica (soporte vital básico)	230,20
2. Asistencia por ambulancia medicalizada y alta en el lugar	119,00

Epígrafe 4. Prestación de servicios de formación, entrenamiento y utilización de las instalaciones propias del Cuerpo de Bomberos.

	Euros/pers.
Prácticas con extintores:	
Hasta 10 personas y 1 ext./persona	39,70
Hasta 20 personas y 1 ext./persona	34,40
Por cada extintor más	28,95
Prácticas con mangueras:	
Hasta 10 personas	14,30
Hasta 20 personas	12,30

	Euros/pers.
Prácticas con extintores en contenedor de fuego:	
Hasta 10 personas y 1 ext./persona	40,50
Hasta 20 personas y 1 ext./persona	35,00
Por cada extintor más	29,45
Prácticas con mangueras en contenedor de fuego:	
Hasta 10 personas	14,65
Hasta 20 personas	12,55
Clases de teoría:	
Hasta 10 personas, por hora	6,35
De 10 hasta 20 personas, por hora	5,51
Más de 20 personas, por hora	5,05
Utilización de Aulas:	
Hasta 30 personas, por hora	53,85
Hasta 90 personas, por hora	99,40

Utilización de medios audiovisuales:	**Euros**
Proyector de transparencia, por hora	3,90
Televisor 25 pulgadas	2,55
Proyector de diapositivas	3,90
Magnetoscopio	3,55
Cañón multimedia, por hora	5,05
Ordenador portátil, por hora	4,25
Máquina de formación de humo, por hora	3,60
Utilización de material sanitario:	
Material de Soporte Vital Básico, por día	150,00
Material de Soporte Vital Avanzado, por día	350,00
Material de inmovilización, por curso	30,00
Utilización de la piscina cubierta climatizada del Cuerpo de Bomberos	
Vaso de 25 m. Entrenamiento, por calle y hora	27,35
Vaso de 25 m. Competición por hora	114,10
En el supuesto en que existan convenios suscritos entre el Excmo. Ayuntamiento y Federaciones y Clubes, las tasas serán las siguientes:	
Vaso de 25 m. Entrenamiento, por calle y hora	4,60
Vaso de 25 m. Competición por hora	19,75

Utilización del Polideportivo del Cuerpo de Bomberos:	**Euros**
Utilización del Polideportivo (hora o fracción)	20,75

Utilización torre de maniobras:	
Utilización de la torre de maniobras (hora o fracción)	161,60

Implantación del Plan de Autoprotección

La implantación del Plan de Autoprotección constará, de una primera reunión donde se recogerán las necesidades de la empresa solicitante, y donde se diseñará conjuntamente, dependiendo de dichas necesidades, el simulacro de evacuación. El Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil, supervisará el simulacro. Posteriormente, se celebrará una segunda reunión con los jefes de equipo del plan de evacuación donde se presentará el informe del simulacro realizado.

	Euros
Hasta 100 personas	212,80
Por cada persona que exceda de 100 personas, se incrementará la tasa en 2,20 euros/persona.	

Prácticas en Galería de Entrenamiento, con equipos respiratorios:

Para realizar este tipo de prácticas, será imprescindible la presentación de un Certificado médico, en el que se especifique que el alumno puede realizar pruebas de esfuerzo

(Grupo mínimo: 5 personas - Grupo máximo: 10 personas)

Coste por persona. Duración media: 3 horas	50,15

Curso contra incendios y salvamento nivel básico de 20 horas para el personal de empresas públicas y privadas.	**Euros/pers.**
(Grupo mínimo: 10 personas-Grupo máximo: 30 personas)	251,70

Curso contra incendios y salvamentos nivel medio de 53 horas para personal de empresas públicas y privadas.	
(Grupo mínimo: 10 personas-Grupo máximo: 30 personas)	368,05

Curso contra incendios y salvamentos nivel superior de 110 horas para personal de empresas públicas y privadas.	
(Grupo mínimo: 10 personas-Grupo máximo: 30 personas)	715,25

Curso de desencarcelación de 20 horas. 2 vehículos cada 6 pers.

(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 12 personas)

Coste por persona	428,75
Por cada vehículo en exceso	150,00

	Euros/pers.
Curso de flashover de 24 horas	
(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 12 personas)	
Coste por persona	721,75
Curso de escalada de 20 horas	
(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 12 personas)	
Coste por persona	386,75
Curso de Buceo Profesional de Pequeña Profundidad	
(Grupo mínimo: 10 personas – Grupo máximo: 20 personas)	
Coste por persona	3.200,00
Nota: No incluida la manutención, traslados y estancia.	
Curso de Buceador Especialista en Intervención Subacuática	
Prácticas en foso de buceo (2 prácticas)	
(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 10 personas)	
Coste por persona	300,00
Prácticas en diferentes medios acuáticos (12 prácticas)	
(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 10 personas)	
Coste por persona	2.300,00
Nota: No incluido el material personal, manutención y traslados.	
Curso de primeros auxilios de 10 horas	
(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 12 personas)	
Coste por persona	70,00

	Euros
Curso de soporte vital básico de 10 horas	
Grupos de hasta 6 personas	420,00
Grupos de hasta 12 personas	840,00
Curso de soporte vital avanzado de 10 horas	
Grupos de hasta 6 personas	600,00
Grupos de hasta 12 personas	1.200,00

	Euros/pers.
Curso de capacitación para prácticas de salvamento acuático para tripulante de cabina de 10 horas	
(Grupo mínimo: 6 personas – Grupo máximo: 12 personas)	
Coste por persona	120,00

	Euros
Prácticas de salvamento acuático para tripulante de cabina	
Hasta 12 personas, por hora	20,00

Curso de acceso a espacios confinados de 8 horas	**Euros/pers.**
(Grupos de 6 personas)	
Coste por persona	80,00

Epígrafe 5. Documentación fin de obras e instalaciones

De acuerdo con el artículo 2.1 de la vigente Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de Zaragoza, finalizadas las obras e instalaciones y antes de la apertura de las actividades, deberá presentase el correspondiente Certificado Técnico de cumplimiento de la reglamentación vigente, que necesariamente deberá incluir planos con el estado final de las obras e instalaciones, tanto en papel como en soporte informático estandarizado.

En el supuesto que no se incorpore la información de fin de obra informatizada, el Ayuntamiento, ejecutará dicho trabajo, devengando la siguiente tasa.

		Euros
Tamaño del plano A4 o página escrita	(210 x 297 mm)	35,65
Tamaño del plano A3	(297 x 420 mm)	59,45
Tamaño del plano A2	(420 x 594 mm)	83,15
Tamaño del plano A1	(594 x 841 mm)	101,05
Tamaño del plano A0	(841 x 1189 mm)	118,85

Artículo 6.— Devengo

1. En los supuestos previstos en el artículo 2.1 se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio.

2. En los supuestos previstos en el artículo 2.2, se devenga la Tasa al inicio de la actividad solicitada.

3. No obstante lo anterior, en el caso de servicios de formación y entrenamiento sujetos a la tarifa del “Epígrafe 4” del art. 5, y habida cuenta del trabajo inherente a la preparación de actividades y reserva de espacios que éstos conllevan, se devengará el 10% de la tasa prevista, si la actividad solicitada es anulada por causas no imputables al Ayuntamiento con una antelación inferior a 15 días naturales y superior a 7 sobre la fecha prevista de inicio de la actividad. Si la anulación se pro-

dujera en un plazo inferior a siete días naturales sobre dicha fecha, la tasa devengada será del 25%.

Artículo 7.— Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos que certifique el Cuerpo de Bomberos, los servicios tributarios practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada y recaudada en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.— 1. Prestación del servicio fuera del término municipal

Para la realización de tal servicio se precisará autorización de la Alcaldía. Se concederá en todo caso cuando el servicio lo permita y el solicitante satisfaga, además de la cuantía de la Tasa, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, los gastos de recorrido por cada 10 kilómetros con arreglo a la siguiente tarifa:

Epígrafe 6	**Cuota Euros**
1. Autoescala y vehículos especiales	11,35
2. Autobomba-tanque - Ambulancia	11,35
3. Jeep, furgón y turismo	9,15

2. En los casos en que las circunstancias de urgencia lo aconsejen, podrá exigirse el previo pago a un promedio de seis horas en que sea empleado el personal y material que se requiera.

Artículo 9.— Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 17.1

Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos

I. Disposición general

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, la prestación del servicio de recogida obligatoria de los residuos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales los establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excluyéndose de tal concepto los residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización, los escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y los residuos peligrosos, declarados de titularidad autonómica, en virtud de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

En dicho servicio queda comprendida la recogida de tales residuos y el transporte hasta el lugar de depósito, permanencia, o tratamiento y eliminación.

Artículo 3.— La prestación y recepción del Servicio de Recogida de Residuos se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

III. Obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se presumirá su existencia cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Residuos en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

Artículo 5.— La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado el taponamiento de la acometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la baja en la prestación del servicio de recogida de residuos.

IV. Sujeto pasivo

Artículo 6.— Contribuyentes. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. Cuando se produzca la gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza de abastecimiento.

V. Beneficios fiscales

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

VI. Base imponible

Artículo 8.— 1. La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, los residuos objeto de recogida, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, cuando el suministro se realice a través de contador totalizador, la base imponible será la base imponible media equivalente multiplicada por el número de viviendas abastecidas.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 9.— La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales y en sus mismos períodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, el devengo será trimestral.

VIII. Cuantificación

Artículo 10.— La cuota tributaria consistirá en una cuantía, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 11.— Las tarifas vigentes, desglosadas en sus correspondientes epígrafes, se recogen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 12.— Criterios de aplicación. Se establecen los siguientes criterios para la aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal:

A. En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública, que se ajusten a los criterios previstos en el artº 30.C) de la ordenanza fiscal nº 24.25, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se definen las siguientes tipologías de usuarios:

Tipo 1.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 3 meses e inferior a 6.

Tipo 2.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 6 meses.

B. En el caso de viviendas, se establece la misma tipología de usuarios que la prevista en el artº 30.A) de la ordenanza fiscal nº 24.25. Los procedimientos de solicitud, criterios de aplicación, y plazos de validez, serán los previstos en dicha ordenanza.

C. En función de las tipologías de usuarios anteriores, previa petición del titular de la póliza, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, serán de aplicación a los recibos afectados, los coeficientes siguientes:

1.- En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública:

TIPOLOGÍA DE USUARIO	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,500
TIPO 2	0,200

2.- En el supuesto viviendas:

TIPOLOGÍA DE HOGAR	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,000
TIPO 2	0,925

IX. Normas de gestión

Artículo 13.— 1. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración Municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de residuos deberán formalizar la inscripción en matrícula.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio. El pago se efectuará mensual o trimestralmente, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 23 del epígrafe 1.4.2, y 30 del epígrafe 2.4.2, de la O.F. nº 24.25 reguladora de dichos servicios.

Artículo 14.— Se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo el domicilio fiscal del titular la póliza en que se concrete el servicio. Todo ello sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que surtirán efecto en la facturación siguiente a aquélla en que sean notificadas formalmente al Ayuntamiento de Zaragoza, y se aplicarán conjuntamente con la Tasa de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, si estuviere integrada la gestión recaudatoria. Dichas domiciliaciones habrán de hacerse obligatoriamente en

cuentas en las que el titular de la póliza coincida con alguno de los titulares de la cuenta de cargo.

Artículo 15.— La prestación del servicio comprenderá la recogida de residuos en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique para supuestos excepcionales, y su carga en los vehículos correspondientes.

A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente los residuos en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

X. Infracciones y sanciones

Artículo 16.— En todo lo relativo a las Infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— Las definiciones y tarifas que aparecen como Anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Tercera.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ANEXO

TARIFA

Epígrafe 1	**Euros/año**
1. Viviendas	
1.1. Consumo de agua del periodo <= 0,283 m³/día	29,99
1.2. Consumo de agua del periodo > 0,283 m³/día	33,02
Epígrafe 2	
2. Kioscos en vía pública	61,47
Epígrafe 3	
3. Centros de esparcimiento, clubes, piscinas, por cada socio	0,34
Epígrafe 4	
4. Campings: por cada plaza	1,53
Epígrafe 5	
5. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:	
- Para volúmenes de residuos entre 80 y 240 litros, por cada 80 litros o fracción	80,47
- Para volúmenes de residuos entre 240 y 800 litros, por cada 80 litros o fracción	318,12
- Para volúmenes de residuos superiores a 800 litros, por cada 80 litros o fracción	463,81
Epígrafe 6	
6. Locales de comercio con recogida especial diurna	Misma tarifa que epígrafe 5 incrementada en un 40%

Epígrafe 7	**Euros/año**
7. Mercados:	
7.1 De venta al público	
- por cada puesto	73,46
7.2 De abastecimientos: Empresa mixta MERCAZARAGOZA	154.397,74

Epígrafe 8	
8. Escorias y cenizas:	
8.1 Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera	208,94
8.2 Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por cada vivienda	20,67
8.3 Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos	24,16 / 10.000 kcals.

Epígrafe 9	**Euros/hora**
9. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque	61,47

Epígrafe 10	**Euros/Tm**
10. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad	157,69

ORDENANZA FISCAL Nº 17.2

Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos

I. Disposición general

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos, la realización de las actividades que se señalan a continuación:

a) La prestación del servicio de tratamiento de residuos urbanos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales los establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excluyéndose de tal concepto los residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización, los escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y los residuos peligrosos, declarados de titularidad autonómica, en virtud de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

En la prestación del servicio de tratamiento de los residuos urbanos queda comprendida la valorización y eliminación.

b) La utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero por aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos.

Artículo 3.— La prestación y recepción del servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos o municipales e industriales asimilables a urbanos se considera de carácter general y obligatorio.

III. Obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir, respecto de los residuos urbanos e industriales asimilables a urbanos, nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se presumirá su existencia cuando esté vigente el servicio de abastecimiento y saneamiento de agua en los locales o viviendas.

La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado, el taponamiento de la acometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la baja en la prestación del servicio.

Artículo 5.— La obligación de contribuir, respecto de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos, se producirá en el momento de solicitar la utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero.

IV. Sujeto pasivo

Artículo 6.— Contribuyentes. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. Cuando se produzca la gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza de abastecimiento.

V. Beneficios fiscales

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

VI. Base imponible

Artículo 8.— 1. La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, los residuos objeto de tratamiento y eliminación, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, cuando el suministro se realice a través de contador totalizador, la base imponible será la base imponible media equivalente multiplicada por el número de viviendas abastecidas.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 9.— La tasa por la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos e industriales asimilables a urbanos, se devengará conjunta e integradamente con la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales y en sus mismos períodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de tratamiento y eliminación de residuos, el devengo será trimestral.

Respecto de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos, el devengo se producirá en el momento de solicitar la utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero.

VIII. Cuantificación

Artículo 10.— La cuota tributaria consistirá en una cuantía, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 11.— Las tarifas vigentes, desglosadas en sus correspondientes epígrafes, se recogen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 12.— Criterios de aplicación. Se establecen los siguientes criterios para la aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal:

A. En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública, que se ajusten a los criterios previstos en el artº 30.C) de la ordenanza fiscal nº 24.25, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de

agua potable y saneamiento de aguas residuales, se definen las siguientes tipologías de usuarios:

Tipo 1.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 3 meses e inferior a 6.

Tipo 2.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 6 meses.

B. En el caso de viviendas, se establece la misma tipología de usuarios que la prevista en el artº 30.A) de la ordenanza fiscal nº 24.25. Los procedimientos de solicitud, criterios de aplicación, y plazos de validez, serán los previstos en dicha ordenanza.

C. En función de la tipología del usuario, previa petición del titular de la póliza, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, serán de aplicación a los recibos afectados los coeficientes siguientes:

1.- En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública:

TIPOLOGÍA DE USUARIO	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,500
TIPO 2	0,200

2.- En el supuesto viviendas:

TIPOLOGÍA DE HOGAR	COEFICIENTE APLICABLE
TIPO 1	0,000
TIPO 2	0,925

IX. Normas de gestión

Artículo 13.— En los supuestos contemplados en el artº 2.a), la gestión se realizará en los términos previstos en los artº 13 a 15 de la ordenanza fiscal nº 17.1, reguladora de la tasa por el Servicio de Recogida de Residuos.

Artículo 14.— En los supuestos contemplados en el artº 2.b), de conformidad con lo establecido en el artº 5, podrá exigirse el pago de la tasa en el momento de la solicitud.

X. Infracciones y sanciones

Artículo 15.— En todo lo relativo a las Infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposición Transitoria

Única. — Con efectos exclusivos para el periodo de 2009, la Administración municipal comunicará a los obligados tributarios los datos que se conozcan con relación al tributo.

Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda originar alteración de los mismos, que deberá hacerse efectiva antes de la finalización del mes de junio de 2009.

La presentación de la documentación por los obligados tributarios tendrá la consideración de declaración tributaria que, junto con los demás datos que se conozcan por la Administración municipal como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación que se efectúen, servirán para la elaboración del padrón o matrícula de la tasa por tratamiento y eliminación de residuos y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos periodos.

Disposiciones Finales

Primera.— Las definiciones y tarifas que aparecen como Anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Tercera.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ANEXO

TARIFA

A) Por la utilización de los servicios del Complejo para el Tratamiento de Residuos Urbanos de Zaragoza

Residuos Urbanos y asimilables a urbanos	**Euros/año**
Epígrafe 1	
1. Viviendas	
1.1. Consumo de agua del periodo <= 0,283 m³/día	15,32
1.2. Consumo de agua del periodo > 0,283 m³/día	16,86
Epígrafe 2	
2. Kioscos en vía pública	31,39
Epígrafe 3	
3. Centros de esparcimiento, clubes, piscinas, por cada socio	0,17
Epígrafe 4	
4. Campings: por cada plaza	0,78
Epígrafe 5	
5. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:	
- Para volúmenes de residuos entre 80 y 240 litros, por cada 80 litros o fracción	41,09
- Para volúmenes de residuos entre 240 y 800 litros, por cada 80 litros o fracción	162,43
- Para volúmenes de residuos superiores a 800 litros, por cada 80 litros o fracción	236,82

	Euros/año
Epígrafe 6	
6. Locales de comercio con recogida especial diurna	Misma tarifa que epígrafe 5 incrementada en un 40%
Epígrafe 7	
7. Mercados:	
7.1 De venta al público	
- por cada puesto	37,51
7.2 De abastecimientos: Empresa mixta MERCAZARAGOZA	78.836,49
Epígrafe 8	
8. Escorias y cenizas:	
8.1 Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera	106,68
8.2 Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por cada vivienda	10,56
8.3 Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos	12,33 / 10.000 kcals.

	Euros/hora
Epígrafe 9	
9. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque: Por hora de trabajo	31,39

	Euros/Tm
Epígrafe 10	
10. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad	80,51
Epígrafe 11	
11. Residuos urbanos con autorización o procedentes de otros Municipios con convenio	15,31

B) Por la utilización de los servicios del Centro de Eliminación de Residuos Sólidos (C.E.R.) o de los vertederos:

Epígrafe 1 Residuos de competencia municipal	**Euros/Tm**
1.1 Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria	1,54
1.2 Lodos	15,31

Epígrafe 2 Residuos con declaración de titularidad autonómica	
2.1 Residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización.	5,25
2.2 Escombros que no procedan de obras menores de construcción ni reparación domiciliaria	1,54

Estas tarifas, en las que no se incluyen el coste de su tratamiento, serán de aplicación hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las instalaciones autonómicas relativas a la eliminación y valorización de escombros, y eliminación de residuos industriales no peligrosos.

ORDENANZA FISCAL Nº 19

Derechos y Tasas por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Torrero

Capítulo I. Normas generales

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la presente Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Torrero.

Artículo 2.— Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios en el cementerio municipal de Torrero, para el cumplimiento de sus fines y por los aprovechamientos especiales por la concesión de nichos, terrenos, panteones, sepulturas, capillas, nichos de restos, columbarios y cinerarios en tierra así como cualquier otro servicio que se preste.

Si el interesado, una vez concedido el servicio, renunciase a realizar, en todo o en parte, el servicio autorizado, podrá devolvérsele, a petición expresa, la cuota que corresponda al servicio no prestado, deducida en un 50% que cederá a favor del Ayuntamiento en concepto de coste del servicio causado.

Artículo 3.— Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa como sujetos pasivos, las personas físicas, jurídicas o causahabientes que demanden la prestación de servicios o aprovechamientos especiales previstos en esta Ordenanza.

Artículo 4.— Base imponible

Se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios o aprovechamientos en la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 5.— Clasificación de los terrenos y edificios

Atendiendo a la diferente naturaleza de su aprovechamiento y servicio, los terrenos y edificios que comprenden ambos cementerios, vendrán clasificados en:

a) Edificios para nichos.

b) Edificios para columbarios.

c) Terrenos y construcciones para sepulturas.

d) Terrenos y construcciones para panteones.

e) Edificios para capillas.

f) Depósitos para restos cinerarios.

Artículo 6.— Tipos de concesiones

Podrán ser de cuatro tipos:

I. Concesiones quinquenales de nichos, columbarios, sepulturas ordinarias y depósitos cinerarios, por un período inicial de cinco años, a contar desde la fecha de la primera inhumación.

II. Concesiones por 49 años prorrogables de nichos, columbarios y depósitos cinerarios. Su duración será de 49 años con posibilidad de renovación de la concesión por prórrogas sucesivas por el período de tiempo y en las condiciones que fije la Ordenanza en su momento.

El solicitante de cualquier tipo de concesiones de nichos podrá optar, alternativamente, por la concesión quinquenal o por 49 años prorrogables en el momento mismo de la inhumación.

III. Concesiones por 99 años de terrenos, construcciones para sepulturas panteones y capillas, con posibilidad de renovación por prórrogas sucesivas por el período de tiempo y en las condiciones que fije la Ordenanza en su momento.

IV. Concesiones quinquenales de Sepulturas en el Recinto Musulmán. Son concesiones de terreno para sepulturas destinadas a la población de religión musulmana por un período inicial de cinco años, más una prórroga como máximo del mismo período de tiempo, a contar desde la fecha de la primera inhumación.

Concluido el plazo de la concesión, el titular de la misma podrá optar bien por el traslado a un depósito de restos existente en su recinto por un nuevo período de cinco años que podrá ser prorrogado dos veces como máximo, a contar desde la fecha de la primera inhumación en el depósito, bien por el traslado de los restos al depósito comunitario.

En el caso de preverse el agotamiento de existencias de terrenos para estas sepulturas, el Ayuntamiento podrá disponer de las correspondientes mondas parciales al depósito comunitario de las sepulturas, en cualquier momento y siempre que se hayan pasado los cinco años de la primera concesión. Si estuvieran dentro del plazo de su segunda concesión el Ayuntamiento les concederá gratuitamente durante el mismo período que le reste de la concesión abonada (como máximo cinco años) un depósito de restos.

Artículo 7

Primero.— Los concesionarios de los terrenos destinados a edificaciones correspondientes a sepulturas sencillas o múltiples, sepulturas en el recinto musulmán, panteones y capillas edificadas por el Excmo. Ayuntamiento o por los interesados, están obligados a abonar los costes correspondientes de mantenimiento de servicios generales, según se especifica en su correspondiente tarifa, y al mantenimiento de la edificación en buen estado.

A igual obligación de abono de los costes de mantenimiento se encuentran obligados los titulares de nichos.

Segundo.— Los titulares de concesiones quinquenales de nichos otorgadas con anterioridad a 1 de enero de 1990 y que no hayan agotado las renovaciones previstas en la Ordenanza correspondiente, podrán optar por acogerse al régimen previsto en el artículo 6º.II, al vencimiento de cada una de sus prórrogas, reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determinen al efecto.

Tercero.— Asimismo los titulares de cesiones contempladas en el apartado anterior, una vez caducada la última renovación a que tuvieren derecho, dejando vacante el nicho de alquiler, podrán acogerse al régimen general de concesión por prórrogas del artículo. 6º.II de la presente Ordenanza y concordantes, reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determine al efecto.

Cuarto.— Sepulturas ordinarias.

A partir del 1 de enero de 1980, no está permitido efectuar nuevos enterramientos en sepulturas de tierra, salvo por conveniencias sanitarias u otras causas excepcionales que deberán ser justificadas y autorizadas expresamente por la Corporación.

Los titulares de estas concesiones podrán solicitar antes del vencimiento de la próxima renovación, acogerse a la concesión por 49 años de un nicho para restos o columbario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º II de la presente Ordenanza: reubicando los restos en los emplazamientos que por el Ayuntamiento se determinen al efecto.

Quinto.— A los titulares de concesiones por 49 años de terrenos, construcciones para sepulturas, panteones y capillas, otorgadas a partir del 1 de enero de 1990. A la entrada en vigor del nuevo plazo concesional de 99 años para este tipo de bienes funerarios, se les amplía el título por 50 años más, con la finalidad de unificar regímenes.

Sexto.— Los fetos cuyos familiares renuncien a la incineración podrán inhumarse en la manzana S, por un período improrrogable de 5 años previo pago de las tasas de inhumación en nicho y concesión temporal por 5 años.

Séptimo.— Sepulturas en el recinto Musulmán.

Los titulares de estas concesiones a la finalización de las mismas se atendrán a lo dispuesto en el artículo 6-IV.

Capítulo II.—Tasas

Primero.— CONCESIONES TEMPORALES POR CINCO AÑOS (Artículo 6.º I)

Son concesiones de uso por un período inicial de cinco años, con tres prórrogas como máximo.

El pago de la tasa de mantenimiento se efectuará conjuntamente con la renovación temporal, en su caso.

Si no se deja cumplir el período de los cinco años por traslado, nueva inhumación o acceso a la cesión por 49 años, no se recuperará parte alguna de la tasa abonada.

TARIFA I

I. I. Nichos en régimen de concesión por cinco años.

Primera concesión

Epígrafe	Fila	Euros
1	1ª	47,80
2	2ª	54,85
3	3ª	44,35
4	4ª	13,65
5	5ª	13,65
6	6ª	7,05
7	Manzanas con escalera de acceso a todas las filas	43,65

I. II. Sepulturas ordinarias de régimen de concesión por cinco años.

Epígrafe	Fila	Euros
8	Sepulturas	10,35

I. III. Columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en Recinto Musulmán.

Epígrafe	Fila	Euros
9	1.ª columbarios	19,55
10	2.ª columbarios	21,25
11	3.ª columbarios	21,25
12	4.ª columbarios	9,85
13	5.ª columbarios	8,95
14	6.ª columbarios	5,35
15	7.ª columbarios	4,60
16	con acceso a todas las filas	19,55
17	Depósitos cinerarios y de restos en recinto Musulmán	17,25

I. IV. Sepulturas en el Recinto Musulmán de régimen de concesión por cinco años.

Epígrafe	Fila	Euros
18	Sepulturas en el Recinto Musulmán	53,85

RENOVACIONES DE CESIONES QUINQUENALES

Para solicitarlas habrá de presentarse:

— Si es la primera renovación, el recibo satisfecho por la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas, el de la última que se haya verificado.

— Durante el transcurso del período de concesión quinquenal de un nicho, y de acuerdo con las Ordenanzas sanitarias de Decreto de la M.I. Alcaldía de 24-12-79, se podrá inhumar un cadáver en el mismo, lo cual dará lugar a modificaciones de los plazos de la concesión originaria, que pasará a contar a partir de esta última inhumación.

— No podrá realizarse renovación en los siguientes cuadros de sepulturas 42, 43, 44, 46, 48, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 61, 65, 67, 71, 72, 73, 75, 77, 79, 81 y Civil. El traslado de los restos de las sepulturas de los cuadros que se amorticen, caso de optar por nicho, será de los vacantes disponibles en ese momento.

Por Decreto de la M.I. Alcaldía, se determinarán en cada momento los cuadros de sepulturas que se amortizarán.

El traslado de los restos existentes en los cuadros, será gratuito, tanto la exhumación como la reinhumación en un nicho de restos, o al que exista vacante en ese momento, abonando la renovación correspondiente o la tasa de concesión por 49 años.

Así mismo, será gratuita la exhumación y reinhumación de restos cuando el traslado se realice a concesiones que posean los interesados dentro del mismo Cementerio y, la exhumación, cuando los restos se entreguen a la familia para su traslado a otro Cementerio.

Los trabajos de montar los decorados, serán por cuenta de los interesados.

En los columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en Cementerio Musulmán, dada la estética del conjunto que se ha establecido, quedará prohibido cambiar el granito o piedra existente en forma o color, debiendo ajustarse en su decoración a los modelos depositados en las oficinas del Cementerio.

CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.—Transcurrido el plazo en que corresponde la renovación sin haberse solicitado una nueva, se entenderá caducada la concesión o una vez transcurrido el período máximo de las renovaciones, se dejará libre el nicho mediante el depósito de los restos en la fosa común y reversión del mismo al Ayuntamiento. Excepcionalmente durante el plazo de un año del vencimiento de la última renovación podrán acogerse a cualquiera de las fórmulas previstas en esta Ordenanza.

A petición de los interesados, los restos podrán ser reinhumados para compartir otro nicho, sepultura, panteón o capilla, ya ocupados y con su concesión en vigor, hasta tanto caduque la citada concesión.

En el Recinto Musulmán una vez caducada la concesión o renovación se dejará libre la sepultura o el depósito de restos mediante el traslado de los restos al depósito comunitario Musulmán. El traslado será gratuito. Asimismo y a petición de los interesados los restos podrán ser reinhumados para compartir otro depósito de restos ya ocupado y con su concesión en vigor, hasta tanto caduque la citada concesión.

I. V. Renovaciones de nichos, sepulturas ordinarias, sepulturas en Recinto Musulmán, columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán.

Cada renovación será por 5 años. En cualquier renovación se pagará el importe de la concesión vigente cuando se produzca la renovación, más un recargo de:

Epígrafe	Concepto	%
19	Si es la 1.ª renovación	30%
20	Si es la 2.ª	50%
21	Si es la 3.ª	80%
22	Si es la 4.ª (anteriores a 1980)	100%

Sobre precio de la tasa del respectivo tipo de enterramientos, vigente cuando la renovación se produzca.

Segundo.— CONCESIONES DE USO POR 49 AÑOS DE NICHOS, COLUMBARIOS Y DEPÓSITOS CINERARIOS EN TIERRA CON DERECHO A PRORROGAS SUCESIVAS. (ART. 6.º II)

Son concesiones de uso por un período de 49 años con derecho a prórrogas sucesivas por el período de tiempo que fije la Ordenanza en el momento de la renovación, previo pago de correspondiente tasa.

TARIFA II

II. I. Nichos de concesión por 49 años: Son los existentes en manzanas destinadas a ello.

Epígrafe	Fila	Euros
23	1ª	598,30
24	2ª	765,40
25	3ª	533,00
26	4ª	307,45

Epígrafe	Fila	Euros
27	5ª	157,95
28	6ª	157,95
29	Todos los nichos de las Ampliaciones 3ª y 4ª, por tener acceso a todas las filas	735,75

II. II. Nichos de restos: Son los existentes en las manzanas destinadas a ello.

Epígrafe	Fila	Euros
30	1.ª	287,60
31	2.ª	287,60
32	3.ª	287,60
33	4.ª	137,45
34	5.ª	135,05
35	6.ª, 7.ª y 8.ª	114,65
36	Nichos con acceso a todas las filas	275,30

II. III. Depósitos cinerarios en tierra

Epígrafe	Fila	Euros
37		114,65

Las concesiones de los nichos que queden vacíos, revertirán al Ayuntamiento, en el plazo de tres años desde su desalojo.

II. IV. Columbarios: mismas condiciones que la tarifa II.I

Epígrafe	Fila	Euros
38	1ª	142,55
39	2ª	155,00
40	3ª	155,00
41	4ª	132,70
42	5ª	120,85
43	6ª	79,60
44	7ª	62,95
45	con acceso a todas las filas	142,55

Las cesiones de todos los supuestos recogidos en la Tarifa II, se efectuarán por un período de 49 años. A su caducidad, para tener derecho a otra prórroga por el período de tiempo que señale la Ordenanza, deberá abonarse la tasa que en ese momento establezca la Ordenanza.

Estas prórrogas podrán repetirse sucesivamente, siempre con las características indicadas para la primera renovación.

Tercero.— CESIONES PRORROGABLES DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES PARA SU USO COMO SEPULTURAS, PANTEONES Y CAPILLAS POR 99 AÑOS. (Artículo 6º.III)

Son concesiones de uso por 99 años prorrogables sucesivamente por el período de tiempo que señale la Ordenanza, previo pago de la correspondiente tasa. Todas ellas, incluso las concesiones de terrenos con edificaciones de propiedad municipal, vienen obligadas al correcto mantenimiento de la edificación por parte de los propios beneficiarios.

En el caso de los panteones y sepulturas, será necesario presentar instancia para la licencia de construcción, acompañándola del proyecto por triplicado, del panteón o sepultura que quiera construirse. Estos proyectos deberán justificar su calidad artística, y a tales efectos se informará por los Servicios Técnicos de Arquitectura.

Ingresarán, así mismo, en concepto de mantenimiento de los servicios generales del Cementerio, una tasa anual según tarifa número IV.

TARIFA III

III. I. Terrenos para sepulturas sencillas: Estas sepulturas únicamente podrán ser subterráneas. El máximo de excavación permitido será de 4 metros, a dividir en los huecos que se deseen, con un máximo de seis.

Las dimensiones mínimas serán de 2,75 por 1,30 metros.

Epígrafe		1ª concesión Euros
46	por cada metro cuadrado	802,36

Esta misma cantidad por metro cuadrado, se aplicará cuando la concesión sea para sepultura doble, debiendo abonarse en este caso el importe correspondiente al espacio entre ambos terrenos.

III. II. Terrenos para sepulturas múltiples: Son las que se construyen agrupando varias sepulturas sencillas con sus terrenos intermedios (con un máximo de 4 unidades), debiendo ingresar en este caso la tasa correspondiente a los espacios de terrenos intermedios entre los adquiridos.

Epígrafe		Euros
47	por cada metro cuadrado	1.089,25

III. III. Terrenos para panteones: Son aquellos que en el plano están designados para tal fin. Podrán tener las dimensiones que marque el Excelentísimo Ayuntamiento en cada momento.

Los enterramientos podrán realizarse tanto en subterráneo como sobre la rasante del terreno.

La ocupación subterránea tendrá un máximo del 100% en superficie y 4 m. de profundidad máxima. Sobre la rasante del terreno, la superficie cubierta máxima será del 50% debiendo tener el resto una dedicación ornamental. La altura máxima a la cara baja del arranque de cubierta será de 3,5 m.

Epígrafe		Euros
48	por cada metro cuadrado	1.089,25

III. IV. Capillas: Son las edificaciones construidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para enterramientos múltiples y su cesión conjunta se realizará a uno o más titulares (persona física o jurídica)

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la capilla concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

La decoración interior será por cuenta del concesionario cuya licencia de obras va implícita en el acto administrativo municipal de concesión de la misma.

En las renovaciones se pagará la tasa correspondiente a la capilla que fije la Ordenanza en aquel momento.

Epígrafe		Total/Euros
49	hasta 10 enterramientos	24.175,75
50	hasta 10 enterramientos y 10 columbarios	30.227,05
51	emplazamiento singular en Balsas	35.889,40
52	emplazamiento singular en Claustro	40,374,75

Para la caducidad de todas las concesiones del presente epígrafe, se estará a la norma general, y la cesión se efectuará por un período de 99 años. A su caducidad, podrá tenerse derecho a prórrogas de acuerdo con lo indicado en el artículo 6. III.

III. V. Sepulturas Construidas: Son sepulturas construidas por el Excelentísimo Ayuntamiento, como máximo para 5 enterramientos.

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados, considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la sepultura concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

Epígrafe		Total/Euros
53	2 enterramientos	4.325,05
	3 enterramientos	6.487,50
	4 enterramientos	8.649,95
54	5 enterramientos	10.812,55
55	sepulturas dobles (10 enterramientos)	16.201,70

Cuarto.— TASAS POR MANTENIMIENTO

Los concesionarios de los distintos tipos de enterramientos deberán de abonar anualmente, en concepto de mantenimiento de servicios generales de Cementerio, las siguientes tarifas:

TARIFA IV

Epígrafe		Total/Euros
56	Nichos y sepulturas ordinarias y sepulturas en recinto Musulmán. Por unidad	7,00
57	Sepulturas sencillas de concesión por 99 años o a perpetuidad	12,35
58	Sepulturas dobles o múltiples de concesión por 99 años o a perpetuidad (por cada unidad agrupada)	14,35
59	Capillas de concesión por 99 años o a perpetuidad	31,35
60	Panteones de concesión por 99 años o a perpetuidad	81,50
61	Columbarios. Por unidad	3,50
62	Depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán. Por unidad	2,75

El devengo de la tasa se exigirá en el momento de la concesión del aprovechamiento y sucesivamente cada año.

Quinto.— INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES

Se realizarán de acuerdo con el Decreto 15/87 de 16 de febrero y reglamentación sanitaria vigente.

TARIFA V

V. I. Inhumaciones.

Epígrafe		Euros
63	En nicho vacío	51,10
64	En nicho ocupado	145,65

Epígrafe		Euros
65	En sepultura de alquiler y en sepultura recinto Musulmán	51,10
66	En capilla, panteón etc. vacío	148,65
67	En capilla, panteón etc. ocupado	267,75
68	En columbarios y depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, vacíos	18,70
	En columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, ocupados	32,45

V. II. Reinhumaciones.

Epígrafe		Euros
69	En nicho vacío	32,10
70	En nicho ocupado	134,15
71	En capilla, panteón, etc. vacío	122,80
72	En capilla, panteón, etc. ocupado	232,10
73	En columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, vacíos	18,70
	En columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, ocupados	32,45

V.III. Exhumaciones.

Epígrafe		Euros
74	Exhumaciones	159,85

Sexto.— LICENCIAS PARA DECORAR NICHOS, COLUMBARIOS Y DEPÓSITOS CINERARIOS

En las sepulturas del recinto Musulmán, los columbarios, depósitos cinerarios y depósitos de restos en recinto Musulmán, todo elemento instalado debe responder a las normas del buen gusto. Se respetarán los modelos a estos efectos depositados en las oficinas del Cementerio.

Estas licencias se concederán previa petición en la oficina administrativa del Cementerio.

TARIFA VI

Las tasas se entienden incluidas en el coste del aprovechamiento principal.

Epígrafe		Euros
75	Lápidas y forrado exterior	GRATUITO

En la decoración la forma será exactamente la del nicho, pudiendo sobrepasar a éste en 3 cm. a modo de tapajuntas. Las lápidas podrán ser lisas o rematadas en molduras, sin exceder de la dimensión señalada. El vuelo sobre el paramento no excederá de 6 cm.

En las manzanas de nichos con recercado preexistente, las lápidas deberán quedar en el interior del recerco.

Tendrán carácter gratuito.

Séptimo.— MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS CONCESIONALES DE LOS BIENES FUNERARIOS.

TARIFA VII

El bien funerario se considera indivisible y no fraccionable a todos los efectos, sin perjuicio de la transmisibilidad de la concesión, exigiéndose solidariamente el pago de las tasas correspondientes a cualquiera de los titulares que figuren.

Las modificaciones de título concesional pueden ser:

— Mortis causa: **Cambios de titularidad** entre familiares en línea directa ascendente o descendente y hasta tercer grado, y por afinidad, el cónyuge.

— Intervivos: **Ampliaciones de titularidad**, siempre a otros familiares hasta tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad.

— Se admiten los traspasos de bienes funerarios entre extraños, debiéndose abonar en este caso por el último titular el 40% del valor que tenga el bien en el año en curso si fue ocupado, y el 50% si no lo estuviera. El traspaso en ningún caso dará lugar al cambio del tipo de concesión y duración de la misma.

— Podrán solicitar modificaciones en el título concesional aquellas personas que acreditaren tener interés directo y legítimo en el mismo.

La presente tarifa será de aplicación a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Venta de efectos no recogidos procedentes de exhumaciones o traslados

Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales por sus dueños, se guardarán depositados en el Almacén del Cementerio.

Transcurridos quince días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del depósito sin presentarse ninguna persona interesada a reclamarlos, pasarán a ser propiedad de la Corporación y se procederá a la venta.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra de su aprobación definitiva, en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 20

Tasa por prestación de servicios

Guarda y custodia de muebles u objetos abandonados en la vía pública

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de guarda y custodia de objetos abandonados en la vía pública.

Artículo 2.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad administrativa consistente en la guarda y custodia de muebles y objetos abandonados en la vía pública o procedentes de desahucios judiciales, en los depósitos municipales y locales habilitados al efecto, no admitiéndose ninguna clase de depósitos voluntarios.

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1. Los propietarios de los muebles u objetos abandonados.

2. Los adjudicatarios de los mismos en los casos de adquisición en pública subasta.

Artículo 4.— Los muebles u objetos abandonados, y los depositados en virtud de desahucios judiciales, serán conservados por un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual, se procederá sin previo aviso, a la venta en pública subasta de los mismos, resarciéndose la Corporación del importe de la Tasa devengada, entregándose el resto al adjudicatario.

De no concurrir ningún postor a la subasta, el Ayuntamiento hará entrega de dichos muebles y objetos a persona legalmente pobre o cualquier establecimiento o institución que considere oportuno, y si nadie los aceptase se procederá a su destrucción.

Lo anterior no será de aplicación en los supuestos en que se acredite, mediante expediente individualizado, que la cosa mueble no pudiera conservarse sin deterioro

significativo o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor. En este caso, bastará con la advertencia a los posibles propietarios mediante publicación en los medios de comunicación dos domingos consecutivos, para proceder a la subasta inmediata o, en su caso, destrucción, transcurridos seis meses desde la segunda publicación.

TARIFA

	Euros
Por metro cúbico o fracción y día	0,04

En todo caso, la cuota mínima a exaccionar, será de 6,01 euros.

Artículo 5.— Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 29 de diciembre de 1997
Fecha publicación B.O.P.: 30 de diciembre de 1997

ORDENANZA FISCAL Nº 21

Tasa por prestación de servicios

Retirada y deposito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública, o por otras causas

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública. Todo ello según lo dictado en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo y del artículo 292 del Código de la Circulación, o depositados o inmovilizados por otras causas.

Artículo 2.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los Depósitos municipales, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso abusivo en la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el RDL 339/90, de 2 de marzo, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones del Servicio de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, o en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, Autoridad Judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de Tesorería y Recaudación de la Hacienda estatal y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

Artículo 3.— Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1. Los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos, excepto en los supuestos de utilización ilegítima de los mismos.

2. En los casos de adquisición en pública subasta los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Artículo 4.— Obligación de contribuir

Para la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado se exigirá el previo pago de la Tasa correspondiente por el Servicio de transporte y custodia.

Artículo 5.— Supuestos de no sujeción

1. Quedan exceptuados del pago de la Tasa devengada en la presente Ordenanza, los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

2. Igualmente se actuará en el caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor.

TARIFA

	Por transporte de cada vehículo Euros	Por custodia de cada vehículo por día o frac. Euros
1. Bicicletas	12,20	1,20
2. Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos	90,00	9,80
3. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 2.000 Kg	136,00	23,05
4. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto desde 2.001 hasta 3.000 Kg	174,00	23,05
5. Camiones de 3.001 a 10.000 Kg	268,00	45,00
6. Camiones de más de 10.000 Kg	402,00	113,15
7. Camiones articulados	544,00	225,05

Dichas tarifas serán reducidas en un 50%, en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la Tasa.

Para el supuesto de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones del Servicio de Recaudación de este Ayuntamiento, se establece una Tarifa por custodia de 42,35 euros al mes.

Artículo 6.— En aquellos casos en que el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia, y el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada por la custodia, podrá solicitarse la aplicación reducida de esta tasa en forma proporcional al valor del vehículo.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 23

Tasa por prestación de servicios

Retirada o desplazamiento de elementos del alumbrado público o señalización viaria.

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de retirada o desplazamiento de elementos del alumbrado público o señalización viaria.

Artículo 2.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad administrativa consistente en la prestación de servicios para retirar o desplazar elementos de alumbrado público o de señalización viaria y semafórica, como consecuencia de derribo de edificios, obras o cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 3.— Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa de prestación del servicio.

Artículo 4.— En la solicitud de autorización para retirar o desplazar elementos de alumbrado público o de señalización viaria se concretará la clase de trabajo a realizar así como los motivos que justifiquen su ejecución acompañándose aquélla, de los permisos o licencias municipales correspondientes, para la ejecución de las obras.

Artículo 5.— 1. El importe de la tasa equivaldrá al coste total de los trabajos necesarios para retirar o desplazar elementos del alumbrado público o de señalización

viaria y semafórica y, en su caso, para restituirlos a su ubicación anterior, valorados por los Servicios Técnicos municipales de acuerdo con el criterio aplicado por el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y cifrando el importe en la cantidad que habría de abonar el Ayuntamiento a la empresa conservadora del alumbrado o de señalización viaria y semafórica, con arreglo al Pliego de Condiciones vigentes en el momento de ejecución de las obras.

2. Quedan exceptuados del pago de la presente Tasa la retirada o desplazamiento de los elementos de alumbrado público que estén colocados en las fachadas de los edificios, cuando se realicen obras para su conservación y mantenimiento.

Artículo 6.— Las oficinas técnicas competentes practicarán liquidación provisional sin perjuicio de que finalizada la prestación del servicio, se gire liquidación definitiva exigiendo en su caso, la diferencia entre el coste total del servicio y el ingreso provisional.

Artículo 7.— La retirada o desplazamiento de elementos de alumbrado público o señalización viaria y semafórica por los particulares sin la preceptiva Licencia municipal, provocará la exigencia de la correspondiente tasa, sin perjuicio del expediente sancionador que incorporará automáticamente y que conllevará la propuesta de sanción en el importe máximo permitido por la Ley. Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento restituya la señalización a su estado inicial exigiendo las responsabilidades derivadas de los deterioros ocasionales sobre elementos públicos.

Artículo 8.— Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.1

Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, señalización vial y otros servicios prestados por la Policía Local

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial realizados por la Policía Local.

Artículo 2.— 1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los siguientes servicios:

a) Vigilancia de establecimientos, espectáculos, esparcimientos públicos o análogos, cuando la misma sea requerida de manera especial.

b) Vigilancia, señalización vial, acotamiento de espacios, y el control de tráfico urbano y la seguridad vial afectados por actividades privadas en la vía pública cuando el Servicio de Tráfico así lo requiera en el correspondiente permiso de la actividad.

c) Las actividades complementarias necesarias para la tramitación de las solicitudes, la coordinación de los servicios a prestar, y su correcta ejecución.

2. No están sujetos a la Tasa los servicios que hubiesen de prestarse como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

3. La prestación de los servicios corresponderá a la Policía Municipal previa solicitud por los interesados, o presentación del permiso correspondiente donde conste el requerimiento del Servicio de Tráfico.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— La Tasa se devengará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 1 del art. 5, se devengará en el momento de presentar solicitudes que requieran la prestación de cualquiera de los

servicios contemplados en el art. 2, o al inicio de la actividad o prestación de servicios cuando éstos sean ejecutados de oficio, excepto en el caso de solicitudes que provengan de titulares de autorizaciones anuales para ocupación del dominio público local sujetas a las tarifas 25.3.3.1 y 25.3.4.1 de la Ordenanza Fiscal nº 25.

b) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 2 del art. 5 se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

c) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 3 del art. 5, se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 5.— Las tasas aplicables se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir, con carácter previo a la retirada de la oportuna licencia o autorización, de acuerdo con las tarifas contenidas en el presente artículo. Si una vez prestado el servicio o finalizada la actividad, hubieran sido necesarios más medios (en cantidad o en tiempo de utilización) de los inicialmente estimados, se procederá a emitir liquidación complementaria, previo informe del servicio municipal competente.

TARIFA 1. SOLICITUDES

	Euros
Por cada solicitud	30,10

TARIFA 2. SEÑALIZACIÓN VIAL

La presente tarifa se compone de dos elementos complementarios:

a) Una cuota fija correspondiente a las tareas de montaje y desmontaje de señalización, proporcional a los requerimientos de señalización e independiente del número de días que deban estar instalados.

b) Una cuota variable en función del número de días o fracción que se mantengan instalados los elementos de señalización y el volumen de éstos que sea necesario utilizar. La cuota mínima exigible será la equivalente a tres días de instalación.

A los efectos de modular la tarifa se establecen tres grupos, en función de las dimensiones del espacio a señalizar o acotar y su afección al tráfico, tal y como se indica a continuación:

GRUPO	CARACTERÍSTICAS
PRIMERO	Reservas o acotamientos de espacio de hasta 20 metros lineales o cuadrados, sin corte de calle, o cuando éste no afecte a otras vías del entorno.
SEGUNDO	Reservas o acotamientos de espacio de hasta 50 metros lineales o cuadrados, o aquellos, cualquiera que sea su dimen-

sión, que requieran cortes de calles con afección a otras vías del entorno.

TERCERO — Reservas o acotamientos de espacio de más de 50 metros lineales o cuadrados, o aquellos, cualquiera que sea su dimensión, que requieran cortes de calles con afección extraordinaria a otras vías del entorno.

GRUPO	Cuota Fija euros	Cuota variable euros/día o fracción
PRIMERO	19,55	3,05
SEGUNDO	29,85	5,35
TERCERO	39,85	7,00

TARIFA 3. INTERVENCIÓN DE AGENTES

a) Agente:

	Horario	
	De 6 a 22 euros	De 22 a 6 euros
Por agente y hora o fracción de servicio	24,35	32,30

b) Agentes motorizados:

	Horario	
	De 6 a 22 euros	De 22 a 6 euros
Por agente y hora o fracción de servicio	32,45	42,20

En el caso de vigilancia especial en reservas de espacio por bodas, la cuota exigible, con carácter general, será la equivalente a dos agentes durante una hora en horario diurno.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.8

Tasa por prestación de servicios en Centros Deportivos Municipales

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en los Centros Deportivos Municipales.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de los espacios deportivos y servicios deportivos, de salud y recreativos prestados en los Centros Deportivos Municipales que se detallan en la presente Ordenanza.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos quienes utilicen los Centros Deportivos Municipales propiedad o gestionadas por el Ayuntamiento de Zaragoza a través de los Servicios Municipales de Instalaciones Deportivas y de Distritos

Para la acreditación de las condiciones de edad que generan tipos de tarifa diferenciados, podrá exigirse por el personal de servicio la presentación in situ de documento acreditativo suficiente de las mismas (D.N.I., Carnet de conducir, ...), siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso. Los años de referencia se consideran ambos inclusive.

Para la acreditación de la condición de pensionista que genera tipo de tarifa específico, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (D.N.I., Carnet de conducir, …), la presentación in situ de documento acreditativo de la condición de perceptor de prestaciones económicas periódicas contributivas o no, entendiendo por tales cualquiera de los que a continuación se relacionan, siendo su presentación inexcusable para la concesión del servicio en tal caso.

- Comunicación escrita de la Seguridad Social acreditativa de la condición de pensionista del solicitante.
- Cartilla de la Seguridad Social donde aparezca el titular y las personas a su cargo, entre las que figure el solicitante.
- Tarjeta individual de la Seguridad Social donde el solicitante tenga la condición de pensionista o documento similar expedido por M.U.F.A.C.E.

Para la acreditación de situación de minusvalía que genera tipo de tarifa específico, se exigirá, además de la acreditación personal del mismo (D.N.I., Carnet de conducir, …), la entrega de fotocopias compulsadas de la certificación de minusvalía vigente y del dictamen técnico facultativo, reconocidos por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u organismo competente de la Diputación General de Aragón.

En el supuesto de que la persona discapacitada necesite el concurso de una tercera persona como acompañante, deberá presentar, cada vez que acceda al centro deportivo, el dictamen técnico facultativo donde se expresa dicha necesidad.

Artículo 4.— La Tasa se devenga cuando se solicite la utilización de los espacios y servicios del Centro Deportivo Municipal.

1. Utilización no periódica: El importe de la Tasa deberá ser satisfecho por adelantado, mediante el abono de recibo específico, o en efectivo para confirmar la reserva de utilización del espacio deportivo, para todas las modalidades (utilización individual, actividades deportivas y no deportivas, actividades extraordinarias).

2. Utilización periódica con reserva de uso. El devengo de la Tasa podrá realizarse

2.1. Por adelantado, satisfaciendo la cantidad estimada al ser concedida la reserva para un período de tiempo concreto, practicando, en su caso, al final de éste la liquidación que proceda.

2.2. Mediante recibo bimestral a través de domiciliación de entidad bancaria autorizada. La falta de pago de cualquiera de las cuotas originará la suspensión de la prestación del servicio, además de la apertura del procedimiento recaudatorio ejecutivo.

Artículo 5.— La tarifa de esta Tasa será la correspondiente a la utilización de espacios deportivos que a continuación se detallan:

5.1. Usos Individuales

	Tarifa Adultos nacidos desde 1945 hasta 1990 Euros	Tarifa joven nacidos desde 1991 hasta 2003 Euros	Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas Euros
Piscinas Verano			
Entrada individual lunes-viernes	3,10	2,10	1,90
Entrada individual sábado-domingo y festivos	3,70	2,40	2,10
Bono 10 baños	24,20	12,60	9,20
Abono temporada	68,30	41,50	31,00
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; para personas con minusvalía del 33% al 49%; miembros de Familias Numerosas hasta tres hijos	47,80	28,40	
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I.	31,00	19,40	

	Tarifa Adultos nacidos desde 1945 hasta 1990 Euros	Tarifa joven nacidos desde 1991 hasta 2003 Euros	Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas Euros
Abono temporada para Familia Numerosa con 4 hijos o más, por 4º hijo o más y para personas con minusvalía desde el 50 %	—	—	
Entrada individual Centro de Tiempo Libre, Educación de Calle, programa Zaragalla y entidades integración dispacacitados		—	
Entrada individual programa Escuela Abierta (D.G.A.– A.P.A.S.) y Colonias Juntas Distrito		0,80	
Entrada individual programas infancia Entidades Sociales		1,05	
Bono 10 baños personal municipal	16,00	8,00	
Abono temporada personal municipal y voluntarios Protección Civil Ayto.	37,00	25,50	
Alquiler tumbona. Módulo 1/2 jornada	0,90	0,90	0,90
Alquiler tumbona. Módulo jornada completa	1,40	1,40	1,40
Esterillas, unidad	1,70	1,70	1,70
Acceso torneos (máx. 2 por jugador)	—	—	—
Acceso Vocales Juntas M.-V.	—	—	—
Piscinas Cubiertas			
Entrada individual	3,60	2,50	2,00
Bono 10 accesos	27,70	17,90	12,10
Abono temporada	150,70	99,80	69,30
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; para personas con minusvalía del 33% al 49 %; miembros Familia Numerosa hasta tres hijos	111,30	72,50	
Abono temporada para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I.	71,40	46,20	

	Tarifa Adultos nacidos desde 1945 hasta 1990 Euros	Tarifa joven nacidos desde 1991 hasta 2003 Euros	Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas Euros
Abono temporada Familia Numerosa con 4 hijos o más, por 4º hijo o más y para personas con minusvalía desde el 50%	—	—	—
Entrada individual piscina + balneario CDM Siglo XXI	8,00	7,00	5,00
Bono 10 accesos piscina + balneario CDM Siglo XXI	75,00	55,00	42,00
Abono temporada piscina + balneario CDM Siglo XXI	200,00	135,00	105,00
Abono temporada piscina + balneario CDM SXXI miembros familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al doble del S.M.I.; para personas con minusvalía del 33% al 49 %; miembros Familia Numerosa hasta tres hijos	150,00	100,0	100,00
Abono temporada piscina + balneario CDM Siglo XXI para miembros de familias con ingresos, por unidad familiar, inferiores al S.M.I. Familia Numerosa con 4 hijos o más, por 4º hijo o más, y para personas con minusvalía desde el 50%	85,00	60,00	60,00
Fiestas acuáticas	4,75	4,75	4,75
Pérdida de llave taquilla	12,00	12,00	12,00
Fianza tarjeta	2,00	2,00	2,00
Portatarjetas individual	0,50	0,50	0,50
Gorro baño	2,00	2,00	2,00
Calzas baño	3,30	3,30	3,30
Pistas y otros espacios deportivos			
Pista Tenis, Pádel, Frontón descubierto, 1 hora	4,40	2,40	2,40
Pistas Tenis, tierra batida, 1 hora	5,50	3,40	3,40
Pistas Pádel césped artificial, 1 hora	6,50	4,00	4,00
Frontón cubierto, 1 hora	10,50	6,10	6,10
Individual no federado pista atletismo C.D.M. La Granja, 1 hora	1,30	1,30	1,30

	Tarifa Adultos nacidos desde 1945 hasta 1990 Euros	Tarifa joven nacidos desde 1991 hasta 2003 Euros	Nacidos antes de 1945 y/o pensionistas Euros
Acceso Individual federado Rocódromo, 2 horas	1,50	1,50	1,50
Individual Bulder. 2 horas	2,40	2,40	2,40
Bono 10 accesos Bulder, 2 horas	18,00	18,00	18,00
Acceso vestuarios, guardarropa, ducha	1,10	1,10	1,10

5.2. Usos por Federaciones, Clubes, Entidades y Asociaciones

Usos Federaciones Clubes, Entidades y Asociaciones	Promoción deportiva		Convenios	
	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1991	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1991
Pabellones, Deportivos				
Entranamientos (1 hora)				
Pista completa/hora	21,20	10,60	12,80	6,50
1/2 pista/hora	10,70	6,00	6,50	3,70
1/3 pista/hora	8,00	4,20	4,80	2,50
Partidos (15 minutos)				
Con taquilla	13,80	7,00	8,30	4,30
Sin taquilla	7,10	3,50	4,30	2,30
Actividades no deportivas				
Con taquilla	115,50	115,50		
Sin taquilla	45,00	45,00		
Pabellón "A" Siglo XXI				
Entrenamientos pista central (1 hora)	41,00	41,00		
Entrenamiento 1/2 pista/hora	23,80	23,80		
Competiciones deportivas/partido	431,00	431,00		
Competiciones partido, sin público	107,70	107,70		
Actividades no deportivas sin taquilla	1.500,00	1.500,00		
Actividades no deportivas con taquilla	3.400,00	3.400,00		
Pistas Polideportivas aire libre				
Polideportivas	7,00	3,50	4,30	2,30
Actividades no deportivas	16,30	16,30	10,10	10,10
Pista atletismo La Granja				
Entrenamientos (1 hora): 25 pers. máx.	21,00	7,00	13,00	4,40
Entrenamientos (1,30 horas): 25 pers. máx.	32,00	10,60	13,00	6,70

Usos Federaciones Clubes, Entidades y Asociaciones	Promoción deportiva		Convenios	
	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1991	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1991
Rocódromo				
Módulo 2 horas: 25 pers. máx.	12,30	12,30	8,00	8,00
Bulder				
Módulo 2 horas: 15 pers. máx.	20,20	20,20	12,00	12,00
Gimnasios y Salas Polivalentes Salduba, S. Braulio, Valdefierro y Gran Vía				
Grupos entrenamiento, 1 hora	11,20	5,90	6,70	3,60
Competición con taquilla/docente/ 1 hora	25,00	12,00	16,30	8,30
Competición sin taquilla, 1 hora	13,20	7,10	8,10	4,40
Actividad no deportiva, 1 hora	30,80	30,80		
A. Maestro, Palafox, José Garcés, Siglo XXI				
Grupos entrenamiento, 1 hora	12,10	6,90	7,20	4,20
Competición con taquilla/docente, 1 hora	33,00	15,40	20,80	9,70
Competición sin taquilla, 1 hora	15,30	8,70	9,70	5,40
Actividad no deportiva, 1 hora	41,00	41,00		
Aula CDM Siglo XXI				
Sala por hora	19,00	19,00		
Cañón proyector	20,50	20,50		
Calle piscina verano, 1 hora	22,30	13,30		

Usos Federaciones Clubes, Entidades y Asociaciones	Promoción deportiva		Convenios		
	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1991	Categorías Absolutas Adultos nacidos hasta 1990	Categoría hasta Juvenil Inclusive desde 1991	Ordinario
Piscinas Cubiertas Climatizadas					
Vasos 25 m. calle entrenamiento 1 hora	27,60	27,60	16,20	16,20	45,00
Vasos 25 m. Competición 1 hora	114,30	114,30	67,90	67,90	200,00
Vasos 16 ó 18 m. calle entrenamiento 1 hora	19,00	19,00	11,60	11,60	30,00
Vasos 16 ó 18 m. Competición 1 hora	76,00	76,00	46,10	46,10	120,00
Vaso 12,5 x 6 m. Enseñanza 1 hora	38,00	38,00	23,10	23,10	55,00
Vaso 12,5 x 13 m SIGLO XXI calle de entrenamiento 1 hora	15,20	15,20	6,10	6,10	20,00

(*) Los espacios en blanco en las tablas de tarifas implican la no existencia de tarifa aplicable para esa categoría.

Artículo 6.— Condiciones de Aplicación

6.1. Piscinas Verano y Climatizadas

6.1.1. Condiciones Generales

• Para el acceso a las piscinas de verano y climatizadas, se permitirá la utilización de los bonos de 10 baños de la temporada anterior, no existiendo derecho a reembolso de las cantidades correspondientes a los baños no utilizados.

• El uso del Abono de temporada facultará para la entrada y salida en cualquier momento del período de apertura en todas las instalaciones, siempre que la capacidad de éstas lo permita.

• En caso de pérdida o deterioro del carnet correspondiente, únicamente se tendrá derecho a una reposición del mismo. La pérdida, robo o deterioro del carnet de abono de temporada que dé lugar a la extensión de nueva acreditación llevará consigo el abono de 6,00 euros. La solicitud y recepción de nuevo carnet se realizará mediante escrito presentado en el CDM donde se expidió el original.

• La pérdida del bono de 10 baños y de entradas no generará derecho a reembolso.

• La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias numerosas deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

Título oficial de Familia Numerosa expedido por la Diputación General de Aragón y actualizado.(serán igualmente de aplicación a las parejas estables no casadas, en idénticas circunstancias).

• La solicitud de abonos de temporada para miembros de familias cuyos ingresos, por unidad familiar, sean inferiores al doble del SMI o al SMI, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

Fotocopia compulsada del Libro de Familia actualizado o Certificado Familiar de empadronamiento.

Fotocopia completa compulsada de la última Declaración de la Renta de las Personas Físicas, debidamente sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad separada, se aportará fotocopia compulsada de ambas declaraciones. En el caso de estar exentos de realizar dicha declaración, deberán autorizar al Exmo. Ayuntamiento, mediante formulario que se facilitará en el centro de expedición del Abono, para recabar por vía telemática la certificación de empadronamiento familiar y, de la Delegación de la Agencia Tributaria, la Certificación de imputaciones de la unidad familiar.

• El acceso al recinto de piscinas que estén completas estará condicionado al límite capacidad de usuarios. Cuando se dé esta circunstancia, podrán entrar tantas personas como salgan y atendiendo al orden de llegada, con independencia del tipo de acceso que utilicen (bono temporada, entrada diario,…).

• La estancia máxima de uso en las piscinas cubiertas será de 2 horas para aquellos usuarios que accedan mediante entrada diaria, bono baño o abono de temporada.

• La suspensión del baño una vez abierta al público la Instalación, exceptuando los cierres motivados por causas climatológicas, dará derecho a la validación de los accesos realizados mediante ticket o bono de 10 baños para un nuevo acceso en fecha posterior, con un período máximo de un mes, en la misma instalación. Dicha validación se efectuará el mismo día de la suspensión de baño a través de la taquilla. En ningún caso se reembolsará la cantidad devengada.

• El acceso a las Piscinas Municipales de los Vocales de las Juntas de Distrito y Juntas Vecinales se realizará con la presentación de la credencial expedida por el Ayuntamiento que acredite su condición.

• En torneos deportivos de carácter extraordinario que se autoricen, podrá habilitarse por los servicios de Instalaciones Deportivas y de Distritos, un sistema de acceso para un máximo de hasta 2 acompañantes por jugador participante.

6.1.2. Piscinas Verano

• Los usuarios con acceso mediante entrada o bono de 10 baños podrán hacer uso de un sistema de salidas de lunes a viernes no festivos. Las salidas podrán solicitarse hasta las 14 horas, presentando la documentación de acreditación de identidad que se establezca y la entrada o bono, tanto a la salida como al reingreso. Las salidas serán personales e intransferibles, sirviendo exclusivamente para el día de su entrega y en la instalación de su emisión.

• Durante la temporada de verano el acceso a las pistas de deporte de equipo, englobadas en las instalaciones que cuentan con piscina, quedará condicionado al abono de la entrada general a la instalación en todas las franjas horarias, excepto para aquellos equipos con reserva de uso de temporada, para los cuales se habilitará un sistema de accesos o en aquellos centros donde pueda habilitarse un acceso y uso independiente.

• El acceso de grupos de programas de infancia del Servicio de Servicios Sociales Comunitarios se establecerá en cuanto a su número, distribución y condiciones mediante acuerdo de órgano municipal correspondiente.

• Los Abonos de temporada para miembros de Familias Numerosas, para miembros de familias cuyos ingresos sean inferiores al S.M.I. o al doble del S.M.I. y personas con minusvalías, se expenderán centralizadamente mediante convocatoria que se publicará.

6.2. TARIFAS PARA USOS DE FEDERACIONES, CLUBES, ENTIDADES Y ASOCIACIONES

6.2.1. Las tarifas correspondientes a “Promoción Deportiva“ serán de aplicación a los usos programados por Federaciones y Clubes Deportivos, actividades deportivas

de asociaciones y actividades de entidades concesionarias de gestión de servicios en Centros Deportivos Municipales.
6.2.2. Las tarifas correspondientes a “Convenios“ se aplicarán a las actividades programadas por entidades con las que existan suscritos convenios de colaboración específicos, cuyos destinatarios sean colectivos de especial interés en su integración en la actividad deportiva o que tengan por finalidad el desarrollo de la natación deportiva federada.
6.2.3. Las tarifas correspondientes a “Usos ordinario“ serán de aplicación a los usos programados por entidades o personas jurídicas en los que el beneficio neto obtenido sobre los ingresos generados por la actividad sea superior al 20%, independientemente de la personalidad jurídica del usuario.

6.3. Pabellones Deportivos

En el caso de los PDM de Sto. Domingo, Monsalud, César Augusto, José Garcés dadas sus dimensiones y condiciones, la $^1/_2$ pista para entrenamientos se tarifará como $^1/_3$ de pista.

6.4. Pistas Deportivas Aire Libre

Durante la temporada de verano, el acceso a las pistas de tenis, rocódromo, pádel y frontón, englobadas en las instalaciones que cuentan con piscina y no puedan habilitar accesos y usos independientes, quedará condicionado al abono de la entrada general a la instalación, excepto en las franjas horarias de 8 a 12 horas y de 19 a 21 horas. Fuera de estas franjas, el alquiler de pista en el momento del acceso supondrá la no aplicación de tasa por entrada a piscina a 1 jugador por hora y pista alquilada en pistas de raqueta, excepto en frontones cubiertos y pistas de pádel de césped artificial, en las que se permitirá el acceso simultáneo de dos jugadores por pista alquilada sin cargo adicional.

Cuando en el uso de una pista coincidan personas de tarifa adulto y personas con derecho a tarifa reducida, se aplicará la correspondiente al mayor número de jugadores y, en caso de igual número, la segunda. No se contabilizarán los menores de 6 años. Excepto en actividades dirigidas autorizadas, el máximo de jugadores por pista y hora será de 4 personas.

En las pistas de tenis, pádel, frontones y rocódromos, una vez abonada la tarifa de este tipo de pistas y no pudiendo ser utilizadas por inclemencias meteorológicas o por un deficiente estado de las mismas, se habilitará un sistema de validación de la reserva efectuada para otra fecha, en el mismo C.D.M. y con validez máxima de diez días naturales posteriores al día de la reserva. Esta validación sólo podrá solicitarse con anterioridad al horario de juego reservado.

6.5. Generales

6.5.1. Reserva de espacios:

Las entidades con reserva de espacios de temporada deportiva de septiembre a abril, ambos inclusive, abonarán íntegramente, por períodos bimensuales completos, los espacios reservados en el caso de abandono del uso reservado.

En el caso de especialidades deportivas y competiciones que tengan una duración inferior al período septiembre – abril, podrá minorarse la aplicación bimensual por meses completos en este período.

6.5.2. Actos no deportivos:

Los actos no deportivos quedarán subordinados a la disponibilidad de espacios respecto a los actos y utilizaciones deportivas. En los citados eventos se contará a efectos de tarifación el tiempo necesario para la instalación y desmontaje de los equipamientos complementarios, siempre y cuando se impida la actividad deportiva normalizada.

Asimismo los actos no deportivos deberán contar con un seguro específico de daños a terceros y responsabilidad civil (art. 46.2 de la Ley 4/93 de 16 de marzo del Deporte de Aragón).

La solicitud de uso de Centros Deportivos Municipales para la organización de actos no deportivos de pública concurrencia (conciertos, actuaciones y/o verbenas, asambleas, …) deberán de solicitarse mediante instancia general o expediente administrativo que aprobará el Órgano Municipal competente, una vez informada por el servicio gestor de la instalación a utilizar.

La Entidad organizadora deberá contratar, a su cargo, los servicios de seguridad, montaje, desmontaje, protección de elementos y limpieza, control de accesos y todos aquellos requeridos específicamente en la resolución de autorización.

6.5.3. Horarios extraordinarios:

Todos los eventos deportivos y no deportivos que se realicen fuera del horario de apertura de los Centros Deportivos Municipales, deberán abonar la correspondiente Tasa, con un incremento del 100% de la Tarifa establecida (exceptuando el Pabellón “A” del Siglo XXI).

6.5.4. Actividades extraordinarias o puntuales no deportivas en el Pabellón “A” Siglo XXI.

6.5.4.1. Por la ocupación del Pabellón “A” para la producción y desmontaje de todas aquellas infrastructuras necesarias para la organización de actividades o actos no deportivos, los promotores u organizadores deberán de abonar la correspondiente tasa por día:

TARIFA	1.000,00 euros

6.5.4.2. Los promotores u organizadores, una vez aprobada la correspondiente concesión de reserva para actividad no deportiva, deberán depositar una fianza al Ayuntamiento de Zaragoza.

FIANZA	1.000,00 euros

6.5.4.3. Para todas las actividades que precisen el desmontaje de la pista de juego, los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la contrata de mantenimiento el coste de las horas de desmontar la pista y volverla a montar.

6.5.4.4. Limpieza. Para todas las actividades no deportivas los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la contrata responsable de la limpieza el coste de las horas empleadas.

6.5.4.5. Lucernarios. Para todas las actividades que precisen la ausencia de luz natural, los promotores u organizadores deberán de abonar directamente a la contrata de mantenimiento el coste de las horas empleadas en tapar y destapar las claraboyas de la cubierta del pabellón.

6.5.6. Pistas de pádel

Las tarifas previstas para pistas de pádel de césped artificial y de suelo de cemento quedarán anuladas en el caso de adjudicarse la concesión de su remodelación y explotación durante 2009.

6.6.6. Documentación acreditativa situación fiscal, de Seguridad Social, seguros y específica de las actividades a desarrollar.

El servicio gestor podrá requerir a las entidades y personas jurídicas solicitantes de reserva de espacios deportivos, como condición previa a la autorización de uso de espacios municipales, la documentación acreditativa necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, de la Seguridad Social, seguros específicos, así como los ingresos, en su caso, a percibir directamente de los usuarios para el desarrollo de las actividades a realizar en los Centros Deportivos Municipales.

Artículo 7.— Convenios y acuerdos institucionales de utilización

7.1. Educación Física Curricular Primaria y Secundaria

Los alumnos de Centros de Enseñanza Públicos y Concertados de Primaria y Secundaria podrán utilizar con prioridad los Pabellones y Pistas Polideportivas de Aire Libre, para sus clases de Educación Física curricular.

Asimismo se pondrán a disposición de los alumnos de los ciclos formativos de Técnico de Actividades Físicas y Deportivas los espacios anteriores y aquellos otros que específicamente se acuerden con las autoridades educativas.

TARIFA —

7.2. Iniciación Deportiva:

Asociaciones Padres de Alumnos, Agrupaciones, Clubes y Federaciones Deportivas, Entidades ciudadanas

Los grupos de iniciación deportiva promovidos y dirigidos por las AA.PP.AA. o por los propios centros podrán utilizar con prioridad los Pabellones y Pistas Polideportivas aire Libre, en horario de 8 a 19.30 horas, de lunes a viernes y los sábados por la mañana para las competiciones de carácter escolar. Tendrán asimismo prioridad e igual condición de tarifa las solicitudes planteadas para el entrenamiento de equipos conformados por las selecciones federativas aragonesas en sus categorías cadete, infantil y alevín y los grupos de iniciación deportiva promovidos por Clubes, Agrupaciones Deportivas y otras entidades reconocidas por la Ley del Deporte de Aragón.

TARIFA —

La reserva específica para este fin estará condicionada a la utilización continua y constante de las instalaciones y a las actividades realizadas por participantes correspondientes a las categorías prebenjamín, benjamín, alevín, infantil y cadete de los Juegos Escolares de Aragón. Las actividades fuera del calendario de Juegos Escolares y del horario establecido para la iniciación deportiva estarán sujetas a la tarifa general.

En el horario anteriormente citado, tendrán preferencia sobre todos los usos demandados:

1° Los cursos y actividades deportivas organizadas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

2° Las actividades de Educación Física Curricular de Centros Educativos de Primaria y Secundaria, Públicos y Concertados en primer lugar y las de Centros Sociolaborales en segundo.

3º Las actividades de selecciones dependientes de Federaciones Deportivas.

4° Las actividades de Iniciación Deportiva promovidas por AA.PP.AA., hasta un 80% de los espacios/hora disponibles, una vez asignados los usos 1°, 2° y 3º.

5° Las actividades de Iniciación Deportiva promovidas por Clubes, Agrupaciones Deportivas, Centros de Tiempo Libre y otras entidades, en razón del 20% de espacios/hora restantes.

7.3. Convenios con Federaciones, Clubes y Entidades Discapacidad

7.3.1.- Pista de Atletismo del C.D.M. La Granja

La utilización de la pista de Atletismo del CDM La Granja se regula en los términos específicos del convenio suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y la Federación Aragonesa de Atletismo

TARIFA 200,00 euros

7.3.2.- Gimnasio Antonio Ochoa (C.D.M. Ciudad Jardín).

La utilización del Gimnasio Antonio Ochoa (C.D.M. Ciudad Jardín) se regula mediante convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y las Federaciones Aragonesas de Halterofilia y Lucha.

TARIFA 200,00 euros

7.3.3. Convenio Bulder y Rocodrómo C.D.M. José Garcés

Los espacios deportivos específicos de la práctica del montañismo —bulder y rocodrómo— del CDM José Garcés podrán se utilizados por el Centro de Tecnificación de la Federación Aragonesa de Montañismo regulado mediante convenio especifico suscrito por el Excmo. Ayuntamiento y la Federación Aragonesa.

TARIFA

Rocódromo	**Euros**
Módulo 2 horas: 25 personas máx.	8,00
Individual federado rocodrómo 2 horas	1,00
Bulder	
Módulo 2 horas: 15 personas máx.	12,00
Individual Bulder. 2 horas	1,30

7.5. Fases finales de los Juegos Deportivos Escolares de Aragón.

Las fases finales de los Juegos Deportivos Escolares de Aragón, organizados por la Diputación General de Aragón, tendrán preferencia en la utilización de las instalaciones deportivas municipales. A este fin, el Servicio de Instalaciones Deportivas queda autorizado a establecer un acuerdo con la Dirección General de Deportes del Gobierno de Aragón o con el Servicio en que ésta delegue, para fijar los términos de la citada utilización.

TARIFA —

Artículo 8.— Actividades promovidas por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

8.1. Actividades no periódicas de Servicios, Patronatos y Sociedades Municipales.

La actividad final de curso de los proyectos socioeducativos del servicio de Juventud (P.I.E.E. y Casas de Juventud), la del programa de Educadores de Calle y actividades

del programa Zaragalla (Área Educación y Acción Social), y actividad fin de curso de Centros Sociolaborales (I.M.E.F.E.Z.)

TARIFA —

8.2. Utilización pistas polideportivas aire libre y pistas pabellones por entidades gestoras de Centros Sociolaborales y Centros de Tiempo Libre promovidos por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en temporada deportiva.

Esta utilización estará supeditada al horario de Educación Física e Iniciación Deportiva de lunes a viernes inclusive y siempre que no se realicen actividades de competición social o federada.

TARIFA —

8.3. Programaciones deportivas, culturales y recreativas de Juntas Municipales y Vecinales

A decisión de la Junta Municipal o Vecinal de cada barrio o Distrito, un día al año, se permitirá el acceso gratuito a la piscina municipal ubicada en el mismo.

TARIFA —

Anualmente, en cada barrio o Distrito, podrán ser programadas actividades deportivas, culturales o recreativas aprobadas por las correspondientes Juntas Municipales o Vecinales en los Pabellones y Pistas exteriores ubicados en los mismos, por un volumen máximo de diez jornadas, previo informe del Servicio Municipal de Distritos en el caso de las instalaciones sitas en barrios rurales y del Servicio de Instalaciones Deportivas en el caso de instalaciones urbanas.

TARIFA —

8.4. Competiciones internas de los empleados municipales.

Podrán ser utilizadas las instalaciones deportivas para competiciones y partidos internos que los empleados municipales programen a través de sus Agrupaciones o Asociaciones legalmente constituidas. A tal efecto deberán llegar a acuerdos de utilización con el Servicio Municipal de Instalaciones Deportivas o de Distritos, en su caso, debiendo adaptarse a los días y horarios de menos incidencia de demanda.

TARIFA —

8.5. Utilización de espacios deportivos por Entidades gestoras del progara "Entra en Acción" promovidos por el Ayuntamiento de Zaragoza a través de Zaragoza Deporte Municipal S.A.

TARIFA —

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.9

Tasa por prestación de servicios del Centro municipal de Promoción de la Salud

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios del Centro Municipal de Promoción de la salud.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios realizados por el Centro Municipal de Promoción de la Salud.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

Epígrafe		Euros
Salud sexual y reproducción	Consulta de primer día	4,50
	Revisiones anuales	4,50
	Colocación D.I.U.	32,85
	Colocación Diafragma	12,95
	Preparación de parto	12,95
	Post-parto	6,50
	Ecografía	4,35
	Menores de 25 años	—
Análisis	Normal de anticoncepción	1,30
	Especial	4,50
	Reacción de embarazo	1,30
	Grupo y R.H.	1,30
	Cultivo de orina	4,50

Epígrafe		Euros
	Cultivo de exudado	4,50
	Determinación en H.P.V.	11,85
	V.D.L.R.	1,30
	S.I.D.A.	—
	Menores de 25 años	—
Citología	Cérvico-vaginal	2,60
	Endometrial	2,60
	Biopsia	26,20
	Menores de 25 años	—
Salud mental	Consulta el primer día	4,50
	A partir de la sexta sesión	2,60
	Grupos de terapia (duración tres meses)	12,95
	Menores de 25 años	—

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.10

Tasa por prestación de servicios del Instituto Municipal de Salud Pública

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en el Instituto Municipal de Salud Pública.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios realizados por el Instituto Municipal de Salud Pública, que se recogen en las Tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 3.— El Instituto Municipal de Salud Pública realiza los siguientes servicios:

I. Análisis de: Aguas de consumo, naturales y residuales, alimentos y bebidas, residuos sólidos, materiales, productos, objetos y utensilios en general que puedan tener acción sobre la salud pública por la presencia de componentes tóxicos u otras causas.

II. Inspecciones sanitarias y toma de muestras de aguas, alimentos, aire en: Centros de todo tipo, establecimientos alimentarios e industriales, piscinas, locales o viviendas.

III. Desinfecciones, Desratizaciones y Desinsectaciones.

IV. Y todos aquellos que pueda ordenar la Alcaldía para la resolución de problemas de orden administrativo o relacionados con la salud pública, protección del medio ambiente, seguridad e higiene.

Artículo 4.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 5.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

TARIFAS

I. Análisis

1. AGUAS DE CONSUMO, NATURALES Y RESIDUALES.

1.1. Determinaciones fisicoquímicas.

	Euros
Aceites y grasas (aguas residuales)	33,20
Acido isocianúrico	11,65
Alcalinidad	5,60
Aluminio	12,70
Amoniaco	12,70
Antimonio	21,25
Arsénico	21,25
Bicarbonato	5,60
Boro	12,70
Cadmio	17,00
Calcio	5,60
Carbono orgánico total	12,70
Cianuros (en agua sin turbiedad)	17,00
Cianuros (en agua con turbiedad)	38,10
Cloro residual	12,70
Cloruros	5,60
Cobalto	17,00
Cobre	17,00
Compuestos organoclorados	50,60
Conductividad	5,60
Cromo total	17,00
Cromo hexavalente	12,70
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5)	29,70
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	17,00
Detergentes aniónicos	25,40
Dureza	5,60
Estaño	17,00
Fenoles	25,40
Fluoruros (en agua sin turbiedad)	17,00
Fluoruros (en agua con turbiedad)	38,10
Fósforo y fosfatos (en agua sin turbiedad)	17,00
Fósforo (en agua con turbiedad)	38,10
Hidrocarburos disueltos y/o emulsionados en aguas de consumo	45,00
Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos	50,80
Hierro	17,00

	Euros
Magnesio	5,60
Manganeso	17,00
Mercurio	21,25
Níquel	17,00
Nitratos	12,70
Nitritos	12,70
Nitrógeno	12,70
Oxidabilidad al permanganato	11,85
pH	5,60
Plaguicidas organoclorados y organofosforados	67,80
Plata	17,00
Plomo	17,00
Potasio	12,70
Radiactividad α y ß	136,85
Residuo seco	12,70
Sales solubles (conductividad)	5,60
Selenio	21,25
Sílice	12,70
Sodio	12,70
Sólidos en suspensión	12,70
Sulfatos por volumetría	12,70
Sulfatos por gravimetría	33,90
Sulfuros	33,90
Trihalometanos (THMs)	50,80
Turbidez	5,60
Zinc	20,10

1.2. Determinaciones microbiológicas.

Recuento de bacterias totales	11,85
Recuento de coliformes totales	12,70
Recuento de coliformes fecales	12,70
Recuento de Escherichia coli	17,00
Recuento de estreptococos fecales	12,70
Recuento de enterococo	12,70
Recuento de clostridium perfringens	17,00
Recuento de clostridium sulfitorreductores	12,70
Legionella	33,90
Recuento de Pseudomona aeruginosa	17,00
Detección de Salmonella	17,00
Recuento de Salmonella	25,40

	Euros
Detección de Staphylococcus aureus	12,70
Recuento de Staphylococcus aureus	17,00
Ensayo de ecotoxicidad con fotobacterias	112,75

1.3. Análisis tipo

1.3.1. Análisis de control	50,15
Parámetros fisicoquímico: conductividad, pH, turbidez, amoniaco, cloro residual	30,55
Parámetros microbiológico: coliformes totales y escherichia coli	19,60
1.3.2. Análisis de control salida potabilización	66,85
Parámetros fisicoquímico: conductividad, pH, turbidez, amoniaco, cloro residual, aluminio	38,90
Parámetros microbiológico: bacterias a 22° C, coliformes totales y escherichia coli	29,15
1.3.3. Análisis ocasional de potabilidad de agua	190,15
Parámetros fisicoquímico: conductividad, pH, turbidez, calcio, cloruros, sulfatos, residuo seco, magnesio, dureza, sodio, potasio, nitratos, nitritos, amoniaco, cloro residual, oxidabilidad	133,05
Parámetros microbiológico: bacterias a 22° C. y 37° C., coliformes totales y coliformes fecales. Estreptococos fecales, clostridium sulfitorreductores	57,15
1.3.4. Análisis completo	372,90
Parámetros microbiológicos: Escherichia coli, enterococo, clostridium perfringens Parámetros fisicoquímico: Antimonio, arsénico, benceno, benzo (a) pireno, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo total, 1,2 dicloroetano, fluoruro, hidrocarburos policíclicos aromáticos, mercurio, níquel, nitrato, nitrito, plaguicidas, heptacloro, heptacloro epóxido, plomo, selenio, trihalometanos, tricloroeteno, tetracloroeteno. Parámetros indicadores: Coliformes totales, bacterias aerobias a 22° C, aluminio, amonio, carbono orgánico total, cloro residual libre, combinado y total, cloruro, color, conductividad, hierro, manganeso, oxidabilidad, pH, sodio, sulfato, turbidez, temperatura.	
Si se realiza radiactividad:	440,70
1.3.4.1 Análisis completo microbiología	54,45
Bacterias coliformes, Escherichi coli, enterococos, clostridium perfringens y recuento de bacterias a 22°C	

	Euros
1.3.4.2. Análisis completo físicoquimica Antimonio, arsénico, benceno, benzo(a)pireno, boro, Cadmio, cianuro, cromo, cobre, 1,2 dicloroetano, fluoruro, hidrocarburos policíclicos aromáticos, mercurio níquel, nitrato, nitritoo, plaguicidas, heptacloro, heptacloro epáxido, plomo, selenio, trihalometanos, tetracloro teno, tricloroeteno Aluminio, amonio, carbono orgánico total, cloro, cloruro, color, conductividad, hierro, manganeso, oxidabilidad, pH hierro, manganeso, sodio, sulfato, turbidez.	300,70
1.3.5. Análisis mínimo agua residual DQO, sólidos en suspensión.	22,95
1.3.6. Análisis agua residual con nutrientes conductividad, pH, DQO, sólidos en suspensión, fósforo total, nitrógeno total.	70,45
1.3.7. Análisis aceites y grasas y tóxicos aceites y grasas, fenoles, cianuros, plomo, cromo total, y VI, cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, cadmio, mercurio y arsénico.	222,75
1.3.8. Análisis completo agua residual Aceites y grasas, conductividad, DBO, DQO, fenoles, fósforo, pH, sólidos en suspensión y arsénico, cadmio, cianuros, cobre, cromo total y cromo VI, estaño, mercurio, níquel, plomo, selenio y zinc.	293,80

2. ALIMENTOS

Determinaciones

Acidez	5,60
Acido bórico en pescados (ausencia/presencia)	12,70
Almidón cualitativo	12,70
Almidón cuantitativo	25,40
Arsénico	21,25
Bisulfito en pescados	21,25
Cadmio	21,25
Cenizas	17,00
Cloruros	12,70
Cobre	21,25

	Euros
Conservadores en productos cárnicos: a. sórbico y sorbatos, parahidroxibenzoato de etilo y propilo parabenes y otros	33,90
Conservadores en leche: agua oxigenada, formol y bicarbonato	25,40
Conservadores en productos lácteos: sórbico, sorbatos, benzoico y benzoatos	25,40
Conservadores en pescados: bisulfito, formol, a. bórico y materia activa catiónica	50,80
Cromo total	21,25
Estabilidad de la leche al alcohol	5,60
Estaño	21,25
Examen macroscópico	12,70
Formol en pescados	21,25
Gluten	25,40
Grasa en leche	12,70
Grasa resto de alimentos	21,25
Hidratos de carbono reductores	25,40
Hidratos de carbono totales	25,40
Hidroxiprolina	25,40
Hierro	21,25
Humedad y extracto seco	12,70
Lactosa	25,40
Manganeso	21,25
Mercurio	21,25
Níquel	21,25
Materia activa catiónica en pescados	16,20
Nitratos	25,40
Nitritos	25,40
Plomo	21,25
Potasio	25,40
Proteína	12,70
Punto crioscópico	12,70
Sodio	25,40
Zinc	21,25

3. RESIDUOS SÓLIDOS

Ensayo de ecotoxicidad del residuo	169,05
Hacer el lixiviado	59,90
Ensayo con fotobacterias del lixiviado	111,15

II. Otros servicios

1. Inspección de piscinas — **Euros**

La concesión anual de la licencia municipal de reapertura a las piscinas de uso público, supone la realización de preceptiva inspección municipal a la que se aplicará una tarifa fija por cada instalación de baño dotada de un único vaso 28,90

Esta tarifa está sujeta a un incremento del 20% por cada vaso adicional existente en el centro inspeccionado.

2. Inspecciones diversas y/o toma de muestras

Por cada inspección y/o toma de muestras en centros, instalaciones, locales o viviendas que no supongan un servicio de obligado cumplimiento por parte del Instituto Municipal de Salud Pública 28,90

Esta tarifa se incrementará en un 100% por cada hora o fracción horaria que supere la hora inicial.

III. Desinfecciones, Desratizaciones y Desinsectaciones

Epígrafe	Euros
1. Desinfecciones realizadas con aparato pulverizador:	
Autobuses transporte público	112,35
Turismos, ambulancias, furgonetas	37,20
2. Desinfecciones efectuadas con aparato microdifusor, molecular y electrónico:	
Salida	17,85
Servicio mínimo (hasta 20 m^3)	37,20
Por cada m^3 adicional	1,50
3. Desinsectaciones con pulverizadores manuales:	
Salida	17,85
Cocina y baño	37,20
Resto vivienda: Hasta 90 m^2	37,20
Mayor de 90 m^2	72,75

4. Desratización locales y terrenos:

	Euros
Salida	12,30
Consumo mínimo hasta 2 kg. de cebo raticida	37,20
Por cada kg adicional	3,60
Consumo mínimo hasta 200 gr. de cebo ratonicida	34,65
Por cada 100 gr. adicional	1,50

IV. Observaciones

De presentarse cualquier objeto o sustancia para analizar o servicio a realizar no previsto en las tarifas anteriores, se solicitará previamente informe de la posibilidad de su realización. En caso afirmativo, se clasificará por analogía, a juicio de la Dirección del Instituto Municipal de Salud Pública.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.11

Tasa por prestación del Servicio de transporte del Agua Potable

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación del servicio de Transporte de Agua Potable.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio municipal de agua potable en cisternas de propiedad municipal.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

Epígrafe	Euros
a) Servicios prestados dentro de la ciudad, incluidas sus barriadas:	
— Por cada transporte de hasta 9.000 litros de agua, sin que el servicio exceda de dos horas de duración	94,00
b) Servicios prestados a los barrios rurales:	
— Por cada transporte de hasta 9.000 litros de agua, sin que el servicio exceda de dos horas de duración	106,20
c) Si se rebasa el horario consignado en los apartados anteriores, se pagará además, por hora o fracción de exceso	47,25

Con independencia de las tarifas señaladas, serán de aplicación los precios del tercer tramo de consumo de las tarifas de abastecimiento y saneamiento recogidas en la Ordenanza Fiscal nº 24.25, en función del uso a que se destine el suministro, y sobre el total de metros cúbicos suministrados.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.12

Tasa por prestación de Servicios de Laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios del Laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la efectiva prestación de servicios, tanto de ensayos de control de calidad como de homologación por parte del laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética.

Artículo 3.— Los servicios que preste el Laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética podrán ser obligatorios y a petición voluntaria.

Tendrán la consideración de obligatorios aquellos que se refieren al control de calidad de los suministros e instalaciones para dependencias municipales u obras del propio municipio o cuya recepción deba ser llevada a cabo por el Ayuntamiento y aquellas otras en que el Ayuntamiento tenga competencia para imponer y exigir un control en la calidad de los materiales, obras e instalaciones a realizar.

Sin perjuicio de lo anterior, los administrados podrán solicitar voluntariamente los ensayos de calidad u homologación que precisen a los efectos previstos en el R.D. 2.584/81 de 18 de Septiembre, y demás disposiciones concordantes, dentro de las competencias que por el Ministerio de Industria y Energía se hayan atribuido al Laboratorio de Ensayos Municipales.

Artículo 4.— Se considerará sujeto pasivo, el solicitante voluntario de la prestación del servicio, y en aquellos obligatorios el que suministre los materiales, realice las instalaciones en las dependencias municipales o ejecute obras en el municipio cuya recepción deba ser llevada a cabo por el Ayuntamiento, y así mismo el que realice aquellas otras en las que el Ayuntamiento, tenga competencia para imponer y exigir un control en la calidad de los materiales, obras e instalaciones.

Artículo 5.— Realizada la solicitud de ensayos de control de calidad o de homologación, el Laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética, en el plazo de tres días hábiles, realizará la liquidación provisional de la tasa, que deberá ser satisfecha en la Unidad Central de Tesorería, debiendo presentar necesariamente en el Laboratorio de Ensayos el justificante de pago en el momento de recoger los resultados de los ensayos, realizándose, en su caso, la liquidación definitiva de la tasa.

TARIFAS

TARIFA I

Ensayos de control de calidad

Epígrafe	Euros
I.— Ensayo de equipo completo compuesto por reactancia, arrancador, condensador y lámpara	80,45
a) Ensayo de reactancia	27,40
b) Ensayo de condensador	6,65
c) Ensayo de arrancador	20,50
d) Ensayo de valores eléctricos de lámpara	26,95
II.— Ensayo de lotes de equipos completos seleccionados de conformidad con los criterios de muestreo de la Norma MIL—STD 105 D	
a) 2 equipos completos	111,90
b) 3 equipos completos	133,10
c) 5 equipos completos	200,55
d) 8 equipos completos	257,40
e) 13 equipos completos	313,65
f) 20 equipos completos	432,65
g) 32 equipos completos	668,25
h) 50 equipos completos	1.004,15
i) 80 equipos completos	1.356,55
j) 125 equipos completos	2.006,90
k) De más de 125 equipos completos por unidad	15,85
III.— Ensayo de reactancias seleccionadas de acuerdo con los criterios de muestreo de la Norma MIL-STD 105 D	
a) 2 reactancias	37,55
b) 3 reactancias	48,20
c) 5 reactancias	67,60

Epígrafe	Euros
d) 8 reactancias	105,25
e) 13 reactancias	167,30
f) 20 reactancias	240,35
g) 32 reactancias	384,05
h) 50 reactancias	601,80
i) 80 reactancias	941,95
j) 125 reactancias	1.104,80
k) de más de 125 reactancias por unidad	8,30
IV.— Ensayo de arrancadores seleccionados de acuerdo con los criterios de muestreo de la Norma MIL-STD 105 D	
a) 2 arrancadores	28,45
b) 3 arrancadores	36,55
c) 5 arrancadores	49,40
d) 8 arrancadores	63,85
e) 13 arrancadores	78,23
f) 20 arrancadores	108,30
g) 32 arrancadores	166,30
h) 50 arrancadores	251,05
i) 80 arrancadores	338,00
j) 125 arrancadores	501,90
k) de más de 125 arrancadores, por unidad	4,05
V.— Ensayo de condensadores seleccionados de acuerdo con los criterios de muestreo de la Norma MIL-STD 105 D	
a) 2 condensadores	9,60
b) 3 condensadores	11,80
c) 5 condensadores	16,60
d) 8 condensadores	21,55
e) 13 condensadores	25,60
f) 20 condensadores	36,55
g) 32 condensadores	55,80
h) 50 condensadores	83,60
i) 80 condensadores	118,05
j) 125 condensadores	167,30
k) de más de 125 condensadores, por unidad	1,35

Epígrafe	Euros
VI.— Ensayo de valores eléctricos de lámparas seleccionadas de acuerdo con los criterios de la Norma MIL-STD 105 D	
a) 2 lámparas	37,55
b) 3 lámparas	48,15
c) 5 lámparas	67,60
d) 8 lámparas	85,75
e) 13 lámparas	119,00
f) 20 lámparas	143,90
g) 32 lámparas	223,05
h) 50 lámparas	333,50
i) 80 lámparas	449,55
j) 125 lámparas	669,25
k) de más de 125 lámparas, por unidad	5,45

Las Tarifas de ensayo del epígrafe II corresponden a grupos de equipos completos de las mismas características. En el caso de equipos completos de distintas características, los ensayos se realizarán por lotes independiente de equipos completos de idénticas características.

En el caso de rechazo de alguna parte del equipo, el importe de la Tasa de los ensayos de dichas partes será el establecido en los epígrafes III, IV, V y VI.

TARIFA II

Ensayos de homologación

Epígrafe	Euros
VII. — Balastos electromagnéticos para lámparas fluorescentes.	
Ensayos según Norma EN-60.920 y EN 60.921	1.386,20
VIII.— Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga de vapor de mercurio.	
Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	1.386,20
IX.— Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga de vapor de sodio baja presión.	
Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	1.386,20
X.— Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga de vapor de sodio alta presión.	
Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	1.386,20

Epígrafe	Euros
XI.— Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga de halogenuros metálicos.	
Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	1.386,20
XII.— Balastos electrónicos para lámparas de fluorescencia alimentados en corriente continua.	
Ensayos según Norma UNE 20.414	935,30
XIII.— Cebadores para lámparas de fluorescencia.	
Ensayos según Norma EN 60.155	545,55
XIV.— Cebadores electrónicos para lámparas de fluorescencia y arrancadores para lámparas de descarga.	
a) Cebadores electrónicos según norma UNE 20.066 y UNE 20.067.	
— Reemplazables	
A incorporar	1.284,85
No incorporados	1.541,75
— No reemplazables	
A incorporar	1.825,75
No incorporados	2.082,70
b) Arrancadores con bobinado transformador de impulsos de alta tensión.	
A incorporar	1.830,20
No incorporados	2.087,15
c) Arrancadores sin bobinado transformador de impulsos de alta tensión.	
A incorporar	1.424,55
No incorporados	1.681,50
XV.— Cebadores para lámparas de fluorescencia clase II.	
Ensayo según norma UNE 20.393/1	545,55
XVI.— Condensadores para alumbrado.	
Ensayos de homologación establecidos en la Norma UNE-20.446	973,20

Epígrafe	Euros
XVII.— Seguridad de los transformadores, unidades de alimentación y análogos.	
Ensayo según normas EN 61.558	1.352,40

XVIII.— Otros ensayos y trabajos.

El Laboratorio de Ensayos del Servicio de Gestión de Residuos y Eficiencia Energética del Ayuntamiento de Zaragoza puede así mismo, realizar ensayos de partes de las normas citadas anteriormente, siendo el precio de estos ensayos estipulado por el Jefe del Servicio de Medio Ambiente previa consulta al Laboratorio.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.14

Tasa por prestación del servicio de Apeo de Árboles

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación del servicio de Apeo de Árboles.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio municipal de apeo de árboles.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que solicitan la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente; y una vez obtenida la autorización del derribo.

Artículo 5.— En los casos en que exista necesidad de apear un árbol por causa de un accidente, por la concesión de badenes, tanto provisionales como definitivos, o por otros motivos, siendo el árbol afectado de propiedad municipal, el responsable del accidente, o bien el solicitante del apeo, deberá abonar el precio del árbol suprimido, valorado en la forma establecida en las Ordenanzas de zonas verdes, independientemente de las tarifas fijadas a continuación.

Artículo 6.— Cuando por motivo de un badén, obra o accidente, deba suprimirse más de un árbol, sólo se considerará el gasto de desplazamiento en el primero de ellos, valorándose en el resto (en módulos de 4) exclusivamente el tiempo empleado en las labores estrictas de apeo.

Artículo 7.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

Epígrafe	Euros
Árboles de menos de 20 cms de diámetro normal	232,80
Árboles entre 20 y 40 cms de diámetro	331,10
Árboles entre 40 y 60 cms de diámetro	465,30
Árboles de más de 60 cms de diámetro	673,00

Artículo 8.— Las Tarifas detalladas en el apartado anterior, se incrementarán, en el caso de que el derribo del árbol pueda ocasionar daños en instalaciones o edificios o sea preciso utilizar procedimientos especiales para su apeo, en el importe exacto que retribuya los daños infringidos o medios empleados, de acuerdo con el estudio económico que servirá de base previa a su exigencia.

Artículo 9.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.16

Tasa por prestación de servicios de Rescate de animales de compañía y otros servicios del Centro de Protección Animal

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de los servicios de Rescate de animales de compañía y otros servicios del Centro de Protección Animal.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, el rescate de animales de compañía y.otros servicios recogidos en las tarifas de esta Ordenanza, que se desarrollan en el Centro de Protección Animal.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que solicitan la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— a) Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin la correspondiente identificación, y sin llevarlo sujeto a la persona que lo acompaña.

b) Los perros vagabundos y que sin serlo, circulen por la vía pública abandonados, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes y mantenidos en el Centro de Protección Animal un período mínimo de 3 días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen ser, podrán reclamarlo y rescatarlo, abonando los gastos y tarifas del epígrafe final.

c) Transcurrido ese plazo, sin que se haya presentado el dueño a reclamarlo, se pondrá el. animal en disposición de ser adoptado.

d) La tarifa de adopción incluye los tratamientos que los Servicios Veterinarios consideren. oportunos para garantizar un correcto estado sanitario del animal.

e) Los dueños de animales de compañía pueden llevar a éstos a ser sacrificándolos en el Centro de Protección Animal, abonando los gastos correspondiente.

Artículo 5.— Las tarifas son:

TARIFAS

Epígrafe	Euros
Manutención y observación, sin salida, por día	4,25

Epígrafe	Euros
Rescate por animal	19,25
Eutanasia: canina	17,25
felina	11,65
Vacunación de rabia	13,90
Perros de invidente	—

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a (as mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.19

Tasa por las prestaciones sociales domiciliarias

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por las prestaciones sociales domiciliarias de: Servicio de Ayuda a Domicilio, Programa Respiro, Cargas Familiares, Teleasistencia, y Acompañamiento Familias Numerosas.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de las atenciones domiciliarias que se establecen, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 4/1987, de 25 de Marzo, de Ordenación de la Acción Social.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— La prestación de las atenciones se podrá realizar en cualquiera de las formas previstas por la Ley, para la prestación de servicios, previa solicitud por los interesados.

Artículo 5.— La normativa de desarrollo en lo que se refiere a las Prestaciones Sociales Domiciliarias se contiene en el reglamento del Servicio vigente.

TARIFAS

1º Cargas Familiares: El Servicio de Ayuda a Domicilio para personas con Cargas Familiares de menores será gratuito, pudiendo acceder al mismo las unidades de convivencia que precisen las prestaciones del programa de Cargas Familiares de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de Prestaciones Sociales Domiciliarias y que sus ingresos anuales ponderados, calculados conforme a lo prescrito en el artículo 19 de dicho Reglamento, sean inferiores o iguales a 1´2 del salario mínimo interprofesional vigente.

2º Servicio de Ayuda a Domicilio, Programa Respiro y Teleasistencia.

INGRESOS MENSUALES PONDERADOS	Servicio de Ayuda a Domicilio / Respiro Euros/hora	Teleasistencia Euros/día
0 euros = < IMP < 1,1 del SMI/12	—	—
1,1 del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 5% del SMI/12	0,47	0,16
1,1 del SMI/12 + 5% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 10% del SMI/12	1,10	0,21
1,1 del SMI/12 + 10% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 15% del SMI/12	1,70	0,26
1,1 del SMI/12 + 15% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 20% del SMI/12	2,25	0,31
1,1 del SMI/12 + 20% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 25% del SMI/12	2,85	0,36
1,1 del SMI/12 + 25% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 30% del SMI/12	3,40	0,42
1,1 del SMI/12 + 30% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 35% del SMI/12	4,05	0,47
1,1 del SMI/12 + 35% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 40% del SMI/12	4,60	0,53
1,1 del SMI/12 + 40% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 45% del SMI/12	5,25	0,63
1,1 del SMI/12 + 45% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 50% del SMI/12	5,85	0,68
1,1 del SMI/12 + 50% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 55% del SMI/12	6,40	0,75
1,1 del SMI/12 + 55% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 60% del SMI/12	7,00	0,80
1,1 del SMI/12 + 60% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 65% del SMI/12	7,60	0,85
1,1 del SMI/12 + 65% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 70% del SMI/12	8,20	0,90
1,1 del SMI/12 + 70% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 75% del SMI/12	8,75	0,95
1,1 del SMI/12 + 75% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 80% del SMI/12	9,35	0,99
1,1 del SMI/12 + 80% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 85% del SMI/12	10,00	1,00
1,1 del SMI/12 + 85% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 90% del SMI/12	10,55	1,01
1,1 del SMI/12 + 90% del SMI/12 = < IMP < 1,1 del SMI/12 + 95% del SMI/12	11,15	1,02
IMP> = 1,1 del SMI/12 + 95% del SMI/12	11,75	1,03

Anualmente se aplicara el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 7.— A todo usuario al que le ha sido concedida alguna de las prestaciones reguladas por el Reglamento Municipal de Prestaciones Sociales Domiciliarias y que

con posterioridad haya sido de alta bajo el amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción y Atención a las personas en situación de Dependencia, no le serán aplicables las Tarifas de la presente Ordenanza Fiscal sino los criterios y precios públicos que se establezcan en el desarrollo reglamentario de la citada Ley 39/2006.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.22

Tasa por prestación de los servicios del Centro de Préstamo del Servicio de Juventud

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios del Centro de Préstamo del Servicio de Juventud.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización del material de propiedad municipal depositado en el Centro de Préstamo por las Asociaciones y Centros de Enseñanza para la realización de actividades dirigidas a los jóvenes.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integren el hecho imponible.

Artículo 4.— 1. La Tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio.
2. El pago se realizará por adelantado uno vez comunicado la concesión del material solicitado.

Artículo 5.— Podrán solicitar el material disponible en el Centro de Préstamo las Asociaciones y Centros de Enseñanza ubicados en la ciudad de Zaragoza.

Artículo 6.— El material deberá ser solicitado mediante impreso escrito, que podrá ser recogido en el C.I.P.A.J. (C/ Bilbao nº 1) o en el Centro de Préstamo (C/ Rosellón s/n), con un plazo de antelación no inferior a siete días.

Artículo 7.— Se establece el siguiente criterio de prioridad a la hora de proceder al préstamo del material:

- Tendrán prioridad las actividades enmarcadas en programas desarrollados por el Servicio Municipal de Juventud.
- Por orden de solicitud para las Asociaciones y Centros de Enseñanza.

Artículo 8.— El Centro de Préstamo contestará por teléfono de la posibilidad o no de prestar el material solicitado.

Artículo 9.— El material será retirado, cargado y transportado por la entidad solicitante. Asimismo, se encargará de transportarlo en la fecha estipulada para su devolución al Centro de Préstamo.

Artículo 10.— La persona acreditada como representante de la entidad que retire el material del Centro de Préstamo se compromete a devolverlo limpio y en perfectas condiciones de uso en la fecha estipulada. En caso de rotura o deterioro, la persona que retira el material repondrá las piezas rotas o se hará cargo de su reparación.

Artículo 11.— Las entidades que retiren el material y no lo devuelvan en el plazo estipulado no podrán volver a utilizar material del Centro de Préstamo en un plazo de seis meses.

Artículo 12.— El material no se prestará por un tiempo superior a 15 días consecutivos.

TARIFA

La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

Epígrafe	Euros/día
1. Material de acampada.	
Tienda Calasancio grande	1,47
Tienda Calasancio pequeña	0,69
Tienda Sherpa	0,69
Tienda Safari T-6	0,69
Tienda Safari T-2	0,69
Tienda Marcha	1,47
Pabellón 45	3,58
Tienda Jaca	2,10
2. Material audiovisual.	
Proyector 16 mm	3,58
Proyector super 8	1,47
Proyector 8 mm	1,47
Proyector opacos	2,91
Proyector transparencias	2,91
Proyector diapositivas	1,55
Monitor T.V.	3,05
Minicadena sonido	1,47
Magnetoscopio	2,91

Epígrafe	Euros/día
Equipo megafonía	1,47
Cámara vídeo	3,58
Laboratorio fotográfico	2,91
Expositores:	
— Hasta 5 unidades	1,47
— Entre 6 y 10 unidades	2,10
— 11 o más	2,91

3. Material complementario.

Colchones	0,33
Literas	0,33
Material cocina (lote completo)	1,47

Estos precios se entenderán, salvo donde expresamente se indica lo contrario, por unidad y día de utilización del material.

Artículo 13.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 18 de diciembre de 1998
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 1998

ORDENANZA FISCAL Nº 24.23

Tasa por prestación de servicios de Instalación de escenarios

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de Instalación de Escenarios.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal de instalación y desmontaje de escenarios.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que solicitan la prestación del servicio que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— La prestación del servicio queda condicionada a su autorización por el órgano municipal competente (Alcaldía-Presidencia según Circular de 14/6/1985) y a la disponibilidad de material al efecto

Artículo 5.— El acuerdo, resolución o acto por el que se apruebe la prestación del servicio, determinará, en su caso, la posible no sujeción o reducción del precio en función del tipo de actividad para el que se solicite, y de la persona solicitante.

Artículo 6.— Una vez instalados los escenarios y hasta su retirada por el personal municipal, el solicitante o la Sociedad a la que representa, se responsabilizan del uso correcto y adecuado del mismo, controlando que en ningún momento o punto se sobrepasen las sobrecargas permitidas, e instalando la señalización vial y medios de protección adecuados, para usuarios del mismo, espectadores, peatones o vehículos que la situación o circunstancias requieran, así como vigilando su permanencia en esas condiciones hasta que sea retirado por el personal municipal responsable, de las Brigadas de Arquitectura (Servicio de Conservación de Equipamientos), quienes una vez desmontado procederían a su reparación y valoración de daños, en el caso de desperfectos.

Artículo 7.— El abono de la correspondiente Tasa se realizará una vez efectuada la prestación del servicio e incluirá, en su caso, el importe de las reparaciones a que haya lugar.

TARIFA

La cuantía de los precios a satisfacer se establece en base al número de módulos de 2 x 1 m. en planta y 1 m. de altura que se instalen, según la siguiente relación:

	Euros
Bloque 1º (1 a 18 módulos):	
Primer módulo	405,35
Incremento por cada módulo	30,10
Bloque 2º (19 a 27 módulos):	
Módulo 19	1.320,95
Incremento por cada módulo	30,10
Bloque 3º (28 a 45 módulos):	
Módulo 28	1.966,40
Incremento por cada módulo	30,10
Bloque 4º (46 a 72 módulos):	
Módulo 46	2.882,00
Incremento por cada módulo	30,10

Las Tarifas anteriores, se incrementarán en un 10% por cada día de instalación que exceda de 7.

Asociaciones Vecinales y las AMPAS (asociaciones de madres y padres de alumnos) tanto de los colegios públicos, como de los concertados, siempre y cuando sea solicitado para realizar las actividades culturales y lúdicas que ellos organicen ..... —

Artículo 8.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.25

Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales

Artículo 1.— Naturaleza

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

1.— Servicio de abastecimiento de agua potable

1.1.— Concepto y normativa aplicable

Artículo 2.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución domiciliaria y control del consumo por contador.

Artículo 3.— Exigencia de uso de la red municipal

El solicitante del servicio de abastecimiento de agua vendrá obligado al uso de la red municipal cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del inmueble no exceda de 80 metros.

Se considera zona de influencia y por tanto, aconsejable la conexión a la red municipal de abastecimiento de agua potable, cuando el posible punto de abastecimiento se halle a menos de 200 m, pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse de acuerdo con un proyecto municipalmente aprobado.

Artículo 4.— Modalidades de abastecimiento

A los efectos de la presente Ordenanza Fiscal, se concretan las siguientes modalidades de abastecimiento de agua potable:

1. Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor.

2. Agua a tanto alzado: Para los supuestos de fincas antiguas en los que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador, o en los supuestos contemplados en el artículo 13.2. Tiene carácter residual y transitorio.

Artículo 5.— Normativa aplicable

Todo lo que concierne a la prestación del servicio de abastecimiento de agua y, en especial, las características de las instalaciones del abastecimiento y las relaciones entre el Ayuntamiento, como titular del mismo, y los usuarios se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, en el Reglamento del Servicio de Aguas, en la "Ordenanza técnica reguladora del texto refundido de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición del servicio municipal de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Zaragoza" y normativa concordante.

1.2.— Sujetos pasivos

Artículo 6.— Nacimiento de la obligación

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se concede la autorización oportuna para la utilización del servicio de abastecimiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Artículo 7.— Formalización del abastecimiento

1. La autorización para el abastecimiento se formalizará a través de la correspondiente póliza o contrato de abastecimiento del que se inferirá la aceptación de las condiciones del abastecimiento por parte del solicitante o su representante. Sin la existencia de la póliza no se iniciará el servicio.

2. La póliza se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos abastecimientos con usos, tarifas u otras condiciones diferentes. Excepcionalmente, en el caso de contadores divisionarios en que coincidan un uso doméstico con un uso comercial o industrial y sea técnicamente inviable la independización de los consumos, podrá extenderse una única póliza prevaleciendo a todos los efectos el uso comercial o industrial.

3. Cuando un abonado del servicio se traslade a otra finca podrá solicitar el "traslado de póliza", siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) El traslado ha de efectuarse dentro del término municipal de Zaragoza.

b) La nueva finca debe estar abastecida a través de la red municipal.

c) Deberá mantenerse el mismo titular, no pudiendo acogerse a esta fórmula pólizas cuyo titular sea persona fallecida o sociedad disuelta.

d) Deberán domiciliarse obligatoriamente los recibos.

Para que sea efectivo el "traslado de póliza" y sea de aplicación lo establecido en el art. 16.2, el titular habrá de solicitar expresamente esa modalidad de gestión y deberán confirmarse, de forma simultánea, tanto el desmontaje del contador de la finca anterior como el montaje del contador en la nueva finca. De no ser así, se entenderán solicitadas alta y baja independientes, sin perjuicio de las actuaciones de oficio que puedan llevarse a cabo, tendentes a la regularización de la prestación del servicio.

4. Excepcionalmente, se considerarán "traslado de póliza" los cambios de la modalidad de "Agua a Tanto Alzado" a la modalidad de "Agua por contador", aunque no se produzca un traslado de finca, siempre que ésta careciera hasta ese momento de preinstalación adecuada para contador. En esos supuestos será siempre de aplicación el primer tramo de la "Tarifa nº 2, Traslado de póliza" del ANEXO I, independientemente de la fecha de alta de la póliza.

Artículo 8.— Sujetos pasivos según modalidades del servicio y vinculación

1. Para el abastecimiento de agua por contador: Se considerará sujeto pasivo el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio. En el supuesto que el titular de la póliza no sea el beneficiario del servicio, se considerará obligado al pago quien se acredite fehacientemente como beneficiario a partir de la documentación que el titular o persona interesada aporte a través de expediente iniciado al efecto. Una vez acreditado que el consumo efectivo de agua se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de abastecimiento podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Inspección de Tributos y las sanciones que correspondan.

2. Para el abastecimiento de agua a tanto alzado: Se considerará sujeto pasivo el ocupante o, en su defecto, el propietario, en función de las características de las instalaciones.

3. En todo caso, la condición de sujeto pasivo podrá corresponder a persona física, jurídica o entidad carente de personalidad jurídica.

4. La condición de beneficiario, vincula a la aceptación y cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza Fiscal y en las disposiciones que regulan el uso y disfrute del servicio.

Artículo 9.— Contadores totalizadores de obras

1. En los supuestos de contratación de "pólizas de abastecimiento para obras" se exigirá, para la realización de las mismas, la instalación de contador totalizador con carácter previo a la concesión del permiso de acometida correspondiente.

2. La obligación de contratar corresponderá al titular de la licencia de obras. En los casos en que contractualmente el pago del suministro de agua corresponda a persona o entidad distinta del titular de la licencia de obras, podrá ésta figurar como titular de la póliza, siendo obligatoria, en estos casos, la domiciliación bancaria de los recibos.

3. Una vez finalizadas las obras, el titular de la póliza vendrá obligado a solicitar su baja y facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación (viviendas, comercios, industrias, etc.).

4. Si no pudiera determinarse el consumo efectuado, bien por incumplimiento de las obligaciones específicas del usuario o bien a consecuencia de una infracción, tipificadas en los art. 31 y 33 respectivamente, la tasa a abonar será la resultante de aplicar la tarifa del apartado C) "Obras", del epígrafe 2, del Anexo I, Tarifas, vigente en el momento del montaje del contador o en su caso, de la inspección municipal de fin de obra, sobre la superficie construida o, reformada sin control de consumos.

Artículo 10.— Cambio de titular

1. Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente vendrá obligado a dar de baja la póliza que tuviera vigente y el receptor vendrá obligado a dar de alta una nueva póliza. De no hacerse así, será de aplicación lo estipulado en los art. 8.1 y 12.1.c) de la presente Ordenanza Fiscal.

Con carácter general se procederá a la sustitución del contador instalado al producirse dicho cambio de titular salvo que, por deficiencias estructurales de la instalación no subsanables por el beneficiario anterior, sea materialmente imposible realizarlo.

2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente, de la contrastación de datos con respecto a otros tributos municipales, que el titular del abastecimiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan de acuerdo al artículo 16.

Artículo 11.— Subrogación

1. Podrán subrogarse los derechos y obligaciones de una póliza a las personas que se indican, en los casos siguientes:

a) Disolución de matrimonio o pareja de hecho. El cónyuge o miembro de la pareja de hecho al que se le adjudica, por el juez o por convenio con la otra parte, la vivienda o local objeto de la póliza. La condición de pareja de hecho deberá justificarse en los términos previstos en la normativa aplicable en el territorio en que ésta hubiera sido constituida.

b) Defunción del titular de la póliza. El cónyuge, y los herederos o legatarios en todos los casos. Los descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, siempre que hubiesen convivido habitualmente con el titular, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción.

c) Constitución de sociedad civil o mercantil. Cuando en ella participe el titular de la póliza.

d) Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

e) Las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, en las pólizas de usos comunes dadas de alta provisionalmente a nombre de terceros por carecer inicialmente de Código de Identificación Fiscal (C.I.F.).

2. La subrogación se formalizará mediante la emisión de una nueva póliza, quedando subsistentes los mismos derechos de conexión de la póliza anterior.

Artículo 12.— Extinción de la obligación de contribuir

1. En la modalidad de agua por contador:

a) Se extingue la obligación de contribuir cuando el usuario solicita la baja en el servicio, y se desmonta el aparato medidor. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir vigente la póliza de abastecimiento de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda o local para poder efectuar el desmontaje.

b) Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos corresponden a persona distinta del titular de la póliza desde una fecha determinada, retrotrayéndose la baja efectiva a dicha fecha, sin perjuicio de los cargos que por otros conceptos correspondieran, en concordancia con lo indicado en el art. 8.1 del presente epígrafe.

c) De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular de la póliza incurrirá en un incumplimiento de obligación tipificado en el art. 31 del presente epígrafe, iniciándose el correspondiente expediente sancionador de acuerdo a lo estipulado en el art. 34 a).

2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

Cuando se compruebe que el obligado al pago, previa inspección municipal, ha anulado la posibilidad de utilización del abastecimiento, mediante el taponamiento de la acometida o realizando la preinstalación para contador municipal.

1.3.— Determinación de los consumos

Artículo 13.— Obligatoriedad de instalación de contador

1. El control del consumo de agua de cada póliza se realizará siempre a través de contador, bien individual para cada abonado, instalado en batería de contadores o, en su caso, en arqueta individual, o bien colectivo, mediante contador totalizador. Se consideran exentos de esta obligación los titulares de pólizas de agua a tanto alzado.

2. Cuando no sea posible la colocación o la sustitución del contador por negligencia, resistencia u obstrucción del usuario a su instalación o por incumplimiento de las obligaciones del abonado exigidas en el artículo 31, podrá formalizarse transitoriamente un alta en la modalidad de agua a tanto alzado, tarifándose el abastecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el apartado E) de la tarifa para agua a tanto alzado incluida en el ANEXO I, en tanto se proceda a subsanar la deficiencia.

Artículo 14.— Titularidad del contador

1. Los contadores que se utilicen para la medición del consumo de agua serán de propiedad municipal. El Ayuntamiento llevará a cabo las revisiones y cambios que considere necesarios para asegurar la renovación y el correcto funcionamiento de los contadores sin que sea precisa notificación expresa al usuario.

2. Los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular de la póliza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En caso de rotura o desaparición del contador por causas imputables al titular de la póliza, éste responderá de su importe a través de liquidación emitida a su nombre, en aplicación de la tarifa e) “Reposición de contador”, del “Servicio de Abastecimiento de Agua Potable”, del ANEXO I.

3. Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

Artículo 15.— Contadores totalizadores

1. En los casos de urbanizaciones, polígonos industriales, y otros con pluralidad de abastecimientos, deberá instalarse obligatoriamente un contador totalizador, siempre que la instalación interior sea de propiedad privada o cuando los Servicios Técnicos informen motivadamente de su procedencia.

2. Podrán instalarse contadores individuales, salvo en los casos de viviendas para uso doméstico susceptibles de serles aplicado un coeficiente colectivo, previo informe de los Servicios Técnicos municipales y de acuerdo a sus especificaciones, siempre y cuando la instalación se lleve a cabo, inexcusablemente, para la totalidad de

usuarios y se mantenga un contador totalizador con el fin de facturar, por diferencias, las posibles fugas que se produzcan en la instalación interior. La independización de consumos deberá adecuarse en cada momento a las especificaciones técnicas que el Ayuntamiento de Zaragoza establezca, quedando sin efecto si los usuarios no realizan la oportuna adaptación de sus instalaciones y procedimientos.

3. La independización de consumos se formalizará mediante la firma, por parte del representante legal de los solicitantes, de un documento en el que expresen su conformidad para: autorizar el acceso del personal técnico a las propiedades y fincas privadas para efectuar las tareas necesarias relativas al suministro de agua y la lectura, conservación, reparación y montaje de contadores; suscribir o, en su caso, mantener póliza de abastecimiento para facturación por diferencias; asumir los consumos que marque dicho contador; instalar los sistemas de medición que los Servicios Técnicos Municipales determinen; y domiciliar el cobro de todos los recibos.

Artículo 16.— Derechos de conexión de acometida

1. El alta en el servicio llevará consigo, con carácter general, la exigencia de los derechos de conexión de acometida. Su importe viene regulado en la "Tarifa nº 1, General", incluida en el ANEXO I y podrán hacerse efectivos en el momento de formalizar la póliza de suministro o bien a través de un cargo en cuenta bancaria del titular mediante liquidación emitida en la primera facturación que se efectúe.

2. Si se ha solicitado el "traslado de póliza" en los términos establecidos en el art. 7, será de aplicación la "Tarifa nº 2, Traslado de póliza", y el pago se efectuará siempre mediante cargo en cuenta bancaria del titular. En el caso de traslado de pólizas exentas por alguno de los supuestos contemplados en el art. 16.3, apdos. a) y d), la tarifa aplicable será, en todos los casos, el 50% de la Tarifa nº 1, "General". Caso de no cumplirse alguno de los requisitos exigidos en el art. 7.3, será de aplicación la Tarifa nº 1, "General".

3. No se devengarán derechos de conexión de acometida en los siguientes supuestos:

a) En los casos de subrogación contemplados en el art. 11, por mantenerse vigentes los derechos de conexión de la póliza anterior.

b) El abastecimiento de agua potable a tanto alzado.

c) Las pólizas cuya titularidad corresponda a la Administración Pública.

d) Los sujetos pasivos que reúnan los requisitos establecidos en el epígrafe 1.4.2.,art. 30 A), de la presente Ordenanza Fiscal, y deban realizar un cambio de titular para que les sean de aplicación los criterios establecidos en dicho artículo.

4. La devolución de los derechos de conexión de acometida de una póliza podrá solicitarse a partir de la fecha en que se haya confirmado la baja y se haya abonado el último recibo, correspondiente a la fecha y lectura de desmontaje, siempre que no haya liquidaciones pendientes de pago, en cuyo caso deberán ser abonadas con carácter previo a la solicitud de devolución.

5. En caso de pólizas domiciliadas, se entenderán cumplidos los requisitos del apartado 4, si en el momento de confirmar la baja no existe ninguna liquidación pendiente de pago. De ser así, la solicitud de devolución de los derechos de conexión de acometida podrá efectuarse transcurridos quince días naturales desde la fecha del desmontaje del contador adscrito a dicha póliza.

6. No podrá solicitarse la devolución de los derechos de conexión de acometida abonados por el titular de la póliza, en los siguientes casos:

a) Póliza anterior, para los supuestos de subrogación contemplados en el art. 11.

b) Cuando el titular de la póliza se acoja a la fórmula de "traslado de póliza".

Artículo 17.— Fijación de consumos

1. Con carácter general se liquidará como consumo de una determinada póliza el que resulte de la diferencia entre dos lecturas consecutivas del contador correspondiente.

2. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos que correspondan al tiempo en que se haya mantenido esta situación, de acuerdo con el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores, o posteriores en su caso, suficientemente representativos. Si esto no fuera posible, se facturará un consumo estimado en función del uso y características de la finca que, como mínimo, será equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

3. Si transcurridos dos años desde la fecha de la última lectura disponible, el abonado no hubiera facilitado nueva lectura del contador adscrito a su póliza, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto, el Ayuntamiento de Zaragoza procederá a la emisión de una liquidación de regularización, estimando el consumo a facturar de acuerdo con los criterios establecidos en el punto 2 anterior, sin menoscabo de la obligación a facilitar la lectura del contador, artículo 31 j).

Artículo 18.— Verificación de contador

1. Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial competente del Gobierno de Aragón, quién emitirá la correspondiente Acta de verificación.

2. A los efectos de determinar el error imputable al contador verificado, se obtendrá la media aritmética de los errores de verificación obtenidos para los caudales "de transición", "nominal" y "máximo", siendo ese valor medio el que se compare con el error máximo admisible.

3. Si el error medio obtenido fuera superior, por defecto, al error máximo admisible, el ayuntamiento podrá liquidar al abonado los consumos no medidos en aplicación de

las tarifas vigentes, sin que el periodo a regularizar pueda superar el año desde la clave recaudatoria en que fuera solicitada la verificación.

4. Si el error medio obtenido fuera superior, por exceso, al error máximo admisible, el ayuntamiento devolverá al abonado el importe de los consumos facturados en exceso, sin que el periodo a regularizar pueda superar el año desde la clave recaudatoria en que fuera solicitada la verificación.

5. Si de la verificación oficial no resultare error, o éste fuera inferior al error máximo admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán por cuenta del abonado. Será de aplicación la tarifa incluida en el Anexo I, "Agua por contador", apartado a).

1.4.— Determinación de la cuantía

1.4.1.— Fijación del importe

Artículo 19.— Determinación de la cuantía por modalidad de abastecimiento

1. En la modalidad de agua por contador:

Para la determinación de la cuantía por abastecimiento de agua, han de aplicarse las tarifas incluidas en el ANEXO I sobre dos elementos distintos:

a) La cuota fija, integrada por la cuota de servicio (95%), que viene a retribuir una parte de los gastos fijos para el mantenimiento de la red municipal de abastecimiento, y el cargo por contador (5%), que viene a retribuir la parte proporcional al abastecimiento de los gastos de mantenimiento y alquiler de todos los contadores de propiedad municipal. Dicha cuota fija se establece en función del calibre del contador y de los criterios de aplicación recogidos en el artículo 30 A), epígrafe 1.4.2. "Normas de facturación y cobro".

b) Con carácter general la cuota variable de la tasa de abastecimiento vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

Importe cuota variable abastecimiento = m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento (cuota bruta).

c) La Tarifa de abastecimiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I.

d) Sobre la "cuota bruta" serán de aplicación los coeficientes previstos en el artículo 30 epígrafe 1.4.2. y el coeficiente K2 regulador en el artículo 26, epígrafe 2.4.1. dando lugar a la denominada "cuota corregida".

2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

a) Para los usos domésticos, comerciales, industriales y asimilados, la cuantía se determina con carácter general, mediante la aplicación de la Tarifa de abastecimiento que corresponda a cada uso de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal, sobre los consumos estimados en m^3 para cada uno de los usos incluidos en los apartados A), B) y E), del punto 2. AGUA A TANTO ALZADO, del ANEXO I.

b) Para los casos de obras y riegos incluidos en los apartados C) y D), la cuantía se determinará mediante la aplicación directa de las tarifas incluidas en el punto 2. AGUA A TANTO ALZADO, del ANEXO I.

Artículo 20.— Contadores de incendios

Debido a que en los artículos 20.3 y 35 de la Ordenanza de Prevención de Incendios se exige un calibre de contador determinado por razones de seguridad, a efectos de cuota fija se aplicará, como máximo, la correspondiente a un contador de calibre 20 mm. de acuerdo a la categoría de la calle.

Artículo 21.— Falta de lecturas

1. Cuando no se efectúe una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de servicio más, en su caso, el cargo por contador que corresponda.

2. Cuando el período de falta de lectura sea igual o superior a dos años, la cuota a satisfacer se compondrá del mínimo fijado en el punto 1 anterior, más la que resulte de los consumos estimados en aplicación lo establecido en el artículo 17.3.

1.4.2.— Normas de facturación y cobro

Artículo 22.— Recibo único

La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de abastecimiento de agua se realizará a través de recibo conjunto con el servicio de saneamiento y con los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

Artículo 23.— Periodicidad de la facturación

1. Con carácter general la modalidad de agua por contador se facturará trimestralmente para aquellos contadores de calibre inferior a 30 mm, y mensualmente para aquéllos que tengan un calibre igual o superior a 30 mm.

2. Los contadores de obra se facturarán mensualmente, independientemente de su calibre.

3. Los contadores totalizadores sujetos a facturación "por diferencias" y los contadores divisionarios abastecidos a través de ellos, se facturarán con la periodicidad que en cada supuesto se establezca, de acuerdo con lo estipulado en el art. 15.

4. La modalidad de agua a tanto alzado se facturará trimestralmente.

5. Los contadores de incendios se facturarán trimestralmente, independientemente de su calibre.

Artículo 24.— Facturación de consumos afectados por tarifas distintas

En aquellos supuestos en que el consumo corresponda a un período sujeto a tarifas distintas, se prorrateará dicho consumo entre los días transcurridos desde la última lectura facturada, valorándose los consumos anteriores a la entrada en vigor de las tarifas vigentes (con independencia del año en que dichos consumos se produjeran) con arreglo a las tarifas vigentes en el período anterior al período en curso y los consumos posteriores con arreglo a las tarifas de este último.

Artículo 25.— Notificación de las facturaciones

Una vez realizada la póliza de abastecimiento, que tendrá efectos sustitutivos de la liquidación de alta, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Artículo 26.— Domicilio de cobro

Se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo el domicilio fiscal del titular de la póliza. Todo ello sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias efectuadas oportunamente, que surtirán efecto en la facturación siguiente a aquélla en que sean notificadas formalmente al Ayuntamiento de Zaragoza. Dichas domiciliaciones habrán de hacerse obligatoriamente en cuentas en las que el titular de la póliza coincida con alguno de los titulares de la cuenta de cobro.

Artículo 27.— Efectividad de las modificaciones en la póliza

Todas las modificaciones que deban efectuarse, tanto en las condiciones como en los datos de cualquier póliza de abastecimiento de agua, surtirán efecto en el período de facturación siguiente a aquél en que se soliciten.

Artículo 28.— Deuda tributaria

Sobre el importe total de los servicios se repercutirá el impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.), quedando la deuda tributaria integrada, además, por los recargos y tributos legalmente establecidos a favor de otros entes públicos.

Artículo 29.— Exigibilidad de la deuda

Las deudas correspondientes a la presente tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, en aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas complementarias.

Artículo 30.— Criterios de aplicación

Se establecen los siguientes criterios para aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal:

A) Atendiendo a la capacidad económica de los sujetos pasivos de la tasa que figuren empadronados en el término municipal de Zaragoza, en interés de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, se establecen las siguientes tipologías de hogares:

TIPO 1.- Hogares de hasta 4 miembros en los que los ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no superen la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional (S.M.I.) vigente por 1,10. Por cada persona adicional empadronada en la vivienda, la cantidad anterior se incrementará en un 25% de la base (S.M.I. x 1,10).

TIPO 2.- Hogares de hasta 5 miembros en los que el límite de ingresos conjuntos de los ocupantes de la vivienda sea inferior al S.M.I. x 1,66. Por cada persona adicional empadronada en la vivienda se incrementará la base en la cantidad prevista para el "Tipo 1".

Ninguno de los tipos anteriores podrán disponer de bienes, activos financieros, o propiedades, exceptuando la vivienda habitual, por un valor superior a 3,5 veces el S.M.I.

En aquellas pólizas cuyos titulares cumplan los requisitos exigidos en el presente apartado serán de aplicación los coeficientes que a continuación se relacionan, previa solicitud del interesado:

Tipología Hogar	Cuota Fija	Cuota Variable		
		Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3
Tipo 1	0,5000	0,1000	0,2500	1,0000
Tipo 2	1,0000	0,9625	0,9625	1,0000

1. Los criterios recogidos en el presente apartado sólo serán de aplicación a la vivienda habitual del solicitante, considerándose como tal aquella en que figure empadronado, y mientras se cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

2. Los plazos generales de validez de la documentación aportada en el momento de solicitar la aplicación de los coeficientes regulados en el presente apartado estarán en función de las características del titular de la póliza:

• Titular jubilado o pensionista: Tres años a partir de la primera facturación en que se aplique.

• Desempleados, que se encuentren incursos en el nivel de asistencia (subsidio o asistencia sanitaria) que regula la Ley 31/84, de 2 de agosto, de protección al desempleo: El tiempo que medie hasta el siguiente sellado de la tarjeta de desempleo.

• Titulares en activo con rentas inferiores a las previstas en el presente apartado: Dos años, a partir de la primera facturación en que se aplique.

Los plazos generales de validez tendrán la consideración de máximos, pudiendo reducirse cuando las circunstancias que concurran en cada caso así lo aconsejen.

Transcurridos éstos, deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los criterios exigidos. De no hacerse así, dichos coeficientes dejarán de aplicarse a partir de la facturación en que finalice el plazo de vigencia.

B) Será de aplicación un coeficiente multiplicador del 0,90 sobre la "cuota bruta" (m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento), en función del volumen de agua consumida en períodos consecutivos y de acuerdo con el principio de "quien contamina paga", a todas aquellas pólizas de uso doméstico y asimilados que cumplan los siguientes requisitos:

1. El consumo comparado de los dos años anteriores, entendiendo cada año como el tiempo que media entre cuatro lecturas consecutivas, haya experimentado una disminución mínima del 10%.

2. No se haya solicitado la baja con anterioridad al 31 de diciembre del segundo año a comparar.

3. El alta de la póliza sea anterior al 1 de enero del primer año a comparar.

4. Se disponga de todas las lecturas, bien por toma directa o facilitada por el usuario a través de los medios puestos a su disposición. A los efectos de considerar que se dispone de todas las lecturas, se desecharán aquellas en las que se haya producido alguna incidencia que afecte al consumo o su medición: escape, bajo consumo justificado, contador antiguo, error en lectura anterior, error en lectura enviada por el abonado, contador parado, etc.

5. El consumo anual en cualquiera de los años a comparar no podrá ser inferior a 37 m^3/año.

6. El titular de la póliza sea Comunidad de Propietarios de viviendas o persona física, no fallecida, empadronada en Zaragoza y, en ambos casos, con domicilio fiscal en Zaragoza y correctamente identificado en la Base de Datos Fiscal.

C) 1. En los supuestos de pólizas de abastecimiento con un consumo medio igual o superior a 0,750 m^3/día, correspondientes a locales utilizados para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas ubicados en vías públicas afectadas directamente por obras municipales de renovación de servicios, aceras y pavimentos, será aplicable un coeficiente multiplicador sobre la "cuota bruta" (m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento), de acuerdo al siguiente baremo:

— Obras con duración entre 3 y 6 meses: 0,50.

— Obras con duración superior a 6 meses: 0,20.

2. A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá que un local está ubicado en una determinada vía pública cuando concurra en dicha vía algún elemento significativo del local, tales como escaparates, accesos públicos, etc.

3. La aplicación de dicho coeficiente deberá ser solicitada en el plazo máximo de tres meses tras la finalización de las obras. Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

4. Una vez comprobada la existencia de obras municipales, su duración y la afección a la actividad económica del solicitante, el coeficiente multiplicador será de aplicación a las facturaciones correspondientes al período de ejecución de dichas obras.

5. La realización de obras municipales en la vía pública no dará lugar, por si misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa, pudiendo suspenderse, únicamente, en la forma que determina el art. 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

D) 1. En el caso de hogares formados por más de 6 personas empadronadas en la misma vivienda, independientemente de su vinculación, podrá solicitarse la aplicación de la tarifa de abastecimiento, en la modalidad de "USOS DOMÉSTICOS PER CÁPITA", establecida en el ANEXO I.

2. Dicha aplicación deberá ser solicitada expresamente por el titular de la póliza, quien aportará la documentación necesaria para demostrar que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la póliza está empadronado en la vivienda y cuenta con el preceptivo título de ocupación.

b) Que no se realizan actividades económicas en la vivienda.

c) Que el abastecimiento no se produce a través de contador totalizador, ni en la modalidad de Agua a Tanto Alzado.

3. Caso de cumplirse los requisitos exigidos, será de aplicación, a partir de la facturación siguiente a aquella en que se haya efectuado la solicitud, un valor para la variable "n" (número de miembros del hogar) que determinará la amplitud del

segundo tramo de la tarifa nº 3 aplicable. Sólo serán computables, a los efectos de determinar el número de miembros del hogar, las personas que figuren empadronadas en esa dirección.

4. El plazo general de validez de la autorización es de dos años. No obstante, dicho plazo tendrá la consideración de máximo, pudiendo reducirse cuando las circunstancias que concurran en cada caso así lo aconsejen. Transcurrido éste, deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos. De no hacerse así, dejará de aplicarse dicha tarifa a partir de la facturación en que finalice el plazo de vigencia.

5. Cualquier alteración en el número de personas empadronadas en el hogar que se produzca durante la vigencia de la autorización, deberá ser comunicada por el titular de la póliza en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido y tendrá efectos a partir de la facturación siguiente a aquella en que se hubiera comunicado.

E) Las tarifas Nº 1 "Usos domésticos y asimilados" y Nº 3 "Usos domésticos per cápita", sólo serán aplicables a una determinada póliza si el titular de la misma, que deberá coincidir con alguno de los usuarios del servicio, es persona física y la finca abastecida se destina a vivienda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.2 respecto a la coincidencia de usos domésticos y comerciales o industriales en la misma finca.

1.5.— Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador

Artículo 31.— Obligaciones específicas del usuario:

a) Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. para el correcto montaje o desmontaje del contador.

b) Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida o las dimensiones y características de la instalación, previa solicitud de autorización de desprecintado del contador, cuando no reúnan las condiciones reglamentarias.

c) Darse de alta para utilizar el servicio, suscribiendo la póliza correspondiente a nombre del usuario del servicio.

d) Conservar el aparato medidor, evitando daños en su funcionamiento y sin alterar los precintos de seguridad.

e) Solicitar la baja de la póliza de abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la misma y facilitar el acceso a ella para proceder al desmontaje del contador.

f) Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.

g) Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su póliza de abastecimiento.

h) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.

i) Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en la póliza de abastecimiento.

j) Facilitar la lectura del contador, en caso de ausencia en el momento de toma de lectura, por cualquiera de los medios adecuados para ello.

k) Mantener actualizados dirección y, en su caso, teléfono de contacto, mientras existan pólizas de agua sin baja confirmada a nombre del usuario.

Artículo 32.— Se prohibe en cualquier caso:

a) Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.

b) Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

c) Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, asi como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

Artículo 33.— Se considerarán infracciones:

a) Utilizar el servicio público sin autorización.
b) La obtención del servicio por alguno de los medios señalados en el art. 636 del Código Penal.
c) Facilitar datos falsos a la hora de suscribir la póliza de abastecimiento.
d) El incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones contraídas.
e) Impedir la comprobación del disfrute del servicio autorizado.
f) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar la utilización del servicio.
g) La alteración de los precintos, cerraduras o aparatos de medida instalados.
h) Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 34.— Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio

a) Será penalizado con multas, que oscilarán entre 6,01 y 150,25 euros, en razón de la importancia del disfrute, el desatender el requerimiento de la inspección dirigida a comprobar y regularizar el servicio correspondiente, así como la comisión de infrac-

ciones y el incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza Fiscal.

b) En caso de extrema gravedad, o atendiendo a la índole de las infracciones, podrán cursarse las correspondientes denuncias a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal.

c) Con independencia de todo lo anterior, el usuario vendrá siempre obligado a abonar el importe del servicio que se considere defraudado, conforme a la legislación vigente.

Artículo 35.— Infracciones y sanciones tributarias:

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

1.6.— Suspensión del suministro

Artículo 36.— Causas de suspensión

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro a los abonados en los casos siguientes:

a) Por el impago de los recibos y liquidaciones emitidos dentro de los plazos establecidos al efecto.

b) Por negligencia del abonado en la reparación de averías en sus instalaciones, o por no permitir la entrada del personal debidamente autorizado y acreditado por el Ayuntamiento para revisar las instalaciones o proceder a la lectura del contador.

c) Cuando el usuario disponga de suministro sin contratar póliza a su nombre que lo ampare, y se niegue a suscribirla previo requerimiento municipal.

d) Cuando el abonado utilice el suministro para usos distintos al contratado.

e) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza de suministro.

Artículo 37.— Procedimiento de suspensión del suministro

1. En los casos previstos en el artículo anterior en los que proceda la suspensión del suministro, el Ayuntamiento notificará al abonado el inicio de actuaciones, por correo certificado o por cualquier otro medio del que quede constancia de su recepción, dando cuenta al organismo competente en materia de Industria de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

2. La notificación de la suspensión del suministro deberá incluir los siguientes datos:
- Nombre y dirección de notificación del abonado.
- Identificación de la finca afectada y de la póliza de suministro.
- Fecha a partir de la cual se producirá la suspensión.
- Causas justificativas de la suspensión.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas municipales donde se puedan subsanar las causas que originaron el inicio de actuaciones.
- Indicación del plazo para formular reclamaciones contra la suspensión.

3. Si el abonado presentara reclamación contra la notificación efectuada, el Ayuntamiento no podrá suspender el suministro en tanto no recaiga resolución sobre la misma, ni tampoco si, impugnada la resolución desestimatoria, se garantiza la deuda.

4. Con independencia de lo anterior, para velar por la defensa de los derechos y garantías de naturaleza tributaria de los usuarios del servicio, con carácter previo a la efectividad de la suspensión del suministro, deberá existir informe favorable, en los términos que se disponga, sobre la adecuación e idoneidad de la medida.

5. La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en otro en que por cualquier motivo no haya servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en la víspera de un día en que coincida alguna de estas circunstancias.

Artículo 38.— Restablecimiento del servicio

1. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, el siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión del suministro.

2. El restablecimiento del servicio requerirá el pago previo por parte del abonado de los gastos ocasionados por esta operación, cuyo importe equivaldrá al establecido en la tarifa nº 1 “General” por derechos de conexión de acometida para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrá exigir el pago de este importe si no se hubiera efectuado la suspensión del suministro.

Artículo 39.— Rescisión de la póliza

1. Transcurridos tres meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya subsanado las causas que lo motivaron, el Ayuntamiento procederá a rescindir la póliza de suministro, sin perjuicio de las facultades municipales tendentes a la posterior comprobación de la existencia o no del hecho imponible de la tasa.

2. Rescindida la póliza, la reanudación del suministro a nombre de cualquiera de los usuarios afectados por el expediente de suspensión de suministro solo podrá efectuarse mediante suscripción de nueva póliza, previa subsanación de las causas que la motivaron.

2.— Servicio de Saneamiento de aguas residuales

2.1.— Concepto y normativa aplicable

Artículo 2.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales que existirá siempre que se produzca la incorporación conjunta de aguas pluviales y/o residuales a colectores y canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal, ya que a partir de ese momento el Ayuntamiento de Zaragoza asume la gestión de estas aguas, incluyendo los costes inherentes a su transporte, tratamiento y vertido a cauce natural en las condiciones establecidas en las autorizaciones de vertido concedidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 3.— Obligatoriedad de uso de la red municipal

Todas aquellas viviendas, locales, instalaciones industriales o agrícolas, etc. que dispongan de cualesquiera fuentes de abastecimiento de agua vendrán obligados al uso de la red de alcantarillado municipal, mediante la correspondiente acometida de vertido independientemente de la titularidad de los abastecimientos, cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del edificio no exceda de 50 metros.

Se considera zona de influencia y, por tanto, aconsejable la conexión a la red municipal de saneamiento de aguas residuales, cuando el punto de vertido se halle a menos de 200 m. de aquella, pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse de acuerdo con un proyecto municipalmente aprobado.

Artículo 4.— Normativa aplicable

Todo lo que concierne a las relaciones entre el Ayuntamiento como titular de la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales y los usuarios de dicho servicio, se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, en el Reglamento del Servicio de Aguas, en la “Ordenanza técnica reguladora del texto refundido de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición del servicio municipal de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Zaragoza” y normativa concordante.

2.2.— Sujetos pasivos

Artículo 5.— Nacimiento de la obligación

Con carácter general, la obligación de contribuir nace desde el momento en que el usuario está en condiciones de utilizar el servicio, bien por hallarse conectado a la red municipal de alcantarillado o por realizar sus vertidos en canalizaciones distintas de la red, pero cuya titularidad o mantenimiento corresponda al Ayuntamiento. En los supuestos de abastecimiento de agua por contador, a efectos de gestión, se considera que la obligación de contribuir nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua, salvo en los casos contemplados en el art. 3.

Artículo 6.— Formalización del uso del servicio

1. En los casos de abastecimiento de agua por contador. La formalización del uso del servicio de saneamiento se producirá en la misma póliza o contrato de abastecimiento, de la que se inferirá la aceptación por parte del solicitante o su representante de las condiciones de prestación del servicio.

2. En los casos de abastecimiento de agua por medios distintos: pozo, canal superficial, etc. o en aquellas instalaciones que cuenten con contador de vertido. La formalización del uso del servicio de saneamiento se producirá mediante póliza extendida con los mismos requisitos formales del punto anterior.

3. En los apartados 1 y 2, la póliza tendrá efectos sustitutivos de la liquidación de alta. La póliza se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos vertidos con usos, tarifas u otras condiciones diferentes. Excepcionalmente, en el caso de contadores divisionarios en que coincidan un uso doméstico con un uso comercial o industrial y sea técnicamente inviable la independización de los vertidos, podrá extenderse una única póliza prevaleciendo a todos los efectos el uso comercial o industrial.

4. Los titulares de fuentes de abastecimiento no municipal que, aún utilizando la red municipal de alcantarillado, no hayan formalizado su relación a través de la correspondiente póliza, podrán hacerlo en los tres meses siguientes a la fecha en que la fuente de abastecimiento se ponga en funcionamiento. De no hacerlo así, el Ayuntamiento procederá a dar de alta de oficio al titular, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales a que hubiera lugar.

5. En los supuestos incluidos en el apartado 4, la práctica de las correspondientes liquidaciones, tanto provisionales como definitivas, producirán alta, con carácter formal, en el Padrón de la Tasa. Igualmente producirán alta en dicho Padrón las actuaciones derivadas de las Actas de la Inspección.

6. Para todos los supuestos incluidos en el presente artículo, el Ayuntamiento, previos los informes técnicos en su caso, podrá comprobar los datos presenta-

dos por el solicitante practicando, con lo que resulte de ello, las liquidaciones correspondientes.

Artículo 7.— Sujetos pasivos y vinculación

1. Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales previsto en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y demás entidades carentes de personalidad jurídica, titulares de una vivienda, actividad, comercio, industria o establecimiento similar, que produzcan aguas residuales y las viertan mediante conexión a la red pública u otras canalizaciones de titularidad o de mantenimiento municipal.

2. En el supuesto que el titular no sea el beneficiario del servicio, se considerará sujeto pasivo quien se acredite fehacientemente como beneficiario a partir de la documentación que el titular o persona interesada aporte a través de expediente iniciado al efecto. Una vez acreditado que el vertido de aguas residuales se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de abastecimiento podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Inspección de Tributos y las sanciones que correspondan.

3. La condición de usuario vincula a la aceptación y cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza Fiscal y en el resto de disposiciones que regulan el servicio.

Artículo 8.— Cambio de titular

Cuando se produzca un cambio por transmisión de la propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o del título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, se seguirá el mismo procedimiento estipulado en el artículo 10 del epígrafe 1.

Artículo 9.— Subrogación

Podrán subrogarse los derechos y obligaciones de una póliza en los términos recogidos en el artículo 11 del epígrafe 1.

Artículo 10.— Modificaciones sustanciales en las condiciones de la prestación del servicio

Los sujetos pasivos que modifiquen las circunstancias que constituyen y configuran el hecho imponible de esta tasa, así como los elementos determinantes de su importe, incluido el cese de la actividad, deberán comunicar dichas variaciones en el plazo de treinta días a partir de dicha alteración, salvo en el supuesto en que la valoración del caudal de vertido se efectúe solamente por medio de contador, en cuyo caso

bastará con la baja del mismo, en los términos que regulan la baja del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 11.— Extinción de la obligación de contribuir

Se considerará extinguida la obligación de contribuir cuando el usuario solicite la baja y cese la posibilidad de realizar vertidos mediante el desmontaje del contador (en el caso de agua a través de la red municipal); el taponamiento de la toma de agua (en el caso de agua a tanto alzado y canal superficial); el sellado del pozo; o por cualquier otra circunstancia técnica suficientemente acreditada.

2.3.— Determinación de los consumos

Artículo 12.— Obligatoriedad de instalación de sistemas de medida

1. Con carácter general se considera que la cantidad de agua vertida equivale a la cantidad de agua consumida en metros cúbicos, independientemente de su origen y naturaleza. La medición del consumo se realizará, con carácter obligatorio, a través de la lectura del contador o, en su caso, del sistema objetivo de medida que los servicios municipales acepten, de acuerdo al ANEXO II. A, apdo. 1), previa solicitud del usuario.

2. En el caso de aguas suministradas por la red municipal y controladas por contador, la medición del consumo se realizara siempre a través de la lectura del contador.

3. Si el sistema de medición autorizado, dadas sus características, no permite la lectura normalizada por parte de la empresa concesionaria, los m^3 aplicables para la fijación de la "cuota variable" recogida en el art. 20.2 serán los medidos o estimados por los Servicios Técnicos Municipales para el año inmediatamente anterior, procediéndose a su regularización respecto a los consumos reales, en el primer trimestre del año siguiente.

Artículo 13.— Titularidad del contador

1. Con carácter general los contadores que se utilicen para la medición del consumo/vertido de agua serán de propiedad municipal.

2. Respecto a la titularidad del contador y su mantenimiento será de aplicación lo previsto en el artículo 14 del epígrafe 1.3 "Determinación de consumos".

3. La instalación de otro tipo de sistemas objetivos de medida distintos del contador municipal (caudalímetro de vertido, etc.) requerirá autorización previa del Ayuntamiento de Zaragoza, y la propiedad, la instalación, y el mantenimiento serán por cuenta del usuario.

Artículo 14.— Verificación de contador

Los usuarios del servicio de saneamiento de aguas residuales podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial competente del Gobierno de Aragón en los términos especificados para el servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 15.— Fijación de consumos

1. Con carácter general se liquidará como consumo de una determinada póliza el que resulte de la diferencia entre dos lecturas consecutivas del contador o caudalímetro de vertido correspondiente.

2. Si transcurridos dos años desde la fecha de la última lectura disponible, el abonado no hubiera facilitado nueva lectura del contador adscrito a su póliza, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto, el Ayuntamiento de Zaragoza procederá a la emisión de una liquidación de regularización, estimando el vertido a facturar de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, sin menoscabo de la obligación de facilitar la lectura del contador.

3. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador o el caudalímetro está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos que correspondan al tiempo en que se haya mantenido esta situación, de acuerdo con el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores, o posteriores en su caso, suficientemente representativos.

4. Si esto no fuera posible, se aplicarán los siguientes criterios:

• Si el vertido corresponde a agua de la red municipal, se facturará un consumo estimado en función del uso y características de la finca que, como mínimo, será equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

• Si se trata de caudalímetros de vertido que recogen también vertidos de fuentes de abastecimiento no municipales, la determinación de los consumos para cada una de ellas se hará por los sistemas de estimación previstos en el ANEXO II.A.2.

5. En el caso de aguas suministradas a través de cualquier procedimiento que no cuente con un sistema objetivo de medida, la estimación del consumo se realizará mediante la aplicación de las prescripciones contenidas en el ANEXO II. A, apdo. 2).

6. Los procedimientos de estimación se considerarán transitorios hasta tanto no se haya realizado la obligatoria colocación del sistema de medida de caudal que corresponda, por lo que, si el usuario del servicio declara expresamente su intención de instalar un sistema objetivo de medida dentro de los plazos que a tal efecto se concedan, podrán retrotraerse los consumos reales así obtenidos durante un período de tiempo suficientemente representativo, a los períodos anteriores pendientes de regularización.

Artículo 16.— Concurrencia de abastecimientos

En los supuestos de concurrencia de abastecimientos de agua entre los contemplados en los artículos anteriores, la cantidad de vertido vendrá determinada por la adición de los diversos consumos, medidos o estimados de acuerdo con las reglas indicadas.

Artículo 17.— Abastecimiento mediante contador totalizador

1. En el caso de abastecimiento a diferentes actividades y/o viviendas mediante un contador totalizador se asignará un volumen de vertido único, igual al que resulte de la medición del contador totalizador.

2. En los casos en que, además del abastecimiento a través de totalizador, existan abastecimientos no municipales individualizados podrá separarse el caudal de vertido en dos fracciones: la correspondiente al contador totalizador y la asignada al consumo no municipal, que se relacionará directamente con el titular de la actividad y sus características.

Artículo 18.— Independización de consumos

1. Podrán instalarse contadores individuales, salvo en los casos de viviendas para uso doméstico susceptibles de serles aplicado un coeficiente colectivo, previo informe de los Servicios Técnicos municipales y de acuerdo a sus especificaciones, siempre y cuando la instalación se lleve a cabo, inexcusablemente, para la totalidad de usuarios y se mantenga, en caso necesario, un contador totalizador con el fin de facturar, por diferencias, las posibles fugas que se produzcan en la instalación interior. La independización de consumos deberá adecuarse en cada momento a las especificaciones técnicas que el Ayuntamiento de Zaragoza establezca, quedando sin efecto si los usuarios no realizan la oportuna adaptación de sus instalaciones y procedimientos.

2. La independización de consumos se formalizará mediante la firma, por parte del representante legal de los solicitantes, de un documento en el que expresen su conformidad para: autorizar el acceso del personal técnico a las propiedades y fincas privadas para efectuar las tareas necesarias relativas a la instalación, lectura, conservación, reparación y desmontaje de contadores; suscribir o mantener, de ser necesario, póliza de abastecimiento y/o saneamiento para facturación por diferencias; asumir los consumos que marque dicho contador; instalar los sistemas de medición que los Servicios Técnicos Municipales determinen; y domiciliar el cobro de todos los recibos.

3. A partir de la independización efectiva de los consumos, y previa formalización del uso individual del servicio de acuerdo al procedimiento indicado en el art. 6, serán de aplicación los coeficientes correctores de la “cuota bruta” definida en el articulo 20, a todos los consumos realizados por cada usuario. Con ese fin, la canalización del vertido deberá permitir la toma de muestras para la realización de los análisis pertinentes.

Artículo 19.— Ajuste del volumen de vertido

1. Excepcionalmente, cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de instalar un sistema objetivo de medida de acuerdo a lo especificado en el Anexo II. A, apdo. 1), y sea comprobado por el Ayuntamiento mediante las verificaciones oportunas, que la diferencia entre la cantidad de agua consumida de cualquier procedencia y la de agua residual vertida supera el 10 por ciento de aquella, la diferencia obtenida podrá deducirse del consumo, a los efectos de determinación del volumen de vertido. Esta deducción solamente será aplicable a partir de un consumo anual superior a 2.000 metros cúbicos.

2. Cuando exista una manifiesta desproporción, previa e individualmente comprobada, entre el caudal consumido y el caudal vertido, el Ayuntamiento podrá utilizar, de oficio o a instancia de parte, cualquiera de las modalidades de objetivación de este último, de acuerdo con los criterios contenidos en el Anexo II. A, apdo. 2).

3. Las especificaciones y concreciones para la fijación de la cantidad y calidad del vertido se recogen en el Anexo II. B, de la presente Ordenanza Fiscal.

2.4.— Determinación de la cuantía

2.4.1.— Fijación del importe

Artículo 20.— Determinación de la cuantía por modalidad de saneamiento

Para la determinación de la cuantía por saneamiento de aguas residuales, han de aplicarse las tarifas incluidas en el ANEXO I sobre dos elementos distintos:

1. Cuota fija.

1.1. Comprende la cuota de servicio (95%), que viene a retribuir una parte de los gastos fijos para el mantenimiento de la red municipal de saneamiento, y el cargo por contador (5%), que viene a retribuir la parte proporcional al saneamiento de los gastos de mantenimiento y alquiler de todos los contadores de propiedad municipal. Dicha cuota fija se establece en función del calibre del contador de saneamiento cuando exista o, en su defecto, del de abastecimiento, y de los criterios de aplicación recogidos en el artículo 31. epígrafe 2.4.2. “Normas de facturación y cobro”.

1.2. La cuota fija no será de aplicación en las pólizas de agua a tanto alzado (ATA); de contadores de vertido (CV); y de abastecimientos de pozos (PF) o canales superficiales (CS) sujetos a aplicación de fórmulas estimativas para la determinación de consumos.

2. Cuota variable por aplicación de fórmula

2.1. Con carácter general la cuota variable de la Tasa de Saneamiento vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

Importe cuota variable saneamiento = m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficiente de ajuste de vertido x Coeficientes de tramo x Tarifa saneamiento (cuota bruta).

a) La Tarifa de saneamiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I.

b) Sobre la "cuota bruta" serán de aplicación los coeficientes previstos en el artículo 30. epígrafe 1.4.2 y los coeficientes F, K1 y K2 regulados en los artículos 24 a 26, epígrafe 2.4.1. dando lugar a la denominada "cuota corregida".

c) El valor resultante de la aplicación conjunta de los coeficientes K1, K2 y F no podrá ser inferior a 0,28. Caso de resultar inferior, se aplicará el valor mínimo 0,28.

2.2. En el caso del Agua a Tanto Alzado:
Para los usos domésticos, comerciales, industriales y asimilados, la cuantía se determina, con carácter general, mediante la aplicación de la Tarifa de saneamiento que corresponda a cada uso de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I sobre los consumos estimados en m^3 para cada uno de los usos incluidos en los apartados A), B) y E), del punto 2. AGUA A TANTO ALZADO, del ANEXO I.

Artículo 21.— Contadores en número o con calibre determinados por norma legal

1. Contadores de incendios: Debido a que en los artículos 20.3 y 35 de la Ordenanza de Prevención de Incendios se exige un calibre determinado por razones de seguridad, a efectos de cuota fija se aplicará, como máximo, la correspondiente a un contador de calibre 20 mm. según la categoría de la calle.

2. Cuando por razón de norma legal deban instalarse varios contadores para independizar determinados consumos con vertido único, se extenderá una póliza para cada uno de los contadores, aplicándose en cada uno de ellos un coeficiente de 0,5 sobre la cuota fija que corresponde al servicio de saneamiento de aguas residuales.

Artículo 22.— Falta de lecturas

En el supuesto de falta de lecturas suficientes para proceder a la facturación, será de aplicación lo determinado por este concepto en el art. nº 21 del epígrafe 1.

Artículo 23.— Tarifa aplicable

Las tarifas aplicables para la determinación del importe de la cuota variable de la Tasa por prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales son las incluidas en el ANEXO I de la presente Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de consumos que correspondan a un período sujeto a tarifas distintas, será de aplicación lo establecido en el artículo 24 del epígrafe 1.

Artículo 24.— Capacidad contaminante del vertido (coeficiente K1)

1. El coeficiente K1 es un factor multiplicador que se aplica sobre la "cuota bruta" (m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficiente de ajuste de vertido x Coeficientes de tramo x Tarifa saneamiento). Sus valores están en función de la naturaleza del vertido industrial, fijándose al efecto tres clases de actividades (A, B y C recogidas en el ANEXO II.C1) en las que se agrupan los distintos tipos de industrias según el potencial poder contaminante de sus aguas residuales, ordenadas por el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a su actividad. Su aplicación sobre la "cuota bruta", junto con los coeficientes K2 y F, dan lugar a la "cuota corregida".

2. En el caso de abastecimiento a diferentes actividades e instalaciones mediante un contador totalizador se asignará un valor común y único del coeficiente K1 a la unidad de pago. La definición de este valor se hará de acuerdo al sistema general recogido en el ANEXO II.C1, pero asignando a la unidad de pago el coeficiente K1 que corresponde a la mayoría de las actividades que se suministren de dicho contador.

3. Si coinciden en un mismo totalizador abastecimientos industriales y/o comerciales con abastecimientos domésticos, se asignará a dicho totalizador el coeficiente K1 que corresponda a la mayoría de actividades industriales y/o comerciales, desechando los usos domésticos.

4. En el caso de independización de los consumos, será de aplicación lo especificado en el art. 18.

Artículo 25.— Elemento diferenciador de la carga contaminante de cada vertido (coeficiente F)

1. El coeficiente F es un factor multiplicador que viene definido por las cantidades de contaminantes evacuados (demanda química de oxígeno —DQO—, y sólidos en suspensión totales —SST—) de un vertido determinado. Su aplicación sobre la "cuota bruta", junto con los coeficientes K1 y K2, dan lugar a la "cuota corregida". Su valor numérico será transitoriamente la unidad (uno), hasta tanto no sean realizadas las oportunas comprobaciones administrativas que lo corrijan, que podrán efectuarse de oficio o a instancia de parte, de acuerdo con los procedimientos y prescripciones señalados en los ANEXOS II. B y II. D.

2. En el caso de abastecimiento de diferentes actividades mediante un contador totalizador, se asignará a la unidad de pago un valor común y único del factor F que

se determinará a partir del análisis del total de vertidos correspondientes a dicho totalizador.

3. Si coinciden en un mismo totalizador abastecimientos industriales y/o comerciales con abastecimientos domésticos, será necesario independizar previamente los vertidos domésticos del resto, aplicando el valor del coeficiente F que se obtuviera de los análisis pertinentes de los vertidos industriales y/o comerciales, sobre la parte del consumo total correspondientes a dichos vertidos.

4. En el caso de independización de los consumos, será de aplicación lo especificado en el art. 18.

5. Cuando el valor que se compruebe para el coeficiente F sea menor de la unidad, este se aplicará a partir del período de facturación siguiente a aquel en que fueron presentados los análisis de parte, previa comprobación por los Servicios Técnicos municipales, o fueron realizados los análisis de oficio.

6. Para valores de F mayores de la unidad, serán de aplicación a partir de la facturación siguiente a aquella en que se notifique al contribuyente el valor comprobado.

Artículo 26.— Adecuación medioambiental y económica del agua consumida (coeficiente K2)

1. El coeficiente K2 es un factor multiplicador que viene definido por la eficiencia en la utilización del agua y su trascendencia económica para determinadas actividades económicas, de acuerdo con los criterios establecidos en el ANEXO II. C.2. Su aplicación sobre la “cuota bruta”, junto con los coeficientes K1 y F, dan lugar a la “cuota corregida”.

2. En el caso de abastecimiento de diferentes actividades o usos mediante un contador totalizador, será imprescindible la independización de consumos con carácter previo a la aplicación del coeficiente a cada actividad concreta, de acuerdo con lo especificado en el art. 18.

3. El valor asignado al coeficiente K2 será de aplicación en tanto se cumplan los requisitos establecidos en el ANEXO II. C.2.

Artículo 27.— Pluralidad de abastecimientos

1. En los casos en que además del abastecimiento a través de contador totalizador existan abastecimientos no municipales individualizados podrán aplicarse coeficientes K1, K2 y F diferentes a cada una de las fracciones del caudal de vertido.

2. En la fracción correspondiente al contador totalizador se aplicará lo señalado en los artículos anteriores para este tipo de contadores. Para la fracción no municipal del abastecimiento se aplicarán los coeficientes correspondientes a la instalación o actividad individual.

Artículo 28.— Vertidos no autorizados

En cualquiera de los supuestos anteriores, las limitaciones para vertido a la red municipal y su correspondiente evacuación final, serán las recogidas en el artículo 15 de la "Ordenanza Municipal para el control de la contaminación de las aguas residuales".

2.4.2.— Normas de facturación y cobro

Artículo 29.— Facturación del servicio de saneamiento de aguas residuales

Son de aplicación todos los artículos relativos a las normas de facturación y cobro del servicio de abastecimiento de agua potable, en cuyos recibos aparecerán integradas las correspondientes tarifas.

Artículo 30.— Periodicidad de facturación en abastecimientos no municipales

Las fincas con consumo de agua procedentes de pozo, río, manantial y similares, se facturarán siempre trimestralmente, salvo lo dispuesto para la facturación "por diferencias" en el art. 23, apdo. 3, del epígrafe 1.

Artículo 31.— Criterios de aplicación

Serán de aplicación los mismos criterios que los establecidos en el art. 30, epígrafe 1.4.2. del servicio de abastecimiento de agua potable.

2.5.— Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador

Artículo 32.— Obligaciones y prohibiciones específicas del usuario

Se consideran obligaciones del servicio de saneamiento de aguas residuales las contempladas en los art. 31 y 32 del epígrafe 1.

Artículo 33.— Infracciones especificas de saneamiento

Además de las recogidas en el art. 33 del epígrafe 1, se consideran infracciones especificas de saneamiento, las siguientes:

—Los daños a las acometidas, obras e instalaciones de la red de alcantarillado y estaciones depuradoras, ya sea causados maliciosamente o por negligencia.

—La evacuación a la red de alcantarillado de vertidos no permitidos.

—La negativa a facilitar la inspección o a suministrar datos o muestras de vertidos.

Artículo 34.— Régimen sancionador por incumplimiento de las normas relativas a la prestación del servicio

Será de aplicación el mismo régimen sancionador del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 35.— Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza Fiscal regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ANEXO I. TARIFAS
1. AGUA POR CONTADOR

TABLA DE TARIFAS Y COEFICIENTES DE TRAMO APLICABLES EN FUNCIÓN DEL USO DE LA PÓLIZA

Las tarifas correspondientes a los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua de los epígrafes siguientes se aplicarán a los distintos usos incluidos en el padrón de la Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal de acuerdo con los criterios establecidos en la Tabla nº 1 siguiente, en la que se indica la tarifa y los coeficientes de tramo aplicables a cada uno de ellos (1 “Usos domésticos y asimilados”, 2 “Usos no domésticos”, 3 "Usos domésticos per cápita").

Los coeficientes de tramo se aplicarán sobre los consumos asignables a cada tramo de consumo en un período dado, ampliando, o en su caso reduciendo, los metros cúbicos que le sean asignables. Los metros cúbicos no aplicados en los dos primeros tramos se incorporarán al tramo tercero.

TARIFA Nº 1

			Coeficientes de Tramo de consumo		
Código	**Uso**	**Tarifa Aplicable**	**Tramo 1**	**Tramo 2**	**Tramo 3**
1	Doméstico	1,3	1,00	1,00	1,00
2	Comercial	2	1,00	1,00	1,00
3	Industrial	2	1,00	1,00	1,00
4	Obras	2	1,00	1,00	1,00
5	Riegos	2	1,00	1,00	1,00
6	Clubes deportivos	2	1,00	1,00	1,00
7	Refrigeración	2	1,00	1,00	1,00
8	Incendios	2	1,00	1,00	1,00
9	Limpieza	1	0,00	1,50	1,00
A	Totalizador	1	1,00	1,00	1,00
B	Agua caliente	1	0,00	0,75	1,00
C	Garaje	1	0,00	1,50	1,00
D	Servicios comunes	1	0,00	1,50	1,00
E	Recogida diurna	2	1,00	1,00	1,00
I	Mercado	2	1,00	1,00	1,00
J	Calderas agua	1,3	1,00	1,00	1,00
K	Calderas calefacción	1	0,00	1,50	1,00
M	Totalizador nave industrial	2	1,00	1,00	1,00
P	Totalizador por diferencias	2	1,00	1,00	1,00

a) VERIFICACIÓN DE CONTADOR

En los supuestos contemplados en el art. 18.5 del epígrafe 1.3 y en el art. 14 del epígrafe 2.3, será de aplicación la tarifa siguiente, sobre la que se repercutirá el I.V.A. preceptivo:

	Calibre	Euros
Contador tipo M:	Hasta 20 mm	31,20
	25 mm	38,65
	30 mm	42,50
	40 mm	50,40
	50 mm	74,30
	65 mm	77,35
	80 mm	105,20
	100 mm	120,25
	125 mm y siguientes	136,20

b) REPOSICIÓN DE CONTADOR

En los supuestos de rotura o desaparición de contador, contemplados en el art. 14.2, del epígrafe 1.3, y art. 13 del epígrafe 2.3, serán de aplicación las tarifas siguientes, sobre las que se repercutirá el IVA preceptivo:

Precio por reposición de:	Contador magnético	Contador electrónico
Calibre (en mm)	Euros	Euros
13	55,50	139,10
15	64,95	139,10
20	82,40	168,15
25	138,05	355,00
30	189,05	481,50
40	282,60	591,25
50	569,70	1.025,15
65	691,25	1.185,30
80	850,75	1.447,30
100	1.042,15	1.734,90
125	1.212,10	1.939,55
150	1.484,15	2.230,45
200	2.817,80	2.529,80
250	3.507,05	2.905,65
300	4.698,60	—
400	7.558,00	—
500	9.637,60	—

c) INTERVENCIONES EN LA INSTALACIÓN PARTICULAR PARA CUMPLIMENTACIÓN DE ÓRDENES DE TRABAJO

Para calibres iguales o inferiores a 25 mm, cuando no sea posible ejecutar una orden de trabajo por la inadecuación de la instalación particular, el Ayuntamiento podrá intervenir sobre ella sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la póliza respecto a su mantenimiento, limitándose a las actuaciones mínimas para su cumplimentación, siempre que el estado de la instalación lo permita y previa autorización expresa del usuario del servicio. Se establecen dos tipos de actuación estándar sobre las que se aplicará la siguiente tarifa, a la que se repercutirá el I.V.A. preceptivo:

Calibre (en mm)	Descripción	Euros (sin I.V.A.)
Hasta 25	Modificación de la instalación en el emplazamiento del contador, sin sustitución de válvulas de entrada o salida	57,35
Hasta 25	Modificación de la instalación en el emplazamiento del contador, incluidas válvulas de entrada y/o salida	121,30

La tarifa incluye el material necesario para la intervención y su posterior comprobación.

1.1 SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

a) DERECHOS DE CONEXIÓN DE ACOMETIDA

El alta en el servicio de abastecimiento de agua potable lleva consigo la exigencia de los derechos de conexión de acometida que a continuación se indican, sin perjuicio de lo establecido en el art. 16.3, del epígrafe 1.

Así mismo será de aplicación la tarifa nº 1 “General” siguiente en los supuestos de restablecimiento del servicio regulados en el epígrafe 1.6.

TARIFA Nº 1, GENERAL

Calibre (en mm)	Euros
Hasta 20	84,75
25	136,15
30	189,20
40	293,25
50	652,10
65	808,60
80	1.010,30
100	1.261,95
125 y siguientes	1.476,90

TARIFA Nº 2, POR TRASLADO DE PÓLIZA

FECHA DE ALTA PÓLIZA	Tarifa aplicable sobre la Tarifa nº 1. General
Posterior a 1-1-94	0%
De 1-1-90 al 31-12-93	20%
De 1-1-85 al 31-12-89	30%
Hasta 31-12-84	50%

b) CUOTA FIJA

Esta cuota, se distribuye en la proporción siguiente: 95% cuota de servicio y 5% cargo por contador.

Sobre la cuota fija serán de aplicación los criterios establecidos en el art. 30. A).a), del epígrafe 1.4.2

TARIFA CUOTA FIJA ABASTECIMIENTO

Calibre (mm) del contador	Cuota diaria. Euros
Hasta 20	0,076580
25	0,508157
30	0,799236
40	1,482534
50	2,428543
65	4,216958
80	6,660301
100	10,787221
125	17,580728
150	26,297088
200	49,392298
250	80,235658
300	119,482097
400	224,665516
500	366,497857

c) CUOTA VARIABLE DE ABASTECIMIENTO

1. Se determina a partir del consumo medio diario de cada póliza durante el período de facturación (días transcurridos entre dos lecturas consecutivas), distribuyendo en los intervalos de consumo los metros cúbicos consumidos, de acuerdo con la siguiente ecuación:

Importe cuota variable abastecimiento = m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficientes de tramo x Tarifa abastecimiento (cuota bruta).

2. La Tarifa de abastecimiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo.

3. Para poder obtener el consumo medio diario es necesario dividir los m^3 consumidos entre el número de días que componen el período de facturación.

4. Sobre la cuota variable de abastecimiento serán de aplicación los criterios establecidos en el art. 30, del epígrafe 1.4.2, así como, en su caso, el coeficiente K2 que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el art. 26, epígrafe 2.4.1, dando lugar a la denominada "cuota corregida" de la tasa.

5. La Tarifa nº 3 "Usos domésticos per cápita" será de aplicación, exclusivamente, a aquellas pólizas de uso doméstico que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el art. 30 D), del epígrafe 1.4.2.

TARIFA Nº 1 USOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m^3 Abastecimiento
De 0 a 0,2 m^3/día	0,207
De 0,2 hasta 0,616 m^3/día	0,497
Más de 0,616 m^3/día	0,994

TARIFA Nº 2 USOS NO DOMÉSTICOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m^3 Abastecimiento
De 0 a 0,2 m^3/día	0,497
De 0,2 hasta 0,616 m^3/día	0,497
Más de 0,616 m^3/día	1,242

TARIFA Nº 3 USOS DOMÉSTICOS "PER CÁPITA"

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m^3 Abastecimiento
De 0 a 0,2 m^3/día	0,207
T2 = (Cn-0,2) / (n-1) m^3/día hasta 0,083334	0,497
Resto de consumo	0,994

Donde:

T2 = Consumo medio diario de los (n-1) miembros del hogar restantes, tras descontar el consumo fijo por póliza (3,5 m^3/hogar/mes) y el consumo estándar del primer miembro (2,5 m^3/persona/mes), lo que equivale a 0,2 m^3/día (6 m^3/hogar/mes). El precio del tercer tramo de consumo sólo será aplicable cuando T2 supere el consumo medio estándar "per cápita" de 0,083334 m^3/persona/día (2,5 m^3/persona/mes).

Cn = Consumo medio diario de la póliza en el período a valorar.

n = Número de miembros del hogar.

d) APLICACIÓN DE COEFICIENTE COLECTIVO

1. El coeficiente colectivo solamente será aplicable a abastecimientos de agua fría y/o caliente de viviendas en urbanizaciones cuyo suministro se controle por un contador totalizador. En estos supuestos, donde los contadores totalizadores controlan múltiples consumos domésticos individualizados, el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado o su representante legal en la que aporte certificación sobre el nº de viviendas a incluir en dicho coeficiente, y tras informe del Servicio municipal competente, si procede, podrá aplicar un coeficiente colectivo sobre los consumos medidos por el contador totalizador igual al nº de viviendas para uso doméstico, totalmente finalizadas y susceptibles de realizar consumos individuales, que constituyan la urbanización, calculándose el consumo diario sobre la cantidad resultante de dividir el consumo total entre el coeficiente fijado. Dicho coeficiente comenzará a aplicarse a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Caso de coexistir dentro de una misma urbanización viviendas finalizadas con viviendas en construcción, debidamente legalizadas y abastecidas a través del mismo contador totalizador, el punto o puntos de consumo correspondientes a las obras en curso se contabilizarán como una sola unidad para el cálculo del coeficiente colectivo, hasta que se encuentren totalmente terminadas y sean susceptibles de realizar consumos individuales. A partir de ese momento podrá solicitarse la modificación del coeficiente colectivo, de acuerdo a lo especificado en el punto 1 anterior, sin que quepa la retroactividad de lo solicitado.

3. La cuota fija aplicable será la correspondiente a un contador de 13 mm, de acuerdo a la categoría de la calle, multiplicada por el coeficiente colectivo.

1.2 SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

a) CUOTA FIJA

Esta cuota, se distribuye en la proporción siguiente: 95% cuota de servicio y 5% cargo por contador.

Sobre la cuota fija serán de aplicación los criterios establecidos en el art. 31, del epígrafe 2.4.2.

TARIFA CUOTA FIJA SANEAMIENTO

Calibre (mm) del contador	Cuota diaria. Euros
Hasta 20	0,050000
25	0,339020
30	0,533217
40	0,989085
50	1,620223
65	2,813377
80	4,443473
100	7,196781
125	11,729124
150	17,544313
200	32,952469
250	53,529865
300	79,713442
400	149,887404
500	244,511989

b) CUOTA VARIABLE DE SANEAMIENTO

1. A efectos de aplicación de las presentes tarifas, se considera que la cantidad de agua consumida equivale a la cantidad de agua vertida.

2. Cuando existan fuentes de abastecimiento distintas de la red municipal, se procederá a determinar el volumen de caudal vertido por cualquiera de los métodos indicados en el ANEXO II. A.

3. La cuota variable de saneamiento se determina a partir del consumo medio diario de cada póliza durante el período de facturación (días transcurridos entre dos lecturas consecutivas), distribuyendo en los intervalos de consumo los metros cúbicos consumidos, de acuerdo con la siguiente ecuación:

Importe cuota variable saneamiento = m^3 tramo de consumo x días de facturación x Coeficiente de ajuste de vertido x Coeficientes de tramo x Tarifa saneamiento (cuota bruta).

4. Para poder obtener el consumo diario es necesario dividir los m^3 consumidos entre el número de días que componen el período de facturación teniendo en cuenta si es de aplicación algún coeficiente de ajuste de vertido antes de efectuar la división.

5. La Tarifa de saneamiento aplicable será la que corresponda al uso de la póliza a valorar de acuerdo con la Tabla Nº 1 de tarifas y coeficientes de tramo incluida en el Anexo I.

6. Sobre la "cuota bruta" serán de aplicación los coeficientes previstos en el art. 30, epígrafe 1.4.2, y los coeficientes F, K1, y K2 regulados en los art. 24 a 26, epígrafe 2.4.1, dando lugar a la denominada "cuota corregida". El valor resultante de la aplicación conjunta de los coeficientes K1, K2 y F no podrá ser inferior a 0,28. Caso de resultar inferior, se aplicará el valor mínimo 0,28.

7. La Tarifa nº 3 "Usos domésticos per cápita" será de aplicación, exclusivamente, a aquellas pólizas de uso doméstico que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en el art. 30 D), del epígrafe 1.4.2.

TARIFA Nº 1 USOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m³ Saneamiento
De 0 a 0,2 m³/día	0,187
De 0,2 hasta 0,616 m³/día	0,449
Más de 0,616 m³/día	0,898

TARIFA Nº 2 USOS NO DOMÉSTICOS

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m³ Saneamiento
De 0 a 0,2 m³/día	0,449
De 0,2 hasta 0,616 m³/día	0,449
Más de 0,616 m³/día	1,122

TARIFA Nº 3 USOS DOMÉSTICOS "PER CÁPITA"

TRAMOS CONSUMO	PRECIO m³ Saneamiento
De 0 a 0,2 m³/día	0,187
T2 = (Cn-0,2) / (n-1) m³/día hasta 0,083334	0,449
Resto de consumo	0,898

Donde:

T2 = Consumo medio diario de los (n-1) miembros del hogar restantes, tras descontar el consumo fijo por póliza (3,5 m³/hogar/mes) y el consumo estándar del primer miembro (2,5 m³/persona/mes), lo que equivale a 0,2 m³/día (6 m³/hogar/mes). El precio del tercer tramo de consumo sólo será aplicable cuando T2 supere el consumo medio estándar "per cápita" de 0,083334 m³/persona/día (2,5 m³/persona/mes).

Cn = Consumo medio diario de la póliza en el período a valorar.

n = Número de miembros del hogar.

2. AGUA A TANTO ALZADO

Sobre los consumos estimados en los apartados A) y B) son de aplicación tanto la tarifa de abastecimiento como la de saneamiento incluidas en el punto 1. AGUA POR CONTADOR.

A) Consumo anual estimado para usos domésticos:

A.1) Se limita su aplicación a los consumos en viviendas carentes de contador.

Tiene un carácter transitorio.

Consumo anual estimado ..... 383 m^3

A.2) Será de aplicación un coeficiente de 0,34 sobre las tarifas aplicables al consumo anual estimado en el apartado A.1), cuando concurran las circunstancias siguientes, previa petición del titular de la póliza

—En aquellas fincas en las que por su antigüedad resulte técnicamente imposible o de difícil realización la modificación de la instalación que la colocación del contador exige.

—Para los supuestos de fincas antiguas en las que a pesar de poderse colocar el contador, la instalación suponga un coste tan elevado que no sea amortizable con el ahorro que se pretende obtener por parte del usuario al colocar el aparato medidor.

—En los supuestos excepcionales en los que previa comprobación por parte de los diferentes Servicios Municipales de la capacidad económica del usuario, la obra a realizar por éste exceda de sus posibilidades.

A.3) Será de aplicación un coeficiente de 0,90 sobre las tarifas aplicables al consumo anual estimado en el apartado A.1), en los supuestos contemplados en el epígrafe 1.4.2 “Normas de facturación y cobro”, art. 30 A), apartados 1, 2 y 3, previa petición del interesado.

B) Consumos anuales estimados para establecimientos industriales y similares. (Tiene carácter transitorio).

B.1) Consumo anual estimado con carácter general ..... 688 m^3

B.2) Consumo anual estimado para establecimientos específicos

1. Bares y Restaurantes (Veladores aparte)..... 894 m^3
2. Cafés (veladores aparte)..... 824 m^3
3. Fábricas de embutidos..... 709 m^3
4. Fotografías y laboratorios fotográficos..... 747 m^3
5. Fotograbados y litografías..... 713 m^3

B.3) Cuando hubiera una manifiesta diferencia entre los consumos aplicables de acuerdo a los epígrafes anteriores y el consumo estimado de agua, los Servicios

Técnicos municipales, o en su caso la Inspección de Tributos, podrá fijar unos consumos específicos para un usuario determinado mediante estimación indirecta, consumos medios y otros estudios técnicos. A este efecto tendrá la consideración de consumo mínimo aplicable el establecido en los epígrafes anteriores.

C) Tarifa aplicable a pólizas de uso "obras" en los supuestos previstos en el art. 9.4, epígrafe 1.2.

Cuando la confirmación del alta de la póliza de abastecimiento se produzca con posterioridad al inicio de las obras, se realizará un prorrateo de la superficie construida proporcional a los días transcurridos entre ambas fechas, una vez finalizadas dichas obras, sobre la que se aplicará la tarifa vigente en el año del alta en el servicio de abastecimiento.

	Euros/m²/planta
De nueva construcción	1,6153
De aumento de pisos	2,1199
De reforma o rehabilitación	0,9083

D) Riegos:

	Tarifa anual Euros/m³
Para cultivos y especies arbóreas	2,0818
Para jardinería	0,9083

E) En los supuestos contemplados en el art. 13 de la Ordenanza Fiscal del abastecimiento de agua potable, serán de aplicación los consumos y las tarifas incluidas en los apartados A), B) y D), incrementadas en un 100%.

ANEXO II. SERVICIO DE SANEAMIENTO

ANEXO II. A

SISTEMA DE MEDIDA Y ESTIMACIÓN DE CAUDAL

Para determinar la cantidad de agua vertida, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 12 y 15, del epígrafe 2.3, "Determinación de los consumos", se establecen dos tipos de sistemas: la medida y la estimación.

1) Sistemas de Medida:

Son aquéllos que determinan objetivamente el caudal vertido, con arreglo a la tecnología habitual o económicamente disponible, diferenciándose dentro de los mismos dos situaciones: Conducciones en carga y en lámina libre.

a) Para conducciones en carga se utilizará, como mínimo, contadores de agua sujetos a la O.M. de 28-12-88 (B.O.E. 6-3-89), sin perjuicio de que el interesado proponga otro sistema de determinación más fiable, y sujeto a la aceptación por los servicios municipales encargados.

b) Para conducciones o canales en lámina libre, se utilizarán vertederos o canales Parshall con medida de nivel por ultrasonidos, que permitan de forma automática el registro y la totalización del caudal circulante como mínimo, sin perjuicio de que el interesado proponga otro sistema más fiable y sujeto a la aceptación por los servicios municipales encargados.

c) La determinación instantánea del caudal se obtendrá a través del producto de la Sección mojada por la velocidad media del agua. La Sección mojada podrá calcularse en función de la profundidad del agua que se determinará con una precisión de 5 mm. La velocidad media se determinará realizando medidas puntuales en diferentes lugares de la sección, distribuidos en la forma habitual, y con medidores de ultrasonidos o electromagnéticos, salvo que se garantice en todo momento la ausencia de materias en suspensión que puedan perjudicar el funcionamiento de las turbinas, y sin perjuicio de que el interesado proponga otro sistema más fiable y sujeto a la aceptación previa por los Servicios Municipales encargados.

2) Sistemas de Estimación:

Se diferencian tres situaciones: suministro por agua a tanto alzado, abastecimiento a través de canal superficial y suministro a través de pozos.

a) Abastecimiento de canales superficiales: el caudal consumido se estimará mediante la sección mojada, determinada de forma puntual un mínimo de 20 veces y aplicando a la media obtenida la fórmula:

$$Q\ (m^3/día) = Sección\ mojada\ (m^2) \times 50.000$$

b) Abastecimiento a través de pozos o bombeos: El caudal consumido se estima mediante la fórmula:

$$Q\ (m^3/mes) = 25.000 \times P/H$$

Donde: P = potencia de la bomba en Kw.
H = profundidad del pozo o desnivel del bombeo.

Caso de no disponerse de los valores reales de "P" y "H", se calculará el caudal consumido aplicando una potencia de 8,5kw/hora y 21 metros de profundidad.

Si los servicios técnicos municipales consideran que los caudales realmente vertidos son manifiestamente distintos de los caudales estimados por aplicación de los criterios anteriores, podrán establecerse estimaciones específicas, basadas en estudios e inspecciones concretas debidamente fundamentados.

ANEXO II. B
SISTEMA DE CONTROL DE SANEAMIENTO

El presente Anexo tiene por objeto definir las condiciones de muestreo y análisis en que se realizarán las mediciones de los caudales de vertido y su calidad (coeficientes K1 y F).

1. La modificación de los factores que determinen la Tasa de saneamiento se llevarán a cabo:

1.1. De oficio por el Ayuntamiento.

1.2. Por el Ayuntamiento a instancia del interesado, aplicándose en este caso la Tasa que corresponda de acuerdo a la Ordenanza Fiscal 24.10.

1.3. A instancia del interesado con presentación de mediciones y/o análisis efectuados por profesionales responsables y contando para ello con las garantías suficientes, sin perjuicio de las comprobaciones que realicen los servicios municipales. En todo caso, la antigüedad de dichos análisis no excederá de un año, contado a partir de la presentación de los mismos en el Ayuntamiento.

2. Los programas de control referentes tanto a la calidad como a la cantidad de aguas residuales vertidas se ajustarán, en los supuestos definidos en el apartado 1, a las prescripciones siguientes:

2.1. El período mínimo de muestreo será de dos semanas naturales y el máximo de doce. En cualquier caso la distribución de los horarios en el período de muestreo será aleatorio dentro del intervalo de funcionamiento de la instalación. La obtención de las muestras podrá realizarse de forma manual o mediante muestreadores automáticos programados, garantizando en todo caso la conservación de las mismas, con arreglo a las normas analíticas y la distribución aleatoria en la selección de las muestras.

2.2. La determinación del volumen de agua consumida y/o residual evacuada se establecerá en orden a lo señalado en el artículo 12.

2.3. La definición inicial de la calidad del vertido se realizará mediante el número mínimo de muestras que a continuación se indica:

CLASE	A	B	C
N.º de análisis	5	8	10

Los métodos analíticos a aplicar son las normas UNE o “Standard Methods for the Examination of Water and Waste-Water” (APHA-AWWAWPFC).

2.4. Para proceder a modificaciones ulteriores de valores comprobados de los coeficientes de vertido, de oficio o a instancia de parte, el número de toma de muestras necesario será el 50% de las establecidas en el apartado anterior.

3. Con carácter general las determinaciones analíticas estarán relacionadas con los procesos de producción utilizados por la actividad.
No obstante, la concreción de los mismos será definida individualmente para cada supuesto por el Instituto Municipal de Salud Pública, previa instancia del interesado que vaya a solicitar la modificación de los factores cualitativos.

ANEXO II. C.1

DEFINICIÓN DEL COEFICIENTE K1

1. El coeficiente K1 es un factor multiplicador que se aplica a la cuota bruta, para introducir una valoración de la calidad global del vertido, según el uso a que se destina el agua consumida.

Se define con arreglo al siguiente cuadro.

CLASE DE VERTIDOS POR ACTIVIDADES	coeficiente K1
Clase W (domésticos y asimilados)	1
Clase A (actividades comerciales e industriales)	1
Clase B (actividades comerciales e industriales)	1,20
Clase C (actividades comerciales e industriales)	1,30

2. La incorporación de una actividad a una de las clases, viene determinada automáticamente por el epígrafe que le corresponda en el impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo con la clasificación que se recoge al final del presente Anexo.

3. Cuando en la misma instalación se realicen actividades clasificadas en epígrafes distintos se aplicará el que produzca un mayor valor del coeficiente K1.

4. La modificación o definición en su caso del coeficiente K1 asignado, a instancia del interesado o de oficio, se hará con los siguientes criterios.

1) El coeficiente K1 no podrá ser nunca inferior a 1.

2) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos clase A aquéllos que demuestren que la concentración media no supera: en tóxicos el 10% y, en aceites y grasas, el 50% del límite establecido en el Anexo III de la “Ordenanza Municipal para el Control de la Contaminación de las Aguas Residuales”. El porcentaje exigido a los tóxicos se aplicará sobre el componente cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.

3) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos industriales de clase B aquellas que demuestren que la concentración media en tóxicos, aceites y grasas sea menor o igual al 50% del límite fijado en la “Ordenanza Municipal para el Control de la Contaminación de las Aguas Residuales”. Este porcentaje se aplicará sobre el componente tóxico cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.

4) Podrán estar incluidas en el grupo de vertidos industriales clase C, aquéllos cuya concentración en tóxicos, aceites y grasas sea superior al 50% del límite fijado. Este porcentaje se aplicará sobre el componente tóxico cuyo valor medio más se aproxime o supere la limitación citada.

Relación de epígrafes por clasificación de vertidos:

1.— CLASE A.

GRUPOS O EPÍGRAFES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS INCLUIDOS EN VERTIDOS DE CLASE A:

Actividades Económicas	ACTIVIDAD
31 (Excepto 311 y 313)	Fabricación de productos y muebles metálicos.
32	Fabricación maquinaria industrial.
33, 34 y 35 (Excepto 343)	Fabricación maquinaria y material eléctrico.
36, 37 y 38	Construcción de material de transporte marítimo, terrestre y aéreo.
39	Fabricación productos metálicos correspondientes a industrias fabriles.
417	Fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419	Industrias del pan, bollería, pastelería, galletas y churros.
45 (Excepto 454)	Industrias del calzado, vestido y otras confecciones textiles.
46	Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.
49 (Excepto 493)	Otras industrias manufactureras.
612	Comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco.
616	Comercio al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases; pinturas y barnices, velas y ceras, pólvoras y explosivos y combustibles y carburantes.
661	Comercio al por menor de toda clase de artículos (grandes almacenes).
67	Servicios de alimentación.
68	Servicios de hostelería.
691.2	Reparación engrase, lavado, etc. de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.
921	Servicios de saneamiento y similares.
941, 942 y 945	Establecimientos de hospitalización y asistencia médica, manicomios, balnearios y asistencia veterinaria.
971	Lavandería, tintorería y servicios similares.
972	Servicios peluquería e institutos y salones de belleza.

2.— CLASE B.

GRUPOS O EPÍGRAFES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS INCLUIDOS EN VERTIDOS DE CLASE B:

Actividades Económicas	ACTIVIDAD
13	Refino de petróleo.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos incluidos en la sección C de la Ley de Minas.
22 y 311	Producción y primera transformación de metales.
23	Extracción y preparación de minerales no metálicos ni energéticos.
24	Industrias de productos minerales no metálicos.
25	Industria química.
343	Fabricación de acumuladores, pilas y carbones eléctricos.
414	Industrias lácteas.
(Excepto 414.3)	
421	Industrias de productos derivados del cacao y confiterías.
(Excepto 421.2)	
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
429	Industrias del tabaco.
43	Industria textil.
442	Fabricación de artículos de cuero y similares.
471	Fabricación de pasta papelera.
472	Fabricación de papeles y cartones.
473	Transformación del cartón y del papel.
474 y 475	Artes gráficas y actividades anexas.
48	Industrias de transformación del caucho.
493	Revelado de placas o películas en taller o laboratorio dedicado a tal fin, reproducción de copias, ampliaciones y otras operaciones semejantes.

3.— CLASE C.

GRUPOS O EPÍGRAFES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN VERTIDOS DE CLASE C:

Actividades Económicas	ACTIVIDAD
0	Producción Ganadera.
313	Tratamiento y recubrimiento de metales.
411	Fabricación de aceite de Oliva.
412	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales (excepto aceite de oliva)
413	Sacrificio de ganado; incubación de aves. Preparación y conservas de carnes.
414.3	Fabricación de quesos y mantequilla.
415	Conservación y envase de frutas y legumbres.
416	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
420	Industrias del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.
422	Industrias de productos para la alimentación animal.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.
426	Elaboración de sidra.
427	Elaboración de cerveza y malta cervecera.
44 (Excepto 442)	Industrias del cuero.

ANEXO II. C.2

DEFINICIÓN DEL COEFICIENTE K2

1. El coeficiente K2 es un factor multiplicador que se aplica sobre la “cuota bruta” de la tasa, tanto en abastecimiento como en saneamiento (art. 19, epígrafe 1.4.1. y art. 20, epígrafe 2.4.1.) e introduce una valoración de la eficiencia en el uso del agua en relación al volumen del recurso utilizado, a la calidad del vertido resultante, y las circunstancias competenciales que concurren en cada sector productivo.

2. El rango de valores del coeficiente K2 se sitúa entre 1, como valor máximo, y 0,35 como valor mínimo. A cada actividad le será de aplicación el valor mayor de los dos siguientes:

a) El que equilibre su déficit competencial.

b) El que haga equivaler el coste del m^3 al de un uso doméstico con un consumo medio anual de 150 m^3.

En todo caso, el valor aplicable del coeficiente K2 estará supeditado a la restricción impuesta en el apdo. 2.1 del art. 20, epígrafe 2.4.1.

3. Este coeficiente será de aplicación a los consumos correspondientes a actividades económicas, previa solicitud del titular de la póliza, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Se aplicará a pólizas que correspondan a actividades económicas individualizadas, con un consumo medio diario igual o superior a 2 m^3.

b) Los consumos deberán estar controlados a través de contador. En ningún caso será aplicable a pólizas de agua a tanto alzado o consumos estimados. Tampoco será aplicable a contadores totalizadores.

c) El consumo deberá ser el mínimo necesario por razón de la actividad económica que se desarrolla, debiendo justificarse las medidas adoptadas para ello.

d) La calidad del vertido deberá ser la mejor posible, a la vista de la problemática del sector económico en cuestión. Para ello, deberán aportarse análisis de parte de los valores obtenidos para los coeficientes K1 y F.

e) Caso de existir, habrá de justificarse la situación de déficit competencial de la actividad económica respecto a otras empresas del mismo sector productivo ubicadas fuera del término municipal de Zaragoza.

4. El valor asignado al coeficiente K2 será de aplicación en tanto se cumplan los requisitos recogidos en el apartado anterior. La revisión del valor asignado al coeficiente K2 podrá realizarse de oficio o a instancia de parte. El Ayuntamiento de Zaragoza podrá realizar o requerir las comprobaciones oportunas a dichos efectos.

ANEXO II. D

DEFINICIÓN DEL COEFICIENTE F

1. El coeficiente F es un factor multiplicador que se aplica sobre la "cuota bruta" de la tasa para introducir una valoración de la calidad específica de cada vertido en relación con los valores medios de vertidos domésticos.

2. El coeficiente F se determina con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F= 0,6 \times DQO / 700 + 0,4 \times SST / 250$$

Siendo:

DQO: Demanda química de oxígeno en mg./l.

SST: Sólidos suspendidos totales en mg./l.

3. En ningún caso el coeficiente F podrá alcanzar valores inferiores a 0,28, equiparándose a 0,28 los que resulten inferiores al aplicar la fórmula del párrafo 2.

ORDENANZA FISCAL Nº 24.26

Tasa por la prestación de servicios en la Residencia mixta de ancianos «Casa de Amparo» de Zaragoza

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en la Residencia mixta de ancianos «Casa de Amparo».

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios en la Casa de Amparo, como Residencia Pública municipal destinada a servir de vivienda permanente y común para personas mayores de ambos sexos, y que presta una asistencia integral y continuada a quienes no pueden satisfacer estas necesidades.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que solicitan la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— La Tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5.— La normativa de desarrollo en lo que se refiere a las Prestaciones de servicios en la Residencia mixta de ancianos “Casa de Amparo” se contiene en el reglamento del servicio vigente.

Artículo 6.— La tasa mensual se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

Personas que no tienen más ingresos que una o más pensiones: 80% del importe neto percibido mensualmente por ese concepto, entendiéndose que los meses de junio y diciembre el 80% se aplicará tanto a la mensualidad como a la paga extraordinaria correspondiente. Todo ello siempre que el 20% restante no sea inferior al 20% de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de 65 años sin cónyuge a su cargo vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social, o al doble de esa cantidad en los meses de junio y diciembre, y siempre que el importe resultante a pagar no sea superior al importe real de la plaza fijado anualmente por el Órgano Municipal competente.

En caso de matrimonio, ambos cónyuges constituirán una unidad de pago. En ese caso, el importe mínimo a respetar será el doble de lo establecido en el párrafo anterior.

Personas que, además de cobrar una o más pensiones, tienen otros ingresos anuales de cualquier otra procedencia: 80% del importe neto percibido mensualmente por el concepto de la pensión o pensiones, entendiéndose que los meses de junio y diciembre el 80% se aplicará tanto a la mensualidad como a la paga extraordinaria correspondiente, más el 80% de los ingresos anuales percibidos de cualquier otra procedencia, divididos entre 12. Todo ello siempre que el 20% restante no sea inferior al 20% de la pensión mínima de jubilación para personas mayores de 65 años sin cónyuge a su cargo vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social, y siempre que el importe resultante a pagar no sea superior al importe real de la plaza fijado anualmente por el Órgano Municipal competente.

En caso de matrimonio, ambos cónyuges constituirán una unidad de pago. En ese caso, el importe mínimo a respetar será el doble de lo establecido en el párrafo anterior.

Los residentes que en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia y la Orden de 7 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, reciban una prestación económica vinculada al servicio, en este caso a la atención residencial, abonarán de forma íntegra su importe.

Para las ausencias en la residencia en períodos vacacionales, se abonará el 100% cuando estas ausencias sean de hasta 7 días consecutivos, y el 50% del precio mes/día por cada día disfrutado, para ausencias superiores a los siete días consecutivos.

Artículo 7.— Forma de gestionar la aportación individual, en función del nivel de renta de cada usuario:

- Durante los 10 primeros días de cada mes, abonarán el 80% de la mensualidad recibida en concepto de pensión, y el 80% de la renta devengada en concepto de alquiler.

- Coincidiendo con los meses de junio y diciembre, en los que se ingresan las pagas extraordinarias, en el período de los diez días siguientes a su cobro, deberán abonar el 80% de las mismas.

- Durante el mes de enero de cada año, el 80% de las rentas devengadas por cualquier concepto en el año anterior: Intereses Bancarios, etc.

Los residentes que reciban una prestación económica para atención residencial, en aplicación de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, deberán ingresar tal prestación en el momento en el que la reciban.

Artículo 8.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 8 de septiembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 17 de septiembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.27

Tasa por la prestación de servicios municipales de reproducción de fondos del Archivo, de la Biblioteca, de la Hemeroteca y de Centros de Documentación

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20,4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios municipales de reproducción de fondos del Archivo, Biblioteca, Hemeroteca y Centros de Documentación municipales.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible la prestación de servicios municipales de reproducción de fondos del Archivo, Biblioteca, Hemeroteca y Centros de Documentación municipales.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

	Euros
Fotocopias DIN A3	0,16
Fotocopias DIN A4	0,11
Fotocopia de Planos: Precio del dm^2	0,08
Fotocopias de microfilm DIN A3	0,16
Fotocopias de microfilm DIN A4	0,11
Fichero digital (sin soporte)	0,33
Duplicado Microficha	5,90
Duplicado Microfilm 35 mm (por fotograma)	0,27
Realización de Fotografías:	
Digital Alta resolución 11,5 mll pixel (sin tratar)	3,45
Diapositivas o negativo 35 mm; Pedido mínimo 8 imágenes	4,00
Diapositivas o negativo 6 x 4,5; Pedido mínimo 8 imágenes	5,45

	Euros
Alquiler de diapositiva 35 mm (material ya reproducido)	1,25
Alquiler de diapositiva 6 x 4,5 (material ya reproducido)	1,75
Ampliaciones fotográficas (b/n - brillo) 18 x 21 cm	4,30
Copias adicionales	1,60
Ampliaciones fotográficas (b/n - brillo) 24 x 30 cm	4,65
Copias adicionales	1,90
Ampliaciones fotográficas (b/n - brillo) 30 x 40 cm	5,45
Copias adicionales	2,55
Impresión de registros o documentos de las bases de datos:	
En papel hoja DIN A4	0,16
En disquete 3 ½: Página (fuente tamaño: 12) (más precio disco)	0,05
Edición libros o catálogos, según categoría:	
Categoría A	33,60
Categoría B	16,80
Categoría C	8,95
Copias en papel satinado de impresora, DIN A4 (18x24 cm)	4,55
Copias en papel satinado de impresora, DIN A4 (10x15 cm)	1,75
Derechos de reproducción (por imagen)	14,85
Digitalizar texto (sin aplicar O.C.R.): En papel DIN A4:	0,28
Digitalizar texto (sin aplicar O.C.R.): En papel DIN A3:	0,34
Fichero digital (sin aplicación O.C.R.)	0,28
Precios de los diferentes soportes:	
Disco 3 ½.	0,56
CD-ROM	1,15
Edición tarjetas postales:	
Serie completa (9 unidades)	3,35
Sueltas	0,55
Edición planos, por dm^2	0,22

Estas Tarifas no incluyen los gastos de envío que serán, en cada caso, los que señalen las tarifas oficiales del Servicio de Correos.

Centro de documentación del agua y el medio ambiente

Préstamo interbibliotecario y fotodocumentación

	Euros
Cada volumen original prestado	6,70
Cada bloque completo de 10 fotocopias	4,45

	Euros
Cada fotocopia adicional	0,22
Cada bloque inicial de 1 a 4 fotocopias enviadas por fax	4,45
Cada copia de imagen digital de un texto completo (1 a 150 páginas)	0,55
Cada copia de imagen digital de un texto completo (más de 150 pág.)	0,38
Cada bloque inicial de hasta 10 imágenes digitales sueltas	10,20
Cada copia de imagen digital adicional al primer bloque	1,40
Expedición de tarjeta de usuario	—
Duplicados de la tarjeta de usuario	4,45

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.28

Tasa por la prestación de servicios de obras particulares realizadas por el Servicio de Conservación de Infraestructuras

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de obras particulares realizadas por el Servicio de Conservación de Infraestructuras.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la necesaria actuación del Ayuntamiento como consecuencia de obras de particulares en zonas públicas o incluso en la realización subsidiaria de las mismas cuando la no actuación supone perjuicios para terceros.

Artículo 3.— Se entiende por actuación del Ayuntamiento toda intervención o puesta a disposición de las Brigadas Municipales o Empresas de Conservación necesarias para que un particular pueda realizar una obra nueva, subsanar deficiencias en los servicios de agua y alcantarillado que sean de su propiedad (tomas de agua o vertido de alcantarillados) o bien la realización de obras por parte Municipal que debieran ser realizadas por particulares pero que el Ayuntamiento realiza subsidiariamente por el perjuicio que su no realización ocasionaría a terceros.

Artículo 4.— Son sujetos pasivos los solicitantes de la oportuna autorización para la realización de cortes de agua que permitan su realización o aquellos particulares que teniendo la obligación de reponer, reparar o restituir elementos de su propiedad o de propiedad Municipal, sea el Ayuntamiento el que reponga, repare o restituya por razones de urgencia, negligencia o por su afección a terceros.

Artículo 5.— Los importes unitarios a aplicar para tomas de agua, vertidos al alcantarillado, badenes y reconstrucción de aceras, actuaciones mínimas y corte y restitución de agua serán los siguientes.

A. TOMAS DE AGUA

A. 1- REPARACIÓN

Para calles pavimentadas:

Parte fija de toma	**Euros/unidad**
Incluye conexión a la red municipal y arqueta en el exterior de la finca.	
Hasta 1 (pulgada)	484,15
1 1/4 (pulgada)	492,80
1 1/2 (pulgada)	514,40
2 (pulgadas)	569,05

Parte variable	**Euros/ml. o fracción**
Conducción entre conexión a la red y arqueta	
Hasta 1 (pulgada)	41,05
1 1/4 (pulgada)	42,30
1 1/2 (pulgada)	45,40
2 (pulgadas)	48,10

Para calles sin pavimentar (tierra)

Parte fija de toma	**Euros/unidad**
Incluye conexión a la red municipal y arqueta en el exterior de la finca	
Hasta 1 (pulgada)	463,10
1 1/4 (pulgada)	476,75
1 1/2 (pulgada)	493,40
2 (pulgadas)	548,05

Parte variable	**Euros/ml. o fracción**
Conducción entre conexión a la red y arqueta	
Hasta 1 (pulgada)	20,00
1 1/4 (pulgada)	21,25
1 1/2 (pulgada)	24,35
2 (pulgadas)	27,10

Estos costes incluyen el corte y restitución del servicio de agua potable en la vía pública.

A. 2- TOMAS DE AGUA NUEVAS

Único	**Euros/unidad**
Incluye conexión a la red municipal	148,95

B. VERTIDOS AL ALCANTARILLADO

Para calles pavimentadas

Parte fija	**Euros/unidad**
Conexión a red municipal	354,85

Parte variable	**Euros/ml. o fracción**
PVC 160 mm	68,60
PVC 200 mm	72,20

Para calles sin pavimentar (tierra)

Parte fija	**Euros/unidad**
Conexión a red municipal	354,85

Parte variable	**Euros/ml. o fracción**
PVC 160 mm	47,45
PVC 200 mm	51,20

C. BADENES Y RECONSTRUCCIÓN DE ACERAS:

Demolición y reconstrucción bordillo y rigola	5875 euros/ml o fracción
Demolición y reconstrucción de acera	106,40 euros/m^2 o fracción

D. CORTE Y RESTITUCIÓN DE AGUA U OTRAS ACTUACIONES EN TOMAS DE AGUA O ACOMETIDAS PARTICULARES:

La solicitud de un corte de agua programado y su reposición como consecuencia de la necesidad justificada de los particulares, u otras actuaciones en tomas de agua o acometidas particulares, devengarán la siguiente tarifa:

	Euros
— Por cada solicitud	86,80
— Suplemento por cada hora o fracción si fuera necesaria actuación municipal y esta superara las 4 horas.	130,20

Cuando la actuación del corte y restitución sea como consecuencia de una rotura accidental provocada por particulares que requiera una intervención urgente de guardallaves, el Ayuntamiento podrá facturar, por este concepto, la cantidad de 130,20 euros por cada hora que dure la falta de suministro de agua, estando obligado el interesado a la reparación o reposición de la tubería afectada, o al pago de lo que costase la reparación que realizaría subsidiariamente el Ayuntamiento y todo ello independientemente de lo que pudiera resultar de posibles responsabilidades.

Estos importes no incluyen el preceptivo I.V.A.

Para cualquier otro tipo de trabajo no incluido en las tarifas anteriores se calculará su tarifación en función de las unidades de obra realmente ejecutadas multiplicando éstas por los precios unitarios que figuren en el cuadro de precios n.º 1 del Concurso de Obras Menores vigente en el momento de su ejecución, añadiendo los coeficientes reglamentarios que se apliquen a las certificaciones del Concurso citado anteriormente. El precio mínimo de cualquiera de estas actuaciones será de 364,75 euros (más I.V.A.).

Artículo 6.— Facturación y forma de pago:

Para los cortes-restituciones de agua programados u otras actuaciones en tomas de agua o acometidas particulares, el interesado deberá solicitar en el Servicio de Gestión del Suelo, del Área de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructura, calle Eduardo Ibarra s/n. (teléfono 976 72 10 00) permiso en el que deberá constar el número de horas previsto que durará el corte de suministro de agua. En función del número de horas solicitado se realizará el abono de la cantidad resultante, por aplicación de las tarifas del artículo 4, que será previo a la obtención de la determinación del día y hora en que se realizará el corte de agua. Este abono se considerará a cuenta pudiendo el Ayuntamiento elaborar la oportuna liquidación, según baremos anteriores, si el número de horas del corte real supera a las solicitadas.

Para el resto de actuaciones Municipales el Ayuntamiento emitirá la correspondiente factura en la que se detallarán las unidades de obra y los precios aplicados conforme a las tarifas del artículo 5.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.29

Tasa por prestación de servicios de los Mercados de Lanuza y de San Vicente de Paúl

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de los Mercados de Lanuza y de San Vicente de Paúl.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios de los Mercados de Lanuza y San Vicente de Paúl, y la utilización de sus instalaciones.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos, de la Tasa, quienes disfruten o utilicen en beneficio particular, los servicios y/o instalaciones de los Mercados de Lanuza y de San Vicente Paúl.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se inicie la prestación del servicio o se utilicen las instalaciones de los Mercados.

Artículo 5.— Los derechos y obligaciones de los concesionarios y el régimen de funcionamiento de los Mercados, se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de los mismos, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el 12 de Julio de 1983, y por los pliegos de condiciones de las mismas durante su vigencia.

Artículo 6.— El importe de la Tasa por prestación de servicios de Mercados, vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

m^2 estimados x precio m^2 x índice de situación.

A los efectos del computo de la tarifa correspondiente al Mercado de Lanuza, se establece una superficie de 9 metros cuadrados para todos los puestos y el precio de 2,15 euros por m^2 cuadrado y mes.

A los efectos del computo de la tarifa correspondiente al Mercado de San Vicente de Paúl, se detalla la siguiente superficie aproximada en cada uno de los puestos siendo el precio de 2,15 euros por m^2 y mes, determinándose la cuota mediante la siguiente fórmula:

m^2 estimados x precio m^2 x índice de situación

MERCADO DE LANUZA

I.— Escala de índices de situación:

Categoría del puesto	Índice
1	4,72
2	4,62
3	4,54
4	4,42
5	4,28
6	3,38
7	2,60
8	2,50
9	2,44
10	2,42
11	2,36
12	2,28

II.— Categoría de puestos por actividades:

Puestos	Categoría
Frutas y verduras	
1, 27, 62, 95, 96, 129, 164, 190, ...	2
2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 67, 82, 88, 100, 124, 165, 166, 168,170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189	8
35, 41, 56.....	11
Frutos secos-Comestibles	
4, 117, 121, 171.....	8
138,.....	11
Encurtidos	
44.....	5
12, 20, 167, 186.....	10
142.....	12
Embutidos	
113.....	3
74, 80, 84, 102, 103, 110, 120, 125, 127.....	10
29, 36, 42, 48, 53, 133, 143, 144, 148, 156	12

Puestos	Categoría
Menuceles	
146	6
81, 91,	10
51, 134, 155	12
Quesos-Lácteos	
85	10
Carnes	
28, 45, 130,	5
111	7
153	9
63, 68, 70, 72, 77, 86, 87, 92, 97, 106, 108, 115, 116, 118, 126	10
159	11
32, 38, 43, 46, 49, 52, 55, 58, 60, 137, 140, 145, 149, 154, 158, 162	12
Pollos	
79	3
75	7
64, 76, 94, 101, 105	10
31, 57, 132, 139, 151	12
Pescados	
78	1
112	3
61, 147, 163	4
65, 69, 71, 83, 90, 93, 99, 104, 107, 109, 114, 119, 123, 128	7
98	8
30, 34, 37, 40, 47, 54, 59, 131, 141, 150, 157, 160, 50	9
66, 89	10
39	12
Pan-Leche	
9	8
33, 152	12

Puestos	Categoría
Flores	
135	12
Congelados-Varios	
19, 73, 169	12
Aves y Caza	
122	10
Dietética	
161	12
Café y otros	
136	12
181	8
Bar	
169	8

III.— Cámaras frigoríficas:

A) De uso fijo:

Puestos	Tarifa mensual Euros
Carnes	
Jaulas de las cámaras núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36,	53,25
Jaulas de las cámaras núms. 17, 22, 23, 28, 34	41,20
Menuceles	
Por cada jaula	57,50
Quesos-Lácteos	
Por cada jaula	29,50
Pollos	
Jaula núm. 5	47,10

Puestos	Tarifa mensual Euros
Jaulas núms.1, 13	17,80
Jaulas núms. 3, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12	29,50
Varios	
Jaula núm. 11	17,80
Jaulas núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15	29,50
Pescados congelados	
Por cada jaula	42,15
Congelados-Varios	
Jaula núm. 1	11,35
Jaulas núms. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13	33,55
B) De uso eventual:	
Frutas y Verduras	
Hasta 5 días de utilización	—
Más de 5 días de utilización, por cada espacio utilizado	11,70

TARIFAS MERCADO SAN VICENTE PAÚL

Categoría	N.º puestos	m²	índice corrector
1	3, 5, 6, 7, 12, 13, 14 y 15	7	6,52
2	2	7	6,29
3	4	7	6,08
4	8	9	5,92
5	16	8	5,53
6	17	11	5,40
7	56	6	4,56
8	1 y 18	16	4,37
9	21 y 24	13	4,21
10	10	10	4,20
11	19 y 26	14	4,08
12	11, 20 y 25	12	4,06

Categoría	N.º puestos	m²	índice corrector
13	51	6	4,05
14	22 y 23	13	3,97
15	48	10	3,95
16	EXT. B, C, D	16	3,80
17	EXT. F, G, H	17	3,57
18	9	10	3,55
19	59	9	3,38
20	57	10	3,34
21	58	12	2,78
22	60	11	2,48
23	55	14	2,17
24	49 y 50	10	2,13
25	53 y 54	16	2,09
26	52	14	1,95
27	EXT. I	17	1,29
28	EXT. J	16	1,29

Cámaras frigoríficas

	Por jaula y día/Euros
De Carnes	1,80
De Menuceles	1,15
De Varios	1,40

De uso eventual: Pescados, frutas y verduras

	Por kilo y mes/Euros
Hasta 5 días de utilización al mes	—
Más de 5 días de utilización al mes	11,70

Trasteros

	Euros/mes
De 5,75 m²	7,50
De 7,24 m²	7,50
De 8,64 m²	9,05

El período de facturación de los recibos que se emitan por aplicación de la presente Tasa en los mercados de Lanuza o San Vicente de Paúl se realizará trimestralmente.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.30

Tasa por la prestación de servicios de venta de mayoristas de frutas y verduras, pescado y matadero en MERCAZARAGOZA

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 1 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de venta de mayoristas de frutas y verduras, pescado y matadero en MERCAZARAGOZA.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio público de venta mayorista de frutas y verduras, pescado y matadero en MERCAZARAGOZA.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— 1. Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El pago de la Tasa se realizará en los cinco primeros días del mes, en la ocupación de los puestos; en el momento de la ocupación, en los módulos de venta en Nave de Hortelanos; en el momento de la entrada, para los vehículos; en el momento de utilización para las cámaras frigoríficas; y en el momento del pesaje para el repeso en básculas.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

	Euros al mes
Puesto en Mercado de Frutas y Verduras	1.138,90
Puesto en Mercado de Pescados de 90 m^2	1.400,23
Puesto en Mercado de Pescados de 65 m^2	1.011,15

	Euros por día
Ocupación de un módulo de venta en Nave de Hortelanos	2,40
Acceso y aparcamiento en el recinto:	
Vehículo de hasta 2.500 kg.	0,56
Vehículo de 2.501 a 8.000 kg	1,85
Vehículo de más de 8.000 kg.	3,05

	Euros
Utilización de cámaras frigoríficas de Reserva Diaria: cada bulto de 25 Kg o fracción ..... por día	0,22
Repeso en básculas: Una pesada, fijo de	3,60

A todas las cantidades referidas se les incrementará el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.31

Tasa por prestación de servicios en el Pabellón Príncipe Felipe y Palacio de Deportes

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en el Pabellón Príncipe Felipe y Palacio de Deportes.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de las instalaciones y servicios deportivos y recreativos municipales que se detallan en la presente Ordenanza.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos quienes utilicen las instalaciones del Pabellón Príncipe Felipe y del Palacio de Deportes, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y gestionados por la Sociedad Zaragoza, Deporte Municipal S.A.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.— La Tasa para la Temporada, se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

A) Tarifas para el Pabellón Príncipe Felipe:

Entrenamientos:

Pista Central	48,00	euros/hora
Pista Lateral	26,00	euros/hora
Sala Aerobic	16,00	euros/hora
Sala Musculación (2 horas máximo): Equipo/Bono individual (10 accesos)	22,00	euros/bono

Competiciones deportivas:

Pabellón completo	815,00	euros/partido
Medio Pabellón	460,00	euros/partido
Pista Lateral	90,00	euros/partido
Pista Central (sin público)	100,00	euros/partido

Actividades no deportivas sin taquilla:

Pabellón completo	3.150,00	euros/acto

Espectáculos y actividades especiales:

Pabellón completo	9.200,00	euros/acto/día
Día ocupación/montaje/desmontaje	3.000,00	euros/día

Otros Servicios:

Sala de Medios Audiovisuales	10,00	euros/hora
Cubrimiento claraboyas	350,00	euros
Limpiezas instalación		
Media limpieza	800,00	euros
Limpieza completa	1.400,00	euros
Suplemento extraordinario	315,00	euros
Montaje y desmontaje cubrimiento parquet	1.850,00	euros
Tatamis	160,00	euros/día
Fianza	2.600,00	euros

En estos precios se incluye la electricidad, agua caliente, servicio de bar, así como el personal propio de la instalación. El gasto por climatización se valorará en cada evento en función del consumo.

El control de participantes y público, seguridad, taquillas, servicio médico y servicio de catering correrán por cuenta de la entidad organizadora.

Los servicios que se presten en domingo tarde y/o festivos tarde sufrirán un incremento del 25% sobre la tarifa.

Los servicios que requieran personal extraordinario, se incrementarán a razón de 20 euros/hora/operario.

B) Tarifas para el Palacio de Deportes:

Entrenamientos: (máximo 2 h. sesión)

Acceso individual	3,00	euros/sesión
Acceso individual (bono 10 accesos)	22,00	euros/bono
Menores 16 años:		
Acceso individual	1,70	euros/sesión
Bono individual (10 accesos)	13,00	euros/bono

Actividades deportivas:

Pista (sin taquilla)	70,00	euros/hora
Pista (con taquilla)	270,00	euros/hora

Espectáculos y actividades no deportivas:

Sin taquilla - sólo gradas	1.085,00	euros/acto
Sin taquilla - gradas y pista	1.485,00	euros/acto
Con taquilla o inscripción - sólo gradas	1.900,00	euros/acto
Con taquilla o inscripción - gradas y pista	2.430,00	euros/acto
Día ocupación/montaje/desmontaje	1.060,00	euros/día

Catering convención:

Hasta 500 personas	2.350,00	euros/acto
A partir de 500 personas, se incrementa en 5 euros por persona sobre tarifa		

Otros Servicios:

Limpieza grada (completa)	930,00	euros
Limpieza grada (media)	465,00	euros
Limpieza pista	465,00	euros
Aula Audiovisual	12,00	euros/hora
Fianza	1.500,00	euros

En estos precios se incluye la electricidad, agua caliente, servicio de bar, así como el personal propio de la instalación.

El control de participantes y público, seguridad, taquillas, servicio médico, etc. correrán por cuenta de la Entidad Organizadora.

Los servicios que se presten en domingo tarde y/o festivo tarde sufrirán un incremento del 25% sobre la tarifa.

Los servicios que requieran personal extraordinario, se incrementarán a razón de 20 euros/hora/operario.

Piscina cubierta, año 2009

Regirán las mismas tarifas que en el resto de las piscinas municipales.

Piscina exterior, año 2009 (junio - julio - agosto):

Regirán las mismas tarifas que en el resto de las piscinas municipales.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.50

Tasa por prestación de servicios en las Escuelas Infantiles Municipales

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo se establece la Tasa por prestación de servicios en las Escuelas Municipales.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios en las Escuelas Infantiles Municipales.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos quienes utilicen las Escuelas Infantiles propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza y cuya gestión se realiza a través del Organismo Autónomo de Educación y Bibliotecas.

Artículo 4.— La prestación del servicio coincide con el curso académico escolar (septiembre-junio) por lo que las tarifas de esta Tasa serán las correspondientes al curso 2009-10, pudiéndose efectuar las modificaciones que sobre las mismas se consideren oportunas por parte del órgano competente para el curso siguiente.

Se entiende por renta mensual por persona, el importe resultante de dividir la suma de las bases imponibles declaradas en la última liquidación del IRPF por doce meses y el número de miembros que componen la unidad familiar. Si no se presenta declaración de la renta deberá presentarse certificado de imputación de rentas expedido por la agencia tributaria o cualquier otro medio requerido por la Administración. Aquellas personas que no presenten su declaración del IRPF, o certificación de la Agencia Tributaria, abonarán la cuota máxima. La cuota así calculada se mantendrá vigente durante todo el curso escolar, modificándose exclusivamente como consecuencia de un aumento del numero de miembros que componen la unidad familiar.

Artículo 5.— El pago se realizará mediante recibo mensual domiciliado en Entidad Bancaria por mensualidad anticipada durante la primera semana del mes. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio. La retirada del alumno del Centro deberá ser comunicada por escrito a la Dirección del mismo antes del día 25 de cada

mes. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Patronato facturará el recibo correspondiente a la siguiente mensualidad.

Artículo 6.— El Consejo del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas, podrá conceder un máximo de 200 becas completas, incluyendo la concesión de medias becas equivalentes al 50% de la cuota. No se concederán otro tipo de ayudas.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 8.— En el momento de tramitar la solicitud de plaza, deberá abonarse en concepto de matrícula y seguro escolar, la cantidad de 12,00 euros.

Artículo 9.— Las familias numerosas de categoría especial, quedarán exentas del pago de la Tasa, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas. En todo caso la condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación en el momento de la matricula del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la D.G.A., en vigor siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en la Ciudad de Zaragoza.

CUOTAS 2009/10
TARIFA GENERAL

RENTA PER CÁPITA	Cuota General Euros	Cuota Familia Numerosa de hasta 3 hijos/ o Familia Monoparental/ o 2º y siguientes hermanos en el centro/ o parto múltiple Euros	Numerosa con 4 hijos o más Euros
Hasta 210 euros	52,00	26,00	13,00
De 211 a 265 euros	73,00	36,50	18,25
De 266 a 340 euros	94,00	47,00	23,50
De 341 a 390 euros	122,00	61,00	30,50
De 391 a 460 euros	145,00	72,50	36,25
De 461 a 525 euros	172,00	86,00	43,00

RENTA PER CÁPITA	Cuota General Euros	Cuota Familia Numerosa de hasta 3 hijos/ o Familia Monoparental/ o 2º y siguientes hermanos en el centro/ o parto múltiple Euros	Numerosa con 4 hijos o más Euros
De 526 a 590 euros	195,00	97,50	48,75
De 591 a 660 euros	216,00	108,00	54,00
Más de 660 euros	231,00	115,50	57,75

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.51

Tasa por prestación de servicios en la Universidad Popular

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en la Universidad Popular.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios en la Universidad Popular.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos los usuarios de los servicios de formación de la Universidad Popular, cuya gestión se realiza a través del Organismo Autónomo de Educación y Bibliotecas

Artículo 4.— La prestación del servicio coincide con el curso académico escolar (septiembre-junio) por lo que las tarifas de esta Tasa serán las correspondientes al curso 2009/10, pudiéndose efectuar las modificaciones que sobre las mismas se consideren oportunas por parte del órgano competente para el curso siguiente.

Artículo 5.— Las tarifas que regirán la presente Tasa por curso son las que se adjuntan. La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación en el momento de la matricula del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la D.G.A. en vigor. Así mismo la situación de jubilado y desempleado se acreditará mediante la presentación de la tarjeta de pensionista o tarjeta desempleo en vigor.

Artículo 6.— La Tasa, se devenga cuando se solicite la prestación del servicio. El pago se realizará por anticipado mediante abono en la entidad bancaria en el plazo y forma que el Patronato determine. La falta de pago de la correspondiente tasa conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio que al interesado le pudiera corresponder.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

TARIFAS

Epígrafe	8 meses euros	4 meses euros	2 meses euros	Verano euros
I. Educación Básica y Programas				
- Cursos de Alfabetización, Neolectores, y Cultura Básica y Módulos - Programa Dinamización Personas Mayores (En estos cursos se pagará una tasa de 12,00 euros en concepto de materiales) - Programas con inmigrantes.				
II. Desarrollo Personal				
- Pintura, Cerámica, Acuarela, Dibujo, Teatro Fotografía, Talleres Abiertos	140,00	70,00	35,00	35,00
En estos precios incluye la documentación de fotocopias.				
III. Participación Social				
- Cursos de Psicología, Aragón, Arte, Historia y Creación Literaria	104,00	52,00	26,00	26,00
En estos precios incluye la documentación de fotocopias.				
IV. Formación Ocupacional				
- Cursos de Idiomas Extranjeros e Interiorismo	104,00	52,00	26,00	45,00
- Cursos de Informática, Internet		94,00	47,00	
En estos precios incluye la documentación de fotocopias.				

TARIFA: FAMILIA NUMEROSA, DESEMPLEADOS Y JUBILADOS Y PERSONAS CON RENTAS INFERIORES A 200,00 euros/MES

Epígrafe	8 meses euros	4 meses euros	2 meses euros
V. Desarrollo Personal			
- Pintura, Cerámica, Acuarela, Dibujo, Teatro Fotografía, Talleres Abiertos	108,00	54,00	27,00
En estos precios incluye la documentación de fotocopias.			

Epígrafe	8 meses euros	4 meses euros	2 meses euros
VI. Participación Social			
- Cursos de Psicología, Aragón, Arte, Historia y Creación Literaria	84,00	42,00	21,00
En estos precios incluye la documentación de fotocopias.			
VII. Formación Ocupacional			
- Cursos de Idiomas Extranjeros e Interiorismo	84,00	42,00	21,00
- Cursos de Informática, Internet		74,00	37,00
En estos precios incluye la documentación de fotocopias.			

Las tarifas específicas para familias numerosas, serán igualmente de aplicación a las parejas estables no casadas, en idénticas circunstancias.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.53

Tasa por la prestación de servicios de Zaragoza Cultural, S.A.

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de Zaragoza Cultural, S.A.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios y realización de actividades por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integren el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 5.— La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas:

TARIFAS

A) VENTA DE ENTRADAS A LAS SALAS DE EXPOSICIONES MUNICIPALES Y VENTA DE CATÁLOGOS DE EXPOSICIONES Y PUBLICACIONES MUNICIPALES.

Venta de Entradas a las salas de Exposiciones:

Tarifa	**General** **Euros**	**Carnet Joven, grupos y estudiantes** **Euros**	**Niños hasta 8 años, jubilados y desempleados** **Euros**
	3,00	2,00	—

Venta de Catálogos de Exposiciones y Publicaciones:

Tarifa	**Categoría**	**Euros**
	1ª	85,00
	2ª	60,00
	3ª	35,00
	4ª	25,00
	5ª	18,00

Tarifa

Categoría	Euros
6ª	15,00
7ª	12,00
8ª	10,00
9ª	6,00
10ª	4,00
11ª	2,00
12ª	0,50

B) ENTRADAS MUSEOS MUNICIPALES

Tarifas	Museo del Foro Museo de las Termas Públicas Museo del Puerto Fluvial de *Caesaraugusta*[1] *Euros*	Museo del Teatro de *Caesaraugusta* *Euros*	Ruta Caesaraugusta[2] *Euros*
1. Entrada individual ordinaria	2,50	3,50	7,00
2.a). Carné joven, carné de estudiante y carné de familia numerosa.			
2.b). Grupos de al menos 15 miembros (previa solicitud de visita con 15 días de antelación) y billete bus turístico expedido en el año en curso.			
2.c). Estudiantes de Primaria, E.S.O., Bachiller y F.P., que no realicen la visita en grupo.	1,80	2,50	5,00
3. Tarjeta Fluvi+	1,80	2,50	5,00
4. Zaragoza Card	1,80	2,50	—
5. Paseos guiados[3].	—	—	2,50
6. Grupos procedentes de centros educativos y formativos, previa solicitud de visita con 15 días de antelación.	1,00	1,00	2,00
7. Mayores de 65 años, desempleados, periodistas acreditados, profesorado acreditado, responsables de grupos (previa solicitud de visita con 15 días de antelación), miembros del ICOM, Asociación de Críticos de Arte, niños menores de 8 años.	Gratuita	Gratuita	Gratuita

[1] La tarifa está referida a la entrada individual para cada uno de estos tres museos.

[2] Incluye el acceso a todos los museos arqueológicos municipales: Museo del Foro de *Caesaraugusta*, Museo de las Termas Públicas de *Caesaraugusta*, Museo del Puerto Fluvial de *Caesaraugusta* y Museo del Teatro de *Caesaraugusta*.

[3] El paseo romano incluye el audiovisual y la visita al Museo del Puerto fluvial, así como la visita al Museo del Foro de Caesaraugusta, Museo de las Termas públicas de Caesaraugusta y al monumento del Teatro de Caesaraugusta.

Audiovisual Nocturno	**Euros**
Proyectado en el Museo del Teatro de Caesaraugusta	1,00
(La entrada general del Museo del Teatro de Caesaraugusta incluye la sesión del audiovisual, excepto en la tarifa 5)	

Préstamo de audioguías en el:

Museo del Teatro de *Caesaraugusta*	1,80
Museo del Foro de *Caesaraugusta*	1,80

Las audioguías de los Museos del Foro y del Teatro se encuentran incluidas en el precio de entrada, excepto en los casos en que se apliquen las tarifas 2b), 5, 6 y 7.

C) TASAS DE ACTIVIDADES EN LOS MUSEOS MUNICIPALES Y CENTRO DE HISTORIA

1. Actividades referidas a encuentros, jornadas, ensayos, cursos, reuniones, espectáculos, congresos y otros similares.

	Persona / actividad / euros / IVA incluido						
A	**B**	**C**	**D**	**E**	**F**	**G**	**H**
—	1,00	3,00	6,00	12,00	18,00	24,00	30,00

2. Actividades didácticas

Persona / actividad / euros / IVA incluido		
Grupos de al menos 15 niños Grupos de colegios Familias (máximo 2 adultos y mínimo 1 niño)	**Niños y carné joven**	**Adultos**
1,00	1,50	2,00

Artículo 6.— Las mencionadas Tasas serán gestionados por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.

Artículo 7.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.60

Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de enseñanzas especiales de música y danza de la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio.

El pago se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite previo a la prestación del servicio.

Los alumnos que hayan obtenido beca, con el acuerdo de concesión, deberán requerir la devolución de la matrícula realizada.

TASAS GENERALES

	Euros
1.- Apertura de expediente	20,65
2.- Carnet de alumno	5,45
3.- Expedición de certificados	5,45
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—

A) DEPARTAMENTO DE FOLKLORE

1.- Práctica instrumental:

Ciclo BÁSICO Niveles I, II y III	119,00
Ciclo MEDIO Niveles I, II y III	138,90

	Euros
Ciclo de ampliación Niveles I, II, III y IV	206,40
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—

2.- Conjunto instrumental

Sólo para alumnos que hayan finalizado 5º curso de cualquier asignatura del Departamento, y colaboren en las actividades externas programadas por la Escuela.

B) DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN MUSICAL Y DANZA CLÁSICA

	Euros
1.- Música y Movimiento	
Niveles I a IV	66,00
2.- Danza infantil	
Niveles I y II	66,00
3.- Práctica Instrumental	
Ciclo BÁSICO Niveles I al V	142,90
Ciclo MEDIO Niveles I al III	178,65
Ciclo de ampliación Niveles I y II	206,40
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—

C) DEPARTAMENTO DE MÚSICA MODERNA

1.-Práctica Instrumental	
Ciclo BÁSICO Niveles I al V	142,90
Ciclo MEDIO Niveles I, II y III	178,65
Ciclo de ampliación Nivel I, II y III	206,40
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—

2.- Conjunto instrumental

Sólo para alumnos que hayan finalizado 5º curso de cualquier asignatura del Departamento, y colaboren en las actividades externas programadas por la Escuela.

Actividades Complementarias

18,20 euros (sólo para personas no matriculadas en el centro).

Todas estas tasas quedan referidas al período comprendido en el curso académico.

Criterios para aplicación de Tarifas a alumnos con renta per cápita inferior a 301,65 euros mensuales: a) En el supuesto de matrícula en el primer curso, se requerirá que la renta per cápita no sea superior a 301,65 euros mensuales, entendiendo por renta "per cápita" la cuantía resultante de dividir la base imponible declarada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior al que se pide la beca, por el período de doce meses y por el número de miembros que componen la unidad familiar. En el caso de no realizar declaración del I.R.P.F., y al objeto de poder acreditar los ingresos de la unidad familiar, deberán aportar cualquier otro documento oficial expedido por la agencia tributaria correspondiente.
b) Para los cursos siguientes, se requerirá, además de los requisitos señalados anteriormente, haber pasado de curso con la calificación de "apto" en todas las asignaturas que componen el mismo.

Cursillos y cursos específicos de carácter complementario.

Dependiendo de las características de los mismos (duración, especialista que los imparta, limitación en el número de asistencias, etc.), serán de aplicación las siguientes tasas:

Alumnos fuera del centro		Alumnos del centro	
c.1.-	19,50 euros	c.1.-	9,75 euros
c.2.-	38,90 euros	c.2.-	19,50 euros
c.3.-	58,35 euros	c.3.-	29,20 euros
c.4.-	77,75 euros	c.4.-	38,90 euros
c.5.-	97,30 euros	c.5.-	48,60 euros
c.6.-	116,70 euros	c.6.-	58,40 euros
c.7.-	155,65 euros	c.7.-	77,75 euros
c.8.-	194,50 euros	c.8.-	97,30 euros
c.9.-	233,45 euros	c.9.-	116,70 euros
c.10.-	272,50 euros	c.10.-	136,30 euros

La gestión económica de estas tasas serán realizadas a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas.

Artículo 5.— Bonificaciones y Exenciones de la tasa.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa a las familias numerosas, en virtud de los dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

- Las Familias numerosas de categoría especial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

- Los alumnos con minusvalía igual o superior al 33%, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución de reconocimiento de minusvalía dictada por el IASS u organismo público equivalente en vigor.

- Las víctimas del terrorismo, así como cónyuge e hijos, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución administrativa de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanzas General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en los mismos se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.61

Tasa por prestación de servicios en el Conservatorio Municipal Profesional de Danza

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en el Conservatorio Municipal Profesional de Danza.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de enseñanza especial de Danza en el Conservatorio Profesional de Danza de titularidad Municipal.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio.

El pago se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite previo a la prestación del servicio.

Los alumnos que hayan obtenido beca, con el acuerdo de concesión, deberán requerir la devolución de la matrícula realizada.

TARIFAS

Epígrafe	Euros
1.- Apertura de expediente (sólo nuevos alumnos)	20,65
2.- Carnet de alumno	5,45
3.- Expedición de certificados	5,45
4.- Reconocimiento Médico para los: Alumnos de 1er curso de Enseñanza Elemental Alumnos de 1er curso de Enseñanza Profesional Alumnos de nuevo ingreso	34,65
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—

Epígrafe	Euros
ENSEÑANZA ELEMENTAL	
Primer curso	128,85
Segundo curso	171,85
Tercer curso	214,75
Cuarto curso	257,65
Asignatura pendiente	46,30
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—
ENSEÑANZA PROFESIONAL	
Prueba de acceso a Enseñanza Profesional	38,95
Primero y segundo cursos	289,05
Tercero y cuarto cursos	330,40
Quinto y sexto cursos	371,65
Asignatura pendiente	60,95
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—
CURSO DE AMPLIACIÓN	346,20

Todas estas tasas quedan referidas al período comprendido en el curso académico.

En cuanto al título oficial, en su caso, las tasas correspondientes se abonarán en la cuantía y forma que determine el Ministerio de Educación y Cultura.

Criterios para aplicación de Tarifas a alumnos con renta per cápita inferior a 301,65 euros mensuales:

a) En el supuesto de matrícula en el primer curso, se requerirá que la renta per cápita no sea superior a 301,65 euros mensuales, entendiendo por renta "per cápita" la cuantía resultante de dividir la base imponible declarada en el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas del ejercicio anterior al que se pide la beca, por el período de doce meses y por el número de miembros que componen la unidad familiar. En el caso de no realizar declaración del I.R.P.F., y al objeto de poder acreditar los ingresos de la unidad familiar, deberán aportar cualquier otro documento oficial expedido por la agencia tributaria correspondiente.

b) Para los cursos siguientes, se requerirá, además de los requisitos señalados anteriormente, haber pasado de curso con la calificación de 5 o superior en todas las asignaturas que componen el mismo.

Cursillos y cursos específicos de carácter complementario.

Dependiendo de las características de los mismos (duración, especialista que los imparta, limitación en el número de asistencias, etc.), serán de aplicación las siguientes tasas:

	Alumnos fuera del centro	Alumnos del centro
c.1.-	19,50 euros	9,75 euros
c.2.-	38,90 euros	19,50 euros
c.3.-	58,35 euros	29,20 euros
c.4.-	77,75 euros	38,90 euros
c.5.-	97,30 euros	48,60 euros
c.6.-	116,70 euros	58,40 euros
c.7.-	155,65 euros	77,75 euros
c.8.-	194,50 euros	97,30 euros
c.9.-	233,45 euros	116,70 euros
c.10.-	272,50 euros	136,30 euros

La gestión económica de estas tasas serán realizadas a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas.

Artículo 5.— Bonificaciones y Exenciones de la tasa.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa a las familias numerosas, en virtud de los dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

- Las Familias numerosas de categoría especial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

- Los alumnos con minusvalía igual o superior al 33%, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la

Resolución de reconocimiento de minusvalía dictada por el IASS u organismo público equivalente en vigor.

- Las víctimas del terrorismo, así como cónyuge e hijos, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución administrativa de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.62

Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Teatro

Artículo 1.— De conformidad con los dispuesto en los art. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Teatro.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios de enseñanzas especiales de la Escuela Municipal de Teatro.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio.

El pago se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite previo a la prestación del servicio.

Los alumnos que hayan obtenido beca, con el acuerdo de concesión, deberán requerir la devolución de la matrícula realizada.

TARIFAS

Serán de aplicación los siguientes precios:

Epígrafe	Euros
1.- Apertura de expediente (sólo nuevos alumnos)	20,65
2.- Carnet de alumno (por una sola vez)	5,45
3.- Certificado de estudios	5,45
4.- Derechos de nueva matriculación	526,20
5.- Derechos de matrícula en 2.º y 3.º curso	264,30
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—

Criterios para aplicación de Tarifas a alumnos con renta per cápita inferior a 301,65 euros mensuales: a) En el supuesto de matrícula en el primer curso, se requerirá que la renta per

cápita no sea superior a 301,65 euros mensuales, entendiendo por renta "per cápita" la cuantía resultante de dividir la base imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior al que se pide la beca, por el período de doce meses y por el número de miembros que componen la unidad familiar. En el caso de no realizar declaración del I.R.P.F., y al objeto de poder acreditar los ingresos de la unidad familiar, deberán aportar cualquier otro documento oficial expedido por la agencia tributaria correspondiente.

b) Para los cursos siguientes, se requerirá, además de los requisitos señalados anteriormente, haber pasado de curso con la calificación de "apto" en todas las asignaturas que componen el mismo.

Cursillos y cursos específicos de carácter complementario.

Dependiendo de las características de los mismos (duración, especialista que los imparta, limitación en el número de asistentes, etc.), serán de aplicación las siguientes tasas:

	Alumnos fuera del centro	Alumnos del centro
c.1.-	19,50 euros	9,75 euros
c.2.-	38,90 euros	19,50 euros
c.3.-	58,35 euros	29,20 euros
c.4.-	77,75 euros	38,90 euros
c.5.-	97,30 euros	48,60 euros
c.6.-	116,70 euros	58,40 euros
c.7.-	155,65 euros	77,75 euros
c.8.-	194,50 euros	97,30 euros
c.9.-	233,45 euros	116,70 euros
c.10.-	272,50 euros	136,30 euros

La gestión económica de estas tasas serán realizadas a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas.

Todas estas tasas quedan referidas al período comprendido en el curso académico.

Artículo 5.— Bonificaciones y Exenciones de la tasa.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa a las familias numerosas, en virtud de los dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

- Las Familias numerosas de categoría especial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

- Los alumnos con minusvalía igual o superior al 33%, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución de reconocimiento de minusvalía dictada por el IASS u organismo público equivalente en vigor.

- Las víctimas del terrorismo, así como cónyuge e hijos, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución administrativa de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 24.63

Tasa por prestación de servicios en el Conservatorio Municipal Elemental de Música

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios en el Conservatorio Elemental de Música de titularidad Municipal.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de enseñanzas especiales de música en el Conservatorio Elemental de Música de titularidad Municipal.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio.

El pago se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite previo a la prestación del servicio.

Los alumnos que hayan obtenido beca, con el acuerdo de concesión, deberán requerir la devolución de la matrícula realizada.

TARIFAS

Serán de aplicación los siguientes precios:

Epígrafe	Euros
1.- Apertura de expediente (sólo nuevos alumnos)	20,65
2.- Carné de alumno (por una sola vez)	5,45
3.- Expedición de certificado de estudios	5,45
4.- Expedición de certificado de Grado Elemental	5,45
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—

Epígrafe	Euros
5.- GRADO ELEMENTAL	
Primer curso	94,95
Segundo curso	140,45
Tercer curso	185,95
Cuarto curso	231,35
Asignatura suelta	86,80
Alumnos con renta “per cápita” inferior a 301,65 euros mensuales	—

Criterios para aplicación de Tarifas a alumnos con renta per cápita inferior a 301,65 euros mensuales: a) En el supuesto de matrícula en el primer curso, se requerirá que la renta per capita no sea superior a 301,65 euros mensuales, entendiendo por renta "per cápita" la cuantía resultante de dividir la base imponible declarada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior al que se pide la beca, por el período de doce meses y por el número de miembros que componen la unidad familiar. En el caso de no realizar declaración del I.R.P.F., y al objeto de poder acreditar los ingresos de la unidad familiar, deberán aportar cualquier otro documento oficial expedido por la agencia tributaria correspondiente.

b) Para los cursos siguientes, se requerirá, además de los requisitos señalados anteriormente, haber pasado de curso con la calificación de "apto" en todas la asignaturas que componen el mismo.

Cursillos y cursos específicos de carácter complementario.

Dependiendo de las características de los mismos (duración, especialista que los imparta, limitación del número de asistencias, etc.), serán de aplicación las siguientes tasas:

	Alumnos fuera del centro	Alumnos del centro
c.1.-	19,50 euros	9,75 euros
c.2.-	38,90 euros	19,50 euros
c.3.-	58,35 euros	29,20 euros
c.4.-	77,75 euros	38,90 euros
c.5.-	97,30 euros	48,60 euros
c.6.-	116,70 euros	58,40 euros
c.7.-	155,65 euros	77,75 euros
c.8.-	194,50 euros	97,30 euros
c.9.-	233,45 euros	116,70 euros
c.10.-	272,50 euros	136,30 euros

La gestión económica de estas tasas serán realizadas a través del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas.

Todos estas tasas quedan referidas al período comprendido en el curso académico.

Artículo 5.— Bonificaciones y Exenciones de la tasa.

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa a las familias numerosas, en virtud de los dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

- Las Familias numerosas de categoría especial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia del carnet de familia numerosa en vigor.

- Los alumnos con minusvalía igual o superior al 33%, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución de reconocimiento de minusvalía dictada por el IASS u organismo público equivalente en vigor.

- Las víctimas del terrorismo, así como cónyuge e hijos, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, previa justificación, mediante la aportación de fotocopia de la Resolución administrativa de reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mimas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 25

Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y, en los arts. 57 y 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, contempladas en los arts. 20 a 27 de dicho Texto Refundido.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de estas Tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial, constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo, y la instalación de anuncios, ocupando el dominio público local, tales como:

a) Instalación de vallas, andamios y postes.

b) Zanjas y remoción del pavimento.

c) Badenes, reservas de espacio y aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso.

d) Veladores y sombrillas.

e) Actividades comerciales, industriales, culturales, deportivas y análogas.

f) Contenedores.

g) Instalaciones, conducciones y canalizaciones particulares.

h) Túneles y galerías subterráneas de cualquier tipo.

i) Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales.

j) Cualquier otra ocupación en el suelo, vuelo o subsuelo.

III. Sujetos pasivos. Responsables

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de

la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos mediante pasos o badenes, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Con independencia de la obligación de solicitar la correspondiente autorización, no estarán obligados al pago de las tasas descritas en el apartado anterior:

a) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Las reservas de espacio para carga y descarga de interés público así caracterizadas por el Servicio de Tráfico y Transportes.

c) Las reservas de espacio destinadas a la Seguridad Pública, cuando así sean calificadas por el Servicio de Tráfico y Transportes.

d) Los badenes y reservas de espacio destinados al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.

e) Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los Centros sanitarios de titularidad pública, o en régimen concertado con la Seguridad Social.

f) Estacionamiento en paradas del Servicio regular de transporte de viajeros, cuyos titulares ostenten una concesión administrativa para tal servicio.

g) Los badenes y reservas de espacio necesarios para poder llevar a cabo prestaciones de servicio o suministros en centros educativos de propiedad municipal.

h) Las reservas de espacio establecidas para las paradas del Servicio Público de transporte urbano.

i) Las reservas de espacio establecidas para el estacionamiento de vehículos de minusválidos de conformidad con lo dispuesto en su propia Ordenanza.

j) Las reservas de espacios temporales que fueran necesarias como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. Devengo, período impositivo, y extinción de la obligación de contribuir

Artículo 5.— 1. Las Tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa, total o parcial, y el período impositivo corresponderá al de la duración de dicho uso privativo o aprovechamiento.

2. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos de carácter permanente, el período impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio, cese y cambio de titularidad la cuota se prorrateará por trimestres naturales, siempre que el importe sea superior a la cuota básica prevista en la tarifa 25.7.3.1 para arquetas, bocas de carga y elementos análogos en vías de categoría especial, a cuyos efectos tendrá la condición de cuota mínima irreducible.

3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.— En los supuestos de usos o aprovechamientos susceptibles de producir destrucción o deterioro del dominio público local por realizarse mediante obras o instalaciones, fijas o no, la extinción de la obligación del pago de la tasa requerirá la previa reposición del dominio público a su estado original y la solicitud de baja.

V. Normas para la determinación de la Cuota Tributaria

Artículo 7.— Procedimiento. La cuota tributaria estará determinada por alguno de los siguientes procedimientos:

1. Con carácter general y sin perjuicio de las peculiaridades que en determinadas tarifas puedan establecerse, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\textit{Cuota tributaria} = TB \times S \times T \times FCC \times FCA \times FAVP \times CE$$

Donde:
TB = Tarifa básica aplicable;
S = La dimensión del aprovechamiento en la unidad espacial que corresponda;
T = La duración del aprovechamiento en la unidad que se indique en cada caso;
FCC = El factor corrector de la vía pública;
FCA = El factor corrector del tipo de aprovechamiento;
FAVP = El factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública;
CE = Coeficiente específico de determinados aprovechamientos.

En la Tabla nº 1 se relacionan de manera sistemática las tarifas y los factores correctores (FAVP y FCA) aplicables a cada tipo de aprovechamiento, correspondiendo cada apartado al artículo que lo regula en el Capítulo VII "Normas específicas de gestión para cada tipo de aprovechamiento".

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la cuota tributaria estará determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. En el supuesto de concesiones administrativas, el canon anual será objeto de revisión mediante la aplicación automática del índice de precios al consumo interanual computado desde el mes siguiente a su aprobación, salvo que la propia concesión establezca otras condiciones.

4. En todo caso, la tasa mínima a satisfacer será de 6 euros.

Artículo 8.— Tarifas básicas

1. La tarifa aplicable por unidad espacial o fracción, y día o fracción, es la siguiente:

	Precio unitario por unidad espacial y día (TB)		
	euros/ML	**euros/M²**	**euros/M³**
TARIFA BÁSICA	0,1205	0,1205	0,1205

2. La tarifa aplicable por plaza de aparcamiento o vehículo, es la siguiente:

	euros/año
POR PLAZA	2,08

3. La tarifa aplicable por utilización de instalaciones puestas a disposición por el Ayuntamiento para el desarrollo de actividades comerciales en vía pública, es la siguiente:

	euros
POR INSTALACIÓN Y TEMPORADA	473,55

4. La tarifa aplicable por aprovechamientos especiales del dominio público a favor de empresas de suministro que no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (Tarifa 25.7.10), es la siguiente:

	USO RED ELÉCTRICA (euros/año)	**USO RED DE GAS (euros/año)**
POR CADA MW/H DE SUMINISTRO	0,73	0,18

Artículo 9.— Reglas generales para la determinación de la dimensión, duración y categoría fiscal de la vía pública en que se ubica el aprovechamiento.

1. Dimensión del aprovechamiento

• Con carácter general, se considerará como dimensión del aprovechamiento el espacio real ocupado, en la unidad de medida que en cada caso se determine, redondeando las fracciones por exceso.

• En los casos en que no fuere posible fijar el espacio, se considerará una superficie mínima de 2 m^2.

2. Duración del aprovechamiento

• Con carácter general, se considerará como duración del aprovechamiento el período autorizado por la correspondiente autorización o licencia municipal, redondeando las fracciones por exceso, sin perjuicio de la consideración de un período de tiempo mínimo en los supuestos indicados expresamente.

3. Categoría fiscal de la vía pública

• A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, los viales del término municipal se clasifican en cuatro categorías, según se determina en el apartado A del índice de calles que se incorpora como anexo de la Ordenanza Fiscal General, de acuerdo con lo establecido en su Disposición Adicional Segunda.

• Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice será provisionalmente clasificado como de tercera categoría. Lo anterior no será de aplicación en los casos de cambio de denominación viaria.

• Respecto de los kioscos enclavados en espacios sin categoría vial, la tarifa aplicable en cada caso debe referirse a las normas siguientes:

a) Los kioscos "Flandes y Fabiola", "Parque Bar" y kioscos sitos en Parque Pignatelli tendrán la consideración de categoría especial.

b) El resto de los kioscos situados en parques y jardines municipales, así como los ubicados en Polígono Universidad y Polígono Miraflores tendrán la consideración de categoría primera.

c) Los kioscos enclavados en vías públicas tributarán por la categoría fiscal de la calle en que radiquen.

• Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

• A los aprovechamientos situados en la vía pública les serán de aplicación los factores correctores correspondientes a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les serán de aplicación los correspondientes a la finca de mayor categoría fiscal.

Artículo 10.— Factores correctores

1. Factor corrector de la vía pública (FCC)

• El factor corrector de la vía pública modula la cuota tributaria en función de la categoría fiscal de la calle dónde se ubique el aprovechamiento, según la tabla siguiente:

Categoría Fiscal	Factor Corrector de la vía pública (FCC)
ESPECIAL	4,2
PRIMERA	3,3
SEGUNDA	2,4
TERCERA	1,0

2. Factor corrector del tipo de aprovechamiento (FCA)

• El factor corrector del tipo de aprovechamiento modula la cuota tributaria en función de la modalidad del uso a que se destina. Los valores aplicables se relacionan en la Tabla nº 1.

3. Factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública (FAVP)

• El factor corrector de la afección del aprovechamiento a la vía pública modula la cuota tributaria en función de la intensidad del uso. Los valores aplicables se relacionan en la Tabla nº 1.

4. Coeficiente específico para determinados aprovechamientos (CE)

• Sobre la tarifa básica (TB) recogida en el art. 8.1 será de aplicación un coeficiente específico en aquellos aprovechamientos en que sus peculiaridades requieran un ajuste de la cuota tributaria. Dentro del Capítulo VII, y en el epígrafe "Tarifas aplicables" de cada tipo de aprovechamiento, se detallan, en su caso, los coeficientes específicos aplicables.

VI. Normas generales de gestión

Artículo 11.— Autorizaciones

1. La utilización del dominio público local requerirá la obtención de la preceptiva autorización, licencia o concesión municipal de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de Bienes de las Entidades Locales y los requisitos establecidos en las ordenanzas municipales que sean de aplicación a cada supuesto.

2. En los casos de autorizaciones no permanentes se exigirá, con carácter general, el pago anticipado de la tasa. En estos supuestos la autorización municipal no surtirá efecto en tanto no se haya efectuado el pago.

3. Las solicitudes serán formuladas por los sujetos pasivos contribuyentes, excepto en los supuestos de reservas de espacio con placas portátiles de uso comercial (tarifa 5.3.3.1) y ocupación del dominio público local con contenedores (apartado 25.6), en que la solicitud deberá efectuarla el titular de la actividad que requiera el uso del dominio público.

4. Las solicitudes deberán incluir todos los elementos determinantes de la cuota tributaria, de acuerdo con sus normas específicas de gestión. En el caso de pasos o badenes en vía pública, la solicitud deberá ir acompañada de la autorización expresa de la propiedad de los inmuebles a que den acceso.

5. En los aprovechamientos temporales, cuando el período de tiempo autorizado fuera insuficiente para la finalización de la actividad que la hubiera originado, el titular de la autorización deberá solicitar, antes de agotarse dicho plazo y por el mismo procedimiento, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

Artículo 12.— Infracciones

Se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 13.— Fórmulas de gestión

1. Las Tasas se gestionan mediante autoliquidación realizada simultáneamente con la solicitud de autorización del aprovechamiento o mediante liquidación practicada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a los elementos determinantes de la cuota tributaria en función del aprovechamiento autorizado.

2. En los supuestos de aprovechamientos o usos no autorizados, con independencia de la sanción y de la fecha de la autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible de las Tasas.

3. En los aprovechamientos permanentes, dado el carácter periódico de éstos, la gestión de las Tasas se realizará en régimen de Padrón o Matrícula anual, mediante notificación colectiva por Edictos.

4. Las altas, bajas, y cambios de titularidad en el mismo se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, sin perjuicio de las actuaciones que puedan practicarse de oficio, una vez comprobados tanto la exis-

tencia como la desaparición del aprovechamiento, así como la coincidencia entre el titular de la autorización y quien lo realice. A estos efectos, los sujetos pasivos y/o los titulares autorizados vendrán obligados a declarar, en el plazo máximo de 30 días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses de actividad y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.

Artículo 14.— Garantías

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. En ningún caso se condonarán total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4. Los supuestos e importes de las fianzas serán los siguientes:

a) Vallas y andamios	19,40 euros/m^2 o fracción.
b) Zanjas	115,45 euros/metro lineal o fracción, con un importe máximo equivalente al coste real de la obra.
c) Badenes y pasos	134,35 euros/metro lineal o fracción del paso o badén.
d) Distribución gratuita de prensa en vía pública.	3.565,85 euros por cada licencia.

5. Con carácter general, la fianza se mantendrá depositada mientras persista el aprovechamiento, salvo en los supuestos de estacionamientos de edificios residenciales en los que la fianza se devolverá al interesado, cuando proceda, una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de la obra y comprobadas las condiciones de ejecución.

6. En el resto de fianzas procederá su devolución una vez finalizado el aprovechamiento y acreditada la correcta reposición del dominio público afectado. En los supuestos de cambio de titular, procederá la devolución de la fianza depositada a quien cause baja, quedando obligado el nuevo titular a depositar fianza de acuerdo a las tarifas vigentes en el momento de la autorización, la cual se mantendrá mientras persista el aprovechamiento y en tanto no se cumplan los requisitos de devolución.

Artículo 15.— Convenios de colaboración

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

VII. Normas específicas de gestión para cada tipo de aprovechamiento

Artículo 16.— Instalación de vallas, andamios y postes (apartado 25.1)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

• En el caso de vallas y andamios, la base imponible se corresponde, con carácter general, con la superficie comprendida entre la longitud y la anchura o saliente del aprovechamiento.

• En el caso de ocupación con vallas, si fuera necesario, además, instalar otra de protección en la calzada, la superficie complementaria será la comprendida entre el borde exterior de la acera y ésta última.

• En el caso de postes, se supone una ocupación mínima de 1 metro cuadrado, que en ningún caso podrá corresponder a calzada.

1.2. Duración del aprovechamiento.

• La duración mínima del aprovechamiento, a efectos de la cuota será de un mes completo con independencia del número de días de ocupación dentro de éste. Dicho período mínimo será de aplicación igualmente en el supuesto de solicitud de prórroga.

• Se exceptúa el supuesto de andamios que incorporen lonas publicitarias en cuyo caso el período mínimo de duración será de tres meses, con la misma precisión que la establecida en el párrafo anterior.

• En el caso de postes será de aplicación lo dispuesto con carácter general en el Art. 5.2, para los aprovechamientos permanentes.

2. Tarifas aplicables.

2.1. Vallas.

• Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

a) La superficie de paso libre para los peatones (menos de 1,5 m o igual o más de 1,5 m).

b) La valla complementaria o de protección situada en calzada tributará por la tarifa aplicable para los supuestos de paso para peatones inferior a 1,5 m.

c) En los supuestos en que continúe instalada la valla una vez terminada la planta baja de una edificación, aún cuando sea posible su sustitución por otra situada en altura sobre pies derechos, tributará por la tarifa correspondiente con aplicación de un coeficiente específico (CE) de 2.

2.2. Andamios.

• Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

a) En los casos de andamios colgantes y aquellos que sean salientes pero no tengan apoyos en la vía pública, sobre la tarifa general se aplicará un coeficiente específico (CE) de 0,5.

b) Los andamios que no tengan posibilidad de paso de túnel, o que por la estrechez de la acera impida la colocación del tal tipo, así como aquellos que teniendo dicho paso, el mismo quede anulado como consecuencia de las obras a realizar en la finca, tributarán como si se tratara de una valla.

c) En los casos de andamios con lonas publicitarias en las condiciones del art. 26 de la Ordenanza de Publicidad sometidos a convenio, y en función de los niveles de inversión en mejoras de accesibilidad, transitabilidad, y minimización de impacto en la vía pública determinado y valorado en el propio convenio, serán de aplicación las tarifas establecidas en el epígrafe 25.1.3.

2.3. Postes.

• En los supuestos de postes instalados en barrios rurales, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,86.

Artículo 17.— Zanjas y remoción del pavimento (apartado 25.2)

1. Determinación de la base imponible.

1.1. Dimensión del aprovechamiento.

• La dimensión del aprovechamiento vendrá determinada por la longitud de la zanja o de cualquier remoción del pavimento.

1.2. Duración del aprovechamiento.

• A los efectos de la cuota, la duración del aprovechamiento se computará por períodos mínimos de 4 días.

• Igual consideración tendrán las eventuales prórrogas del aprovechamiento.

2. Tarifas aplicables.

• Para la determinación de la tarifa aplicable, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

a) La ubicación del aprovechamiento en acera o calzada.

b) La circunstancia de encontrarse o no pavimentada dicha acera o calzada.

c) En el supuesto de tercera prórroga y posteriores, siempre que no se deban a circunstancias sobrevenidas no imputables al solicitante que impidan el normal desarrollo de las obras, se aplicarán los siguientes criterios:

- Entre la tercera y quinta prórrogas (a partir de 12 días desde la apertura de la zanja) será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 2 sobre la tarifa prevista en el apartado 25.2.

- Cuando se trate de la sexta o ulteriores prórrogas (a partir de 24 días desde la apertura de la zanja) será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 4 sobre la tarifa prevista en el apartado 25.2.

Artículo 18.— Badenes, reservas de espacio, y aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso (apartado 25.3)

1. Definiciones.

1.1. Se entenderá por badén, toda modificación de la acera que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto, los desniveles, rebajes de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

Se asimilan a badén, a todos los efectos previstos en esta ordenanza, los accesos a estacionamientos, garajes, y fincas ubicados en calles sin aceras o calles peatonales.

1.2. Se entenderá por estacionamiento todo local o superficie acotada destinados exclusivamente a la guarda de vehículos de motor, construidos en orden al cumplimiento del apartado 4.4 de las vigentes ordenanzas generales de edificación del término municipal de Zaragoza, cuya actividad se desarrolle en régimen de Comunidad de Propietarios con el carácter de uso doméstico de los edificios residenciales anejos, entendiendo por tales todos los edificios de las mismas características en un radio de 200 m.

1.3. Se entenderá por garaje todo local o superficie acotada destinados a la guarda de vehículos con motor, construidos con fines independientes a los determinados en el apartado 4.4 de las vigentes ordenanzas generales de edificación del término municipal de Zaragoza, cuya actividad se desarrolle por sus titulares con el carácter de uso mercantil o industrial.

1.4. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de las Normas contenidas en el Anexo nº 1 a la Ordenanza General de Tráfico de Zaragoza, es inherente al badén la reserva de espacio en la vía pública que permite la entrada y salida de vehículos al local, en el horario y período en que rige la reserva, y prohibe el estacionamiento de cualquier vehículo en el espacio acotado por la señalización.

1.5. Se entenderán por aprovechamientos de suelo con limitaciones de uso aquellos que, por razón de la vía pública en que se ubiquen o por la naturaleza de la actividad a realizar, se encuentren sometidos a normativas sectoriales de cuya aplicación se derive un acotamiento objetivo en el disfrute de dicho aprovechamiento.

2. Determinación de la base imponible.

2.1. Dimensión del aprovechamiento.

• A los efectos de la determinación de la base imponible, la longitud computable, tanto para badén como para reserva de espacio, será igual a la del bordillo rebajado, en los casos en que exista dicho rebaje, o del ancho del hueco de acceso a la finca incrementado en 2 metros. En todo caso la longitud mínima será de 5 metros lineales.

• En el caso de reservas de espacio temporales, los elementos que compongan la base imponible a los efectos de liquidar la tasa se deducirán de los informes emitidos por los servicios municipales competentes.

2.2. Duración del aprovechamiento.

• La base imponible por reserva de espacio de badén se corresponderá con las horas diarias de reserva, a cuyos efectos únicamente se computarán las horas comprendidas entre las 8 h. y 24 h.

• El horario de reserva de espacio de badén no podrá ser inferior a 4 horas diarias.

2.3. Intensidad del aprovechamiento.

• En los casos de badenes o pasos a estacionamientos y garajes, la base imponible se complementará con el número de plazas de aparcamiento.

2.4. Accesos compartidos.

• En los supuestos de existir un solo paso o badén construido para el acceso a dos o más locales, estacionamientos o garajes de distintos propietarios o con distintos usos, se computará a cada uno la parte proporcional que corresponda en función del número de plazas de aparcamiento, reales o equivalentes, que dispongan. A estos efectos, en el caso de locales sin plazas de aparcamiento, se asignará un número de plazas equivalentes partiendo de la superficie total del local, a razón de 20 m^2 por plaza.

2.5. Aprovechamientos temporales.

• Para la determinación de la base imponible en los supuestos de reservas de espacio temporales se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Tarifa 25.3.3.1, “reserva de espacio con placas portátiles de uso eventual para descarga de combustible”, se considerará como ocupación mínima una longitud de 12 metros lineales 52 días al año.

b) Tarifa 25.3.4.1, “reserva de espacio con placas portátiles de uso comercial”, se considerará como superficie de ocupación 12 metros lineales diarios.

c) Tarifa 25.3.5.1, “reserva de espacio para estacionamiento temporal en determinados eventos deportivos”, se considerará como superficie de ocupación 5 metros lineales, un mínimo de 40 días al año.

d) Tarifa 25.3.6.1, cuando se trate de “reservas de espacio para bodas”, se considerará como superficie mínima de ocupación 15 metros lineales.

3. Tarifas aplicables.

3.1. Regla general.

• En los supuestos de pasos o badenes, la cuota tributaria estará compuesta por la suma de las cuotas tributarias parciales resultantes de la aplicación de las tarifas correspondientes a los epígrafes 25.3.1 y 25.3.2 sobre los elementos que compongan la base imponible, en función del tiempo de reserva de espacio concedido, y, en su caso, la cuota por plazas de aparcamiento resultante de la aplicación de la tarifa por plaza prevista en el artículo 8.2 sobre el total de vehículos o plazas de aparcamiento existentes.

• Complementariamente, en los accesos a estacionamientos o garajes no concesionales, que requieran el aprovechamiento demanial del dominio público, serán de aplicación las tarifas previstas en el epígrafe 25.7.9.

• A los efectos de la aplicación de las tarifas reguladas en el presente artículo, tendrán la consideración de “inmuebles destinados a vivienda” los badenes y pasos de acceso a estacionamientos cuya actividad se desarrolle en régimen de Comunidad de Propietarios en edificios residenciales, o supongan un incremento de la dotación de servicios del edificio en local anejo, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Ordenanza de Estacionamientos y Garajes, así como los accesos a estacionamientos particulares en viviendas unifamiliares.

• Los pasos o badenes que no se ajusten a las especificaciones contenidas en la presente ordenanza y no hubieran hecho declaración expresa de variación, les serán aplicables, inicialmente, los valores mínimos de dimensión y duración del aprovechamiento recogidos en los apartados 2.1 y 2.2 del presente artículo, sin perjuicio de las comprobaciones que el Ayuntamiento pudiera llevar a cabo.

• Cuando en un mismo aprovechamiento y sobre una misma tarifa coincidan varias de las condiciones previstas en los apartados 3.2 a 3.5, será de aplicación un coeficiente específico (CE) equivalente al producto de los coeficientes específicos asignables.

3.2. Tarifa por vehículos o plazas de aparcamiento.

• En los supuestos recogidos en el apartado 2.3 “Intensidad del aprovechamiento”, será de aplicación la tarifa básica establecida en el artículo 8.2 sobre el total de plazas de aparcamiento o vehículos existentes.

• La tasa mínima a satisfacer por este concepto será la equivalente a 5 plazas.

• En los inmuebles destinados a vivienda será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5.

3.3. Tarifas del epígrafe 25.3.2, de reserva de espacio.

• Para el cálculo de la cuota tributaria por reserva de espacio, a los efectos de la aplicación de la fórmula general prevista en el artículo 7, la duración del aprovechamiento se determinará en función de las horas de reserva de espacio diarias, referidas al período impositivo.

• En los badenes o pasos de inmuebles destinados a vivienda será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0. Si se solicita un paso o badén en un local en el que se esté desarrollando una actividad empresarial, se entenderá como preponderante esta última, quedando sin efecto la aplicación del presente coeficiente específico.

• En los supuestos de badenes situados en zonas agrícolas o diseminadas de los barrios rurales, alejadas del núcleo urbano, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0.

3.4. Malla básica y atención preferente.

• A los aprovechamientos de pasos, badenes y reservas de espacio, temporales o permanentes, en vías de malla básica o atención preferente, les será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1,25 en todas las tarifas.

3.5. Aprovechamientos con limitación de uso.

Cuando el aprovechamiento se produzca en calles peatonales o en calzada, o cualquier otro supuesto en que la autorización se otorgue con limitación de uso, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5 en todas las tarifas del apartado 25.3.

3.6. Solicitudes de cambio de titular.

• En los supuestos en que la autorización de uso de un aprovechamiento requiera un cambio de titular, será de aplicación la tarifa establecida en el punto 1, del epígrafe VI, de la Ordenanza Fiscal nº 11.

Artículo 19.— Veladores y sombrillas (apartado 25.4)

1. Definición.

• Se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas, cuyas dimensiones no deben superar los 2 m^2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores.

2. Determinación de la base imponible.

• La Base Imponible viene determinada por el número de veladores y sombrillas que se pretenden instalar, el tiempo de ocupación concedido, y la exhibición o no de publicidad en los mismos.

3. Procedimiento de solicitud.

3.1. Solicitudes individuales.

• Las solicitudes de licencia municipal para la instalación de veladores en la vía pública, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Título IV, "Régimen Jurídico", de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores.

3.2. Convenios de colaboración

• Las solicitudes de licencia municipal para la instalación de veladores en la vía pública mediante la suscripción de convenios de colaboración con organizaciones de afectados que reúnan al menos 150 asociados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores.

• Por motivos de orden estético, en los supuestos contemplados en el artículo 7 de la Ordenanza municipal citada, podrán establecerse convenios específicos para la mejora de la calidad, diseño y materiales del mobiliario que integre los veladores a instalar, sobre los que serán de aplicación las tarifas correspondientes a "mobiliario especial", con las limitaciones que el propio convenio establezca.

4. Tarifas aplicables.

4.1. Regla general.

• La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.4 de la Tabla nº 1, vendrá determinada por el tipo de solicitud (individual o mediante convenio de colaboración), el tipo de mobiliario utilizado y, finalmente, por la exhibición o no de publicidad.

• En el supuesto que no se haya podido hacer efectivo el aprovechamiento durante un período superior a tres meses por causa imputable al Ayuntamiento, la tasa abonada será porrateable proporcionalmente al período afectado.

• A las solicitudes que se realicen fuera de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores, o correspondan a terrenos de propiedad privada, afectos o no al uso público, les serán de aplicación las tarifas establecidas en el punto 2 del epígrafe VI, de la Ordenanza Fiscal nº 11.

4.2. Solicitudes conjuntas.

• Tarifas 25.4.4.1, y 25.4.5.1. En los supuestos de sombrillas correspondientes a solicitudes amparadas en los acuerdos de colaboración referidos en el apartado 3.2, será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0, sobre la tarifa correspondiente a solicitudes individuales.

Artículo 20.— Actividades comerciales, industriales, culturales, deportivas y análogas (apartado 25.5)

1. Procedimiento de solicitud.

1.1. Normas generales.

• Los procedimientos de solicitud se regirán, con carácter general, por las normas establecidas en la Ordenanza Reguladora de Actividades Comerciales e Industriales en Terrenos Públicos.

1.2. Adjudicación por sorteo.

• En los supuestos de aprovechamientos cuya autorización requiera sorteo entre los solicitantes, será requisito imprescindible para la admisión de la solicitud el depósito previo del importe de la tasa.

2.Tarifas aplicables.

2.1. Normas generales.

• La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.5 de la Tabla nº 1, vendrá determinada por el tipo de actividad (de carácter fijo o no), la intensidad del aprovechamiento y, finalmente, por el posible carácter social, cultural o de interés público del mismo. En la tabla siguiente se relacionan algunas actividades típicas con indicación de las tarifas que pueden serles de aplicación:

GRUPO TARIFA	TIPO ACTIVIDAD	INTENSIDAD	ACTIVIDADES TÍPICAS
1	TEMPORAL	ALTA	Venta de flores en Todos los Santos.
2	TEMPORAL	ALTA	Venta de artesanía fiestas del Pilar. Barras de bar en actos festivos Venta de artesanía, baratijas, bisutería, y dulces en fiestas y días puntuales, y en barrios rurales. Otros aprovechamientos temporales sin intensidad asignada.
3	TEMPORAL	ALTA	Venta de artesanía en Navidad. Venta de flores el día de San Jorge. Venta de palmas y adornos en Domingo de Ramos.
4	TEMPORAL	BAJA	Venta de accesorios en eventos deportivos. Venta en mercadillos. Realización de actividades culturales, sociales, deportivas y similares con venta de productos, bares, o actividades recreativas.

GRUPO TARIFA	TIPO ACTIVIDAD	INTENSIDAD	ACTIVIDADES TÍPICAS
5	TEMPORAL	BAJA	Venta de productos alimenticios tradicionales en fechas puntuales (roscones, rosquillas, etc.) Venta en rastros y mercadillos.
6	TEMPORAL	BAJA	Realización de exposiciones en vía pública.
7	FIJA	ALTA	Venta de helados y refrescos del 1/4 al 30/9 Venta de castañas del 1/10 al 31/3.
8	FIJA	BAJA	Venta en puestos en zonas peatonales. Ventanales con venta. Taquillas para venta de tickets. Kioscos de lotería y cupón.
9	FIJA	ALTA	Distribución gratuita de prensa en vía pública.

• En el supuesto de autorizaciones de aprovechamientos temporales a los que no se asigne una intensidad de uso, y no estén incluidos en las actividades típicas de la tabla anterior, será de aplicación la tarifa 25.5.1.2 de la Tabla nº 1.

2.2. Actividades de carácter social, cultural o de interés público.

• Se considerarán como actividades de carácter social, cultural o de interés público las que así sea determinado en la correspondiente resolución de autorización. En estos supuestos será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 0,5.

Artículo 21.— Contenedores (apartado 25.6)

1. Procedimiento de solicitud.

1.1. Autorización para utilización individual.

• Su solicitud se realizará por el titular del contenedor previamente a la ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ordenanza de Contenedores. Se concederá para colocación de contenedores en emplazamientos determinados con expresión del lugar concreto de los mismos y por períodos de 10 días.

1.2. Autorización para utilización industrial sin convenio.

• Podrán solicitar esta modalidad de autorización aquellas empresas que se dediquen a la instalación de contenedores de obra que no se encuentren vinculadas con el Ayuntamiento mediante convenio específico previsto en el apartado siguiente. En la solicitud se deberá indicar el número total de contenedores a instalar, los números identificativos de los mismos, y las dimensiones de cada uno. La autorización se

otorgará para la colocación de los contenedores, con independencia del lugar de emplazamiento y por períodos semestrales.

• La autorización se concederá por la Alcaldía-Presidencia, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

1.3. Autorización para la utilización industrial con convenio.

Podrán solicitar esta modalidad de autorización aquellas empresas que se dediquen a la instalación de contenedores de obra, y requiere la suscripción del oportuno acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se especificarán las condiciones particulares y contraprestaciones de cada autorización, a cuyo contenido mínimo se refiere la Disposición Adicional única de la Ordenanza Municipal de Contenedores.

2. Tarifas aplicables:
2.1. Regla general.

• La tarifa aplicable a cada aprovechamiento de las previstas en el apartado 25.6 de la Tabla nº 1, vendrá determinada por el tipo de usuario (individual o industrial), de la suscripción o no de acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza y, finalmente, del tamaño del contenedor y el tiempo de ubicación.

Artículo 22.— Otras ocupaciones de vuelo, suelo, y subsuelo (apartado 25.7)

1. Determinación de la base imponible.
1.1. Dimensión del aprovechamiento.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.1.1, (casetas transformadoras y estaciones de regulación de gas) la base imponible está determinada por la superficie de planta ocupada por la instalación.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.2.1, (elementos de iluminación) la base imponible está determinada por la superficie equivalente ocupada por los focos, faroles o proyectores instalados, sin perjuicio de que sean aplicables las tarifas previstas en el epígrafe 25.1.4, en función del soporte utilizado. Se estima una ocupación mínima de 1 m^2 por cada elemento de iluminación.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.3.1 (arquetas, bocas de carga, catas de gas, y elementos análogos), la base imponible está determinada por los metros cúbicos utilizados, a cuyos efectos se considera una ocupación mínima de 1,5 m^3.

• En los supuestos previstos en las tarifas de los epígrafes 25.7.4, 25.7.7, y 25.7.8 (canalizaciones y conducciones de todo tipo), la base imponible está determinada por la longitud, el diámetro, y el número de los conductos instalados.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.5.1 (túneles y galerías subterráneas no vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes), la base imponible corresponderá a los metros cúbicos utilizados, computándose a

estos efectos como parte del aprovechamiento los espesores de muro, solera y techo.

• En los supuestos previstos en la tarifa 25.7.6.1 (cableados), la base imponible estará compuesta por la longitud de cada terna instalada (hasta 3 fases y neutro), independientemente de que compartan la misma conducción.

• En los supuestos previstos en las tarifas del epígrafe 25.7.9 (rampas de acceso a estacionamientos y garajes no concesionales), la base imponible estará compuesta por la superficie de la rampa de acceso y, caso de existir, los metros cuadrados de planta de los túneles de acceso. En todo caso, se establece como superficie mínima de ocupación con rampas de acceso la siguiente:
- Rampas de acceso simple: 42 m^2.
- Rampas de acceso doble: 75 m^2.

• En los supuestos previstos en las tarifas del epígrafe 25.7.10 (empresas de suministros que no afecten a la generalidad o parte importante del vecindario), la base imponible estará compuesta por los megavatios anuales suministrados, independientemente de la ubicación física de la red de suministro.

2. Tarifas aplicables.
2.1. Regla general.

• La tarifa aplicable de las previstas en el apartado 25.7 de la Tabla nº 1, vendrá determinada por el tipo de aprovechamiento, la longitud, superficie o volumen ocupados, y, en su caso, por el diámetro interior de las canalizaciones instaladas.

2.2. Tarifa 25.7.3.1.

• Hasta 1,5 m^3 de ocupación será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1. Cuando la ocupación de subsuelo supere dicho volumen, el coeficiente específico se incrementará en 0,25 puntos por cada metro cúbico o fracción de incremento.

2.3. Tarifa 25.7.5.1.

• Esta tarifa será de aplicación a aprovechamientos con túneles y galerías no vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes, sujetos a la tarifa 25.7.9.1. Caso de ser utilizados complementariamente para la instalación de conducciones y/o cableados serán de aplicación, asimismo, las tarifas correspondientes al tipo de aprovechamiento de que se trate.

2.4. Tarifa 25.7.7.1.

• Hasta 110 mm. de diámetro interior será de aplicación un coeficiente específico (CE) de 1. Para diámetros mayores, el coeficiente específico se incrementará en 0,15 puntos por cada 10 mm. o fracción de incremento.

2.5. Tarifas del epígrafe 25.7.10.

• Dadas las características de la base imponible, no serán de aplicación los factores correctores de la vía pública (FCC) y de la afección del aprovechamiento a la vía pública (FAVP).

2.6. Otras ocupaciones de subsuelo.

• Cualquier ocupación de subsuelo no prevista en las tarifas incluidas en esta ordenanza, autorizada por el Ayuntamiento de Zaragoza a demanda de parte interesada, devengará un canon anual indivisible equivalente al 10% del valor resultante de aplicar a la superficie ocupada, con independencia de la cuota en la que se halle la ocupación, los valores de suelo equivalente a la superficie de subsuelo ocupada, de acuerdo con los índices que a tal efecto determine la Ponencia de valoración del Impuesto de Bienes Inmuebles.

VIII. Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 23.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

APDO.	EPÍGRAFE TARIFA	TIPO DE APROVECHAMIENTO	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA		FACTOR (FCA)	FACTOR DE AFECCIÓN A LA VÍA PÚBLICA (FAVP)			
				ESPACIO CAPACIDAD	TIEMPO		ESP	1ª	2ª	3ª

VALLAS, ANDAMIOS Y POSTES (ART. 16)

25.1	25.1.1.1 Vallas	+1,5 m de acera libre	M²	Días	0,7200	0,6024	0,6242	0,6417	1,0000
	25.1.1.2 Vallas	–1,5 m de acera libre	M²	Días	1,4750	0,6024	0,6242	0,6417	1,0000
	25.1.2.1 Andamios	General	M²	Días	0,4460	0,4595	0,4879	0,5208	1,0000
	25.1.3.1 Andamios con lonas publicitarias	> 10 millones euros	M²	Días	0,0400	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.2 Andamios con lonas publicitarias	> 5 y < 10 millones euros	M²	Días	0,1050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.3 Andamios con lonas publicitarias	> 2 y < 5 millones euros	M²	Días	0,2050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.3.4 Andamios con lonas publicitarias	< 2 millones euros	M²	Días	0,3050	0,4881	0,5152	0,5292	1,0000
	25.1.4.1 Postes	General	M²	Días	1,0750	0,4678	0,4182	0,4958	1,0000

ZANJAS Y REMOCIÓN DEL PAVIMENTO (ART. 17)

25.2	25.2.1.1 Zanjas en acera	Sin pavimentar	ML	Días	1,4850	1,3690	0,9091	0,5917	1,0000
	25.2.1.2 Zanjas en acera	Pavimentadas	ML	Días	5,8000	1,3690	0,9091	0,5917	1,0000
	25.2.2.1 Zanjas en calzada	Sin pavimentar	ML	Días	4,5500	0,9262	0,5727	0,4167	1,0000
	25.2.3.1 Zanjas en calzada	Pavimentadas	ML	Días	8,6000	1,9214	1,2091	0,8583	1,0000

BADENES, RESERVAS DE ESPACIO Y APROVECHAMIENTOS DE SUELO CON LIMITACIÓN DE USO (ART. 18)

25.3	25.3.1.1 Badén	< 10 horas día	ML	Días	0,0740	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.1.2 Badén	≥ 10 y ≤ 12 horas día	ML	Días	0,0830	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.1.3 Badén	> 12 horas día	ML	Días	0,1010	0,6571	0,6697	0,6417	1,0000
	25.3.2.1 Reserva de espacio	< 10 horas día	ML	horas/día	0,1155	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.2.2 Reserva de espacio	≥ 10 y ≤12 horas día	ML	horas/día	0,1300	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.2.3 Reserva de espacio	> 12 horas día	ML	horas/día	0,1580	0,4381	0,4545	0,5542	1,0000
	25.3.3.1 Reserva de espacio	Descarga combustible	ML	Días	1,5120	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.4.1 Reserva de espacio	Mudanzas	ML	Días	0,4942	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.5.1 Reserva de espacio	Eventos Deportivos	ML	Días	3,8080	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.3.6.1 Reserva de espacio	Temporal	ML ó M²	Días	2,5850	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000

VELADORES Y SOMBRILLAS (ART. 19)

25.4	25.4.1.1 Veladores Tarifa General	Solicitud Individual	M²	Días	0,5280	0,7024	0,6455	0,5458	1,0000
	25.4.1.2 Veladores Tarifa General	Solicitud Conjunta	M²	Días	0,2125	0,7024	0,6455	0,5458	1,0000
	25.4.2.1 Veladores Mobiliario Especial	Solicitud Individual	M²	Días	0,0338	0,7738	0,7576	0,7292	1,0000
	25.4.2.2 Veladores Mobiliario Especial	Solicitud Conjunta	M²	Días	0,0150	0,7738	0,7576	0,7292	1,0000
	25.4.3.1 Veladores con Exposición de Publicidad	Solicitud Individual	M²	Días	0,1800	1,8857	0,9606	0,6583	1,0000
	25.4.3.2 Veladores con Exposición de Publicidad	Solicitud Conjunta	M²	Días	0,0730	1,8857	0,9606	0,6583	1,0000
	25.4.4.1 Sombrillas Tarifa General	Solicitud Individual	M²	Días	0,1520	0,4554	0,4167	0,4948	1,0000
	25.4.5.1 Sombrillas Mobiliario Especial	Solicitud Individual	M²	Días	0,0190	0,4762	0,4242	0,4583	1,0000
	25.4.6.1 Sombrillas con Exposición de Publicidad	Solicitud Individual	M²	Días	0,2400	1,6071	0,9091	0,5917	1,0000
	25.4.6.2 Sombrillas con Exposición de Publicidad	Solicitud Conjunta	M²	Días	0,1075	1,6071	0,9091	0,5917	1,0000

APDO.	EPÍGRAFE TARIFA	TIPO DE APROVECHAMIENTO	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA		FACTOR (FCA)	FACTOR DE AFECCIÓN A LA VÍA PÚBLICA (FAVP)			
				ESPACIO CAPACIDAD	TIEMPO		ESP	1ª	2ª	3ª

ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, CULTURALES, DEPORTIVAS Y ANÁLOGAS (ART. 20)

25.5	25.5.1.1	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta Intensidad) Grupo Nº 1	M²	Días	28,6245	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.1.2	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta Intensidad) Grupo Nº 2	M²	Días	44,1449	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.1.3	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Alta Intensidad) Grupo Nº 3	M²	Días	11,1524	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.1	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja Intensidad) Grupo Nº 4	M²	Días	6,5055	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.2	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja Intensidad) Grupo Nº 5	M²	Días	3,2528	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.2.3	Actividades circunstanciales, Venta Ambulante, Espectáculos y similares	(Baja Intensidad) Grupo Nº 6	M²	Días	1,7658	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.5.3.1	Emplazamientos fijos	(Alta Intensidad) Grupo Nº 7	M²	Días	1,4000	0,4381	0,4606	0,5375	1,0000
	25.5.3.2	Emplazamientos fijos	(Baja Intensidad) Grupo Nº 8	M²	Días	1,1850	0,4381	0,4606	0,5375	1,0000
	25.5.4.1	Distribución gratuita de prensa	((Alta Intensidad) Grupo Nº 9	M²	Días	6,1340	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000

CONTENEDORES (ART. 21)

25.6	25.6.1.1	Contenedores, utilización individual	Hasta 1 m² (Saco)	M²	Días	2,7000	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.2	Contenedores, utilización individual	>1 m² hasta 4 m²	M²	Días	1,0750	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.3	Contenedores, utilización individual	>4 m² hasta 7 m²	M²	Días	1,0200	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.4	Contenedores, utilización individual	>7 m² hasta 14 m²	M²	Días	0,6500	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.1.5	Contenedores, utilización individual	>14 m²	M²	Días	0,5000	0,3095	0,3939	0,4167	1,0000
	25.6.2.1	Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	Hasta 1 m² (Saco)	M²	Días	0,5720	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.2	Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	>1 m² hasta 4 m²	M²	Días	2,2250	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.3	Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	>4 m² hasta 7 m²	M²	Días	1,7800	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.4	Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	>7 m² hasta 14 m²	M²	Días	1,1930	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.2.5	Contenedores, utilización industrial sin acuerdo colaboración	>14 m²	M²	Días	1,3785	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.1	Contenedores, utilización industrial con acuerdo colaboración	Hasta 1 m² (Saco)	M²	Días	0,0136	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.2	Contenedores, utilización industrial con acuerdo colaboración	>1 m² hasta 4 m²	M²	Días	0,1300	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.3	Contenedores, utilización industrial con acuerdo colaboración	>4 m² hasta 7 m²	M²	Días	0,1057	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.4	Contenedores, utilización industrial con acuerdo colaboración	>7 m² hasta 14 m²	M²	Días	0,0710	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.6.3.5	Contenedores, utilización industrial con acuerdo colaboración	>14 m²	M²	Días	0,0830	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000

APDO.	EPÍGRAFE TARIFA	TIPO DE APROVECHAMIENTO	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA		FACTOR (FCA)	FACTOR DE AFECCIÓN A LA VÍA PÚBLICA (FAVP)			
				ESPACIO CAPACIDAD	TIEMPO		ESP	1ª	2ª	3ª

OTRAS OCUPACIONES DE VUELO, SUELO Y SUBSUELO (ART. 22)

25.7	25.7.1.1	Casetas transformadoras y Estaciones regulación Gas	General	M²	Días	0,4600	0,5405	0,5697	0,5958	1,0000
	25.7.2.1	Elementos para iluminación de fachadas, motivos ornamentales y propaganda	Por unidad, sobre elementos de la Vía Pública	M²	Días	0,2000	0,4786	0,4273	0,5125	1,0000
	25.7.3.1	Arquetas y cámaras de registro, accesos ventilación a cámaras y pasajes subterráneos, bocas de carga, Trampillas, Catas de gas para acometidas a particulares y elementos análogos	Hasta 1,5 m³ de ocupación	M³	Días	0,4715	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.4.1	Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	Hasta 500 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0163	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.4.2	Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	De 501 mm hasta 1.000 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0461	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.4.3	Tuberías para conducción de gases, líquidos y áridos	Más de 1.000 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0652	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.5.1	Túneles y galerías subterráneas	No vinculados a rampas de acceso a estacionamientos y garajes	M³	Días	0,3292	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.6.1	Cableado de Telecomunicaciones o Eléctrico	Por cada terna (Tres fases y neutro)	ML	Días	0,0537	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.7.1	Canalizaciones de Telecomunicaciones	Agrupaciones de tubos de hasta 110 mm de diámetro interior, por tubo	ML	Días	0,0115	0,2381	0,3030	0,4167	1,0000
	25.7.8.1	Ocupación canalizaciones o infrastructuras municipales existentes	Hasta 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0345	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.8.2	Ocupación canalizaciones o infrastructuras municipales existentes	De 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,0687	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.8.3	Ocupación canalizaciones o infrastructuras municipales existentes	Más de 110 mm de diámetro interior	ML	Días	0,1033	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000
	25.7.9.1	Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales	Ocupación suelo	M²	Días	0,9000	1,1929	0,8091	1,0000	1,0000
	25.7.9.2	Aprovechamiento demanial con rampas de acceso permanente a estacionamientos y garajes no concesionales	Ocupación subsuelo	M²	Días	0,1800	1,1929	0,8091	1,0000	1,0000

ORDENANZA FISCAL Nº 25.10

Tasa por aprovechamiento especial derivado del paso de vehículos de peso o tamaño superior al autorizado por las vías públicas

Artículo 1.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial derivado del paso de vehículos de peso o tamaño superior al autorizado por las vías públicas.

Artículo 2.— Los permisos para circulación de vehículos de masa máxima autorizada superior a 12.500 Kg. serán de dos tipos, anual o diario, en los términos establecidos en el artículo 11 del Anexo nº 2 a la Ordenanza General de Tráfico.

La solicitud, tramitación, otorgamiento, condiciones y contenido de estos permisos se regirán por lo dispuesto en dicho Anexo.

Artículo 3.— TARIFAS

Vehículo de masa máxima autorizada	Permiso diario		Permiso anual	
	Fianza Euros	Tasa Euros	Fianza Euros	Tasa Euros
De 12.500 a 15.000 kg	20,50	12,55	162,55	101,20
De 15.001 a 20.000 kg	40,85	16,80	326,70	134,80
De 20.001 a 30.000 kg	65,00	22,35	520,85	178,70
De más de 30.000 kg	163,50	40,50	1.307,85	324,00
Servicios Municipales (1)				
Autobuses (2)				

Estas tasas exaccionarán bajo régimen de depósito previo de su importe total.

(1) Vialidad y Aguas, Parques y Jardines, Alumbrado, Limpieza Pública, Bomberos etcétera.

(2) Transporte colectivo urbano discrecional.

En el caso de autorizaciones anuales, el período impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio, cese o cambio de titularidad, la cuota se prorrateará por trimestres naturales. Las grúas o vehículos grúa que no efectúen transporte de cargas sino solamente su elevación tributarán sólo por su tara y no por su M.M.A.

Artículo 4.— Fianza

Las fianzas correspondientes a los permisos anuales permanecerán mientras se renueven anualmente los permisos de circulación, y serán devueltas previa declaración de la baja a solicitud del interesado, y previa comprobación de que no existen daños imputables al vehículo.
La fianza de los permisos diarios se devolverá una vez expirada su validez, y comprobada la inexistencia de daños imputables al vehículo.

Artículo 5.— Renovación

Los permisos anuales se entenderán prorrogados tácitamente por sucesivos años naturales, en tanto no se solicite la baja por el interesado.
La prórroga tácita no exime en ningún caso al titular de los vehículos de la obligación de proveerse de los demás permisos que sean necesarios para la circulación de los vehículos, ni de la de pasar las inspecciones técnicas reglamentarias.
Cuando se trate de permisos diarios, los interesados deberán indicar el período de tiempo para el que se solicita dicha autorización. Si éste fuera insuficiente para finalizar la actividad que originó dicha autorización, el titular de ésta deberá solicitar, antes de agotarse el plazo, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 25.11

Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de determinadas zonas de la ciudad

Artículo 1.— Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial de la vía pública que supone el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica o eléctrica dentro de las zonas de estacionamiento regulado previstas y descritas en esta Ordenanza y en el Reglamento del Servicio que lo regula, quedando exceptuado:

a) El estacionamiento de bicicletas, ciclomotores de dos ruedas y motocicletas de dos ruedas en los lugares señalizados para tal fin.

b) El estacionamiento de vehículos con los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que el conductor esté presente en todo momento, y la operación tenga una duración máxima de quince minutos.

c) El estacionamiento regulado de los vehículos auto-taxi, durante la prestación de su servicio y siempre que el conductor esté presente en la parada.

d) El estacionamiento regulado de vehículos oficiales debidamente identificados y siempre que se encuentren prestando sus servicios.

e) El estacionamiento de vehículos de las representaciones diplomáticas o consulares debidamente identificados.

f) El estacionamiento de ambulancias y servicios médicos de urgencia, siempre que se encuentren prestando los servicios propios de su competencia.

g) El estacionamiento regulado de los vehículos que, conforme a la Ordenanza de Estacionamiento de Vehículos de Minusválidos, cuenten con la autorización especial que en la misma se regula.

h) El estacionamiento de vehículos en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que su tiempo de parada no sea superior a cinco minutos.

Artículo 2.— Las modalidades de estacionamiento regulado, tal y como se establecen en el Reglamento del Servicio, son:

a) Estacionamiento regulado de rotación (ESRO).

b) Estacionamiento regulado para residentes (ESRE).

c) Estacionamiento combinado.

Artículo 3.— Son sujetos pasivos los conductores que estacionen los vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas afectadas en la modalidad de ESRO, y en caso de ausencias de los mismos, y en la modalidad de ESRE, los titulares de los vehículos, entendiendo por tales las personas a cuyo nombre figuren los mismos en los correspondientes registros públicos.

Artículo 4.— Formas de pago:

1. En la modalidad de ESRO

a) El sujeto pasivo que estacionare en las zonas previstas en el Reglamento del Servicio, deberá adquirir en los expendedores un billete de estacionamiento regulado que señalará la fecha y hora hasta la que dura su autorización.

b) Este billete deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas del vehículo, fijándolo convenientemente, para evitar su caída, y de forma que resulte perfectamente visible desde el exterior.

c) Al término del tiempo señalado en el billete, el estacionamiento estará desautorizado, y el propietario o conductor del vehículo queda sujeto a las sanciones previstas en la normativa aplicable, pudiendo, no obstante ello, prorrogar su autorización concluida, durante treinta minutos después de rebasado el tiempo de estacionamiento autorizado con la adquisición de un nuevo billete de prórroga expresamente previsto para ello.

d) En el Reglamento del Servicio se fijará el tiempo máximo de autorización de esta modalidad en cada zona, debiendo señalizarse para advertencia de los usuarios en la forma prevista en el mismo.

2. En la modalidad de ESRE

a) De conformidad con lo regulado para esta modalidad de estacionamiento en el Reglamento del Servicio, los titulares de los vehículos que sean residentes en las zonas afectadas y así calificadas, podrán solicitar de este Ayuntamiento una autorización de estacionamiento, que conllevará la entrega de un distintivo que, fijado en el vehículo pueda ser perfectamente visible desde el exterior.

b) La validez de la autorización de estacionamiento para residentes será anual y deberá ser reinstada con anterioridad al término del ejercicio autorizado si se desea continuar con el uso de esta modalidad.

c) Esta autorización permitirá al usuario acogerse a las tarifas previstas para esta modalidad.

3. En la modalidad de estacionamiento combinado:

Eventualmente podrán estacionar residentes en zona ESRO y vehículos en rotación en zonas ESRE de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Servicios, y de las formas anteriormente descritas.

Artículo 5.— TARIFAS:

1. En la modalidad de ESRO:

Duración del estacionamiento autorizado	Importe de la Tasa
— Período mínimo 20'	0,20 euros
— Primera hora	0,55 euros
— Segunda hora continuada	1,10 euros
— Billete de prórroga de autorización	2,00 euros

2. En la modalidad de ESRE:

— Por el día en curso	0,70 euros
— Por una semana en régimen de abono	2,50 euros

3. En la modalidad de estacionamiento combinado:

— Residentes en zona ESRO	1,30 euros/día
— Vehículos en rotación en zona ESRE:	
• Período mínimo 20'	0,20 euros
• 45 minutos	0,70 euros
• 60 minutos	1,00 euros

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 28 de diciembre de 2004
Fecha publicación B.O.P.: 30 de diciembre de 2004

ORDENANZA FISCAL Nº 25.12

Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros

I. Disposiciones generales

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los arts. 20 1a) y 24 de dicho texto legal, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Zaragoza en su calidad de Administración Pública de carácter territorial por los arts. 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se establece la tasa por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2

1. A estos efectos tendrán la consideración de Empresas Explotadoras de Suministros, con independencia de su carácter público o privado, las siguientes:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

II. Hecho imponible

Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanzas la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministro como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 1 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando excluida, por el pago de esta tasa la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

III. Sujetos Pasivos

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de suministro de energía eléctrica, gas, agua, telefonía y otros análogos, así como las empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, cuyos servicios resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2. En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

IV. Responsables

Artículo 5

1. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. Importe de las Tasas

Artículo 6

1. El importe de esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas explotadoras de servicios de suministros señaladas en el artículo 2.

2. A efectos del apartado anterior, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos, que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, incluidos los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la Empresa suministradora, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase, y, en general, todos aquellos ingresos incorporados en la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

En todo caso, deberá ser incluido en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Zaragoza, que, por su propia naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

3. No se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación, a estos efectos, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.
c) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
d) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
e) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.
f) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
g) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
h) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.
i) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
j) Los demás ingresos procedentes de conceptos distintos de los previstos en el apartado I. de este mismo artículo.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

6. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro regulados en esta Ordenanza.

7. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, S.A., se considerarán integradas, en la compensación en metálico de periodicidad anual que esta compañía debe abonar a los ayuntamientos, según el artículo 4 apdo. 1 de la Ley 15/87 de 30 de julio en su nueva redacción dada en el apdo. 2 de la Disposición Adicional octava de la Ley 39/88.

8. La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España S.A. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

VI. Devengo

Artículo 7.— La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los períodos naturales señalados en el artículo siguiente.

c) En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entenderá que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inició la prestación del servicio solicitado.

VII. Normas de Gestión

Artículo 8

1. El pago del importe de las tasas a que se refiere el artículo 5. anterior se verificará por cada empresa suministradora mediante declaraciones-liquidaciones mensuales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva, que se presentará en el primer trimestres siguiente al año que se refiera. Las expresadas declaraciones-liquidaciones se ajustarán a los modelos oficiales correspondientes.

2. Tales deudas podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con otros créditos a su favor.

3. El importe de cada declaración-liquidación mensual equivaldrá a la cantidad resultante del porcentaje expresado en el artículo 5, al 1/12 porción de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada en el término municipal del año anterior.

4. Tratándose de empresa suministradora de alumbrado público, ésta podrá hacerlos por un importe estimado en base al marco regulador vigente.

5. De igual modo, el importe de la declaración-liquidación definitiva se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado anteriormente a la cuantía total de ingresos brutos procedentes de la facturación de la empresa durante dicho año, compensándose la diferencia entre dicho importe y el de las entregas a cuenta del mismo anteriormente efectuadas con la diferencia entre la facturación final girada al Ayuntamiento de Zaragoza por los consumos de energía eléctrica de todas las instalaciones de competencia municipal y las cantidades a cuenta de la misma previamente satisfechas.

6. A los efectos de los apartados anteriores se entenderán obtenidos en el término municipal los ingresos que se devenguen en el mismo con independencia del domi-

cilio del usuario. En consecuencia, y a los efectos de su verificación, cada empresa suministradora adaptará su contabilidad de forma que permita el conocimiento exacto para cada Municipio de todos los elementos constitutivos de la base de liquidación de la tasa.

7. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Zaragoza y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 10 de diciembre de 2005
Fecha publicación B.O.P.: 28 de diciembre de 2005

ORDENANZA FISCAL Nº 25.13

Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de Telefonía Móvil

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985,de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

I. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

II. Sujeto pasivo

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

III. Período impositivo y devengo

Artículo 4.— La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

IV. Base imponible, tipo y cuota

Artículo 5.— 1. La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el término municipal de Zaragoza.

2. A efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Zaragoza, por los ingresos medios anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de la imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el párrafo anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas pospago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = NLEtz \times IMOp$$

Siendo:

BI: Base Imponible correspondiente a una empresa.

NLEtz: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Zaragoza.

IMOp: Ingreso medio de operaciones por línea pospago (ITOtn / NLEtn)

ITOtn = Ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de líneas pospago como de prepago.

NLEtn = Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 6.— La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Normas de Gestión

Artículo 8.— 1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Zaragoza, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa;

2. La Administración municipal practicará la correspondiente liquidación trimestral. A tal efecto, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo 5 de esta ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea pospago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador. de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del período que se liquida.

3. Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.

4. Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa declaración comprensiva del número de líneas pospago de las empresas, tanto a nivel nacional como en

el término municipal de Zaragoza, correspondientes al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

5. A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente liquidación trimestral que se efectúe.

La liquidación a que se refiere este. apartado tendrá carácter provisional hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

VII. Infracciones y Sanciones

Artículo 9.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposiciones Finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo

que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 23 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 2008

ORDENANZA FISCAL Nº 26

Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales

I. Hecho Imponible

Artículo 1.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por éste Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

II. Objeto de la imposición

Artículo 2.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concebidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales las comprendidas en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizadas por Organismos Autónomos, por órganos o personas jurídicas realizadas por Organismos Autónomos, por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 3.— El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art. 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado de calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines, que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sea utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Artículo 4.— No procederá la aplicación de Contribuciones Especiales cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o entretenimiento. En ningún caso se considerarán de tal naturaleza las obras de ensanche, cambio de rasante o explanación o las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

Artículo 5.— 1. Procederá la aplicación de Contribuciones Especiales a los inmuebles que ya disfruten por alguna de sus fachadas de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trata de ejecutar o implantar siempre que tales obras, instalaciones o servicios se realicen en vías públicas limítrofes al inmueble afectado y se produzca el presupuesto básico contemplado en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

2. Para el caso en que las obras y servicios municipales confronten con riegos y cajeros de acequias, las Contribuciones Especiales se repercutirán en los inmuebles que se ubiquen de manera inmediatamente posterior a tales riegos y cajeros, siempre y cuando su

distancia al borde más cercano de los mismos no sea superior a 10 metros, y aún cuando se ubique entre el cauce de la acequia y las fincas afectadas.

3. La cuota resultante que corresponda a los inmuebles a los que alude el párrafo anterior, será reducida en un 50%. Las cantidades no recaudadas por aplicación de ésta reducción de las cuotas no podrán ser repercutidas en el resto de los contribuyentes afectados por la exacción.

III. La obligación de contribuir

Artículo 6.— 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.

2. Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.

3. Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace, para cada uno de los contribuyentes, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción. En tales casos, el Ayuntamiento irá recibiendo provisional y sucesivamente las obras relativas a cada tramo, debiendo constar así expresamente en la documentación incorporada al proyecto.

Artículo 7.— 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anulidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de ésta Ordenanza, aún cuando en el expediente de imposición figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha de acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago las cuotas de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación Municipal dentro del plazo de un mes de la transmisión efectuada y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Artículo 8.— 1. No procederá la imposición de Contribuciones Especiales respecto de aquellas fincas en las que exista por parte de propietarios, promotores, constructores o solicitantes de la licencia de obras una obligación urbanística de costear la urbanización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y ss., de la Ley del Suelo. En éstos supuestos se girarán las correspondientes liquidaciones por las cuotas de urbanización y, en su caso, se ejecutarán los avales constituidos para garantizar la obligación señalada.

2. Por las oficinas técnicas se recabará de las oficinas económicas de Intervención y Depositaria de Fondos relación de avales constituidos para garantizar las obras de urbanización en las calles o zonas donde se ejecutó el proyecto municipal de obras o servicios que dio lugar a la aplicación de Contribuciones Especiales, a los efectos de no incluir en la relación de contribuyentes a los sujetos pasivos afectados por las obras avaladas.

IV. Sujetos Pasivos

Artículo 9.— 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades Titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 10.— 1. En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración Municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno de la comunidad.

2. Dicha solicitud deberá formularse en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales. De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire en una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad. Excepcionalmente, por razones que en todo caso valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario una vez determinadas las cuotas a satisfacer y notificadas a las comunidades.

V. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 11.— 1. No se reconocen en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. En relación con los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la vigente Ley de las Haciendas Locales de 28-12-88, se tendrá en cuenta lo recogido en la disposición adicional 9ª del citado texto legal. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que correspondan a los beneficiarios no será distribuidas entre los demás contribuyentes.

VI. Base Imponible

Artículo 12.— 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos y de dirección de obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

b) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de patrimonio del Estado.

c) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

d) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o las cubiertas por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste afectivo fuera mayor o menor del previsto, se rectificará como proceda en el momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

4. Si por causa de rectificación, los contribuyentes devienen sujetos a contribuir por mayor suma que la ingresada de manera provisional, el exceso será exigido como si se tratase de una nueva liquidación. Si, por el contrario, en concepto de la cuota provisional hubieren satisfecho cantidad superior a la fijada definitivamente, se procedería a la devolución del exceso, a cuyo afecto la Administración Municipal debería notificarlo individualmente a los interesados cuando conozca el domicilio a éstos, y, en caso contrario, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

5. Cuando se trate de obras y servicios a los que alude el art. 2, 1.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las Contribuciones Especiales que puedan aplicar otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

6. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios de el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra Entidad pública o privada.

VII. Coeficiente de repercusión

Artículo 13.— 1. El Ayuntamiento determinará el coeficiente o coeficientes aplicables en cada caso según la naturaleza de las obras a realizar y la concurrencia de interés público o privado, teniendo en cuenta que es potestad del Ayuntamiento la determinación de las zonas específicas donde se considere que se produce un mayor o menor grado de beneficio.

2. Para el cálculo del interés privado aludido, y en los casos en que se estime oportuno por el Servicio Técnico correspondiente o a requerimiento de la Comisión de Hacienda y Economía se tendrá en cuenta:

a) El interés dominical, correspondiente a los propietarios de fincas colindantes con la vía objeto de las obras o instalaciones.

b) El interés mercantil e industrial, que afectará a los dueños de establecimiento o empresas comerciales o industriales radicantes en la vía objeto de las obras o instalaciones.

c) El interés de zona que afectará a los particulares que se ubiquen en el área de la influencia señalada por el Ayuntamiento y que derive de la ejecución del proyecto o, a los que no ubicándose en dicha área de influencia vayan a efectuar un uso especialmente intenso de la obra o instalación realizada en relación comparativa con el resto de los contribuyentes.

3. El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

4. Se tendrá en cuenta la progresiva superior anchura de aceras y calzadas, la ubicación y potencia de la energía lumínica instalada o cualesquiera otras circunstancias acreditadas mediante informe técnico que denoten una disminución del beneficio especial y correlativo incremento del general, al objeto de que en los casos excepcionales en que así sea apreciado, pueda ser efectuada una modificación del reparto de la exacción con decremento proporcionales de las cuotas asignadas a fincas afectadas por tal circunstancia.

Artículo 14.— En el caso de que entre la alineación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de Contribuciones Especiales existiera un parque urbano, jardín o zona verde públicos o cualquier terreno público con independencia de su anchura, se considerará a efectos de la aplicación de la exación la alineación de la finca frente a dicha zona como si fuese prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 1º.

VIII. Módulo de reparto

Artículo 15.— El importe de las Contribuciones Especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente o aisladamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada, el volumen edificable, los metros cuadrados de superficie, y el valor catastral a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido en las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitos en éste término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Artículo 16.— 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se

atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retraqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas está formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

IX. Devengo

Artículo 17.— 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la presente Ordenanza.

X. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 18.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 19.— 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas,

mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación del descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

XI. Imposición y ordenación

Artículo 20.— 1. Cada vez que las Oficinas Técnicas reciban la orden de confección de un Proyecto de Obras, instalaciones o servicios, procederán simultáneamente al estudio de las Contribuciones Especiales que pudieran derivarse del citado Proyecto.

2. Las Oficinas Técnicas remitirán al Servicio de Gestión Tributaria propuesta de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales que contendrá:

a) El importe presupuestado de los proyectos técnicos y demás conceptos que han de tenerse en cuenta para la determinación del coste de la obra, instalación o servicio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

b) El coeficiente de repercusión del coste de las obras, instalaciones o servicios en los contribuyentes.

c) El módulo de reparto para la individualización de las cuotas.

d) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere conveniente su inclusión o la propia Oficina Técnica estime oportuno.

3. Informada la propuesta de la Oficina Técnica, por las dependencias municipales competentes, será elevado dictamen de la M.I. Comisión de Hacienda y Economía, que lo someterá a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

4. El acuerdo de imposición y ordenación adoptado por el Pleno deberá publicarse en el Tablón de Anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia concediéndose un plazo de 30 días hábiles a los interesados para que aleguen cuanto consideren conveniente a sus derechos.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, si las hubiese, el Pleno de la Corporación adoptará el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Si no se interpusiera reclamación alguna, el acuerdo provisional se entenderá automática y definitivamente aprobado.

5. Del acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales se dará traslado inmediato a la Oficina Técnica para que realice los trabajos que conformen la relación de contribuyentes y determine las cuotas que les corresponden. Este padrón será sometido a la aprobación de la M.I. Alcaldía que ordenará el giro de los recibos y la notificación individual de las cuotas.

XII. Las cuotas

Artículo 21.— 1. A efectos de la confección del padrón de contribuyentes de las Contribuciones Especiales, las Oficinas Técnicas podrán obtener los datos, directamente, mediante visita de inspección o bien utilizando los archivos existentes en la Corporación municipal y sometiendo los datos obtenidos a comprobación voluntaria por parte de los contribuyentes.

2. Sea cual fuere el sistema utilizado de los mencionados en el anterior párrafo, previamente a la confección del padrón de contribuyentes, se remitirá a los particulares afectados un impreso el que figuren los datos obrantes en poder del Ayuntamiento y el espacio correspondiente donde pueda designarse si existe error en cualquiera de los datos que aparecen reflejados.

Artículo 22.— 1. En ningún caso las cesiones obligatorias de fincas o porciones para viales o cualquier otra limitación del “ius edificandi” o del derecho de propiedad impuesta por normas urbanísticas a quiénes aparezcan como sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, supondrán una reducción de la cuota por tal motivo, salvo que se acredite la improcedencia de la Contribución Especial por no concurrir la circunstancias que dan lugar a la conformación del hecho imponible regulado en el artículo 1º de la presente Ordenanza Fiscal.

2. Sólo en el caso de cesiones gratuitas de terreno se compensará, en las cuotas, el valor de los mismos fijado con arreglo a lo dispuesto para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en la Ordenanza Municipal que lo regule.

Artículo 23.— 1. Las cuotas correspondientes a cada contribuyente serán necesariamente notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisio-

nales o definitivas, y del tanto por ciento, en su caso, a que correspondan, a reserva de liquidación definitiva, salvo acuerdo expreso de colaboración en contra.

Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

2. Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, subsanar los errores materiales o de hecho, y los aritméticos de que adoleciere.

Artículo 24.— 1. El tiempo de pago en período voluntario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto por dicho Reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

XIII. Asociación administrativa de contribuyentes

Artículo 25.— 1. Los propietarios o Titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 26.— Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

XIV. Infracciones y sanciones

Artículo 27.— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza General, de conformidad con la legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— La presente Ordenanza General reguladora de las Contribuciones Especiales del Ayuntamiento de Zaragoza entrará en vigor a partir del 1 de Enero, y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirá la Ordenanza Fiscal General de éste Ayuntamiento y la legislación tributaria común.

Tercera.— Se aprueba el anexo a la Ordenanza que se acompaña donde se recogen, con mero carácter orientativo para la corporación, los coeficientes aplicables según la naturaleza de la obra a realizar y la concurrencia de interés público o privado, teniendo en cuenta que en ningún caso, este Ayuntamiento se encuentra vinculado a los índices fijados en él.

Fecha de aprobación: 26 de diciembre de 1995
Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 1995

Anexo al que se refiere la disposición final 3.ª de la presente Ordenanza

1. Para la ejecución de obras de instalación de alumbrado público, la Oficina Técnica correspondiente podrá proponer los siguientes coeficientes de repercusión.

Em > 30 lux	70%
Em > 22 lux	55%

2. En la ejecución de proyectos de obras de urbanización en ningún caso podrá ser repercutido a los contribuyentes el coste derivado de la realización de las siguientes clases de obras:

— Instalación de tuberías de abastecimiento de agua de diámetro superior a 30 cms.
— Instalación de tuberías de saneamiento de diámetro superior a 80 cms.
— Canalizaciones e instalaciones semafóricas.
— Urbanización de bocacalles y entronques de calles.
— Mobiliario urbano y ornamental.

3. En la ejecución proyectos de obras de pavimentación de calzadas y aceras, abastecimiento de agua y saneamiento se aplicarán los siguientes coeficientes de repercusión:

a) Apertura de calles y plazas y primera pavimentación de calzadas y aceras, así como las obras de primera instalación de redes de distribución de agua y alcantarillado y de alumbrado público: 90%.

b) Resto de las obras que no sean de primera implantación: 50%.

Tales coeficientes serán corregidos, en lo que concierne a las obras de pavimentación en función de la categoría y anchura de la calle donde se efectúe las obras, multiplicando el coeficiente resultante por el módulo que corresponda según la siguiente tabla:

Catg.	Anchura total hasta 10 m	Mayor 10 m e inferior o igual a 15 m	Mayor 15 m e inferior o igual 20 m	Mayor 20 m e inferior o igual 31 m	Mayor 31
Esp.	1	0,90	0,80	0,70	0,60
1.ª	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50
2.ª	0,80	0,70	0,60	0,50	0,50
3.ª	0,70	0,60	0,50	0,50	0,50
s/c	0,60	0,50	0,50	0,50	0,50

El coste a repartir en las obras de pavimentación será individualizado para cada calle. En lo que respecta a las obras de abastecimiento de agua y saneamiento, el coeficiente resultante será corregido en función de la categoría de la calle donde se ejecuten las obras multiplicándolo por el módulo que corresponda según la siguiente tabla:

Categoría	Coeficiente reductor
Especial	1
1.ª	0,90
2.ª	0,80
3.ª	0,70
s/c	0,60

El coste a repartir del abastecimiento de agua y alcantarillado será en conjunto para todas las calles.

4. Los coeficientes obtenidos tras la aplicación de las anteriores reglas, podrán, a su vez, resultar corregidos en función del interés público concurrente en la zona de realización de la obra, multiplicándolos por los coeficientes correctores comprendidos dentro de los límites siguientes:

Interés público	Coeficiente reductor
Inexistente	1
Mínimo	hasta 0,75
Medio	hasta 0,50
Máximo	hasta 0,25

Las Oficinas Técnicas designarán el grado de interés público concurrente en la zona de realización de la obra, debiendo proponerlo a la M.I. Comisión de Hacienda y Economía.

5. Obras de establecimiento, ampliación o mejora del Servicio de Extinción de Incendios; se aplicará un coeficiente del 90% sin perjuicio de los límites a que se refiere el art. 32.1.b de la Ley 39/1988.

6. Para la ejecución de cualesquiera otras clases de obras no consignadas expresamente en éste anexo, las Oficinas Técnicas deberán utilizar en su propuesta reglas similares a las reflejadas en el mismo.

TEXTO REGULADOR Nº 27

Precios Públicos por prestaciones de servicios y realización de actividades socioculturales y de esparcimiento

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en los arts. 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Zaragoza, en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial por el art. 4 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establecen los precios públicos por prestación de los servicios o realización de actividades administrativas que a continuación se indican:

I. - Prestaciones de servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento.

II. - Prestación de servicios por el Patronato Municipal de Turismo.

III. - Prestación de servicios y realización de actividades por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.

IV. - Prestación de servicios en los Centros Cívicos.

V. - Prestación de servicios en los Centros de Enseñanzas Artísticas.

VI. - Prestación de Servicios de Celebración de bodas civiles.

Artículo 2.— Estarán obligados al pago de los Precios Públicos regulados en este Texto Regulador quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 3.— 1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4.— La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere este Texto Regulador, se determinará

según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes.

I. Prestaciones de Servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento.

1. Filmoteca de Zaragoza

TARIFAS

I. Por Entrada:

Epígrafe	Euros
ENTRADA	1,90
ABONO A 5 SESIONES	8,20
ABONO A 10 SESIONES	14,65

II. Por Servicios Generales:

Epígrafe	Condiciones de uso	Tarifas (Euros)
Visionados en las dependencias del Patronato Municipal de la Filmoteca de Zaragoza.	a) Con justificación de uso para fines específicos de investigación y estudio y previa petición.	—
	b) Para otros usos ... moviola y videoproyección.	43,70 euros por día 87,65 euros por día (de utilización del servicio.)
Préstamos excepcionales de copias con autorización expresa de los propietarios de los derechos y siempre que las condiciones de conservación lo permitan.	En concepto de mantenimiento y conservación y de acuerdo con las normas establecidas en contrato.	87,65 euros por película más gastos de transporte.
Fototeca.	Reproducciones fotográficas cuya utilización posterior estará regulada por las normas establecidas en contrato.	Tamaño 13/18 cm. blanco y negro: 5,90 euros Tamaño 18/24 cm. blanco y negro: 7,30 euros Diapositivas color: 10,95 euros más gastos de laboratorio.
Biblioteca	Acceso Libre (en el horario establecido).	—
Reprografía	Exclusivamente para uso restringido y de textos no completos.	0,10 euros/unidad

III. Por uso y cesión de derechos de materiales cinematográficos que integran el archivo del Departamento de Filmoteca y otros cuyos derechos sean propiedad del Patronato Municipal de las Artes Escénicas y de la Imagen.

TARIFA

A) USOS COMERCIALES	
Producción de obras cinematográficas y audiovisuales:	43,70 euros/m
1.1 Producciones cinematográficas beneficiarias de ayudas del Estado o de otras Administraciones Públicas españolas o comunitarias	21,95 euros/m
1.2 Producciones destinadas a uso interno e institucional:	21,95 euros/m
Producción por Televisión:	43,70 euros/m
2.1 Televisiones integradas en el servicio público español para la elaboración de programas de producción propia y para sus propias emisiones:	21,95 euros/m
Publicidad:	109,45 euros/m
Efectos y sonido:	8,65 euros/m
B) USOS NO COMERCIALES	
Asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, para producciones de carácter social, benéfico, cultural, educativo o de interés público:	10,95 euros/m

2. Teatro Principal

TARIFAS

Epígrafe	Euros
A) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	588,50
— Plateas bajas, con 8 entradas	588,50
— Palcos principales, con 6 entradas	386,20
— Palcos segundos, con 6 entradas	294,25
— Butaca de patio	73,55
— Butaca delantera principal	64,35
— Butaca principal	49,05
— Butaca delantera segunda	49,05
— Butaca segunda	36,80
— Butaca delantera anfiteatro	31,90
— Butaca central anfiteatro	24,50
— Butaca lateral anfiteatro	17,15
B) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	294,25
— Plateas bajas, con 8 entradas	294,25
— Palcos principales, con 6 entradas	191,25
— Palcos segundos, con 6 entradas	147,10
— Butaca de patio	36,80
— Butaca delantera principal	31,90
— Butaca principal	24,50
— Butaca delantera segunda	24,50
— Butaca segunda	18,40
— Butaca delantera anfiteatro	15,95
— Butaca central anfiteatro	12,25
— Butaca lateral anfiteatro	8,60
C) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	196,15
— Plateas bajas, con 8 entradas	196,15
— Palcos principales, con 6 entradas	132,42
— Palcos segundos, con 6 entradas	110,35
— Butaca de patio	24,50
— Butaca delantera principal	22,05
— Butaca principal	18,40
— Butaca delantera segunda	18,40
— Butaca segunda	12,25
— Butaca delantera anfiteatro	12,25
— Butaca central anfiteatro	7,35
— Butaca lateral anfiteatro	4,90

Epígrafe	Euros
D) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	171,65
— Plateas bajas, con 8 entradas	171,65
— Palcos principales, con 6 entradas	117,70
— Palcos segundos, con 6 entradas	106,65
— Butaca de patio	21,45
— Butaca delantera principal	19,60
— Butaca principal	17,80
— Butaca delantera segunda	17,80
— Butaca segunda	15,35
— Butaca delantera anfiteatro	12,25
— Butaca central anfiteatro	9,20
— Butaca lateral anfiteatro	6,15
E) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	147,10
— Plateas bajas, con 8 entradas	147,10
— Palcos principales, con 6 entradas	95,65
— Palcos segundos, con 6 entradas	73,55
— Butaca de patio	18,40
— Butaca delantera principal	15,95
— Butaca principal	12,25
— Butaca delantera segunda	12,25
— Butaca segunda	9,20
— Butaca delantera anfiteatro	7,95
— Butaca central anfiteatro	6,15
— Butaca lateral anfiteatro	4,30
F) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	122,60
— Plateas bajas, con 8 entradas	122,60
— Palcos principales, con 6 entradas	80,90
— Palcos segundos, con 6 entradas	55,15
— Butaca de patio	15,35
— Butaca delantera principal	13,50
— Butaca principal	11,05
— Butaca delantera segunda	9,20
— Butaca segunda	7,35
— Butaca delantera anfiteatro	5,52
— Butaca central anfiteatro	4,30
— Butaca lateral anfiteatro	3,05

Epígrafe	Euros
G) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	98,10
— Plateas bajas, con 8 entradas	98,10
— Palcos principales, con 6 entradas	66,20
— Palcos segundos, con 6 entradas	55,15
— Butaca de patio	12,25
— Butaca delantera principal	11,05
— Butaca principal	9,20
— Butaca delantera segunda	9,20
— Butaca segunda	6,15
— Butaca delantera anfiteatro	6,15
— Butaca central anfiteatro	4,30
— Butaca lateral anfiteatro	3,05
H) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	88,30
— Plateas bajas, con 8 entradas	88,30
— Palcos principales, con 6 entradas	55,15
— Palcos segundos, con 6 entradas	44,15
— Butaca de patio	11,05
— Butaca delantera principal	9,20
— Butaca principal	7,35
— Butaca delantera segunda	7,35
— Butaca segunda	5,50
— Butaca delantera anfiteatro	4,90
— Butaca central anfiteatro	3,70
— Butaca lateral anfiteatro	3,05
I) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	73,55
— Plateas bajas, con 8 entradas	73,55
— Palcos principales, con 6 entradas	47,80
— Palcos segundos, con 6 entradas	36,80
— Butaca de patio	9,20
— Butaca delantera principal	7,95
— Butaca principal	6,15
— Butaca delantera segunda	6,15
— Butaca segunda	4,30
— Butaca delantera anfiteatro	3,70
— Butaca central anfiteatro	3,05
— Butaca lateral anfiteatro	2,45

Epígrafe	Euros
J) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	58,85
— Plateas bajas, con 8 entradas	58,85
— Palcos principales, con 6 entradas	36,80
— Palcos segundos, con 6 entradas	29,45
— Butaca de patio	7,35
— Butaca delantera principal	6,15
— Butaca principal	4,90
— Butaca delantera segunda	4,90
— Butaca segunda	3,70
— Butaca delantera anfiteatro	3,70
— Butaca central anfiteatro	2,45
— Butaca lateral anfiteatro	1,85
K) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	49,05
— Plateas bajas, con 8 entradas	49,05
— Palcos principales, con 6 entradas	29,45
— Palcos segundos, con 6 entradas	22,05
— Butaca de patio	6,15
— Butaca delantera principal	4,90
— Butaca principal	3,70
— Butaca delantera segunda	3,70
— Butaca segunda	3,05
— Butaca delantera anfiteatro	3,05
— Butaca central anfiteatro	2,45
— Butaca lateral anfiteatro	1,85
L) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	39,25
— Plateas bajas, con 8 entradas	39,25
— Palcos principales, con 6 entradas	25,75
— Palcos segundos, con 6 entradas	22,05
— Butaca de patio	4,90
— Butaca delantera principal	4,30
— Butaca principal	3,70
— Butaca delantera segunda	3,70
— Butaca segunda	2,45
— Butaca delantera anfiteatro	2,45
— Butaca central anfiteatro	1,85
— Butaca lateral anfiteatro	1,22

Epígrafe	Euros
M) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	34,35
— Plateas bajas, con 8 entradas	34,35
— Palcos principales, con 6 entradas	22,05
— Palcos segundos, con 6 entradas	18,40
— Butaca de patio	4,30
— Butaca delantera principal	3,70
— Butaca principal	3,05
— Butaca delantera segunda	3,05
— Butaca segunda	2,45
— Butaca delantera anfiteatro	2,45
— Butaca central anfiteatro	1,85
— Butaca lateral anfiteatro	1,22
N) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	29,45
— Plateas bajas, con 8 entradas	29,45
— Palcos principales, con 6 entradas	18,40
— Palcos segundos, con 6 entradas	14,70
— Butaca de patio	3,70
— Butaca delantera principal	3,05
— Butaca principal	2,45
— Butaca delantera segunda	2,45
— Butaca segunda	1,85
— Butaca delantera anfiteatro	1,85
— Butaca central anfiteatro	1,22
— Butaca lateral anfiteatro	0,61
O) PRECIOS DE LAS LOCALIDADES	
— Palcos entresuelos, con 8 entradas	24,50
— Plateas bajas, con 8 entradas	24,50
— Palcos principales, con 6 entradas	18,40
— Palcos segundos, con 6 entradas	14,70
— Butaca de patio	3,05
— Butaca delantera principal	3,05
— Butaca principal	2,45
— Butaca delantera segunda	2,45
— Butaca segunda	1,85
— Butaca delantera anfiteatro	1,85
— Butaca central anfiteatro	1,22
— Butaca lateral anfiteatro	0,61

3. Teatro del Mercado

TARIFAS

Epígrafe	Precio por localidad Euros
A	12,25
B	9,20
C	7,35
D	6,15
E	4,90
F	3,70
G	3,05
H	1,22

En caso de cesión del uso de la sala, el cesionario deberá abonar la cantidad de 751,27 euros por espectáculo, cuando se incluyan los servicios del personal del Teatro y de 450,76 euros cuando no sean necesarios los servicios de dicho personal.

4. Tarifa Precios Públicos alquiler Salas Congresos Auditorio Palacio de Congresos

Nombre de la Sala		Tarifa A Euros	Tarifa B Euros	Reserva Euros
Mozart	(por día)	4.150,00	2.910,00	160,00
Luis Galve	(por día)	2.415,00	1.680,00	105,00
Mariano Gracia	(por día)	1.175,00	820,00	53,00
Multiusos	(por día)	3.150,00	2.200,00	130,00
Sala Reuniones (planta 1) y Sala de Recepciones	(por día)	380,00	265,00	20,00
Edificio Completo	(por día)	13.500,00	9.430,00	525,00
Sala Hipóstila completa (Instalación Stand)	(por día)	2.365,00	1.650,00	80,00
Sala Hipóstila completa (Servicio Catering)	(por día)	790,00	550,00	32,00

La Tarifa A:

Será de aplicación general para las actividades congresuales o musicales organizadas por las Sociedades Mercantiles, Administraciones Públicas distintas del Ayuntamiento de Zaragoza, y cualquier otra Asociación, Fundación, Cooperativa o Entidad de Derecho Público o Privado.

La Tarifa B:

Será de aplicación para las actividades congresuales o musicales organizadas por aquellas Fundaciones o Asociaciones Culturales y Sociales declaradas de interés general y de carácter social. Dicha declaración deberá acreditarse mediante presentación de inscripción en la D.G.A. o el Ayuntamiento de Zaragoza.

En los precios indicados está incluido, durante un período de cuatro horas por día de alquiler, el siguiente personal: Un portero, dos azafatas en las Salas Luis Galve y Mariano Gracia; seis azafatas en Sala Mozart; un jefe de Sala en Sala Multiusos y el Edificio Completo incluye un portero y diez azafatas.

Si el promotor necesitara otros servicios de personal, equipos audiovisuales, informáticos, etc., los precios se regirán por las tarifas que se indican más adelante.

Los días considerados exclusivamente de montaje y/o desmontaje se aplicará el 50% de la tarifa que corresponda.

Las tarifas anteriores se incrementarán en un 20% si coincide la jornada en día festivo, sábado o domingo. Si los actos que se celebren terminan en día laborable más tarde de las 24,00 horas, también se incrementará la tarifa en un 20%.

Las empresas firmantes del contrato de alquiler que demuestren estar registradas como Operadores Profesionales de Congresos (OPC) tendrán derecho a un descuento del 10% sobre las tarifas antes indicadas.

Reserva de espacios:

Para reservar espacios se requiere: 1) el previo pago del importe indicado como “Reserva” en las tarifas y 2) detalle de los actos a celebrar con el compromiso del peticionario de hacer contrato en el plazo de 2 meses desde la fecha del pago de la reserva. Si no hubiere contrato al final de dicho período el peticionario perderá el depósito realizado.

Firma de contrato:

Tendrá validez el contrato firmado una vez que el promotor haya ingresado en total el 25% del precio del contrato (IVA incluido). El precio ya pagado de la reserva queda incluido en ese porcentaje.

Las tarifas están referidas a precios por día o fracción de día.

A los precios indicados se les añadirá el I.V.A. vigente.

Tarifa de Precios por alquiler de sistemas de proyección, material informático y ofimático, equipos de sonido y traducción simultánea Auditorio-Palacio de Congresos

Sistemas de Proyección	Euros
Pantalla de proyección móvil de 4 x 3 m Retroproyección	125,00
Pantalla de proyección móvil de 4 x 3 m	105,00
Pantalla de proyección móvil de 1,80 x 1,80 m	30,00
Pantalla de proyección fija en Sala Mozart de 9 x 6 m	400,00
Pantalla de 3,20 x 2,40 m, frontal	75,00
Pantalla de 3,20 x 2,40 m, retro	90,00
Proyector de diapositivas	30,00
Proyector de diapositivas con pantalla incorporada	35,00
Proyector de transparencias	30,00
Vídeo Presentador	60,00
Proyector de vídeo/Datos de 1.500 Lumenes	100,00
Proyector de vídeo/Datos de 3.000 Lumenes	300,00
Proyector de vídeo/Datos de 4.000 Lumenes	400,00
Proyector de vídeo/Datos de 5.000 Lumenes	500,00
Proyector de vídeo/Datos de 10.000 Lumenes	750,00
Proyector de vídeo/Datos de 12.000 Lumenes	900,00
Proyector de vídeo/Datos de 15.000 Lumenes	1.200,00
Monitor de vídeo de 28"/TV	50,00
Pantallas de Plasma de 42"	120,00+20,00 pie
Pantallas de Plasma de 50"	200,00+20,00 pie
Vídeo VHS	20,00
D.V.D.	24,00
Técnico Audiovisual	280,00

Material informático y ofimático	
Ordenador Portátil con Wi-Fi	80,00
PC Pentium con monitor de 17"	80,00
Impresora Laser monocromo	40,00
Impresora Laser color	65,00
Impresora inyección color	30,00
Monitor TFT 17"	24,00
Monitor TFT 19"	40,00
Línea telefónica, de fax y equipo (Consumo tarifado aparte) 64 Kbts	60,00

	Euros
Línea ADSL- Cuota de conexión	120,00
Ancho de banda:	
- 512 Kb	10,00 euros/día
- 1 Mb	20,00 euros/día
- 2 Mb	30,00 euros/día
- 4 Mb	40,00 euros/día
- 8 Mb	50,00 euros/día
Utilización red de cableado estructural UTP categ. 5.	210,00
Técnico Informático	280,00
Fotocopiadora Analógica 45 P.M.	200,00
Fotocopiadora Analógica 65 P.M.	250,00
Fotocopiadora Digital 45 P.M.	260,00

Equipos de Sonido

Sistema de Sonido Sala Mozart	650,00
Infraestructura cableado Sala Mozart	250,00
Infraestructura cableado Sala Luis Galve	250,00
Infraestructura cableado Rampas exteriores. Unidades móviles	350,00
Micrófono inalámbrico de mano	60,00
Micrófono inalámbrico de solapa	70,00
Micrófono inalámbrico de diadema	70,00
Microfonía de mesa Philips	Incluido contrato
Microfonía de atril	Incluido contrato
Grabación de audio: cinta de 90' (unidad)	12,00
Equipo sonido móvil: pequeñas salas, Ruedas de Prensa, etc.	300,00
Distribuidor de Audio Medios de Comunicación	70,00
Técnico Sonido	280,00

Grabación

Grabación de actos en vídeo, incluyendo cámara + operador, entrega del material en "Bruto". Formato D.V.D. Duración no excediendo de 120'.	250,00
Grabación de actos en vídeo, incluyendo cámara + operador, edición de corte, entrega de master en digital-S + una copia en D.V.D. Duración no excediedo de 120'.	450,00
Grabación de audio de ponencias en CD de 80' (sin editar)	50,00
Grabación de audio de ponencias en CD de 80' (editado)	150,00

	Euros
Copia de grabación vídeo y audio en D.V.D.: 4'7 Gb (sin edición)	50,00
Copia de grabación vídeo y audio en D.V.D.: 4'7 Gb (editado)	100,00

Traducción Simultánea

Cabina de traducción suplementaria	300,00
Equipo de Sala (pupitres, cableados y radiadores infrarrojos)	330,00
Receptor Infrarrojo con 6 canales + auricular	7,00
Pérdida o deterioro del receptor infrarrojo	300,00

Los precios anteriormente indicados son por día o fracción de día, y de uso exclusivo dentro del recinto del Auditorio-Palacio de Congresos.

A los precios indicados se les añadirá el I.V.A. vigente.

Otros Servicios

Portero, Azafata, Acomodador, Guardarropía (*)	13,41 / hora
Personal auxiliar	15,82 / hora
LImpieza de Stand Congresos	12,37 / hora
Guardia de Seguridad día laborable	18,50 / hora
Guardia de Seguridad día festivo, sábados y domingos	19,86 / hora
Taquillaje numerado Sala Mozart	422,00
Taquillaje sin numerar Sala Mozart	241,50
Taquillaje numerado Sala Luis Galve	180,50
Taquillaje sin numerar Sala Luis Galve	149,00
Taquillaje Sala Multiusos	290,00
Taquillaje informatizado Sala Mozart (numerado o sin numerar)	162,50
Taquillaje informatizado Sala L. Galve (numerado o sin numerar)	108,00
Taquillaje informatizado Sala Multiusos hasta 2.000 unidades	162,50
Taquillaje informatizado Sala Multiusos de 2.000 a 5.000 uds.	303,00
Afinación de piano	163,00
Afinación de piano en día festivo	203,00
Repaso de afinación piano	67,00
Repaso de afinación de piano en día festivo	94,50
Traslado de piano	80,00
Alquiler de piano (incluye traslado y afinación)	754,00

(*) En caso de que la jornada abarque los horarios de comida o cena, se añadirá una dieta de 12,60 euros, siempre y cuando la Organización contratante no asuma este concepto.

A los precios indicados se les añadirá el I.V.A. vigente.

Precios de Actuaciones del Auditorio

Precios Abonos

Ciclo	Platea Euros	Anfiteatro Euros	Escenario Euros	P. Único Euros
Festival de Jazz				130,00
Introducción a la Música	75,00	65,00	50,00	
Maestros del Piano	130,00	95,00	60,00	
Grandes de Otoño	310,00	215,00	115,00	
Grandes de Primavera	418,00	300,00	155,00	
Flamenco de Zaragoza				75,00
Orquesta Cámara Auditorio				23,00

Precios Entradas A

Ciclo	Platea Euros	Anfiteatro Euros	Escenario Euros	Coro Euros	P. Único Euros
Festival de Jazz	26,00	20,00	13,00		
Introducción a la Música	8,00	7,00	6,00	5,00	
Maestros del Piano	39,00	29,00	23,00	13,00	
Grandes de Otoño	54,00	48,00	34,00	20,00	
Grandes de Primavera	54,00	48,00	34,00	20,00	
Flamenco de Zaragoza					30,00
Orquesta Cámara Auditorio					8,00
Concierto en familia	7,00	6,00	5,00	4,00	
Otros conciertos	65,00	54,00	38,00	21,00	

Precios Entradas B

Ciclo	Platea Euros	Anfiteatro Euros	Escenario Euros	Coro Euros	P. Único Euros
Festival de Jazz	30,00	13,00	6,00		
Introducción a la Música	10,00	6,00	5,00	4,00	
Maestros del Piano	40,00	30,00	19,00	13,00	
Grandes de Otoño	50,00	35,00	22,00	13,00	
Grandes de Primavera	50,00	35,00	22,00	13,00	
Flamenco de Zaragoza					20,00
Orquesta Cámara Auditorio					6,00
Concierto en familia	6,00	5,00	4,00	3,00	
Otros conciertos	60,00	45,00	40,00	15,00	

Precios Entradas C

Ciclo	Platea Euros	Anfiteatro Euros	Escenario Euros	Coro Euros	P. Único Euros
Festival de Jazz	13,00	10,00	6,00		
Introducción a la Música	7,00	6,00	4,00	3,00	
Maestros del Piano	26,00	19,00	13,00	13,00	
Grandes de Otoño	26,00	21,00	13,00	6,00	
Grandes de Primavera	26,00	21,00	13,00	6,00	
Flamenco de Zaragoza					15,00
Orquesta Cámara Auditorio					5,00
Concierto en familia					
Otros conciertos	39,00	32,00	26,00	13,00	

Precios Entradas D

Ciclo	Platea Euros	Anfiteatro Euros	Escenario Euros	Coro Euros	P. Único Euros
Festival de Jazz					
Introducción a la Música					
Maestros del Piano	25,00	15,00	10,00	6,00	
Grandes de Otoño	25,00	15,00	10,00	6,00	
Grandes de Primavera	25,00	15,00	10,00	6,00	
Flamenco de Zaragoza					10,00
Orquesta Cámara Auditorio					4,00
Concierto en familia					
Otros conciertos	30,00	25,00	20,00	10,00	

El Precio de la entrada corresponderá a cada grupo de precios estipulados en función de la categoría artística o cultural del espectáculo.

5. Alquiler de espacios y equipos en el centro de documentación del agua y el medio ambiente

Existen dos tarifas en función de la tipología de los usuarios. La tarifa de alquiler del espacio se refiere a precios por día o fracción de día:

	A Euros	B Euros
Sala de videoconferencias	—	45,95
Sala de videoconferencias + Sistema de videoconferencia	8,10 por cada hora de conexión	45,95 + 8,10 por cada hora de conexión

A. - ONGs, asociaciones y colectivo sin ánimo de lucro.

B. - Resto de usuarios.

Todos los precios incluyen el Impuesto del Valor Añadido.

II. Prestaciones de Servicios por el Patronato Municipal de Turismo

TARIFAS

Epígrafe	Euros
Posters varios	2,00
Camisetas	11,00
D.V.D.	6,00
Colección de pins gigantes	10,00
Colección de pins cabezudos	8,00
Colección de pins arte	6,00
Pins individuales cabezudos	1,00
Pins individuales arte	1,00
Imán	2,00
Bolígrafo infantil	3,00
Goma de borrar	1,00
Libreta espiral	3,00
Llavero	3,00
Gorra	6,00
Reloj	10,00
Abanico	5,00

Epígrafe	Euros
Sudaderas	16,00
Yo-yo	2,00

Epígrafe	Euros
Servicios Turísticos	
Visitas panorámicas (grupos)	115,00
Visitas individuales Paseos Guiados	5,00
Visitas individuales Paseos Guiados touroperadores y empresas comercializadoras	4,00
Visitas individuales Paseos Guiados, jubilados, desempleados y menores de ocho años	—
Visitas individuales Edificios	2,00
Visitas individuales Edificios touroperadores y empresas comercializadoras	1,20
Visitas Informadores Turísticos	5,00
Visitas con informadores touroperadores y empresas comercializadoras	4,00
Visitas Informadores Turísticos jubilados, desempleados y menores de ocho años	—
Visitas Teatralizadas a pie	12,00
Visitas individuales Paseos Guiados con entrada a la Seo	7,00
Visitas individuales Paseos Guiados con entrada a la Seo con touroperadores y empresas comercializadoras	6,00
Visitas grupos panorámicas con entrada a La Seo	180,00
Cada 6 visitas panorámicas al año (7ª gratuita)	gratuidad 1 visita
Ticket gratuito en todas las actividades para los guías o acompañantes de grupo	
Autobús Turístico tarifa individual	7,00
Autobús Turístico tarifa jubilados	4,00
Autobús Turístico tarifa menores de cinco años	—
Autobús Turístico grupos de 4 personas	26,00
Autobús Turístico familias numerosas a partir 3er hijo	—
City Tour grupos	110,00
Autobús Ciudad iluminada tarifa individual	11,00
Autobús Ciudad iluminada tarifa menores de cinco años	—
Autobús Ciudad iluminada tarifa grupos 4 personas	40,00
Autobús Ciudad iluminada familias numerosasa partir 3er hijo	—
Autobús Megabús tarifa grupos dos guías	350,00

Epígrafe	Euros
Tarjeta City Card, validez 24 horas	15,00
Tarjeta City Card, validez 48 horas	20,00
Tarjeta City Card, validez 72 horas	24,00

Nota: La condición de jubilado, desempleado, menor o de familias numerosas deberá acreditarse mediante la presentación del oportuno documento acreditativo.

III. Prestación de servicios y realización de actividades por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural, S.A.

1. LABORATORIO DE SONIDO

Nivel I. Estudio de Grabación	Euros
Producción Discográfica (4 semanas)	4.964,20
Semana de Grabación (5 sesiones)	1.320,20
Sesión de Grabación (10 horas diarias)	300,05
Horas sueltas	33,90
Nivel II. Edición digital	
Sesión de edición digital (6 horas diarias)	133,55
Horas sueltas	24,80
Nivel III. Venta de CD	
Precio Unitario de venta directa CD sencillo	14,00
Precio Unitario de venta directa CD doble	23,70

I.V.A. incluido en todas las tarifas.

2. TARIFAS PARA EL ALQUILER DE SALAS Y EQUIPAMIENTOS

Alquiler Salas en Museos Municipales	A Euros	B Media Jornada Euros	B Jornada Completa Euros	C Media Jornada Euros	C Jornada Completa Euros
Terraza del Museo del Teatro de *Caesaraugusta***	—	659,30	1.098,85	1.318,62	2.197,70
Pulpitum del Museo del Teatro de *Caesaraugusta**	—	659,30	1.098,85	1.318,62	2.197,70

Alquiler Salas en Museos Municipales	A Euros	B Media Jornada Euros	B Jornada Completa Euros	C Media Jornada Euros	C Jornada Completa Euros
Sala de proyecciones del Museo Teatro de *Caesaraugusta**	—	164,35	273,95	329,35	548,90
Sala de actividades del Museo Teatro de *Caesaraugusta*	—	48,00	80,00	96,05	160,05
Sala de reuniones del Museo Teatro de *Caesaraugusta*	—	28,90	48,20	57,25	95,40
Aula didáctica del Museo del Puerto Fluvial de *Caesaraugusta*	—	29,55	49,25	59,70	99,50
Salón de actos del Museo Pablo Gargallo	—	300,00	500,00	600,00	1.000,00

El alquiler de cualquier sala no incluye la entrada a los citados museos.

* Sólo se podrá alquilar fuera del horario de visitas al público.

** Sólo se podrá realizar servicio de hostelería y restauración en la terraza del Museo del Teatro de *Caesaraugusta*.

Alquiler equipos audiovisuales de los museos municipales	Euros
Pantalla de proyección fija (Museo del Teatro de *Caesaraugusta* y Museo Pablo Gargallo)	65,00
Pantalla móvil (Museo del Teatro de *Caesaraugusta*) y pantalla fija (Museo Puerto fluvial de *Caesaraugusta*)	22,00
Retroproyector (Museos del Teatro y Puerto fluvial de *Caesaraugusta*)	33,00
Proyector de diapositivas (Museos del Teatro y Puerto fluvial de *Caesaraugusta*)	33,00
Proyector digital (Museo Pablo Gargallo)	35,00
Reproductor vídeo VHS (Museos del Teatro y Puerto fluvial de *Caesaraugusta*)	22,00
Reproductor vídeo DVD (Museo del Teatro *Caesaraugusta*)	33,00
Reproductor CD (Museo del Teatro de *Caesaraugusta*)	11,00
Cañón de proyección (Museo del Teatro de *Caesaraugusta*)	33,00
Cañón de proyección portátil (Museo del Teatro de *Caesaraugusta*)	53,00
Monitor de televisión (Museos del Teatro y Puerto fluvial de *Caesaraugusta*)	57,50
Micrófonos: sobremesa e inalámbrico (Museo del Teatro de *Caesaraugusta* y Museo Pablo Gargallo)	33,00

Alquiler Salas del Centro de Historia	A Euros	B Media Jornada Euros	B Jornada Completa Euros	C Media Jornada Euros	C Jornada Completa Euros
Salón de actos	—	560,20	865,10	1.120,40	1.731,25
Aula Salduie	—	38,80	51,70	78,65	104,50
Aula *Caesaraugusta*	—	44,15	57,05	89,40	115,25
Aula Saraqusta	—	44,15	57,05	89,40	115,25
Aula Zaragoza	—	66,80	86,15	134,65	172,35

Alquiler equipos audiovisuales del Centro de Historia	Euros
Pantalla de proyección fija en Salón de Actos (6 x 3 m)	67,90
Pantalla proyección fija en Mediateca	45,25
Pantalla móvil	22,60
Retroproyector	34,50
Proyector de diapositivas	34,50
Monitor de vídeo	68,95
Reproductor de vídeo VHS	22,65
Reproductor de vídeo DVD	34,50
Cañón de proyección Salón de Actos	34,50
Radiocassette	11,85
Cañón proyección portátil	56,00
Micrófonos: sobremesa, inalámbricos de mano y de solapa	34,50

Equipos de traducción simultánea del Centro de Historia (máximo 3 idiomas)	
Equipo de sala para un traductor	230,55
Receptor de traducción simultánea, por unidad	4,30
Cabina traducción	339,50

Todas las tarifas incluyen IVA, están referidas al precio por día o fracción de día. No incluyen los diferentes gastos específicos que genere el desarrollo de la actividad en los museos y centro de historia, tales como servicio de personal y/o de vigilancia, limpieza de los espacios, montajes y desmontajes, mobiliario suplementario, equipos de sonido, etc.

En el caso del Centro de Historia, las tarifas incluyen las instalaciones de iluminación y megafonía existentes en las salas y, para el salón de actos, un auxiliar de sala y un técnico de mantenimiento.

A. Cuando el organizador sea una asociación, un colectivo cultural o social sin ánimo de lucro, y no genere costes económicos por el uso del equipamiento, ni se pretenda generar ingresos. Para la aplicación de estas tarifas se requerirá acuerdo expreso.

B. Cuando el organizador sea una asociación, un colectivo cultural o social sin ánimo de lucro, declaradas de interés general y de carácter social. Dicha declaración deberá acreditarse documentalmente.

C. Cuando el organizador sea una asociación, empresa, organizaciones o colectivo con ánimo de lucro.

Todas las solicitudes deberán presentarse por escrito en el Servicio de Cultura al menos con 15 días de antelación explicando claramente:
- el motivo de la solicitud,
- las características de la entidad o persona física o jurídica que la solicita,
- las fechas y el horario de la actividad,
- necesidades técnicas y de equipamiento.

Forma de pago

Se realizará por adelantado, en el momento en que se firme el conforme de la cesión del espacio solicitado, mediante abono de recibo específico, para confirmar la reserva de utilización del espacio en cualquiera de las modalidades contempladas en las tarifas.

3. CONCIERTOS

Los conciertos que gestione esta Sociedad se realizarán en diversos espacios de la ciudad, algunos de ellos no municipales. El precio de la entrada y el coste del Servicio vendrán determinados en cada caso, en función de los cachets de los artistas, de la infraestructura imprescindible y de la capacidad del local necesaria para la realización de las actuaciones.

Tarifa de precios por alquiler de materiales, equipos y otros servicios adicionales prestados por la Sociedad Municipal Zaragoza Cultural S.A. con ocasión de los conciertos que gestione la Sociedad.

Escenarios:	**Euros**
Escenario móvil cubierto (6 x 7 m) transporte incluido	870,45
Escenario fijo (16 x 14 x 1,8 m) con rampa, escalera, mixer y 2 alas de 5 x 4 x 1,8 m) transporte incluido	4.162,65

Equipos Audiovisuales:	Euros
Pantalla de proyección 1,8 m x 1,8 m	33,40
Proyector de vídeo 1.500 lumenes	397,55
Monitor TV 28" estéreo	82,70
Monitor TV 21"	61,95
Monitor TV 14"	41,50
Reproductor D.V.D.	89,95
PC Portátil Centrino 1,4 Ghz. Wi-Fi	110,40
Equipo de sonido móvil. 600 watios	358,75

Varios:	
Técnico de producción (concierto tipo)	2.309,15
Sillas (por unidad y día, no incluido el transporte)	1,20

* I.V.A. INCLUÍDO en todas las tarifas

IV. Prestación de servicios en los Centros Cívicos

La prestación de servicios a la que se refiere este capítulo se realizará siempre con carácter puntual y de forma ordinaria dentro de los horarios normalizados de apertura de los Centros Cívicos, los cuales vienen determinados por el Servicio de Centros Cívicos del Ayuntamiento de Zaragoza.

En el caso de las actividades municipales programadas que requieran el pago de entrada, los precios vendrán determinados en cada caso en función de los cachets pagados, de la infraestructura necesaria y de la naturaleza de las actuaciones.

Dada la naturaleza pública, sociocultural y gratuita de la mayor parte de los diversos servicios ofertados por los Centros Cívicos, los servicios que están sujetos a tasa de aprovechamiento mediante el uso de los espacios de los Centros Cívicos, no tendrán nunca prioridad sobre los anteriores, y en todo caso, será a criterio del Servicio de Centros Cívicos del Ayuntamiento de Zaragoza la concesión del espacio solicitado en función de sus posibilidades organizativas.

Se distinguen dos tipos de usos, el uso público, cívico-social, y el uso privado o comercial. Unos y otros, en cuanto al contenido, tendrán como límite lo contemplado en la relación de usos y servicios de cada Centro, específicamente, y, en general, las limitaciones que impongan las normativas vigentes y las que se deriven de la correcta organización del Servicio.

1. Referente a los usos para actividades públicas, cívicas y/o socioculturales.

- Los usos para actividades de interés social, cerradas para un público propio no tienen tasa según el valor del Proyecto, y el carácter Público, y Sociocultural. Es el caso en el que el organizador sea una Asociación de Vecinos, un partido político, un sindicato o una entidad cultural o social sin ánimo de lucro. Se considera la cesión gratuita bajo las condiciones establecidas por el Servicio de Centros Cívicos.
- Los usos para actividades de interés social, abiertas al público en general no tiene tasa y cabe la posibilidad de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza en asistencias técnicas internas según las posibilidades.
- Los usos para actividades de interés social, abiertas al público en general que pretendan generar ingresos se considera que no tienen tasa cuando:
  Tengan un destino solidario de especial consideración.
  O bien cuando presenten una oferta sociocultural al público del entorno y sea considerada de interés según los objetivos del Plan Ciudadano de los Centros Cívicos.
  Cuando estas actividades generen costes económicos habrá unas condiciones de procedimiento que se regularán a través de un documento de Cesión de Espacios:
- Cuando sean necesarios permisos especiales, pago de impuestos o el canon derivado de los derechos de autor.

2. Referente a los usos para actividades privadas o de carácter comercial, tiene una tasa por cesión, diferente para cada tipo de espacio y actividad que en él se vaya a desarrollar. En todos los casos, y especialmente en los de carácter comercial, el solicitante deberá acreditar su habilitación legal para realizar tanto la solicitud como la actividad misma objeto de solicitud.

I. Conferencias, reuniones de empresas, comunidades de vecinos, jornadas, cursos, ensayos, y otros similares:

	Jornada Completa Euros	**Media Jornada Euros**	**Sesión 2 horas máx. Euros**
C. C. DELICIAS			
Salón "La Rotonda"	173,10	115,40	
Sala de Cine	115,40	77,30	38,05
Aulas y Talleres	69,20	44,85	38,05
C. C. ESTACIÓN DEL NORTE			
Salón de Actos	173,10	115,40	
Seminario	92,30	69,20	38,05
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05

	Jornada Completa Euros	Media Jornada Euros	Sesión 2 horas máx. Euros
C. C. LA ALMOZARA			
Salón de Actos	173,10	115,40	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. RÍO EBRO			
Salón de Actos (excepto Comunidades de Propietarios)	173,10	115,40	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. SALVADOR ALLENDE			
Salón de Actos	115,40	77,30	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. TEODORO SÁNCHEZ PUNTER			
Salón de Actos	173,10	115,40	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. TERMINILLO			
Salón de Actos	115,40	74,35	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. TÍO JORGE			
Salón de Actos	115,40	77,30	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. TORRERO			
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
Sala Venecia	115,40	77,30	
C. C. UNIVERSIDAD			
Salón de Actos	173,10	115,40	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. VALDEFIERRO			
Salón de Actos	115,40	77,30	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. LA CARTUJA			
Salón de Actos	115,40	77,30	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. CASABLANCA			
Salón de Actos	115,40	77,30	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05

	Jornada Completa Euros	Media Jornada Euros	Sesión 2 horas máx. Euros
C. C. CASETAS			
Salón de Actos	115,40	77,30	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. MIRALBUENO			
Salón de Actos	69,20	46,15	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. GARRAPINILLOS			
Salón de Actos	173,10	115,40	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. SANTA ISABEL			
Salón de Actos	173,10	115,40	
Seminario	92,30	69,20	38,05
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. PEÑAFLOR			
Aulas	69,20	46,15	38,05
C.C.ESQUINAS			
Salón de Actos	173,10	115,40	
Seminario	92,30	69,20	38,05
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. OLIVER			
Sala Polivalente	173,10	115,40	
Salón de Actos	173,10	115,40	
Seminario	92,30	69,20	38,05
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05
C. C. LA JOTA			
Salón de Actos	115,40	70,80	
Aulas y Talleres	69,20	46,15	38,05

II. Espectáculos:

Espacios	Organizador Local Euros	Organizador no Local Euros
C.C. Delicias: Salón “La Rotonda”	375,05	750,10
C.C. Estación del Norte: Salón de Actos	375,05	750,10

Espacios	Organizador Local Euros	Organizador no Local Euros
C.C. La Almozara: Salón de Actos	375,05	750,10
C.C. Río Ebro: Salón de Actos	375,05	750,10
C.C. Salvador Allende: Salón de Actos	375,05	750,10
C.C. T. Sánchez Punter: Salón de Actos	375,05	750,10
C.C. Terminillo: Salón de Actos	300,05	577,00
C.C. Tío Jorge: Salón de Actos	300,05	577,00
Anfiteatro	115,40	577,00
C.C. Torrero: Sala Venecia	375,05	750,10
C.C. Universidad: Salón de Actos	375,05	750,10
C.C. Valdefierro: Salón de Actos	300,05	577,00
C.C. La Cartuja: Salón de Actos	300,05	577,00
C.C. Casablanca: Salón de Actos	300,05	577,00
C.C. Casetas, Pabellón	300,05	577,00
C.C. Miralbueno: Salón de Actos “La Ermita”	375,05	750,10
C.C. Miralbueno, Pabellón	300,05	577,00
C.C. Garrapinillos: Salón de Actos	375,05	750,10
C.C. Santa Isabel: Salón de Actos	300,05	577,00
C.C. Esquinas Salón de Actos	375,05	750,10
C.C. Oliver Sala Multiusos	375,05	750,10
C.C. Oliver Salón de Actos	300,05	577,00

Las tasas incluyen la utilización del espacio, su dotación técnica pero no así la asistencia técnica del Centro.

Cuando la cesión necesita un período de tiempo, bien anterior o posterior, para montaje o ensayos, se valorarán los consumos de apertura a 25 euros la hora y se suplementarán a la tasa.

Forma de pago

Se realizará por adelantado en el momento que se firme el conforme de la cesión del espacio solicitado, mediante el abono de recibo específico para confirmar la reserva de utilización del espacio en cualquiera de las modalidades contempladas en las tarifas.

En todo aquello que no prevea la presente normativa es de aplicación la de su categoría.

V. Prestación de servicios en los Centros de Enseñanzas Artísticas

La prestación de servicios a la que se refiere este capítulo se realizará siempre con carácter puntual y de forma ordinaria dentro de los horarios normalizados de apertura de los Centros de Enseñanzas Artísticas, los cuales vienen determinados por el Servicio de Educación del Ayuntamiento de Zaragoza, y dada la naturaleza pública, sociocultural de la mayor parte de los diversos servicios ofertados por dichos centros, los servicios a los que se refiere este texto, en caso de los usos con fines privados, no tendrán nunca prioridad sobre los anteriores, y en todo caso, será a criterio del Servicio de Educación del Ayuntamiento de Zaragoza la concesión del espacio solicitado en función de sus posibilidades organizativas.

1. Referente al alquiler de las salas para jornadas, ensayos, cursos, etc, cuando el organizador sea una entidad con ánimo de lucro, las tarifas son las siguientes:

	Euros/día	Euros/ Mañana/ Tarde	Euros/ Sesión (máximo 2 h)
CONSERVATORIO MUNICIPAL PROFESIONAL DE DANZA			
Aulas Grandes	92,65	57,10	22,65
Aulas Medianas	68,95	46,30	17,20
CONSERVATORIO MUNICIPAL ELEMENTAL DE MÚSICA			
Aulas Grandes	68,95	46,30	22,65
Aulas Pequeñas	46,30	29,10	17,20
ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA			
Aulas Grandes	68,95	46,30	22,65
Aulas Pequeñas	46,30	29,10	17,20
ESCUELA MUNICIPAL DE TEATRO			
Aulas Grandes	68,95	46,30	22,65
Aulas Pequeñas	46,30	29,10	17,20
Aula de Canto	68,95	46,30	22,65

Normas complementarias

Cuando el organizador sea una Asociación de Vecinos, un partido político, un sindicato o una entidad cultural o social sin ánimo de lucro, siempre y cuando no se generen costes económicos por el uso del equipamiento, ni se pretenda generar

ingresos, se considera la cesión gratuita bajo las condiciones establecidas por el Área de Educación y Acción Social. También tendrá esta consideración la cesión cuando aún pretendiendo generar ingresos éstos tengan un destino solidario de especial consideración.

Los gastos extraordinarios originados por la seguridad, limpieza y asistencias técnicas externas, cuando se precisen, serán por cuenta de la entidad organizadora.

Corresponderá igualmente a la entidad organizadora la obtención de los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad, el pago de los impuestos correspondientes y la satisfacción del canon derivado de los derechos del autor.

Forma de pago

Se realizará por adelantado en el momento que se firme el conforme de la cesión del espacio solicitado, mediante el abono de recibo específico para confirmar la reserva de utilización del espacio en cualquiera de las modalidades contempladas en las tarifas.

VI. Prestación de Servicios de Celebración de bodas civiles

La prestación de servicios de carácter administrativo a que se refiere este epígrafe, se realizará con ocasión de las actuaciones relativas a la celebración de bodas civiles en el "Pabellón de Ceremonias" del Parque Metropolitano.

Están obligados al pago del presente precio público aquellas personas que soliciten contraer matrimonio, y tras aportar la documentación requerida al efecto se les reserve día y hora para la celebración de la boda en el "Pabellón de Ceremonias" del Parque Metropolitano.

El pago del precio público se realizará en el momento que quede reservado el día y la hora para la celebración de la boda.

La cuantía del precio público por celebración de bodas civiles se establece en:

	Euros
Por cada solicitud	125

Disposición Final

El presente Texto Regulador y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 15 de diciembre de 2008
Fecha publicación B.O.P.: 27 de diciembre de 2008

Las calles de la Ciudad

La relación que se da en las páginas siguientes contiene la información sobre las calles de Zaragoza, núcleo urbano y barrios rurales, con indicación de las correspondientes entradas y salidas; categoría que para el año 2009 figura bajo la letra B respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras y Tasa por Licencia de Actividades; bajo la letra A respecto al resto de los tributos y precios públicos; área de referencia; cuadrícula del plano de Zaragoza en la que se encuentra y código postal.

El criterio que se ha seguido para la ordenación de la referida relación, y que, por tanto, deberá ser tenido en cuenta para la localización de los nombres, ha sido el siguiente:

1) Aquéllas cuya denominación es el nombre de una persona, a la que está dedicada, se encuentran por orden alfabético del primer apellido de la misma seguido, en su caso, del segundo apellido y nombre, así como los de su profesión, título o actividad, en el caso de que tal dato sea habitualmente conocido o utilizado al referirse a la calle en cuestión.

Así por ejemplo, la calle dedicada al Teniente General Manuel Gutiérrez Mellado se ha recogido como GUTIERREZ MELLADO, MANUEL, (TENIENTE GENERAL); la de Arzobispo Casimiro Morcillo, como MORCILLO, CASIMIRO (ARZOBISPO); la de Duquesa Villahermosa como VILLAHERMOSA (DUQUESA); la de Maestro Estremiana como ESTREMIANA (MAESTRO), etc.

Constituyen una excepción las calles dedicadas a Santos y Santas, que figuran por la “S” de San o Santa.

2) Aquellas calles cuya denominación corresponde a un accidente geográfico (picos, ríos, valles, etc.), a un hecho excepcional (batalla, posición, etc.), a un Monasterio, Santuario o similar, se han ordenado por el nombre propio del mismo.

Así por ejemplo, la calle Batalla de Lepanto se ha incluido como LEPANTO, BATALLA DE; la calle Monasterio de Piedra como PIEDRA, MONASTERIO DE, la cale Valle de Broto como BROTO, VALLE DE, etc.

3) Aquellas calles cuya denominación corresponde al nombre de persona o colectivo, que sustituye su apellido por un gentilicio, se han incluido en la relación según el orden alfabético del gentilicio.

Así, por ejemplo, la calle dedicada a Agustina de Aragón se ha recogido como ARAGÓN, AGUSTINA DE; la calle Blanca de Navarra se ha recogido como NAVARRA, DOÑA BLANCA DE.

No obstante, en algunos casos, para una mayor facilidad en la localización, se ha incluido más de una versión del nombre, efectuando el reenvío a la denominación correspondiente al criterio general.

Así por ejemplo, la calle dedicada a la Corona de Aragón se ha recogido como ARAGÓN, CORONA DE y también como CORONA DE ARAGÓN, remitiendo en el segundo caso al primero.

En cuanto al área de referencia que se indica para cada calle, se corresponde con las definidas a efectos del Plan General.

La localización en plano, que también es para todas las calles, se refiere a las cuadrículas en que se ha dividido el plano de la ciudad, realizado por el Servicio de Información Geográfica del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza.

De forma independiente y tras la relación de calles, se incluyen otras correspondientes a diferentes elementos, divisiones o núcleos, que en su conjunto tienen una entidad por sí mismo, como son: Parques de la Ciudad, Polígonos Industriales, Puentes sobre los ríos y Canal Imperial de Aragón, Urbanizaciones y Grupos de viviendas que popularmente se conocen con denominación propia y mercados.

En todos los casos, se ha indicado su situación con respecto a calles y áreas de referencia.

Por último, hay que resaltar que en las calles de los barrios rurales de Zaragoza, consta una identificación abreviada del barrio, formada por tres letras:

ALFOCEA	ALF	MOVERA	MVR
CARTUJA	CRT	PEÑAFLOR	PÑF
CASETAS	CST	SAN JUAN DE MOZARRIFAR	SJN
GARRAPINILLOS	GRP	*SANTA ISABEL	SIS
JUSLIBOL	JSL	TORRECILLA VALMADRID	TRC
*MIRALBUENO	MRL	VENTA DEL OLIVAR	VNO
MONTAÑANA	MNT	VILLARRAPA	VLR
MONZALBARBA	MNZ		

* Han dejado de ser barrios rurales, pero se mantiene la identificación abreviada al final del nombre de la calle.

Zaragoza, Enero de 2009.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
00020	AAIUN, EL		ASALTO	AZNAR MOLINA, J. (DR.)	1	3	7	14-G	50002
00040	ABANTO, MARTÍN DE		CABALDOS, CAMINO DE	FLORES	3	7	11	14-H	50013
00050	ABARCA DE BOLEA, ANA		VEINTITRES DE ABRIL	CATALUÑA, AVENIDA DE	3	9	54	16-C	50014
05770	ABDULAS, LAS (URBANIZ.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	4	59	10-K	50012
00055	ABEDUL, DEL		ÁLAMOS, AVDA. DE LOS	TILOS, PS. DE LOS	2	5	58	8-H	50012
00060	ABEN AIRE		CESAR AUGUSTO, AVDA	PREDICADORES	3	9	2	12-E	50003
00080	ABEJAR, CAMINO DEL	(1)	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	AL CAMPO	3	8	61	--	50011
00082	ABRIL SÁNCHEZ, JUAN A.		LUGO	SAN EUGENIO	2	8	37	13-J	50007
00090	ACACIAS MRL	(2)	VAL, ENRIQUE MRL	LÓPEZ SAZ, SERGIO MRL	3	8	56	7-E	50011
00091	ACIERTO, EL SIS		INDUSTRIA,AVDA. DE LA	SILOS, CN. DE LOS SIS	3	8	71	18-C	50016
00094	ACEBO CRT		CASTELLÓN, CT. DE CRT	SISALLO CRT	3	9	88	--	50720
00092	ACEQUIA, CN. MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	19-B	50059
00093	ACONCAGUA		MADRID, AUTOVÍA	NO TIENE	1	4	58	8-G	50012
00095	ACORAZADO POTEMKIN,EL		CASABLANCA, AVDA.	TAMBOR DE HOJALATA,EL	3	9	89	7-L	50019
00096	ACHA, JUAN PL.		PERDIDO, MONTE	JUSLIBOL, CAMINO DE	3	7	43	13-C	50015
00097	ACHERITO, IBÓN DE MRL		LLANOS FLORES, ÓSCAR	HISPANIDAD, VÍA	3	7	56	7-E	50011
00098	ACUARIO, GL.		CENTAURO	CENTAURO	3	8	57	6-I	50012
00100	ADAM, MARÍANO		PRIVILEGIO DE LA UNIÓN	BRAILLE, LUIS	3	7	11	14-H	50013
00110	ADELFA, CN. DE LA SJN		ZARAGOZA, AVENIDA SJN	SIN SALIDA	3	8	69	--	50820
00120	ADOLFO, HERMANO	(3)	SERVET, MIGUEL	POBLET, MONASTERIO DE	3	5	11	14-H	50013
00140	ADRADOS, ANTONIO		AMÉRICA, AVENIDA DE	LASIERRA PURROY	2	7	37	12-J	50007
00160	ADRIANO VI (PAPA)		PARELLADA, PABLO	CASAMAYOR, FAUSTINO	3	8	37	13-J	50007
00175	AEROPUERTO, CARRETERA	(4)	AUTOVÍA LOGROÑO KM 4,6	---	3	99	56	6-E	50011
00178	AEROPUERTO, RONDA		DIAGONAL PLAZA, AVDA.	SALERNO	3	9	90	--	50197
00180	ÁFRICA		OCTAVIO DE TOLEDO, J.	PINAR	3	7	34	11-I	50007
00190	AFUERAS TRC		VIRGEN ASUNCIÓN TRC	CASTILLO, CN. DEL TRC	3	8	88	--	50139
00200	ÁGATA		JOYA, LA	ZAFIRO	3	8	37	13-K	50007
00220	AGREDA, SOR Mª JESÚS		ARGENTINA	BLASCO IBÁÑEZ, VICENTE	3	8	36	13,14-I	50007
00240	AGUA, NTRA. SRA. DEL		LAPUYADE	AHUMADA (MARQUÉS DE)	2	7	35	13-I	50007
00260	AGUADORES		SAN BLAS	PREDICADORES	3	9	2	12-E,F	50003
00270	AGUARÓN		OTO, JOSÉ	COSUENDA	2	5	51	14,15-E	50014
00280	AGUAS, JUAN		PIGNATELLI, RAMÓN VÍA	CHECA, JENARO	3	5	34	12-I	50007
00285	AGUAS VIVAS, RÍO		MARTÍN, RÍO	GRÍO, RÍO	3	8	55	16-C	50014
00290	AGUAYO, PL. F. (PINTOR)		POBLET, MONASTERIO DE	PRIVILEGIO DE LA UNIÓN	3	6	11	14-H	50013
00295	AGUADORA, LA		MULILLAS, LAS	VOLAVERUNT	2	6	41	13-A	50018
00300	AGUDO, DOMINGO (MOSÉN)		GARCÍA ARISTA, GREG.	GRACIA GAZULLA, FDO.	3	7	49	13-E	50015
00310	AGUILAR EBRO, JARDINES		CAMINOS DEL NORTE	CAMINOS DEL NORTE	2	6	50	14-E	50014
00320	AGUSTÍN, ANTONIO		SAN MIGUEL, PLAZA	COSO	3	5	6	13-F	50002
00340	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	(5)	PAMPLONA, PASEO	ECHEGARAY Y CABALLERO	ESP	99	2,3,18	11-E,F	99999
24220	AGUSTÍN PRÍNCIPE, M.		VICTORIA, LA	VÍA FERROCARRIL	3	8	56	8-F	50011
00360	AGUSTINES		PONTE, GALO	GIL BERGES, JOAQUÍN	3	9	1	12-F	50003
00380	AHUMADA (MARQUÉS DE)		VISTA ALEGRE	AGUA, NTRA. SRA. DEL	2	7	35	12-H	50007
00390	AILANTO, DEL		ÁLAMOS, AVDA. DE LOS	TILOS, PS. DE LOS	2	5	58	8-H	50012
00400	AINZÓN		GARGALLO, PABLO AVDA.	ALMOZARA, AVDA. DE LA	3	6	45	10,11-E	50003
00402	AJEDRÉA CRT		ROMERO CRT	SISALLO CRT	3	9	88	--	50720
00403	AL ANDALUS, JARDINES		QUINTANA LACACCI (AND)	GUTIÉRREZ MELLADO (A)	1	4	28	9-H	50009
00404	ÁLAMOS, AVDA. DE LOS		AILANTO, DEL	FRESNO, DEL	2	5	58	8-H	50012
00405	ALAGÓN		NAVARRA, AVENIDA DE	SANTA OROSIA	2	5	44	10-F	50010
00410	ALAMEDA (URBANIZ.) CST		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7	63		50620
00415	ALAMEDA SIS		PORTUGAL(REINA DE) SIS	AL CAMPO	3	8	71	18, 19-D	50016
00417	ALAMEDA, PQ. DE LA SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	ALAMEDA SIS	3	8	71	18-D	50016
00420	ALAHÓN, MONASTERIO DE		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	LEPANTO, BATALLA DE	2	5	10	15-G	50002
00440	ALAR DEL REY		SAGASTA, PASEO DE	DOMENECH (ARZ)	1	3	17	12-H	50006

(1) ABEJAR, CAMINO DEL — ESTE CAMINO TRANSCURRE POR EL LÍMITE ENTRE EL BARRIO DE GARRAPINILLOS Y VENTA DEL OLIVAR.

(2) ACACIAS MRL — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'MIGUEL LABORDETA' HASTA EL 17-7-80.

(3) ADOLFO, HERMANO — NOMBRE APROBADO OFICIALMENTE EL 30-6-93 PARA LA CALLE ASÍCONOCIDA PERO QUE ANTERIOR A DICHA FECHA SE LLAMABA JARDIEL PONCELA.

(4) AEROPUERTO, CARRETERA — (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(5) AGUSTÍN, PASEO MARÍA — (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
00450	ALAUN		DIAGONAL PLAZA, AVDA.	AEROPUERTO, RONDA	3	9	90	--	50197
00460	ÁLAVA		GUERRERO, MARÍA	PALOMO, JUAN	3	5	23	9-H	50009
00470	ALBA (DUQUE DE), PASEO		GARCÉS, JULIAN (FRAY)	INFANTES ESPAÑA, PS.	3	4	88	10,11-K	50007
00475	ALBA, PS LAGOS DE MRL		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	PLAN, IBÓN DE MRL	3	7	56	6,7-E	50011
00480	ALBACETE		MONTERREGADO	BUENAVISTA, CABEZO DE	3	7	34	12-I	50007
00485	ALBADA, PL. LA		ASSO, MIGUEL	ASSO, MIGUEL	3	7	52	15-E	50014
00490	ALBAR, MANUEL GL.		GÓMEZ LAGUNA, (ALC) AVDA.	G´OMEZ LAGUNA, (ALC) AVDA.	2	4	89	8-J	50012
00495	ALBARDÍN CRT		ACEBO CRT	SISALLO CRT	3	9	88	--	50720
00500	ALBAREDA, JOSÉ LUIS		INDEPENDENCIA, PS	FLEMING (DOCTOR)	ESP	1	3	12-G	50004
00520	ALBARRACÍN, CIUDAD		MOLINOS, CN. DE LOS	CORBERA BAJA, CAMINO	3	8	53	14-C	50015
00521	ALBATA CRT		ALBARDÍN CRT	ASNALLO CRT	3	9	88	--	50720
00522	ALBENIZ, ISAAC		RAVEL, MAURICE	VIVALDI, ANTONIO	1	4	89	5-I	50012
00525	ALBERCA, LA MVR		MOVERA, AVDA. MVR	AL CAMPO	3	8	85	19-F	50194
00526	ALBERICIO CONCHÁN, A.		ASALTO	ALBERO BURILLO, P.	3	6	7	14-F	50002
00528	ALBERO BURILLO, P.		ALTO ARAGÓN	ALBERICIO CONCHÁN, A.	3	6	7	14-F	50002
00530	ALBERTI, RAFAEL(POETA)		NERUDA, PABLO (POETA)	NO TIENE	2	5	47	12-D	50018
00531	ALBINONI, TOMASO		CHOPIN, FREDERIC	SCHUBERT, FRANZ	1	4	89	5-I	50012
00532	ALBIÑANA CORRALÉ, FCO.		ROSALES, PASEO DE LOS	FLETA, (TENOR) AVDA.	1	2	15	13-H	50008
00535	ALBORÁN, ISLA DE		GRAN CANARIA, ISLA	PARRA, VIOLETA	2	7	43	13-C	50015
00540	ALCALÁ		TORRE	SANCHO, MANUELA	3	9	6	14-F	50002
00545	ALCALÁ DE EBRO, PL.		ORTIZ ZARATE (TTE)	SIN SALIDA	3	8	43	13-C	50015
00550	ALCALÁ DE LA SELVA		SIGUES	CASTELLOTE	3	7	22	9-G	50017
00560	ALCANADRE, RÍO		ALMOZARA, AVDA. DE LA	VICOR, SIERRA DE	3	7	45	11-E	50003
00580	ALCAÑIZ		DAROCA	RAM, DOMINGO	3	6	21	10-G	50017
00600	ALCAY (DOCTOR)		VELÁZQUEZ, D. GLORIETA	ANTEQUERA, FDO. DE	2	4	33	12-H	50006
00620	ALCOBENDAS, PLAZA		SAN VIATOR	SAN ANTONIO DE PADUA	3	8	37	13-J	50007
00640	ALCOBER, ARNALDO		COSO	BARRIOVERDE	3	9	6	14-F	50002
00660	ALCORCE VILLAMAYOR, CN.	(2)	RONDA, CAMINO DE MNT	VILLAMAYOR, BARRIO	3	8	71	--	50058
00670	ALCORCE (URB. EL) VNO		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	61	2-B	50011
00680	ALCUBIERRE, ROQUE J.		TABOADA, EDUARDO JESÚS	VICENS, JERÓNIMO	3	7	7	14-F	50002
00700	ALCUBIERRE, SIERRA DE		CATALUÑA, AVENIDA DE	TORRECILLAS, CAMINO	3	8	53	14-D	50014
00720	ALCUBIERRE CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	TERUEL CST	3	7	63	--	50620
00740	ALDEA, FRAY JOAQUÍN		LAGUNA AZORÍN, EMILIO	OLIVÁN, ALEJANDRO	3	8	56	8-G	50011
00760	ALDEBARÁN		RADIO JUVENTUD	MADRID, AUTOVÍA	3	8	57	6-H	50012
00780	ALEGRÍA		NOBLEZA	AULA, LUIS	3	7	16	14-I	50008
00790	ALEIXANDRE,VTE. (POETA)		RUIZ PICASSO, PABLO	NO TIENE	2	5	47	12-C	50018
00800	ALEMANIA		GAYARRE (TENOR)	BOLIVIA	3	6	20	10-F	50010
00810	ALFAMÉN		NAVARRA, AVENIDA DE	SANTA OROSIA	2	6	44	10-F	50010
00815	ALFARERÍA	(3)	VALDEFIERRO, AVENIDA	NO TIENE	3	8	57	7-H	50012
00818	ALFARO GRACIA, E. PL.		DIPUTADOS, DE LOS	DIPUTADOS, DE LOS	2	7	45	11-F	99999
00820	ALFARO LAPUERTA, E.		SANZ IBÁÑEZ, J. (DOCTOR)	NO TIENE	2	6	40	9-F	50017
00840	ALFEREZ PROVISIONAL		GRAN VÍA	SAN JUAN DE LA CRUZ	1	3	17	11-G,H	50006
00860	ALFOCÉA JSL		ARZOBISPO, PLAZA JSL	ALTA JSL	3	8	67	--	50191
00870	ALFOCÉA, CAMINO DE MNZ		SAGRADA (PS. N. SRA.) MNZ	SALITRERÍA ALF	3	8	64	--	50120
00880	ALFONSO I		COSO	PILAR, PL. NTRA. SRA.	ESP	1	1	13-F	50003
00890	ALFONSO X EL SABIO		MORCILLO, CASIMIRO (ARZ)	MARINA ESPAÑOLA	1	4	33	11-I	50006
00900	ALFONSO, PEDRO		MADRID, AVENIDA DE	SANZ IBÁÑEZ, J. (DOCTOR)	2	4	40	9-F	50017
00930	ALGENIB		ALDEBARÁN	ESTRELLAS, AVDA. DE LAS	3	8	57	6,7-H	50012
00935	ALGUERO		AEROPUERTO, RONDA	AVERSA	3	9	90	--	50197
00940	ALHAMA, RIBERA DEL		TRULLÉN, JUAN JOSÉ	LUCAS GALLEGO, PEDRO	3	6	24	10-G	50009
00945	ALHAMA DE ARAGÓN		ZAFIRO	LEÓN MOYANO (TTE. CNEL.)	3	8	37	13-K	50007
00950	ALI DAROCANO, ANDADOR		FAUQUIE, EDUARDO	HISPANIDAD, VÍA	1	4	28	9-H	50009
00955	ALIAGA		POLANCO (PADRE)	BAILÉN	2	4	15	13-H	50008

(1) ALCACHOFERAS — SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE EN EL AÑO 1956, SE LE PUSO EL NOMBRE DE 'GENERAL MILLÁN ASTRAY', A SU VEZ SUSTITUIDO POR EL DE 'MARÍA MOLINER' EL 18-10-79.

(2) ALCORCE VILLAMAYOR, CN. — TAMBIÉN SE CONOCÍA COMO 'CAMINO DE RONDA'. ESTE CAMINO SE ENCUENTRA EN EL LÍMITE ENTRE BR. SANTA ISABEL Y BR. MONTAÑANA.

(3) ALFARERÍA — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'S.E.U.' HASTA EL 9-6-83.

(4) ALIERTA, AVDA. CESÁREO — (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Localizac. Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
00960	ALICANTE		AMÉRICA, AVENIDA DE	PUERTO DE PALOS	3	5	34	12-I	50007
00980	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	(4)	CONSTITUCIÓN, PASEO DE LA	SERVET, MIGUEL	ESP	99	13,14,12,	13-G,H	99999
01000	ALJAFERÍA		AGUSTÍN, PASEO MARÍA	RODRÍGUEZ DE CÓRDOBA	2	6	45	11-E	50004
01005	ALJAFERÍA, PQ.		GARGALLO, PABLO AVDA.		2	6	45	11-E	50003
01020	ALMACÉN JSL		ZARAGOZA JSL	ESCUELAS JSL	3	8	67	--	50191
01030	ALMADIEROS DEL RONCAL		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	CELORRIO, SIXTO	3	5	49	13-D,E	50015
01040	ALMAGRO		PAMPLONA, PASEO	CASTELLVI	1	3	18	12-G	50004
01060	ALMANSA, BATALLA DE		CONSOLACIÓN (PADRE)	ARAPILES, BATALLA DE	3	5	45	10-E	50003
01070	ALMENDROS, LOS MRL		COTIELLA, PICO MRL	PALMERAS, LAS MRL	3	7	56	5-E	50011
01080	ALMERÍA		DEPÓSITO ALTO	ANDALUCÍA, PLAZA DE	3	8	34	12-I,J	50007
01100	ALMONACID DE LA SIERRA		OLIVA, MONASTERIO DE	CASTILLA, COMUNEROS DE	2	6	9	15-F	50002
01110	ALMOTILLA, CAMINO		IBÉRICA, VÍA	AL CAMPO	3	8	59	9-K	50012
01120	ALMOZARA, AVDA. DE LA		GARGALLO, PABLO AVDA.	FRANCIA	2	4	45	10,11-E	50003
01140	ALMOZARA, CAMINO		ALMOZARA, AVDA. DE LA	AL CAMPO	3	8	45	--	50003
01150	ALMOZARA, DE LA (PUENTE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		-	6	2,45,48	11-E	50003
01157	ALMUD, DEL SJN		PALOMAR (DOCTOR) SJN	LÓPEZ ARTAL, M. SJN	3	8	69	--	50820
01160	ALMUNIA DE DOÑA GODINA		GARGALLO, PABLO AVDA.	ALMOZARA, AVDA. DE LA	3	6	45	10-E	50003
01170	AL-MUQTADIR (AND)		VEINTE DE DICIEMBRE	FOZ, BRAULIO	2	6	45	11-E	50003
01200	ALONSO V		COSO	ASALTO	2	6	6	14-F	50002
01240	ALQUEZAR		HOGAR CRISTIANO	SOS DEL REY CATÓLICO	3	7	34	12-J	50007
01260	ALTA JSL		MAYOR JSL	ALFOCÉA JSL	3	8	67	--	50191
01280	ALTA PÑF		CRUCES, LAS PÑF	CRUZ, LA PÑF	3	8	82	--	50193
02860	ALTAIR		OZANAM, FEDERICO	ARIES	3	7	57	6-H	50012
01310	ALTO ARAGÓN	(3)	ASALTO	TAUSTE, PLAZA DE	3	7	7	14-F	50002
01315	ALTO DE MOLINO, CN. MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	VILLAMAYOR, BARRIO	3	8	75	--	50059
01322	ALUMINIO		AZUFRE	GAS, ROTONDA DEL	3	9	88	19-M	50720
01325	ALUSTIZA AGUERRI, J.		ASSO, MIGUEL	BALUARTE ARAGONÉS	3	6	52	15-E	50014
01330	ALVAR LÓPEZ, MANUEL		GARCÍA ABRIL, ANTÓN	BOROBIA GONZÁLEZ, JOSÉ	2	6	46	12-B	50018
01340	ALVARADO, PEDRO DE		LÓPEZ ABADÍA, VICENTE	LAGUNAS, NTRA. SRA. DE	3	6	7	14-F	50002
01360	ÁLVAREZ, CASTA		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	AGUADORES	3	9	2	12-E	50003
01370	ÁLVAREZ, MARCELINO		BIEL	SAGRADA FAMILIA	3	6	60	9-J	50012
01375	ÁLVAREZ QUINTERO, HNOS.		LIBRANA (OBISPO)	LAGUNAS, NTRA. SRA. DE	3	7	7	14-G	50002
01378	ÁLVAREZ RGUEZ., F. MNZ		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	SAGRADA (PS. N. SRA.) MNZ	3	8	64	--	50120
01380	ALVIRA LASIERRA, M.		ASALTO	AZNAR MOLINA, J. (DR.)	1	3	7	14-G	50002
01390	ALLENDE, SALVADOR AVDA.		BROTO, VALLE DE	SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	2	5	43	13-C,D	50015
01400	ALLUE SALVADOR, MIG.		SAN MIGUEL	MORET, SEGISMUNDO	1	3	5	13-G	50001
01420	AMANECER		RADIO JUVENTUD	ESTROMBOLI	3	7	57	7-H	50012
01440	AMAPOLA		VALDEFIERRO, AVENIDA	SIN DENOMINACIÓN	3	8	57	7-H	50012
01445	AMAR Y BORBÓN, JOSEFA	(6)	COSO	SAN MIGUEL	1	1	5	13-F	50001
01450	AMAZONAS, PLAZA		ANDES, DE LOS	NO TIENE	1	4	58	8-G	50012
01455	AMBIELA, MIGUEL (COMP.)		ALLENDE, SALVADOR AVDA.	CANARIAS, ISLAS	2	7	43	13-B	50015
01460	AMÉRICA, AVENIDA DE		CUELLAR, PASEO DE	AL CEMENTERIO	1	3	34	12-I,J	50007
01480	AMÉRICA CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	MUR, RICARDO (PARQ.) CST	3	7	63	--	50620
01490	AMERICANO EN PARÍS, UN		SEPTIMO ARTE, AVDA.	DILIGENCIA, LA	3	9	89	6, 7-K	50019
01500	AMIGO, FRAY LUIS		MORCILLO, CASIMIRO (ARZ)	MARINA ESPAÑOLA	1	3	33	11-I	50006
01505	AMISTAD, LA	(8)	MINGUIJÓN, SALVADOR	SAN ADRIÁN DE SASABE	2	5	9	15-G	50002
01510	AMSTERDAM		GARGALLO, PABLO AVDA.	ALMOZARA, AVDA. DE LA	2	5	45	10-D, E	50003
01515	ANAYET, ANDADOR		BLAS UBIDE, JUAN	GRACIA GAZULLA, FDO.	3	7	49	13-E	50015

(1) ALMUTAZAFE — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

(2) ALPERCHE (CONDE DE) — DESAPARECIDA TRAS LA PROLONGACIÓN DEL CN. TORRES HASTA EL PTE. FUENTES, SEGÚN ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO DE 21-4-88.

(3) ALTO ARAGÓN — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'HÉROES DEL ALCAZAR' HASTA EL 14-5-81.

(4) ALTO LEONES CASTILLA — CALLE DESAPARECIDA POR EJEC.OBRA NUEVA.

(5) ALTO LAGUIRRE, FDO. — DESAPARECIDA TRAS LA PROLONGACIÓN DE CALLE ASTURIAS.

(6) AMAR Y BORBÓN, JOSEFA — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ CALLE DE LOS 'SITIOS', HASTA EL 18-10-79.

(7) AMÉRICA — SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE 1956, SE LLAMA 'SANTA GEMA'. ACTUALMENTE LA AVDA. AMÉRICA ES LA ARRIBA DEFINIDA.

(8) AMISTAD, LA — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'DIVISIÓN AZUL" HASTA EL 13-3-86.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Localizac. Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
01517	ANAYET, IBÓN DE MRL		CORONAS, LAGOS DE MRL	PLAN, IBÓN DE MRL	3	7	56	6-F	50011
01520	ANCHETA, JOSÉ DE		LIBRANA (OBISPO)	ALCUBIERRE, ROQUE J.	3	7	7	14-F	50002
01530	ANDALÁN SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	MOVERA, AVDA. MVR	3	7	71	17-C	50016
01540	ANDALUCÍA, PLAZA DE		MÁLAGA	ALMERÍA	3	8	34	11-J	50007
01560	ANDALUCÍA CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	VALENCIA CST	3	7	63	--	50620
01570	ANDES, DE LOS		HISPANIDAD, VÍA	DARÍO, RUBÉN	1	4	58	8-G	50012
01575	ANDRÉS, PILAR		PINETA, VALLE DE	NO TIENE	3	8	43	13-D	50015
01577	ANDORRA, VILLA DE		GALAN BERGUA, DEMETR.	HISPANIDAD, VÍA	2	5	22	9-G	50017
01576	ANDRÓMEDA		ESTRELLA POLAR, JARDÍN	TULIPÁN	3	8	57	7-I	50012
01578	ANENTO, JARDINES DE		AGUARÓN	LONGARES, PS. DE	2	5	51	15-E	50014
01580	ANETO, PICO DE		CELORRIO, SIXTO	NO TIENE	3	7	49	13-E	50015
01590	ÁNGEL AZUL, EL		CIUDADANO KANE	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	8-K	50019
01600	ÁNGELES, LOS		MOVERA	PAU, VILLA DE ROTONDA	3	8	37	13-J	50007
01610	ÁNGELES, MNTR. NT. SRA.		HISPANIDAD, VÍA	DARÍO, RUBÉN	1	4	58	8-H	50012
01615	ANIÑÓN DE LA CAÑADA		ARAGÓN, RAMIRO I DE	LABORDETA, MIGUEL	2	4	40	8-F	50017
01620	ANSO, VILLA DE		AMÉRICA, AVENIDA DE	GARCÉS, JULIAN (FRAY)	3	7	34	12-J	50007
01640	ANTARES		CAPRICORNIO	BOYERO	3	8	57	7-H	50012
01660	ANTEQUERA, FDO. DE		RUISEÑORES, PASEO DE	MORCILLO,CASIMIRO (ARZ)	2	4	33	12-I	50006
01670	ANTILLAS, MAR DE LAS		PACÍFICO, OCEANO	DARÍO, RUBÉN	1	5	58	8-G	50012
01690	ANTILLÓN, ISIDORO DE		VEINTITRES DE ABRIL	PERACENSE, CASTILLO	3	9	54	16,17-C	50014
01700	ANZANIGO		JUSLIBOL, CAMINO DE	PERDIDO, MONTE	3	7	43	13-C	50015
01710	ANZANO, TOMÁS		FUTURO VIAL	LEZAUN, TOMÁS DE	2	4	89	7-J	50012
01715	AÑES CRUCES, IBÓN MRL		ALBA, PS LAGOS DE MRL	LLOSAS, LAGOS DE MRL	3	7	56	7-E	50011
01720	AÑISCLO, CAÑÓN DE		OROEL, PEÑA	BROTO, VALLE DE	3	7	49	13-D	50015
01740	AÑOA DEL BUSTO (ARZ.)		MADRID, AVENIDA DE	NAVARRA, AVENIDA DE	2	5	42	10-F	50010
01760	AÑON, PEDRO GARCÉS DE		HEROISMO	TORRE	3	9	6	13-F	50002
01770	AÑÓN, PL.		AÑÓN, PEDRO GARCÉS DE	AÑÓN, PEDRO GARCÉS DE	3	9	6	13-F	50002
01780	APAOLAZA (ARZOBISPO)		SAN FRANCISCO, PLAZA	HUNGRÍA, VIOLANTE DE	1	3	27	11-H	50009
01785	APARICIO, RAFAELA		GÓMEZ AVELLANEDA, G.	RANILLAS, AVENIDA DE	2	6	48	12-E	50018
01790	ARA,IGNACIO (BOXEADOR)		URBANO, LUIS (FRAY)	SAN ADRIÁN DE SASABE	3	5	9	15-G	50002
01800	ARA, MIGUEL DE		SAN PABLO	PIGNATELLI, RAMÓN	2	9	2	12-F	99999
01820	ARA, RÍO		CATALUÑA, AVENIDA DE	VALIMAÑA, CAMINO DE	3	8	55	17-D	50014
01830	ARAGÓN, AVDA. DE TRC		CARTUJA-TORRECILLA, CT.	ZARAGOZA TRC	3	8	88	--	50139
01840	ARAGÓN, PLAZA DE		INDEPENDENCIA, PS.	PARAISO, PL. BASILIO	ESP	1	4	12-G	50004
01860	ARAGÓN, ALONSO DE(DON)		MADRID, AVENIDA DE	NAVARRA, AVENIDA DE	2	5	42	10-F	50010
01880	ARAGÓN, AGUSTINA DE		RAMÓN Y CAJAL, S.	PORTILLO, PLAZA DEL	2	7	3	12-F	50004
01920	ARAGÓN (CONDES DE)		HUNGRÍA, VIOLANTE DE	HISPANIDAD, VÍA	1	2	28	10-H, I	50009
01940	ARAGÓN (CORONA DE)		FERNANDO CATÓLICO, PS.	VALENCIA, AVENIDA DE	ESP	2	26	11-H	50009
01960	ARAGÓN (CORTES DE)	(3)	CORTÉS, HERNÁN	ARAGÓN (CORONA DE)	1	99	18	11-G	50005
01970	ARAGÓN, ERMESINDA DE		IBÓN	ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA	2	4	89	5, 6-J	50012
01980	ARAGÓN (FUEROS DE)		SAN ANTONIO Mª CLARET	VALENCIA, AVENIDA DE	2	4	26	11-G	50005
02000	ARAGÓN, HERNANDO (DON)		COSTA, JOAQUÍN	CONSTITUCIÓN, PASEO DE LA	1	2	5	12-G	50001
02020	ARAGÓN, JUAN DE (DON)		SANTA MARTA, PLAZA DE	ASSO, IGNACIO J. (PL. DE)	2	6	1	13-F	50001
02040	ARAGÓN, JUAN II DE		PEDRO III EL GRANDE	PEDRO IV CEREMONIOSO	1	2	28	10-I	50009
02045	ARAGÓN, LEÓNOR DE CRT		AUTONOMÍA ARAGÓN CRT	ZAPORTA, JERÓNIMA CRT	3	8	86	19-M	50720
02047	ARAGÓN, MAR DE		VEINTITRES DE ABRIL	FUTURO VIAL	3	8	53, 54	15-D	50014
02050	ARAGÓN, MARÍA DE		LEPANTO, BATALLA DE	ESPES, DIEGO DE	2	3	10	15-G, H	50013
02060	ARAGÓN, PEDRO I DE		REINO	MAZO, JUAN BTA. DEL	3	5	45	10-E	50003
02080	ARAGÓN, RAMIRO I DE		MADRID, AVENIDA DE	NAVARRA, AVENIDA DE	2	4	40	9-F	50017
02100	ARAGÓN (REYES), PASEO		GOYA, RINCÓN DE	IBÉRICA, VÍA	2	4	59	10-J	50012
02115	ARAGÓN, RÍO		ALMOZARA, CAMINO	VICOR, SIERRA DE	3	7	45	11-E	50003
02120	ARAGÓN CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	MONCAYO CST	3	7	63	--	50620
02140	ARAGÓN GRP		CASETAS, CN. DE GRP	LORETO, NTRA. SRA. DE GRP	3	7	65	--	50190
02150	ARAGÓN, PLAZA DE MNZ		SAN MIGUEL MNZ	SAN MIGUEL MNZ	3	8	64	--	50120
02155	ARAGÜÉS PUERTO, AND.		BLAS UBIDE, JUAN	GRACIA GAZULLA, FDO.	3	7	49	13-E	50015

(1) ANTILLÓN, ISIDORO DE — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17. CON FECHA 29-11-90 SE APROBÓ ESTA MISMA DENOMINACIÓN PARA LA CALLE ARRIBA DEFINIDA.

(2) ARAGÓN, BANDERA MÓVIL — SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE EL 14-5-81, SE LLAMA 'DR. BLANCO CORDERO'.

(3) ARAGÓN (CORTES DE) — (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
02160	ARÁN, VALLE DE		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	PERDIDO, MONTE	3	7	43	14-C	50015
02165	ARANA, GL. JOSÉ R. SIS		DIECISEIS JULIO SIS	DIECISEIS JULIO SIS	3	7	71	19-D	50016
02167	ARANA, PL. JOSÉ R. GRP		ARAGÓN GRP	SAN ANTÓN GRP	3	7	65	--	50190
02170	ARANDA (CONDE DE)	(1)	COSO	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	1	99	2	11,12-F	99999
02175	ARANDA, ROSA M. SIS		OSTARIZ FORCÉN, T SIS	NORTE SIS	3	8	71	18-C	50016
02180	ARAPILES, BATALLA DE		GARGALLO, PABLO AVDA.	ALMOZARA, AVDA. DE LA	3	6	45	10-E	50003
02190	ARAUCANA, PLAZA		ANDES, DE LOS	NO TIENE	1	5	58	8-G	50012
02195	ARBA DE LUESIA, RÍO		MARTÍN, RÍO	GRÍO, RÍO	3	8	55	17-C	50014
02197	ARBOLEDA SIS		JARANDÍN, CAMINO	JARANDÍN, CAMINO	3	8	71	17-C	50058
02200	ARCADAS		COSO	SAN AGUSTÍN, PLAZA DE	3	9	6	14-F	50002
02220	ARCE (CORONEL)		GALÁN BERGUA, DEMETR.	FLOR, ROGER DE	2	3	22	8-G	50017
02230	ARCE, EMILIO DE		FLETA, (TENOR) AVDA.	MIRAFLORES, CAMINO DE	3	7	38	14-I	50007
02240	ARCEDIANOS		SAN BRUNO, PLAZA DE	SAN VICENTE PAÚL	3	7	1	13-F	50001
02260	ARCO, RICARDO DEL		CELORRIO, SIXTO	ZALMEDINA	3	6	49	13-E	50015
02280	ARCO, CAMINO DEL MNT		MAYOR MNT	AL CAMPO	3	8	75	19-A	50059
02300	ARCO MNZ		SANTA ANA MNZ	NO TIENE	3	8	64	--	50120
02310	ARCOS, CN. DE LOS VNO		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	TORRE BARAJAS, CN. VNO	3	8	61	--	50011
02320	ARENAL, CONCEPCIÓN		BRETÓN, TOMÁS (MAESTRO)	CORONA DE ARAGÓN	2	4	26	11-G, H	50005
02340	ARGEL		BARCELONA	UNIVERSITAS, VÍA	3	6	21	9-F	50017
02360	ARGENSOLA, HERMANOS		SAN PEDRO NOLASCO, PL	MAYOR	2	5	1	13-F	50001
02370	ARGENSOLA MNZ	(2)	PALAFOX MNZ	AL CAMPO	3	8	64	--	50120
02380	ARGENTINA	(3)	MELILLA	MIRAFLORES, CAMINO DE	3	8	38	13-I	50007
02385	ARGENTINA CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	EXTREMADURA CST	3	8	63	--	50620
02390	ARGOS		CENTAURO	OSA MENOR	3	8	57	7-I	50012
02400	ARGUALAS		IBÉRICA, VÍA	NO TIENE	2	6	60	9-J	50012
02410	ARGUALAS, PG. IND.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	6	60	9-J,K	50012
02420	ARGÜIS, PANTANO DE		BARASONA, PANTANO DE	NO TIENE	3	8	43	14-C	50015
02440	ARIAS		MADRID, AVENIDA DE	NAVARRA, AVENIDA DE	2	5	42	9-F	50010
02460	ARIES		CENTAURO	ALTAIR	3	7	57	7-I	50012
02480	ARIÑO SAMBIA, CALIXTO	(4)	COSUENDA	MEDIODÍA	3	8	51	14-F	50014
02490	ARIÑO, PLAZA DE		JAIME I (DON)	SAN VOTO	ESP	1	1	13-F	50003
02495	ARIZA		MADRID, AUTOVÍA	FUTURO VIAL	3	8	56	7-G	50011
02500	ARLANZA (MARQUÉS DE)		CASTELAR, EMILIO	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	3	7	11	14-H	50013
02520	ARMAS		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	SANTO DOMINGO, PLAZA	3	9	2	12-E	50003
02530	ARMEÑA, IBÓN DE MRL		ESTANÉS, IBÓN DE MRL	PILÓN, CN. EL MRL	3	7	56	6-E	50011
02540	ARMISÉN, ENRIQUE		MOLINER, MARÍA	MORNES	3	7	35	13-I	50007
02550	ARMONÍA, PL.		OSA MENOR	OSA MAYOR	3	8	57	7-I	50012
02560	ARNAL CAVERO, PEDRO		PUENTE DEL PILAR, AVDA.	COSUENDA	3	8	51	14-E	50014
02570	ARNAL CAVERO (PUENTE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	34	11-J	50007
02580	ARNAL GORRIA, PL. CST		SAN JORGE CST	SAN JORGE CST	3	6	63	--	50620
02600	ARNAUDAS (MAESTRO)		ESPRONCEDA	VÍA FERROCARRIL	3	8	56	8-F	50011
02620	ARPA, CALLEJÓN DEL		PREDICADORES	NO TIENE	3	9	2	12-E	50003
02640	ARQUÍMEDES		LEÓN, FRAY LUIS DE	LAGUNA AZORÍN, EMILIO	3	8	56	8-G	50011
02650	ARRABALICO PÑF		CARTUJA AULADEI PÑF	GRACIA, FRANCISCO PÑF	3	8	82	--	50193
02655	ARREGUI CANELA, M. PL.		CORTÉS, HERNÁN	CORTÉS, HERNÁN	1	2	18	11,12-G	50005
02661	ARRIBAS SÁNCHEZ, RAMÓN		AULA, LUIS	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	3	6	16	14-H	50008
02663	ARRIZABALAGA, J.P. (JR)		PUENTE DEL PILAR, AVDA.	CATALUÑA, AVENIDA DE	3	7	51	14-E	50014
02662	ARROBA, DE LA SJN		CHAN, EL SJN	FANEGA, LA SJN	3	8	69	--	50820
02665	ARTETA, ANTONIO		ANZANO, TOMÁS	ANZANO, TOMÁS	2	4	89	7-J	50012
02670	ARTIEDA		NOBEL, ALFREDO	GEMINA (LEGIÓN)	3	8	56	8-F	50011
02680	ARTIGAS, JOSÉ GERV.		HISPANIDAD, VÍA	FLOR, ROGER DE	2	4	22	8-G	50017

(1) ARANDA (CONDE DE) (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(2) ARGENSOLA MNZ LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ HASTA EL 14-5-81 'TRAVESÍA DE PALAFOX'.

(3) ARGENTINA CON FECHA 27-11-98 SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CALLE MELILLA PARA EL VIARIO QUE COMPRENDE LAS ANTIGUAS CALLES MELILLA Y ARGENTINA, PASANDO A DESIGNARSE CON ESTE NOMBRE LA CALLE ARRIBA DESCRITA.

(4) ARIÑO SAMBIA, CALIXTO CON FECHA 31-05-96 EL AYUNTAMIENTO PLENO APRUEBA MODIFICACIÓN DE LO QUE ANTES SE DENOMINABA CALLEJÓN ARIÑO PASANDO A SER LA CALLE ARRIBA DESCRITA, PENDIENTE SU EJECUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PG-51.

(5) ARRESE, JOSÉ LUIS SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE EL 14-5-81, SE LLAMA 'FÉLIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE'.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
02700	ARTIGAS, MIGUEL	LEYVA, ANTONIO DE	PATERNO (OBISPO)	3	8	56	7-F	50011
02720	ARZOBISPO, PLAZA JSL	ALFOCEA JSL	MAYOR JSL	3	8	67	--	50191
02740	ASALTO	MINA, PASEO DE LA	MONREAL	1	5	6	14-G	50002
02750	ASIA, CONTINENTE	OCEANIA, CONTINENTE	SARTRE, JEAN PAUL	2	7	43	13-B	50015
02755	ASÍN	OTO, JOSÉ	FUENDEJALÓN	2	5	51	14-E,15-D	50014
02760	ASÍN Y PALACIOS, MIG.	HUNGRÍA, VIOLANTE DE	HISPANIDAD, VÍA	1	2	28	10-I	50009
02770	ASNALLO CRT	ACEBO CRT	ALBARDÍN CRT	3	9	88	--	50720
02780	ASSO, IGNACIO J. (PL. DE)	ÓRGANO	GAVÍN	3	6	1	13-F	50001
02800	ASSO, MIGUEL	JOTA, AVENIDA DE LA	CADENA (MARQUÉS DE LA)	3	7	52	15-E	50014
02810	ASTORGA CST	ERAS, LAS CST	MURCIA CST	3	7	63	--	50620
02815	ASTÚN, IBÓN DE MRL	VAL, ENRIQUE MRL	PLAN, IBÓN DE MRL	3	7	56	6-E, F	50011
02820	ASTURIAS	SANTANDER	ESCORIAZA Y FABRO, M.	3	4	19	11-G	50010
02850	ATALANTA, LA	CASABLANCA, AVDA.	TAMBOR DE HOJALATA, EL	3	9	89	8-L	50019
02880	ATARES, DON PEDRO	MARTÍNEZ, JUSSEPE	MOLINO, MIGUEL	2	9	1	13-F	50003
02900	ATECA	HOGAR CRISTIANO	GARCÉS, JULIAN (FRAY)	3	7	34	12-J	50007
02902	ATENAS, DUCADO DE	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	JUNCO, CAMINO DEL	1	7	16	14-I	50013
02905	ATENAS, JARDINES DE	GARGALLO, PABLO AVDA.	ALMOZARA, AVDA. DE LA	2	6	45	10-E	50003
02908	ATILIANA	TURIASO	BARI	3	9	90	--	50197
02910	ATLÁNTICO, OCÉANO	HISPANIDAD, VÍA	DARÍO, RUBÉN	1	4	58	8-G	50012
02925	ATRACO A LAS TRES	BELLE EPOQUE	VOLVER A EMPEZAR	3	9	89	8-K	50019
02930	AUGUSTO, EMP. (PUENTE)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		1	2	17	12-H	50006
02940	AULA, LUIS	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	FLETA, (TENOR) AVDA.	3	7	16	14-H, I	50008
02960	AURORA	ESQUEDAS	TORRECILLAS, CAMINO	3	7	53	14,15-D	50014
02965	AUTONOMÍA, AVENIDA	PUERTA DE SANCHO, AV.	FRANCIA	2	5	45	10-E	50003
02970	AUTONOMIA ARAGÓN CRT	PINO, EL CRT	ESCUELAS CRT	3	7	86	19-M	50720
02973	AVEMPACE, JARDINES DE	JUAN CARLOS I BORBÓN	VÍAS PEATONALES	1	4	28	9-H	50009
02975	AVERROES	NERUDA, PABLO (POETA)	RUIZ PICASSO, PABLO	2	5	47	12-C	50018
02974	AVERSA	ALGUERO	LERICI	3	9	90	--	50197
02976	AVICEBRÓN, JARDINES DE	JUAN PABLO II	VÍAS PEATONALES	1	4	28	9-H	50009
02980	ÁVILA	VALENCIA, AVENIDA DE	SANTANDER	2	4	25	11-G	50005
02985	ÁVILA, MARÍA DE MNT	GIRAL PÉREZ, M.T. MNT	MENE ARRUGA, AMADO MNT	3	8	75	--	50059
02992	AZAHAR, DEL SJN	COMERCIO SJN	TORRE RIPOLL SJN	3	8	69	--	50820
02995	AZALEA	BIEL	HERALDO DE ARAGÓN	3	8	57	7-H	50012
03005	AZARA, FÉLIX DE (PQ.)	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	2	4	89	8-J	50012
03010	AZNAR, ADOLFO (CINEASTA)	ZAMBRANO, Mª (POETA)	VÍA PERM. SIN DENOMÍN.	2	6	46	12-B	50018
03020	AZNAR MOLINA, J. (DR.)	ASALTO	ALVIRA LASIERRA, M.	1	3	7	14-G	50002
03030	AZNAR MULLER, M.	SAGRADA FAMILIA	ÁLVAREZ, MARCELINO	3	8	58	8, 9-I	50012
03040	AZNAR, SEVERINO (GRUPO)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	6	24	10-G	50009
03060	AZNÁREZ, JOSÉ (GLORIETA)	PIGNATELLI, RAMÓN	PORTILLO, PLAZA DEL	2	3	3	11-F	50004
03080	AZOQUE	SALAMERO, MIGUEL PLAZA	CARMEN, PL. NTRA. SRA. DEL	1	1	4	12-F	50004
03082	AZOQUE MNT	MAYOR MNT	NO TIENE	3	8	75	19-A	50059
03090	AZTECA, PLAZA	MARTÍ, JOSÉ	NO TIENE	1	4	58	8-H	50012
03095	AZUCARERA	CATALUÑA, AVENIDA DE	TORRECILLAS, CAMINO	3	8	50	14-E	50014
01410	AZUCARERA, GL. CST	CONSTITUCIÓN, AVDA. CST	CONSTITUCIÓN, AVDA. CST	3	7	63	--	50620
03100	AZUCENA	VALDEFIERRO, AVENIDA	SIN DENOMINACIÓN	3	8	57	7-H	50012
03105	AZUFRE	CARBONO	GAS, ROTONDA DEL	3	9	88	19-M	50720
03110	AZULES, LAGOS PL. MRL	ESTANÉS, IBÓN DE MRL	ALBA, PS. LAGOS DE MRL	3	7	56	6-E	50011
03115	BACH, JOHAN SEBASTIAN	GRIEG, EDVARD	SIN DENOMINACIÓN	1	4	89	5-H, I	50012
03120	BADAJOZ	GALE, FELISA	NO TIENE	3	8	52	15-D	50014
03135	BADEN-POWEL, ROBERT	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	SAINZ VARANDA, R. (AVDA.)	1	3	28	9-H	50009
03137	BADÍN, JUAN AGUSTÍN	ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA	AL CAMPO	2	4	89	7-J	50012
03140	BAILÉN	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	POLANCO (PADRE)	2	4	15	13-H	50008
03160	BAILÉN, BATALLA DE	ALMANSA, BATALLA DE	ALMOZARA, AVDA. DE LA	3	6	45	10-E	50003
03180	BAJA MNT	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	NO TIENE	3	8	75	19-A	50059

(1) ATOCHA — SE DENOMINÓ ASÍ, HASTA 15-1-87, A UN TRAMO DE LA ACTUAL 'ROTONDA VILLA DE PAU'.

(2) AZARA (MAESTRO) — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

(3) AZNAR I, GALINDO — EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO DEROGÓ, EL 30-7-87, EL ACUERDO DE 4-5-87 POR EL QUE SE APROBABA LA DENOMINACIÓN DE GALINDO AZNAR I.

(4) BAENA — CALLE DESAPARECIDA TRAS LA DEMOLICIÓN DE LAS CASAS DE LA QUINTA JULIETA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
03185	BAJA ARAGÓN, ROTONDA		HISPANIDAD, RONDA	HISPANIDAD, RONDA	2	8	38	15-I	50013
03190	BALAGUER, ALFREDO		GARCÍA CONDOY, H.	TIERNO GALVÁN, PASEO	3	8	37	13-J	50007
03195	BALAGUER, VÍCTOR SIS		HUERTA ALTA SIS	SALVATELLA SIS	3	8	71	19-D	50016
03200	BALAITUS		TENDEÑERA	SAGRADA FAMILIA	2	5	60	9-J	50012
03197	BALANCÍN, EL		GIGANTILLAS, LAS	LAVANDERAS, LAS	2	6	43	13-A	50015
03220	BALEARES		GALE, FELISA	NO TIENE	3	8	52	15-E	50014
03240	BALEARES, CRUCERO		SAN SIMÓN (POSICIÓN)	ANZÁNIGO	3	8	43	13-C	50015
03260	BALEARES CST		CONSTITUCIÓN, AVDA. CST	NO TIENE	3	8	63	--	50620
03280	BALMES, JAIME		SITIOS, PLAZA DE LOS	MINA, PASEO DE LA	1	2	5	13-G	50001
03300	BALSA, LA TRC		IGLESIA, LA TRC	AL CAMPO	3	8	88	--	50139
03330	BALSA DEL MOLINO PÑF		TAJADA, LA PÑF	AL CAMPO	3	8	82	--	50193
03350	BALSETA (GLORIETA)		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	SAN FERNANDO, VÍA DE	2	4	36	13-I	50007
03360	BALTASAR CARLOS (PPE)		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	LEPANTO, BATALLA DE	2	5	10	14-G	50002
03370	BALUARTE ARAGONÉS		JOTA, AVENIDA DE LA	ORENSANZ, BALBINO	2	6	52	15-E	50014
03400	BALLESTEROS, PÍO, DON		LEYVA, ANTONIO DE	PATERNO (OBISPO)	3	8	56	7-F	50011
03380	BALLESTEROS, FLORENT.	(1)	CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	HIGUERA, TOMÁS	2	6	10	14-G	99999
03390	BÁMBOLA, PLAZA		VOLVER A EMPEZAR	TODO SOBRE MI MADRE	3	9	89	8-K	50019
03410	BANDERAS, GL. DE LAS		RANILLAS, AVENIDA DE	RANILLAS, AVENIDA DE	3	8	93	11-C	50018
03420	BAR JSL		ZARAGOZA JSL	AL MONTE	3	8	67	11-A	50191
03460	BARASONA, PANTANO DE		ARÁN, VALLE DE	NO TIENE	3	8	43	14-C	50015
03480	BARAT (MADRE)	(2)	PROGRESO ESPAÑOL	NO TIENE	3	7	56	8-F	50011
03490	BARBARISA, LAGO DE MRL		PILÓN, CN. EL MRL	CAMISERA, CARRERA DE LA	3	7	56	6-E, F	50011
03500	BARBASÁN, MARIANO		FERNANDO CATÓLICO, PS.	SAN JUAN DE LA CRUZ	1	3	32	11-H	50006
03520	BARBASTRO, CIUDAD		CUARTE	NO TIENE	3	8	34	11-J	50007
03540	BÁRBOLES, CN. DE	(3)	PILÓN, CN. EL MRL	BÁRBOLES (POBLACIÓN)	3	8	65	--	50011
03560	BARCELONA		MADRID, AVENIDA DE	MOMPEÓN MOTOS, ANT.	2	5	21	9-G,H	50017
03564	BARCELONA CST		SORIA CST	BUENOS AIRES, AVDA. CST	3	8	63	--	50620
03600	BARDAJÍ, BERENGUER DE		DELICIAS	UNIVERSITAS, VÍA	2	5	21	10-G	50017
03620	BARDAJÍ (CARDENAL DE)		CÁNCER, JERÓNIMO	SAN ELOY	3	8	56	7-F	50011
03630	BARDAMINA, LAGOS DE MRL		RALLO LAHOZ, FCO.	HISPANIDAD, VÍA	3	7	56	7-F	50011
03640	BARDAVIU, VTE. (MOSÉN)		CÁNCER, JERÓNIMO	SAN ELOY	3	8	56	7-F	50011
03650	BARDAXI Y AZARA, E		VEINTITRES DE ABRIL	ABARCA DE BOLEA, ANA	3	9	54	16-C	50014
03652	BARI		DIAGONAL PLAZA, AVDA.	TURIASO	3	9	90	1,2-F,G	50197
03654	BARRANCO, CN. DEL SIS		ENCUENTRO, CN. SIS	SIN SALIDA	3	8	71	--	50058
03680	BARRIO ALTO ALF		ESPAÑA, PLAZA DE ALF	AL MONTE	3	8	66	--	50120
03700	BARRIO ALTO TRC		IGLESIA, LA TRC	POZO DE LAS HERAS TRC	3	8	88	--	50139
03720	BARRIO BAJO ALF		CASTELLAR ALF	SALITRERÍA ALF	3	8	66	--	50120
03730	BARRIO FLORES, CN. MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	FLORES, BR. LAS MNT	3	8	75	--	50059
03740	BARRIOVERDE		OLLETA, JUSEPILLO DE	ARCADAS	3	9	6	14-F	50002
03750	BARTOLOMÉ, JACINTA MNZ		SAN JOSÉ, AVENIDA MNZ	NO TIENE	3	8	64	--	50120
03755	BASANTA LÓPEZ, M.V.		MELILLA	CANAL, PASEO DEL	3	7	36	13-I, J	50007
03760	BÁSCULA SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	RIEGO DE MAMBLAS	3	8	71	18-D	50016
03800	BASELGA, MARÍANO		SAN GREGORIO, PLAZA	PALENCIA	3	7	49	13-E	50015
03820	BAYEU, FRANCISCO		ESPOZ Y MINA	SANTIAGO	2	9	1	13-F	50003
03825	BAYEU, JOSÉFA		FRAGUA, LA	VOLAVERUNT	2	6	41	13-A	50018
03830	BAYOD, PL. DE (ESCULTOR)		PINETA, VALLE DE	ORTIZ ZÁRATE (GRUPO)	3	8	43	13-D	50015
03840	BAYONA, PILAR		ARAGÓN (CORONA DE)	MENÉNDEZ PELAYO	1	4	27	11-H	50009
03860	BAZÁN, ÁLVARO DE (DON)		JERUSALÉN	NO TIENE	1	4	28	10-I	50009
03870	BEARN, PLAZA DE		ROSELLÓN	ROSELLÓN	3	8	38	14-I	50007
03880	BEARNESES, AVDA. DE LOS		RENOVALES, MARÍANO PS	PLÁTANOS, PASEO	3	4	30	11-I	50006
03885	BEBEL, AUG. (POLÍTICO)		ALLENDE, SALVADOR AVDA.	LANZAROTE, ISLA	2	7	43	13-C	50015
03887	BEETHOVEN, LUDWIG VAN		GRIEG, EDVARD	SIN DENOMINACIÓN	1	4	89	5-H,I	50012
03900	BEGOÑA, NTRA. SRA. DE		UNIVERSITAS, VÍA	BARCELONA	3	6	22	9-G	50017
03920	BEL, JULIÁN		PARQUE	LOARRE, CASTILLO DE	3	7	34	12-J	50007
03940	BELCHITE		SERVET, MIGUEL	ARAGÓN, MARÍA DE	2	5	10	14-H	50013

(1) BALLESTEROS, FLORENT. LA CALLE DE ESTE NOMBRE FORMABA PARTE DEL 'CAMINO DE FILLAS', HASTA EL 10-4-69.

(2) BARAT (MADRE) LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'SÁNCHEZ VERGARA' HASTA EL AÑO 1956.

(3) BÁRBOLES, CN. DE ESTE CAMINO TIENE TRAZADO POR LOS BARRIOS DE MIRALBUENO Y GARRAPINILLOS.

(4) BARCELONA CST CON FECHA 28-09-2007 SE APRUEBA LA ABSORCIÓN DE ESTA CALLE POR LA PROLONGACIÓN DE LA AVDA. BUENOS AIRES DEL BR. DE CASETAS, Y ESTA DENOMINACIÓN SE APRUEBA PARA LA ARRIBA DESCRITA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
03950	BELÉN, PL. DE		JUSLIBOL, CAMINO DE	JUSLIBOL, CAMINO DE	3	7	43	9-D	50015
03960	BÉLGICA		DELICIAS	JACA	3	6	21	10-F	50017
03970	BELL, ALEJANDRO		CATALUÑA, AVENIDA DE	VOLTA, ALEJANDRO	3	9	53	15-D	50014
03975	BELLAS ARTES		ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA	BADÍN, JUAN AGUSTÍN	2	4	89	7-J	50012
03980	BELLAVISTA		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	TUDELILLA, JUAN SANZ	3	7	36	13-I	50007
03985	BELLE EPOQUE		GÓMEZ LAGUNA, (ALC) AVDA.	LUCES DE LA CIUDAD	3	9	89	8-K	50019
03990	BELTRAN, J.M. (CINEASTA)		AZNAR, ADOLFO (CINEASTA)	ZAMBRANO, Mª (POETA)	2	6	46	12-B	50018
03992	BELTRÁN MARTÍNEZ,A PL		ALTO ARAGÓN	ASALTO	3	6	7	14-F	50002
03994	BEN HUR, PLAZA		CASABLANCA, AVDA.	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	7-L	50019
34170	BEN YUSUF, HASDAI		ARAGÓN, RAMIRO I DE	LABORDETA, MIGUEL	2	4	40	8-F	50017
04000	BENASQUE, VALLE DE		OZA, SELVA DE	ANSÓ, VILLA DE	3	7	34	12-J	50007
04020	BENAVENTE, JACINTO		DOMENECH (ARZ)	TORRES MORALES, M. G.	2	3	32	12-H	50006
04040	BENEDÍ, P. (MOSÉN) CST		CARMEN, NTRA. SRA. CST	AL CAMPO	3	8	63	--	50620
04050	BENEDÍ YAGO, PANTALEÓN		HISPANIDAD, VÍA	MACEDÓNICA (LEGIÓN)	3	8	56	8-F	50011
04060	BENITO, ANDRÉS SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	DÍA, EL SIS	3	8	71	19-D	50016
04080	BENLLIURE (ESCULTOR)		MINGUIJÓN, SALVADOR	IRANZO (DOCTOR)	2	6	9	15-F	50002
04090	BENZ, CARL		MOLINOS, CN. DE LOS	FAHRENHEIT, DAVID	3	9	53	14-B	50015
04095	BERBEGAL SÁNCHEZ, FDO.		LANGA DEL CASTILLO	NATIVIDAD CEBRIAN, J. L.	3	7	38	15-I	50013
04100	BERCEO, GONZALO DE		FABIOLA (REINA)	TORRES, CAMINO DE LAS	2	3	12	13-G	50008
04110	BERDÚN		ALIAGA	LOBERA, DOMINGO	2	4	15	13-H	50008
04120	BERDUSÁN, VICENTE		ESCORIAZA Y FABRO, M.	ROMA, PLAZA DE	1	4	19	11-F	50010
04140	BERENICE		OZANAM, FEDERICO	ARIES	3	8	57	6-H	50012
04150	BERLÍN		BONN	NO TIENE	2	5	45	10-E	50003
04160	BERMEJO, LUIS		ISABEL CATÓLICA, PS.	ARAGÓN (CONDES DE)	1	2	28	10-I	50009
04170	BERNA		GARGALLO, PABLO AVDA.	AUTONOMÍA, AVENIDA	2	5	45	10-E	50003
04200	BERNUZ, PEDRO		LEYVA, ANTONIO DE	PATERNO (OBISPO)	3	8	56	7-F	50011
04205	BETORÉ BERGUA, CARMELO		ORENSANZ, BALBINO	FUTURO VIAL	3	7	52	15-E	50014
04210	BIARRITZ		NAVARRA, AVENIDA DE	HISPANIDAD, VÍA	2	4	40	8-E	50017
04215	BIEL		MADRID, AUTOVÍA	VÍA LÁCTEA	3	7	57	7-H	50012
04218	BIEL, MARÍANO JSL		ZARAGOZA JSL	ESCUELAS JSL	3	8	67	--	50191
04220	BIELSA		CAMINOS DEL NORTE	CATALUÑA, AVENIDA DE	3	8	50	14-E	50014
01890	BIELLO ARAGÁN		SOMPORT, DEL	OBÓN	3	3	43	14-C	50015
04240	BIESCAS		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	CUARTE	3	8	34	11-J	50007
04260	BILBAO	(1)	CASA JIMÉNEZ (MARQUÉS)	PAMPLONA, PASEO	1	1	4	12-G	50004
04213	BILBAO CST	(2)	BUENOS AIRES, AVDA. CST	JOTA, LA CST	3	8	63	--	50620
04230	BILBILIS		PERTUSA	BARI	3	9	90	1, 2-G	50197
04267	BINEFAR		SOMPORT, DEL	OBÓN	3	7	43	14-C	50015
04280	BLANCAS, JERÓNIMO		COSO	SAN MIGUEL	1	2	5	13-F	50001
04285	BLANCO CORDERO (DR.)	(3)	TAUSTE, PLAZA DE	ECHEGARAY Y CABALLERO	3	7	7	14-F	50002
04290	BLANCO GARCÍA,VICENTE		BUÑUEL,LUIS (CINEASTA)	BIARRITZ	2	5	40	8-E	50017
04300	BLAS UBIDE, JUAN		SAN GREGORIO, PLAZA	PALENCIA	3	7	49	13-E	50015
04320	BLASCO, COSME		SANTA TERESA DE JESÚS	LASALA, MANUEL	2	4	31	11-H	50006
04340	BLASCO, EUSEBIO		COSO	SINUES URBIOLA, PLAZA	1	3	1	13-F	50001
04370	BLASCO, MARÍA		JOTA, AVENIDA DE LA	BRUNA, PABLO	2	8	52	15-E	50014
04355	BLASCO CACHO, A. (PTE)	(4)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		-	4	30	11-I	50006
04357	BLASCO GAY, J. GRP		JOTA, AVDA. DE LA GRP	GALÁN BERGUA GRP	3	8	65		50190
04360	BLASCO IBÁÑEZ, VICENTE		MELILLA	MACHADO, HERMANOS	3	8	38	13-I	50007
04380	BLASÓN ARAGONÉS		CUATRO DE AGOSTO	SAS, SANTIAGO PLAZA	2	6	1	13-F	50003
04390	BLECUA, J. MANUEL MRL		ACACIAS MRL	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ MRL	3	7	56	7-E	50011
04400	BODEGÓN, EL SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	SAUCE SIS	3	8	71	18-C,D	50016
04410	BODEGONES DE GOYA, PL		GLOBO, EL	GLOBO, EL	2	6	43	13-A	50015
04420	BOENTE, CÉSAR		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	CUARTE	3	7	34	12-J	50007

(1) BILBAO — EL TRAMO DE ESTA CALLE COMPRENDIDO ENTRE CANFRANC Y PASEO PAMPLONA SE DENOMINÓ, HASTA EL 10-4-54, CALLE 'TERUEL'.

(2) BILBAO CST — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'DEPÓSITOS BAJOS'.

(3) BLANCO CORDERO (DR.) — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'BANDERA MÓVIL DE ARAGÓN', HASTA EL 14-5-81.

(4) BLASCO CACHO, A. (PTE) — TAL DENOMINACIÓN SE APROBÓ POR ACUERDO PLENARIO DE 14-3-74, SIN ANULAR LA DENOMINACIÓN ANTERIOR DEL MISMO PUENTE (RUISEÑORES) APROBADA EL 9-4-70.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
04440	BOGGIERO, BASILIO	(1)	CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	2	99	2	12-F	50003
04450	BOLEA, COLEGIATA DE		IRANZO (DOCTOR)	ARAGÓN, MARÍA DE	2	6	10	15-H	50002
04455	BOLETUM		OSCA	PERTUSA	3	9	90	1-G	50197
04460	BOLIVIA		NAVARRA, D. BLANCA DE	LUNA, DON PEDRO DE	2	6	20	10-F	50010
04470	BOLIVIA CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	NO TIENE	3	8	63	--	50620
04480	BOLONIA		SAGASTA, PASEO DE	SCHWEITZER, ALBERT	1	2	14	12-H	50008
04500	BOMBA MNZ		ARAGÓN, PLAZA DE MNZ	AL CAMPO	3	8	64	--	50120
04515	BONAIRE, CN GRP		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	TERMINO UTEBO	3	8	65	--	50190
04520	BONARIA, NTRA. SRA.DE		MADRID, AVENIDA DE	SAN ANTONIO ABAD	2	5	42	10-F	50010
04540	BONET, JUAN PABLO		SAGASTA, PASEO DE	SAN JUAN DE LA CRUZ	ESP	2	32	12-H	50006
04550	BONN		GARGALLO, PABLO AVDA.	PUERTA DE SANCHO, AVDA.	2	5	45	10-E	50003
04560	BORAO, JERÓNIMO		AGUSTÍN, PASEO MARÍA	TROVADOR	2	4	19	11-F	50004
04570	BORAU, J. L. (CINEASTA)		AZNAR,ADOLFO (CINEASTA)	NO TIENE	2	6	46	12-C	50018
04580	BORDERAS, AUGUSTO		MOLINER, MARÍA	MORNES	3	7	35	13-I	50007
04590	BORDEREA CRT		ACEBO CRT	ACEBO CRT	3	9	88	--	50720
04600	BORGAS, CAMINO MRL		PLAN, IBÓN DE MRL	MADRID, AUTOVÍA	3	8	56	5, 6-G	50011
04620	BORJA		DELICIAS	TERMINILLO	2	6	21	10-G	50017
04622	BORO		AZUFRE	OZONO	3	9	88	19-M	50720
04640	BOROBIA, D. (MOSÉN) SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	DÍA, EL SIS	3	8	71	18-D	50016
04625	BOROBIA CETINA, RAMÓN		SAN SEBASTIÁN, PASEO	VARIAS	1	4	30	11-I	50006
04645	BOROBIA GONZÁLEZ, JOSÉ		ZAMBRANO, Mª (POETA)	NO TIENE	2	7	46	12-B	50018
04630	BOSQUED, JOSÉ (MOSÉN)		MADRID, AUTOVÍA	PROGRESO ESPAÑOL	3	8	56	8-G	50011
04655	BOTÁNICO, PS. DEL		RUIZ PICASSO, PABLO	ZONA VERDE	3	8	93	8,9-D	50018
04660	BOTERÓN		SEPULCRO	ECHEGARAY Y CABALLERO	2	6	1	13-F	50001
04670	BOTORRITA, JARDINES DE		PANIZA	COSUENDA	2	5	51	14,15-F	50014
04680	BOYERO		ESTRELLA POLAR, JARDÍN	ARIES	3	7	57	6-H	50012
04690	BRAHMS, JOHANNES		DVORAK, ANTONIN	HAENDEL, GEORG F.	1	4	89	5-I	50012
04700	BRAILLE, LUIS		SAMOS, MONASTERIO DE	CABALDÓS, CAMINO DE	3	6	11	14-H	50013
04720	BRASIL		SAN ANTONIO DE PADUA	PÉREZ VIDAL, EMILIO	3	7	37	13-J	50007
04760	BRAVO, ANTONIO		MOMPEÓN MOTOS, ANT.	VICENTE, ANDRÉS (MOSÉN)	2	4	22	9-G	50017
04770	BRAVO, JUAN MNT		MALDONADO, FCO. MNT	NO TIENE	3	8	75	--	50059
04800	BRAZATO		ARGUALAS	RIGLOS	2	5	60	9-J	50012
04810	BREA DE ARAGÓN		HISPANIDAD, VÍA	LABORDETA, MIGUEL	2	4	40	8-F	50017
04820	BREGANTE, J. (TTE.) CST		CARMEN, NTRA. SRA. CST	AL CAMPO	3	8	63	--	50620
04840	BRETÓN, TOMÁS (MAESTRO)	(3)	FERNANDO CATÓLICO, PS.	VALENCIA, AVENIDA DE	1	2	26	11-G	50005
04850	BROMO		CARBONO	CARBONO	3	9	88	19-M	50720
04860	BROQUELEROS		SAN PABLO	SAN BLAS	3	9	2	12-F	50003
04880	BROTO, VALLE DE	(4)	SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	RANILLAS, AVENIDA DE	2	5	43	13-D	99999
04900	BRUIL, JUAN		INDEPENDENCIA, PS.	CONSTITUCIÓN, PASEO	ESP	1	5	12-G	50001
04895	BRUIL (PARQUE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	4	7	14-F,G	50002
04905	BRUNA, PABLO		DELMAS, ASUNCIÓN	NO TIENE	2	8	52	15-E	50014
04910	BRUSELAS		GARGALLO, PABLO AVDA.	PUERTA DE SANCHO, AVDA.	2	5	45	10-E	50003
04903	BUBAL, PANTANO DE		YESA, PANTANO DE	PEATONAL SIN DENOMINACIÓN	2	7	43	13-D	50015
04915	BUBIERCA		SERVET, MIGUEL	SERVET, MIGUEL	2	6	11	14-H	50013
04967	BUEN HUMOR, PARQUE DEL		JIMENO CORREAS, E.	JIMENO CORREAS, E.	2	5	47	11-D	50018
04920	BUEN PASTOR		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	JUSTICIA, PLAZA DEL	2	9	1	12-F	50003
04940	BUENAVISTA, CABEZO DE		PARRAS, PLAZA LAS	ÁFRICA	3	7	34	12-I	50007

(1) BOGGIERO, BASILIO (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(2) BONAL, JUAN (MOSÉN) SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE, QUE DESDE EL 30-10-60, SE LLAMA 'DR. FLEMING'. EN EL AÑO 1964 SE ASIGNÓ NUEVAMENTE EL NOMBRE DE 'MOSÉN JUAN BONAL' A UNA CALLE, AL PARECER EN PROYECTO, EN EL BARRIO LA PAZ, QUE NUNCA LLEGÓ A EJECUTARSE.

(3) BRETÓN, TOMÁS (MAESTRO) HASTA EL 30-07-87, SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE TAN SÓLO UN TRAMO DE LA ACTUAL CALLE BRETÓN: EL COMPRENDIDO ENTRE SAN ANTONIO MARÍA CLARET Y AVENIDA VALENCIA.

(4) BROTO, VALLE DE SE DENOMINA ASÍ, DESDE 3-7-92, A LA ANTIGUA VALLE DEL RONCAL, DESAPARECIDA TRAS LA PROLONGACIÓN HASTA AVDA. RANILLAS.

(5) BUEN DEBER CALLE DESAPARECIDA TRAS LA DEMOLICIÓN DE LAS CASAS DE LA QUINTA JULIETA.

(6) BUENA MADRE CALLE DESAPARECIDA TRAS LA DEMOLICIÓN DE LAS CASAS DE LA QUINTA JULIETA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Localizac. Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
04977	BUENO GIMENO, JOSÉ		RENOVALES, MARÍANO PS.	CANAL, PASEO DEL	3	4	30	11-I	50006
04990	BUENOS AIRES, AVDA. CST	(2)	CERVANTES CST	ALAMEDA (URBANIZ.) CST	3	8	63	--	50620
04995	BUENOS AIRES SGR		SEVER EZCURRA, M. SGR	SAN GREGORIO, AVDA. SGR	3	8	83	--	50015
05000	BUENOS AIRES, MONTES		ANDORRA, VILLA DE	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	3	7	23	9-H	50017
05040	BUERBA, RAFAEL CST		CARMEN, NTRA. SRA. CST	AL CAMPO	3	8	63	--	50620
05060	BUESO, EUGENIA		MINGUIJÓN, SALVADOR	SAN ADRIÁN DE SASABE	2	5	9	15-G	50002
05090	BUJARUELO, VALLE DE		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	CATALUÑA, AVENIDA DE	3	6	50	14-E	50015
05110	BUÑUEL, LUIS (CINEASTA)		BLANCO GARCÍA, VICENTE	HISPANIDAD, VÍA	2	5	40	8-E	50017
05120	BURETA (CONDESA DE)		TRILLO, ANTÓN	ECCE HOMO, PLAZA DEL	3	7	1	12-F	50003
05130	BURGO DE EBRO, PL.		ORTIZ ZARATE (GRUPO)	SIN SALIDA	3	8	43	13-C	50015
05140	BURGOS		ESCORIAZA, JOSÉ P.	ESCOSURA, DESIDERIO	2	5	25	11-G	50005
05150	BURGOS CST	(4)	VALENCIA CST	AL CAMPO	3	8	63	--	50620
05155	BURO, CN DEL MRL		MADRID, AUTOVÍA	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	56	5-H	50011
05160	BURRIEL (ALCALDE)		VALENCIA, AVENIDA DE	LORENTE, JUAN JOSÉ	2	4	26	11-G	50005
05165	BURRIEL ALIAS, JESÚS		ZAPATER CERDÁN, A.	ORENSANZ, BALBINO	3	6	52	16-E,F	50014
05170	BURRIEL, F. (ESCULTOR)		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	2	4	12	13-H	50008
05173	BURSAO		TRAPANI	TRAPANI	3	9	90	--	50197
05176	BURTINA		TARRACA	TARRACA	3	9	90	--	50197
05180	CABALDÓS, CAMINO DE		SERVET, MIGUEL	AL CAMPO	3	5	11	14-H	50013
05200	CABALLERO, FCO. (ALCALDE)		CATALUÑA, AVENIDA DE	SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	2	9	53	15-C,D	99999
05210	CABALLERO, F. (ALC.) PG.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	53	15-B	50015
05220	CABALLO		PIGNATELLI, RAMÓN	SAN LAMBERTO, PLAZA	3	9	3	12-F	50004
05230	CABAÑAS, SANTUARIO DE		SAMOS, MONASTERIO DE	POBLET, MONASTERIO DE	3	5	11	14-H	50013
05235	CABAÑAS DE EBRO, PL.		ORTIZ ZARATE (TTE)	YESA, PANTANO DE	3	8	43	13-D	50015
05240	CABAÑERA		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	CUARTE	3	7	34	12-J	50007
05280	CABEZA, SANT. NTRA. SRA.		DIEZ DE AGOSTO	SOROLLA, JOAQUÍN	3	7	36	13-I	50007
05290	CABRERA, ISLA DE		MENORCA, ISLA DE	MALLORCA, ISLA DE	2	7	55	16-D	50014
05300	CABRERO, JUAN		AMÉRICA, AVENIDA DE	LASIERRA PURROY	2	7	37	12-J	50007
05320	CÁCERES		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	PUENTE VIRREY, CAMINO	2	7	15	13-H	50008
05330	CÁCERES CST		COSTA, PL. JOAQUÍN CST	CAMINO SIN NOMBRE CST	3	8	63	--	50620
05360	CADENA		COSO	RECONQUISTA	2	7	6	13-F	50001
05400	CADENA (MARQUÉS DE LA)		FUENTES (PUENTE DE LAS)	SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	2	4	51	14,15-E	50014
05410	CADIERA SIS		CONCORDIA, DE LA SIS	SOLIDARIDAD SIS	3	8	71	19-D	50016
05415	CADIERA, PL. SIS		CADIERA SIS	CADIERA SIS	3	7	72	--	50016
05420	CADIZ		INDEPENDENCIA, PS.	CARMEN, PL. NTRA. SRA. DEL	ESP	1	4	12-F	50004
05430	CADIZ CST		SANTANDER CST	ALAMEDA (URBANIZ.) CST	3	8	63	--	50620
05432	CADRETE, JARDINES DE		PANIZA	COSUENDA	2	5	51	14-F	50014
05434	CAHIZ, DEL SJN		SAN JUAN SJN	AL CAMPO	3	8	69	--	50820
05435	CAIDERO, CN. DEL MRL		BÁRBOLES, CN. DE	AL CAMPO	3	8	61	--	50011
05438	CALABUCH		OLVIDADOS, PS. DE LOS	MAQUINISTA DE LA GRAL.	3	9	89	8-K	50019
05440	CALAMITA, GONZALO		ISABEL CATÓLICA, PS.	GOMÁ (CARDENAL)	1	4	30	10-I	50009
05445	CALAMOCHA	(5)	BALEARES, CRUCERO	PERDIDO, MONTE	3	8	43	13-C	50015
05450	CALANDA, PS. DE	(6)	NAVARRA, AVENIDA DE	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	2	3	42,20,21	10-F,G	50010
05460	CALANDA, MILAGRO DE		PILAR, PL. NTRA. SRA.	ECHEGARAY Y CABALLERO	1	7	1	13-E,F	50003
05480	CALATAYUD		MARCIAL, MARCO (POETA)	GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	1	3	18	11-G	50005
05500	CALATORAO		BOGGIERO, BASILIO	CEREROS	2	5	2	11-E	50003
05520	CALAVIA (MAESTRO)		RABAL, ROYO DEL	VIRTO, MARÍA	3	8	52	15-E	50014
05530	CALCENA, VILLA DE		RENOVALES, MARÍANO PS.	CANAL, PASEO DEL	3	4	30	11-I	50006
05550	CALCUTA, TERESA (MADRE)		JUAN CARLOS I BORBÓN	JUAN PABLO II	1	4	23	9-G	50009

(1) BUENOS AIRES — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

(2) BUENOS AIRES, AVDA. CST — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'DEPÓSITOS ALTOS'.

(3) BUJ, JUAN — ACTUALMENTE FORMA PARTE DE LA CALLE 'GOICOECHEA'.

(4) BURGOS CST — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'EL ROSAL'.

(5) CALAMOCHA — 'HASTA 30-04-92; ESTA CALLE SE DENOMINO POSICION STA.QUITERIA'

(6) CALANDA, PS. DE — 'DE AVDA. MADRID A GRAUS SE DENOMINÓ "MAESTRO OLLETA" HASTA 17-11-88. DESPUÉS DE AVDA. NAVARRA A GRAUS SE LLAMÓ "CALANDA", DE GRAUS A BATALLA DE CLAVIJO SE LLAMÓ "CAPITÁN PINA" DE BATALLA DE CLAVIJO A DUQ. VILLAHERMOSA SE LLAMÓ "FRANCO Y LÓPEZ" HASTA 27-10-95.'

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
05540	CALDERÓN DE LA BARCA	(1)	PURROY (BARÓN DE)	LÍNEA FERROCARRIL	3	8	56	8-G	50011
05565	CALVO, MANUEL MRL		VISTABELLA MRL	NO TIENE	3	8	56	6-E	50011
05570	CALVO, PASCUAL JSL		ZARAGOZA JSL	ESCUELAS JSL	3	8	67	--	50191
05575	CALVO ALFARO, J. SIS		FATAS CABEZA, G. SIS	MARTINCHO SIS	3	8	71	18-C	50016
05580	CALVO DE ROZAS, LRZO.		LUCAS GALLEGO, PEDRO	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	2	6	24	10-G	50009
05620	CALLEJÓN MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	IGLESIA MNT	3	8	75	19-A	50059
05637	CÁMARA, CAMINO DE MVR	(4)	PASTRIZ, CARRETERA MVR	TORRE DE AISA	3	8	85	--	50194
05638	CAMARDIEL, R. (PQ.)		MARCELLÁN MAYAYO (P.)	MARCELLÁN MAYAYO (P.)	2	5	48	12-D	50018
05640	CAMELIA		VALDEFIERRO, AVENIDA	C. SIN DENOMINACIÓN	3	8	57	7-H	50012
05650	CAMINOS DEL NORTE		ZURIZA, VALLE DE	CADENA (MARQUÉS DE LA)	2	6	50	14-D,E	50014
05680	CAMISERA, CARRERA DE LA		SAN ALBERTO MAGNO	PLAN, IBÓN DE MRL	3	8	56	7-F	50011
05690	CAMÓN AZNAR, JOSÉ		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	RAMÓN Y CAJAL, S.	1	3	3	12-F	50004
05700	CAMPAMENTO JSL		ZARAGOZA JSL	CASTELLAR JSL	3	8	67	11-A	50191
05705	CAMPANILE, EL		PUENTE SUSPIROS, AVDA.	PALACIO DUCAL	2	8	88	13,14-K,L	50007
05710	CAMPOAMOR, CLARA		GÓMEZ AVELLANEDA, G.	RANILLAS, AVENIDA DE	2	5	47	11-D	50018
05720	CAMPOAMOR, RAMÓN DE		MADRID, AVENIDA DE	MADRID, AVENIDA DE	2	5	42	10-F	50010
05740	CANAL		SANTA GEMA	TRES DE AGOSTO	2	7	36	13-I	50007
05750	CANAL, CN. DE LA MRL		BÁRBOLES, CN. DE	AL CAMPO	3	8	61	--	50011
05760	CANAL, PASEO DEL		CUELLAR, PASEO DE	CABEZO CORTADO	3	7	36	12,13-I,14	50007
05765	CANAL IMPERIAL A., PL.	(5)	MARÍN BAGÜÉS (PINTOR)	CANAL, PASEO DEL	3	5	36	13-I	50007
05767	CANAL IMPERIAL, RONDA		BARI	BARI	3	9	90	1,2-F,G	50197
05780	CANALEJAS, JOSÉ		SITIOS, PLAZA DE LOS	MINA, PASEO DE LA	1	3	5	13-G	50001
05785	CANALETTO		PALACIO DUCAL	PALACIO DUCAL	2	8	88	13,14-K,L	50007
05790	CANARIAS, ISLAS		EUROPA, CONTINENTE	ENGELS, F. (FILOSOFO)	2	7	43	13-B	50015
05800	CANARIAS CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	VALENCIA CST	3	7	63	--	50620
05820	CÁNCER, JERÓNIMO		SAN ELOY	ESCALAR, IBÓN DE MRL	3	7	56	7-F	50011
05830	CANDALA, BRAZAL SIS		SAUCE SIS	FATAS CABEZA, G. SIS	3	8	71	18-C	50016
05840	CANDALIJA, ANTONIO		ALFONSO I	SAN FELIPE, PLAZA DE	1	3	1	12,13-F	50003
05850	CANELLAS LÓPEZ, A. SIS		FATAS CABEZA, G. SIS	ESTUDIANTES, AVDA. SIS	3	8	71	18-C	50016
05860	CANELLAS, VIDAL DE		FRANCO Y LÓPEZ	GARCÍA SÁNCHEZ, JOSÉ	2	5	25	10-G	50005
05880	CANFRANC		ARAGÓN, PLAZA DE	PAMPLONA, PASEO	ESP	1	4	12-G	50004
05890	CANFRANC CST		SAN JORGE CST	VALENCIA CST	3	7	63	--	50620
05895	CANNAREGIO		VERONESE, PAOLO	TEATRO LA FENICE	2	8	88	13,14-K,L	50007
05900	CANOVAS, ANTONIO		PÉREZ GALDÓS, BENITO	GOYA, FCO.(PINTOR) AVDA.	1	3	18	11-G	50004
05901	CANTANDO BAJO LA LLUVIA		SEPTIMO ARTE, AVDA.	MAGO DE OZ, EL	3	9	89	6,7-K	50019
05903	CANTARRANAS, BR. GRP		CN. CTRA. AEROPUERTO	---	3	8	65		50190
05905	CANTERAS, PL. DE LAS	(7)	AMÉRICA, AVENIDA DE	GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	2	3	34	12-I	50007
05920	CANTÍN Y GAMBOA, FCO.		COSO	ASALTO	2	5	6	14-F	50002
05922	CANTO DE LA AURORA MNZ		SAGRADA (PS. N. SRA.) MNZ	AL CAMPO	3	7	64	--	50120
05927	CANTOR DE JAZZ, PL DEL		LUCES DE LA CIUDAD	QUIMERA DEL ORO, LA	3	9	89	8-K	50019
05930	CAÑIZAR DEL OLIVAR		SIGUES	CASTELLOTE	3	7	22	9-G	50017
05940	CAPAZ (GENERAL)		IBÉRICA, VÍA	AL CAMPO	2	3	60	9-I,J	50012
05950	CAPELLA		ALDEBARÁN	ESTRELLAS, AVDA. DE LAS	3	8	57	6-H	50012
05953	CAPITANA CRT		ACEBO CRT	ALBARDÍN CRT	3	9	88	--	50720
05955	CAPRICHOS DE GOYA PQ.		GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	2	6	43	13-A	50015
05960	CAPRICORNIO		AMANECER (EN FUTURO)	VÍA LÁCTEA	3	7	57	7-H	50012
05980	CARACOLES, LOS		GALE, FELISA	PERIE, PASCUALA	3	7	52	15-E	50014

(1) CALDERÓN DE LA BARCA 'HASTA 1950 SE DENOMINÓ "PÍCARA".'

(2) CALOMARDE, FCO. TADEO SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE ACTUALMENTE SE LLAMA 'ARQUITECTO LAFIGUERA'.

(3) CALVO SOTELO SE DENOMINÓ ASÍ A LA QUE, DESDE EL 18-10-79, SE LLAMA 'PASEO GRAN VÍA'.

(4) CÁMARA, CAMINO DE MVR CONOCIDO TAMBIÉN COMO 'TORRE DEL HOSPITAL DE SANTA ENGRACIA'.

(5) CANAL IMPERIAL A., PL. 'HASTA 22-04-74 SE DENOMINÓ "LA TERRAZA" Y HASTA 28-03-03 SE DENOMINÓ "PL. MUÑOZ GRANDES".'

(6) CANTARRANAS SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE EL 22-4-74, SE LLAMA 'MARÍN BAGÜÉS'.

(7) CANTERAS, PL. DE LAS AUNQUE TAL DENOMINACIÓN EXISTE, LAS EDIFICACIONES A ELLA RECAYENTES VAN NUMERADAS POR CALLE 'FRAY JULIAN GARCÉS' O POR CALLE 'ALICANTE', SEGÚN DE QUE LATERAL SE TRATE.

(8) CANTERO (ARZOBISPO) SE DENOMINÓ ASÍ, HASTA EL 13-12-79, AL TRAMO DE LA ACTUAL CALLE 'MANUEL LASALA' QUE VA DESDE FERNANDO EL CATÓLICO HASTA LUIS VIVES.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
05990	CARAE	MESSINA	AEROPUERTO, RONDA	3	9	90	--	50197
05995	CARAVIS	OSCA	PERTUSA	3	9	90	1 G-H	50197
05997	CARBONO	VIBORERA CRT	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
06000	CARDERERA, MARÍANO	MADRID, AVENIDA DE	DAROCA	3	6	21	9-G	50017
06020	CARIÑENA	ESCORIAZA Y FABRO, M.	ASTURIAS	3	4	19	11-G	50010
06040	CARLOS (EMPERADOR), PL,	FERNANDO CATÓLICO, PS.	ISABEL CATÓLICA, PS.	ESP	2	27	11-H	50009
06050	CARMELO, EL	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	ALBAREDA, JOSÉ LUIS	1	3	3	12-F	50004
06060	CARMELO, MONTE	JUAN XXIII	SOTERAS, FELISA	2	7	44	10-F	50010
06080	CARMEN	CORTÉS, HERNÁN	GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	1	3	18	11-G	50005
06100	CARMEN, NTRA. SRA. CST	VALENCIA CST	GARRAPINILLOS, CN. CST	3	7	63	--	50620
06120	CARMEN, NTRA. SRA. GRP	LORETO, NTRA. SRA. GRP	SAN LORENZO, PL. GRP	2	8	65	--	50190
06140	CARMEN, PL. NTRA. SRA. DEL	AZOQUE	PORTOLÉS (CAPITÁN)	ESP	1	4	12-F	50004
06160	CARMEN, PL. DEL PÑF	PASO PÑF	PASO PÑF	3	7	82	--	50193
06170	CARNAVAL DE VENECIA	PUENTE SUSPIROS, AVDA.	TEATRO LA FENICE	2	8	88	13,14-K,L	50007
06185	CARRASCO, CN. DE MVR	MOVERA, AVDA. MVR	AL CAMPO	3	8	85	19-F	50194
06190	CARRASQUER CASTÁN MNZ	SAN JOSÉ, AVENIDA MNZ	ARAGÓN, PLAZA DE MNZ	3	8	64	--	50120
06210	CARRERA DEL SÁBADO (1)	BONET, JUAN PABLO	VIVA ESPAÑA	2	4	33	12-G,H	50006
06220	CARRICA, MATÍAS	TORRE NUEVA	CONTAMINA	3	7	1	13-F	50003
06230	CARRILLO, CONCHITA	ZARAGOZA LA VIEJA	LEVANTE	3	4	36	13-I	50007
06240	CARRILLO, MARTÍN	ASSO, IGNACIO J. (PL. DE)	MAGDALENA, PL. DE LA	3	7	1	13-F	50001
06263	CARTIEL MARÍN, M. GL.	ECHEGARAY Y CABALLERO	ECHEGARAY Y CABALLERO	1	5	7	14-F	50002
02950	CARTUJA AULADEI PÑF	PASO PÑF	ARRABALICO PÑF	3	8	82	--	50193
06267	CARTUJA-TORRECILLA, CT.	CASTELLÓN, CT. DE CRT	TORRECILLA VALMADRID	3	8	88	--	50720
06275	CARTUJA BAJA, PG. IND.	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	86		50720
06280	CASA JIMÉNEZ (MARQUÉS)	INDEPENDENCIA, PS.	BILBAO	1	1	4	12-G	50004
06290	CASABLANCA, AVDA.	VALENCIA, CARRETERA	SALOMÓN Y REINA DE SABA	3	9	89	6,7,8-K,L	50019
06340	CASADO, PABLO (CAPITÁN)	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	SACRAMENTO (MADRE)	1	6	18	11-F	50004
06350	CASALS, PABLO	ZAMBRANO, Mª (POETA)	PICASSO, PABLO RUIZ	2	5	47	12-C	50018
06360	CASAMAJO, FCO. MNZ	ARAGÓN, PLAZA DE MNZ	ESTACIÓN, CAMINO MNZ	3	7	64	--	50120
06380	CASAMAYOR, FAUSTINO	PAU, VILLA DE ROTONDA	CUARTA AVENIDA	3	7	37	13-J	50007
06400	CASANOVA (CARDENAL)	ZARAGOZA, FRAY L. DE	CASCAJARES (CARDENAL)	3	8	56	7-F	50011
06420	CASANOVA, JOSÉ (FRAY)	NAVARRA, AVENIDA DE	SANTA OROSIA	2	5	44	10-F	50010
06450	CASAÑAL SHAKERY, A. PS.	RUBIO DE FRANCIA, J. L.	SOMPORT, DEL	3	5	43	13-C	50015
06460	CASAÑAL Y ZAPATERO, D.	GARGALLO, PABLO AVDA.	VICOR, SIERRA DE	3	7	45	11-E	50003
06480	CASAS (DOCTOR)	DAMAS, PASEO DE LAS	BOLONIA	1	2	14	12-H	50008
06490	CASAS VILA, ENRIQUE	SERVET, MIGUEL	BALLESTEROS, FLORENT.	3	6	10	14-G	50013
06500	CASCAJARES (CARDENAL)	SAN FELICES (MARQUÉS)	SALILLAS, RAFAEL (DR.)	3	7	56	7-F	50011
06510	CASCAJO, EL	SAN GREGORIO, AVDA. SGR	NO TIENE	3	8	83	--	50015
06520	CASCAJO, CN. DEL SJN	ZARAGOZA, AVENIDA SJN	SAN GREGORIO, CAMINO	3	8	69	--	50820
06540	CASETAS, CN. DE GRP	SAGRADA, LA GRP	PINSEQUE, CAMINO	3	7	65	--	50190
06545	CASETAS PARK (URB.) CST	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	63		50620
06547	CASILLA, CN DE LA MRL	BÁRBOLES, CN. DE	AL CAMPO	3	8	61	--	50011
06548	CASIMIRO, AND. DE CRT	PLÁTANOS, PASEO CRT	AUTONOMÍA ARAGÓN CRT	3	7	86	19-M	50720
06550	CASONA, ALEJANDRO	GÓMEZ AVELLANEDA, G.	NO TIENE	2	6	46	11-B	50018
06560	CASPE	DELICIAS	BARCELONA	2	5	21	10-F	50017
06580	CASPE, AVDA. COMPROMISO (4)	SERVET, MIGUEL	SAN ADRIÁN DE SASABE	1	3	9	14,15-G	50002
06585	CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ	JUAN PABLO II	ARAGÓN (CONDES DE)	1	4	28	10-I	50009
06600	CASTELAR, EMILIO	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	ZABALA, VALENTÍN	2	5	11	14-H	50013
06620	CASTELLANO, TOMÁS	SANTA ENGRACIA, PLAZA	BRUIL, JUAN	1	2	5	12-G	50001
06640	CASTELLAR, EL	LASIERRA PURROY	JALÓN, RÍO	3	7	37	13-J	50007
06660	CASTELLAR ALF	ESPAÑA, PLAZA DE ALF	AL MONTE	3	8	66	--	50120
06670	CASTELLAR JSL	VIEJO DE ALFOCÉA, CN.	CAMPAMENTO JSL	3	8	67	--	50191

(1) CARRERA DEL SÁBADO — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'DOMENECH (ARZ) -2 TRAMO'.

(2) CARTAGENA — DESAPARECIDA TRAS LA PROLONGACIÓN DE AVDA. C. ALIERTA, SEGÚN ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO DEL 26-2-93.

(3) CASAÑAL, ALBERTO — HASTA EL 30-07-87, SE DENOMINÓ ASÍ EL TRAMO DE LA ACTUAL CALLE BRETÓN COMPRENDIDO ENTRE PASEO FERNANDO EL CATÓLICO Y CORTES DE ARAGÓN.

(4) CASPE, AVDA. COMPROMISO — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'CAMINO DE LAS FUENTES' HASTA 1962.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
06680	CASTELLÓN, CARRETERA	SERVET, MIGUEL	---	3	7	38	16-J	50013
06720	CASTELLÓN DE LA PLANA	CHECA, JENARO	ALICANTE	3	7	34	12-I	50007
06730	CASTELLOTE	ANDORRA, VILLA DE	SALANOVA, RAMÓN	3	7	22	9-G	50017
06740	CASTELLVI	CORTÉS, HERNÁN	ALMAGRO	1	4	18	12-G	50004
06760	CASTILLA	JUAN CARLOS I BORBÓN	JUAN PABLO II	3	5	23	9-H	50009
06780	CASTILLA, COMUNEROS DE	MINGUIJÓN, SALVADOR	OLIVA, MONASTERIO DE	3	6	9	15-F	50002
06800	CASTILLO	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	CASTILLO ALJAFERÍA	2	6	45	11-F	50004
06820	CASTILLO CST	LÍMITE CST	HUESCA CST	3	7	63	--	50620
06830	CASTILLO, CN. DEL TRC	AFUERAS TRC	AL CAMPO	3	8	88	--	50139
06840	CASTILLO, MARÍANO	GARGALLO, PABLO AVDA.	VICOR, SIERRA DE	3	7	45	11-E	50003
06880	CASTILLO, PEDRO DEL	CASTELAR, EMILIO	NO TIENE	3	8	11	14-H	50013
06890	CASTILLO DE CAPUA	DIAGONAL PLAZA, AVDA.	FERIA MUESTRAS, RONDA	3	9	90	1-H	50197
06900	CASTILLO, S. PL. CST	HUESCA CST	ARAGÓN CST	2	7	63	--	50620
06910	CASTILLO PALOMAR, PQ.	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	4	40	9-F	50017
06920	CASTRILLO, DIEGO	SAN LAMBERTO, PLAZA	RAMÓN Y CAJAL, S.	2	6	3	12-F	50004
06930	CASTRO CALVO, J. M. MRL	PILÓN, CN. EL MRL	RALLO LAHOZ, FCO.	3	7	56	7-E, F	50011
13777	CASTRO, GUILLÉN DE	OTERO, BLAS DE (POETA)	ALEIXANDRE, VTE. (POETA)	2	5	47	12-C	50018
06935	CASTRO, R. (POETA)	GÓMEZ AVELLANEDA, G.	NO TIENE	2	5	47	11-D	50018
06940	CATALAN SAÑUDO, M. A.	OLIVA, MONASTERIO DE	CASTILLA, COMUNEROS DE	2	6	9	15-F	50002
06960	CATALÁN (TENIENTE)	BRETÓN,TOMÁS (MAESTRO)	ARAGÓN (CORONA DE)	2	4	26	11-G	50005
06980	CATALUÑA, AVENIDA DE (1)	PIEDRA (PUENTE)	BARCELONA, CT. DE	2	99	50AL55	14A17-C,D	50014
07000	CATALUÑA CST	VIRGEN DE LA ROSA CST	NO TIENE	3	7	63	--	50620
07005	CATANIA (2)	SOLANO, BRUNO	SUPERVÍA, MARÍANO	2	4	31	11-H	50006
07007	CATIERAS, IBÓN DE MRL	BARBARISA, LAGO DE MRL	ASTÚN, IBÓN DE MRL	3	7	56	6-E, F	50011
07010	CATORCE SEPTIEMBRE CRT	PLÁTANOS, PASEO CRT	AUTONOMÍA ARAGÓN CRT	3	7	86	19-M	50720
07030	CAVIA, MARÍANO DE SIS	OSTARIZ FORCÉN, T. SIS	FATAS CABEZA, G. SIS	3	8	71	18-C	50016
07035	CAVIA, MARÍANO PL.	ÁLVAREZ, CASTA	ARMAS	3	9	2	12-E	50003
07045	CAZA, LA	CASABLANCA, AVDA.	TAMBOR DE HOJALATA, EL	3	9	89	7, 8-L	50019
07043	CAZCARRA CREMALLE, V.	RODRIGO, FRANCISCO	ARAGÓN, MARÍA DE	3	8	10	15-H	50013
07050	CAZUELO, EL MVR	BARCELONA, CT. DE	AL CAMPO	3	8	85	--	50194
07055	CEBOLLERO, MARÍANO	ZAPATER CERDÁN, A.	SÁNCHEZ CANDIAL, JORGE	3	7	52	15-E	50014
07060	CEBRIÁN, JUAN (FRAY)	ESPOZ Y MINA	SANTIAGO	2	7	1	13-F	50003
07080	CEDRO	MAYOR	SANTA MARTA, PLAZA DE	2	7	1	13-F	50001
07100	CEJADOR FRAUCA, JULIO	RUISEÑORES, PASEO DE	RENOVALES, MARÍANO PS.	2	3	33	11-I	50006
07103	CELA, CAMILO JOSÉ CST	MONCAYO CST	ZONA FERROVIARIA	3	8	63	--	50620
07105	CELANOVA	FERREIRO, C. EMILIO	NO TIENE	2	4	40	9-F	50017
07108	CELAYA, GABRIEL (POETA)	NERUDA, PABLO (POETA)	NO TIENE	2	6	47	12-C	50018
07110	CELMA BERNAL, RAMÓN	SANTA LUCÍA	ECHEGARAY Y CABALLERO	3	3	2	12-E	50003
07120	CELORRIO, SIXTO	SOBRARBE	OROEL, PEÑA	2	5	49	13-E	50015
07125	CELSA	OSCA	PERTUSA	3	9	90	1-H	50197
07130	CEMENTERIO, CN. ALF	BARRIO BAJO ALF	AL CAMPO	3	8	66	--	50120
07140	CEMENTERIO, CAMINO MNT	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	PALOMAS, CN. LAS MNT	3	8	75	--	50059
07165	CEMENTERIO, CN. MVR	PASTRIZ, CARRETERA MVR	TORRE MORLÁN	3	8	85	--	50194
07170	CENIA LA, CAMINO MVR	MOVERA, AVDA. MVR	AL CAMPO	3	8	85	--	50194
07180	CENIA, LA SIS	SANTA ISABEL, AVDA.	AL CAMPO	3	8	71	18-D	50016
07200	CENTAURO	ARIES	ACUARIO, GL.	3	8	57	6-I	50012
07205	CENTAUROS DEL DESIERTO	SALOMÓN Y LA REINA DE SABA	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	5,6,7-K,L	50019
07210	CENTENERA, ÁGUEDA GRP	GALÁN BERGUA GRP	FUERTES VIDOSA, L. GRP	3	8	65	--	50190
07220	CENTRO	VÍA, LA	PELAYO, TOMÁS	2	6	58	9-I	50009
07240	CERBUNA, PEDRO	ARAGÓN (CORONA DE)	CARLOS (EMPERADOR), PL.	1	3	27	11-H	50009
07280	CERDÁN, CN. LUGAR. MVR	PASTRIZ, CARRETERA MVR	BARCELONA, CT. DE	3	8	85	--	50194

(1) CATALUÑA, AVENIDA DE (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(2) CATANIA SE DENOMINA ASÍ DESDE 30-06-92 AL ÚLTIMO TRAMO DE LA CALLE FRCO. LA RIPA.

(3) CAUDILLO, AVDA. DEL CST SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, EN LA ACTUALIDAD SE LLAMA 'AVENIDA DE LA CONSTITUCIÓN'.

(4) CAVIA, MARIANO HASTA EL 30-07-87, SE DENOMINÓ ASÍ EL TRAMO DE LA ACTUAL CALLE BRETÓN COMPRENDIDO ENTRE CORTES DE ARAGÓN Y SAN ANTONIO MARÍA CLARET. ACTUALMENTE LAS CALLES ASÍ DENOMINADAS SON LAS ARRIBA DESCRITAS.

(5) CEMENTERIO, CAMINO JSL HASTA 11-11-82, SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE ACTUALMENTE SE LLAMA DOMINGO ZAERA (JUSLIBOL).

(6) CERDÁN, JUAN JIMÉNEZ SE DENOMINÓ ASÍ LA SITUADA ENTRE 'COSO' Y 'PL. LANUZA'. ABSORBIDA TRAS EJECUCIÓN DEL ÚLTIMO TRAMO DE LA ACTUAL AVDA. CÉSAR AUGUSTO (ANTES VÍA IMPERIAL).

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Localizac. Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
07300	CERDEÑA		GERICÓ, AGUSTÍN (MOSÉN)	PROVENZA	3	7	38	13-I	50007
07320	CEREROS		SANTO DOMINGO, PLAZA	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	2	3	2	11-E	50003
07340	CEREZO, MARÍANO		PIGNATELLI, RAMÓN	SAN BLAS	2	9	2	12-F	99999
07350	CERNUDA, LUIS (POETA)		RUIZ PICASSO, PABLO	NO TIENE	2	6	46	12-E	50018
07380	CERRADA (DOCTOR)		PAMPLONA, PASEO	GRAN VÍA	1	2	18	12-G	50005
07390	CERRO DE LAS ROSAS SGR		MEDIO, DEL SGR	JESÚS Y MARÍA SGR	3	8	83	--	50015
07400	CERVANTES, MIGUEL DE		SAGASTA, PASEO DE	C. SIN DENOMINACIÓN	1	3	17	12-G	50006
07405	CERVANTES CST		CINCO DE MARZO CST	CELA, CAMILO JOSÉ CST	3	7	63	--	50620
07410	CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	(1)	PUERTA DEL CARMEN	ECHEGARAY Y CABALLERO	ESP	99	3	12-F	99999
07420	CÉSAR AUGUSTO, PL. DE		PILAR, PL. NTRA, SRA.	ECHEGARAY Y CABALLERO	ESP	6	1	12-F	50003
07430	CETINA		BOSQUED, JOSÉ (MOSÉN)	LAMADRID, TEODORA	3	7	56	8-G	50011
07435	CEUTA, CIUDAD DE		RÁMIREZ (ESCULTOR)	ARGENTINA	3	8	38	14-I	50007
08910	CHACEL, ROSA		MAEZTU, MARÍA DE	CUARTERO, PILAR (AND)	2	5	47	11-C,D	50018
08915	CHAMINADE (PADRE)	(2)	SERVET, MIGUEL	ARAGÓN, MARÍA DE	3	7	10	15-H	50013
08920	CHAN, EL SJN		PALOMAR (DOCTOR) SJN	AL CAMPO	3	8	69	--	50820
08930	CHE GUEVARA, E.(CMDTE)		AUTOVÍA EBRO VIEJO	AZNAR, ADOLFO (CINEASTA)	2	6	47	12-C,D	50018
08935	CHE GUEVARA, PQ. DEL		CHE GUEVARA, E. (CMDTE)	CHE GUEVARA, E. (CMDTE)	2	5	47	12-C,D	50018
08940	CHECA, JENARO		AMÉRICA, AVENIDA DE	OCTAVIO DE TOLEDO, J.	2	6	34	12-I	50007
08941	CHIMENEAS, LAS		ZURIZA, VALLE DE	CADENA (MARQUÉS DE LA)	2	6	50	14-D,E	50014
08942	CHINAS, PL. DE LAS		LABASTIDA, SALVADOR	CUARTA AVENIDA	3	8	37	13-J	50007
08944	CHINCHÓN, (CONDESA DE)		FRAGUA, LA	VOLAVERUNT	2	6	41	13-A	50018
08943	CHIPRANA, VILLA DE	(3)	COCI, JORGE	PÉREZ, SILVESTRE	1	7	9	14-G	50002
08945	CHISCUEVAS, CN. DE MVR		PASTRIZ, CARRETERA MVR	NO TIENE	3	8	85	--	50194
08950	CHOMÓN, SEGUNDO DE		AZNAR, ADOLFO (CINEASTA)	NO TIENE	2	6	46	12-B	50018
08952	CHOPIN, FREDERIC		RAVEL, MAURICE	VIVALDI, ANTONIO	1	4	89	5-I	50012
08980	CHUECA (MAESTRO)		LAPUYADE	NO TIENE	3	7	35	13-I	50007
08960	CHUECA, PASAJE DE		CHUECA (MAESTRO)	NO TIENE	3	8	35	13-I	50007
07440	CIDÓN, FRANCISCO DE		PRADILLA, FRANCISCO	HERNÁNDEZ, M. (POETA) PL.	3	7	35	12-H	50007
07450	CIERVA, JUAN DE LA		CATALUÑA, AVENIDA DE	FARADAY, MIGUEL	3	9	53	15-C	50014
07455	CIGUEÑAS, PJ DE LAS		SERVET, MIGUEL	SIN SALIDA	2	6	11	14-H	50013
07460	CINCA, RÍO		REINO	PUERTA DE SANCHO, AVDA.	3	6	45	10-E	50003
07470	CINCO DE MARZO	(5)	INDEPENDENCIA, PS.	SALAMERO,MIGUEL PLAZA	ESP	1	4	12-F	50004
07475	CINCO DE MARZO CST		COSTA, PL. JOAQUÍN CST	BUENOS AIRES, AVDA. CST	3	8	63	--	50620
07477	CINCO DE MARZO MNT		MAYOR MNT	NO TIENE	3	8	75	19-A	50059
07480	CINCO DE NOVIEMBRE		ESPERANZA	LOARRE, CASTILLO DE	3	7	34	12-J	50007
07485	CINE, PL. DEL		AGUSTÍN PRÍNCIPE, M.	ESPRONCEDA	3	8	56	8-F	50011
07490	CINEASTAS, PQ. DE LOS		AZNAR, ADOLFO (CINEASTA)	AZNAR, ADOLFO (CINEASTA)	2	5	46	12-B	50018
07500	CINEGIO		CUATRO DE AGOSTO	ESTÉBANES	2	5	1	13-F	50003
07510	CINEMA PARADISO, PL EL		AMERICANO EN PARÍS, UN	DILIGENCIA, LA	3	9	89	6-K	50019
07520	CIPRES		TORRE NUEVA	OLMO	3	7	1	12-F	50003
07540	CISNE		CUELLAR, RAMÓN	DORMER, DIEGO	3	9	1	13-F	50001
07560	CISNEROS (CARDENAL)		PAVIA, BATALLA DE	IRANZO (DOCTOR)	3	6	10	14-G	50002
07562	CISTER, EL		SANTA FE, MTRIO. PL.	SIN SALIDA	3	8	89	--	50012
07565	CIUDAD DEL TRANSPORTE		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	69		50820
07580	CIUDAD REAL		BALEARES	NO TIENE	3	8	52	15-E	50014
07585	CIUDAD DE TOULOUSE		ISABEL CATÓLICA, PS.	IBÉRICA, VÍA	3	8	28,30,59,	10-I	50009
07593	CIUDADANÍA, PL.		MADRID, AVDA. CON AP-68	MADRID, AVDA. CON AP-68	1	3	19,44,45	11-F	50004
07595	CIUDADANO KANE		LUCES DE LA CIUDAD	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	8-K	50019
07600	CIUDADELA		MOMPEÓN MOTOS, ANT.	VICENTE, ANDRÉS (MOSÉN)	3	4	22	9-G	50017
07605	CIVITELLA		CARAE.	SIN SALIDA	3	9	90	--	50197

(1) CÉSAR AUGUSTO, AVDA. LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'VÍA IMPERIAL' HASTA EL 18-10-79. IGUALMENTE ABSORBIÓ A LA ANTERIOR CALLE 'GENERAL SANJURJO' (28-12-79). (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(2) CHAMINADE (PADRE) CON FECHA 29-09-2000 SE ACUERDA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA ANTERIOR CALLE DE JUAN I.

(3) CHIPRANA, VILLA DE CON FECHA 29-3-96 SE APRUEBA ESTA DENOMINACIÓN PARA LA CALLE ANTERIORMENTE LLAMADA SANTO SEPULCRO, MTRIO.

(4) CIGUEÑAS, LAS SJN POR ACUERDO PLENARIO DE 27-2-98 SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DE ESTA VÍA POR LA DE TRASMOZ.

(5) CINCO DE MARZO LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'REQUETE ARAGONÉS' HASTA EL 18-10-79.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
07610	CLARET, PADRE MVR	MOVERA, AVDA. MVR	MOVERA, AVDA. MVR	3	7	85	19-G	50194
21770	CLARET, PADRE (GP.) MVR	MOVERA, AVDA. MVR	MOVERA, AVDA. MVR	3	8	85	19-G	50194
07620	CLAUSTRO CRT	ESPAÑA, PLAZA DE CRT	PINO, EL CRT	3	8	86	19-M	50720
07640	CLAVÉ, JOSÉ ANSELMO	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	TERUEL, PASEO	1	2	18	11-F	50004
07670	CLAVERÍA, BR GRP	DISEMINADO GRP		3	8		--	50190
07680	CLAVIJO, BATALLA DE	UNCETA	SANGENIS, ANTONIO	3	5	20	10-G	50010
07700	CLAVOS	HEROISMO	TURCO	3	9	6	13-F	50002
07710	CLEMENTE, M. (PARQUE) CST	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	63	--	50620
07715	CLEOPATRA, PLAZA	MAQUINISTA DE LA GRAL.	MAQUINISTA DE LA GRAL.	3	9	89	8-K	50019
07723	CLORO	ALUMINIO	COBRE	3	9	88	19-M	50720
07725	COBOS, PEPA	YOLANDA DE BAR	CHAMINADE (PADRE)	3	8	10	15-H	50013
07730	COBALTO	CARBONO	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
07735	COBRE	AZUFRE	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
07740	COCI, JORGE	ASALTO	CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	1	3	9	14-G	50002
07760	COCHERA, LA MNT	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	AL CAMPO	3	8	75	--	50059
07770	COCHERA, TRAVESÍA MNT	COCHERA, LA MNT	NO TIENE	3	8	75	--	50059
07775	CODOS, ANDADOR	CADENA (MARQUÉS DE LA)	ARNAL CAVERO, PEDRO	3	5	51	14,15-E	50014
07780	COGULLADA, CAMINO DE	CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	COGULLADA, CARRETERA	3	9	54	15-C	50014
07790	COGULLADA, CARRETERA	CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	S. J. MOZARRIFAR, BR.	3	8	54	15-C	50014
07970	COGULLADA, PG. IND.	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	53	15-D	50014
07980	COIMBRA (CIUDAD)	SERVET, MIGUEL	NO TIENE	2	5	13	13-G	50008
07990	COIMBRA, PASAJE	COIMBRA (CIUDAD)	NO TIENE	3	5	13	13-G	50008
07992	COLCHONEROS, CN. MNT	RONDA, CAMINO DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	--	50059
08000	COLOMA, JUAN	LASIERRA PURROY	SAN JOSÉ PIGNATELLI	3	7	37	12-I	50007
08020	COLÓN, PASEO DE	CUELLAR, PASEO DE	ARAGÓN (REYES), PASEO	1	3	33	12-I	50006
08040	COLÓN, CRISTÓBAL	FLETA, (TENOR) AVDA.	TORRES, CAMINO DE LAS	1	3	14	12-H	50007
08060	COLÓN PÑF	GÁLLEGO, RÍO PÑF	ROSARIO, PL. DEL PÑF	3	8	82	--	50193
08065	COLOSO, EL	GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	LAVANDERAS, LAS	2	6	43	13-A	50015
08075	COLUMPIO, EL	PRIMAVERA, LA	LAVANDERAS, LAS	2	6	43	13-A	50015
08080	COMERCIO SJN	ESPAÑA, PLAZA DE SJN	CAMINO (VILLANUEVA)	3	8	69	--	50820
08095	COMETA, LA	FRAGUA, LA	VOLAVERUNT	2	6	41	13-A	50018
08100	COMÍN, JESÚS	SANTA PAU (COMANDANTE)	TORRES, CAMINO DE LAS	1	3	14	12-H	50008
08090	COMÍN ROS, ALFONSO C.	FERREIRO, C. EMILIO	FERREIRO, C. EMILIO	2	4	40	9-F	50017
08112	COMPUERTA, LA SIS	MOVERA, AVDA. MVR	ANDALÁN SIS	3	7	71	17-C	50016
08120	CONCEPCIÓN	SERVET, MIGUEL	TORRES, CAMINO DE LAS	2	4	13	13-G	50008
08140	CONCEPCIÓN CRT	HUERTO, DEL CRT	CASTELLÓN, CARRETERA	3	8	86	19-M	50720
08141	CONCORDIA, PL. TRC	IGLESIA, LA TRC	PARADERO, DEL TRC	3	8	88	--	50139
08142	CONCORDIA, DE LA SIS	SOLIDARIDAD SIS	SOLIDARIDAD SIS	3	7	72	19-D	50016
08143	CONCORDIA,JARDINES	YAGÜE (GENERAL)	SOMPORT, DEL	2	4	43	13-C	50015
08150	CONEJERA, ISLA DE	MENORCA, ISLA DE	MALLORCA, ISLA DE	2	7	55	15-D	50014
08153	CON FALDAS Y A LO LOCO	AMERICANO EN PARÍS, UN	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	7-K	50019
08155	CONOCIMIENTO, DEL (PQ)	ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA	MESTA, DE LA	2	4	89	5-J	50012
08160	CONSEJO DE CIENTO	PÉREZ VIDAL, EMILIO	CUARTA AVENIDA	3	6	37	13-J	50007
08180	CONSOLACIÓN (PADRE)	GARGALLO, PABLO AVDA.	SARIÑENA, JUAN	3	7	45	11-E	50003
08205	CONSTITUCIÓN, AVDA. CRT	ESCUELAS CRT	CASTELLÓN, CT. DE CRT	2	8	86	19-M	50720
08215	CONSTITUCIÓN, AVDA. CST (5)	RAMÓN Y CAJAL, PL. CST	ZONA FERROVIARIA	3	7	63	--	50620
08210	CONSTITUCIÓN, PASEO DE LA (6)	PARAISO, PL. BASILIO	MINA, PASEO DE LA	ESP	1	5	12,13-G	99999
08220	CONTAMINA	TEMPLE	ALFONSO I	2	6	1	13-F	50003
08240	CONVERTIDOS	PRUDENCIO	PILAR, PL. NTRA. SRA.	2	9	1	13-F	50003
08260	COPÉRNICO	VICTORIA, LA	PIEDRA, MONASTERIO DE	3	8	56	8-F	50011
08280	CORAZÓN DE JESÚS	AMANECER	RIGEL	3	7	57	7-H	50012
08290	CORAZONISTAS, PL.	POMARÓN HERRANZ, J. L.	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	2	3	13	13-G	50008

(1) CLIMENTES, LOS — DESAPARECIDA TRAS LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

(2) COLECTOR — SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE EL 9-5-74, SE LLAMA 'BALBINO ORENSANZ'.

(3) COLUMBRETES, ISLAS — SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE EL 14-2-80, SE LLAMA DRAGONERA.

(4) CONSTANTINO — DESAPARECIDA.

(5) CONSTITUCIÓN, AVDA. CST — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'AVENIDA DEL CAUDILLO'.

(6) CONSTITUCIÓN, PASEO — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'MARINA MORENO' HASTA EL 18-10-79.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
08300	CORBERA BAJA, CAMINO		MOLINOS, CN. DE LOS	MOLINOS, CN. DE LOS	3	8	53	14-C	50015
08310	CORBERA ALTA, CAMINO		MOLINOS, CN. DE LOS	AL CAMPO	3	8	53	14,15-A	50015
08320	CÓRDOBA		CANTERAS, PL. DE LAS	TRIANA	3	8	34	12-J	50007
08340	CORONA, PLAZA DE LA		BURETA (CONDESA DE)	NO TIENE	3	9	1	12-F	50003
08355	CORONAS, LAGOS DE MRL		PILÓN, CN. EL MRL	MILLARES, LAGOS DE MRL	3	7	56	6-E,F,G	50011
08360	CORRALE, JACINTO		PUENTE DEL PILAR, AVDA.	VALIMAÑA	3	7	50	14-E	50014
08390	CORTAZAR, JULIO		GÓMEZ AVELLANEDA, G.	NO TIENE	2	6	46	11-C	50018
08400	CORTES, LAS		ALMOZARA, AVDA. DE LA	GARGALLO, PABLO AVDA.	3	6	45	11-E	50003
08420	CORTÉS, HERNÁN		PAMPLONA, PASEO	ARAGÓN (CORTES DE)	ESP	2	18	12-G	99999
08440	CORTÉS, MARTÍN	(1)	FRANCO Y LÓPEZ	ESCOSURA, DESIDERIO	2	5	25	10-G	50005
08460	CORTESÍAS		SAN LORENZO	MAYOR	3	7	1	13-F	50001
08480	CORUÑA, LA		AMÉRICA, AVENIDA DE	PARELLADA, PABLO	2	7	37	12-J	50007
08500	COSO	(2)	ARANDA (CONDE DE)	ECHEGARAY Y CABALLERO	ESP	99	1,4,5,6	12,13,14-F	99999
08520	COSTA, JOAQUÍN		SANTA ENGRACIA, PLAZA	SITIOS, PLAZA DE LOS	1	1	5	12,13-G	50001
08530	COSTA, PL JOAQUÍN CST		RAMÓN Y CAJAL, S. CST	CINCO DE MARZO CST	3	7	63	--	50620
08540	COSTERA ALF		ESPAÑA, PLAZA DE ALF	ALFOCÉA,CAMINO DE MNZ	3	8	66	--	50120
08545	COSUENDA		CADENA(MARQUES DE LA)	RIBERA, PASEO DE LA	3	5	51	15-F,G	50014
08558	COTO I, UR. EL CST		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	63		50620
08559	COTO II, UR. EL CST		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	63		50620
08555	COTIELLA, PICO MRL		EPILA, CAMINO DE MRL	ALMENDROS, LOS MRL	3	7	56	5-E	50011
08560	COVADONGA, NTRA. SRA.		SAN RAFAEL	MOMPEÓN MOTOS, ANT.	3	6	22	9-G	50017
08580	COVARRUBIAS (OBISPO)		ESCOSURA, DESIDERIO	FRANCO Y LÓPEZ	2	5	25	11-G	50005
08585	COYNE BUIL, MANUEL		JUAN CARLOS I BORBÓN	JUAN PABLO II	1	4	28	9-H	50009
08590	CREGUEÑA, IBÓN DE MRL		PIEDRAFITA, IBÓN MRL	LLOSAS, LAGOS DE MRL	3	7	56	6-E	50011
08600	CRESPO DE AGÜERO, T.		MAYANDÍA (GENERAL)	CASADO, PABLO (CAPITÁN)	2	6	18	11-F	50004
08620	CRISTO REY SGR		JESÚS Y MARÍA SGR	SAN GREGORIO, AVDA. SGR	3	8	83	--	50015
08642	CROMO		HIDRÓGENO	OXÓGENO	3	9	88	19-M	50720
08644	CRÓNICA DEL ALBA (PQ)		HISPANIDAD, RONDA	ZAFIRO	3	8	37	13-K	50007
08645	CRÓNICA DEL ALBA, PL.		TETUAN	TETUAN	3	7	36	13-I	50007
08650	CRUCE, CN. DEL GRP		BÁRBOLES, CN. DE	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	56	--	50190
08660	CRUCES, LAS PÑF		GÁLLEGO, RÍO PÑF	ROSARIO, PL. DEL PÑF	3	7	82	--	50193
08670	CRUZ, SOR JUANA DE LA		GÓMEZ AVELLANEDA, G.	CUARTERO, PILAR (AND)	2	5	47	11-C	50018
08680	CRUZ, LA PÑF		PASO PÑF	PEÑAFLOR, AVDA. PÑF	3	7	82	--	50193
08700	CRUZ DEL SUR		ANTARES	CENTAURO	3	8	57	7-I	50012
08720	CUARTA AVENIDA		OVIEDO	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	7	37	13-J	50007
08730	CUARTAL, DEL SJN		PUENTE, EL SJN	AL CAMPO	3	8	69	--	50820
08750	CUARTE		ALICANTE	ALBA (DUQUE DE), PASEO	3	7	34	12-J	50007
08760	CUARTE, CAMINO DE		JUNQUERA, FTE. DE LA CN.	CUARTE (POBLACIÓN)	3	7	34	11-J	50007
08765	CUARTERO, PILAR (AND)		CAMPOAMOR, CLARA	RUIZ PICASSO, PABLO	2	6	47	11-C,D	50018
08780	CUATRO DE AGOSTO		ALFONSO I	CINEGIO	2	5	1	13-F	50003
08790	CUBEL		BOLEA, COLEGIATA DE	QUEVEDO, FRANCISCO DE	2	6	10	15-H	50002
08795	CUBEL BENEDICTO, A.		LAPUENTE MERCADAL, P.	SERRANO PUÉRTOLAS, J.	3	8	71	19-C	50016
08800	CUBERO, PEDRO		MINGUIJÓN, SALVADOR	URBANO, LUIS (FRAY)	2	5	9	15-G	50002
08810	CUCAÑA, LA		PRIMAVERA, LA	LAVANDERAS, LAS	2	6	43	13-A	50015
08820	CUELLAR, PASEO DE		SAGASTA, PASEO DE	AMÉRICA, AVENIDA DE	ESP	2	33	12-H,I	99999
08840	CUELLAR, RAMÓN		SEO, PLAZA DE LA	SAN VALERO	3	9	1	13-F	50001
08850	CUENTOS DE TOKIO		JEQUE BLANCO, EL	CANTANDO BAJO LA LLUVIA	3	9	89	6-J	50019
08860	CUENCA		RUIZ TAPIADOR	ALBACETE	3	7	34	12-I	50007
08870	CUENCO, BARRIADA GRP		CN. PUENTE CLAVERÍA	---	3	8	65	--	50190
08890	CULTURA, DE LA PL. SIS		IGLESIA SIS	OSTARIZ FORCÉN, T. SIS	3	8	71	18-C,D	50016
08900	CURA, DEL CRT		SANCHO, (DOCTOR) CRT	NO TIENE	3	8	86	19-M	50720
08970	DALI, SALVADOR CST		BUENOS AIRES, AVDA. CST	CELA, CAMILO JOSÉ CST	3	8	63	--	50620

(1) CORTÉS, MARTÍN — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'BERZOSA'.

(2) COSO — (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(3) COSUENDA — APROBADA EN PLENO DE 27-07-88, POSTERIORMENTE SE PROLONGA LA CALLE LA ERMITA Y SE DEJA SIN EFECTO LA DENOMINACIÓN ANTERIOR. ACTUALMENTE LA CALLE COSUENDA ES LA ARRIBA DESCRITA.

(4) CROACIA — SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE EL 10-2-80, SE LLAMA 'VÍA UNIVÉRSITAS'.

(5) CYLCA — DESAPARECIDA TANTO LA CALLE COMO LA PLAZA DE ESE NOMBRE, TRAS LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL POLÍGONO 22.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
09000	DALIA	VALDEFIERRO, AVENIDA	BIEL	3	8	57	7-H	50012
09020	DALMAU DE MUR (ARZ.)	LÓPEZ DE LUNA, PEDRO	MILAGROSA, LA	3	7	24	10-G	50009
09040	DAMAS, PASEO DE LAS	SASERA, GLORIETA DE	SCHWEITZER, ALBERT	ESP	1	14	12-G	50008
09060	DAMAS, LAS SJN	RÍO	AL CAMPO	3	8	69	--	50820
09070	D'AMICIS, EDMUNDO	GARCÍA ABRIL, ANTÓN	BOROBIA GONZÁLEZ, JOSÉ	2	7	46	12-B	50018
09075	DANCE, DEL	MIRAFLORES, CAMINO DE	RAMÍREZ (ESCULTOR)	3	8	38	13-I	50007
09080	DANZAS	SAN ANTÓN, PLAZA DE	VIRGEN	3	9	1	13-E	50003
09090	DARÍO, RUBÉN	ÁNGELES, MNTR. NT. SRA.	ATLÁNTICO, OCÉANO	1	4	58	8-G	50012
09100	DAROCA	DELICIAS	UNIVERSITAS, VÍA	2	5	21	10-G	50017
09120	DATO, EDUARDO	GRAN VÍA	ARAGÓN (CORTES DE)	1	2	18	11-G	50005
09140	DEAN	PABOSTRIA	PALAFOX, JOSÉ	3	9	1	13-F	50001
09145	DEHESA GANADEROS GRP	CASETAS, CN. DE GRP	SANTA BÁRBARA GRP	3	8	65	--	50190
09155	DELGADO NAVARRO, P. SIS	OSTARIZ FORCÉN, T. SIS	NORTE SIS	3	8	71	18-C	50016
09160	DELICIAS	MADRID, AVENIDA DE	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	1	2	21	10-F,G	50017
09165	DELICIAS (PARQUE)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		1	4	22	9-G	50017
09170	DELMAS, ASUNCIÓN	NUMANCIA, JOAQUÍN	VIOLA, MANUEL (PINTOR)	3	8	52	15-E	50014
09180	DEPÓSITO ALTO	ALICANTE	CUARTE, CAMINO DE	3	7	34	12-I	50007
09230	DEPÓSITOS (URB.) CST	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	63		50620
09236	DESAYUNO CON DIAMANTES	ISLA DEL TESORO, LA	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	7-K	50019
09237	DESCALZAS REALES, MTR.	CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	VIRGEN DEL BUEN ACUERDO	3	8	53	15-B	50014
09240	DESENGAÑO	FUENCLARA	NO TIENE	3	9	1	12-F	50003
09250	DÍA, EL SIS	MOVERA, AVDA. MVR	AL CAMPO	3	8	71	18-C,D	50016
09255	DIAGONAL PLAZA, AVDA.	MADRID, AUTOVÍA	AEROPUERTO, CARRETERA	3	9	90	--	50197
09260	DIAMANTE	PERLA, LA	ZAFIRO	3	8	37	13-J	50007
09280	DÍAZ DE MENDOZA, FDO.	JUAN CARLOS I BORBÓN	ESCUELAS PÍAS	3	5	23	9-H	50009
09290	DÍAZ DE VIVAR, RODRIGO	MORCILLO, CASIMIRO (ARZ)	MARINA ESPAÑOLA	1	4	33	11-I	50006
09295	DICCIONARIO, CALLEJÓN DEL	MOLINER, MARÍA	NO TIENE	2	6	35	12-H	50007
09297	DIECISEIS DE JULIO SIS	REAL ZARAGOZA, AVDA. SIS	ESTUDIANTES, AVDA. SIS	3	8	71	19-C,D	50016
09299	DIESEL, RUDOLF	STEPHENSON, GEORGE	FAHRENHEIT, DAVID	3	9	53	14-B	50015
09300	DIEZ DE AGOSTO	MÁRTIRES DE SIMANCAS	MELILLA	3	6	36	13-I	50007
09310	DIEZ DE AUX, MARTÍN	MESTA, DE LA	AL CAMPO	2	4	89	5,6-J	50012
09315	DÍEZ GIL, PEDRO PL.	RAMÓN Y CAJAL, S.	ARA, MIGUEL DE	2	7	2	12-F	50003
09320	DÍEZ, JOSÉ LUIS	CONSEJO DE CIENTO	SAN VIATOR	3	8	37	13-J	50007
09325	DILIGENCIA, LA	MANHATTAN	MAGO DE OZ, EL	3	9	89	6, 7-K	50019
09330	DIPUTADOS, DE LOS	EUROPA, PL.	MADRID, AVENIDA DE	2	7	45	11-E,F	99999
09680	DOCE DE OCTUBRE	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	DOS DE MAYO, PLAZA	2	6	36	13-I	50007
09710	DOCTOR MABUSE, EL	CIUDADANO KANE	MAQUINISTA DE LA GRAL	3	9	89	7,8-K,L	50019
09720	DOMENECH (ARZ) (5)	GRAN VÍA	MONCASI, JOSÉ	2	3	17	12-G,H	50006
09740	DOMENECH, ARZ. (GRUPO)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	8	56	8-F	50011
09742	DOMINGO RUIZ, M. CST	BUENOS AIRES, AVDA. CST	CELA, CAMILO JOSÉ CST	3	8	63	--	50620
09745	DONANTE DE ORGANOS, PL.	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	1	2	24	10-G	50009
09750	DONANTES DE SANGRE, H.	PÉREZ SERRANO, LUIS	UNCETA	3	5	20	10-F	50010
09760	DONCELLAS	PIGNATELLI, RAMÓN	SAN LAMBERTO, PLAZA	3	9	2	12-F	50004
09770	DONOSO, JOSÉ (ESCRITOR)	GÓMEZ AVELLANEDA, G.	NO TIENE	2	6	46	11-C	50018
09790	DORADO CASTRO, J. SIS	SANTA ISABEL, AVDA.	ALAMEDA SIS	3	8	71	18-D	50016
09800	DORMER, DIEGO	MAYOR	CISNE	3	7	1	13-F	50001
09820	DOS DE ENERO	CASTELAR, EMILIO	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	2	6	11	14-H	50013
09840	DOS DE MAYO	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	PUENTE VIRREY, CAMINO	2	6	36	13-I	50007
09860	DOS DE MAYO, PLAZA	DOCE DE OCTUBRE	GERONA	2	7	36	13-I	50007
09880	DOS DE MAYO CST	ALCUBIERRE CST	MURCIA CST	3	7	63	--	50620
09890	DOS MAYO, TRAVESÍA CST	DOS DE MAYO CST	ERAS, LAS CST	3	8	63	--	50620
09920	DOSSET, PEDRO (MOSÉN)	SAN BLAS	PREDICADORES	3	7	2	12-E	50003

(1) DÁMASO CORTÉS — SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE ACTUALMENTE SE LLAMA 'VÁZQUEZ DE MELLA'.

(2) DEPÓSITO ALTO CST — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'BUENOS AIRES'.

(3) DEPÓSITOS BAJOS CST — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'BILBAO'.

(4) DIVISIÓN AZUL — SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE EL 13-3-86, SE LLAMA 'LA AMISTAD'.

(5) DOMENECH (ARZ) — EN OCTUBRE DE 1991 SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL SEGUNDO TRAMO DE ESTA CALLE PASANDO A LLAMARSE CARRERA DEL SÁBADO.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
09930	DRAGONERA, ISLA DE	(1)	MALLORCA, ISLA DE	AL CAMPO	2	7	55	15-D	50014
09940	DRONDA, MANUEL		MARÍA AUXILIADORA	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	3	6	24	10-G	50009
09960	DUARTE, EVA		LEYVA, ANTONIO DE	PERÓN, JUAN DOMINGO	3	7	56	7-F	50011
10005	DUASO SÁNCHEZ, L. GRP		CASETAS, CN. DE GRP	SANTA BÁRBARA GRP	3	8	65	--	50190
09970	DUCE, ALBERTO		RUIZ PICASSO, PABLO	NO TIENE	2	5	46	12-C	50018
09975	DUCE GRACIA, JOSÉ A.		ZAMBRANO, Mª (POETA)	MANRIQUE, JORGE (POETA)	2	7	47	12-D	50018
09980	DUERO, RÍO		EBRO, RÍO	ARAGÓN, PEDRO I DE	3	6	45	10-E	50003
10000	DULONG, SANTIAGO (DON)		MAZO, JUAN BTA. DEL	PUERTA DE SANCHO, AVDA.	3	5	45	10-E	50003
10010	DVORAK, ANTONIN		TCHAIKOVSKY, P.	BEETHOVEN, LUDWIG VAN	1	4	89	5-I	50012
10040	EBRO, BATALLA DEL		JUSLIBOL, CAMINO DE	PERDIDO, MONTE	3	8	43	13-C	50015
10020	EBRO, RÍO		REINO	FELICIA (REINA)	3	6	45	11-E	50003
10060	EBRO, POSTIGO DEL		PREDICADORES	ECHEGARAY Y CABALLERO	3	9	2	12-E	50003
10100	ECCE HOMO, PLAZA DEL		PERENA, FELIPE	MORATA	3	7	1	12-F	50003
10110	ECHARRI, MARÍA DE		MAEZTU, MARÍA DE	CUARTERO, PILAR (AND)	2	6	47	11-D	50018
10120	ECHEANDIA, PEDRO		BOGGIERO, BASILIO	SAN PABLO	3	9	2	12-F	50003
10140	ECHEGARAY, JOSÉ (DON)		ZAPATA, MARCOS	SAN ANTONIO ABAD	3	6	42	10-F	50010
10160	ECHEGARAY Y CABALLERO	(4)	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	URBANO, LUIS (FRAY)	1	99	1	12,13-E	99999
10165	ECUADOR	(5)	ATLÁNTICO, OCÉANO	NO TIENE	1	4	58	8-G	50012
10167	EDAD DE ORO, PL. DE LA		VIRIDIANA	TAMBOR DE HOJALATA, EL	3	9	89	8-L	50019
10170	EDISON, TOMAS A.		CATALUÑA, AVENIDA DE	FRANKLIN, BENJAMIN	3	9	53	14,15-D	50014
10173	EFEDRA CRT		ACEBO CRT	SISALLO CRT	3	9	88	--	50720
10175	EINSTEIN, ALBERT		FERRÁN, JAIME	CIERVA, JUAN DE LA	3	9	53	15-C	50014
10180	EJEA LOS CABALLEROS		HOGAR CRISTIANO	GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	3	7	34	12-J	50007
10200	ELCHE		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	REBOLLEDO, RODRIGO DE	2	5	9	15-G	50002
10210	ELLACURIA, I. (JESUITA)		MIRAL, DOMINGO	HUNGRÍA, VIOLANTE DE	1	3	28	10-H	50009
10220	EMBARCADERO		IBÉRICA, VÍA	CAMINO PARALELO CANAL	2	6	58	9-J	50009
10214	EMPRESARIUM, PG. IND.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	88		50013
10213	ENCINA, DE LA		ÁLAMOS, AVDA. DE LOS	TILOS, PS. DE LOS	2	5	58	8-H	50012
10228	ENCINACORBA		CAPAZ (GENERAL)	FANLO	3	6	60	9-I	50012
10219	ENCUENTRO, CN. SIS	(6)	REAL ZARAGOZA, AVDA. SIS	VILLAMAYOR, CT. SIS	3	8	71	--	50058
10221	ENGELS, F. (FILÓSOFO)		RUIZ PICASSO, PABLO	AUTOPISTA II BARNA.	2	7	43	13-B,C	50015
10222	ENLACE, EL		ZULOAGA (PINTOR)	PUEYO, MNTRIO.NT. SRA.	2	6	9	14-G	50002
10224	ENEBRO CRT		RETAMA CRT	ACEBO CRT	3	9	88	--	50720
10225	ENMEDIO, CAMINO		SERVET, MIGUEL	CARTUJA BAJA (BARRIO)	3	8	38	15-I	50013
10240	ENMEDIO MNZ		ESPAÑA, PLAZA DE MNZ	PLANA, TRAVESÍA MNZ	3	8	64	--	50120
10250	ENMEDIO, CN. DE MRL		POLLERO, CN. EL MRL	MARINA, CN. DE MRL	3	8	61	--	50011
10260	ENMEDIO PÑF		PASO PÑF	ALTA PÑF	3	8	82	--	50193
10280	ENRAMADA		CAMISERA, CARRERA DE LA	ESCALAR, IBÓN DE MRL	3	8	56	7-F	50011
10290	ENTENZA, BERENGUER DE		GALÁN BERGUA, DEMETR.	FLOR, ROGER DE	3	4	22	8-G	50017
10300	ÉPILA		CUARTE	HOGAR CRISTIANO	3	7	34	12-J	50007
10320	ÉPILA, CAMINO DE MRL		PILÓN, CN. EL MRL	AL CAMPO	3	7	56	5,6-F	50011
10330	EPILANO		PISCIS	AL CAMPO	3	8	57	6-I	50012
10340	ERAS		TORRE	SANCHO, MANUELA	3	9	6	14-G	50002
10360	ERAS, PLAZA		NORIA	SANCHO, MANUELA	3	7	6	14-F	50002
10370	ERAS, LAS CST		DOS DE MAYO CST	COSTA, PL. JOAQUÍN CST	3	6	63	--	50620
13930	ERAS, TRAVESÍA CST		ERAS, LAS CST	MURCIA CST	3	8	63	--	50620
10430	ERMITA, PL. DE LA		GABASA GARRALAGA, T.	EMBARCADERO	2	7	58	9-I,J	50009
10450	ESCALAR, IBÓN DE MRL		CAMISERA,CARRERA DE LA	CORONAS, LAGOS DE MRL	3	7	56	6-F	50011
10460	ESCAR, MARÍANO		SITIOS, PLAZA DE LOS	CONSTITUCIÓN, PASEO	1	2	5	13-G	50001
10465	ESCATRÓN		CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	VÍA FERROCARRIL	3	9	54	16-C,D	50014

(1) DRAGONERA, ISLA DE — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'ISLAS COLUMBRETES' HASTA EL 14-2-80.

(2) DRON-LACHO, PLAZA DE — CALLE DESAPARECIDA TRAS LA DEMOLICIÓN DE LAS CASAS DE LA QUINTA JULIETA.

(3) EBRO VIEJO, AUTOVÍA — INEXISTENTE, ESTE VIAL SE DENOMINÓ OFICIALMENTE COMO VALLE DE BROTO.

(4) ECHEGARAY Y CABALLERO — (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(5) ECUADOR — CALLE SITUADA EN PQ. HISPANIDAD II, SIN APROBACIÓN OFICIAL POR EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO.

(6) ENCUENTRO, CN. SIS — ESTE CAMINO ANTERIORMENTE ESTABA INTEGRADO EN CTRA. VILLAMAYOR.

(7) ERIDANO — CALLE ABSORBIDA POR LA PROLONGACIÓN DE CALLE ARIES.

(8) ERMITA, LA — ESTA DENOMINACIóN DESAPARECE Y SU RECORIDO SE TRANSFORMA EN DOS VIALES Y UNA PZA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
10480	ESCOBAR		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	NO TIENE	3	9	2	12-E	50003
10500	ESCOPETERÍA		PIGNATELLI, RAMÓN	PALMA	3	9	3	12-F	50004
10520	ESCORIAL, MNTRIO. DEL		SAVIRÓN, PAULINO	AL CAMPO	3	7	10	15-H	50013
10540	ESCORIAZA, JOSÉ P.		MONCAYO	SANTANDER	2	5	19	11-G	50010
10560	ESCORIAZA, VIZCONDE (GP.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	5	59	15-G	50002
10580	ESCORIAZA Y FABRO, M.		VALENCIA, AVENIDA DE	MADRID, AVENIDA DE	2	4	19	11-F	50010
10590	ESCORREDERO, CN. SIS		ENCUENTRO, CN. SIS	SIN SALIDA	3	8	71	--	50058
10600	ESCOSURA, DESIDERIO		VALENCIA, AVENIDA DE	ROMA, PLAZA DE	2	3	25	11-G	50005
10620	ESCUELA		IBÉRICA, VÍA	VÍA, LA	2	6	58	10-J	50009
10640	ESCUELAS CRT		ESPAÑA, PLAZA DE CRT	SAN BRUNO CRT	3	7	86	19-M	50720
10660	ESCUELAS JSL		ALTA JSL	ALMACÉN JSL	3	7	67	--	50191
10665	ESCUELAS, LAS MNT		IGLESIA MNT	NO TIENE	3	8	75	19-A	50059
10670	ESCUELAS, LAS VLR	(3)	ZARAGOZA, AVENIDA VLR	AL CAMPO	3	7	63	--	50692
10680	ESCUELAS, PL. PÑF		PASO PÑF	PASO PÑF	3	8	82	--	50193
10690	ESCUELAS, PL. DE LAS MVR		MOVERA, AVDA. MVR	MOVERA, AVDA. MVR	3	7	85	--	50194
10730	ESCUELAS PÍAS	(4)	GUERRERO, MARÍA	JUAN PABLO II	2	5	23	9-H	50009
10740	ESERA, RÍO		ALMOZARA, AVDA. DE LA	VICOR, SIERRA DE	3	6	45	11-E	50003
10760	ESLAVA, HILARIÓN		SARASATE, PABLO	BERDUSÁN, VICENTE	3	6	20	10-F	50010
10780	ESMERALDA		CUARTA AVENIDA	ROCÍO	3	8	37	13-K	50007
10800	ESPAÑA, PLAZA DE		COSO	INDEPENDENCIA, PS.	ESP	1	1	13-F	99999
10820	ESPAÑA, PLAZA DE ALF		COSTERA ALF	BARRIO ALTO ALF	3	8	66	--	50120
10840	ESPAÑA, PLAZA DE CRT		ESCUELAS CRT	CLAUSTRO CRT	2	8	86	19-M	50720
10860	ESPAÑA, PLAZA DE CST		HUESCA CST	ARAGÓN CST	2	6	63	--	50620
10880	ESPAÑA, PLAZA DE GRP		MAYOR GRP	ROSARIO, NTRA. SRA. GRP	3	7	65	--	50190
10900	ESPAÑA, PLAZA DE MNZ		SANTA ANA MNZ	SANTA ANA MNZ	3	7	64	--	50120
10920	ESPAÑA, PLAZA DE PÑF		CRUZ, LA PÑF	ENMEDIO PÑF	2	7	82	--	50193
10940	ESPAÑA, PLAZA DE SJN		PALOMAR (DOCTOR) SJN	COMERCIO SJN	3	7	69	--	50820
10950	ESPARTACO		CASABLANCA, AVDA.	CENTAUROS DEL DESIERTO	3	9	89	6-K,L	50019
10960	ESPARTERO		COSO	SAN MIGUEL, PLAZA	ESP	2	5	13-F	50001
10965	ESPARTIDERO, EL SIS		DIECISEIS JULIO SIS	TORRENTE, GASPAR SIS	3	8	71	19-D	50016
10967	ESPARTIDERO, DEL SJN		DAMAS, LAS SJN	AL CAMPO	3	8	69	--	50820
10968	ESPARTO CRT		ENEBRO CRT	EFEDRA CRT	3	9	88	--	50720
10969	ESPERABÉ LOZANO, MAMÉS		CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	PINILLA SOLIVERES, L.	3	9	53	14-B	50015
10970	ESPERANTO, GL. DEL		POMARÓN HERRANZ, J. L.	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	2	3	13	14-G	50008
10980	ESPERANZA		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	CUARTE	3	7	34	12-J	50007
10990	ESPERANZA, DE LA (PQ)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	5	51	14-E	50014
11000	ESPES, DIEGO DE		SERVET, MIGUEL	ARAGÓN, MARÍA DE	2	6	10	15-H	50013
11020	ESPINO		LAZÁN (MARQUÉS DE)	ESTUDIOS	3	9	1	13-F	50001
11030	ESPINOSA, MARÍA		RUIZ PICASSO, PABLO	NO TIENE	2	5	47	11-C	50018
11040	ESPONERA (CAPITÁN)		AGUSTÍN, PASEO MARÍA	SACRAMENTO (MADRE)	1	3	18	12-G	50004
11060	ESPOZ Y MINA		ALFONSO I	JAIME I (DON)	1	2	1	13-F	50003
11080	ESPRONCEDA		LEYVA, ANTONIO DE	RALLO LAHOZ, FCO.	3	8	56	8-F	50011
11100	ESQUEDAS		ALCUBIERRE, SIERRA DE	AURORA	3	8	53	15-D	50014
11110	ESQUILLOR GÓMEZ, M.		GRACIA, LUCIANO (POETA)	NO TIENE	2	7	41	12-B	50018
11120	ESTACIÓN		CATALUÑA, AVENIDA DE	JESÚS	2	7	50	14-E	50014
11160	ESTACIÓN, CAMINO MNZ		SAGRADA (NTRA. SRA.) MNZ	CAMINO A UTEBO	3	8	64	--	50120
11165	ESTACIÓN, PL. DE LA TRC		CARTUJA-TORRECILLA, CT	SAN MARCOS TRC	3	8	88	--	50139
11170	ESTANES, IBÓN DE MRL		TRIGONIERO, IBÓN MRL	ALBA, PS. LAGOS DE MRL	3	7	56	6,7-E	50011
11175	ESTAÑO		PLOMO	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
11195	ESTE DEL EDÉN, AL		DESAYUNO CON DIAMANTES	LISTA DE SCHINDLER, LA	3	9	89	6,7-K	50019

(1) ESCRIVÁ DE BALAGUER — ESTE NOMBRE DE CALLE NO SE LLEGÓ A APROBAR. SI SE APROBÓ EL NOMBRE DE LOS JILGUEROS.

(2) ESCUADRILLA ELCANO — SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE EL 18-3-52, SE LLAMA 'AVENIDA DE LA JOTA'.

(3) ESCUELAS, LAS VLR — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'MAYOR' HASTA EL 27-10-80.

(4) ESCUELAS PÍAS — SE DENOMINÓ ASÍ A LA SITUADA ENTRE COSO Y PL. LANUZA, ABSORBIDA TRAS LA EJECUCIÓN DEL ÚLTIMO TRAMO DE LA ACTUAL AVDA. CÉSAR AUGUSTO (ANTES VÍA IMPERIAL). CON FECHA 20-3-87, SE APROBÓ ESTA MISMA DENOMINACIÓN PARA LA CALLE ARRIBA DEFINIDA.

(5) ESPIERBA, VILLA DE — CALLE DESAPARECIDA EN EL NOMENCLATOR CALLEJERO, TRAS LA APROBACIÓN OFICIAL DE 'AZUCARERA' EL 30-11-93 PARA DICHA CALLE.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
11200	ESTEBAN TALAYERO, M.		SAN JUAN BOSCO, AVDA.	MARÍA AUXILIADORA	2	6	24	10-G	50009
11220	ESTÉBANES		SAS, SANTIAGO PLAZA	JAIME I (DON)	2	6	1	13-F	50003
11240	ESTEPONA		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	REBOLLEDO, RODRIGO DE	2	5	9	15-G	50002
11250	ESTER (REINA)		ALBERO BURILLO, P.	ALBERICIO CONCHÁN, A	3	6	7	14-F	50002
11255	ESTEVE VILELLA, RAFAEL		TÁNTALO, EL (PLAZA)	POESÍA, LA (PLAZA)	2	6	41	13-A	50018
11260	ESTRELLA		POZO	NO TIENE	3	9	6	13-F	50002
11280	ESTRELLA DE LA MAÑANA		ARGOS	CENTAURO	3	8	57	6-I	50012
11300	ESTRELLA POLAR, JARDÍN		PEGASO	VÍA LÁCTEA	3	8	57	7-H	50012
11310	ESTRELLAS, AVDA. DE LAS		ORIÓN	ALDEBARÁN	3	8	57	6-H	50012
11320	ESTREMIANA (MAESTRO)		CUELLAR, PASEO DE	RUISEÑORES, PASEO DE	2	3	33	12-I	50006
11340	ESTROMBOLI		AMANECER	VÍA LÁCTEA	3	8	57	7-H	50012
11350	ESTUDIANTES, AVDA. SIS		INDUSTRIA, AVDA. DE LA	REAL ZARAGOZA, AVDA. SIS	3	8	71	18,19-C	50016
11360	ESTUDIOS		SAN JORGE	SAN LORENZO	3	7	1	13-F	50001
11380	ETNA		TEIDE	VOLCANES	3	8	57	7-H	50012
11390	EUROPA, CONTINENTE		ALLENDE, SALVADOR AVDA.	ENGELS, F. (FILÓSOFO)	2	7	43	13-B	50015
11395	EUROPA, PL.		ECHEGARAY Y CABALLERO	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	ESP	3	2	11-E	50003
11396	EUROPA, PG. IND. FASE I		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	61	3-B	50011
11397	EUROPA, PG. IND. FASE II		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	61	3-B	50011
11410	EXPO 2008, PL.		RANILLAS, AVENIDA DE	MIRET RODRÍGUEZ, L. PL.	3	8	93	10-C,D	50018
11415	EXPO 2008, AVDA. DE LA		RIOJA	TERCER MILENIO, (PTE.)	3	8	45	9,10-E	50003
11399	EXPRESO DE SHANGAI, EL		OLVIDADOS, PS. DE LOS	MAQUINISTA DE LA GRAL	3	9	89	8-L	50019
11400	EXTREMADURA CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	ARGENTINA CST	3	7	63	--	50620
11420	FABIOLA (REINA)		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	1	4	12	13-G	50008
11425	FABLA ARAGONESA		BETORÉ BERGUA, CARMELO	ORENSANZ, BALBINO	3	7	52	15-F	50014
11427	FAHRENHEIT, DAVID		SAURIA, CHARLES	STEPHENSON, GEORGE	3	9	53	14-B	50015
11430	FALLA, MANUEL DE		MORENO ALCAÑIZ, EMIL.	BIARRITZ	2	5	40	8-F	50017
11429	FANEGA, LA SJN		QUINTAL, DEL SJN	AL CAMPO	3	8	69	--	50820
11431	FANLO		ÁLVAREZ, MARCELINO	CAPAZ (GENERAL)	3	6	60	9-I,J	50012
11432	FAÑANAS, SILVERIA		FEIJOO, BENITO (PADRE)	FEIJOO, BENITO (PADRE)	2	6	44	7-D	50011
11435	FARADAY, MIGUEL		FERRÁN, JAIME	CIERVA, JUAN DE LA	3	9	53	14-C	50014
11445	FATAS CABEZA, G. SIS		SILOS, CN. DE LOS SIS	IGLESIA SIS	3	8	71	18-C	50016
11450	FAUQUIÉ, EDUARDO		QUINTANA LACACCI (AND)	GUTIÉRREZ MELLADO (A)	1	3	28	9-H	50009
11455	FAYOS, LOS		MURERO	NAVARRA, AVENIDA DE	2	4	40	9-F	50017
11460	FECET, DIEGO		FRANCO Y LÓPEZ	LÓPEZ DE LUNA, PEDRO	2	6	24	10-G	50009
11470	FEIJOO, BENITO (PADRE)		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	2	6	44	7-D	50011
11475	FELICES, CN. MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	--	50059
11480	FELICIA (REINA)		GARGALLO, PABLO AVDA.	ARAGÓN, PEDRO I DE	3	6	45	10-E	50003
11490	FERIA MUESTRAS, RONDA		DIAGONAL PLAZA, AVDA.	TURIASO	3	9	90	1,2-G,H,I	50197
11500	FERNÁNDEZ FLÓREZ, W.		FLETA, (TENOR) AVDA.	PELLICER, JOSÉ	2	4	35	12-H	50007
11505	FERNÁNDEZ HEREDIA, J.		MARTÍNEZ RUIZ, JOSÉ	ECHEGARAY Y CABALLERO	-	-	9	15-F	50002
11513	FERNÁNDEZ, ANTONIO SIS		SAUCE SIS	SAUCE SIS	3	8	71	18-C,D	50016
11520	FERNANDO CATÓLICO, PS.		GRAN VÍA	CARLOS (EMPERADOR), PL.	ESP	2	26	11-H	99999
11525	FERRÁN, JAIME		FRANKLIN, BENJAMIN	FRANKLIN, BENJAMIN	3	9	53	14-C	50014
11530	FERREIRO, C. EMILIO		RIOJA	ARAGÓN, RAMIRO I DE	2	4	40	9-F	50017
11532	FERRER, FRANCISCO		GÓMEZ AVELLANEDA, G.	RANILLAS, AVENIDA DE	2	6	46	11-B	50018
11545	FERROCARRIL, RONDA		DIAGONAL PLAZA, AVDA.	AEROPUERTO, RONDA	3	9	90	--	50197
11550	FIERRO, MARTÍN		ÁNGELES, MNTR. NT. SRA.	ANTILLAS, MAR DE LAS	1	4	58	8-H	50012
15820	FIGUERA, DE LA (ARQTO.)	(3)	GARCÍA ARISTA, GREG.	PIRINEOS, AVDA. DE LOS	3	5	49	13-E	50015
11560	FIGUERAS		HOGAR OBRERO	RÓDANAS, SANTUARIO DE	3	7	9	14-G	50002
11570	FIGUERAS, PILAR JSL		ZARAGOZA JSL	ALMACÉN JSL	3	8	67	--	50191
11580	FIGUERAS, RAMÓN SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	DÍA, EL SIS	3	8	71	19-D	50016
11640	FILLAS, CAMINO DE		QUEVEDO, FRANCISCO DE	LEPANTO, BATALLA DE	3	5	10	14-H	50013
11660	FITA, BERNARDO		CERRADA (DOCTOR)	ARAGÓN (CORTES DE)	1	3	18	11-G	50005
11700	FLANDRO, MATEO		COSO	SAN MIGUEL	3	6	5	13-F	50001
11720	FLEMING (DOCTOR)		AGUSTÍN, PASEO MARÍA	RAFOLS (MADRE)	1	3	3	12-F	50004

(1) FERNANDO, JOSÉ — SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE EL 10-6-65, SE LLAMA 'VIOLETA'.

(2) FERROCARRIL — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL PARQUE ROMA.

(3) FIGUERA, DE LA (ARQTO.) — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ ANTERIORMENTE 'CALOMARDE'.

(4) FILLAS — SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE EL 13-3-69, SE DENOMINA 'FRANCISCO QUEVEDO'.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
11760	FLETA, ANTONIO		ZAPATA, MARCOS	BONARIA, NTRA. SRA. DE	3	6	42	10-F	50010
11780	FLETA, (TENOR) AVDA.	(1)	SAGASTA, PASEO DE	ROSELLÓN	ESP	99	14	12,13-H	99999
11800	FLOR DE LIS		OZANAM, FEDERICO	NO TIENE	3	8	57	6-H	50012
11820	FLOR, ROGER DE		MADRID, AVENIDA DE	NO TIENE	2	4	22	8-G	50017
11830	FLORESTA, LA (URB.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	4	58	8-H	50012
11840	FLORES		CASTELAR, EMILIO	BRAILLE, LUIS	3	6	11	14-H	50013
11860	FLORES, BR. LAS MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	NO TIENE	3	8	75	--	50059
11880	FLORES, LAS JSL		ZARAGOZA JSL	CASTELLAR JSL	3	8	67	11-A	50191
11885	FLORES, PL. DE LAS SIS		VALIENTE AZNAR, S. SIS	VALIENTE AZNAR, S. SIS	3	8	71	19-D	50016
11900	FLORIDA		MIRAFLORES	LORENZO PARDO, MANUEL	2	5	12	13-G	50008
11920	FOIX, GERMANA DE		SOBRARBE	SAN GREGORIO, PLAZA	2	5	49	13-E	50015
11930	FONZ, PL.		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	PERDIDO, MONTE	3	6	43	14-C	50015
11940	FORATATA		ARGUALAS	RIGLOS	2	6	60	9-J	50012
11950	FORESTAL, CAMINO MVR		PASTRIZ, CARRETERA MVR	AL CAMPO	3	8	85	--	50194
11960	FORMENT, DAMIAN		ESPOZ Y MINA	SANTIAGO	2	9	1	13-F	50003
11970	FORMENTERA, ISLA DE		MENORCA, ISLA DE	MALLORCA, ISLA DE	2	7	55	16-D	50014
11972	FORQUÉ, JOSÉ Mª PL.		VICTORIA, PLAZA	EN PROYECTO	2	3	3	12-F	50004
11974	FÓSFORO		PLOMO	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
11975	FOZ, BRAULIO		REINO	MAZO, JUAN BTA. DEL	3	5	45	10-E	50003
11980	FRAGA, CIUDAD		HIJAR, VILLA DE	ARAGÓN, PEDRO I DE	3	6	45	10-E	50003
11990	FRAGUA, LA		VOLAVERUNT	LAHOZ VALLE, MANUEL	2	6	41	13-A	50018
12000	FRANCIA		AUTONOMÍA, AVENIDA	ALMOZARA, AV. DE LA	2	6	45	9,10-D	50003
12040	FRANCO Y LÓPEZ	(4)	VALENCIA, AVENIDA DE	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	1	3	24	10-G	50005
12050	FRANKLIN, BENJAMIN		FERRÁN, JAIME	CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	3	9	53	14-C	50014
12053	FRESAS SALVAJES		PRIMA ANGÉLICA, LA	ATALANTA, LA	3	9	89	8-L	50019
12055	FRESNO, DEL		ÁLAMOS, AVDA. DE LOS	TILOS, PS. DE LOS	2	5	58	8-H	50012
12060	FUENCLARA		GIL BERGES, JOAQUÍN	ALFONSO I	1	2	1	12-F	50003
12070	FUENDEJALÓN		AGUARÓN	ARNAL CAVERO, PEDRO	3	5	51	14-E	50014
12080	FUENDETODOS		MOSQUETERA, CN. DE LA	BERDUSÁN, VICENTE	3	6	20	11-F	50010
12090	FUENFRÍA, NTA. SRA. DE		URBANO, LUIS (FRAY)	SAN ADRIÁN DE SASABE	3	6	9	15-G	50002
12100	FUENTE, LA		CINCO DE NOVIEMBRE	CUARTE	3	7	34	12-J	50007
12110	FUENTERRABÍA		MADRID, AVENIDA DE	TROVADOR	3	6	19	11-F	50004
02110	FUENTES CLARAS (URB.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	4	59	10-K	50012
12140	FUENTES DE EBRO		QUINTO DE EBRO	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	3	5	21	10-G	50017
12160	FUENTES-JUNQUERA (URB)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	5	59	9-L	50012
12168	FUERTES VIDOSA, L GRP		ZARAGOZA GRP	AL CAMPO	3	8	65	--	50190
12210	FUERTEVENTURA, ISLA		PASTOR SANCHO, MATÍAS	PICASSO, PABLO RUIZ	2	7	43	13-C	50015
12180	FUNES, NICOLÁS		JESÚS	PUENTE DE TABLAS	3	7	50	14-E	50014
12200	FUNES, TRAVESÍA DE		FUNES, NICOLÁS	PUENTE DE TABLAS	3	7	50	14-E	50014
12204	FURTIVOS		VIRIDIANA	TAMBOR DE HOJALATA, EL	3	9	89	8-L	50019
12205	GABASA GARRALAGA, T.	(7)	ERMITA, PL. DE LA	HISPANIDAD, VÍA	2	7	58	9-I	50009
12207	GABINETE DR CALIGARI		VENTANA INDISCRETA, LA	DOCTOR MABUSE, EL	3	9	89	8-K	50019
12215	GABRIEL GALÁN, J. A. SIS		HUERTA ALTA SIS	SALVATELLA SIS	3	8	71	19-D	50016
12220	GALÁN BERGUA, DEMETRIO		MADRID, AVENIDA DE	ANDORRA, VILLA DE	2	4	22	8-G	50017
12230	GALÁN BERGUA GRP		ZARAGOZA GRP	AL CAMPO	3	7	65	--	50190
12240	GALÁN GIMÉNEZ (ALCALDE)		FRANCO Y LÓPEZ	ESTEBAN TALAYERO, M.	3	6	24	10-G	50009
12260	GALE, FELISA		CATALUÑA, AVENIDA DE	ORENSANZ, BALBINO	2	6	52	15-E	50014
12280	GALIAY, JOSÉ		AULA, LUIS	CABALDÓS, CAMINO	3	6	16	14-I	50008
12320	GALICIA CST		MURCIA CST	LÍMITE CST	3	8	63	--	50620
12330	GALINDO, ANTONIO		ORENSANZ, BALBINO	FABLA ARAGONESA	3	7	52	15-E	50014

(1) FLETA, (TENOR) AVDA. (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(2) FRANCO (GENERAL) SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE EL 18-10-79, SE LLAMA 'CONDE DE ARANDA'.

(3) FRANCO (GENERAL) GRP SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE EL 18-12-84, SE LLAMA 'MAYOR'.

(4) FRANCO Y LÓPEZ EL ÚLTIMO TRAMO DE ESTA VÍA COMPRENDIDO ENTRE DUQ. VILLAHERMOSA Y D. RAM PASA A FORMAR PARTE DEL PS. DE CALANDA CON FECHA 27-10-95.

(5) FUENTES, CN. DE LAS SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE DESDE 1962 SE LLAMA 'COMPROMISO DE CASPE'.

(6) FUENTES (PUENTE DE LAS) ESTE PUENTE PASA A DENOMINARSE OFICIALMENTE "LA UNIÓN".

(7) GABASA GARRALAGA, T. SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE EL 18-10-79, SE LLAMA 'TRABAJO'.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
12340	GALLART, JUAN	(1)	NOBEL, ALFREDO	LOPE DE VEGA	3	8	56	8-F	50011
12345	GALLEGO, JULIÁN		MAJAS DE GOYA, LAS AVDA.	ESTEVE VILELLA, RAFAEL	2	6	41	13-A	50018
12350	GÁLLEGO (PUENTE DEL)		CATALUÑA, AVENIDA DE	SANTA ISABEL, AVDA.	3	5	55	17-C	50016
12360	GÁLLEGO, RINCÓN DEL		DRONDA, MANUEL	ALHAMA, RIBERA DEL	3	6	24	10-G	50009
12370	GÁLLEGO, RÍO PÑF		SANTIAGO PÑF	NO TIENE	3	8	82	--	50193
12380	GÁLLEGO, RÍO MVR		MOVERA, AVDA. MVR	AL RÍO GÁLLEGO	3	8	85	17-C	50194
12390	GALLINA CIEGA, LA		FRAGUA, LA	MÉDICO, EL	2	6	41	13-A	50018
12400	GALLO		ESTUDIOS	NO TIENE	3	9	1	13-F	50001
12420	GALLUR, PLAZA DE		SAN ANTONIO DE PADUA	SAN ANTONIO DE PADUA	3	8	37	13-J	50007
12425	GALLOCANTA		CAMINOS DEL NORTE	TORRECILLAS, CAMINO	2	6	50	14-D,E	50014
12300	GALVE, LUIS (PIANISTA)		ARAGÓN (CORONA DE)	MENÉNDEZ PELAYO	2	4	27	11-G	50009
12430	GAMBRA, HERMANOS		UNIVERSITAS, VÍA	MOMPEÓN MOTOS, ANT.	2	4	22	9-G	50017
12440	GANIVET, ÁNGEL		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	PUENTE VIRREY, CAMINO	2	6	15	13-H	50008
12460	GARAS, JULIÁN (FRAY)		ESTREMIANA (MAESTRO)	COLÓN, PASEO DE	2	4	33	12-I	50006
12480	GÁRATE, JUAN JOSÉ		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	AGUA, NTRA. SRA. DEL	3	6	35	13-I	50007
12485	GARCÉS CARIÑENA, P. MRL		LABAÑA, JUAN BTA. MRL	NO TIENE	3	7	56	7-E	50011
12490	GARCÉS DEL GARRO		ANDORRA, VILLA DE	ALCALÁ DE LA SELVA	3	7	22	9-G	50017
12520	GARCÉS, JULIÁN (FRAY)		AMÉRICA, AVENIDA DE	COMPLEJO FUNERARIO	2	4	34	12-J	50007
12525	GARCÉS, PEPE SIS		NORTE SIS	ESTUDIANTES, AVDA. SIS	3	8	71	18-C	50016
12530	GARCÍA ABRIL, ANTÓN		ZAMBRANO, Mª (POETA)	NO TIENE	2	7	46	12-B	50018
12540	GARCÍA ARISTA, GREG.		CELORRIO, SIXTO	PIRINEOS, AVDA. DE LOS	2	5	49	13-E	50015
12560	GARCÍA BURRIEL, OCT.		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	REBOLLEDO, RODRIGO DE	2	6	9	14-G	50002
12570	GARCÍA CONDOY, HONORIO		TIERNO GALVÁN, PASEO	MONZÓN	3	7	37	12-I	50007
12575	GARCÍA CONDOY, JULIO		ZAMBRANO, Mª (POETA)	NO TIENE	2	6	46	12-C	50018
12580	GARCÍA GALDEANO, ZOEL		HORNO ALCORTA (DOCTOR)	CASADO, PABLO (CAPITÁN)	2	5	18	11-F	50004
12600	GARCÍA GIL (CARDENAL)		INDEPENDENCIA, PS.	GIMÉNEZ, INOCENCIO	1	2	5	12-G	50001
12640	GARCÍA LORCA, FEDERICO		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	SOROLLA, JOAQUÍN	2	6	36	13-I	50007
12650	GARCÍA MÁRQUEZ, GABRIEL		PICASSO, PABLO RUIZ	NO TIENE	2	7	46	11-C	50018
12660	GARCÍA MENÉNDEZ, B.		FLETA, (TENOR) AVDA.	PELLICER, JOSÉ	2	5	35	13-H	50007
12670	GARCÍA MERCADAL, HNOS.		GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	GUTIÉRREZ MELLADO (A)	1	3	28	10-H	50009
12680	GARCÍA SÁNCHEZ, JOSÉ	(5)	VALENCIA, AVENIDA DE	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	2	5	25	10-G	50005
12685	GARCÍA TORCAL, F. SIS		FATAS CABEZA, G. SIS	MARTINCHO SIS	3	8	71	18-C	50016
12687	GARCÍA URREA, LUIS M.		SALAZAR, CATALINA	SALAZAR, CATALINA	3	8	3	12-G	50006
12690	GARCÍA VILLAS, M.		VILLALTA, NICANOR	MADRES PLAZA DE MAYO	2	4	40	9-F	50017
12700	GARCILASO DE LA VEGA		MADRID, AVENIDA DE	SANZ IBÁÑEZ, J. (DOCTOR)	2	5	40	9-F	50017
12710	GARCIPOLLERA		ZURIZA, VALLE DE	ALMADIEROS DEL RONCAL	3	7	49	13-E	50015
12720	GARGALLO, PABLO AVDA.		ECHEGARAY Y CABALLERO	FRANCIA	2	4	45	11-E	50003
12740	GARRAPINILLOS, CN. CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	PINSEQUE, CAMINO	3	8	63	--	50620
12770	GAS, ROTONDA DEL		AZUFRE	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
15840	GASCA, MARÍANO DE LA		SAGASTA, PASEO DE	GRAN VÍA	1	2	17	12-G	50006
12790	GASCÓN, ANTONIO CRT		MUROS, CN. DE LOS CRT	SANCHO CRT	3	8	86	19-M	50720
12800	GASCÓN, PILAR		VADO, CAMINO DEL	ARNAL CAVERO, PEDRO	3	8	51	14-E	50014
12820	GASCÓN DE GOTOR, ANS.		BONET, JUAN PABLO	LUZ	1	3	33	12-H	50006
12840	GASCÓN Y GUIMBAO, D.		AULA, LUIS	GALIAY, JOSÉ	3	7	16	14-I	50008
12860	GASCÓN Y MARÍN, JOSÉ		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	LEPANTO, BATALLA DE	2	5	10	15-G	50002
12870	GASSIER, PIERRE		GALLEGO, JULIÁN	ESTEVE VILELLA, RAFAEL	2	6	41	13-A	50018
12890	GATOPARDO, EL		SIETE SAMURAIS, LOS	MAGO DE OZ, EL	3	9	89	6-J	50019
12900	GAVÍN		ASSO, IGNACIO J. (PL. DE)	SEPULCRO	3	9	1	13-F	50001

(1)	GALLART, JUAN	'HASTA 1950 SE DENOMINÓ "FAUTCAULT".'
(2)	GÁLVEZ (PROFESOR) MRL	EL 30-06-92 SE APRUEBA CAMBIO DE NOMBRE DE ESTA CALLE QUE PASA A LLAMARSE VAL, ENRIQUE (CERAMISTA).
(3)	GARCÉS, FÉLIX	SE INTEGRA EN CALLE DEL RINCÓN.
(4)	GARCÍA GIL, FÉLIX	DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.
(5)	GARCÍA SÁNCHEZ, JOSÉ	LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'VIDAL DE CANELLAS', HASTA EL AÑO 1957.
(6)	GARRAPINILLOS, CN. GRP	ESTE CN. PASA A INTEGRARSE EN CN. DE BÁRBOLES CON LA APROBACIÓN DEL EXPTE. DE RENUMERACIÓN DEL DISEMINADO DE MIRALBUENO EL 22-12-94.
(7)	GASCA (BRIGADIER)	DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.
(8)	GASTÓN	CALLE ABSORBIDA POR LA CALLE ANTONIO AGUSTÍN.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
12910	GAY SANGROS, ANDRÉS	(4)	ÁLAVA	JUAN PABLO II	3	5	23	9-H	50009
12920	GAYARRE (TENOR)		ESCORIAZA Y FABRO, M.	ITALIA	3	6	20	11-F	50010
12930	GEMINA (LEGIÓN)		NOBEL, ALFREDO	ARTIEDA	3	8	56	8-F	50011
12940	GEMINIS		BOYERO	BERENICE	3	8	57	6-H	50012
12950	GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	HUESCA, CARRETERA DE	2	8	43	14-B	50015
12960	GÉNOVA		LAPUYADE	AHUMADA (MARQUÉS DE)	2	7	35	12-I	50007
12970	GERANIO		JUNQUERA, FTE. DE LA CN.	CUARTE, CAMINO DE	3	7	59	10-K,L	50012
13000	GERICÓ, AGUSTÍN (MOSÉN)		PUENTE VIRREY, CAMINO	ROSELLÓN	3	7	38	13-I	50007
13020	GERONA		ZARAGOZA LA VIEJA	DOS DE MAYO, PLAZA	3	7	36	13-I	50007
13023	GÍAS, LAGO DE MRL		RALLO LAHOZ, FCO.	SIN SALIDA	3	7	56	7-F	50011
13025	GIGANTILLAS, LAS		COLOSO, EL	QUITASOL, EL	2	6	43	13-A	50015
13027	GIL, HIGINIO SIS		SANTA ALODIA SIS	SANTA NUNILA SIS	3	8	71	18-C	50016
13030	GIL, ILDEFONSO MANUEL		ZAMBRANO, Mª (POETA)	CASTRO, GUILLÉN DE	2	5	47	12-C	50018
13035	GIL, PIEDAD PL.		ORENSANZ, BALBINO	ORENSANZ, BALBINO	2	6	52	15-E	50014
13040	GIL BERGES, JOAQUÍN		FUENCLARA	SAN FELIPE, PLAZA DE	2	3	1	12-F	50003
13060	GIL DE JASA, ANTONIO		GASCA, MARÍANO DE LA	ALAR DEL REY	1	3	17	12-G	50006
13080	GIL TARÍN		CASTELLAR, EL	GOMBAO, GABRIEL	3	7	37	12-J	50007
13090	GILDA		QUIMERA DEL ORO, LA	PÁJAROS, LOS	3	9	89	8-K	50019
13100	GIMÉNEZ, INOCENCIO		SANCLEMENTE, FELIPE	SANTA ENGRACIA, PLAZA	1	2	5	12-G	50001
13110	GIMÉNEZ ABAD, MANUEL		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	6	56	16-F	50002
13120	GIMÉNEZ SOLER, ANDRÉS		FERNANDO CATÓLICO, PS.	CERBUNA, PEDRO	1	3	27	11-H	50009
13130	GIMENO GIL, C. SIS		REY CORRAL, JOSÉ A. SIS	CANDALA, BRAZAL SIS	3	8	71	18-C	50016
13140	GIMENO VIZARRA, HNOS.		AMÉRICA, AVENIDA DE	LASIERRA PURROY	3	7	37	12-J	50007
15920	GINÉS LALANA, LUIS		CUARTE	HOGAR CRISTIANO	3	8	34	11-J	50007
13155	GIRAL PÉREZ, M.T. MNT		ÁVILA, MARÍA DE MNT	REAL CASTILLO, M. P. MNT	3	8	75	--	50059
13160	GIRASOL		OZANAM, FEDERICO	NO TIENE	3	8	57	6-H	50012
13180	GIRÓN, J. A. (GP-FASE I)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	6	9	15-G	50002
13200	GIRÓN, J. A. (GP-FASE II)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	6	9	15-G	50002
13220	GISTAIN, VALLE DE		OROEL, PEÑA	BROTO, VALLE DE	3	7	49	13-D	50015
13230	GLOBO, EL		GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	LECTURA, LA	2	6	43	13-A	50015
13240	GODOY BELTRÁN (CAPITÁN)		MINGUIJÓN, SALVADOR	URBANO, LUIS (FRAY)	2	7	1	15-G	50002
13260	GOICOECHEA, JUAN M.		PAU, VILLA DE ROTONDA	LEÓN MOYANO (TTE. CNEL)	3	8	37	13-J	50007
13263	GOLEM, EL		VENTANA INDISCRETA, LA	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	8-L	50019
13280	GOMÁ (CARDENAL)		CALAMITA, GONZALO	VÁZQUEZ DE MELLA	2	3	30	10-I	50009
13300	GOMBAO, GABRIEL		LASIERRA PURROY	PAU, VILLA DE ROTONDA	3	8	37	13-J	50007
13305	GOMERA, ISLA		ALLENDE, SALVADOR AV.	FUERTEVENTURA, ISLA	2	6	43	13-C	50015
13310	GÓMEZ AVELLANEDA, GERTRUDIS		RANILLAS, AVENIDA DE	GRACIA, LUCIANO (POETA)	1	3	46	11,12-B,C	50018
13340	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.		SAN JUAN BOSCO, AVDA.	IBÉRICA, VÍA	1	2	23	9-H	50009
13360	GÓMEZ SALVO, VICENTE		PIGNATELLI, RAMÓN	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	1	7	3	11-F	50004
13380	GÓMEZ SEGURA, CONST.		NOBEL, ALFREDO	YUSTE, MONASTERIO DE	3	8	56	8-F	50011
13405	GONDOLEROS		VERONESE, PAOLO	TEATRO LA FENICE	2	8	88	13,14-K,L	50007
13410	GONZÁLEZ CRUZ, J. SJN		PALOMAR (DOCTOR) SJN	LÓPEZ ARTAL, M. SJN	3	8	69	--	50820
13415	GONZÁLEZ PAREDES, D.		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	TRIGONIERO, IBÓN MRL	3	7	56	7-E	50011
13420	GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	(2)	SAGASTA, PASEO DE	VALENCIA, AVENIDA DE	ESP	1	26	11-G	99999
13425	GOYA CST		CINCO DE MARZO CST	CERVANTES CST	3	8	63	--	50620
25570	GOYA, RINCÓN DE		PLÁTANOS, PASEO	AL RÍO HUERVA	3	4	30	11-J	50006

(1) GAY SANGROS, ANDRÉS — CALLE TAMBIÉEN CONOCIDA COMO JUAN PALOMO.

(2) GERANIO SJN — CON FECHA 27-2-98 EL AYUNTAMIENTO PLETO ACUERDA SUSTITUIR EL NOMBRE DE ESTA VÍA POR EL DE MEQUINENZA.

(3) GERANIO — CALLE DESAPARECIDA TRAS LA PROLONGACIÓN DE CALLE ATAIR CON FECHA 14-12-93. CON FECHA 31-1-97 SE APRUEBA ESTA DENOMINACIÓN PARA LA CALLE ARRIBA DESCRITA.

(4) GINER, MARÍA — SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE EL 10-6-65, SE LLAMA 'TULIPÁN'.

(5) GOLONDRINA — SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE A LA CALLE QUE, DESDE 14-12-61, SE LLAMA 'JOSÉ OTO'.

(6) GÓMEZ BUTRÓN, FERNANDO — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

(7) GÓMEZ ULLA (DOCTOR) — SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE CON ENTRADA POR CÉSAR AUGUSTO Y SALIDA PLAZA SALAMERO, HOY INCORPORADA A ESTA PLAZA.

(8) GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA. — SE CONOCIÓ POR ESTE NOMBRE, HASTA EL 8-10-60, A LA ACTUAL 'JUSEPE MARTÍNEZ'. LA ACTUAL AVDA. GOYA SE DENOMINÓ 'PADRE CLARET' DESDE GRAN VÍA A PS. TERUEL Y 'HÉROES ALCAZAR' DE SAGASTA A ARZ. DOMENECH, HASTA EL 8-9-60. TAMBIÉN ABSORBIÓ A R. MAEZTU.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
13426	GOZZO, ISLA DE		NEOPATRIA, DUCADO DE	ÁLVAREZ, MARCELINO	3	6	60	8-I	50012
13430	GRACIA, FRANCISCO PÑF		PASO PÑF	PEÑAFLOR, AVDA. PÑF	3	8	82	--	50193
13432	GRACIA, JESÚS		MALANDÍA, MARÍANO	ZAPATER CERDÁN, A.	3	7	52	15-E	50014
13435	GRACIA, LUCIANO (POETA)		ZAMBRANO, Mª (POETA)	JUSLIBOL (BARRIO)	2	7	41	11-B	50018
13440	GRACIA, MARÍANO		LACRUZ, MANUEL	CELORRIO, SIXTO	3	8	49	13-E	50015
13460	GRACIA GAZULLA, FDO.		PIRINEOS, AVDA. DE LOS	SAN GREGORIO, PLAZA	3	7	49	13-E	50015
13470	GRACIA LABORDA, J. CRT		AUTONOMÍA ARAGÓN CRT	CATORCE SEPTIEMB.-CRT	3	8	86	19-M	50720
13475	GRACIA ROYO, SANTIAGO		SAN FELICES (MARQUÉS)	LORENZ SEBASTIÁN, P.	3	7	56	7-F	50011
13477	GRACIA SERRANO, IRINEO		LANGA DEL CASTILLO	NATIVIDAD CEBRIÁN, J. L.	3	7	38	15-I	50013
13480	GRACIÁN, BALTASAR		GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	SAN FRANCISCO, PLAZA	1	3	26	11-H	99999
13490	GRACIOSA, ISLA LA		ALLENDE, SALVADOR AVDA.	MARX, CARLOS	2	6	43	13-D	50015
13500	GRADO, PANTANO DEL		ARÁN, VALLE DE	ARGÜIS, PANTANO DE	3	8	43	14-C	50015
13520	GRAN CANAL, PS.		PUERTO VENECIA, AVDA.	SAN POLO	2	8	88	11,12,13-M	50007
13523	GRAN CANARIA, ISLA		ALLENDE, SALVADOR AVDA.	PARRA, VIOLETA	2	6	43	13-D	50015
13525	GRAN CAPITÁN		ALBA (DUQUE DE), PASEO	AL CAMPO	3	4	30	11-K	50007
13527	GRAN ILUSIÓN, LA		PERRO ANDALUZ, UN	TAMBOR DE HOJALATA, EL	3	9	89	7-L	50019
13530	GRAN VÍA, PS.	(1)	PARAISO, PL. BASILIO	FERNANDO CATÓLICO, PS.	ESP	1	17	12-G	99999
13533	GRANADA		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	CUARTE	3	7	34	12-J	50007
13534	GRANADOS, ENRIQUE		RAVEL, MAURICE	VIVALDI, ANTONIO	1	4	89	5-I	50012
13537	GRANJA, LA (PARQUE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7	16	14-I	50013
13540	GRAUS		UNCETA	LUNA, DON PEDRO DE	2	5	20	10-F	50010
13580	GRECO, EL		ENCINACORBA	ARGUALAS	3	6	60	9-J	50012
13585	GRIEG, EDVARD		TCHAIKOVSKY, P.	PACHELBEL, JOHANN	1	4	89	5-I, J	50012
13590	GRÍO, RÍO		CATALUÑA, AVENIDA DE	FUTURO VIAL	3	7	55	17-C	50014
13620	GUADALAJARA		BALEARES	NO TIENE	3	8	52	15-E	50014
13640	GUADALOPE, RÍO		ALMOZARA, AVDA. DE LA	NO TIENE	3	6	45	11-E	50003
13660	GUADALUPE, MNTRIO. DE		ROMEO, LEOPOLDO	PÉREZ, SILVESTRE	2	6	9	14-G	50002
13670	GUADIANA, RÍO		GARGALLO, PABLO AVDA.	VICOR, SIERRA DE	3	7	45	11-E	50003
13680	GUALLAR, SANTIAGO		RUISEÑORES, PASEO DE	NO TIENE	2	4	33	12-I	50006
13700	GUARA, SIERRA DE		OROEL, PEÑA	BROTO, VALLE DE	3	7	49	13-D	50015
13710	GUARANI, PLAZA		ANTILLAS, MAR DE LAS	MARTÍ, JOSÉ	1	5	58	8-G	50012
13720	GUATIZALEMA, RÍO		ALMOZARA, AVDA. DE LA	VICOR, SIERRA DE	3	7	45	11-E	50003
13740	GUAYENTE, MNTRIO. DE		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	REBOLLEDO, RODRIGO DE	2	6	9	15-G	50002
13750	GUDAR, SIERRA DE		BUJARUELO, VALLE DE	OLIVÁN BAYLE, FCO.	3	6	50	13,14-D,	50015
13755	GUDEL MARTI, G. SIS		IGLESIA SIS	JUVENTUD, DE LA SIS	3	8	71	18-C	50016
13760	GUERRERO, MARÍA		JUAN CARLOS I BORBÓN	JUAN PABLO II	3	5	23	9-H	50009
13770	GUILLÉN, JORGE		ZAMBRANO, Mª (POETA)	NO TIENE	2	5	47	12-D	50018
13775	GUILLÉN, NICOLÁS		ZAMBRANO, Mª (POETA)	NO TIENE	2	6	47	12-D	50018
13780	GUIRAL, JOAQUÍN		SERVET, MIGUEL	SAN JOAQUÍN	3	6	10	14-H	50013
13800	GURPIDE, ANDRÉS		CONCEPCIÓN	POMARÓN HERRANZ, J. L.	3	5	13	13-G	50008
13805	GURREA DE GÁLLEGO		COGULLADA, CAMINO DE	ESCATRÓN	3	8	54	15-D	50014
13810	GUTIÉRREZ MELLADO (A)		HUNGRÍA, VIOLANTE DE	HISPANIDAD, VÍA	1	3	28	9-H	50009
13815	GUTENBERG		MOLINOS, CN. DE LOS	KEPLER, JOHANNES	3	9	53	14-B	50015
13820	HABANA		VADO, CAMINO DEL	ARNAL CAVERO, PEDRO	3	8	51	14-E	50014
13840	HABANA, CALLEJÓN DE		HABANA	NO TIENE	3	8	51	14-E	50014
13845	HAENDEL, GEORG F.		TCHAIKOVSKY, P.	PACHELBEL, JOHANN	1	4	89	5-I	50012
13846	HALCÓN MALTES, EL		CIUDADANO KANE	OLVIDADOS, PS. DE LOS	3	9	89	8-K	50019
13847	HAYDN, JOSÉPH		RODRIGO, JOAQUÍN	SCHUBERT, FRANZ	1	4	89	5-I	50012
13850	HAYEDO, DEL		GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	NO TIENE	2	3	58	8-H	50012
13860	HECHO, VILLA		PARQUE	LOARRE, CASTILLO DE	3	7	34	12-J	50007
13880	HECLA		TEIDE	VOLCANES	3	8	57	7-H	50012
13900	HERA, JOSÉ DE LA		JAIME I (DON)	DORMER, DIEGO	2	9	1	13-F	50001
13910	HERAS DOPEREIRO, M. P.		JOTA, AVENIDA DE LA	ASSO, MIGUEL	3	7	52	15-E	50014

(1) GRAN VÍA, PS. SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE A LA CALLE QUE, HASTA EL 18-10-79, SE LLAMO 'CALVO SOTELO'.

(2) GRANJA, CAMINO DESAPARECIDO TRAS LA PROLONGACIÓN DE AVDA. C. ALIERTA Y LA URBANIZACIÓN DEL ENTORNO DEL PABELLÓN PRÍNCIPE FELIPE.

(3) GRANJA MODELO SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE A LA CALLE QUE, DESDE EL 13-7-67, SE LLAMA 'MOSÉN A. GERICÓ'.

(4) GRAVERA SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE EL 14-9-72, SE LLAMA 'PUERTO DE PALOS'.

(5) GRAVERAS DEL CANAL CALLE NO LOCALIZADA SOBRE EL TERRENO.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
13920	HERALDO DE ARAGÓN		RADIO JUVENTUD	CALLE SIN EJECUTAR	3	8	57	7-H	50012
13940	HÉRCULES		OZANAM, FEDERICO	LINCE	3	8	57	6-H	50012
13945	HEREDEROS, CN.		IBÉRICA, VÍA	NO TIENE	3	4	59	9-J	50012
13955	HERNANDEZ,M.(POETA)PL		MOLINER, MARÍA	CIDÓN, FRANCISCO DE	2	6	35	12-H	50007
13957	HERNÁNDEZ, ÁNGEL SJN		PALOMAR (DOCTOR) SJN	PARACHE SJN	3	8	69	--	50820
13980	HEROISMO		COSO	ASALTO	3	5	6	13-G	50002
13982	HERRADURA, CARRERA GRP		BÁRBOLES, CN. DE	CASETAS, CN. DE GRP	3	8	65	--	50190
13985	HERRERA NAVARROS, PL.		ECHEGARAY Y CABALLERO	ECHEGARAY Y CABALLERO	1	5	7	14-F	50002
13995	HERRERÍA JSL		ZARAGOZA JSL	FLORES, LAS JSL	3	7	67	11-A	50191
13996	HERRERÍA, LA ALF		CASTELLAR ALF	IGLESIA ALF	3	8	66	--	50120
13997	HERRERÍA, LA SJN		PALOMAR (DOCTOR) SJN	MORERAS, DE LAS SJN	3	8	69	--	50820
13998	HERRERO, SHEILA PL.		ALICANTE	RUIZ TAPIADOR	3	8	37	12-J	50007
14000	HERRERÍN, JAIME BAL.		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	BALLESTEROS, FLORENT.	2	5	10	14-G	50002
14005	HIDRÓGENO		AZUFRE	AZUFRE	3	9	88	19-M	50720
14010	HIEDRA MNT		MAYOR MNT	AL CAMPO	3	8	75	19-A	50059
14012	HIERRO		AZUFRE	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
15000	HIERRO, ISLA DE		MONZÓN	GOMBAO, GABRIEL	3	8	37	13-J	50007
14040	HIGUERA, TOMÁS	(2)	SERVET, MIGUEL	URBANO, LUIS (FRAY)	2	6	10	14-H	50013
14060	HIJAR, VILLA DE		FELICIA (REINA)	MAZO, JUAN BTA. DEL	3	6	45	10-E	50003
14075	HIJUELA CAPITANA SIS		ENCUENTRO, CN. SIS	SIN SALIDA	3	8	71	--	50058
14076	HIN TJIO, JOE (DOCTOR)		HISPANIDAD, VÍA	VICTORIA, LA	3	7	56	8-F	50011
14078	HISPANIDAD, RONDA	(3)	IBÉRICA, VÍA	AUTOPISTA RONDA NORTE	2	8	--	--	99999
14080	HISPANIDAD, VÍA	(4)	ISABEL CATÓLICA, PS.	NAVARRA, AVENIDA DE	1	99	22	8-F	99999
14095	HISPANIDAD, PQ-I (URB)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	6	58	8-G	50012
14096	HISPANIDAD, PQ-II (URB)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	6	58	8-G	50012
14100	HITA (ARCIPRESTE DE)		ZARAGOZA LA VIEJA	RAMÍREZ (ESCULTOR)	3	5	36	13-I	50007
14120	HOGAR CRISTIANO		LOARRE, CASTILLO DE	MESONES DE ISUELA	3	7	34	12-J	50007
14130	HOGAR CRISTIANO (GRUPO)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	34	12-J	50007
14135	HOMBRE INVISIBLE, EL		PÁJAROS, LOS	VENTANA INDISCRETA, LA	3	9	89	8-K, L	50019
14140	HOGAR OBRERO		RUSIÑOL, SANTIAGO	FIGUERAS	3	7	9	14-G	50002
14160	HOMERO		BARAT (MADRE)	BOSQUED, JOSÉ (MOSÉN)	3	8	56	8-F	50011
14170	HONDOS DEL TEJAR MVR		MOVERA, AVDA. MVR	AL CAMPO	3	8	85	19-F	50194
14175	HORCHATERO, CN. MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	--	50059
14200	HORNO		SOBRARBE	LACRUZ, MANUEL	3	8	49	13-E	50015
14220	HORNO ALCORTA (DOCTOR)		AGUSTÍN, PASEO MARÍA	TERUEL, PASEO	1	3	18	11-G	50004
14230	HORNO, DEL MNT		MAYOR MNT	NO TIENE	3	8	75	19-A	50059
14240	HORNO, DEL VNO		TOMILLAR, CAMINO VNO	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	3	8	61	--	50011
14290	HORNO LIRIA, M. (DR) VLR		ESCUELAS, LAS VLR	AL CAMPO	3	8	63	--	50692
14300	HORTENSIA		RADIO JUVENTUD	CALLE SIN EJECUTAR	3	8	57	7-H	50012
14320	HOSPITAL, CN. DE MVR		PASTRIZ, CARRETERA MVR	AL RÍO EBRO	3	8	85	--	50194
14325	HOYA, CN. PÑF		SAN CRISTÓBAL PÑF	AL CAMPO	3	8	82	--	50193
14323	HOTEL ELÉCTRICO, EL		TODO SOBRE MI MADRE	LUCES DE LA CIUDAD	3	9	89	8-K	50019
33140	HUARTE, VENANCIO (PADRE)		MESONES DE ISUELA	BIESCAS	3	7	34	11-J	50007
14330	HUDIES, DE LOS ANDADOR		GUTIÉRREZ MELLADO (A)	JUAN CARLOS I BORBÓN	1	3	28	10-H	50009
14332	HUEGA, CN. SIS		VILLAMAYOR, CT. SIS	SIN SALIDA	3	8	71	--	50058
14335	HUELGAS, MONASTERIO DE		DESCALZAS REALES, MTR.	COGULLADA, CARRETERA	3	8	53	15-B	50014
14340	HUELVA		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	CÓRDOBA	3	7	34	12-J	50007
14350	HUELVA CST		COSTA, PL, JOAQUÍN CST	MONCAYO CST	3	8	63	--	50620
14380	HUERTA		TRES DE AGOSTO	BASANTA LÓPEZ, M. V.	3	7	36	13-I	50007
14385	HUERTA ALTA SIS	(7)	SANTA ISABEL, AVDA.	DÍA, EL SIS	3	7	71	19-D	50016
14395	HUERTAS, LAS CST		CONSTITUCION, AV. CST	TERMINO UTEBO	3	7	63	--	50620

(1) HÉROES DEL ALCAZAR — SE DENOMINÓ ASÍ, HASTA EL 14-5-81, A LA ACTUAL CALLE 'ALTO ARAGÓN'.

(2) HIGUERA, TOMÁS — EL ÚLTIMO TRAMO DE ESTA CALLE SE DENOMINÓ HASTA EL 18-4-85 NTRA. SRA. MONCAYO

(3) HISPANIDAD, RONDA — ESTA VÍA TRANSCURRE POR LOS DISTRITOS: 4, 9, 5, 6, 10.

(4) HISPANIDAD, VÍA — (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(5) HORNO LIRIA, MARIANO — ESTA DENOMINACION NO LLEGO A SER APROBADA.

(6) HUERFANOS, PADRE DE — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

(7) HUERTA ALTA SIS — CON FECHA 24-11-94 SE APRUEBA ESTA DENOMINACIÓN PARA UNA PARTE DEL TRAZADO DE LA CALLE HUERTA HONDA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
14397	HUERTA HONDA, CN. CRT		MUROS, CN. DE LOS CRT	DEPURADORA	3	8	86	19-M	50720
14400	HUERTA HONDA SIS	(1)	HUERTA ALTA SIS	TERTULIA, LA SIS	3	8	71	19-D	50016
14410	HUERTO, DEL CRT		MAYOR CRT	CONCEPCIÓN CRT	3	8	86	19-M	50720
14415	HUERTO FRISÓN, PQ. CRT		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	86	19-M	50720
14420	HUERVA, CALLE DEL		VIVA ESPAÑA	MARINA ESPAÑOLA	3	6	33	11-H	50006
14430	HUERVA,MARÍA DE (AND)		ARNAL CAVERO, PEDRO	RIBERA, PASEO DE LA	2	5	51	14,15-E	50014
14440	HUERVA, RINCÓN DEL		DRONDA, MANUEL	NO TIENE	3	7	24	10-G	50009
14460	HUESA DEL COMÚN		LEYVA, ANTONIO DE	PERÓN, JUAN DOMINGO	3	8	56	7-F	50011
14480	HUESCA, PLAZA DE		MADRID, AVENIDA DE	TORRES QUEVEDO, L.	1	3	42	10-F	50010
14500	HUESCA, CARRETERA DE		PIRINEOS, AVDA. DE LOS	---	3	8	--	14-B	50015
14520	HUESCA CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	RAMÓN Y CAJAL, PL CST	3	7	63	--	50620
14540	HUNGRÍA, VIOLANTE DE		CARLOS (EMPERADOR), PL	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	1	2	27	10-H	50009
14550	HYDRA		ARIES	FUTURO VIAL	3	8	57	7-I	50012
14560	IBÁÑEZ (DOCTOR)		AMÉRICA, AVENIDA DE	LASIERRA PURROY	2	7	37	12-J	50007
14580	IBARBOUROU, JUANA DE		SERVET, MIGUEL	PRIVILEGIO DE LA UNIÓN	2	5	11	14-H	50013
14600	IBARRA, EDUARDO		HUNGRÍA, VIOLANTE DE	PEDRO III EL GRANDE	1	2	28	10-I	50009
14620	IBARRA, HERMANOS		COSO	SAN MIGUEL	2	4	5	13-F	50001
14630	IBDES		MADRID, AUTOVÍA	FUTURO VIAL	3	8	56	7-G	50011
14640	IBERIA		LASIERRA PURROY	SAN JOSÉ PIGNATELLI	3	8	37	12-I	50007
14660	IBÉRICA, VÍA		ISABEL CATÓLICA, PS.	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	1	4	58AL60	10-J	99999
14670	IBIZA, ISLA DE		MENORCA, ISLA DE	SANTA FE	2	7	55	15-D	50014
14675	IBÓN		ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA	ARAGÓN, ERMESINDA DE	2	4	89	6, 7-J	50012
14680	IBORT, JORGE		SOBRARBE	ROSARIO, PLAZA DEL	3	8	49	13-E	50015
14700	IGLESIA ALF		ESPAÑA, PLAZA DE ALF	BARRIO BAJO ALF	3	8	66	--	50120
14720	IGLESIA JSL		MAYOR JSL	AL MONTE	3	8	67	--	50191
14740	IGLESIA MNT		MAYOR MNT	CALLEJÓN MNT	3	7	75	19-A	50059
14750	IGLESIA SIS		SERRANO BERGES, PL. SIS	ESTUDIANTES, AVDA. SIS	3	7	71	18-C,D,19C	50016
14760	IGLESIA, LA TRC		CARTUJA-TORRECILLA, CT	CASTILLO, CN. DEL TRC	3	8	88	--	50139
14810	IGLESIAS, PABLO		ZAMBRANO, Mª (POETA)	CHOMÓN, SEGUNDO DE	2	6	46	12-B	50018
14815	ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA		ALBAR, MANUEL GL.	DÍEZ DE AUX, MARTÍN	1	4	89	6,7,8-J	50012
14820	ILLUECA		ALIERTA, AVDA. CESÁREO	ROSALES, PASEO DE LOS	2	2	15	13-H	50008
14840	INCA, PLAZA		ANTILLAS, MAR DE LAS	MARTÍ, JOSÉ	1	5	58	8-G	50012
14850	INCREDULOS, LOS (PQ.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7	58	9-J	50009
14860	INDEPENDENCIA, PS.		ESPAÑA, PLAZA DE	ARAGÓN, PLAZA DE	ESP	1	4	12-F,G	99999
14870	INDUSTRIA, AVDA. DE LA		SANTA ISABEL, AVDA.	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	3	8	71	17,18-C	50016
14890	INFANTES ESPAÑA, PS.		IBÉRICA, VÍA	ALBA (DUQUE DE),PASEO	2	4	59	10-J,K	50012
14900	INGLATERRA		DONANTES DE SANGRE, H.	MOSQUETERA, CN. DE LA	2	6	20	10-F	50010
14920	INMACULADA, PLAZA DE		RIGEL	PERALTA (OBISPO)	3	7	57	7-H	50012
14930	INSIDER, PG INDUSTRIAL		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	86		50720
14932	INVIERNO, EL		SUEÑO, EL	BALANCÍN, EL	2	6	43	13-A	50015
14935	IÑIGUEZ ALMECH, FCO.		VERDI, GIUSEPPE (AND)	SANTA LUCÍA, MTRIO.	2	6	45	11-E	50003
14938	IP, IBÓN DE MRL		MUÑOZ DAMIAN, JOSÉ Mª	SAN FELICES (MARQUÉS)	3	7	56	7-E	50011
14940	IRANZO (DOCTOR)	(4)	QUEVEDO, FRANCISCO DE	ECHEGARAY Y CABALLERO	2	4	9	15-G	99999
14960	IRIARTE REINOSO, T.		NAVARRA, AVENIDA DE	SOTERAS, FELISA	2	5	44	10-F	50010
14965	IRÚN CST		ERAS, LAS CST	MURCIA CST	3	7	63	--	50620
14970	ISABAL, MARCELIANO	(5)	CARMEN, PL. NTRA. SRA. DEL	BILBAO	1	1	4	12-F	50004
14980	ISABEL CATÓLICA, PS.		CARLOS (EMPERADOR),PL	HISPANIDAD, VÍA	ESP	2	28	10-I	50009
14985	ISCHIA, ISLA DE		CARAE	SIN SALIDA	3	9	90	--	50197
15010	ISLA DEL TESORO, LA		SEPTIMO ARTE, AVDA.	SIETE SAMURAIS, LOS	3	9	89	7-J, K	50019
15020	ITALIA	(6)	SARASATE, PABLO	ROMA, PLAZA DE	2	5	20	10-F	50010
15030	ITALIA CST		COSTA, PL JOAQUÍN CST	MONCAYO CST	3	8	63	--	50620
15040	IZQUIERDO MOLINS, FCO.		FUTURO VIAL	CONSEJO DE CIENTO	3	8	37	13-J	50007

(1) HUERTAS (GENERAL) DESAPARECIDA.

(2) HUERTA HONDA SIS CON FECHA 24-11-94 SE APRUEBA LA DENOMINACIÓN DE HUERTA ALTA A UNA PARTE DEL TRAZADO DE ESTA CALLE.

(3) IMPERIAL, VÍA SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE A LA CALLE QUE, DESDE EL 18-10-79, SE LLAMA 'CÉSAR AUGUSTO'.

(4) IRANZO (DOCTOR) LA PARTE DEL ACTUAL TRAZADO MÁS PRÓXIMO A CAMINO DE FILLAS SE DENOMINÓ 'FCO. DE QUEVEDO' HASTA 13-3-69.

(5) ISABAL, MARCELIANO LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'VIEJA GUARDIA' HASTA EL 18-10-79.

(6) ITALIA EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CN. MOSQUETERA Y PL. ROMA SE DENOMINÓ 'MAESTRO OLLETA'

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
15060	IZUZQUIZA, ROMÁN		BOLIVIA	BERDUSÁN, VICENTE	3	6	20	10-F	50010
15080	JACA		VIÑAZA (CONDE DE LA)	CASPE	3	6	21	10-F	50017
15100	JAÉN		PROGRESO, PLAZA DEL	ÁFRICA	3	7	34	11,12-J	50007
15120	JAIME I (DON)		COSO	ECHEGARAY Y CABALLERO	ESP	1	1	13-F	99999
15140	JALÓN, RIBERA DEL		DRONDA, MANUEL	ALHAMA, RIBERA DEL	3	6	24	10-G	50009
15160	JALÓN, RÍO		MONZÓN	CASTELLAR, EL	3	8	37	12-J	50007
15170	JARA, VÍCTOR SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	INDUSTRIA, AVDA. DE LA	3	6	71	18-C	50016
15180	JARANDÍN, CAMINO		SANTA ISABEL, AVDA.	AL CAMPO	3	8	75	18-A,B	50059
15200	JARDIEL, FLORENCIO		PILAR, PL. NTRA. SRA.	ECHEGARAY Y CABALLERO	1	6	1	13-E	50003
15220	JARDIEL PONCELA, ENR.	(2)	NERUDA, PABLO (POETA)	CASALS, PABLO	2	6	47	12-C	50018
15221	JARDÍN DE ALA, EL		CANTANDO BAJO LA LLUVIA	AMERICANO EN PARÍS, UN	3	9	89	6-K	50019
15223	JARDÍN DE RICLA SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	SIN SALIDA	3	8	71	--	50058
15224	JARDINES REALES, TR.		MURANO, ISLA DE AVDA.	MERCADER DE VENECIA	2	8	88	11,12,13-M	50007
15225	JARIA, ÁNGEL MRL		ACACIAS MRL	NO TIENE	3	8	56	7-E	50011
15230	JARNÉS, BENJAMÍN		PORTILLO, PLAZA DEL	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	2	5	3	11-F	50004
15235	JARQUE DEL MONCAYO		MADRID, AUTOVÍA	NO TIENE	3	8	58	8-H	50012
15240	JAVIER, CASTILLO DE		BELCHITE	BOLEA, COLEGIATA DE	3	6	10	14-H	50013
15260	JAZMÍN		LUCERO DEL ALBA	NO TIENE	3	8	57	7-H	50012
15265	JEQUE BLANCO, EL		SIETE SAMURAIS, LOS	MAGO DE OZ, EL	3	9	89	6-J	50019
15270	JEREMÍAS, HERMANO		MARÍN BAGÜÉS (PINTOR)	NO TIENE	3	6	36	13-I	50007
15280	JEREZ		BOENTE, CESAR	PARQUE	3	7	34	12-J	50007
15300	JERUSALEN		ISABEL CATÓLICA, PS.	IBARRA, EDUARDO	1	2	28	10-I	50009
15320	JESÚS		CATALUÑA, AVENIDA DE	PUENTE DEL PILAR, AVDA.	2	6	50	14-E	50014
15340	JESÚS, PLAZA		JESÚS	JESÚS	2	6	50	14-E	50014
15360	JESÚS Y MARÍA SGR		HUESCA, CARRETERA DE	SAN GREGORIO, AVDA. SGR	3	8	83	--	50015
15370	JILGUEROS, LOS		MORCILLO, CASIMIRO (ARZ)	CEJADOR FRAUCA, JULIO	1	4	33	11-I	50006
15400	JILOCA, RIBERA DEL		DRONDA, MANUEL	ALHAMA, RIBERA DEL	3	7	24	10-G	50009
15380	JILOCA, RÍO		LASIERRA PURROY	JALÓN, RÍO	3	8	37	12-J	50007
15410	JIMÉNEZ, JUAN RAMÓN		LEGAZ LACAMBRA, LUIS	NO TIENE	2	6	46	11-B	50018
15415	JIMENO CORREAS, E.		WOOLF, VIRGINIA	CAMPOAMOR, CLARA	2	6	47	11-D	50018
15420	JORDÁN DE URRIES, R.		JAIME I (DON)	DORMER, DIEGO	2	7	1	13-F	50001
15440	JORDANA, JORGE		SANGENIS, ANTONIO	TERMINILLO	3	5	21	10-F	50017
15480	JOSÉ ANTONIO GRP		PUENTE CLAVERÍA GRP	CASETAS, CN. DE GRP	3	8	65	--	50190
15520	JOTA, AVENIDA DE LA	(5)	CADENA (MARQUÉS DE LA)	HISPANIDAD, RONDA	2	6	52	15-E	50014
15525	JOTA, LA CST		MURCIA CST	BILBAO CST	3	8	63	--	50620
15530	JOTA, AVDA. DE LA GRP		SAGRADA, LA GRP	AL CAMPO	3	8	65	--	50190
15535	JOVELLANOS, MELCHOR G.		ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA	ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA	2	4	89	6,7-J	50012
15540	JOYA, LA		CUARTA AVENIDA	AGATA	3	8	37	13-K	50007
15545	JOYOSA, LA MNZ		SAN MIGUEL MNZ	TEJERO MOLINA, I. MNZ	3	7	64	--	50120
15560	JUAN I (AND)	(6)	SAINZ VARANDA, R. (AVDA.)	JUAN PABLO II	1	4	28	9-I	50009
15580	JUAN XXII		CANAL, PASEO DEL	MELILLA	3	7	38	13,14-I	50007
15600	JUAN XXIII		MADRID, AVENIDA DE	SOTERAS, FELISA	2	5	44	10-F	50010
15550	JUAN CARLOS I BORBÓN		VILLAHERMOSA (DUQUESA)	ARAGÓN (CONDES DE)	1	3	28	9-H, I	50009
15555	JUAN PABLO II		VILLAHERMOSA (DUQUESA)	ARAGÓN (CONDES DE)	1	3	28	9-H, I	50009
15630	JUNCO, CAMINO DEL		SERVET, MIGUEL	CABALDÓS, CAMINO	3	8	16	14-I	50013
12105	JUNQUERA, FTE. DE LA CN.		INFANTES ESPAÑA, PS.	AL CAMPO	3	99	59	10-K	50012
15640	JÚPITER		CENTAURO	EPILANO	3	8	57	7-I	50012
15660	JUSLIBOL		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	ALLENDE, SALVADOR AVDA.	3	7	43	14-C	50015
15680	JUSLIBOL, CAMINO DE		SOTONERA, PANTANO DE	SOMPORT, DEL	3	7	43	13-C	50015
15700	JUSTICIA, PLAZA DEL		MANIFESTACIÓN	TEMPLE	1	3	1	12-F	50003
15710	JUVENTUD, DE LA SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	ESTUDIANTES, AVDA. SIS	3	8	71	18-C,D	50016
15715	KENTYA, DE LA		GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	HAYEDO, DEL	2	5	58	8-H	50012

(2) JARDIEL PONCELA, ENR. SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE, QUE DESDE EL 30-6-93 SE LLAMA HERMANO ADOLFO. CON FECHA 24-2-95 SE ACUERDA ESTA DENOMINACIÓN PARA LA CALLE ARRIBA DESCRITA.

(3) JARDINES SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE A LA CALLE QUE, DESDE 14-5-63, SE LLAMA 'JUAN XXIII'.

(4) JOSÉ ANTONIO, AVDA. PÑF DESDE EL 5-5-2000 SE DENOMINA AVDA. PEÑAFLOR.

(5) JOTA, AVENIDA DE LA LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'ESCUADRILLA ELCANO', HASTA EL 18-3-52.

(6) JUAN I (AND) 'SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE A LA CALLE QUE, DESDE 29-9-2000, SE LLAMA "PADRE CHAMINADE" .'

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
15717	KEPLER, JOHANNES		BENZ, CARL	STEPHENSON, GEORGE	3	9	53	14-B	50015
15718	KING KONG, PLAZA		CANTANDO BAJO LA LLUVIA	AMERICANO EN PARÍS, UN	3	9	89	7-K	50019
15719	LA MOSTRA		GRAN CANAL, PS.	MURANO, ISLA DE AVDA.	2	8	88	11,12,13-M	50007
15720	LA SALLE		SAN FRANCISCO, PLAZA	SANTA TERESA DE JESÚS	1	2	31	11-H	50006
16375	LABAÑA, JUAN BTA. MRL	(1)	PILÓN, CN. EL MRL	GONZÁLEZ PAREDES, D.	3	8	56	7-E	50011
15740	LABASTIDA, SALVADOR		CHINAS, PL. DE LAS	SAN VIATOR	3	8	37	13-J	50007
15750	LABAZA, IBÓN DE MRL		MARÍN SANCHO, ÍÑIGO	HISPANIDAD, VÍA	3	7	56	7-E	50011
15760	LABORDETA (MOSÉN) CRT		CLAUSTRO CRT	PLÁTANOS, PASEO CRT	3	8	86	19-M	50720
15765	LABORDETA, JOSÉ A. PL.		BIARRITZ	NO TIENE	2	5	40	8-E	50017
15770	LABORDETA, MIGUEL	(2)	MADRID, AVENIDA DE	HISPANIDAD, VÍA	2	4	40	8-F	50017
15775	LACASA RÍOS, FCO. MRL		MUÑOZ DAMIAN, JOSÉ Mª	MUSTIENES LUESMA, A.	3	7	56	7-E	50011
15780	LACOMA, VENTURA		SUPERVÍA, MARÍANO	LASALA, MANUEL	3	5	31	11-H	50006
15800	LACRUZ, MANUEL		CELORRIO, SIXTO	ROSARIO, PLAZA DEL	3	7	49	13-E	50015
15810	LADRÓN DE BAGDAD, EL		MAGO DE OZ, EL	ISLA DEL TESORO, LA	3	9	89	7-K	50019
15850	LAGO		PUERTA DE SANCHO, AVDA.	MAZO, JUAN BTA. DEL	3	5	45	10-E	50003
15855	LAGOS IBONES PIRINEO		ORIZ GARCÍA, CARLOS	ORIZ GARCÍA, CARLOS	3	7	56	7-F	50011
15860	LAGUNA AZORÍN, EMILIO		MIRÓ, PILAR	FUTURO VIAL	3	7	56	8-G	50011
15880	LAGUNA DE RINS, AMADO		GRAN VÍA	CERRADA (DOCTOR)	1	2	18	12-G	50005
15885	LAGUNAS MAYANDÍA, S.		CAMPOAMOR, CLARA	CRUZ, SOR JUANA DE LA	2	6	47	11-C,D	50018
15890	LAGUNAS, NTRA. SRA. DE		HUELGAS, MONASTERIO DE	HUELGAS, MONASTERIO DE	3	8	53	15-B	50014
15907	LAHOZ VALLE, MANUEL		FRAGUA, LA	LUCAS, EUGENIO	2	6	41	13-A	50018
15910	LAIN ENTRALGO, PEDRO		LEGAZ LACAMBRA, LUIS	NO TIENE	2	6	46	11-B	50018
15960	LAMADRID, TEODORA		LAGUNA AZORÍN, EMILIO	AGUSTÍN PRÍNCIPE, M.	3	7	56	8-G	50011
15970	LAMADRID, PL. TEODORA		CETINA	NO TIENE	3	7	56	8-G	50011
16000	LANDA (PADRE)		ALMOZARA, AVDA. DE LA	GARGALLO, PABLO AVDA.	3	6	45	11-E	50003
16005	LANGA DEL CASTILLO		HISPANIDAD, RONDA	ZONA VERDE	3	7	38	15-I	50013
16010	LANUZA, JUAN DE CST		SAN JORGE CST	GARRAPINILLOS, CN. CST	3	8	63	--	50620
16030	LANZAROTE, ISLA		MARX, CARLOS	BEBEL,AUG. (POLÍTICO)	2	7	43	13-C	50015
16037	LAPETRA, CARLOS SIS		LAPUENTE MERCADAL, P.	SERRANO PUÉRTOLAS, J.	3	8	71	19-C	50016
16040	LAPLANA (OBISPO)		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	ROMEO, LEOPOLDO	2	5	9	15-G	50002
16060	LAPUENTE, SANTIAGO		CATALUÑA, AVENIDA DE	VALIMAÑA	2	7	50	14-E	50014
16070	LAPUENTE MERCADAL, P.		DIECISEIS JULIO SIS	SERRANO OSTARIZ, J. L.	3	8	71	19-C	50016
16080	LAPUYADE		CUELLAR, PASEO DE	ROYO VILLANOVA, LUIS	2	4	35	12-I	50007
16100	LARACHE		MELILLA	CANAL, PASEO DEL	3	7	38	13-I	50007
16120	LARENA, JULIANA		JESÚS	AL RÍO EBRO	3	8	50	14-E	50014
16140	LARENA, JULIANA CJ. DE		LARENA, JULIANA	NO TIENE	3	7	50	14-E	50014
16145	LARENA, P. CAMINO MVR		PASTRIZ, CARRETERA MVR	NO TIENE	3	8	85	--	50194
16147	LARRINAGA, PALACIO DE		SERVET, MIGUEL	NO TIENE	2	6	11	14-H	50013
16160	LASALA, EMILIO		SAN VIATOR	PESCARA	3	8	37	13-J	50007
16180	LASALA, MANUEL	(5)	SAN JUAN DE LA CRUZ	FERNANDO CATÓLICO, PS.	2	99	31	11-H	50006
16200	LASALA VALDES, MARIO		LUZ	HUERVA, CALLE DEL	3	5	33	11,12-H	50006
16220	LASHERAS, JOSÉ PL. CST		SAN JORGE CST	CARMEN, NTRA. SRA CST	3	7	63	--	50620
16240	LASIERRA PURROY		AMÉRICA, AVENIDA DE	CUARTA AVENIDA	2	6	37	12-J	50007
16260	LASTANOSA		ZAPATA, MARCOS	RIOJA	2	5	42	9-F	50010
16300	LATASSA, FÉLIX		GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	SAN FRANCISCO, PLAZA	1	4	32	11-H	50006
16320	LAUREL		CÁDIZ	SAN JERÓNIMO	3	5	4	12-F	50004

(1) LABAÑA, JUAN BTA. MRL 'CON FECHA JUNIO-2003 SE MODIFICA EL NOMBRE QUE FIGURABA "LAVAÑA".'

(2) LABORDETA, MIGUEL SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE A LA CALLE QUE, DESDE EL 17-7-80, SE LLAMA 'ACACIAS' EN LA ACTUALIDAD LA CALLE 'MIGUEL LABORDETA' ES LA ARRIBA DEFINIDA, SEGÚNACUERDO PLENARIO DE 17-7-80.

(3) LAGUNAS, NTRA. SRA. DE LA ANTIGUA CALLE ASÍ DENOMINADA, DESAPARECE AL SER ABSORBIDA POR LA PROLONGACIÓN DEL PS. ECHEGARAY EN JULIO DE 1992. EN LA ACTUALIDAD ESTA CALLE ES LA ARRIBA DEFINIDA.

(4) LANUZA, PL. DE JUAN SE CONOCE COMO TAL LA PLAZA QUE CIRCUNDA EL MERCADO DEL MISMO NOMBRE. NO OBSTANTE, SEGÚN ACUERDO PLENARIO DE 28-12-79, LA AV. CÉSAR AUGUSTO VA DE PTA. DEL CARMEN A PS. ECHEGARAY, QUEDANDO LA PLAZA LANUZA INCORPORADA A TAL VÍA.

(5) LASALA, MANUEL EL TRAMO ENTRE FERNANDO EL CATÓLICO Y LUIS VIVES SE DENOMINÓ, HASTA 13-12-79, 'A. CANTERO'. (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(6) LASUEN (ESCULTOR) DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
16340	LAURIA, ROGER DE		ÁFRICA	ANDALUCÍA, PLAZA DE	3	8	34	11-J	50007
16360	LAUSANA		FLETA, (TENOR) AVDA.	AHUMADA (MARQUÉS DE)	3	5	35	13-I	50007
16370	LAUSÍN, BRAULIO	(1)	FABIOLA (REINA)	MIRAFLORES	2	5	12	13-G	50008
16373	LAVANDERAS, LAS		BALANCÍN, EL	CUCAÑA, LA	2	6	43	13-A	50015
16380	LAYÚS, ANTONIO MRL		PILÓN, CN. EL MRL	VISTABELLA MRL	3	7	56	6-E	50011
16400	LAZÁN (MARQUÉS DE)		SAN VICENTE PAÚL	ESPINO	2	7	1	13-F	50001
16410	LAZARILLO DE TORMES		GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	GLOBO, EL	2	6	43	13-A	50015
16420	LÁZARO, PEDRO		ONCE DE JULIO	FUTURA PR. A. CABALLERO	3	7	52	15-D	50014
16430	LÁZARO CARRETER, F. SIS		REY CORRAL, JOSÉ A. SIS	CANDALA, BRAZAL SIS	3	8	71	18-C	50016
16440	LEALTAD		ORENSE	OVIEDO	3	8	37	13-J	50007
16441	LÉCERA		CATALUÑA, AVENIDA DE	FUTURO VIAL	3	9	54	16-C,D	50014
16443	LECTURA, LA		GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	GLOBO, EL	2	6	43	13-A	50015
16442	LEGAZ LACAMBRA, LUIS		GÓMEZ AVELLANEDA, G.	RANILLAS, AVENIDA DE	2	6	46	11-B	50018
16450	LEGIÓN, PLAZA DE LA		ALBA (DUQUE DE), PASEO	ALBA (DUQUE DE), PASEO	3	4	30	11-K	50007
16455	LEGUA RUDILLA, D. CST		CANARIAS CST	OVIEDO CST	3	7	63	--	50620
16456	LENTISCO CRT		ACEBO CRT	ONTINA CRT	3	9	88	--	50720
16457	LEÑADORES, LOS		GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	GLOBO, EL	2	6	43	13-A	50015
16460	LEÓN		BALEARES	NO TIENE	3	8	52	15-E	50014
16470	LEÓN CST		BUENOS AIRES, AVDA. CST	NO TIENE	3	7	63	--	50620
16475	LEÓN DE ORO		PUERTO VENECIA, AVDA.	AL CAMPO	2	8	88	13,14-K,L	50007
16500	LEÓN, FRAY LUIS DE	(3)	BOSQUED, JOSÉ (MOSÉN)	PURROY (BARÓN DE)	3	7	56	8-G	50011
16510	LEÓN FELIPE (POETA)		ZAMBRANO, Mª (POETA)	NO TIENE	2	5	47	12-D	50018
16515	LEÓN GRACIA, MIGUEL		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	MALADETA PICO DE, PL.	3	8	49	13-D	50015
16520	LEÓN MOYANO (TTE. CNEL)		GOICOECHEA, JUAN M.	AL CAMPO	3	8	37	13-J	50007
16480	LEÓN XIII		CONSTITUCIÓN, PASEO	SAGASTA, PASEO DE	1	1	14	12-G	50008
16540	LEPANTO, BATALLA DE		HERRERÍN, JAIME BAL.	URBANO, LUIS (FRAY)	2	4	10	15-G	50002
16550	LERICI		AEROPUERTO, RONDA	ALGUERO	3	9	90	--	50197
16560	LÉRIDA		VALENCIA, AVENIDA DE	BURGOS	2	5	25	11-G	50005
16580	LERMA, MATILDE DE		ESLAVA, HILARIÓN	ALEMANIA	3	7	20	10-F	50010
16600	LEVANTE		HUERTA	CANAL, PASEO DEL	3	7	36	13-I	50007
16620	LEYRE, MONASTERIO DE		LEPANTO, BATALLA DE	NO TIENE	2	5	10	15-G	50002
16640	LEYVA, ANTONIO DE		NOBEL, ALFREDO	PLAN, IBÓN DE MRL	3	7	56	7-F	50011
16650	LEZAUN, TOMÁS DE		FUTURO VIAL	ANZANO, TOMÁS	2	4	89	7-J	50012
16660	LIBERTAD		CUATRO DE AGOSTO	MÉNDEZ NÚÑEZ, CASTO	2	6	1	13-F	50003
16670	LIBERTAD, PL SIS		MENCHÚ, RIGOBERTA SIS	ARANA, GL. JOSÉ R. SIS	3	8	71	18-C	50016
16680	LIBRANA (OBISPO)		TABOADA, EDUARDO JES.	VICENS, JERÓNIMO	3	7	7	14-F	50002
16685	LIBRO DE LA SELVA, EL		CASABLANCA, AVDA.	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	5,6-K	50019
16690	LICORERA, PATIO DE LA		ALIERTA, AVDA. CESÁREO	BURRIEL, F. (ESCULTOR)	2	4	12	13-H	50008
16717	LIDO		TEATRO MALIBRÁN	MERCADER DE VENECIA	2	8	88	11,12,13-M	50007
16720	LILA		OZANAM, FEDERICO	NO TIENE	3	8	57	6-H	50012
16740	LÍMITE CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	GALICIA CST	3	7	63	--	50620
16760	LIMONAR, ELIAS (PADRE)		SAN VIATOR	LEÓN MOYANO (TTE. CNEL)	3	8	37	13-J	50007
16765	LIMPIABOTAS, EL		DILIGENCIA, LA	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	6-K	50019
16780	LINCE		BOYERO	HÉRCULES	3	8	57	6-H	50012
16800	LINDE (BARÓN DE LA)		SAN FERNANDO, VÍA DE	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	3	7	36	12-I	50007
15940	LINDE, BARÓN DE LA GRP	(6)	ZARAGOZA GRP	RUIZ MELÉNDEZ, V. GRP	3	7	65	--	50190
16815	LINTERNA ROJA, LA		MAGO DE OZ, EL	CANTANDO BAJO LA LLUVIA	3	9	89	6-J,K	50019
16820	LIÑAN, PEDRO		ARAGÓN, JUAN DE (DON)	PALAFOX, JOSÉ	3	7	1	13-F	50001
16840	LIRIA, AUGUSTO		MOLINER, MARÍA	MORNES	3	7	35	13-I	50007
16860	LIRIO		RAMÓN Y CAJAL, S.	NO TIENE	3	9	3	12-F	50004
16870	LISBOA, JARDINES DE		GARGALLO, PABLO AVDA.	AUTONOMÍA, AVENIDA	2	5	45	10-E	50003
16873	LISTA DE SCHINDLER, LA		MAGO DE OZ, EL	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	6,7-J,K	50019
16875	LISZT, FRANZ		BACH, JOHAN SEBASTIAN	PACHELBEL, JOHANN	1	4	89	5-I	50012

(1) LAUSÍN, BRAULIO — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE LA CONOCE TAMBIÉN COMO 'GITANILLO DE RICLA' (SEUDONIMO DE BRAULIO LAUSÍN).

(3) LEÓN, FRAY LUIS DE — 'HASTA 1950 SE DENOMINÓ "PAPÍN".'

(4) LICORERA — SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE A LA CALLE QUE, DESDE EL 11-1-79, SE LLAMA 'ESCULTOR FÉLIX BURRIEL'.

(5) LINARES — ABSORBIDA POR LA PROLONGACION DEL PS ECHEGARAY HASTA FRAY LUIS URBANO.

(6) LINDE, BARÓN DE LA GRP — SE PROLONGA ABSORBIENDO LA CALLE PIGNATELLI.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
16877	LITIO		AZUFRE	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
17545	LLANO, EL MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	AL CAMPO	3	8	75	19-A	50059
17555	LLANOS FLORES, ÓSCAR		RALLO LAHOZ, FCO.	PILÓN, CN. EL MRL	3	7	56	8-E, F	50011
17560	LLORENTE, BARTOLOMÉ		SAN ELOY	SAN FELICES (MARQUÉS)	3	8	56	7-F	50011
17565	LLOSAS, LAGOS DE MRL		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	PLAN, IBÓN DE MRL	3	7	56	7-E	50011
16880	LOARRE, CASTILLO DE		CUARTE	GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	3	7	34	12-J	50007
16900	LOBATO (ESCULTOR)		ZARAGOZA LA VIEJA	SOROLLA, JOAQUÍN	3	7	36	13-I	50007
16940	LOBERA, DOMINGO		ROSALES, PASEO DE LOS	FLETA, (TENOR) AVDA.	3	4	15	13-H	50008
16945	LOBERA JODRA, A. VLR		ESCUELAS, LAS VLR	AL CAMPO	3	8	63	--	50692
16920	LOBERA SÁNCHEZ, CJ. DE		LOBERA, DOMINGO	NO TIENE	3	7	15	13-H	50008
16960	LÓBEZ PUEYO, JOSÉ		AMÉRICA, AVENIDA DE	LASIERRA PURROY	2	7	37	12-J	50007
16980	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	(1)	NAVARRA, AVENIDA DE	---	3	99	62	--	50011
17000	LOGROÑO, AVDA. CST	(2)	LÍMITE CST	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	2	5	63	--	50620
17030	LOMA, CN. DE LA SIS		ENCUENTRO, CN. SIS	HIJUELA CAPITANA SIS	3	8	71	--	50058
17040	LON LAGA (GENERAL)		NAVARRA, AVENIDA DE	SOTERAS, FELISA	2	5	44	10-F	50010
17050	LONGARES, PS DE		CATALUÑA, AVENIDA DE	COSUENDA	2	5	51	14,15-E	50014
17045	LONGARES, CN. CST		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	POR EL CANAL	3	8		--	50620
17060	LOPE DE VEGA	(3)	PROGRESO ESPAÑOL	LEYVA, ANTONIO DE	3	7	56	8-F	50011
17070	LÓPEZ, ALFREDO JSL		ZARAGOZA JSL	ALMACÉN JSL	3	8	67	--	50191
17080	LÓPEZ ABADÍA, VICENTE		BLANCO CORDERO (DR.)	VICENS, JERÓNIMO	3	7	7	14-F	50002
17100	LÓPEZ ALLUE, LUIS		ARAGÓN (CORTES DE)	SAN ANTONIO Mª CLARET	1	4	26	11-G	50005
17110	LÓPEZ ARTAL, M. SJN		SAN JUAN SJN	CHAN, EL SJN	3	8	69	--	50820
17115	LÓPEZ GARCÍA, E. MNT		MAYOR MNT	REAL CASTILLO, M. P. MNT	3	8	75	19-A	50059
17117	LÓPEZ JIMÉNEZ, ÁNGELA		NAVARRO PÉREZ, FÉLIX	HISPANIDAD, VÍA	3	7	28	9-I	50009
17120	LÓPEZ LANDA, JOSÉ M.		MARISCAL, N. (DOCTOR)	OZA, SELVA DE	3	7	34	12-J	50007
17140	LÓPEZ DE LUNA, PEDRO		SAN JUAN BOSCO, AVDA.	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	3	4	24	10-G	50009
17145	LÓPEZ SAZ, SERGIO		CAMISERA, CARRERA DE LA	PILÓN, CN. EL MRL	3	7	56	7-E, F	50011
17150	LÓPEZ SORIANO, PQ. TEC.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	88	--	50720
17165	LOR VICENTE, ISMAEL H.		LÓPEZ SAZ, SERGIO	PILÓN, CN. EL MRL	3	7	56	7-E, F	50011
17170	LOREN, SANTIAGO (GL)		ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA	ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA	2	4	89	8-J	50012
17180	LORENGAR, PILAR	(5)	BRETÓN, TOMÁS (MAESTRO)	ARAGÓN (CORONA DE)	2	4	26	11-H	50005
17200	LORENTE, JUAN JOSÉ		VALENCIA, AVENIDA DE	ARAGÓN (CORONA DE)	2	4	26	11-G	50005
17210	LORENZ SEBASTIÁN, P.		PILÓN, CN. EL MRL	GONZÁLEZ PAREDES, D.	3	7	56	7-E	50011
17220	LORENZO PARDO, MANUEL		BURRIEL, F. (ESCULTOR)	TORRES, CAMINO DE LAS	2	3	12	13-G	50008
17230	LORENZO PARDO, M. (AZUD)		ECHEGARAY Y CABALLERO	RIBERA, PASEO DE LA	-	--	09,52	15-F	00000
17240	LORETO, NTRA. SRA. GRP		ARAGÓN GRP	ZARAGOZA GRP	3	7	65	--	50190
17260	LOSCOS, FRANCISCO		SANTA ISABEL	MANIFESTACIÓN	2	7	1	13-F	50003
17280	LOSTAL, MARÍA		LEÓN XIII	TORRES, CAMINO DE LAS	1	1	14	13-G	50008
17300	LOURDES		VADO, CAMINO DEL	RIBERA, PASEO DE LA	3	8	51	14-F	50014
17320	LOZANO MONZÓN, R. (DR.)		BONET, JUAN PABLO	MONCASI, JOSÉ	2	3	32	12-H	50006
17325	LOZANO SESMA, M. CST		BUENOS AIRES, AVDA. CST	CELA, CAMILO JOSÉ CST	3	8	63	--	50620
17330	LUCAS, EUGENIO		ESTEVE VILELLA, RAFAEL	GALLEGO, JULIÁN	2	6	41	13-A	50018
17340	LUCAS, MARÍANO		HORNO	NO TIENE	3	8	49	13-E	50015
17360	LUCAS GALLEGO, PEDRO		FRANCO Y LÓPEZ	SANTA MARÍA REINA	2	6	24	10-G	50009
17380	LUCERO		ARAGÓN, JUAN DE (DON)	PABOSTRIA	3	9	1	13-F	50001
17400	LUCERO DEL ALBA		VALDEFIERRO, AVENIDA	BIEL	3	8	57	7-H	50012
17410	LUCES DE LA CIUDAD		CIUDADANO KANE	MAQUINISTA DE LA GRAL	3	9	89	8-K	50019
17415	LUESIA	(6)	CAMINOS DEL NORTE	TORRECILLAS, CAMINO	2	6	50	14-D,E	50014
17417	LUESMA CASTÁN, MIGUEL		GRACIA, LUCIANO (POETA)	LUNA, MARÍA DE	2	6	41	12-B	50018
17420	LUGO		AMÉRICA, AVENIDA DE	SAN ANTONIO DE PADUA	2	8	37	12-J	50007

(1) LOGROÑO, AUTOVÍA DE
(2) LOGROÑO, AVDA. CST
(3) LOPE DE VEGA
(4) LÓPEZ TORAL, FERNANDO
(5) LORENGAR, PILAR
(6) LUESIA

(B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.
CON FECHA: 28-9-2007 SE APRUBA EL CAMBIO DE DENOMINACI´ON PARA EL TRAMO DE LA AUTOVIA DE LOGROÑO QUE TRANSCURRE POR EL CENTRO DEL BR. DE CASETAS.
'HASTA 1950 SE DENOMINÓ "GUTEMBERG".'
ESTA DENOMINACIÓN CORRESPONDÍA A UNA CALLE EN EL POLG. 28, ACTUALMENTE ESTA CALLE HA DESAPARECIDO.
HASTA 4-5-67 SE DENOMINÓ CALLE LA VIRTUD.
SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE LA CALLE QUE DESDE EL 9-10-80, SE LLAMA 'PS. DE LOS ROSALES'. ACTUALMENTE LA CALLE CONOCIDA CON ESTE NOMBRE ES LA ARRIBA DESCRITA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Localizac. Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
17480	LUNA (MAESTRO)		CONTAMINA	SANTA ISABEL	2	7	1	13-F	50003
17495	LUNA, MARÍA DE	(3)	GRACIA, LUCIANO (POETA)	NO TIENE	2	6	41	11,12-A,B	50018
17500	LUNA, DON PEDRO DE		MADRID, AVENIDA DE	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	2	3	21	10-F	50010
17510	LUXEMBURGO		BERNA	FRANCIA	2	6	45	10-E	50003
17520	LUZ		ALCAY (DOCTOR)	AL RÍO HUERVA	3	4	33	12-H	50006
17540	LUZÁN, JOSÉ		COSO	OLLETA, JUSEPILLO DE	2	9	6	14-F	50002
17570	MACANAZ (ARBOLEDA)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	5	49	13-E	50015
17575	MACEDONICA (LEGIÓN)		NOBEL, ALFREDO	BENEDÍ YAGO, PANTALEÓN	3	8	56	8-F	50011
17582	MADARIAGA, SALVADOR DE		SERVET, MIGUEL	TORRES, CAMINO DE LAS	2	4	7	13,14-G	50002
17580	MACHADO, HERMANOS		C. SIN DENOMINACIÓN	AL CAMPO	3	7	38	14-I	50007
17585	MADRES PLAZA DE MAYO		SANZ IBÁÑEZ, J. (DOCTOR)	FERREIRO, C. EMILIO	2	4	40	9-F	50017
17600	MADRID, AVENIDA DE		AGUSTÍN, PASEO MARÍA	HISPANIDAD, VÍA	1	3	19AL22	9,10-F	99999
17620	MADRID, AUTOVÍA		HISPANIDAD, VÍA	---	3	99	56AL58	7,8-G	50012
17630	MADRID CST		COSTA, PL JOAQUÍN CST	BILBAO CST	3	8	63	--	50620
17635	MAELLA		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	MOLINOS, CN. DE LOS	3	8	53	14-C	50015
17640	MAESTRE RACIONAL		IBÉRICA, VÍA	CAMINO SIN NOMBRE	3	4	59	10-J	50009
17650	MAEZTU, MARÍA DE		CAMPOAMOR, CLARA	SAIZ DE OTERO, C.	2	5	47	11-C	50018
17660	MAGALLÓN		CUARTE	HOGAR CRISTIANO	3	8	34	11-J	50007
17670	MAGAÑA, RAMÓN		CUARTA AVENIDA	LEÓN MOYANO (TTE. CNEL.)	3	8	37	13-J	50007
17680	MAGDALENA, PL. DE LA		COSO	MAYOR	2	7	1	13-F	50001
17700	MAGDALENA (ARQUITEC.)		SAN MIGUEL	SITIOS, PLAZA DE LOS	ESP	2	5	13-G	50001
17710	MAGNESIO		CARBONO	PLOMO	3	9	88	19-M	50720
17720	MAGNOLIA		OZANAM, FEDERICO	NO TIENE	3	8	57	6-H	50012
17723	MAGO DE OZ, EL		SEPTIMO ARTE, AVDA.	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	6,7-K	50019
17725	MAINAR		AGUARÓN	ARNAL CAVERO, PEDRO	3	5	51	14-E	50014
16982	MAITENA, UR. VNO		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	4	62	3-C	50011
17732	MAJAS DE GOYA, LAS AVDA.		GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	GALLEGO, JULIÁN	2	6	43	13-A	50018
17740	MALADETA PICO DE, PL.		GISTAIN, VALLE DE	GISTAIN, VALLE DE	3	7	49	13-D	50015
17760	MÁLAGA		PROGRESO, PLAZA DEL	ANDALUCÍA, PLAZA DE	3	8	34	11-J	50007
17775	MALANDÍA, MARÍANO		ORENSANZ, BALBINO	AL CAMPO	2	7	52	15-E	50014
17778	MALDONADO, FCO. MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	PADILLA, JUAN MNT	3	8	75	--	50059
17790	MALPICA, PG. IND.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	74		50057
17895	MALTA, ISLA DE		IBÉRICA, VÍA	IBÉRICA, VÍA	3	4	59	9-J	50012
17897	MALUENDA, MATÍAS		SÁNCHEZ CANDIAL, JORGE	BETORÉ BERGUA, CARMELO	3	7	52	15-E	50014
17900	MALLADA, LUCAS		SAN VIATOR	PAZ, NTRA. SRA. DE LA	3	8	37	13-J	50007
17920	MALLÉN		CUARTE	HOGAR CRISTIANO	3	7	34	11-J	50007
17950	MALLORCA, ISLA DE		CATALUÑA, AVENIDA DE	VALIMAÑA, CAMINO DE	2	7	55	16-D	50014
17960	MAMBLAS SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	VILLAMAYOR, CT. SIS	3	7	72	19-D	50016
17965	MAMFREDONIA		FERROCARRIL, RONDA	AEROPUERTO, RONDA	3	9	90	--	50197
17980	MANIFESTACIÓN		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	ALFONSO I	1	3	1	13-F	50003
17990	MANHATTAN		MAGO DE OZ, EL	DILIGENCIA, LA	3	9	89	7-K	50019
18000	MANJÓN (PADRE)		MONTERDE, RICARDO	SANGENIS, ANTONIO	2	5	20	10-F	50010
18020	MANRESA		PARELLADA, PABLO	PAU, VILLA DE ROTONDA	3	7	37	13-J	50007
18025	MANRIQUE, JORGE (POETA)		NERUDA, PABLO (POETA)	NO TIENE	2	5	47	12-D	50018
18029	MAQUINISTA DE LA GRAL.		VOLVER A EMPEZAR	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	8,9-K,L	50019
18045	MARBORE, IBÓN DE MRL		ALBA, PS. LAGOS DE MRL	LLOSAS, LAGOS DE MRL	3	7	56	7-E	50011
18060	MARCELLÁN MAYAYO (P.)		PIRINEOS, AVDA. DE LOS	MARTÍNEZ SORIA, FCO.	2	5	48	12-D	50018
18080	MARCIAL, MARCO (POETA)		GRAN VÍA	ARAGÓN (CORTES DE)	1	2	18	11-G	50005
18090	MARCO, MANOLITA JSL		ALMACÉN JSL	ALMACÉN JSL	3	8	67	--	50191
18095	MARCO POLO, JARDINES		TINTORETTO, JACOBO	PALACIO DUCAL	2	8	88	13,14-K,L	50007
18100	MARCONI, GUILLERMO		PROGRESO ESPAÑOL	NO TIENE	3	7	56	8-F	50011

(1) LUNA, PLAZA DE LA — DESAPARECE AL SER ABSORBIDA POR LOS JARDINES DE LA ESTRELLA POLAR.

(2) LUNA (MARÍA DE) — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

(3) LUNA, MARÍA DE — SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE TENÍA SU ENTRADA POR LA DE PADRE HUERFANOS, Y SALIDA AL CAMPO, DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR. ACTUALMENTE LA CALLE MARÍA DE LUNA ES LA ARRIBA DEFINIDA.

(4) MAEZTU, RAMIRO — SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE LA CALLE QUE, DESDE EL 8-9-60, SE LLAMA 'AVDA. DE GOYA'.

(5) MANGRANERA, CN. DE MRL — APROBACIÓN ERRONEA, YA QUE ESTE CN. YA EXISTÍA CON EL NOMBRE DE MENGRANERA.

(6) MARBORE, LAGO — DENOMINACIÓN APROBADA PERO SIN EJECUTAR.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
18120	MARCUELLO, PEDRO		FLETA, (TENOR) AVDA.	PELLICER, JOSÉ	2	7	35	8-F	50007
18160	MARÍA AUXILIADORA		FRANCO Y LÓPEZ	MILAGROSA, LA	2	6	24	10-G	50009
19050	MARIEN DE MARGUAN, A.		ZAFIRO	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	37	13-J	50007
18180	MARÍN, M. (MOSÉN) MNZ		SANTA ANA MNZ	AL CAMPO	3	7	64	--	50120
18187	MARÍN SANCHO, IÑIGO		LEYVA, ANTONIO DE	PILÓN, CN. EL MRL	3	7	56	7-E, F	50011
18220	MARÍN BAGÜÉS (PINTOR)	(2)	MUÑOZ GRANDES (GRAL)	OROQUIETA (CAPITÁN)	3	6	36	13-I	50007
18190	MARINA ESPAÑOLA	(3)	RENOVALES, MARÍANO PS.	MORCILLO, CASIMIRO (ARZ)	1	4	33	11-I	50006
18200	MARINA, LA MRL		MAYOR MRL	VISTABELLA MRL	3	8	56	5-E	50011
18210	MARINA, CN. DE MRL		BÁRBOLES, CN. DE	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	56	5-G	50011
18260	MARISCAL, N. (DOCTOR)		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	AMÉRICA, AVENIDA DE	2	7	34	12-J	50007
18280	MARQUINA (MAESTRO)		BONET, JUAN PABLO	MONCASI, JOSÉ	1	3	32	12-H	50006
18290	MARRACO RAMÓN, MANUEL		ZAMBRANO, Mª (POETA)	PARDO ASSO, JOSÉ	2	6	48	12-E	50018
18320	MARTE		CAPRICORNIO	BOYERO	3	8	57	7-H	50012
18325	MARTÍ, BERNABÉ		PINETA, VALLE DE	NO TIENE	3	8	49	13-D	50015
18330	MARTÍ, JOSÉ		PACÍFICO, OCÉANO	DARÍO, RUBÉN	1	5	58	8-G, H	50012
18335	MARTÍN DEL RÍO		SANGÜESA CASTAÑOSA, M.	CAMINOS DEL NORTE	2	6	50	14-D, E	50014
18340	MARTÍN EL HUMANO		ARTIGAS, MIGUEL	SAN FELICES (MARQUÉS)	3	8	56	7-F	50011
18345	MARTÍN ORTEGA, J. GRP		ESPAÑA, PLAZA DE GRP	ARAGÓN GRP	3	8	65	--	50190
18350	MARTÍN, RÍO		CATALUÑA, AVENIDA DE	VALIMAÑA, CAMINO DE	3	7	55	17-C	50014
18356	MARTINCHO SIS		SILOS, CN. DE LOS SIS	IGLESIA SIS	3	8	71	18,19-C	50016
18360	MARTÍNEZ, ELOY		MOMPEÓN MOTOS, ANT.	VICENTE, ANDRÉS (MOSÉN)	3	5	22	9-G	50017
18380	MARTÍNEZ, JUSSEPE	(5)	ALFONSO I	SANTA CRUZ	1	7	1	13-F	50003
18400	MARTÍNEZ, JOSÉ (MOSÉN)	(6)	TIRSO DE MOLINA	PURROY (BARÓN DE)	3	8	56	8-F	50011
18420	MARTÍNEZ RUIZ, JOSÉ		MINGUIJÓN, SALVADOR	IRANZO (DOCTOR)	3	6	9	18-F	50002
18430	MARTÍNEZ SORIA, FCO.		GÓMEZ AVELLANEDA, G.	NO TIENE	2	5	48	12-E	50018
18440	MARTÍNEZ VARGAS (DR.)		AMÉRICA, AVENIDA DE	GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	2	7	34	12-J	50007
18460	MARTIRES		ESPAÑA, PLAZA DE	CUATRO DE AGOSTO	2	5	1	13-F	50003
18480	MARTIRES DE SIMANCAS		MARÍN BAGÜÉS (PINTOR)	TRES DE AGOSTO	3	7	36	13-I	50007
18500	MARTON Y GAVIN		CASPE	BORJA	3	6	21	10-G	50017
18510	MARX, CARLOS		BROTO, VALLE DE	RUIZ PICASSO, PABLO	2	7	43	13-C	50015
18513	MARY POPPINS, PLAZA		CANTANDO BAJO LA LLUVIA	AMERICANO EN PARÍS, UN	3	9	89	7-K	50019
18515	MAS DE LAS MATAS		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	TORRECILLAS, CAMINO	3	6	50	14-E	50014
18516	MÁSCARAS, PL. DE LAS		TEATRO MALIBRÁN	JARDINES REALES, TR.	2	8	88	11,12,13-M	50007
18517	MASKA, CIUDAD DE PQ.		RALLO LAHOZ, FCO.	RALLO LAHOZ, FCO.	3	7	56	7-F	50011
18520	MATADERO		SERVET, MIGUEL	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	2	6	11	14-G	50013
18530	MATARRAÑA, RÍO		MARTÍN, RÍO	PIEDRA, RÍO	3	8	55	17-C	50014
18540	MATHEU, JOSÉ MARÍA		GARCÍA ARISTA, GREG.	SAN GREGORIO, PLAZA	3	7	49	13-E	50015
18550	MATUTE HERVIAS, JULIÁN		ECHEGARAY Y CABALLERO	CASTILLA, COMUNEROS DE	3	6	9	15-F	50002
18560	MAURA, ANTONIO		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	FLORES	3	6	11	14-H	50013
18570	MAYA, PLAZA		ÁNGELES, MNTR. NT. SRA.	MARTÍ, JOSÉ	1	4	58	8-H	50012
18580	MAYANDÍA (GENERAL)		AGUSTIN, PASEO MARÍA	CLAVÉ, JOSÉ ANSELMO	ESP	5	18	8-F	50004
18600	MAYOR		JAIME I (DON)	MAGDALENA, PL. DE LA	1	2	1	13-F	50001
18620	MAYOR CRT		SAN BRUNO CRT	CASTELLÓN, CARRETERA	3	8	86	19-M	50720
18630	MAYOR GRP	(7)	SAGRADA, LA GRP	HERRADURA, CARRERA GRP	3	8	65	--	50190
18640	MAYOR JSL		ZARAGOZA JSL	ARZOBISPO, PLAZA JSL	2	8	67	--	50191
18660	MAYOR MRL		PILÓN, CN. EL MRL	PARAISO MRL	3	8	56	5-E	50011
18680	MAYOR MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	RONDA, CAMINO DE MNT	3	8	75	19-A	50059
18720	MAYOR VLR	(8)	ZARAGOZA, AVENIDA VLR	AL CAMPO	3	8	63	--	50692
18725	MAYOR, PLAZA		REMACHA, PABLO	PUENTE VIRREY, CAMINO	3	6	16	14-H	50008
18684	MAYOR, PLAZA CRT		SOL CRT	SOL CRT	3	8	86	19-M	50720

(1) MARGARITA — CALLE DESAPARECIDA.

(2) MARÍN BAGÜÉS (PINTOR) — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'CANTARRANAS' HASTA EL 22-4-74.

(3) MARINA ESPAÑOLA — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'LMIRANTE CARRERO BLANCO' HASTA EL 18-10-79.

(4) MARSELLA — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DE VÍA UNIVERSITAS, POLÍGONO 22.

(5) MARTÍNEZ, JUSSEPE — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'GOYA' HASTA EL 8-10-60.

(6) MARTÍNEZ, JOSÉ (MOSÉN) — 'HASTA 1950 SE DENOMINÓ "KEPLER".'

(7) MAYOR GRP — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'GENERAL FRANCO' HASTA 18-12-84.

(8) MAYOR VLR — UN TRAMO DE ESTA CALLE SE DENOMINA DESDE EL 27-10-80 ESCUELAS.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
18650	MAYOR, PLAZA JSL		MAYOR JSL	MAYOR JSL	3	7	67	--	50191
18690	MAYOR, PLAZA MVR		MOVERA, AVDA. MVR	MOVERA, AVDA. MVR	3	8	85	19-F	50194
18710	MAYOR, PLAZA TRC		IGLESIA, LA TRC	BALSA, LA TRC	3	8	88	--	50139
18715	MAYOR, PLAZA VNO		TOMILLAR, CAMINO VNO	TOMILLAR, CAMINO VNO	3	8	61	2-B	50011
18740	MAYORAL		PIGNATELLI, RAMÓN	SANTO DOMINGO, PLAZA	2	6	2	12-F	50003
18750	MAYORES DE ARAGÓN, LOS		ARRIBAS SÁNCHEZ,RAMÓN	GALIAY, JOSÉ	3	6	16	14-H	50008
18760	MAZO, JUAN BTA. DEL		GARGALLO, PABLO AVDA.	LAGO	3	6	45	10-E	50003
18770	MEDIANO, DEL MNZ		SAN JOSÉ, AVENIDA MNZ	AL CAMPO	3	8	64	--	50120
18775	MÉDICO, EL		PESCADORET, EL	COMETA, LA	2	6	41	13-A	50018
18780	MEDINA ALBAIDA		ZAFIRO	AL CAMPO	3	7	37	13-J	50007
10223	MEDIO, DEL SGR		TELLO VALDIVIESO SGR	SAN GREGORIO, AVDA. SGR	3	8	83	--	50015
18800	MEDIODÍA		VADO, CAMINO DEL	RIBERA, PASEO DE LA	3	8	51	14-E	50014
18820	MEFISTO		SITIOS, PLAZA DE LOS	CONSTITUCIÓN, PASEO	1	2	5	13-G	50001
18830	MEJANA, CN. DE LA MNZ		SAGRADA (NTRA. SRA.) MNZ	AL CAMPO	3	8	64	--	50120
18840	MELILLA		SOROLLA, JOAQUÍN	JUAN XXII	3	6	38	13-I	50007
18860	MELLER, RAQUEL		PUENTE VIRREY, CAMINO	AULA, LUIS	3	7	16	14-H	50008
18865	MEMORIA, DE LA PQ.		SOROLLA, JOAQUÍN	SOROLLA, JOAQUÍN	3	7	36	13-I	50007
18867	MENAYA REINOSO, I.		GARGALLO, PABLO AVDA.	IÑIGUEZ ALMECH, FCO.	2	4	45	11-E	50003
18870	MENCHÚ, RIGOBERTA SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	SANTA ALODIA SIS	3	8	71	19-C,D	50016
18875	MENDELSSOHN, FELIX		LISZT, FRANZ	WAGNER, RICHARD	1	4	89	5-I	50012
18880	MÉNDEZ COARASA, VER.		CAPAZ (GENERAL)	CAPAZ (GENERAL)	3	5	60	9-J	50012
18900	MÉNDEZ NÚÑEZ, CASTO		ALFONSO I	JAIME I (DON)	1	2	1	13-F	50003
18910	MENE ARRUGA, AMADO MNT		MAYOR MNT	REAL CASTILLO, M. P. MNT	3	8	75	19-A	50059
18920	MENÉNDEZ PELAYO		CERBUNA, PEDRO	SAN JUAN BOSCO, AVDA.	2	4	27	11-H	50009
18940	MENÉNDEZ PIDAL, R.		ISABEL CATÓLICA, PS.	VÁZQUEZ DE MELLA	1	4	30	10-I	50009
18960	MENGRANERA, CAMINO MRL		ÉPILA, CAMINO DE MRL	BORGAS, CAMINO MRL	3	8	56	5-F,G	50011
18970	MENORCA, ISLA DE		CATALUÑA, AVENIDA DE	FORMENTERA, ISLA DE	2	7	55	15-D	50014
18975	MEQUINENZA SJN	(1)	COMERCIO SJN	TORRE RIPOLL SJN	3	8	69	--	50820
18977	MERCADER DE VENECIA		MURANO, ISLA DE AVDA.	MURANO, ISLA DE AVDA.	2	8	88	11,12,13-M	50007
19000	MERCED, LA MRL		VISTABELLA MRL	MAYOR MRL	3	7	56	5-E	50011
19020	MERCURIO		TULIPÁN	URANO	3	8	57	6-I	50012
19040	MERIDIANO SIS	(2)	SANTA ISABEL, AVDA.	SANTA ALODIA SIS	3	7	71	19-C,D	50016
19055	MERINO PINEDO, M. PL.		CARLOS (EMPERADOR), PL.	BERMEJO, LUIS	1	3	28	10-H,I	50009
19060	MESA, PLAZA DE LA		HORNO	NO TIENE	3	8	49	13-E	50015
19080	MESONES DE ISUELA		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	CUARTE	3	7	34	12-J	50007
19083	MESSINA		DIAGONAL PLAZA, AVDA.	SALERNO	3	9	90	--	50197
19085	MESTA, DE LA		ILUSTRACIÓN, AVDA. DE LA	AL CAMPO	2	4	89	5-J	50012
19090	MIANOS		NOBEL, ALFREDO	GEMINA (LEGIÓN)	3	8	56	8-F	50011
19100	MILAGROSA, LA		SAN JUAN BOSCO, AVDA.	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	3	6	24	10-G	50009
19120	MILLARES, LAGOS DE MRL		SAN VICENTE FERRER	PLAN, IBÓN DE MRL	3	7	56	6,7-G	50011
19160	MINA, PASEO DE LA		CONSTITUCIÓN, PASEO	ASALTO	1	2	5	13-G	50001
19180	MINAS		SERVET, MIGUEL	BALLESTEROS, FLORENT.	2	6	10	14-H	50013
19200	MINGOTE (MAESTRO)		MINGUIJÓN, SALVADOR	IRANZO (DOCTOR)	2	6	9	15-G	50002
19220	MINGUIJÓN, SALVADOR		LEPANTO, BATALLA DE	ECHEGARAY Y CABALLERO	2	3	9	15-G	50002
19240	MIRAFLORES		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	FLORIDA	2	5	12	13-G	50008
19260	MIRAFLORES, CAMINO DE		ZARAGOZA LA VIEJA	AL CAMPO	3	7	38	13-I	50007
19271	MIRAFLORES (PARQUE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		1	2	15	13-H	50008
19280	MIRAL, DOMINGO		CERBUNA, PEDRO	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	2	3	27	10-H	50009
19292	MIRALCAMPO SJN		RÍO SJN	NO TIENE	3	8	69	--	50820
19295	MIRANDA, CASTILLO MNZ		SAN JOSÉ, AVENIDA MNZ	AL CAMPO	3	8	64	--	50120
19296	MIRET RODRÍGUEZ, L. PL.		PABELLÓN PUENTE	RUIZ PICASSO, PABLO	3	8	93	9-D	50018
19297	MIRÓ, PILAR		MADRID, AUTOVÍA	MADRID, AUTOVÍA	3	8	56	8-G	50011

(1) MEQUINENZA SJN — INICIALMENTE PARA ESTA CALLE SE ACUERDA LA DENOMINACIÓN DE GERANIO Y CON FECHA 27-2-98 EL AYUNTAMIENTO PLENO SUSTITUYE DICHA DENOMINACIÓN POR LA ARRIBA MENCIONADA.

(2) MERIDIANO SIS — ANTERIOR A LA RENUMERACIÓN DE 1994 ERA CONOCIDO COMO CALLEJÓN DEL MERIDIANO.

(3) MILLÁN ASTRAY (GRAL) — SE PUSO ESTE NOMBRE 1956 A LA CALLE QUE HASTA ENTONCES SE DENOMINABA 'CAMINO ALCACHOFERAS'. FUE SUSTITUIDO POR EL DE 'MARÍA MOLINER' EL 18-10-79. LA PL. DEL GRAL. MILLÁN ASTRAY SE DENOMINA ACTUALMENTE DESDE 15-5-80, 'PL. MIGUEL HERNÁNDEZ'.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
19300	MISERICORDIA, STRIO.		GODOY BELTRAN(CAPTAN)	BUESO, EUGENIA	2	6	9	15-G	50002
19310	MISIONERAS N. S. PILAR		ENCUENTRO, CN. SIS	ENCUENTRO, CN. SIS	3	8	71	--	50016
19320	MISIONES, LAS		VÍA, LA	PELAYO, TOMÁS	2	7	58	9-I	50009
19330	MI TÍO		PRIMA ANGÉLICA, LA	ATALANTA, LA	3	9	89	8-L	50019
19347	MOLAS, M. ROSA (MADRE)		MAESTRE RACIONAL	NO TIENE	3	5	59	10-J	50009
19350	MOLINER, MARÍA	(3)	SAGASTA, PASEO DE	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	1	5	35	13-H	50007
19360	MOLINO DE LAS ARMAS		GALE, FELISA	ASÍN	3	7	52	15-E	50014
19380	MOLINO, MIGUEL		ALFONSO I	SAN BRAULIO	1	5	1	13-F	50003
19425	MOLINO PILAR, PG. IND.		MOLINOS, CN. DE LOS	CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	3	9	53	14-B	50015
19432	MOLINO, CN. DEL SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	SIN SALIDA	3	8	71	--	50058
19435	MOLINO REY, CAMINO CST		SAN JORGE CST	TÉRMINO DE PINSEQUE	3	8	63	--	50620
19440	MOLINOS, CN. DE LOS		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	SAN GREGORIO, BARRIO	3	8	53	14-A,B,C	50015
19460	MOMPEÓN MOTOS, ANT.		MADRID, AVENIDA DE	BARCELONA	2	4	22	9-G	50017
19470	MÓNACO		BERNA	NO TIENE	2	5	45	10-E	50003
19480	MONASTERIO,JOSÉ (GRAL)		JUSLIBOL, CAMINO DE	PERDIDO, MONTE	3	8	43	13-C	50015
19500	MONCASI, JOSÉ		SAGASTA, PASEO DE	TORRES MORALES, M.G.	1	2	32	12-H	50006
19520	MONCAYO		ESCORIAZA Y FABRO, M.	ESCORIAZA, JOSÉ P.	3	5	19	11-G	50010
19540	MONCAYO CST		RAMÓN Y CAJAL, PL CST	ITALIA CST	3	7	63	--	50620
19580	MONEGROS		ALMOZARA, AVDA. DE LA	VICOR, SIERRA DE	3	7	45	11-E	50003
19600	MONEVA, JUAN		ZURITA, JERÓNIMO	SANCLEMENTE, FELIPE	1	2	5	12-G	50001
19620	MONFORTE, VICENTE		MOLINER, MARÍA	NO TIENE	3	7	35	13-I	50007
19630	MONLORA, MNTR. NT. SRA.		TIERNO GALVÁN, PASEO	OLIVER, PASCUAL (DR.)	3	7	37	12-I	50007
19640	MONREAL		ECHEGARAY Y CABALLERO	ASALTO	3	6	7	14-F	50002
19645	MONTAL FORNES, P. (AND)		BROTO, VALLE DE	OCAMPO, VICTORIA	2	6	47	11,12-D	50018
19650	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT		INDUSTRIA, AVDA. DE LA	CT. SAN MATEO (AULA DEI)	2	7	75	19-A,B	50059
19685	MONTAÑANA (PARQUE) MNT		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	75	19-A	50059
19700	MONTAÑÉS		BARDAJÍ, BERENGUER DE	TERMINILLO	3	6	21	10-G	50017
22760	MONTAÑESA, PEÑA PLAZA		OZA, VALLE DE	OZA, VALLE DE	3	7	49	13-D	50015
19717	MONTE LA PLANA, CN. TRC		ARAGÓN, AVDA DE TRC	AL CAMPO	3	8	88	--	50139
19720	MONTEARAGÓN		SERVET, MIGUEL	SAN JOAQUÍN	2	5	10	14-H	50013
19730	MONTECANAL (UR.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	--	89	6,7-J	50012
19740	MONTECARLO		CUARTA AVENIDA	RÍOS ROMERO, FCO.	3	8	37	13-K	50007
19755	MONTEMOLÍN, PG. IND.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	38	16-J	50013
19760	MONTERDE, RICARDO		MADRID, AVENIDA DE	MANJÓN (PADRE)	2	5	20	10-F	50010
19770	MONTERDES MNT		MAYOR MNT	NO TIENE	3	8	75	19-A	50059
19780	MONTERREGADO		CHECA, JENARO	OCTAVIO DE TOLEDO, J.	3	7	34	12-I	50007
19790	MONTESSORI, MARÍA		ZAMBRANO, Mª (POETA)	NO TIENE	2	6	48	12-D	50018
19800	MONTEVIDEO		PORTUGAL	CALANDA, PS. DE	3	6	20	10-G	50010
19810	MONTÓN, CN. DEL MRL		BORGAS, CAMINO MRL	BURO, CN. DEL MRL	3	8	56	5-G	50011
19820	MONTSERRAT, MNTRIO. DE		GODOY BELTRAN (CAPITÁN)	BUESO, EUGENIA	2	6	9	15-G	50002
19825	MONTURIOL,NARCISO SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	JARA, VÍCTOR SIS	3	6	71	18-C	50016
19835	MONZALBARBA, CAMINO		FRANCIA	MONZALBARBA (BARRIO)	3	8	45	9-E	50011
19840	MONZALBARBA, CN. V. VNO		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	ÁLVAREZ RGUEZ., F. MNZ	3	8	61	--	50011
19860	MONZÓN		LASIERRA PURROY	JALÓN, RÍO	3	7	37	12-J	50007
19880	MOR DE FUENTES		CASTELAR, EMILIO	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	3	8	11	14-H	50013
19900	MORANO, FRANCISCO		VICO, ANTONIO	GERICÓ, AGUSTÍN (MOSÉN)	3	7	38	13-I	50007
19920	MORATA		ECCE HOMO, PLAZA DEL	GIL BERGES, JOAQUÍN	2	3	1	12-F	50003
19940	MORCILLO, CASIMIRO (ARZ)		LUZ	RENOVALES, MARÍANO PS	1	3	33	11-I	50006
19945	MOREA, PPDO. DE		SERVET, MIGUEL	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	1	6	11	14-I	50013
19947	MORENA CLARA		VOLVER A EMPEZAR	LUCES DE LA CIUDAD	3	9	89	8-K	50019
19950	MORENO ALCAÑIZ, EMIL.		FALLA, MANUEL DE	NO TIENE	2	5	40	8-F	50017

(1) MOHENJO-D'ARO, AVDA. DE — CALLE DESAPARECIDA TRAS LA DEMOLICIÓN DE LAS CASAS DE LA QUINTA JULIETA.

(2) MOLA (GENERAL) — SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE 18-10-79, SE LLAMA 'PASEO DE SAGASTA'.

(3) MOLINER, MARÍA — CON ESTE NOMBRE SE DENOMINABA LA CALLE ACTUALMENTE LLAMADA "PROFESOR GALVE", CAMBIO QUE SE ACORDO EL 15-6-80. ACTUALMENTE LA CALLE 'MARÍA MOLINER' ES LA ARRIBA DEFINIDA, DENOMINADA DE 'MILLÁN ASTRAY' HASTA 18-10-79.

(4) MONCAYO, MNRIO. N. SRA — HASTA 18-4-85, SE DENOMINÓ ASÍ AL ÚLTIMO TRAMO DE LA CALLE TOMÁS HIGUERA, QUE ESTABA COMPRENDIDO ENTRE SALVADOR MINGUIJÓN Y FRAY LUIS URBANO.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
19980	MORENO, FRANCISCO SJN		ESPAÑA, PLAZA DE SJN	TORRE DEL CARMEN SJN	3	8	69	--	50820
20000	MORERA		AGUADORES	NO TIENE	3	9	2	12-E	50003
20010	MORERÍA		SALAMERO, MIGUEL PLAZA	CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	1	3	4	12-F	50004
20040	MORERAS, CN. DE GRP		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	SAGRADA, LA GRP	3	7	65	--	50190
20050	MORERAS, DE LAS SJN		HERNÁNDEZ, ÁNGEL SJN	NEGRE GARCÍA, A. (PS.) SJN	3	8	69	--	50820
20060	MORET, SEGISMUNDO		SITIOS, PLAZA DE LOS	MINA, PASEO DE LA	1	3	5	13-G	50001
20080	MORETO (ESCULTOR)		PUENTE VIRREY, CAMINO	AULA, LUIS	3	7	16	13,14-I	50008
20100	MORIONES		BENAVENTE, JACINTO	MONCASI, JOSÉ	3	4	32	12-H	50006
20120	MORLANES, GIL		PUENTE VIRREY, CAMINO	AULA, LUIS	3	7	16	13,14-I	50008
20130	MORNES		ARMISÉN, ENRIQUE	MONFORTE, VICENTE	3	7	35	13-I	50007
20140	MOSCARDÓ (GENERAL)		JUSLIBOL, CAMINO DE	PERDIDO, MONTE	3	8	43	13-C	50015
20160	MOSQUETERA, CN. DE LA		BERDUSÁN, VICENTE	UNCETA	3	6	20	10-F	99999
20180	MOVERA		MONZÓN	GOMBAO, GABRIEL	3	8	37	13-J	50007
20185	MOVERA, AVDA. MVR		SANTA ISABEL, AVDA.	KM.7,4 CT.ZARAG-PAST.	3	7	85	18-D,E,F	50194
20202	MOYUELA		COGULLADA, CARRETERA	ESCATRÓN	3	8	53	15-C	50014
20205	MOZART, PL W. AMADEO		CADENA (MARQUÉS DE LA)	CATALUÑA, AVENIDA DE	2	4	51	14-E	50014
20210	MOZOTA, CAMINO VNO		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	PINSEQUE, CAMINO	3	8	61	--	50011
20212	MUEL		PUENTE DEL PILAR, AVDA.	CATALUÑA, AVENIDA DE	2	7	50	14-E	50014
20215	MUELA, LA MNZ		CAMINO SIN NOMBRE	BARTOLOMÉ, JACINTA MNZ	3	8	64	--	50120
20217	MÚJICA LÁINEZ (ESCRIT)		VARGAS LLOSA, MARIO	NO TIENE	2	7	46	11-C	50018
20218	MULILLAS, LAS		PESCADORET, EL	COMETA, LA	2	6	41	13-A	50018
20211	MUNDIR I		ARCEDIANOS	ECHEGARAY Y CABALLERO	2	6	1	13-F	50001
20219	MUNIA, LAGOS DE LA MRL		RALLO LAHOZ, FCO.	HISPANIDAD, VÍA	3	7	56	7-F	50011
20220	MUNIESA		LEYVA, ANTONIO DE	PERÓN, JUAN DOMINGO	3	8	56	7-F	50011
20222	MUÑOZ DAMIÁN, JOSÉ-M.		RALLO LAHOZ, FCO.	GONZÁLEZ PAREDES, D.	3	7	56	7-E, F	50011
20225	MUÑOZ FERNÁNDEZ (DR.)		JUAN PABLO II	HSPANIDAD, VÍA	1	4	23	9-H	50009
20280	MUÑOZ SECA, PEDRO		TAJÓN (OBISPO)	COVARRUBIAS (OBISPO)	2	6	25	10-G	50005
20290	MUR, RICARDO (PARQ.) CST		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	63	--	50620
20300	MURALLAS ROMANAS		MANIFESTACIÓN	CÉSAR AUGUSTO, PL. DE	1	7	1	12-E	50003
20310	MURALLA, DE STA. FÉ, AVDA.		VALENCIA, CARRETERA	CONVENTO, PL DEL	3	8	89	--	50012
20315	MURANO, ISLA DE AVDA.		PUERTO VENECIA, AVDA.	SAN POLO	2	8	88	11,12,13-M	50007
20320	MURCIA		ALMERÍA	CUARTE	3	8	34	12-J	50007
20340	MURCIA CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	COSTA, PL JOAQUÍN CST	3	7	63	--	50620
20350	MURERO		ARAGÓN, RAMIRO I DE	COMÍN ROS, ALFONSO C.	2	4	40	8-F	50017
20355	MURETE, CN. DEL CRT		CASTELLÓN, CARRETERA	CASTELLÓN, CARRETERA	3	8	83	--	50720
20380	MURO SEVILLA, JESÚS		PORTILLO, PLAZA DEL	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	1	5	3	11-F	50004
20400	MUROS, CN. DE LOS CRT		PLÁTANOS, PASEO CRT	AL CAMPO	3	8	86	19-M	50720
20410	MÚSICA, CALLEJÓN		FLETA, (TENOR) AVDA.	NO TIENE	2	6	14	12-H	50007
20415	MUSTIENES LUESMA, A.		RALLO LAHOZ, FCO.	GONZÁLEZ PAREDES, D.	3	7	56	7-E, F	50011
20420	MUZA BEN ZEYA		ZAFIRO	AL CAMPO	3	8	37	13-K	50007
20440	NADOR		HUERTA	MELILLA	3	7	36	13-I	50007
20480	NAJERA, MONASTERIO DE		BUESO, EUGENIA	OLIVA, MONASTERIO DE	2	5	9	15-G	50002
20490	NANUK EL ESQUIMAL, PL		LUCES DE LA CIUDAD	QUIMERA DEL ORO, LA	3	9	89	8-K	50019
20500	NÁPOLES		ROSELLÓN	ZARAGOZA LA VIEJA	3	7	38	13-I	50007
20520	NASARRE, RUDESINDO		URBANO, LUIS (FRAY)	SAN ADRIÁN DE SASABÉ	3	6	9	15-G	50002
20525	NATIVIDAD CEBRIÁN, J. L.		LANGA DEL CASTILLO	ZONA VERDE	3	7	38	15-I	50013
20530	NAVALES, ANA MARÍA		CEUTA, CIUDAD DE	MIRAFLORES, CAMINO DE	3	6	38	13-I	50007
20540	NAVARRA, AVENIDA DE	(6)	MADRID, AVENIDA DE	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	1	99	40	9-E	99999
20560	NAVARRA, D. BLANCA DE		MADRID, AVENIDA DE	BERDUSÁN, VICENTE	2	6	20	10-F	50010
20580	NAVARRO, CECILIO		PUENTE DE TABLAS	PUENTE DEL PILAR, AVDA.	3	7	50	14-E	50014
20590	NAVARRO, PAULINO GRP		LINDE, BARÓN DE LA GRP	GALÁN BERGUA GRP	3	8	65	--	50190

(1) MORENO, MARINA — SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE EL 18-10-79, SE LLAMA 'PS. DE LA CONSTITUCIÓN'.

(2) MUÑOZ GRANDES (GRAL) — CALLE ABSORBIDA POR LA PLAZA DEL MISMO NOMBRE.QUE POSTERIORMENTE PASA A LLAMARSE PL. CANAL IMPERIAL DE ARAGÓN.

(3) MUÑOZ GRANDES, PLAZA — CON FECHA 28-03-2003 SE APRUEBA CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y PASA A SER PL. CANAL IMPERIAL DE ARAGÓN.

(4) MURILLO, DIEGO (FRAY) — DESAPARECIDA TRAS LA PROLONGACIÓN DE LA CALLE SAN DIEGO.

(5) NADOR, CALLEJÓN — CON FECHA 30-11-93 SE APRUEBA LA ABSORCIÓN DE ESTA VÍA POR LA CALLE DIEZ DE AGOSTO.

(6) NAVARRA, AVENIDA DE — (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
20592	NAVARRO PÉREZ, FÉLIX	ARAGÓN (CONDES DE)	HISPANIDAD, VÍA	3	7	28	9-I	50009
20600	NAVAS DE TOLOSA	MADRID, AVENIDA DE	BERDUSÁN, VICENTE	2	6	20	10-F	50010
20620	NAVE, LA MVR	MOVERA, AVDA. MVR	REVUELTAS, CN. LAS MVR	3	8	85	18-E	25377
20640	NEBRA, JOSÉ	MIRAFLORES, CAMINO DE	RÁMIREZ (ESCULTOR)	3	6	38	13-I	50007
20643	NEGRE GARCÍA, A. (PS.) SJN	COMERCIO SJN	FUTURO VIAL	3	7	69	--	50820
20645	NELKEN, MARGARITA	OCAMPO, VICTORIA	CAMPOAMOR, CLARA	2	5	47	11-D	50018
20652	NEÓN	CARBONO	PLOMO	3	9	88	19-M	50720
20655	NEOPATRIA, DUCADO DE	FANLO	ÁLVAREZ, MARCELINO	3	6	60	8-I, J	50012
20660	NEPTUNO	CANAL, PASEO DEL	ZARAGOZA LA VIEJA	3	7	36	13-J	50007
20670	NERUDA, PABLO (POETA)	ZAMBRANO, Mª (POETA)	CHE GUEVARA, E. (CMDTE.)	2	6	47	12-C	50018
20680	NERVO, AMADO	FABIOLA (REINA)	TORRES, CAMINO DE LAS	2	3	12	13-G	50008
20690	NEVADA, LA PS.	GIGANTILLAS, LAS	VENDIMIA, LA	2	6	43	13-A	50015
20700	NEWTON, ISAAC	NOBEL, ALFREDO	LOPE DE VEGA	3	7	56	8-F	50011
20720	NIEVES, NTRA. SRA. PL.	FORATATA	BRAZATO	2	5	60	9-J	50012
20740	NIPHO, MARÍANO	ESPRONCEDA	VÍA FERROCARRIL	3	8	56	8-F	50011
20745	NIQUEL	AZUFRE	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
20750	NITRÓGENO	AZUFRE	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
20760	NOBEL, ALFREDO	HISPANIDAD, VÍA	VICTORIA, LA	3	7	56	8-F	50011
20780	NOBLEZA	MORETO (ESCULTOR)	FLETA, (TENOR) AVDA.	3	7	16	14-I	50008
20790	NOBLEZA BATURRA	BETORÉ BERGUA, CARMELO	ORENSANZ, BALBINO	3	7	52	15-F	50014
20792	NOCHE, LA	DILIGENCIA, LA	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	6-K	50019
20795	NOGUERA, CAMINO DE LA	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	MONZALBARBA, CAMINO	3	8	44	7-D,E	50011
20820	NORIA	CANTÍN Y GAMBOA, FCO.	ERAS, PLAZA	3	9	6	14-F	50002
20825	NORIA, PS. DE LA	RUIZ PICASSO, PABLO	ZONA VERDE	3	8	93	10-C	50018
20830	NORMANTE, LORENZO	LEZAUN, TOMÁS DE	ANZANO, TOMÁS	2	4	89	7-J	50012
20840	NORTE	CATALUÑA, AVENIDA DE	VALIMAÑA	2	7	50	14-E	50014
20860	NORTE SIS	MERIDIANO SIS	SILOS, CN. DE LOS SIS	3	8	71	18,19-C	50016
20880	NOTICIERO, EL	RADIO JUVENTUD	VALDEFIERRO, AVENIDA	3	7	57	7-H	50012
20910	NTRA. SRA. DE LA GLORIA	STA. MARÍA DE OLIVAR, MT	COGULLADA, CARRETERA	3	8	53	15-C	50014
20935	NUEVO PARQUE	SAN GREGORIO, AVDA. SGR	NO TIENE	3	8	83	--	50015
20936	NUEVO PARQUE, UR. SJN	COMERCIO SJN	COMERCIO SJN	3	7	69	--	50820
20938	NUEZ DE EBRO, PL.	ORTIZ ZARATE (TTE)	PINETA, VALLE DE	3	8	43	13-D	50015
20940	NUMANCIA	SERVET, MIGUEL	NO TIENE	2	6	10	14-G	50013
20960	NUMANCIA, JOAQUÍN	ORENSANZ, BALBINO	BLASCO, MARÍA	3	7	52	14-E	50014
20970	NUNCAPARES, CAMINO MVR	PASTRIZ, CARRETERA MVR	TORRE LÁZARO	3	8	85	--	50194
20980	OBARRA, MNTRIO. DE	LEPANTO, BATALLA DE	RONCESVALLES, MNTRIO.	3	6	10	15-G	50002
20982	OBÓN	SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	NO TIENE	3	8	43	13-C	50015
20985	OCAMPO, VICTORIA	GÓMEZ AVELLANEDA, G.	NO TIENE	2	5	47	11-D	50018
20990	OCEANÍA, CONTINENTE	ALLENDE, SALVADOR AVDA.	ENGELS, F. (FILÓSOFO)	2	7	43	13-B	50015
21000	OCHOA, SEVERO	RUESTA, FRANCISCO DE	VÍA VERDE	3	8	56	8-F	50011
21020	OCTAVIO DE TOLEDO, J.	PIGNATELLI, RAMÓN VÍA	ÁFRICA	3	7	34	12-I	50007
21040	OESTE SIS	MERIDIANO SIS	VALIENTE AZNAR, S. SIS	3	8	71	18,19-D	50016
11190	OESTE, DEL (PARQUE)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7	56	7-G	50011
21050	OJICOS, CN. DE LOS MVR	MOVERA, AVDA. MVR	AL CAMPO	3	8	85	18-F	50194
21052	OJO VIVO, DEL PÑF	PEÑAFLOR, AVDA. PÑF	AL CAMPO	3	8	82	--	50193
21055	OLÍMPICA SGR	SAN GREGORIO, AVDA. SGR	NO TIENE	3	8	83	--	50015
21060	OLIVA, MONASTERIO DE	MINGUIJÓN, SALVADOR	URBANO, LUIS (FRAY)	2	6	9	15-F	50002
21080	OLIVA, NTRA. SRA. DE LA	PARELLADA, PABLO	OVIEDO	3	8	37	13-J	50007
21100	OLIVÁN, ALEJANDRO	LAGUNA AZORÍN, EMILIO	ALDEA, FRAY JOAQUÍN	3	8	56	8-G	50011
21102	OLIVÁN BAYLE, FCO.	SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	GUDAR, SIERRA DE	3	6	50	14-E	50015
21105	OLIVAR, CAMINO MVR	MOVERA, AVDA. MVR	AL CAMPO	3	8	85	18-F	50194
21110	OLIVER, PASCUAL (DR.)	LASIERRA PURROY	GARCÍA CONDOY, H.	3	7	37	12-J	50007
21130	OLIVOS, LOS MRL	COTIELLA, PICO MRL	PALMERAS, LAS MRL	3	7	56	5-E	50011
21135	OLIVOS, CN. DE LOS MNT	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	AL CAMPO	3	8	75	19-A	50059
21140	OLMO	CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	TEMPLE	3	7	1	12-F	50003
21160	OLMO CST	LOGROÑO, AUTOVÍA CST	MONCAYO CST	3	7	63	--	50620
21180	OLLETA, JUSEPILLO DE	SAN AGUSTÍN	ARCADAS	3	9	6	14-F	50002

(1) NENRY, PADRE JOSÉ DESAPARECIDA.

(2) OLLETA (MAESTRO) SE DENOMINÓ ASÍ A PARTE DE LA CALLE QUE DESDE 17-11-88 SE LLAMA 'CALANDA'.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
21205	OLVIDADOS, PS. DE LOS		TODO SOBRE MI MADRE	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	8-K,L	50019
21210	OLVIDO, CN. DEL MNT		PALOMAS, CN. LAS MNT	SIN SALIDA	3	8	75	--	50059
21220	ONCE ESQUINAS (CJ.)		ALFONSO I	SANTA ISABEL	2	9	1	13-F	50003
21240	ONCE DE JULIO		CATALUÑA, AVENIDA DE	RABAL, ROYO DEL	3	8	52	15-D	50014
21245	ONCE DE SEPTIEMBRE SIS		SANTA ALODIA SIS	SANTA NUNILA SIS	3	8	71	18-C	50016
21247	ONTINA CRT		ACEBO CRT	ACEBO CRT	3	9	88	--	50720
21260	ORDESA, VALLE DE		OZA, SELVA DE	ANSO, VILLA DE	3	7	34	12-J	50007
32517	ORDICETO, IBÓN DE MRL		ALBA, PS. LAGOS DE MRL	LLOSAS, LAGOS DE MRL	3	7	56	6-E	50011
21280	ORENSANZ, BALBINO	(1)	JOTA, AVENIDA DE LA	BURRIEL ALIAS, JESÚS	3	6	52	15-E	50014
21300	ORENSE	(2)	AMÉRICA, AVENIDA DE	SAN ANTONIO DE PADUA	2	8	37	12-J	50007
21320	ORGANO		MAYOR	CARRILLO, MARTÍN	3	9	1	13-F	50001
21340	ORIENTE		BOLIVIA	MONTEVIDEO	3	6	20	10-G	50010
21360	ORIÓN		BOLIVIA	MADRID, AUTOVÍA	3	8	57	7-H	50012
21380	OROEL, PEÑA		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	OZA, VALLE DE	3	6	49	13-D	50015
21400	OROQUIETA (CAPITÁN)		MARÍN BAGÜÉS (PINTOR)	CANAL, PASEO DEL	3	5	36	13-I	50007
21420	ORÓS (MAESTRO)		RABAL, ROYO DEL	VIRTO, MARÍA	3	8	52	15-E	50014
21450	OROZCO GONZÁLEZ, FDO.		PILÓN, CN. EL MRL	COTIELLA, PICO MRL	3	8	56	6-E	50011
21460	ORTILLA, PL.	(4)	GÓMEZ AVELLANEDA, G.	GÓMEZ AVELLANEDA, G.	2	6	48	12-D	50018
21465	ORIZ GARCÍA, CARLOS		RALLO LAHOZ, FCO.	ALBA, PS. LAGOS DE MRL	3	7	56	7-E,F	50011
21470	ORTIZ ZÁRATE (TTE.)		BROTO, VALLE DE	NO TIENE	3	7	43	13-D	50015
21480	ORTIZ ZÁRATE (GRUPO)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7	43	13-D	50015
21500	ORÚS, JOAQUÍN		ESCORIAZA Y FABRO, M.	NO TIENE	3	6	19	11-F	50010
21520	OSA MAYOR		ESTRELLA POLAR, JARDÍN	ARGOS	3	7	57	7-I	50012
21540	OSA MENOR		ESTRELLA POLAR, JARDÍN	CENTAURO	3	8	57	7-I	50012
21545	OSCA		DIAGONAL PLAZA, AVDA.	BARI	3	9	90	1-G	50197
21550	OSLO		ALMOZARA, AVDA. DE LA	ATENAS, JARDINES DE	2	6	45	10-D	50003
21560	OSSAU, JOSÉ PELLICER		ESTÉBANES	MÉNDEZ NÚÑEZ, CASTO	1	2	1	13-F	50003
21580	OSSO, ENRIQUE DE		ANDORRA, VILLA DE	HSPANIDAD, VÍA	3	7	22	9-G	50017
21600	OSTALÉ TUDELA, EMILIO		NOBEL, ALFREDO	YUSTE, MONASTERIO DE	3	7	56	8-F	50011
21605	OSTARIZ FORCÉN, T SIS		IGLESIA SIS	SILOS, CN. DE LOS SIS	3	8	71	18-C,D	50016
21610	OTERO, BLAS DE (POETA)		NERUDA, PABLO (POETA)	NO TIENE	2	5	47	12-C	50018
21615	OTIN TRAID, FERMÍN SIS		OSTARIZ FORCÉN, T SIS	NORTE SIS	3	8	71	18-C	50016
21620	OTO, JOSÉ	(5)	GALE, FELISA	PUENTE DEL PILAR, AVDA.	3	7	52	15-E	50014
21630	OTOÑO, EL		COLOSO, EL	BALANCÍN, EL	2	6	43	13-A	50015
21640	OUDRID (MAESTRO)		LEÓN MOYANO (TTE. CNEL)	SAN VIATOR	3	8	37	13-J	50007
21660	OVIEDO		AMÉRICA, AVENIDA DE	CUARTA AVENIDA	2	7	37	12-J	50007
21670	OVIEDO CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	VALENCIA CST	3	7	63	--	50620
21675	OVIEDO, ANTONIA-M		RIC, PEDRO MARÍA	DAMAS, PASEO DE LAS	1	2	14	12,13-H	50008
21677	OXÍGENO		ALUMINIO	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
21680	OZA, SELVA DE		AMÉRICA, AVENIDA DE	GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	3	7	34	12-J	50007
21700	OZA, VALLE DE		OROEL, PEÑA	BROTO, VALLE DE	3	5	49	13-D	50015
21720	OZANAM, FEDERICO		INMACULADA, PLAZA DE	HÉRCULES	3	7	57	6-H	50012
21730	OZONO		CARTUJA-TORRECILLA, CT	GAS, ROTONDA DEL	3	9	88	19-M	50720
21740	PABOSTRIA		DORMER, DIEGO	DEAN	3	9	1	13-F	50001
21760	PACAREO, ORENCIO		NOBEL, ALFREDO	YUSTE, MONASTERIO DE	3	8	56	8-F	50011
21762	PACHELBEL, JOHANN		GRIEG, EDVARD	WAGNER, RICHARD	1	4	89	5-I	50012
21764	PACIENTE INGLÉS, EL		DESAYUNO CON DIAMANTES	LISTA DE SCHINDLER, LA	3	9	89	7-K	50019
21765	PACÍFICO, OCÉANO		ÁNGELES, MNTR. NT. SRA.	ANDES, DE LOS	1	4	58	8-G	50012
21768	PADILLA, JUAN MNT		MALDONADO, FCO. MNT	NO TIENE	3	8	75	--	50059
21785	PÁJAROS, LOS		CIUDADANO KANE	MAQUINISTA DE LA GRAL	3	9	89	8-K	50019
21790	PALABRA, DE LA (PQ)		IBÓN	IBÓN	2	4	89	6-I	50012

(1) ORENSANZ, BALBINO — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ, HASTA 9-5-74,'COLECTOR'.

(2) ORENSE — HASTA JUNIO DE 1943 SE LLAMÓ PÉREZ HERRERO.

(3) OROZ, FÉLIX — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

(4) ORTILLA, PL. — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17. ACTUALMENTE LA CALLE CONOCIDA POR ESTE NOMBRE ES LA ARRIBA DESCRITA.

(5) OTO, JOSÉ — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'GOLONDRINA', HASTA EL 14-12-61.

(6) PAISANOS, LOS — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
21795	PALACIO DUCAL		PIRANESI, GIOVANNI B.	PUENTE SUSPIROS, AVDA.	2	8	88	13,14-K,L	50007
21800	PALACIO VALDES, ARM.		CASTELAR, EMILIO	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	3	5	11	14-H	50013
21810	PALACIOS, JOSÉ JSL		VELILLANAS JSL	BAR JSL	3	8	67	--	50191
21815	PALACIOS MTNEZ., J. SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	ALAMEDA SIS	3	7	71	18-D	50016
21820	PALAFOX, JOSÉ		SAN BRUNO, PLAZA DE	UNIVERSIDAD	2	7	1	13-F	50001
21830	PALAFOX, PASAJE DE		CINCO DE MARZO	INDEPENDENCIA, PS.	ESP	1	4	12-F	50004
21840	PALAFOX MNZ		ARAGÓN, PLAZA DE MNZ	ESTACÓN, CAMINO MNZ	3	7	64	--	50120
21860	PALAO (ESCULTOR)		MOMPEÓN MOTOS, ANT.	HISPANIDAD, VÍA	2	4	22	9-G	50017
21870	PALERMO		MESSINA	TAORMINA	3	9	90	--	50197
21880	PALENCIA		TURMO, MARÍANO	GRACIA GAZULLA, FDO.	3	6	49	13-E	50015
21873	PALLADIO, ANDREA		TEATRO LA FENICE	TEATRO LA FENICE	2	8	88	13,14-K,L	50007
21900	PALMA		ESCOPETERÍA	AZNÁREZ, JOSÉ (GLORIETA)	3	9	3	12-F	50004
21920	PALMA DE MALLORCA		PAU, VILLA DE ROTONDA	VALLADOLID	3	7	37	13-J	50007
21940	PALMAS, LAS		CASTELLAR, EL	GOMBAO, GABRIEL	3	8	37	12-J	50007
21950	PALME, OLOF		QUINTANA LACACCI (AND)	GUTIÉRREZ MELLADO (A)	1	3	28	9-H, I	50009
21953	PALMERAS, CN. LAS MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	NO TIENE	3	8	75	--	50059
21955	PALMERAS,LAS MRL		VISTABELLA MRL	ALMENDROS,LOS MRL	3	7	56	5-E	50011
21960	PALOMA, LA MRL		MAYOR MRL	VISTABELLA MRL	3	7	56	5-E	50011
21980	PALOMAR,ALEJANDRO(DR.		COSO	SANCHO, MANUELA	2	7	6	14-F	50002
22000	PALOMAR (DOCTOR) SJN		ESPAÑA, PLAZA DE SJN	ZARAGOZA, AVENIDA SJN	3	8	69	--	50820
22010	PALOMAS,CN. LAS MNT		MAYOR MNT	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	3	8	75	19-A	50059
22020	PALOMEQUE, AGUSTÍN		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	SAN ROQUE, PLAZA DE	1	5	4	12-F	50004
22050	PAMPA, DE LA		ANTILLAS, MAR DE LAS	ATLÁNTICO, OCÉANO	1	4	58	8-G	50012
22060	PAMPLONA, PASEO		PARAISO, PL. BASILIO	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	ESP	1	4	12-G	50004
22080	PAMPLONA ESCUDERO, R.		SAN ANTONIO Mª CLARET	VALENCIA, AVENIDA DE	2	4	26	11-G	50005
22090	PANAMÁ	(2)	ATLÁNTICO, OCÉANO	CT. SIN DENOMINACIÓN	1	4	58	8-G	50012
22092	PANIPORTA, CN. MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	JARANDÍN, CAMINO	3	8	75	19-A	50059
22095	PANIZA		ARNAL CAVERO, PEDRO	RIBERA, PASEO DE LA	2	5	51	14-D,F	50014
22100	PANO Y RUATA, MARÍANO		SOBRARBE	SAN GREGORIO, PLAZA	2	5	49	12-E	50015
22490	PANKHURST, EMMELINE		ZAMORA SARRATE, J.	CUARTERO, PILAR (AND)	2	5	47	11-C	50018
22120	PANTICOSA, VILLA DE		OZA, SELVA DE	ANSÓ, VILLA DE	3	7	34	12-J	50007
22125	PARACHE SJN		HERNÁNDEZ, ÁNGEL SJN	MORERAS, DE LAS SJN	3	8	69	--	50820
22130	PARACUELLOS DE JILOCA		ANTILLÓN, ISIDORO DE	ABARCA DE BOLEA, ANA	3	8	54	16-C	50014
22135	PARADERO, DEL TRC		ARAGÓN, AVDA DE TRC	IGLESIA, LA TRC	3	8	88	--	50139
22160	PARAISO, DEL		PERENA, FELIPE	NO TIENE	3	9	1	12-F	50003
22180	PARAISO, PL. BASILIO		ARAGÓN, PLAZA DE	GRAN VÍA	ESP	1	4	12-G	99999
22185	PARAISO (RESIDENCIAL)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		ESP	1	14	12-G,H	50008
22190	PARAISO MRL		VISTABELLA MRL	ALMENDROS, LOS MRL	3	6	56	5-E	50011
22200	PARDO, JUANITO		GALE, FELISA	ONCE DE JULIO	3	8	52	15-D	50014
22205	PARDO ASSO, JOSÉ		ZAMBRANO, Mª (POETA)	PIRINEOS, AVDA. DE LOS	2	6	48	12-D	50015
22210	PARDO BAZÁN, EMILIA		RUIZ PICASSO, PABLO	CUARTERO, PILAR (AND)	2	5	47	11-C	50018
22220	PARDO SASTRÓN, JOSÉ		COSO	VERÓNICA	1	3	1	13-F	50001
22240	PARELLADA, PABLO		GOMBAO, GABRIEL	CUARTA AVENIDA	3	8	37	13-J	50007
22260	PARICIO FRONTIÑAN, J.		AGUSTÍN, PASEO MARÍA	ALBAREDA, JOSÉ LUIS	1	2	3	12-F	50004
22270	PARÍS		BRUSELAS	NO TIENE	2	5	45	10-E	50003
22280	PARQUE		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	CUARTE	3	7	34	12-J	50007
22290	PARQUE MUR, CALLE CST		VIRGEN DE LA ROSA CST	CARMEN, NTRA. SRA. CST	3	8	63	--	50620
22310	PARRA, LOLITA		STOLZ, RAMÓN (PINTOR)	SAN ALBERTO MAGNO	3	8	56	7-F	50011
22320	PARRA, LOLITA PLAZA		STOLZ, RAMÓN (PINTOR)	VILLALPANDO, ALFONSO	3	8	56	7-F	50011
22330	PARRA, VIOLETA		ALLENDE, SALVADOR AVDA.	GRACIOSA, ISLA LA	2	6	43	13-C	50015
22340	PARRA CST		ARAGÓN CST	OLMO CST	3	7	63	--	50620
22360	PARRAS, PLAZA LAS		ALICANTE	CUENCA	3	7	34	12-I	50007
22365	PASEANTES, LOS PQ. SIS		FATAS CABEZA, G. SIS	MARTINCHO SIS	3	8	71	18-C	50016
22370	PASO CST		VÍA FERROCARRIL	VÍA FERROCARRIL	3	8	63	--	50620
22380	PASO PÑF		ARRABALICO PÑF	AL CAMPO	3	7	82	--	50193
22400	PASO SJN		PALOMAR (DOCTOR) SJN	MORERAS, DE LAS SJN	3	8	69	--	50820

(1) PALLARS — SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE A LA CALLE QUE, DESDE EL 3-6-50, SE LLAMA 'RIBAGORZA'.

(2) PANAMÁ — CALLE SITUADA EN PARQUE HISPANIDAD II, SIN APROBACIÓN OFICIAL POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO.

(3) PARAGUAY — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
22440	PASTEUR, LUIS		PROGRESO ESPAÑOL	NO TIENE	3	8	56	8-F	50011
22450	PASTOR SANCHO, MATÍAS		ALLENDE, SALVADOR AVDA.	NO TIENE	2	6	43	13-C	50015
22470	PATAGONIA, PLAZA		ANDES, DE LOS	ANTILLAS, MAR DE LAS	1	5	58	8-G	50012
22480	PATERNO (OBISPO)		BALLESTEROS, PÍO, DON	VILLALPANDO, ALFONSO	3	8	56	7-F	50011
22485	PAU, VILLA DE ROTONDA		CANAL, PASEO DEL	CANAL, PASEO DEL	3	7	37	13-J	50007
22500	PAVÍA, BATALLA DE		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	BALLESTEROS, FLORENT.	2	5	10	14-G	50002
22520	PAZ, LA		SAGASTA, PASEO DE	SCHWEITZER, ALBERT	1	2	14	12-H	50008
22540	PAZ, LA SJN		COMERCIO SJN	TORRE RIPOLL SJN	3	8	69	--	50820
22557	PAZ, DE LA (PARQUE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7	37	13-J	50007
22555	PAZ, OCTAVIO		LEGAZ LACAMBRA, LUIS	GÓMEZ AVELLANEDA, G.	2	6	46	11-C	50018
22600	PEDRO II EL CATÓLICO		LASTANOSA	SAN ANTONIO ABAD	3	6	42	9-F	50010
22620	PEDRO III EL GRANDE		JERUSALÉN	ARAGÓN (CONDES DE)	1	3	28	10-I	50009
22580	PEDRO IV CEREMONIOSO		ISABEL CATÓLICA, PS.	ARAGÓN (CONDES DE)	1	2	28	10-I	50009
22640	PEDROLA		CONSEJO DE CIENTO	MARGEN DEL CANAL	3	8	37	13-J	50007
22660	PEGASO		OZANAM, FEDERICO	ARIES	3	8	57	6-H	50012
22670	PEIRONA, FCO. (ANDADOR)		JUAN PABLO II	HISPANIDAD, VÍA	1	4	23	9-H	50009
22680	PELAYO, TOMÁS		EMBARCADERO	MISIONES, LAS	2	7	58	9-I	50009
22700	PELEGRÍN		SAN LORENZO	MAGDALENA, PL. DE LA	3	7	1	13-F	50001
22710	PELEGRÍN, BRAZAL SIS		SANTA ALODIA SIS	SANTA NUNILA SIS	3	8	71	18,19-C	50016
22715	PELLICENA FRAC, S. SIS		BODEGÓN, EL SIS	SAN JOSÉ SIS	3	8	71	18-C,D	50016
22720	PELLICER, JOSÉ		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	TORRES, CAMINO DE LAS	2	4	35	13-H	50007
22740	PENSAMIENTO		CUARTA AVENIDA	ROCÍO	3	8	37	13-J	50007
22750	PEÑA, DE LA PÑF		SANTIAGO PÑF	AL CAMPO	3	8		--	50193
22585	PEÑAFLOR, AVDA. PÑF	(4)	CT. STA. ISABEL A ZUERA	CT. STA. ISABEL A ZUERA	2	8	82	--	50193
22790	PEÑALBA		ANTILLÓN, ISIDORO DE	ABARCA DE BOLEA, ANA	3	8	54	16-C	50014
22800	PEÑETAS, PLAZA MRL		PILÓN, CN. EL MRL	PILÓN, CN. EL MRL	3	7	56	5-E	50011
22815	PERACENSE, CASTILLO		CATALUÑA, AVENIDA DE	ABARCA DE BOLEA, ANA	3	8	54	16-C	50014
22820	PERAL, ISAAC		SAN MIGUEL	CONSTITUCIÓN, PASEO	1	1	5	13-G	50001
22840	PERALTA (OBISPO)		INMACULADA, PLAZA DE	PROCIÓN	3	7	57	7-H	50012
22860	PERDIDO, MONTE		JUSLIBOL	TRAMULLAS, ANTONIO P.	3	6	43	13-C	50015
22868	PERDIGUERA		CATALUÑA, AVENIDA DE	NO TIENE	3	6	50	14-E	50014
22890	PEREJILES, RÍO		MARTÍN, RÍO	NO TIENE	3	7	55	17-C	50014
22900	PERENA, FELIPE		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	ECCE HOMO, PLAZA DEL	3	7	1	12-F	50003
22910	PERERA LARROSA, F. GRP		PUENTE CLAVERÍA GRP	CASETAS, CN. DE GRP	3	7	65	--	50190
22920	PÉREZ, SILVESTRE		MINGUIJÓN, SALVADOR	TORRES, CAMINO DE LAS	2	6	9	15-G	50002
22940	PÉREZ GALDÓS, BENITO		TERUEL, PASEO	CORTÉS, HERNÁN	2	3	18	11-G	50004
22950	PÉREZ SERRANO, LUIS		MONTERDE, RICARDO	SARASATE, PABLO	3	5	20	10-F	50010
22960	PÉREZ VIDAL, EMILIO		SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	MARGEN DERECHA CANAL	3	8	37	13-J	50007
22980	PERIE, PASCUALA		CATALUÑA, AVENIDA DE	JOTA, AVENIDA DE LA	2	6	52	15-E	50014
23000	PERLA, LA		CUARTA AVENIDA	AL CAMPO	3	8	37	13-K	50007
23020	PEROMARTA, TELESFORO		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	SAN LAMBERTO, PLAZA	2	5	3	12-F	50004
23040	PERÓN, JUAN DOMINGO		PETRONILA (REINA)	SAN VICENTE FERRER	3	8	56	7-G	50011
23060	PERPETUO SOCORRO		GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	MONCASI, JOSÉ	2	3	32	12-H	50006
23065	PERRAMÓ, LAGOS DE MRL		LLANOS FLORES, ÓSCAR	HISPANIDAD, VÍA	3	7	56	7-E,F	50011
23070	PERRO ANDALUZ, UN		ACORAZADO POTEMKIN, EL	CAZA, LA	3	9	89	7,8-L	50019
23080	PERRO, CALLEJÓN DEL		AGUSTÍN, ANTONIO	NO TIENE	3	9	6	13-F	50001
23082	PERSEO		ACUARIO, GL.	ARIES	3	8	57	6-I	50012
23083	PERTUSA		FERIA MUESTRAS, RONDA	BARI	3	9	90	1-G,H	50197
23085	PESCADORET, EL		FRAGUA, LA	VOLAVERUNT	2	6	41	13-A	50018
23090	PESCARA		VALLADOLID	CUARTA AVENIDA	3	7	37	14-J	50007
23100	PETRONILA (REINA)		SENECA, LUCIO ANNEO	LEYVA, ANTONIO DE	3	8	56	7-F	50011
23110	PETUNIA		ARAGÓN, MARÍA DE	URBANO, LUIS (FRAY)	2	6	10	15-H	50002
23111	PEX, GASPAR DE MNZ		CARRASQUER CASTAN MNZ	FUTURO VIAL	3	8	64	--	50120
23113	PEZICO, IBÓN DE MRL		RALLO LAHOZ, FCO.	HISPANIDAD, VÍA	3	07	56	7-F	50011

(1) PASTRIZ, CARRETERA MVR — CON EL PROYECTO DE RENUMERACIÓN DEL BARRIO, PASA A LLAMARSE AVDA. DE MOVERA.

(2) PAZ, NTRA. SRA. DE LA — CALLE DESAPARECIDA POR LA PROLONGACIÓN DE LA CALLE SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

(3) PAZINO — 'CALLE DESAPARECIDA POR LA PROLONGACIÓN DE LA CALLE "SAGRADA FAMILIA".'

(4) PEÑAFLOR, AVDA. PÑF — HASTA EL 5-5-2000 SE DENOMINÓ AVDA. JOSÉ ANTONIO.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Localizac. Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
23120	PIEDRA, MONASTERIO DE	NOBEL, ALFREDO	RUESTA, FRANCISCO DE	3	7	56	8-F	50011
23125	PIEDRA (PUENTE)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	4	--	13-E	50001
23130	PIEDRA, RÍO	MARTÍN, RÍO	MATARRAÑA, RÍO	3	7	55	17-C	50014
23135	PIEDRAFITA, IBÓN MRL	ALBA, PS. LAGOS DE MRL	LLOSAS, LAGOS DE MRL	3	7	56	7-E	50011
23140	PIGNATELLI, RAMÓN	CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	PORTILLO, PLAZA DEL	2	7	3	12-F	50004
23160	PIGNATELLI R. (PARQUE)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		1	4	35	12-H,I	50006
23180	PIGNATELLI, RAMÓN VÍA	AMÉRICA, AVENIDA DE	OCTAVIO DE TOLEDO, J.	2	4	34	12-I	50007
23190	PIGNATELLI, RAMÓN GRP	JOTA, AVDA. DE LA GRP	GALÁN BERGUA GRP	3	8	65	--	50190
23220	PILAR, PL. NTRA. SRA.	ALFONSO I	SEO, PLAZA DE LA	ESP	1	1	13-F	50003
23240	PILAR, NTRA. SRA. CRT	PLÁTANOS, PASEO CRT	MAYOR CRT	3	8	86	--	50720
23245	PILAR, DEL PG. IND.	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7	54	15-C	50014
23250	PILAR, DEL (PUENTE)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		-	4	--	14-F	50014
23260	PILÓN, CN. EL MRL	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	AUTOPISTA	3	99	56	5,6,7-E	50011
23300	PINA DE EBRO	CUARTE	NO TIENE	3	7	34	11-J	50007
23320	PINAR	ÁFRICA	CUARTE, CAMINO DE	3	7	34	11-J	50007
19270	PINAR CANAL (URBANIZ)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	88	15-L	50007
23335	PINEDA, MARÍANA	GÓMEZ AVELLANEDA, G.	NO TIENE	2	5	47	12-D	50018
23340	PINETA, VALLE DE	BROTO, VALLE DE	YESA, PANTANO DE	3	6	43	13-D	50015
23342	PINILLA PASCUAL, M. GRP	GALÁN BERGUA GRP	FUERTES VIDOSA,L GRP	3	8	65	--	50190
23343	PINILLA SOLIVERES, L.	GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	MOLINOS, CN. DE LOS	3	9	53	14-B	50015
23345	PINILLAS, BARRIADA GRP	CN. CTRA. AEROPUERTO	---	3	8	65	--	50190
23350	PINILLOS CRUELLS, M.	PINETA, VALLE DE	NO TIENE	3	8	43	13-D	50015
23360	PINO	SAS, SANTIAGO PLAZA	MÉNDEZ NÚÑEZ, CASTO	2	3	1	13-F	50003
23380	PINO, EL CRT	PLÁTANOS, PASEO CRT	CONCEPCIÓN CRT	3	8	86	19-M	50720
23410	PINO, CN. EL MVR	CT. N-II BARCELONA	NO TIENE	3	8	85	--	50194
23415	PINOS, PQ. DE LOS	SAN NICOLO	MERCADER DE VENECIA	2	8	88	11,12,13-M	50007
23420	PINSEQUE, CAMINO	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	PINSEQUE (POBLACIÓN)	3	7	61	2,3-C	50011
23440	PINZÓN, HERMANOS	ITALIA	UNCETA	3	5	20	10-G	50010
23460	PIO XII, GLORIETA	CÉSAR AUGUSTO, PL. DE	ECHEGARAY Y CABALLERO	3	6	1	12-E	50003
23480	PIQUER, ANDRÉS	SAN FRANCISCO, PLAZA	VIVES, LUIS	2	4	31	11-H	50006
23490	PIRANESI, GIOVANNI B.	PUENTE SUSPIROS, AVDA.	AL CAMPO	2	8	88	13,14-K,L	50007
23500	PIRINEOS, AVDA. DE LOS	SANTIAGO (PUENTE)	HUESCA, CARRETERA DE	1	7	43,46 A 4	13-D	50015
23520	PIRINEOS, LOS	CUARTA AVENIDA	RÍOS ROMERO, FCO.	3	8	37	13-K	50007
23540	PISCIS	CENTAURO	EPILANO	3	8	57	7-I	50012
23560	PIZARRO, FRANCISCO	ALMAGRO	CORTÉS, HERNÁN	1	3	18	12-G	50004
23570	PLAN, IBÓN DE MRL	MADRID, AUTOVÍA	AEROPUERTO, CARRETERA	3	7	56	6-E,F,G	50011
23580	PLANA, TRAVESÍA MNZ	SAGRADA (NTRA. SRA.) MNZ	SAN BLAS MNZ	3	8	64	--	50120
23605	PLANO, CN. DEL MRL	ÉPILA, CAMINO DE MRL	PLAN, IBÓN DE MRL	3	8	56	5,6-F	50011
23610	PLATA, MAR DEL PLAZA	ANDES, DE LOS	NO TIENE	1	5	58	8-G	50012
23617	PLÁTANOS, PASEO	SAN SEBASTIÁN, PASEO	BEARNESES, AVDA. DE LOS	3	4	30	11-I	50006
23620	PLÁTANOS, PASEO CRT	CASTELLÓN, CT. DE CRT	MUROS, CN. DE LOS CRT	3	7	86	19-M	50720
23630	PLATINO	CARBONO	SIN DENOMINACIÓN	3	9	88	19-M	50720
23645	PLAZA, PG.	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	90	1-G,H	50197
23650	PLENAS, VILLA DE	ALLENDE, SALVADOR AVDA.	CASAÑAL SHAKERY, A. PS.	3	7	43	13-C	50015
23660	PLÉYADES, LAS	BOYERO	HÉRCULES	3	8	57	6-H	50012
23690	PLOMO	AZUFRE	CARBONO	3	9	88	19-M	50720
23680	PLUTÓN	OZANAM, FEDERICO	ESTRELLA POLAR, JARDÍN	3	8	57	7-H	50012
23700	POBLET, MONASTERIO DE	MATADERO	AGUAYO, PL. F. (PINTOR)	2	5	11	14-H	50013
23705	POCH GASCÓN, AMPARO	ARAGÓN, RAMIRO I DE	COMÍN ROS, ALFONSO C.	2	4	40	9-F	50017
23710	POESÍA, LA (PLAZA)	ESTEVE VILELLA, RAFAEL	ESTEVE VILELLA, RAFAEL	2	6	41	13-A	50018
23715	POETAS, PARQUE DE LOS	NERUDA, PABLO (POETA)	NERUDA, PABLO (POETA)	2	5	47	12-D	50018
23720	POITIERS, INÉS DE	GARAS, JULIÁN (FRAY)	RAMIRO II (EL MONJE)	3	5	33	12-I	50006
23740	POLANCO (PADRE)	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	BAILÉN	2	4	15	13-H	50008
23750	POLANCO, TTE. PL.	ORTIZ ZARATE (GRUPO)	SIN SALIDA	3	8	43	13-D	50015
23760	POLANCO, TTE. (GRUPO)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	43	13,14-C	50015

(1) PIGNATELLI GRP — SE ABSORBE POR LA PROLONGACIÓN DE BARÓN DE LA LINDE. ACTUALMENTE ES LA ARRIBA DEFINIDA.

(2) PINA (CAPITÁN) — CALLE DESAPARECIDA POR APROBACIÓN CON FECHA 27-10-95 DE LA PROLONGACIÓN DEL PS. DE CALANDA.

(3) PLÁTANOS — SE DENOMINÓ ASÍ A LA ACTUAL CALLE 'FRANCISCO DE VITORIA'. ACTUALMENTE EL 'PASEO DE LOS PLÁTANOS' ES LA CALLE ARRIBA DEFINIDA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
23780	POLÍGONO CST		CONSTITUCIÓN, AVDA. CST	C. SIN DENOMINACIÓN	3	8	63	--	50620
23802	POLLERO, CN. EL MRL	(1)	PILÓN, CN. EL MRL	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	56	5-E,F	50011
23805	POMARÓN HERRANZ, J. L.		MINA, PASEO DE LA	TORRES, CAMINO DE LAS	2	2	13	13-G	50008
23810	PONALTOS, CAMINO MVR		MOVERA, AVDA. MVR	AL CAMPO	3	8	85	18-F	50194
23815	PONTARRÓN, EL PÑF		PEÑAFLOR, AVDA. PÑF	AL CAMPO	3	8	84	--	50163
23820	PONTE, GALO		COSO	MORATA	2	9	1	12-F	50003
23840	PONTEVEDRA		AMÉRICA, AVENIDA DE	LASIERRA PURROY	2	7	37	12-J	50007
23860	PONTÓN, EL MNZ		SAN BLAS MNZ	SAGRADA (NTRA. SRA.) MNZ	3	8	64	--	50120
23870	PONZA, ISLA DE		FANLO	NEOPATRIA, DUCADO DE	3	6	60	8,9-I	50012
23880	PONZANO, PONCIANO	(2)	CASA JIMÉNEZ (MARQUÉS)	PAMPLONA, PASEO	1	1	4	12-G	50004
23900	PORCELL, JUAN		COSO	SAN MIGUEL	2	5	5	13-F	50001
23910	PORTA ROMANA, (URB.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		-	--	52	15-E	50014
23920	PORTAL, NTRA. SRA. PL.		MINGOTE (MAESTRO)	VILLA, NICANOR (VILLITA)	2	5	9	15-G	50002
23940	PORTAL, CAMINO DEL MVR		MOVERA, AVDA. MVR	NAVE, LA MVR	3	8	85	--	50194
23950	PORTAZGO, PG. IND.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	61	5-C	50011
23955	PORTAZGO-SAN LAMBERTO	(3)	NAVARRA, AVENIDA DE	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	3	8		8-E	50011
23957	PORTAZGO S. LAMBERTO, J		PILÓN, CN. EL MRL	SAN LAMBERTO, PTGZO.	3	7	56	7-E	50011
23960	PORTER, PEDRO		SAN ELOY	SAN FELICES (MARQUÉS)	3	8	56	7-F	50011
23980	PORTILLO, PLAZA DEL		ARANDA (CONDE DE)	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	ESP	3	3	11-F	50004
24000	PORTOLÉS (CAPITÁN)		CARMEN, PL. NTRA. SRA. DEL	CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	ESP	1	4	12-F	50004
24010	PORTOLÉS, ROSA CN. MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	--	50059
24020	PORTUGAL		BOLIVIA	CLAVIJO, BATALLA DE	2	6	20	10-G	50010
24030	PORTUGAL (REINA DE) SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	DÍA, EL SIS	3	8	71	18-D	50016
24040	PORVENIR		RUISEÑORES, PASEO DE	AL RÍO HUERVA	2	4	33	12-H	50006
24070	POZA, CN. DE LA ALF		SALITRERÍA ALF	ALFOCEA, CAMINO DE MNZ	3	8	66	--	50120
24080	POZO		PALOMAR, ALEJANDRO (DR.)	ESTRELLA	3	9	6	14-F	50002
24090	POZO, CAMINO EL MVR		PASTRIZ, CARRETERA MVR	TORRE CLAVERO	3	8	85	--	50194
24095	POZO DE LAS HERAS TRC		MONTE LA PLANA, CN. TRC	AL MONTE	3	8	88	--	50139
24100	PRADILLA, FRANCISCO		CUELLAR, PASEO DE	MOLINER, MARÍA	2	6	35	12-I	50007
24120	PRADO		EMBARCADERO	CENTRO	2	6	58	9-J	50009
24140	PREDICADORES		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	SANTO DOMINGO, PLAZA	2	3	2	12-E	50003
24160	PREVISIÓN SOCIAL		MIRAFLORES	BURRIEL, F. (ESCULTOR)	3	6	12	13-H	50008
24179	PRIMA ANGÉLICA, LA		CASABLANCA, AVDA.	TAMBOR DE HOJALATA, EL	3	9	89	8-L	50019
24178	PRIMAVERA, LA		SUEÑO, EL	BALANCÍN, EL	2	6	43	13-A	50015
24180	PRIMO RIVERA (PARQUE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	4	30	11-I,J	50006
24200	PRINCESA		ARAGÓN (CORTES DE)	TERUEL, PASEO	1	3	18	11-G	99999
24210	PRINCESA, PLAZA		SAN SEBASTIÁN, PASEO	PLÁTANOS, PASEO	3	4	30	11-I	50006
24240	PRIVILEGIO DE LA UNIÓN		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	CABALDOS, CAMINO DE	2	6	11	14-H	50013
24260	PROCIÓN		HERALDO DE ARAGÓN	VÍA LÁCTEA	3	8	57	7-H	50012
24280	PROGRESO, PLAZA DEL		MÁLAGA	JAÉN	3	8	34	12-J	50007
24300	PROGRESO ESPAÑOL		NOBEL, ALFREDO	VÍA FERROCARRIL	3	8	56	8-G	50011
24320	PROVENZA		ROSELLÓN	ZARAGOZA LA VIEJA	3	7	38	13-I	50007
24340	PRUDENCIO		SAN ANTÓN, PLAZA DE	ALFONSO I	2	6	1	13-F	50003
24177	PRYDES, PG. IND.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	38		50720
24370	PUEBLA DE HIJAR, LA		SERVET, MIGUEL	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	2	8	38	15-I	50013
24380	PUENTE, EL SJN		SAN JUAN SJN	NO TIENE	3	8	69	--	50820
24395	PUENTE CLAVERÍA GRP		LORETO, NTRA. SRA. GRP	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	65	--	50190
24455	PUENTE DE RIALTO, AVDA.		TIZIANO	PUENTE SUSPIROS, AVDA.	2	8	88	13,14-K,L	50007
24460	PUENTE DE TABLAS		JESÚS	AL RÍO EBRO	3	7	50	14-E	50014
24420	PUENTE DEL PILAR, AVDA.		PILAR, DEL (PUENTE)	CATALUÑA, AVENIDA DE	2	7	50	14-E	50014
24440	PUENTE PORTERA, CN. MRL		---	---	3	8	56	--	50011

(1) POLLERO, CN. EL MRL — ESTE CN. ATRAVIESA LOS LÍMITES DEL BR. MIRALBUENO Y VENTA DEL OLIVAR.

(2) PONZANO, PONCIANO — EL TRAMO DE ESTA CALLE COMPRENDIDO ENTRE CANFRANC Y PASEO PAMPLONA SE DENOMINÓ, HASTA EL 10-4-54, 'VALENCIA'.

(3) PORTAZGO-SAN LAMBERTO — SE APRUEBA ESTA DENOMINACIÓN PARA EL NUDO DE COMUNICACIONES SITUADO FRENTE AL CENTRO COMERCIAL. AUGUSTA QUE ENLAZA LAS VÍAS MENCIONADAS CON VÍA HISPANIDAD.

(4) PORTOLÉS, PASCUAL — CALLE DESAPARECIDA TRAS LA DEMOLICIÓN DE LAS CASAS DE LA QUINTA JULIETA.

(5) PRIMO DE RIVERA, JOSÉ A. — SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE 18-10-79, SE LLAMA 'PLAZA DE LOS SITIOS'.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Localizac. Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
24450	PUENTE SUSPIROS, AVDA.		PUERTO VENECIA, AVDA.	AL CAMPO	2	8	88	13,14-K,L	50007
24480	PUENTE VIRREY, CAMINO		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	ZARAGOZA LA VIEJA	2	5	15	13-I	99999
24500	PUENTE VIRREY, TRAV.		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	ZARAGOZA LA VIEJA	2	7	36	13-I	50007
24505	PUENTES		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		-	--	--		50000
24504	PUENTES, PS. DE LOS		RUIZ PICASSO, PABLO	BOTÁNICO, PS. DEL	3	8	93	9-D	50018
24506	PUENTES DE MADISON, LOS		SEPTIMO ARTE, AVDA.	DESAYUNO CON DIAMANTES	3	9	89	7-K	50019
24507	PUERTA HIERRO, (UR.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	--	57	6-H	50012
24510	PUERTA DE SANCHO, AVDA.		AUTONOMIA, AVENIDA	ALMOZARA, AVDA. DE LA	2	5	45	10-E	50003
30970	PUERTA DEL SOL (GL)		PILAR, DEL (PUENTE)	ECHEGARAY Y CABALLERO	ESP	9	1	14-F	50002
24520	PUERTO DE PALOS	(2)	BUENAVISTA, CABEZO DE	SAN MARCIAL	3	8	34	12-I	50007
24525	PUERTO VENECIA, AVDA.		HISPANIDAD, RONDA	Z-40	2	8	88	13,14-K,L	50007
24540	PUEYO, EDUARDO DEL		ARAGÓN (CORONA DE)	MENÉNDEZ PELAYO	2	4	27	10-G	50009
24560	PUEYO, MNTRIO. NT. SRA.		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	SANCHO ARROYO, JOSÉ	2	7	9	14-G	50002
24580	PUEYO (TENIENTE CNEL)		AGUSTÍN, PASEO MARÍA	RODRÍGUEZ DE CÓRDOBA	2	6	45	11-E	50004
24590	PUEYO PÉREZ, FCO. GRP		PUENTE CLAVERÍA GRP	MAYOR GRP	3	8	65	--	50190
24610	PUJASOL, ESTEBAN (DR)		ARTIGAS, MIGUEL	CASANOVA (CARDENAL)	3	8	56	7-F	50011
24615	PUNTES GRACIA, L. (AND)		ROSALES, PASEO DE LOS	FLETA, (TENOR) AVDA.	1	2	15	13-H	50008
24617	PURISIMA, CN. DE LA MNT		SASO, CAMINO DEL MNT	SIN SALIDA	3	8	75	--	50059
24620	PURROY (BARÓN DE)	(4)	LEYVA, ANTONIO DE	LEÓN, FRAY LUIS DE	3	8	56	8-F	50011
24625	QUATTRO, PG.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	38		50013
24660	QUEVEDO, FRANCISCO DE	(5)	SERVET, MIGUEL	ARAGÓN, MARÍA DE	3	5	10	14-H	50013
24663	QUIMERA DEL ORO, LA		CIUDADANO KANE	MAQUINISTA DE LA GRAL.	3	9	89	8-K	50019
24673	QUINTAL, DEL SJN		FANEGA, LA SJN	AL CAMPO	3	8	69	--	50820
24690	QUINTANA LACACCI (AND)		HUNGRÍA, VIOLANTE DE	HISPANIDAD, VÍA	1	3	28	9-H	50009
24680	QUINTO, AGUSTÍN DE		SANTA TERESA DE JESÚS	LASALA, MANUEL	2	4	31	11-H	50006
24700	QUINTO DE EBRO		DELICIAS	SANTA RITA DE CASIA	3	5	21	10-G	50017
24710	QUITASOL, EL		GIGANTILLAS, LAS	LAVANDERAS, LAS	2	6	43	13-A	50015
24720	RABAL, ROYO DEL		GALE, FELISA	AL CAMPO	3	7	52	15-D	50014
24760	RABIDA, MNTRIO. DE LA		ROMEO, LEOPOLDO	SIRESA, MONASTERIO DE	2	5	9	15-G	50002
24770	RADIO		SILICIO	SIN DENOMINACIÓN	3	9	88	19-M	50720
24780	RADIO JUVENTUD		VALDEFIERRO, AVENIDA	OZANAM, FEDERICO	3	7	57	7-H	50012
24800	RAFOLS (MADRE)		RAMÓN Y CAJAL, S.	PIGNATELLI, RAMÓN	1	3	3	12-F	50004
24805	RALLO LAHOZ, FCO.		HISPANIDAD, VÍA	VAL, ENRIQUE MRL	3	7	56	7, 8-F	50011
24810	RAM, ISABEL		SANTA RITA DE CASIA	UNIVERSITAS, VÍA	3	3	21	9-G	50017
24820	RAM, DOMINGO		SANGENIS, ANTONIO	ALCAÑIZ	2	5	21	10-G	50017
24840	RAM DE VIU, LUIS		SAN JUAN DE LA CRUZ	SUPERVÍA, MARÍANO	2	4	31	11-H	50006
24850	RAMAZZINI, BERNARDO		HUESCA, CARRETERA DE	MOLINOS, CN. DE LOS	3	8	41	14-A	50015
24860	RAMBLA		LOURDES	MEDIODÍA	3	8	51	14-F	50014
24870	RAMÍREZ, JOSÉ(ARQ) CRT		CATORCE SEPTIEMB.-CRT	CONSTITUCION, AVDA. CRT	3	7	86	19-M	50720
24880	RAMÍREZ, PEDRO CALIXTO		SAN LORENZO	MAYOR	2	5	1	13-F	50001
24900	RAMÍREZ (ESCULTOR)		SALAS (ESCULTOR)	CEUTA, CIUDAD DE	3	6	36	13-I	50007
24920	RAMIRO II (EL MONJE)		ESTREMIANA (MAESTRO)	POITIERS, INÉS DE	2	4	33	12-I	50006
24940	RAMÓN BERENGUER IV		MOLINER, MARÍA	AHUMADA (MARQUÉS DE)	3	7	35	13-H	50007
24960	RAMÓN Y CAJAL, S.		BOGGIERO, BASILIO	CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	1	2	3	12-F	99999
24990	RAMÓN Y CAJAL, S. CST		RAMÓN Y CAJAL, PL CST	COSTA, PL. JOAQUÍN CST	3	7	63	--	50620
24980	RAMÓN Y CAJAL, PL CST		REIG (CORONEL) CST	MONCAYO CST	3	7	63	--	50620
25000	RANILLAS, AVENIDA DE		PIRINEOS, AVDA. DE LOS	AUTOPISTA VASCO-ARAGONESA	2	6	46AL48	11-C,D	50018
25002	RANILLAS, CN.	(9)	ZARAGOZA JSL	RANILLAS, AVENIDA DE	3	8	47	10,11-A	50191

(1) PUENTE DEL PILAR — 'CON FECHA 30-JULIO-1998 EL AYUNTAMIENTO PLENO APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA CALLE PASANDO A LLAMARSE "ALFONSO SOLANS SERRANO". '

(2) PUERTO DE PALOS — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'GRAVERAS', HASTA EL 14-9-72.

(3) PURROY (BARÓN DE) — 'HASTA 1950 SE DENOMINÓ "GALILEO".'

(4) QUEROL, AGUSTÍN — DESAPARECIDA TRAS NUEVA ORDENACIÓN DEL POLÍGONO 35.

(5) QUEVEDO, FRANCISCO DE — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ CALLE 'FILLAS' HASTA EL 13-3-69.

(6) QUINCE DE AGOSTO CRT — DESAPARECE AL PASAR A FORMAR PARTE DE LOS JARDINES DE J. A. GRACIA LABORDA.

(7) QUINTA JULIETA — CALLE DESAPARECIDA TRAS LA DEMOLICIÓN DE LAS CASAS DE LA QUINTA JULIETA.

(8) RABALETE — DESAPARECIDA TRAS LA NUEVA URBANIZACIÓN DEL POLÍGONO 12.

(9) RANILLAS, CN. — ESTE CAMINO TRANSCURRE ENTRE EL BR. DE JUSLIBOL Y EL DISTRITO URBANO DE ZARAGOZA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
25005	RAPERI, DE LA SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	INDUSTRIA, AVDA. DE LA	3	8	71	17-C	50016
25007	RAVEL, MAURICE		WAGNER, RICHARD	SIN DENOMINACIÓN	1	4	89	5-H,I	50012
25010	RAYA, CAMINO DE LA		SAN ADRÁN DE SASABE	AL CAMPO	3	8	10	15-G	50002
25025	RAZÓN, DE LA (PQ)		GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	2	4	89	8-J,K	50012
05660	REAL, CAMINO CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	LOGROÑO, AUTOVÍA CST	3	8	63	--	50620
25028	REAL CASTILLO, M. P. MNT		GIRAL PÉREZ, M.T. MNT	MENE ARRUGA, AMADO MNT	3	8	75	--	50059
25035	REAL ZARAGOZA, AVDA. SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	VILLAMAYOR, CT. SIS	3	7	72	19-D	50016
25040	REBOLERÍA		REBOLERÍA, PL. DE LA	ASALTO	2	6	7	14-F	50002
25060	REBOLERÍA, PL. DE LA		TENERÍAS, PL. DE LAS	RÍO	2	6	7	14-F	50002
25080	REBOLLEDO, RODRIGO DE		SANCHO ARROYO, JOSÉ	SAN ADRIÁN DE SASABE	2	4	9	15-G	50002
25090	RECICLADO, AVDA. DEL		CARTUJA-TORRECILLA, CT	GAS, ROTONDA DEL	3	09	88	19-M	50720
25100	RECONQUISTA		SAN MIGUEL, PLAZA	HEROISMO	2	6	6	13-G	50001
25120	REFECTORIO, DEL CRT		SANCHO, (DOCTOR) CRT	NO TIENE	3	7	86	19-M	50720
25140	REFUGIO		SAN JORGE	MAYOR	2	5	1	13-F	50001
25145	REGANTES, DE LOS SGR		JESÚS Y MARÍA SGR	AL CAMPO	3	8	83	--	50015
25160	REGLA, JUAN (FRAY)		MOMPEÓN MOTOS, ANT.	GALÁN BERGUA, DEMETR.	2	4	22	9-G	50017
25180	RÉGULO		ANTARES	PROCIÓN	3	8	57	7-H	50012
25190	REIG (CORONEL) CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	RAMÓN Y CAJAL, PL CST	3	6	63	--	50620
25220	REINA, DE LA		SAN RAMÓN NONATO	CAMISERA, CARRERA DE LA	3	8	56	7-F	50011
25225	REINA DE ÁFRICA, LA		OLVIDADOS, PS. DE LOS	MAQUINISTA DE LA GRAL	3	9	89	8-K	50019
25240	REINO		GARGALLO, PABLO AVDA.	ARAGÓN, PEDRO I DE	3	6	45	11-E	50003
25260	REMACHA, PABLO		PUENTE VIRREY, CAMINO	ARRIBAS SÁNCHEZ, RAMÓN	3	6	16	14-H	50008
25270	REMOLINOS CRT		ESPAÑA, PLAZA DE CRT	MAYOR CRT	3	8	86	19-M	50720
25280	RENOVALES, MARÍANO PS		COLÓN, PASEO DE	TRECE SEPTIEMBRE (PTE.)	1	3	30	11-I	50006
25300	REPOLLÉS (COMANDANTE)		COSO	SAN MIGUEL	1	2	5	13-F	50001
25320	REPLACETA TRC		IGLESIA, LA TRC	BALSA, LA TRC	3	8	88	--	50139
25365	RESPLANDOR, EL		ISLA DEL TESORO, LA	CANTANDO BAJO LA LLUVIA	3	9	89	7-K	50019
25367	RESPETO, PARQUE DEL		CUARTERO, PILAR (AND)	CUARTERO, PILAR (AND)	2	5	47	11-C	50018
25375	RETAMA CRT		ACEBO CRT	SISALLO CRT	3	9	88	--	50720
25376	RETASCÓN		LONGARES, PS. DE	ARNAL CAVERO, PEDRO	3	5	51	11-E	50014
25377	REVUELTAS, CN. LAS MVR		NAVE, LA MVR	PORTAL,CAMINO DEL MVR	3	8	85	--	50194
25380	REY, FLORIÁN		MINGUIJÓN, SALVADOR	IRANZO (DOCTOR)	2	6	9	15-G	50002
25385	REY CORRAL, JOSÉ A. SIS		OSTARIZ FORCÉN, T. SIS	NORTE SIS	3	8	71	18-C	50016
25400	RIBAGORZA	(3)	MAZO, JUAN BTA. DEL	PUERTA DE SANCHO, AVDA.	3	6	45	10-E	50003
25420	RIBERA, JULIÁN		LASTANOSA	RIOJA	2	5	42	9-F	50010
25430	RIBERA, PASEO DE LA		GARCÍA ARISTA, GREG.	COSUENDA	3	5	49	13-E,14-F	99999
25440	RIC, PEDRO MARÍA		SAN IGNACIO DE LOYOLA	TORRES, CAMINO DE LAS	1	1	14	12-G	50008
25460	RICARDOS (GENERAL)		PRIVILEGIO DE LA UNIÓN	BRAILLE, LUIS	3	5	11	14-H	50013
25480	RICLA		CERRADA (DOCTOR)	ARAGÓN (CORTES DE)	1	2	18	11-G	50005
25500	RIEGO, EL SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	NO TIENE	3	7	71	18-D	50016
25510	RIEGO, CALLEJÓN		SANTA CECILIA	NO TIENE	3	8	11	14-H	50013
25515	RIEGO, TRAVESÍA SIS		RIEGO, EL SIS	NO TIENE	3	8	71	18-D	50016
25520	RIGEL		INMACULADA, PLAZA DE	CAPRICORNIO	3	8	57	7-H	50012
25540	RIGLOS		FORATATA	SAGRADA FAMILIA	2	5	60	9-J	50012
25560	RINCÓN		AGUSTÍN, ANTONIO	HEROISMO	3	9	6	13-F	50002
25580	RÍO		REBOLERÍA, PL. DE LA	MONREAL	3	7	7	14-F	50002
25590	RÍO, CALLEJÓN		RÍO	NO TIENE	3	8	7	14-F	50002
25600	RÍO SJN		COGULLADA, AVDA. CN. SJN	AL CAMPO	3	8	69	--	50820
25605	RÍO BRAVO		AMERICANO EN PARÍS, UN	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	7-K	50019
25610	RIOJA		MADRID, AVENIDA DE	NAVARRA, AVENIDA DE	2	3	40	9-F	50017
25615	RÍOS ROMERO, FCO.		CUARTA AVENIDA	PENSAMIENTO	3	8	37	13-K	50007
25640	RIPA, FRANCISCO DE LA		SAN JUAN DE LA CRUZ	QUINTO, AGUSTÍN DE	2	5	31	11-H	50006
25660	RIVAS, JUAN JOSÉ (DR.)		ALFEREZ PROVISIONAL	SAN JUAN DE LA CRUZ	2	3	32	11-H	50006
25665	ROBÍN DE LOS BOSQUES		SIETE SAMURAIS, LOS	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	6-K	50019
25670	ROBLE, DEL		ÁLAMOS, AVDA DE LOS	TILOS, PS DE LOS	2	5	58	8-H	50012

(1) REQUETÉ ARAGONÉS — SE DENOMINÓ ASÍ, HASTA EL 18-10-79, A LA ACTUAL CALLE 'CINCO DE MARZO'.

(2) REQUETÉ NAVARRO — SE DENOMINÓ ASÍ, HASTA EL 18-10-79, A LA ACTUAL CALLE 'RIOJA'.

(3) RIBAGORZA — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'PALLARS', HASTA EL 3-6-50.

(4) RIPOLL, VALERO — DESAPARECIDA TRAS LA URBANIZACIÓN DEL ACTUR, ÁREAS 15, 16 Y 17.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
25680	ROCASOLANO, ANTONIO	COMÍN, JESÚS	PAZ	3	3	14	12-H	50008
25700	ROCÍO	ESMERALDA	ZAFIRO	3	8	37	13-J	50007
25710	RODA DE ISÁBENA	BARCELONA	BEGOÑA, NTRA. SRA. DE	3	6	22	9-F,G	50017
25715	RODANAS, SANTUARIO DE	CHIPRANA, VILLA DE	SIRESA, MONASTERIO DE	2	6	9	14-G	50002
25717	RODRÍGUEZ, AGUSTINA	DIECISEIS JULIO SIS	SERRANO PUÉRTOLAS, J.	3	8	71	19-C	50016
25720	RODRÍGUEZ, VENTURA	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	PUENTE VIRREY, CAMINO	2	7	36	13-I	50007
25740	RODRÍGUEZ DE CÓRDOBA	MADRID, AVENIDA DE	ALJAFERÍA	2	6	45	11-E,F	50004
25750	RODRÍGUEZ DE LA FUENTE (1)	MONREAL	TAUSTE, PLAZA DE	3	6	7	14-F	50002
25752	RODRIGO, FRANCISCO	YOLANDA DE BAR	CHAMINADE (PADRE)	3	8	10	15-H	50013
25755	RODRIGO, JOAQUÍN	RAVEL, MAURICE	VIVALDI, ANTONIO	1	4	89	5-I	50012
25760	ROJAS, ALFEREZ (GP-F I)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7	22	9-G	50017
25780	ROJAS, ALFEREZ (GP-F II)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7	22	8-G	50017
25770	ROMA, PARQUE (URBANIZ)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		1	4	19	11-F	50010
25800	ROMA, PLAZA DE	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	SANTANDER	ESP	2	19	11-G	50010
25820	ROMEA, POLICARPO	COSO	HEROISMO	3	5	6	13-F	50002
25840	ROMEO, LEOPOLDO	MINGUIJÓN, SALVADOR	RUSIÑOL, SANTIAGO	2	5	9	15-G	50002
25850	ROMERO CRT	SISALLO CRT	SIN SALIDA	3	9	88	--	50720
25860	ROMERO, FRANCISCO	SAN VIATOR	CONSEJO DE CIENTO	3	8	37	13-J	50007
25865	ROMERO, ÓSCAR A.	PORTILLO, PLAZA DEL	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	1	3	3	11-F	50004
25875	RONCAL, VALLE DEL	ZURIZA, VALLE DE	ALMADIEROS DEL RONCAL	3	5	49	13-E	50015
25880	RONCESVALLES, MNTRIO.	SANTA CATALINA, MTRIO.	SAN ADRIÁN DE SASABE	3	5	10	15-G	50002
25890	RONDA, CAMINO DE MNT (3)	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	SASO, CAMINO DEL MNT	3	8	75	19-B	50059
25900	ROSA, LA MRL	PILÓN, CN. EL MRL	VISTABELLA MRL	3	8	56	5-E	50011
25940	ROSALES, EDUARDO	RUSIÑOL, SANTIAGO	FIGUERAS	3	7	9	14-G	50002
25950	ROSALES, PASEO DE LOS (5)	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	TORRES, CAMINO DE LAS	1	2	15	13-H	50008
25955	ROSALES DEL CANAL, LOS	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		1	4	89	4,5-I	50012
25960	ROSARIO, PLAZA DEL	VILLACAMPA, PEDRO	LACRUZ, MANUEL	3	8	49	13-E	50015
25980	ROSARIO, NTRA. SRA. GRP	ESPAÑA, PLAZA DE GRP	LORETO, NTRA. SRA. GRP	3	8	65	--	50190
25990	ROSARIO, NTRA. SRA. MNT (6)	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	IGLESIA MNT	3	8	75	19-A	50059
26000	ROSARIO, PL. NTRA. SRA. MNT	IGLESIA MNT	IGLESIA MNT	3	8	75	19-A	50059
26040	ROSARIO, PL. DEL PÑF	PASO PÑF	CRUCES, LAS PÑF	3	8	82	--	50193
26060	ROSAS	EMBARCADERO	CENTRO	2	6	58	9-J	50009
26080	ROSELLÓN	FLETA, (TENOR) AVDA.	MIRAFLORES, CAMINO DE	3	7	38	13-I	50007
26090	ROTELLAR, MANUEL	ALLENDE, SALVADOR AVDA.	NO TIENE	2	7	43	13-C	50015
26095	ROYO, ANTONIO	ZAPATER CERDÁN, A.	BETORÉ BERGUA, CARMELO	3	7	52	15-E	50014
26097	ROYO DEL RABAL, PQ.	RABAL, ROYO DEL	RABAL, ROYO DEL	3	7	52	15-D	50014
26100	ROYO URIETA, MARÍANO	GRAN VÍA	CERVANTES, MIGUEL DE	1	3	17	12-G	50006
26120	ROYO VILLANOVA, LUIS	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	SANCHO LEZCANO	3	7	36	13-I	50007
26140	RUBI	PERLA, LA	ZAFIRO	3	8	37	13-J	50007
26150	RUBIO DE FRANCIA, J. L.	ALLENDE, SALVADOR AVDA.	JUSLIBOL, CAMINO DE	3	7	43	13-C	50015
26160	RUEDA, MONASTERIO DE	MOLINER, MARÍA	VISTA ALEGRE	2	7	35	12-H	50007
26180	RUESTA, FRANCISCO DE	VITORIA	PIEDRA, MONASTERIO DE	3	8	56	8-F	50011
26200	RUFAS	COSO	SAN MIGUEL	2	2	5	13-F	50001
26210	RUIMONTE, PEDRO MRL	VAL, ENRIQUE MRL	AL CAMPO	3	8	56	7-F	50011
26220	RUISEÑOR	ONCE DE JULIO	GALE, FELISA	3	7	52	15-D	50014
26240	RUISEÑORES, PASEO DE	VELÁZQUEZ, D. GLORIETA	COLÓN, PASEO DE	ESP	3	33	12-I	50006
26243	RUISEÑORES I, PG. IND.	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	61		50011

(1) RODRÍGUEZ DE LA FUENTE SE DENOMINA ASÍ, DESDE 14-5-81, A LA ANTERIOR CALLE 'ARRESE'.

(2) RONCAL, VALLES DE DESAPARECIDA TRAS LA PROLONGACIÓN DE LA CALLE VALLE DE BROTO EN FECHA 3-7-92. CON FECHA 29-4-93 SE ACORDÓ ESTA DENOMINACIÓN PARA LA CALLE ARRIBA DESCRITA.

(3) RONDA, CAMINO DE MNT 'EL TRAMO ENTRE AVDA. INDUSTRIA Y CN. DEL ALCORCE, TAMBIÉN SE CONOCE COMO "CN. DEL ALCORCE" Y FORMA EL LÍMITE ENTRE BR. STA. ISABEL Y BR. MONTAÑANA. EN ENERO-2006 CON LA SEGREGACIÓN PARTE DE ESTE CAMINO PASA A PERTENECER A VILLAMAYOR DE GÁLLEGO.'

(4) ROSAL, EL CST SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE EN LA ACTUALIDAD SE LLAMA CALLE 'BURGOS'.

(5) ROSALES, PASEO DE LOS SE DENOMINA ASÍ, DESDE 9-10-80, A LA ANTERIOR CALLE 'LUESIA'.

(6) ROSARIO, NTRA. SRA. MNT LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ HASTA EL 12-7-73 CALLE DE 'LOS SUSPIROS'.

(7) RUESTA, VILLA DE CALLE DESAPARECIDA TRAS LA EJECUCIÓN DE PZA. MOZART Y PARQUE DE LA ESPERANZA.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
26244	RUISEÑORES II,PG. IND.	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	61		50011
26246	RUIZ CASTILLO, ANDRES	SOBRARBE	SANGÜESA CASTAÑOSA, M.	3	6	50	13, 14-E	50014
26247	RUIZ LASALA, I. SIS	MERIDIANO SIS	CAMINO PARTICULAR	3	8	71	19-D	50016
26248	RUIZ MELÉNDEZ, V. GRP	JOTA, AVDA. DE LA GRP	GALÁN BERGUA GRP	3	8	65	--	50190
26250	RUIZ PICASSO, PABLO	ALLENDE, SALVADOR AVDA.	RANILLAS, AVENIDA DE	1	5	46	11,12-C	99999
26260	RUIZ SÁNCHEZ, F. SIS	REAL ZARAGOZA, AVDA SIS	SIN SALIDA	3	8	71	19-D	50016
26280	RUIZ TAPIADOR	PIGNATELLI, RAMÓN VÍA	ALICANTE	2	5	34	12-I	50007
26300	RUSIÑOL, SANTIAGO	COCI, JORGE	SIRESA, MONASTERIO DE	2	7	9	14-G	50002
26320	RUSTE, AMBROSIO DEL	JOTA, AVENIDA DE LA	VIRTO, MARÍA	3	7	52	5-E	50014
26325	SABINA, GL. DE LA	CASABLANCA, AVDA.	VIRIDIANA	3	9	89	8-L	50019
26332	SABIÑAN	MADRID, AUTOVÍA	FUTURO VIAL	3	8	56	9-H	50011
26335	SABIÑANIGO	JUAN CARLOS I BORBÓN	JUAN PABLO II	3	3	23	9-H	50009
26340	SABOCOS	ARGUALAS	NIEVES, NTRA. SRA. PL.	2	6	60	9-J	50012
26360	SACO, CALLEJÓN DEL	ECHEANDIA, PEDRO	NO TIENE	3	9	2	12-F	50003
26380	SACRAMENTO, CALLEJÓN	SAN BLAS	PREDICADORES	3	9	2	12-E	50003
26400	SACRAMENTO (MADRE)	CORTÉS, HERNÁN	CLAVÉ, JOSÉ ANSELMO	1	3	18	11-G	50004
26410	SÁDABA	ESCORIAZA Y FABRO, M.	MADRID, AVENIDA DE	3	6	19	11-F	50010
26415	SAGASTA, PASEO DE (2)	PARAISO, PL. BASILIO	CUELLAR, PASEO DE	ESP	1	14	12-H	99999
26417	SAGITARIO	VÍA LÁCTEA	NO TIENE	3	7	57	7-I	50012
26420	SAGRADA, LA GRP	MAYOR GRP	CAMINO	3	8	65	--	50190
26440	SAGRADA (NTRA. SRA.) MNZ	SAGRADA (PS. NTRA. SRA.) MNZ	ESTACIÓN, CAMINO MNZ	3	8	64	--	50120
26460	SAGRADA (PS. NTRA. SRA.) MNZ	ALFOCÉA,CAMINO DE MNZ	ERMITA	3	8	64	--	50120
26470	SAGRADA FAMILIA (3)	CAPAZ (GENERAL)	ARGUALAS	3	4	60	9-J	50012
26480	SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	PALMA DE MALLORCA	SALUD	3	8	37	13-J	50007
26500	SAGUNTO	NEPTUNO	CANAL, PASEO DEL	3	8	36	13-J	50007
26525	SAINZ VARANDA, R. (AVDA.)	JUAN CARLOS I BORBÓN	HSPANIDAD, VÍA	1	3	28	9-I	50009
26527	SAINZ VARANDA, R. (PL.)	MEDIO, DEL SGR	CERRO DE LAS ROSAS SGR	3	8	83	--	50015
26520	SAINZ DE VARANDA, SIMÓN	PRADILLA, FRANCISCO	GÉNOVA	3	6	35	12-I	50007
26530	SAIZ DE OTERO, C.	GÓMEZ AVELLANEDA, G.	CUARTERO, PILAR (AND)	2	5	47	11-C	50018
26540	SALAMANCA	TOLEDO	SANTANDER	2	5	25	11-G	50005
26560	SALAMERO, MIGUEL PLAZA	CINCO DE MARZO	VALENZUELA (TTE. CNEL.)	ESP	1	3	12-F	50004
26570	SALANOVA, RAMÓN	SIGUES	CASTELLOTE	3	7	22	9-G	50017
26580	SALAS (ESCULTOR)	DOS DE MAYO, PLAZA	MELILLA	3	7	36	13-I	50007
26590	SALAZAR, CATALINA	CERVANTES, MIGUEL DE	ZUMALACARREGUI, TOMÁS	1	3	17	12-G,H	50006
26600	SALDUBA	SAN ANTÓN, PLAZA DE	ECHEGARAY Y CABALLERO	1	9	1	13-E	50003
01665	SALDUBA (GRUPO)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	4	33	11,12-I	50006
26610	SALDUBA CRT	SAN BRUNO CRT	MAYOR CRT	3	8	86	19-M	50720
26617	SALERNO	FERROCARRIL, RONDA	AEROPUERTO, RONDA	3	9	90	--	50197
26620	SALIENTE	MONTEVIDEO	SIN SALIDA	3	7	20	10-G	50010
26640	SALILLAS, RAFAEL (DR.)	ARTIGAS, MIGUEL	SAN ELOY	3	8	56	7-F	50011
26660	SALINA, LA	CEREROS	SANTA LUCÍA	2	3	2	11-E	50003
26680	SALITRERÍA ALF	ALFOCÉA JSL	BARRIO BAJO ALF	3	8	66	--	50120
26720	SALLENAVE, LUIS	CUELLAR, PASEO DE	CUELLAR, PASEO DE	2	6	35	12-H	50007
26740	SALLENT DE GÁLLEGO	OZA, SELVA DE	ANSÓ, VILLA DE	3	7	34	12-J	50007
26750	SALOMÓN Y REINA SABA	CASABLANCA, AVDA.	CENTAUROS DEL DESIERTO	3	9	89	5-K	50019
26760	SALUD	LEÓN MOYANO (TTE. CNEL)	CONSEJO DE CIENTO	3	8	37	13-J	50007
26780	SALVADOR, DEL	MAURA, ANTONIO	CASTELAR, EMILIO	3	7	11	14-H	50013
26800	SALVADOR ASCASO, J. M.	BRAVO, ANTONIO	MARTÍNEZ, ELOY	3	6	22	9-G	50017
26820	SALVATELLA SIS	SANTA ISABEL, AVDA.	DÍA, EL SIS	3	8	71	19-D	50016
26835	SALVATIERRA ESCA,AND.	JUAN PABLO II	C. SIN DENOMINACIÓN	1	4	23	9-H	50009
26836	SALVIA CRT	SISALLO CRT	AJEDRÉA CRT	3	9	88	--	50720
26837	SALVO PUERTO, TERESA	LÁZARO, PEDRO	JOTA, AVENIDA DE LA	3	6	52	15-D,E	50014
26840	SALZ, NTRA. SRA. DEL	REGLA, JUAN (FRAY)	GALÁN BERGUA, DEMETR.	2	4	22	9-G	50017

(1) RUISEÑORES (PUENTE) TAL DENOMINACIÓN SE APROBÓ POR ACUERDO PLENARIO DE FECHA 9-4-70. POSTERIORMENTE EL 14-3-74 SE APROBÓ PARA EL MISMO PUENTE EL NOMBRE DE 'ANTONIO BLASCO DEL CACHO' SIN QUE PREVIAMENTE SE ANULASE LA ANTERIOR DENOMINACIÓN.

(2) SAGASTA, PASEO DE LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'GENERAL MOLA', HASTA 18-10-79.

(3) SAGRADA FAMILIA CON FECHA 30-JULIO-1998 EL PLENO APRUEBA LA PROLONGACIÓN DE ESTA CALLE HASTA LA CALLE ARGUALAS.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
26860	SAMOS, MONASTERIO DE		MAURA, ANTONIO	CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	3	4	11	14-H	50013
26870	SAN ADRIÁN DE SASABE		BUESO, EUGENIA	URBANO, LUIS (FRAY)	3	6	9	15-G	50002
26880	SAN AGUSTÍN		COSO	SAN AGUSTÍN, PLAZA DE	2	9	6	14-F	50002
26900	SAN AGUSTÍN, PLAZA DE		SAN AGUSTÍN	VIOLA	2	9	6	14-F	50002
26920	SAN ALBERTO MAGNO		MILLARES, LAGOS DE MRL	CÁNCER, JERÓNIMO	3	8	56	7-F	50011
26940	SAN ANDRÉS		SINUES URBIOLA, PLAZA	SAN JORGE	2	5	1	13-F	50001
26950	SAN ANTÓN, PLAZA DE		PRUDENCIO	DANZAS	2	5	1	13-E	50003
26960	SAN ANTÓN GRP		PUENTE CLAVERÍA GRP	CASETAS, CN. DE GRP	3	8	65	--	50190
27530	SAN ANTÓN SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	SANTA NUNILA SIS	3	8	71	19-C,D	50016
26980	SAN ANTONIO ABAD		SOLDEVILA (ARZOBISPO)	RIOJA	2	5	42	10-F	50010
26995	SAN ANTONIO, CN. CRT		DISEMINADO CRT	---	3	8	86	--	50720
27000	SAN ANTONIO Mª CLARET	(1)	GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	MENÉNDEZ PELAYO	1	2	26	11-G	99999
27020	SAN ANTONIO DE PADUA		OVIEDO	VALLADOLID	3	8	37	13-J	50007
27030	SAN BABIL		CUARTA AVENIDA	AL CAMPO	3	8	37	13-K	50007
27040	SAN BARTOLOMÉ MRL		AEROPUERTO, CARRETERA	AL CAMPO	3	8	56	6-D,E	50011
27060	SAN BENITO		LEYVA, ANTONIO DE	PATERNO (OBISPO)	3	7	56	7-F	50011
27080	SAN BLAS		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	SANTO DOMINGO, PLAZA	2	5	2	12-F	50003
27100	SAN BLAS MNZ		ESPAÑA, PLAZA DE MNZ	PLANA, TRAVESÍA MNZ	3	7	64	--	50120
27140	SAN BRAULIO		SAN BRAULIO, PLAZUELA	MOLINO, MIGUEL	2	7	1	13-F	50003
27150	SAN BRAULIO, PLAZUELA		ESPOZ Y MINA	SAN BRAULIO	2	7	1	13-F	50003
27160	SAN BRUNO, PLAZA DE		SEPULCRO	PALAFOX, JOSÉ	2	7	1	13-F	50001
27180	SAN BRUNO CRT		ESPAÑA, PLAZA DE CRT	ESCUELAS CRT	3	8	86	19-M	50720
27190	SAN BRUNO, BR. PÑF		CT. ISABEL-ZUERA K.7,3	AL CAMPO	3	8	82	--	50193
27195	SAN CARLOS, PG.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	38	--	50013
27200	SAN CARLOS, PLAZA DE		SANTO DOMINGUITO VAL	SAN JORGE	2	9	1	13-F	50001
27240	SAN COSME-SAN DAMIAN PÑF		PASO PÑF	PEÑAFLOR, AVDA. PÑF	3	8	82	--	50193
27260	SAN CRISTÓBAL		SAN LORENZO	MAYOR	3	9	1	13-F	50001
27280	SAN CRISTÓBAL PÑF		PEÑAFLOR, AVDA. PÑF	AL MONTE	3	8	82	--	50193
27290	SAN CRISTÓBAL SGR		SAN GREGORIO, AVDA. SGR	NO TIENE	3	7	83	--	50015
27540	SAN DÁMASO		CASAMAYOR, FAUSTINO	ORENSE	3	8	37	13-J	50007
27560	SAN DIEGO	(2)	CÁDIZ	INDEPENDENCIA, PS.	1	4	4	12-F	50004
27580	SAN ELOY		LEYVA, ANTONIO DE	AL CAMPO	3	8	56	7-F	50011
27600	SAN EUGENIO		PARELLADA, PABLO	CUARTA AVENIDA	3	7	37	13-J	50007
27620	SAN FELICES (MARQUÉS)		LEYVA, ANTONIO DE	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	3	7	56	7-F	50011
27640	SAN FELIPE, PLAZA DE		CANDALIJA, ANTONIO	TORRE NUEVA	1	3	1	12-F	50003
27660	SAN FÉLIX		MÉNDEZ NÚÑEZ, CASTO	SAN VOTO	2	7	1	13-F	50003
27680	SAN FERNANDO, VÍA DE		CUELLAR, PASEO DE	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	2	4	35	12-I	50007
27700	SAN FRANCISCO, PLAZA		FERNANDO CATÓLICO, PS.	FERNANDO CATÓLICO, PS.	ESP	2	27	11-H	50006
27740	SAN FRANCISCO DE BORJA		MIRAL, DOMINGO	HUNGRÍA, VIOLANTE DE	2	3	27	10-H	50009
27750	SAN GREGORIO, AVDA. SGR	(3)	CASCAJO, EL	SAN GREGORIO, CAMINO	3	8	83	--	50015
27800	SAN GREGORIO, CAMINO		SAN GREGORIO, AVDA. SGR	AL CAMPO	3	8	83	--	50015
27820	SAN GREGORIO, PLAZA		CELORRIO, SIXTO	JUSLIBOL, CAMINO DE	2	6	49	13-E	50015
27860	SAN IGNACIO DE LOYOLA		CONSTITUCIÓN, PASEO	DAMAS, PASEO DE LAS	1	1	14	12-G	50008
27900	SAN ILDEFONSO, ARCO		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	SAN LAMBERTO, PLAZA	1	6	3	12-F	50004
27910	SAN ISIDRO PÑF		ROSARIO, PL. DEL PÑF	NO TIENE	3	8	82	--	50193
27920	SAN JERÓNIMO		AZOQUE	LAUREL	3	7	4	12-F	50004
27940	SAN JOAQUÍN		QUEVEDO, FRANCISCO DE	CHAMINADE (PADRE)	3	6	10	15-H	50013
27960	SAN JORGE		JAIME I (DON)	COSO	1	2	1	13-F	50001
27970	SAN JORGE CST	(5)	LOGROÑO, AUTOVÍA CST	AL CAMPO	3	7	63	--	50620
27980	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	(6)	SERVET, MIGUEL	CANAL, PASEO DEL	1	99	12	13-I	99999

(1) SAN ANTONIO Mª CLARET — SE DENOMINÓ ASÍ (PADRE CLARET), HASTA EL 8-9-60, AL TRAMO DE LA ACTUAL AVDA. GOYA QUE VA DE GRAN VÍA A PASEO TERUEL. ACTUALMENTE ES LA ARRIBA DEFINIDA.

(2) SAN DIEGO — CALLE QUE AL PROLONGARSE ABSORBE A LA DENOMINADA FRAY DIEGO MURILLO.

(3) SAN GREGORIO, AVDA. SGR — SE APRUEBA ESTA DENOMINACIÓN CON FECHA 30-05-97 PARA LA PARTE DEL CN. LOS MOLINOS QUE DISCURRÍA POR EL BR. DE SAN GREGORIO.

(4) SAN ILDEFONSO — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINA ACTUALMENTE 'JOSÉ CAMON AZNAR', DESDE 12-3-79.

(5) SAN JORGE CST — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'CAMINO DEL CEMENTERIO'.

(6) SAN JOSÉ, AVENIDA DE — (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
28020	SAN JOSÉ, AVENIDA MNZ	SANTA ANA MNZ	ÁLVAREZ RGUEZ., F. MNZ	3	8	64	18-C,D	50120
28000	SAN JOSÉ SIS	SANTA ISABEL, AVDA.	SAUCE SIS	3	8	71	--	50016
28040	SAN JOSÉ DE CALASANZ	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	PUENTE VIRREY, CAMINO	2	6	15	13-H	50008
28060	SAN JOSÉ PIGNATELLI	COLOMA, JUAN	ADRADOS, ANTONIO	3	8	37	12-J	50007
28080	SAN JUAN CRT	MAYOR CRT	NO TIENE	3	8	86	19-M	50720
28100	SAN JUAN SJN	ESPAÑA, PLAZA DE SJN	RÍO SJN	3	8	69	--	50820
28140	SAN JUAN BAUTISTA	PARELLADA, PABLO	PAU, VILLA DE ROTONDA	3	7	37	13-J	50007
28150	SAN JUAN BAUTISTA SALLE	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	MADRID, AUTOVÍA	3	9	89	6,7-I	50012
28160	SAN JUAN BOSCO, AVDA.	VALENCIA, AVENIDA DE	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	1	3	27	10-G	50009
28170	SAN JUAN DE DIOS, PTE.	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	5	34	12-I	50006
28180	SAN JUAN DE LA CRUZ	FERNANDO CATÓLICO, PS.	BONET, JUAN PABLO	1	2	31	11-H	50006
28220	SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	SOBRARBE	ALLENDE, SALVADOR AVDA.	2	99	43	14-F	50015
28120	SAN JUAN ABADESAS, M.	URBANO, LUIS (FRAY)	SAN ADRIÁN DE SASABE	3	6	10	15-G	50002
28200	SAN JUAN DE LUZ	LOURDES	MEDIODÍA	3	8	51	14-F	50014
28240	SAN JUAN Y SAN PEDRO	REFUGIO	SAN PEDRO NOLASCO, PL.	2	6	1	13-F	50001
28285	SAN LAMBERTO (CLNA.) VNO	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	3	61	5-D	50011
28480	SAN LAMBERTO MRL	VAL, ENRIQUE MRL	RUIMONTE, PEDRO MRL	3	8	56	7-F	50011
28300	SAN LAMBERTO, PLAZA	PEROMARTA, TELESFORO	CASTRILLO, DIEGO	2	6	3	12-F	50004
28500	SAN LÁZARO	PUENTE DEL PILAR, AVDA.	LAPUENTE, SANTIAGO	3	7	50	14-E	50014
28520	SAN LORENZO	SAN PEDRO NOLASCO, PL	COSO	2	5	1	13-F	50001
28540	SAN LORENZO, PL. GRP	CARMEN, NTRA. SRA. GRP	ROSARIO, NTRA. SRA. GRP	3	7	65	--	50190
28560	SAN LUIS DE FRANCIA	CASTELAR, EMILIO	PRIVILEGIO DE LA UNIÓN	3	7	11	14-H	50013
28580	SAN LUIS GONZAGA	LASIERRA PURROY	SAN JOSÉ PIGNATELLI	3	8	37	12-J	50007
28600	SAN MARCIAL	ALICANTE	ANDALUCÍA, PLAZA DE	3	8	34	12-J	50007
28620	SAN MARCIAL, TRAVESÍA	SAN MARCIAL	ALICANTE	3	8	34	12-G	50007
28640	SAN MARCOS	PARELLADA, PABLO	GOMBAO, GABRIEL	3	8	37	13-J	50007
28645	SAN MARCOS, PQ.	GONDOLEROS	TEATRO LA FENICE	2	8	88	13,14-K,L	50007
28650	SAN MARCOS TRC	ZARAGOZA TRC	VIRGEN ASUNCIÓN TRC	3	8	88	--	50139
28660	SAN MARTÍN	ARANDA (CONDE DE)	PIGNATELLI, RAMÓN	1	7	3	12-F	50004
28670	SAN MARTÍN JSL	FIGUERAS, PILAR JSL	NO TIENE	3	8	67	--	50191
28700	SAN MARTÍN DE CILLAS, M.	IBARBOUROU, JUANA DE	SAMOS, MONASTERIO DE	3	6	11	14-H	50013
28720	SAN MIGUEL	INDEPENDENCIA, PS.	SAN MIGUEL, PLAZA	1	2	5	13-F	50001
28740	SAN MIGUEL, PLAZA	ESPARTERO	SERVET, MIGUEL	1	1	5	13-F	50001
28760	SAN MIGUEL CST	CASTILLO CST	CONSTITUCIÓN, AVDA. CST	3	7	63	--	50620
28800	SAN MIGUEL MNZ	SAN JOSÉ, AVENIDA MNZ	ARAGÓN, PLAZA DE MNZ	3	8	64	--	50120
28820	SAN MIGUEL, CN. VNO	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	PINSEQUE, CAMINO	3	8	61	--	50011
28840	SAN NICOLÁS, PL. DE	SEPULCRO	TEOBALDO, DON	3	9	1	14-F	50001
28830	SAN NICOLO	GRAN CANAL, PS.	MERCADER DE VENECIA	2	8	88	11,12,13-M	50007
28860	SAN PABLO	CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	SANTA INES	2	3	2	12-F	50003
28880	SAN PABLO, PLAZA DE	SAN PABLO	SAN BLAS	2	5	2	12-F	50003
28890	SAN PABLO (PARQUE)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		1	5	2	12-E	50003
28900	SAN PASCUAL BAILÓN	MADRID, AVENIDA DE	REGLA, JUAN (FRAY)	2	6	22	9-G	50017
28940	SAN PEDRO ARBUÉS	MONCAYO	ESCORIAZA Y FABRO, M.	3	6	19	11-F	50010
28960	SAN PEDRO NOLASCO, PL.	SAN JORGE	ARGENSOLA, HERMANOS	1	2	1	13-F	50001
28970	SAN PEDRO-SAN PABLO VLR (2)	ESCUELAS, LAS VLR	AL CAMPO	3	8	63	--	50692
28975	SAN POLO	GRAN CANAL, PS.	AL CAMPO	2	8	88	11,12,13-M	50007
28980	SAN RAFAEL	BARCELONA	SANTA TERESITA	2	6	22	9-F	50017
29000	SAN RAMÓN MVR	MOVERA, AVDA. MVR	VADO, CAMINO DEL MVR	3	8	85	19-F	50194
29020	SAN RAMÓN NONATO	CAMISERA, CARRERA DE LA	ESCALAR, IBÓN DE MRL	3	8	56	7-F	50011
29040	SAN ROQUE	GRAUS	BOLIVIA	3	6	20	10-F	50010
29060	SAN ROQUE, PLAZA DE	COSO	VALENZUELA (TTE. CNE.)	ESP	1	4	12-F	50004
29080	SAN ROQUE CRT	MAYOR CRT	SANCHO CRT	3	8	86	19-M	50720
29090	SAN ROQUE MNT	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	3	8	75	18-B,C	50059
29100	SAN ROQUE SJN	ESPAÑA, PLAZA DE SJN	TORRE DEL CARMEN SJN	3	8	69	--	50820
29105	SAN SEBASTIÁN, PASEO	TRECE SEPTIEMBRE (PTE.)	BEARNESES, AVDA. DE LOS	3	4	30	11-I	50006

(1) SAN LAMBERTO, PTGZO. TAMBIÉN SE CONOCE CON ESTE NOMBRE AL PG. IND. PORTAZGO PERO OFICIALMENTE SE LE DA EL NOMBRE DE PORTAZGO-SAN LAMBERTO AL NUDO DE COMUNICACIONES DESCRITO Y SITUADO FRENTE AL CENTRO COMERCIAL CONTINENTE.

(2) SAN PEDRO-SAN PABLO VLR LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'NTRA. SRA. DE PUIG' HASTA EL 27-10-80.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
29120	SAN SEBASTIÁN, PLAZA		YARZA (ARQUITECTO)	SANTA JOAQUINA DE VEDRUNA	1	2	14	12-G	50008
29140	SAN SIMÓN (POSICIÓN)		JUSLIBOL, CAMINO DE	PERDIDO, MONTE	3	8	43	13-C	50015
29980	SAN VALERO		JAIME I (DON)	CUELLAR, RAMÓN	2	7	1	13-F	50001
29990	SAN VALERO	CST	RAMÓN Y CAJAL, PL. CST	C. SIN DENOMINACIÓN	3	8	63	--	50620
29152	SAN VALERO, PG. IND.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	38	17-L	50720
30000	SAN VIATOR		PAU, VILLA DE ROTONDA	POR EL PINAR	3	8	37	13-J	50007
30020	SAN VICENTE FERRER		LEYVA, ANTONIO DE	MILLARES, LAGOS DE MRL	3	7	56	7-F	50011
30040	SAN VICENTE MARTIR		VITORIA, FRANCISCO DE	DAMAS, PASEO DE LAS	1	1	14	13-G	50008
30060	SAN VICENTE PAÚL		COSO	ECHEGARAY Y CABALLERO	ESP	2	1	13-F	50001
30070	SAN VICENTE PAÚL	CST	GALICIA CST	SEPULCRO CST	3	7	63	--	50620
30080	SAN VICTORIAN, MTR. PL.		BENLLIURE (ESCULTOR)	TIERMAS	2	6	9	15-F	50002
30100	SAN VOTO		SANTA CRUZ, PLAZA DE	ARIÑO, PLAZA DE	1	1	1	13-F	50003
27220	SANCLEMENTE, FELIPE		INDEPENDENCIA, PS.	SITIOS, PLAZA DE LOS	ESP	1	5	13-G	50001
27300	SÁNCHEZ, GABRIEL		SAN PABLO	CEREROS	3	9	2	12-E	50003
29197	SÁNCHEZ CANDIAL, JORGE		ORENSANZ, BALBINO	ROYO, ANTONIO	3	7	52	15-E	50014
27320	SÁNCHEZ DEL CACHO, A.	(1)	MARCONI, GUILLERMO	BARAT (MADRE)	3	8	56	8-F	50011
27330	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	MRL	VAL, ENRIQUE MRL	LÓPEZ SAZ, SERGIO	3	8	56	7-F	50011
27380	SANCHO, MANUELA		HEROISMO	PALOMAR, ALEJANDRO (DR.)	2	7	6	14-G	50002
27390	SANCHO	CRT	MAYOR CRT	MUROS, CN. DE LOS CRT	3	8	86	19-M	50720
29188	SANCHO, (DOCTOR)	CRT	CLAUSTRO CRT	CONCEPCIÓN CRT	3	8	86	19-M	50720
27400	SANCHO ABARCA, NTRA. SRA.		TORRES, CAMINO DE LAS	MOLINER, MARÍA	2	4	35	12-H	50007
27420	SANCHO ARROYO, JOSÉ		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	ROMEO, LEOPOLDO	2	5	9	15-G	50002
27460	SANCHO LEZCANO		LINDE (BARÓN DE LA)	MARÍN BAGÜES (PINTOR)	3	7	36	13-I	50007
27480	SANCHO RAMÍREZ		AMÉRICA, AVENIDA DE	TIERNO GALVÁN, PASEO	3	7	37	12-I	50007
27440	SANCHO Y GIL		SAN MIGUEL	SITIOS, PLAZA DE LOS	1	2	5	13-G	50001
27760	SANGENIS, ANTONIO		MADRID, AVENIDA DE	RAM, DOMINGO	2	3	21	10-F	50010
29270	SANGUESA CASTAÑOSA, M		CATALUÑA, AVENIDA DE	CADENA (MARQUÉS DE LA)	2	6	50	13,14-E	50014
29160	SANTA ÁGUEDA	MNT	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	AL CAMPO	3	8	75	--	50059
29170	SANTA ALODIA	SIS	GARCÉS, PEPE SIS	SERRANO OSTARIZ, J. L.	3	8	71	19-C	50016
29180	SANTA ANA		AGUSTÍN, PASEO MARÍA	ALBAREDA, JOSÉ LUIS	1	2	3	12-F	50004
29200	SANTA ANA	MNZ	SAGRADA (NTRA. SRA.) MNZ	SAN MIGUEL MNZ	3	7	64	--	50120
29220	SANTA BÁRBARA		OZANAM, FEDERICO	ESTRELLA POLAR, JARDÍN	3	8	57	7-H	50012
29225	SANTA BÁRBARA	GRP	MORERAS, CN. DE GRP	AL CAMPO	3	8	65	--	50190
29287	SANTA BÁRBARA, CN. MRL		ENMEDIO, CN. DE MRL	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	56	--	50011
29240	SANTA CATALINA		COSO	SAN MIGUEL	1	2	5	13-F	50001
29260	SANTA CATALINA, MTRIO.		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	LEPANTO, BATALLA DE	3	6	10	15-G	50002
29280	SANTA CECILIA		MOR DE FUENTES	RIEGO, CALLEJÓN	3	8	11	14-H	50013
29320	SANTA CLARA, MTRIO. DE		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	RONCESVALLES, MNTRIO.	3	6	10	15-G	50002
29340	SANTA CRUZ		MENDEZ NUÑEZ, CASTO	ESPOZ Y MINA	2	5	1	13-F	50003
29360	SANTA CRUZ, PLAZA DE		SANTA CRUZ	SAN VOTO	2	3	1	13-F	50003
29400	SANTA CRUZ DE TENERIFE		LAPUYADE	SEGOVIA	3	6	35	12-I	50007
29420	SANTA ENGRACIA, PLAZA		INDEPENDENCIA, PS.	COSTA, JOAQUÍN	ESP	1	5	12-G	50001
29430	SANTA EULALIA DEL CAMPO		ESCATRÓN	LÉCERA	3	9	54	16-C,D	50014
29440	SANTA FE		CATALUÑA, AVENIDA DE	MALLORCA, ISLA DE	3	8	55	16-D	50014
29450	SANTA FE, BARRIO		VALENCIA, CARRETERA		3	8	59		50012
29455	SANTA FE, MTRIO. PL.		MURALLA, AVDA.	MURALLA, AVDA.	3	8	89		50012
29460	SANTA GEMA	(5)	CANAL, PASEO DEL	MÁRTIRES DE SIMANCAS	3	7	36	13-I	50007
29480	SANTA INÉS		ARANDA (CONDE DE)	SANTA LUCÍA	2	3	2	11-E	50003
29520	SANTA ISABEL	(6)	ALFONSO I	JUSTICIA, PLAZA DEL	1	5	1	13-F	50003
29540	SANTA ISABEL, AVDA.		GÁLLEGO (PUENTE DEL)	N-2 MADRID-JUNQUERA	3	6	71	17-C,18,19	50016

(1) SÁNCHEZ DEL CACHO, A. 'HASTA 1950 SE DENOMINÓ "MARCO POLO".'

(2) SÁNCHEZ VERGARA SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE EL AÑO 1956, SE LLAMA 'MADRE BARAT'.

(3) SANJURJO (GENERAL) DESAPARECIDA. FORMA PARTE EN LA ACTUALIDAD DE LA DENOMINADA 'CÉSAR AUGUSTO', SEGÚN ACUERDO PLENARIO DE 28-12-79.

(4) SANTA CRUZ DE LA SERÓS 'HASTA 16-1-86; SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE CON ENTRADA POR PEÑA OROEL Y SALIDA POR VALLE DE BROTO, ACTUALMENTE ABSORBIDA POR SAN JUAN DE LA PEÑA, TRAS LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA MISMA.'

(5) SANTA GEMA LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'AMÉRICA', HASTA EL AÑO 1956.

(6) SANTA ISABEL SE DENOMINÓ CALLE RODA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
29547	SANTA ISABEL (URBANIZ.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	71	18,19-D	50016
29560	SANTA JOAQUINA DE VEDRUNA		SAN IGNACIO DE LOYOLA	TORRES, CAMINO DE LAS	1	1	14	12,13-G	50008
29580	SANTA LUCÍA		SANTO DOMINGO, PLAZA	ECHEGARAY Y CABALLERO	2	3	2	11-E	50003
29590	SANTA LUCÍA, MTRIO.		GARGALLO, PABLO AVDA.	ZONA VERDE	2	5	45	11-E	50003
29605	SANTA MARÍA MNT		ROSARIO, PL.NTRA. SRA. MNT	NO TIENE	3	8	75	19-A	50059
29607	SANTA MARÍA D OLIVAR, MT		CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	HUELGAS, MONASTERIO DE	3	8	53	15-B, C	50014
29610	SANTA MARÍA REINA		SAN JUAN BOSCO, AVDA.	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	2	3	24	10-G	50009
29620	SANTA MARÍA DE RIPOLL		URBANO, LUIS (FRAY)	SAN ADRIÁN DE SASABE	3	7	10	15-G	50002
29640	SANTA MARTA, PLAZA DE		DORMER, DIEGO	ARAGÓN, JUAN DE (DON)	2	7	1	12-F	50001
29650	SANTA NUNILA SIS		GARCÉS, PEPE SIS	DIECISEIS JULIO SIS	3	8	71	19-C	50016
29660	SANTA OROSIA		LON LAGA (GENERAL)	ALFAMÉN	2	4	44	10-F	50010
29680	SANTA PAU (COMANDANTE)		BOLONIA	FLETA, (TENOR) AVDA.	2	2	14	12-H	50008
29700	SANTA QUITERIA		ESQUEDAS	TORRECILLAS, CAMINO	3	8	53	14-D	50014
29740	SANTA RITA DE CASIA		VILLAHERMOSA (DUQUESA)	ALCAÑIZ	3	6	21	10-G	50017
29760	SANTA ROSA		PRIVILEGIO DE LA UNIÓN	CASTELAR, EMILIO	3	6	11	14-H	50013
29780	SANTA TERESA DE JESÚS		BARBASÁN, MARÍANO	VIVES, LUIS	2	3	31	11-H	50006
29800	SANTA TERESITA		MADRID, AVENIDA DE	MOMPEÓN MOTOS, ANT.	2	6	22	9-G	50017
29810	SANTAMARÍA, FLORENCIO		SÁNCHEZ CANDIAL, JORGE	BETORÉ BERGUA, CARMELO	3	7	52	15-E	50014
29820	SANTANDER		ESCORIAZA Y FABRO, M.	ROMA, PLAZA DE	1	3	19	11-G	50010
29830	SANTANDER CST		BUENOS AIRES, AVDA. CST	NO TIENE	3	8	63	--	50620
29860	SANTIAGO		ALFONSO I	JAIME I (DON)	1	5	1	13-F	50003
29870	SANTIAGO PÑF		PASO PÑF	PEÑA, DE LA PÑF	3	8	82	--	50193
29875	SANTIAGO (PUENTE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7		13-E	50015
29880	SANTO DOMINGO, PLAZA		SAN BLAS	SAN BLAS	2	5	2	12-E	50003
29900	SANTO DOMINGO SAVIO		MARÍA AUXILIADORA	LUCAS GALLEGO, PEDRO	2	7	24	10-G	50009
29920	SANTO DOMINGO SILOS		VALVANERA, NTRA. SRA.	REBOLLEDO, RODRIGO DE	2	6	9	15-G	50002
29930	SANTO DOMINGO, ISABEL		CATALUÑA, AVENIDA DE	C. SIN DENOMINACIÓN	3	9	54	16-C,D	50014
29940	SANTO DOMINGUITO VAL		SOLER, PEDRO JOAQUÍN	COSO	2	5	1	13-F	50001
30130	SANZ BRIZ, ÁNGEL PL.		ALIERTA, AVDA. CESÁREO	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	3	6	11	14-H	50013
30140	SANZ DE ARTIBUCILLA		MARISCAL, N. (DOCTOR)	OZA, SELVA DE	3	7	34	12-J	50007
30160	SANZ GADEA, JOAQUÍN		CASPE, AVDA.COMPROMISO	TORRES, CAMINO DE LAS	2	3	9	14-G	50002
30180	SANZ IBÁÑEZ, J. (DOCTOR)		RIOJA	HISPANIDAD, VÍA	2	4	40	9-F	50017
30190	SAPUTO, PEDRO		LEGAZ LACAMBRA, LUIS	NO TIENE	2	7	46	11-B	50018
30200	SARASATE, PABLO		ESCORIAZA Y FABRO, M.	INGLATERRA	3	6	20	10-F	50010
30220	SARDAÑA, INOCENCIO		RAMÓN BERENGUER IV	PRADILLA, FRANCISCO	3	7	35	13-H	50007
30225	SARAJEVO, CIUDAD DE GL		IRANZO (DOCTOR)	FILLAS, CAMINO DE	2	5	10	14-H	50013
30240	SARIÑENA, JUAN		CORTES, LAS	CONSOLACIÓN (PADRE)	3	7	45	11-E	50003
30245	SARRATO, T. (JARDINES)		JUAN CARLOS I BORBÓN	ÁLAVA	3	4	23	9-H	50009
30247	SARRIA ALMENARA, A. CST		CONSTITUCIÓN, AVDA. CST	HUERTAS, LAS CST	3	8	63	--	50620
30250	SARRIÓN		ARNAL CAVERO (PUENTE)	ALBA (DUQUE DE), PASEO	3	4	59	11-J	50007
30252	SARROCA, M. PL. SIS		IGLESIA SIS	IGLESIA SIS	3	8	71	19-C	50016
30230	SARTRE, JEAN PAUL		ALLENDE, SALVADOR AVDA.	NO TIENE	2	7	43	13-B	50015
30260	SAS, SANTIAGO PLAZA		ALFONSO I	ESTÉBANES	ESP	1	1	13-F	50003
30280	SASERA, GLORIETA DE		SAGASTA, PASEO DE	DAMAS, PASEO DE LAS	ESP	1	14	12-G	50008
30300	SASO, CAMINO DEL MNT	(4)	MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	ALTO DE MOLINO, CN. MNT	3	8	75	--	50059
30320	SÁSTAGO (CONDE)		CASTELAR, EMILIO	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	3	7	11	14-H	50013
30340	SATURNO		CENTAURO	VENUS	3	8	57	7-I	50012
30360	SAUCE SIS		SERRANO BERGES, PL. SIS	SILOS, CN. DE LOS SIS	3	8	71	18-C,D	50016
30365	SAURA, ANTONIO (PINTOR)		RUIZ PICASSO, PABLO	NO TIENE	2	7	46	12-C	50018
30370	SAURA,CARLOS (CINEASTA)		ZAMBRANO, Mª (POETA)	AZNAR, ADOLFO (CINEASTA)	2	6	46	12-C	50018
30375	SAURIA, CHARLES		TOLOMEO, CLAUDIO	FAHRENHEIT, DAVID	3	9	53	14-B	50015
30380	SAVIRÓN, PAULINO		ESPES, DIEGO DE	NO TIENE	3	6	10	15-H	50013
30385	SCARPA, CARLO		PUERTO VENECIA, AVDA.	TEATRO LA FENICE	2	8	88	13,14-K,L	50007
30390	SCHUBERT, FRANZ		RAVEL, MAURICE	VIVALDI, ANTONIO	1	4	89	5-H, I	50012
30400	SCHWEITZER, ALBERT		DAMAS, PASEO DE LAS	TORRES, CAMINO DE LAS	ESP	2	14	12,13-H	50008

(1) SANTA QUITERIA (POSIC) 'HASTA 30-04-92; SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE ACTUALMENTE SE LLAMA CALAMOCHA.'

(2) SANTO SEPULCRO, MTRIO. CON FECHA 29-3-96 SE APRUEBA EL CAMBIO DE NOMBRE DE ESTA CALLE PASANDO A SER VILLA DE CHIPRANA.

(3) SANZ, GASPAR ACTUALMENTE DESAPARECIDA.

(4) SASO, CAMINO DEL MNT EN ENERO-2006 CON LA SEGREGACIÓN PARTE DE ESTE CAMINO PASA A PERTENECER A VILLAMAYOR DE GÁLLEGO.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
30410	SEDETANIA, PARQUE DE		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	4	40	8-F	50017
30420	SEGOVIA		PRADILLA, FRANCISCO	GENOVA	3	6	35	12-I	50007
30430	SELENE, GL.		ESTRELLAS, AVDA. DE LAS	ESTRELLAS, AVDA. DE LAS	3	8	57	6-H	50012
30450	SENDER, RAMÓN J.		MORENO ALCAÑIZ, EMIL.	BIARRITZ	2	5	40	8-F	50017
30460	SENECA, LUCIO ANNEO		NOBEL, ALFREDO	SAN VICENTE FERRER	3	8	56	8-F	50011
30470	SEÑORA MINIVER, LA PL.		PÁJAROS, LOS	VENTANA INDISCRETA, LA	3	9	89	8-K	50019
30480	SEO, PLAZA DE LA		JAIME I (DON)	SEPULCRO	ESP	1	1	13-F	50001
30490	SEPTIMO ARTE, AVDA.		GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	VALENCIA, CARRETERA	3	9	89	7,8-J,K,L	50019
30495	SEPTIMO SELLO, EL		ACORAZADO POTEMKIN, EL	CAZA, LA	3	9	89	7-L	50019
30500	SEPULCRO		SEO, PLAZA DE LA	TEOBALDO, DON	2	7	1	13-F	50001
30510	SERAL, FIDEL		BLASCO, MARÍA	BRUNA, PABLO	3	8	52	15-E	50014
30515	SERALES, PL. MVR		MOVERA, AVDA. MVR	MOVERA, AVDA. MVR	3	8	85	18-F	50194
30530	SERRABLO, EL		GOMBAO, GABRIEL	NO TIENE	3	8	37	13-J	50007
30540	SERRANO, JOSÉ (MAESTRO)		BRETÓN, TOMÁS (MAESTRO)	ARAGÓN (CORONA DE)	2	3	26	11-G	50005
30580	SERRANO BERGES, PL. SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	IGLESIA SIS	2	5	71	18-D	50016
30584	SERRANO OSTARIZ, J. L.		TORRENTE, GASPAR SIS	SERRANO PUÉRTOLAS, J.	3	8	71	19-C	50016
30586	SERRANO PUÉRTOLAS, J.		REAL ZARAGOZA, AVDA. SIS	SERRANO OSTARIZ, J. L.	3	8	71	19-C	50016
30560	SERRANO SANZ, MANUEL		FERNANDO CATÓLICO, PS.	CERBUNA, PEDRO	2	3	27	11-H	50009
30600	SERVET, MIGUEL	(3)	SAN MIGUEL, PLAZA	CASTELLÓN, CARRETERA	1	99	7	13-G	99999
30605	SERVET, MIGUEL PG. IND.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	38	17-K	50013
30630	SEVER EZCURRA, M. SGR		MEDIO, DEL SGR	CRISTO REY SGR	3	8	83	--	50015
30640	SEVILLA		RUISEÑORES, PASEO DE	DOMENECH (ARZ)	2	4	33	12-H	50006
30660	SICILIA		ROSELLÓN	ZARAGOZA LA VIEJA	3	7	38	12-I	50007
30680	SICILIA, CONSTANZA DE		CASPE	MONTAÑÉS	3	8	21	10-G	50017
30690	SIETE SAMURAIS, LOS		MAGO DE OZ, EL	CASABLANCA, AVDA.	3	9	89	6,7-J,K	50019
30720	SIGENA, MONASTERIO DE		AMISTAD, LA	VALVANERA, NTRA. SRA.	2	5	9	15-G	50002
30730	SIGUES		ANDORRA, VILLA DE	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	3	7	22	9-G	50017
30735	SILICIO		PLATINO	CARBONO	3	9	88	19-M	50720
30740	SILOS, MONASTERIO DE		BUESO, EUGENIA	OLIVA, MONASTERIO DE	2	6	19	15-G	50002
30750	SILOS, CAMINO MVR		PASTRIZ, CARRETERA MVR	AL CAMPO	3	8	85	--	50194
30760	SILOS, CN. DE LOS SIS		SANTA ISABEL, AVDA.	INDUSTRIA, AVDA. DE LA	3	8	71	18-C	50016
30780	SIMÓN, AGUSTINA		ARAGÓN, PLAZA DE	CONSTITUCIÓN, PASEO	ESP	1	5	12-G	50004
30800	SINUÉS URBIOLA, PLAZA		JAIME I (DON)	VERÓNICA	ESP	1	1	13-F	50001
30815	SIRENA DEL MISSISSIPPI		ACORAZADO POTEMKIN, EL	CAZA, LA	3	9	89	7-L	50019
30820	SIRESA, MONASTERIO DE		MINGUIJÓN, SALVADOR	RUSIÑOL, SANTIAGO	2	5	9	15-G	50002
30840	SIRIO		PLÉYADES, LAS	LINCE	3	8	57	6-H	50012
30850	SISALLO CRT		ACEBO CRT	ALBARDÍN CRT	3	9	88	--	50720
30870	SITIOS, PLAZA DE LOS		COSTA, JOAQUÍN	CANALEJAS, JOSÉ	ESP	2	5	13-G	50001
30875	SITIOS (PUENTE DE LOS)	(7)	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	4	7	14-G	50002
30880	SOBRADIEL (CONDE DE)	(8)	LEÓN, FRAY LUIS DE	OLIVÁN, ALEJANDRO	3	8	56	8-G	50011
30890	SOBRADIEL MNZ		JOYOSA, LA MNZ	ESTACIÓN, CAMINO MNZ	3	7	64	--	50120
30900	SOBRARBE		CATALUÑA, AVENIDA DE	SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	2	3	49	13-E	50015
30905	SODIO		ALUMINIO	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
30910	SOFÍA (REINA), PLAZA DE		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	SAMOS, MONASTERIO DE	2	3	11	14-H	50013
30920	SOL		HIGUERA, TOMÁS	QUEVEDO, FRANCISCO DE	3	6	10	14-H	50013

(1) SEPULCRO CST — CALLE DESAPARECIDA TRAS LA PROLONGACIÓN DE C/ SAN VALERO.

(2) SERÓN — ACTUALMENTE DESAPARECIDA.

(3) SERVET, MIGUEL — (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

(4) SEU — SE DENOMINÓ ASÍ, HASTA EL 9-6-83, A LA ACTUAL CALLE 'ALFARERÍA'.

(5) SIFÓN, CAMINO DEL VNO — NOMBRE POPULAR DE PARTE DEL 'CAMINO DE VISTABELLA'.

(6) SITIOS — SE DENOMINÓ ASÍ, HASTA EL 18-10-79, A LA ACTUAL CALLE 'JOSEFA AMAR Y BORBÓN'. POR OTRA PARTE SE DENOMINA ACTUALMENTE PLAZA DE LOS SITIOS A LA ARRIBA DEFINIDA, QUE SE LLAMÓ PLAZA JOSE ANTONI PRIMO DE RIVERA, HASTA EL 18-10-79.

(7) SITIOS (PUENTE DE LOS) — TAL DENOMINACIÓN SE APROBÓ POR ACUERDO PLENARIO DE FECHA 10-4-69. POSTERIORMENTE EL 4-3-74 SE APROBÓ PARA EL MISMO PUENTE EL NOMBRE DE 'BRUIL' SIN QUE PREVIAMENTE SE ANULASE LA ANTERIOR.

(8) SOBRADIEL (CONDE DE) — 'HASTA 1950 SE DENOMINÓ "FRANKLIN".'

(9) SOL NACIENTE — CALLE DESAPARECIDA TRAS LA DEMOLICIÓN DE LAS CASAS DE LA QUINTA JULIETA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
30940	SOL CRT		MAYOR CRT	NO TIENE	3	8	86	19-M	50720
30975	SOLANA, IBÓN DE LA MRL		ALBA, PS. LAGOS DE MRL	LLOSAS, LAGOS DE MRL	3	7	56	7-E	50011
30980	SOLANO, BRUNO		FERNANDO CATÓLICO, PS.	LASALA, MANUEL	1	4	31	11-H	50006
30990	SOLANS SERRANO, A.	(1)	PUENTE DEL PILAR, AVDA.	HUERVA, MARÍA DE (AND)	3	7	51	14-F	50014
31000	SOLDEVILA (ARZOBISPO)		MADRID, AVENIDA DE	NAVARRA, AVENIDA DE	2	5	42	10-F	50010
31005	SOLDEVILA, M. CARMEN		LEYVA, ANTONIO DE	SENECA, LUCIO ANNEO	3	7	56	7,8-F	50011
30440	SOLEIMAN		ZAFIRO	AL CAMPO	3	8	37	13-K	50007
31040	SOLER, PEDRO JOAQUÍN		COSO	SAN PEDRO NOLASCO, PL.	1	2	1	13-F	50001
31060	SOLESMES, MNTRIO. DE		URBANO, LUIS (FRAY)	SAN ADRIÁN DE SASABE	3	7	10	15-G	50002
31070	SOLIDARIDAD SIS		MAMBLAS SIS	MAMBLAS SIS	3	7	72	--	50016
31075	SOLSONA MOTREL, FDO.		ARAGÓN, AGUSTINA DE	PIGNATELLI, RAMÓN	2	9	3	11-F	50004
31080	SOMBRA		CORONA, PLAZA DE LA	NO TIENE	3	9	1	12-F	50003
31090	SOMBRERO DE COPA, EL		SIETE SAMURAIS, LOS	MAGO DE OZ, EL	3	9	89	6-J,K	50019
31110	SOMONTANO (GLORIETA)		CARIÑENA	ASTURIAS	3	3	19	11-G	50010
31120	SOMPORT, DEL		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	ALLENDE, SALVADOR AVDA.	3	6	43	14-C	50015
31140	SORIA		MORCILLO, CASIMIRO (ARZ)	HUERVA, CALLE DEL	3	6	33	11-H	50006
31150	SORIA CST		LOGROÑO, AVDA. CST	CELA, CAMILO JOSE CST	3	8	63	--	50620
31160	SOROLLA, JOAQUÍN		DOCE DE OCTUBRE	MARÍN BAGÜÉS (PINTOR)	3	5	36	13-I	50007
31180	SOS DEL REY CATÓLICO		LOARRE, CASTILLO DE	MESONES DE ISUELA	3	7	34	12-J	50007
31185	SOSINESTA CST		DOMINGO RUIZ, M. CST	SORIA CST	3	8	63	--	50620
31190	SOTERAS, FELISA		JUAN XXIII	SANTA OROSIA	3	6	44	10-F	50010
31195	SOTONERA, PANTANO DE LA		YESA, PANTANO DE	NO TIENE	2	7	43	13-D	50015
31196	STELLA MARIS		GIGANTILLAS, LAS	INVIERNO, EL	2	6	43	13-A	50015
31197	STEPHENSON, GEORGE		MOLINOS, CN. DE LOS	VÍA FERROCARRIL	3	9	53	14-B	50015
31200	STOLZ, RAMÓN (PINTOR)		LEYVA, ANTONIO DE	CÁNCER, JERÓNIMO	3	8	56	7-F	50011
31205	STRAUSS, RICHARD		TCHAIKOVSKY, P.	TCHAIKOVSKY, P.	1	4	89	5-I	50012
31207	SUÁREZ GONZÁLEZ, A. VNO		PINSEQUE, CAMINO	SIN SALIDA	3	7	61	--	50011
31210	SUÁREZ PERDIGUERO (DR.)		LEPANTO, BATALLA DE	BALLESTEROS, FLORENT.	3	5	10	14-F	50002
31215	SUBIRA VIDAL, A. MNT		MAYOR MNT	REAL CASTILLO, M. P. MNT	3	8	75	19-A	50059
31216	SUBMARINO AMARILLO, EL		MAGO DE OZ, EL	ISLA DEL TESORO, LA	3	9	89	7-J	50019
31220	SUEIRO (GENERAL)		SAN IGNACIO DE LOYOLA	TORRES, CAMINO DE LAS	1	1	14	13-F,G	50008
31225	SUEÑO, EL		GIGANTILLAS, LAS	LAVANDERAS, LAS	2	6	43	13-A	50015
31240	SUIZA		SAN JOSÉ, AVENIDA DE	LAUSANA	3	7	35	13-I	50007
31260	SUPERVÍA, MARÍANO		SAN JUAN DE LA CRUZ	VIVES, LUIS	2	5	31	11-H	50006
31280	SUR SIS		MERIDIANO SIS	VALIENTE AZNAR, S. SIS	3	8	71	19-C	50016
31290	SUR, GLORIETA DEL		VALENCIA, CARRETERA	VALENCIA, CARRETERA	3	9	89	7-K	50019
31300	TABOADA, EDUARDO JESÚS		LÓPEZ ABADÍA, VICENTE	ECHEGARAY Y CABALLERO	3	6	7	14-F	50002
31330	TAIFA SARAQUSTA, J.		QUINTANA LACACCI (AND)	GUTIÉRREZ MELLADO (A)	1	4	28	10-H	50009
31340	TAJADA, LA PÑF		PASO PÑF	PEÑAFLOR, AVDA. PÑF	3	8	82	--	50193
31360	TAJADERAS, CAMINO MNT		TORRE LOS AJOS, CN. MNT	HORCHATERO, CN. MNT	3	8	75	--	50059
31380	TAJÓN (OBISPO)		ESCOSURA, DESIDERIO	FRANCO Y LÓPEZ	2	5	25	10-G	50005
31383	TAMBOR DE HOJALATA, EL		ACORAZADO POTEMKIN, EL	ATALANTA, LA	3	9	89	7,8-L	50019
31385	TÁNTALO, EL (PLAZA)		TAPICES, LOS (PARQUE)	TAPICES, LOS (PARQUE)	2	6	41	13-A	50018
31387	TAORMINA		DIAGONAL PLAZA, AVDA.	MESSINA	3	9	90	--	50197
31390	TAPICES, LOS (PARQUE)		ESTEVE VILELLA, RAFAEL	ESTEVE VILELLA, RAFAEL	2	6	41	13-A	50018
31400	TARAZONA		CASPE	UNIVERSITAS, VÍA	3	6	21	9-F	50017
31425	TARENTO		DIAGONAL PLAZA, AVDA.	TURIASO	3	9	90	--	50197
31426	TARENTO VNO		LOGROÑO, CT VNO	FUTURO VIAL	3	8	61	--	50011
31427	TARRACA		MESSINA	FERROCARRIL, RONDA	3	9	90	--	50197
31440	TARRAGONA		ESCORIAZA Y FABRO, M.	ESCOSURA, DESIDERIO	2	5	25	9-G	50005
31460	TAURO		PLÉYADES, LAS	LINCE	3	8	57	6-H	50012
31470	TAUROMAQUIA DE GOYA, PL.		GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	2	6	43	13-A	50015
31480	TAUSTE, PLAZA DE		BLANCO CORDERO (DR.)	TABOADA, EDUARDO JESÚS	3	6	7	14-F	50002

(1) SOLANS SERRANO, A. CON FECHA 30-JULIO-1998 SE APRUEBA ESTA DENOMINACIÓN PARA LA ANTERIOR CALLE PUENTE DEL PILAR.

(2) SOMONTANO, DEL 'HASTA 16-1-86, SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE CON ENTRADA POR VALLE DE BROTO Y SIN SALIDA; ACTUALMENTE ABSORBIDA POR SAN JUAN DE LA PEÑA. EL 17-9-87, SE ASIGNÓ ESTE NOMBRE A LA GLORIETA SITA ENTRE LAS CALLES CARIÑENA Y ASTURIAS.'

(3) TABUENCA, MARIANO 'HASTA 1950 SE DENOMINÓ "COPÉRNICO". POSTERIORMENTE FUE ABSORBIDA POR LA PROLONGACIÓN DE LA CALLE "TIRSO DE MOLINA".'

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
31485	TCHAIKOVSKY, P.		IBÓN	SIN DENOMINACIÓN	1	4	89	5-I	50012
31487	TEATRO LA FENICE		TIZIANO	PUENTE SUSPIROS, AVDA.	2	8	88	13,14-K,L	50007
31488	TEATRO MALIBRAN		GRAN CANAL, PS.	MERCADER DE VENECIA	2	8	88	11,12,13-M	50007
31490	TEBARRAY, IBÓN DE		VICTORIA, LA	ESPRONCEDA	3	7	56	7-F	50011
31500	TEIDE		VIOLETA, LA	HECLA	3	8	57	7-H	50012
31520	TEJAR		PUENTE VIRREY, TRAV.	DOS DE MAYO, PLAZA	3	7	36	13-I	50007
31530	TEJAR, CAMINO DEL MVR		CT. BARCELONA N-II	AL CAMPO	3	8	85	--	50194
31535	TEJAR (OLIVER)		PERÓN, JUAN DOMINGO	SENECA, LUCIO ANNEO	3	8	56	--	50011
31537	TEJERO MOLINA, I. MNZ		SANTA ANA MNZ	SAN BLAS MNZ	3	8	64	--	50120
31540	TELLERÍA, J. (MAESTRO)		VILLALPANDO, ALFONSO	SAN ALBERTO MAGNO	3	8	56	7-F	50011
31550	TELLO VALDIVIESO SGR		JESÚS Y MARÍA SGR	CRISTO REY SGR	3	8	83	--	50015
31560	TEMPLE		TORRE NUEVA	JUSTICIA, PLAZA DEL	2	7	1	12-F	50003
31580	TENA, VALLE DE		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	NO TIENE	3	8	34	12-J	50007
31590	TENERÍAS (PARQUE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		1	5	7	15-F	50002
31600	TENDEÑERA		RIGLOS	BALAITUS	2	6	60	9-J	50012
31620	TENERÍAS, PL. DE LAS		COSO	ECHEGARAY Y CABALLERO	2	6	6	14-F	50002
31640	TENERIFE		GOMBAO, GABRIEL	MONZÓN	3	8	37	13-J	50007
31660	TENERIFE, CALLEJÓN		TENERIFE	NO TIENE	3	8	37	13-J	50007
31680	TEOBALDO, DON		SEPULCRO	UNIVERSIDAD	2	7	1	14-F	50001
31690	TERCER HOMBRE, EL		QUIMERA DEL ORO, LA	PÁJAROS, LOS	3	9	89	8-K	50019
31700	TERMINILLO		BARCELONA	SANTA RITA DE CASIA	3	6	21	9-G	50017
31710	TERRACINA		CASTILLO DE CAPUA	TURIASO	3	9	90	--	50197
31720	TERRANOVA		MARIEN DE MARGUAN, A.	CUARTA AVENIDA	3	8	37	13-K	50007
31726	TERRER		VICENTE, ANDRÉS (MOSÉN)	GALÁN BERGUA, DEMETR.	2	4	22	9-G	50017
31727	TERTULIA, LA SIS		BALAGUER, VÍCTOR SIS	DÍA, EL SIS	3	8	71	19-D	50016
31740	TERUEL, PASEO		CORTÉS, HERNÁN	VALENCIA, AVENIDA DE	1	2	18	11-G	50004
31760	TERUEL CST		SAN MIGUEL CST	ALCUBIERRE CST	3	7	63	--	50620
31780	TERUEL, AMANTES DE		MÉNDEZ COARASA, VER.	MÉNDEZ COARASA, VER.	3	6	60	9-I,J	50012
31800	TETUAN		SANTA GEMA	NEPTUNO	3	7	36	13-J	50007
31810	TIEPOLO, GIOVANNI B.		PALACIO DUCAL	PALACIO DUCAL	2	8	88	13,14-K,L	50007
31820	TIERMAS		MINGUIJÓN, SALVADOR	IRANZO (DOCTOR)	2	6	9	15-F	50002
31825	TIERNO GALVÁN, PASEO		AMÉRICA, AVENIDA DE	C. SIN DENOMINACIÓN	3	4	37	12-I,13-J	50007
31827	TILOS, PS. DE LOS		AILANTO, DEL	FRESNO, DEL	2	4	58	8-H	50012
31829	TINTORETTO, JACOBO		PALACIO DUCAL	PUENTE SUSPIROS, AVDA.	2	8	88	13,14-K,L	50007
31830	TÍO JORGE (PARQUE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	6	49	13-D	50015
31835	TÍO TONI, PL. CRT		PLÁTANOS, PASEO CRT	PLÁTANOS, PASEO CRT	3	8	86	--	50720
31840	TIRO		SAN MARCIAL	ÁFRICA	3	7	34	12-I	50007
31860	TIRSO DE MOLINA	(3)	LEYVA, ANTONIO DE	PROGRESO ESPAÑOL	3	8	56	8-F	50011
31870	TITANIC		ISLA DEL TESORO, LA	CANTANDO BAJO LA LLUVIA	3	9	89	7-K	50019
31872	TITANIO		AZUFRE	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
31875	TIZIANO		HISPANIDAD, RONDA	SCARPA, CARLO	2	8	88	13,14-K,L	50007
31880	TOBAZO		BRAZATO	SAGRADA FAMILIA	2	6	60	9-J	50012
31890	TODO SOBRE MI MADRE		BELLE EPOQUE	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	3	9	89	8,9-K	50019
31900	TOLEDO		BURGOS	ESCOSURA, DESIDERIO	2	5	25	11-G	50005
31905	TOLERANCIA, PQ. DE LA		RANILLAS, AVENIDA DE	RANILLAS, AVENIDA DE	2	5	47	11-B	50018
31910	TOLOMEO, CLAUDIO		CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	BENZ, CARL	3	9	53	14-B	50015
31915	TOMÁS Y VALIENTE, FCO.		ARAGÓN, RAMIRO I DE	LABORDETA, MIGUEL	2	4	40	8-F	50017
31920	TOMEO, JOAQUÍN		SAN ANTONIO ABAD	NAVARRA, AVENIDA DE	2	4	42	10-F	50010
31930	TOMEO ESTALLO, J. SIS		OSTARIZ FORCÉN, T. SIS	MARTINCHO SIS	3	8	71	18-C	50016
31940	TOMILLAR, CAMINO VNO		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	PINSEQUE, CAMINO	3	7	61	2,3-B	50011
31960	TORLA, VILLA DE		OZA, SELVA DE	ANSÓ, VILLA DE	3	7	34	12-J	50007
31980	TORRE		NORIA	ASALTO	2	9	6	13-G	50002
31984	TORRE AGUSTINOS MNT		RONDA, CAMINO DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	--	50059
32022	TORRE LOS AJOS, CN. MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	URDANA, CN. DE LA MNT	3	8	75	--	50059
31970	TORRE ALBERGEROS SIS		VILLAMAYOR, CT. SIS	SIN SALIDA	3	8	71	--	50058

(1) TERRAZA, PLAZA — SE DENOMINÓ ASÍ A LA PLAZA QUE, DESDE EL 22-4-79, SE LLAMA 'PLAZA MUÑOZ GRANDES'.

(2) TERUEL — SE DENOMINÓ ASÍ AL TRAMO DE LA ACTUAL CALLE BILBAO COMPRENDIDO ENTRE CANFRANC Y PASEO PAMPLONA.

(3) TIRSO DE MOLINA — 'HASTA 1950 SE DENOMINÓ "EDISSON".'

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
31975	TORRE EL ÁNGEL, B. SIS		FATAS CABEZA, G. SIS	MARTINCHO SIS	3	8	71	18-C	50016
31982	TORRE BÁLMEZ, CN.	(1)	BÁRBOLES, CN. DE	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	56	--	50190
16986	TORRE BARAJAS (URB.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	4	62	4-C	50011
31993	TORRE BARAJAS II (URB.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	4	62	4-C	50011
03440	TORRE BARAJAS, CN. VNO		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	TORRE BARAJAS (URB.)	3	8	61	4-C	50011
31994	TORRE BLANCA SJN		TORRE RIPOLL SJN	TORRE PINO SJN	3	9	69	--	50820
31996	TORRE CAZO SJN		TORRE CEREZO SJN	TORRE LOS CORTANTES	3	9	69	--	50820
31986	TORRE CEREZO SJN		COMERCIO SJN	RÍO SJN	3	9	69	--	50820
32000	TORRE CONDESA, CN. VNO		MONZALBARBA, CN. V. VNO	AL CAMPO	3	8	61	--	50011
32007	TORRE COTORROS, CN. SIS		VILLAMAYOR, CT. SIS	RONDA, CAMINO DE MNT	3	8	71	--	50058
32002	TORRE DEL CARMEN SJN		MORENO, FRANCISCO SJN	NEGRE GARCÍA, A. (PS) SJN	3	9	69	--	50820
32009	TORRE DEL CURA, CN. SIS		RONDA, CAMINO DE MNT	SIN SALIDA	3	8	71	19-B,C	50058
16988	TORRE DEL PINAR (URB)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	5	65		50190
16989	TORRE DEL ROSARIO SJN		TORRE CEREZO SJN	TORRE LOS CORTANTES	3	9	69	--	50820
32016	TORRE ESCOLAPIOS, CN.		RONDA, CAMINO DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	19-B	50059
32019	TORRE GRANADAS, CN. MNT		RONDA, CAMINO DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	19-A,B	50059
32020	TORRE HORNERO, CN. MVR		PASTRIZ, CARRETERA MVR	CAMINO REVUELTAS	3	7	85	19-F	50194
32026	TORRE LANAS, CN. SIS		INDUSTRIA, AVDA. DE LA	SIN SALIDA	3	8	71	--	50058
32027	TORRE LEZCANO, CN. SIS		VILLAMAYOR, CT. SIS	SIN SALIDA	3	8	71	--	50058
32024	TORRE LOS CORTANTES		TORRE CAZO SJN	TORRE DEL ROSARIO SJN	3	9	69	--	50820
32030	TORRE MEDINA, BR. GRP		CN. CEMENTERIO GRP	AL CAMPO	3	8	65		50190
32035	TORRE MONTOYA, CN.		HISPANIDAD, RONDA	AL CAMPO	3	9	9	16-G	50002
32040	TORRE NUEVA		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	ALFONSO I	1	3	1	12-F	50003
32036	TORRE OLMOS, CN. SIS		VILLAMAYOR, CT. SIS	RONDA, CAMINO DE MNT	3	8	71	--	50058
32041	TORRE ORDOVÁS, CN. MNT		RONDA, CAMINO DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	--	50059
31998	TORRE PINO SJN		TORRE CEREZO SJN	SIN SALIDA	3	9	69	--	50820
32045	TORRE RAMÓNA (PARQUE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	5	10	15-H	50002
32039	TORRE RAMOS, CN. MNT		RONDA, CAMINO DE MNT	TORRE VARGAS, CN. MNT	3	8	75	--	50059
32043	TORRE RIPOLL SJN		SAN JUAN SJN	TORRE CEREZO SJN	3	9	69	--	50820
32051	TORRE SIERRAS, CN. SIS		RONDA, CAMINO DE MNT	SIN SALIDA	3	8	71	19-B	50058
32044	TORRE SILLERO SJN		COMERCIO SJN	NO TIENE	3	9	69	--	50820
32053	TORRE TEJADA, CN. MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	--	50059
32055	TORRE VARGAS, CN. MNT		RONDA, CAMINO DE MNT	SIN SALIDA	3	8	75	--	50059
32047	TORRE VILLARROYA, CN.		BÁRBOLES, CN. DE	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	65	--	50190
32048	TORREBLANCA, UR. GRP		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	8	62		50190
32060	TORRECILLAS, CAMINO		BIELSA	FRANKLIN, BENJAMIN	3	8	50	14-D	50014
32080	TORREJÓN		MAYOR	ARAGÓN, JUAN DE (DON)	3	9	1	13-F	50001
32100	TORRELLAS		ASSO, IGNACIO J. (PL. DE)	UNIVERSIDAD	3	9	1	13-F	50001
32105	TORRENTE, GASPAR SIS		MERIDIANO SIS	REAL ZARAGOZA, AVDA. SIS	3	7	71	19-C,D	50016
32120	TORRES, CAMINO DE LAS		UNIÓN, LA (PUENTE)	SAGASTA, PASEO DE	ESP	2	12	12A15-F,G	99999
32130	TORRES SAN LAMBERTO (URB.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	5	44	6,7-D	50011
32140	TORRES GIMENO, HNOS.		TEIDE	VOLCANES	3	8	57	7-H	50012
32150	TORRES MORALES, M. G.		GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	BONET, JUAN PABLO	1	4	32	12-H	50006
32160	TORRES QUEVEDO, L.		HUESCA, PLAZA DE	NAVARRA, AVENIDA DE	2	4	42	10-F	50010
32180	TORRESECAS		GIL BERGES, JOAQUÍN	NO TIENE	3	9	1	12-F	50003
32187	TOSOS, JARDINES DE		ARNAL CAVERO, PEDRO	LONGARES, PS. DE	2	5	51	15-E	50014
32188	TOVAR Y ANDRADE, A. SIS		FATAS CABEZA, G. SIS	MARTINCHO SIS	3	8	71	18-C	50016
32190	TRABAJO, CALLE DEL	(4)	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	LORENZO PARDO, MANUEL	3	6	12	13-H	50008
32195	TRAMULLAS, ANTONIO P.		SOMPORT, DEL	NO TIENE	3	7	43	13-C	50015
32203	TRAPANI		TERRACINA	TERRACINA	3	9	90	--	50197
32205	TRASMOZ SJN	(5)	COMERCIO SJN	TORRE RIPOLL SJN	3	8	69	--	50820
32210	TRECE SEPTIEMBRE (PTE.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	4	30	11-I	50006

(1) TORRE BÁLMEZ, CN. ESTE CN. QUEDA EN EL LÍMITE ENTRE LOS BARRIOS DE GARRAPINILLOS Y MIRALBUENO.

(2) TORRE POLVORÍN, CN. MNT EN ENERO 2006 CON LA SEGREGACIÓN ESTE CAMINO A PASADO A PERTENECER A VILLAMAYOR DE GÁLLEGO.

(3) TORRE VERLA, CN. MNT EN ENERO 2006 CON LA SEGREGACIÓN ESTE CAMINO A PASADO A PERTENECER A VILLAMAYOR DE GÁLLEGO.

(4) TRABAJO, CALLE DEL LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'FUEROS DEL TRABAJO' HASTA EL 18-10-79.

(5) TRASMOZ SJN INICIALMENTE PARA ESTA CALLE SE ACUERDA LA DENOMINACIÓN DE CIGUEÑAS Y CON FECHA 27-2-98 EL AYUNTAMIENTO PLENO SUSTITUYE DICHA DENOMINACIÓN POR LA ARRIBA MENCIONADA.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Localizac. Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
32220	TREMPS (MAESTRO)		RABAL, ROYO DEL	VIRTO, MARÍA	3	8	52	15-E	50014
32240	TRES DE AGOSTO		MÁRTIRES DE SIMANCAS	NEPTUNO	3	7	36	13-I	50007
32260	TRIANA		GARCÉS, JULIÁN (FRAY)	CÓRDOBA	3	7	34	12-J	50007
32265	TRICAS DE PABLO, M. A.		TEJAR	PUENTE VIRREY, TRAV.	3	7	36	13-I	50007
32270	TRIGONIERO, IBÓN MRL		ESTANES, IBÓN DE MRL	LLOSAS, LAGOS DE MRL	3	7	56	7-E	50011
32280	TRILLO, ANTÓN		CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	BURETA (CONDESA DE)	3	9	1	12-F	50003
32300	TRINIDAD		UNIVERSIDAD	COSO	3	7	1	14-F	50001
32310	TRISTÁN, FLORA		NERUDA, PABLO (POETA)	GUILLÉN, NICOLÁS	2	5	47	12-D	50018
32320	TROVADOR		MADRID, AVENIDA DE	FUENTERRABÍA	2	6	19	11-F	50004
32330	TRULLÉN, JUAN JOSÉ		DRONDA, MANUEL	MILAGROSA, LA	3	6	24	10-G	50009
32340	TUDELILLA, JUAN SANZ		PUENTE VIRREY, TRAV.	DOCE DE OCTUBRE	3	7	36	13-I	50007
32360	TULIPÁN	(2)	VÍA LÁCTEA	MERCURIO	3	7	57	7-I	50012
32380	TUR, ROGER		TORRES, CAMINO DE LAS	COCI, JORGE	2	4	9	14-G	50002
32400	TURCO		VIEJOS, LOS	SANCHO, MANUELA	3	9	6	13-G	50002
32405	TURIASO		DIAGONAL PLAZA, AVDA.	FERIA MUESTRAS, RONDA	3	9	90	1-G,H	50197
32410	TURINA, JOAQUÍN		RAVEL, MAURICE	BEETHOVEN, LUDWIG VAN	1	4	89	5-I	50012
32420	TURMO, MARÍANO		MATHEU, JOSÉ MARÍA	PALENCIA	3	7	49	13-E	50015
32431	TUYIBIÉS, ANDADOR		HUNGRÍA, VIOLANTE DE	PALME, OLOF	1	4	28	10-H	50009
32433	UBIETO, ANTONIO		GRAL. MILITAR, ACAD. AVDA.	SARTRE, JEAN PAUL	2	7	43	13-B	50015
32432	UNAMUNO, MIGUEL DE		ZAMBRANO, Mª (POETA)	NO TIENE	2	6	46	12-B	50018
32434	UNA NOCHE EN LA OPERA		RÍO BRAVO	CON FALDAS Y A LO LOCO	3	9	89	7-K	50019
32435	UNCASTILLO		ALIERTA, AVDA. CESÁREO	FLETA, (TENOR) AVDA.	1	2	15	13-H	50008
32440	UNCETA		MADRID, AVENIDA DE	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	1	3	20	10-F	50010
32450	UNIÓN I, LA PG. IND.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	38	17-K	50013
32455	UNIÓN II,LA PG. IND.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	9	38	17-K	50013
32457	UNIÓN, LA (PUENTE)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	5	7,9,51,52	15-F	50002
32460	UNIVERSIDAD		MAGDALENA, PL. DE LA	TEOBALDO, DON	2	7	1	14-F	50001
32470	UNIVERSITAS, VÍA		GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	MADRID, AVENIDA DE	2	2	24	10-G	99999
32480	URANO		OSA MENOR	MERCURIO	3	7	57	6-I	50012
32500	URBANO, LUIS (FRAY)		ECHEGARAY Y CABALLERO	JUAN I (AND)	2	5	9	15-G	50002
32510	URDAN SIS		SAN ANTÓN SIS	MENCHÚ, RIGOBERTA SIS	3	8	71	19-D	50016
32512	URDANA, CN. DE LA MNT		TORRE LOS AJOS, CN. MNT	AL CAMPO	3	8	75	--	50059
32520	URREA		COSO	SAN MIGUEL	2	7	5	13-F	50001
32540	URRUTIA, GRAL (GRUPO)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	7	56	7-F	50011
32505	URVILLAR, CN. DE GRP		BÁRBOLES, CN. DE	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	65	--	50190
32545	USED		CUARTE	SARRIÓN	3	4	34	11-J	50007
32550	UTEBO MNZ		JOYOSA, LA MNZ	ESTACIÓN, CAMINO MNZ	3	7	64	--	50120
32560	UTEBO, CAMINO GRP		FIN CT. GARRAPINILLOS	A UTEBO	3	8	65	--	50190
32580	UTRILLAS		SERVET, MIGUEL	BALLESTEROS, FLORENT.	2	6	10	14-G	50013
32590	UTRILLAS, PLAZA		SERVET, MIGUEL	SERVET, MIGUEL	2	6	11	14-H	50013
32600	VADIELLO		NIEVES, NTRA. SRA. PL.	RIGLOS	2	6	60	9-J	50012
32620	VADO, CAMINO DEL	(3)	PUENTE DEL PILAR, AVDA.	ARNAL CAVERO, PEDRO	3	7	51	14-E	50014
32640	VADO, PASAJE DEL		VADO, CAMINO DEL	VADO, TRAVESÍA DEL	3	7	51	14-E	50014
32660	VADO, TRAVESÍA DEL		VADO, CAMINO DEL	ARNAL CAVERO, PEDRO	3	8	51	14-E	50014
32700	VADO, CAMINO DEL MVR		MOVERA, AVDA. MVR	AL RÍO GALLEGO	3	8	85	--	50194
32710	VAL, ENRIQUE MRL	(4)	PILÓN, CN. EL MRL	AL CAMPO	3	8	56	7-E	50011
32735	VALDEALGORFA		COGULLADA, CAMINO DE	ESCATRÓN	3	8	53	16-C	50014
32740	VALDEFIERRO, AVENIDA		MADRID, AUTOVÍA	RIGEL	3	7	57	7-H	50012
32760	VALDÉS GUZMÁN, J. (DR.)		LEYVA, ANTONIO DE	AL CAMPO	3	7	56	7-F	50011
32770	VALDESPARTERA, CN.		VALENCIA, CARRETERA	AL MONTE	3	8	89	--	50012

(1) TUDOR (COLONIA) DESEPARECE AL PROLONGARSE LA CALLE RAMIRO I.

(2) TULIPÁN LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'MARÍA GINER' HASTA EL 10-6-65.

(3) VADO, CAMINO DEL CON ESTA DENOMINACIÓN SE MANTIENE TEMPORALMENTE UNA ZONA PTE. DE URBANIZAR ENTRE CALLE COSUENDA Y MARQUÉS DE LA CADENA.

(4) VAL, ENRIQUE MRL APROBADA ESTA DENOMINACIÓN CON FECHA 30-06-92 PARA LA ANTIGUA CALLE PROFESOR GÁLVEZ (PIANISTA) DEL BR. MIRALBUENO.

(5) VALENCIA SE DENOMINÓ ASÍ AL TRAMO DE LA CALLE PONZANO ACTUAL COMPRENDIDO ENTRE CANFRANC Y PASEO PAMPLONA. PASÓ A FORMAR PARTE DE LA CALLE PONZANO POR ACUERDO PLENARIO DE 10-4-54.

	CALLE	ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
32780	VALENCIA, AVENIDA DE	TERUEL, PASEO	SAN JUAN BOSCO, AVDA.	1	2	25	11-G	50005
32800	VALENCIA, CARRETERA	IBÉRICA, VÍA	---	3	8	60	9-J	50012
32820	VALENCIA CST	LOGROÑO, AUTOVÍA CST	CANARIAS CST	3	7	63	--	50620
32830	VALENCIA TRAV. I CST	VALENCIA CST	NO TIENE	3	8	63	--	50620
32831	VALENCIA TRAV. II CST	VALENCIA CST	NO TIENE	3	8	63	--	50620
32860	VALENZUELA (TTE. CNEL.)	COSO	SALAMERO, MIGUEL PLAZA	ESP	1	4	12-F	50004
32865	VALIENTE AZNAR, S. SIS	SANTA ISABEL, AVDA.	NORTE SIS	3	7	71	18-D,19-CD	50016
32880	VALIMAÑA	JESUS	PUENTE DEL PILAR, AVDA.	3	7	50	14-E	50014
32900	VALIMAÑA, CAMINO DE (2)	HISPANIDAD, RONDA	AL CAMPO	3	8	55	16-D	50014
32910	VALL, LAGO LA MRL	MUÑOZ DAMIAN, JOSÉ Mª	SAN FELICES (MARQUÉS)	3	7	56	7-E,F	50011
32920	VALLADOLID	SAN ANTONIO DE PADUA	AL CAMPO	3	8	37	13-J	50007
32940	VALLE, LUIS DEL	ARAGÓN (CORTES DE)	SAN ANTONIO Mª CLARET	2	3	26	11-H	50005
32970	VALLES VERDES, UR. VNO	VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	5	61	5-D	50011
32975	VALSECA, BRAZAL SIS	SANTA ALODIA SIS	SANTA NUNILA SIS	3	8	71	18-C	50016
32980	VALVANERA, MTRIO. NTRA. SRA.	URBANO, LUIS (FRAY)	SAN ADRIÁN DE SASABE	2	6	10	15-G	50002
33000	VALVANERA, NTRA. SRA.	MINGUIJÓN, SALVADOR	SANTO DOMINGO DE SILOS	3	5	9	15-G	50002
33005	VAPORETTO	PIRANESI, GIOVANNI B.	PALACIO DUCAL	2	8	88	13,14-K,L	50007
33010	VARA, DE LA SJN	RÍO SJN	AL CAMPO	3	8	69	--	50820
33020	VARELA (GENERAL)	JUSLIBOL, CAMINO DE	PERDIDO, MONTE	3	8	43	13-E	50015
33030	VARGAS LLOSA, MARIO	GÓMEZ AVELLANEDA, G.	NO TIENE	2	6	46	11-C	50018
33040	VASCONIA	BONET, JUAN PABLO	MARQUINA (MAESTRO)	2	3	32	12-H	50006
33060	VÁZQUEZ DE MELLA	ISABEL CATÓLICA, PS.	HISPANIDAD, RONDA	2	4	30	10-I	50009
33065	VÁZQUEZ MONTALBÁN, M.	INDUSTRIA, AVDA. DE LA	JARA, VICTOR SIS	3	6	71	18-C	50016
33080	VEGA	GEMINIS	ARIES	3	8	57	6-H	50012
33085	VEGA, PL. DE LA SIS	HUERTA ALTA SIS	HUERTA ALTA SIS	3	8	71	19-D	50016
33087	VEINTE DE DICIEMBRE	VERDI, GIUSEPPE (AND)	REINO	2	6	45	11-E	50003
33090	VEINTITRES DE ABRIL	CATALUÑA, AVENIDA DE	ABARCA DE BOLEA, ANA	3	9	54	16-C	50014
33100	VEINTISEIS DE JUNIO	CASPE	BORJA	3	7	21	10-G	50017
33120	VELÁZQUEZ, D. GLORIETA	SAGASTA, PASEO DE	RUISEÑORES, PASEO DE	1	2	33	12-H	50006
33130	VELILLA DE EBRO	CADENA (MARQUÉS DE LA)	ORENSANZ, BALBINO	3	7	52	15-E	50014
33135	VELILLANAS JSL	ZARAGOZA JSL	BAR JSL	3	7	67	11-A	50191
33150	VENDIMIA, LA	BALANCÍN, EL	CUCAÑA, LA	2	6	43	13-A	50015
33160	VENECIA	AMÉRICA, AVENIDA DE	OCTAVIO DE TOLEDO, J.	3	5	34	12-I	50007
33173	VENTANA INDISCRETA, LA	CIUDADANO KANE	MAQUINISTA DE LA GRAL.	3	9	89	8-K,L	50019
33175	VENTAS, LAS PG. IND.	VER RELACION AL FINAL	DEL CALLEJERO	3	9	61		50011
33180	VENUS	ARIES	CENTAURO	3	8	57	6-I	50012
33182	VERACRUZ	SEPTIMO ARTE, AVDA.	DESAYUNO CON DIAMANTES	3	9	89		50019
33185	VERANO, EL	BALANCÍN, EL	QUITASOL, EL	2	6	43	13-A	50015
33190	VERDI, GIUSEPPE (AND)	EUROPA, PL.	AL-MUQTADIR (AND)	2	6	45	11-E	50003
33195	VERONESE, PAOLO	PUENTE SUSPIROS, AVDA.	AL CAMPO	2	8	88	13,14-K,L	50007
33200	VERÓNICA	SINUES URBIOLA, PLAZA	SOLER, PEDRO JOAQUÍN	1	2	1	13-F	50001
33210	VERÓNICA, PLAZA	VERÓNICA	SOLER, PEDRO JOAQUÍN	1	2	1	13-F	50001
33220	VERUELA, MONASTERIO	CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	LEPANTO, BATALLA DE	2	5	10	14-G	50002
33260	VESUBIO	MADRID, AUTOVÍA	VIOLETA, LA	3	8	57	7-H	50012
33280	VÍA, LA	EMBARCADERO	HSPANIDAD, VÍA	2	6	58	9-I	50009
33300	VÍA, PASAJE DE LA	LOBERA, DOMINGO	NO TIENE	3	8	15	13-H	50008
33320	VÍA LÁCTEA	TULIPÁN	ESTROMBOLI	3	7	57	7-I	50012
33340	VÍA VERDE	VICTORIA, LA	HSPANIDAD, VÍA	3	7	56	8-F	50011
33350	VIAJE A LA LUNA, PL.	MAQUINISTA DE LA GRAL	MAQUINISTA DE LA GRAL	3	9	89	8-K	50019
33355	VIBORERA CRT	SISALLO CRT	SIN SALIDA	3	9	88	--	50720
33360	VICENS, JERÓNIMO	LIBRANA (OBISPO)	ECHEGARAY Y CABALLERO	3	6	7	14-F	50002
33380	VICENTE, ANDRÉS (MOSÉN)	MADRID, AVENIDA DE	GALÁN BERGUA, DEMETR.	1	3	22	9-G	50017
33390	VICENTE PARICIO, E.	FRAGUA, LA	VOLAVERUNT	2	6	41	13-A	50018
33400	VICO, ANTONIO	PUENTE VIRREY, CAMINO	MORANO, FRANCISCO	3	7	38	13-I	50007

(1) VALENTUÑANA, NTA. SRA. CALLE DESAPARECIDA.

(2) VALIMAÑA, CAMINO DE CON LA EJECUCIÓN DEL PLAN PARCIAL EN PG. 51 DESAPARECE UN TRAMO DEL CITADO CAMINO.

(3) VALLE-INCLÁN, RAMÓN DE ESTA DENOMINACIÓN FUE ANULADA Y ACTUALMENTE ES PROLONGACIÓN DE ESCULTOR RAMÍREZ.

(4) VERZOSA SE DENOMINÓ CON ESTE NOMBRE LA CALLE QUE ACTUALMENTE SE LLAMA 'MARTÍN CORTES'.

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	C.P.
33420	VICOR, SIERRA DE		GUADIANA, RÍO	ESERA, RÍO	3	6	45	11-E	50003
33440	VICTORIA, LA		LEYVA, ANTONIO DE	RALLO LAHOZ, FCO.	3	7	56	8-F	50011
33450	VICTORIA, PLAZA		RAMÓN Y CAJAL, S.	RAMÓN Y CAJAL, S.	2	7	3	12-F	50004
33460	VICTRIX (LEGIÓN)		NOBEL, ALFREDO	BENEDÍ YAGO, PANTALEÓN	3	8	56	8-F	50011
33477	VIEJO ALFOCÉA, CN.		ZARAGOZA JSL	JUSLIBOL, MONTE	3	8	67	11-A	50191
33480	VIEJOS, LOS		HEROISMO	TORRE	3	9	6	13-F	50002
33490	VIENA		AUTONOMÍA, AVENIDA	NO TIENE	2	5	45	10-E	50003
33600	VILLA, NICANOR (VILLITA)		MINGUIJÓN, SALVADOR	IRANZO (DOCTOR)	2	5	9	15-G	50002
33500	VILLACAMPA, PEDRO		SOBRARBE	SAN GREGORIO, PLAZA	3	7	49	13-E	50015
33505	VILLAFELICHE, PQ.		MADARIAGA, SALVADOR DE	MADARIAGA, SALVADOR DE	2	4	7	13,14-G	50002
33510	VILLAFRANCA EBRO, PL.		ORTIZ ZARATE (TTE)	YESA, PANTANO DE	3	8	43	13-D	50015
33520	VILLAHERMOSA (DUQUESA)		ROMA, PLAZA DE	HSPANIDAD, VÍA	1	2	20	10-G	99999
33540	VILLALPANDO, ALFONSO		LEYVA, ANTONIO DE	CÁNCER, JERÓNIMO	3	7	56	7-F	50011
33545	VILLALPANDO, A. CRT		PLÁTANOS, PASEO CRT	AUTONOMÍA ARAGÓN CRT	3	7	86	19-M	50720
33550	VILLALTA, NICANOR		SANZ IBÁÑEZ, J. (DOCTOR)	FERREIRO, C. EMILIO	2	4	40	9-F	50017
33560	VILLAMAYOR, CT. SIS		REAL ZARAGOZA, AVDA. SIS	VILLAMAYOR DE GALLEGO	3	8	71	--	50058
33580	VILLAR, NTRA. SRA. DEL		PENSAMIENTO	PERLA, LA	3	8	37	13-K	50007
33595	VILLAS SAN JUAN, UR.		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		3	8	69		50820
33605	VIÑA, CN. DE LA GRP		BÁRBOLES, CN. DE	CANAL IMPERIAL ARAGÓN	3	8	65	--	50190
33610	VIÑAS, JUAN DE LAS CRT	(5)	MUROS, CN. DE LOS CRT	AL CAMPO	3	8	86	19-M	50720
33620	VIÑAZA (CONDE DE LA)		DELICIAS	CASPE	3	5	21	10-F	50017
33630	VIÑEDO VIEJO		GABASA GARRALAGA, T.	AZNAR MULLER, M.	2	7	58	9-I	50009
33640	VIOLA		PALOMAR,ALEJANDRO(DR.	SAN AGUSTIN, PLAZA DE	3	9	6	14-F	50002
33650	VIOLA, MANUEL (PINTOR)		ORENSANZ, BALBINO	NO TIENE	2	6	52	15-E	50014
33660	VIOLETA, LA		MADRID, AUTOVÍA	TEIDE	3	8	57	7-H	50012
33670	VIOLETERA (PLAZA)		BELLE EPOQUE	SEPTIMO ARTE, AVDA.	3	9	89		50019
33680	VIOLÍN, CALLEJÓN DEL		CANDALIJA, ANTONIO	TORRE NUEVA	3	9	1	12-F	50003
33700	VIRGEN		MANIFESTACIÓN	DANZAS	2	7	1	13-F	50003
33720	VIRGEN, LA MNT		MONTAÑANA, AVDA. DE MNT	AL CAMPO	3	7	75	19-A	50059
33750	VIRGEN DEL BUEN ACUERDO		DESCALZAS REALES, MTR.	HUELGAS, MONASTERIO DE	3	8	53	15-B	50014
33767	VIRGEN ASUNCIÓN TRC		SAN MARCOS TRC	AL CAMPO	3	8	88	--	50139
33770	VIRGEN DE LA BLANCA		VILLALPANDO, A. CRT	RAMÍREZ, JOSÉ (ARQ.) CRT	3	8	86	--	50720
33780	VIRGEN DE LA ROSA CST		LOGROÑO, AUTOVÍA CST	AL CAMPO	3	7	63	--	50620
33790	VIRGEN DE MOVERA MVR		TORRE HORNERO, CN. MVR	ALBERCA, LA MVR	3	8	85	19-F	50194
33800	VÍRGENES		MÉNDEZ NÚÑEZ, CASTO	MARTÍNEZ, JUSSEPE	2	6	1	13-F	50003
33820	VIRIATO		MADRID, AVENIDA DE	SANZ IBÁÑEZ, J. (DOCTOR)	2	5	40	8-F	50017
33830	VIRIDIANA		ACORAZADO POTEMKIN, EL	ATALANTA, LA	3	9	89	7,8-L	50019
33840	VIRTO, MARÍA		GALE, FELISA	FUTURA PR. A. CABALLERO	3	7	52	15-E	50014
33860	VISTA ALEGRE		CUELLAR, PASEO DE	MOLINER, MARÍA	2	5	35	12-H	50007
33880	VISTABELLA MRL		PILÓN, CN. EL MRL	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	3	7	56	5-E	50011
33890	VISTABELLA, CN. VNO	(6)	MADRID, AUTOVÍA	BARBOLES, CN. DE	3	8	56	5,6-E	50011
33920	VITORIA, FRANCISCO DE		SAN IGNACIO DE LOYOLA	TORRES, CAMINO DE LAS	1	1	14	13-G	50008
33940	VIVA ESPAÑA		GASCÓN DE GOTOR, ANS.	AL RÍO HUERVA	3	6	33	12-H	50006
33942	VIVALDI, ANTONIO		WAGNER, RICHARD	SCHUBERT, FRANZ	1	4	89	5-I	50012
33960	VIVES, LUIS		FERNANDO CATÓLICO, PS.	LASALA, MANUEL	1	4	31	11-H	50006
33980	VIZCAYA CST		CARMEN, NTRA. SRA. CST	NO TIENE	3	7	63	--	50620
33982	VOLAVERUNT		FRAGUA, LA	FRAGUA, LA	2	6	41	13-A	50018
33985	VOLCANES		RADIO JUVENTUD	TORRES GIMENO, HNOS.	3	8	57	7-H	50012
33990	VOLTA, ALEJANDRO		FERRÁN, JAIME	CIERVA, JUAN DE LA	3	9	53	15-D	50014
33995	VOLVER A EMPEZAR		BELLE EPOQUE	GÓMEZ LAGUNA, (ALC.) AVDA.	3	9	89	8,9-K	50019
34000	VULCANO		NEPTUNO	NO TIENE	3	8	56	13-J	50007

(1) VIDAL DE CANELLAS — SE DENOMINÓ ASÍ A LA CALLE QUE, DESDE 1957, SE LLAMA 'GARCÍA SÁNCHEZ'.

(2) VIEJA GUARDIA — SE DENOMINÓ ASÍ LA CALLE QUE, DESDE 18-10-79, SE LLAMA 'MARCELIANO ISABAL'.

(3) VILLAMAYOR, BARRIO — SE SEGREGA DE ZARAGOZA PASANDO A SER MUNICIPIO EN ENERO DEL 2006.

(4) VILLAMAYOR, CN. MNT — EN ENERO 2006 CON LA SEGREGACIÓN ESTE CAMINO A PASADO A PERTENECER A VILLAMAYOR DE GÁLLEGO.

(5) VIÑAS, JUAN DE LAS CRT — LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ HASTA EL 8-6-78 'CAMINO VIEJO DE CASTELLÓN' (CARTUJA).

(6) VISTABELLA, CN. VNO — 'TAMBIÉN SE CONOCE PARTE DE SUS TRAMOS COMO "CAMINO SIFÓN" O "CAMINO CHOCOLATERA". EL FINAL DE ESTE CAMINO TRANSCURRE POR EL BR. DE MIRALBUENO.'

	CALLE		ENTRADA	SALIDA	Categ. A	Categ. B	Polg.	Localizac. Plano	Localizac. C.P.
34010	WAGNER, RICHARD		TCHAIKOVSKY, P.	PACHELBEL, JOHANN	1	4	89	5-I	50012
34020	WARSAGE (BARÓN DE)		MOMPEÓN MOTOS, ANT.	SANTA TERESITA	3	5	22	9-F	50017
34030	WOOLF, VIRGINIA		GÓMEZ AVELLANEDA, G.	NO TIENE	2	6	47	12-D	50018
34040	XAVIERRE (CARDENAL)		CÁNCER, JERÓNIMO	SAN ELOY	3	8	56	7-F	50011
34060	XIMÉNEZ DE EMBUN, T.		PILAR, PL. NTRA. SRA.	ECHEGARAY Y CABALLERO	1	7	1	13-F	50003
34070	XIRGU, MARGARITA		GÓMEZ AVELLANEDA, G.	NO TIENE	2	6	46	11-B	50018
34080	YAGÜE (GENERAL)		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	JUSLIBOL, CAMINO DE	3	6	43	14-C	50015
34100	YARZA (ARQUITECTO)		CONSTITUCIÓN, PASEO	SAN IGNACIO DE LOYOLA	1	1	14	12-G	50008
34110	YERBA, ISLA DE		ENCINACORBA	FANLO	3	6	60	8-I	50012
34120	YESA, PANTANO DE		SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	PINETA, VALLE DE	3	6	43	14-D	50015
34140	YOLANDA DE BAR		SERVET, MIGUEL	QUEVEDO, FRANCISCO DE	3	6	10	14-H	50013
34160	YUSTE, MONASTERIO DE		PACAREO, ORENCIO	PIEDRA, MONASTERIO DE	3	7	56	8-F	50011
34180	ZABALA, VALENTÍN		CABALDÓS, CAMINO DE	CASTELAR, EMILIO	3	6	11	14-H	50013
34190	ZAERA, DOMINGO JSL	(2)	ZARAGOZA JSL	ALMACÉN JSL	3	8	67	--	50191
34200	ZAFIRO		CUARTA AVENIDA	AL CAMPO	3	8	37	13-K	50007
34195	ZAGRIES, GLTA. DE LOS		GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	CLAVÉ, JOSÉ ANSELMO	1	3	18	11-G	50004
34220	ZALMEDINA		ARCO, RICARDO DEL	BASELGA, MARÍANO	3	7	49	13-E	50015
34230	ZAMBRANO, Mª (POETA)	(3)	RANILLAS, AVENIDA DE	GRACIA, LUCIANO (POETA)	2	99	46	12-B	50018
34240	ZAMENHOFF (DOCTOR)		STOLZ, RAMÓN (PINTOR)	SAN ALBERTO MAGNO	3	8	56	7-F	50011
34260	ZAMORA		SAN VIATOR	LEÓN MOYANO (TTE. CNEL.)	3	8	37	13-J	50007
34270	ZAMORA SARRATE, J.		CRUZ, SOR JUANA DE LA	PICASSO, PABLO RUIZ	2	6	47	11-C	50018
34280	ZAMORAY, JOSÉ		PIGNATELLI, RAMÓN	CEREZO, MARÍANO	2	9	3	12-F	50004
34300	ZAPATA, IGNACIO		JOTA, AVENIDA DE LA	VIRTO, MARÍA	3	7	52	15-E	50014
34320	ZAPATA, MARCOS		MADRID, AVENIDA DE	MADRID, AVENIDA DE	2	5	42	10-F	50010
34330	ZAPATA MARTÍN, ISABEL		BEARNESES, AVDA. DE LOS	NO TIENE	3	4	30	11-I	50006
34335	ZAPATER CERDÁN, A.		ORENSANZ, BALBINO	FUTURO VIAL	3	6	52	15-E	50014
34337	ZAPATER GIL, A. SIS		IGLESIA SIS	JUVENTUD, DE LA SIS	3	8	71	18-C	50016
34340	ZAPATERO, PLAZA MNT		MAYOR MNT	MAYOR MNT	3	8	75	19-A	50059
34345	ZAPATEROS, BRAZAL SIS		SANTA ALODIA SIS	SANTA NUNILA SIS	3	8	71	19-C	50016
34360	ZAPORTA, GABRIEL		SAN JORGE	NO TIENE	2	9	1	13-F	50001
34365	ZAPORTA, JERÓNIMA CRT		ESCUELAS CRT	AUTONOMIA ARAGÓN CRT	3	7	86	19-M	50720
34370	ZARAGOZA, FRAY L. DE		ARTIGAS, MIGUEL	SAN FELICES (MARQUÉS)	3	8	56	7-F	50011
34380	ZARAGOZA GRP		MAYOR GRP	HERRADURA, CARRERA GRP	3	8	65	--	50190
34400	ZARAGOZA JSL		CARRETERA JSL	MAYOR JSL	3	8	67	11-A	50191
34390	ZARAGOZA SGR		MEDIO, DEL SGR	CRISTO REY SGR	3	8	83	--	50015
34440	ZARAGOZA TRC		PARADERO, DEL TRC	IGLESIA, LA TRC	3	8	88	--	50139
34420	ZARAGOZA, AVENIDA SJN		PALOMAR (DOCTOR) SJN	HUESCA, CARRETERA DE	2	8	69	--	50820
34460	ZARAGOZA, AVENIDA VLR		LOGROÑO, AUTOVÍA DE	AL CAMPO	3	8	63	--	50692
34480	ZARAGOZA LA VIEJA		PUENTE VIRREY, CAMINO	VULCANO	3	7	36	13-I	50007
34500	ZARZA		SAN JORGE	LAZÁN (MARQUÉS DE)	2	9	1	13-F	50001
34515	ZAYAS SOTOMAYOR, M.		CAMPOAMOR, CLARA	NO TIENE	2	5	47	11-D	50018
34507	ZINC		RECICLADO, AVDA. DEL	ALUMINIO	3	9	88	19-M	50720
14510	ZORONGO, PEÑA (URB.)		VER RELACIÓN AL FINAL DEL CALLEJERO		2	8	91		50020
34520	ZORRILLA, JOSÉ		CUARTE	ANDALUCÍA, PLAZA DE	3	7	34	12-J	50007
34540	ZULOAGA (PINTOR)		CASPE, AVDA. COMPROMISO DE	ROMEO, LEOPOLDO	2	7	9	14-G	50002
34560	ZUMALACARREGUI, TOMÁS		SAGASTA, PASEO DE	GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	1	2	17	12-H	50006
34580	ZURITA, JERÓNIMO		INDEPENDENCIA, PS.	SITIOS, PLAZA DE LOS	ESP	1	5	12-F	50001
34600	ZURIZA, VALLE DE		CELORRIO, SIXTO	CATALUÑA, AVENIDA DE	3	5	49	13-E	99999

(1) WELLSTONECRAFT, MARY SE INTEGRA EN CALLE PABLO RUIZ PICASSO.

(2) ZAERA, DOMINGO JSL LA CALLE DE ESTE NOMBRE SE DENOMINÓ 'CAMINO DEL CEMENTERIO' HASTA EL 11-11-82.

(3) ZAMBRANO, Mª (POETA) (B).- ESTA CATEGORÍA CORRESPONDE AL I.A.E. = 99 VER TRAMOS FINAL CALLEJERO.

	PARQUES	SITUACIÓN	POLG.	Localizac. Plano
00417	ALAMEDA, PARQUE DE LA (BR. STA. ISABEL)	AVDA. STA. ISABEL - C. ALAMEDA	71	18-D
01005	ALJAFERÍA, PQ.	AVDA. PABLO GARGALLO - PALACIO ALJAFERÍA	45	11-E
03005	AZARA, FÉLIX DE (PARQUE)	UR. MONTECANAL - AVDA. GÓMEZ LAGUNA	89	8-J
04895	BRUIL (PARQUE)	ASALTO - ALVIRA LASIERRA	7	14-F,G
04967	BUEN HUMOR, PARQUE DEL	JIMENO CORREAS, E.	47	7-D
05638	CAMARDIEL, R. (PARQUE)	MARCELLÁN MAYAYO (P.)	48	12-D
06910	CASTILLO PALOMAR, PARQUE	RIOJA - AVDA. NAVARRA	40	9-F
08935	CHE GUEVARA, PARQUE DEL	CHE GUEVARA, E. (CDTE.)	47	8-C
07490	CINEASTAS, PARQUE DE LOS	AZNAR, ADOLFO (CINEASTA)	47	8-B
07710	CLEMENTE, MATEO (PARQUE) -CASETAS-	CANARIAS - OVIEDO (CASETAS)	63	--
08155	CONOCIMIENTO, DEL (PARQUE)	UR. MONTECANAL - AVDA. ILUSTRACIÓN	89	5-J
08644	CRÓNICA DEL ALBA (PQ.)	RONDA HISPANIDAD - ZAFIRO	37	13-K
09165	DELICIAS (PARQUE DE)	C/ ANDRÉS VICENTE - DUQ. VILLAHERMOSA	22	9-G
10990	ESPERANZA, DE LA (PARQUE)	AVDA. CATALUÑA - MARQUÉS DE LA CADENA	51	14-E
13470	GRACIA LABORDA, JUAN ANTONIO (BR. CARTUJA BAJA)	AVDA. AUTONOMÍA - CATORCE SEPTIEMBRE (CRT)	86	19-M
13537	GRANJA, LA (PARQUE)	CAMINO CABALDÓS - JOSÉ GALIAY	16	14-I
14415	HUERTO FRISÓN, PARQUE (BR. CARTUJA BAJA)	CLAUSTRO - DR. SANCHO - C. PINO DE CARTUJA BAJA	86	19-M
14850	INCRÉDULOS, LOS (PARQUE)	VÍA IBÉRICA ESQUINA C. EMBARCADERO	58	9-J
17570	MACANAZ (ARBOLEDA)	MARGEN IZDA. EBRO, ENTRE PTE. SANTIAGO - PTE. PIEDRA	49	13-E
18517	MASKA, CIUDAD DE (PQ.)	RALLO LAHOZ, FRANCISCO	56	7-F
18865	MEMORIA, DE LA (PQ.)	JOAQUÍN SOROLLA	36	13-I
19271	MIRAFLORES (PARQUE)	PASEO ROSALES - UNCASTILLO	15	13-H
19685	MONTAÑANA (PARQUE) -MONTAÑANA-	AVDA. MONTAÑANA	75	19-A
20290	MUR, RICARDO (PARQUE) -CASETAS-	VIRGEN DE LA ROSA - NTRA. SRA. DEL CARMEN	63	--
11190	OESTE, DEL (PARQUE)	LAGO MILLARES - RONDA IBÓN DE PLAN	56	7-G
21790	PALABRA, DE LA (PARQUE)	UR. MONTECANAL - C/ IBÓN	89	6-I
22365	PASEANTES, LOS (PQ.) SIS	G. FATAS-MARTINCHO	71	18-C
22557	PAZ, DE LA (PARQUE)	MARGEN DERECHA DEL CANAL - ROTONDA VILLA PAU	37	13-J
23160	PIGNATELLI, RAMÓN (PARQUE)	PASEO CUELLAR	35	12-H,I
23415	PINOS, PARQUE DE LOS	SAN NICOLO - MERCADER DE VENECIA	88	11,12,13-M
23715	POETAS, PARQUE DE LOS	NERUDA, PABLO (POETA)	47	8-D
24180	PRIMO DE RIVERA, MIGUEL (PARQUE)	ISABEL LA CATÓLICA - PASEO RENOVALES	30	11-I,J
25025	RAZÓN, DE LA (PARQUE)	UR. MONTECANAL - AVDA. GÓMEZ LAGUNA	89	8-J,K
25367	RESPETO, PARQUE DEL	CUARTERO, PILAR (AND)	47	7-C
26097	ROYO DEL RABAL, (PQ.)	CALLE ROYO DEL RABAL	52	15-D
28645	SAN MARCOS, (PQ.)	GONDOLEROS - TEATRO DE LA FENICE	88	13,14-K,L
28890	SAN PABLO (PARQUE)	PS. ECHEGARAY Y CABALLERO	2	12-E
30410	SEDETANIA, PARQUE DE	VÍA HISPANIDAD - RAMIRO I DE ARAGÓN	40	8-F
31390	TAPICES, (PQ.)	PS. RAFAEL ESTEVE VILELLA	41	13-A
31590	TENERÍAS, DE LAS (PARQUE)	PS. ECHEGARAY Y CABALLERO	7	15-F
31830	TÍO JORGE (PARQUE)	AVDA. DE LOS PIRINEOS - VALLE DE BROTO	49	13-D
31905	TOLERANCIA, PARQUE DE LA	RANILLAS, AVDA.	47	7-B
32045	TORRE RAMONA (PARQUE)	MARÍA DE ARAGÓN - FRAY LUIS URBANO	10	15-H
33505	VILLAFELICHE (PARQUE)	SALVADOR DE MADARIAGA	7	13,14-G

	PUENTES	ENTRADA	SALIDA	POLG.	Localizac. Plano
01150	ALMOZARA, DE LA (PUENTE)	PL. EUROPA	BROTO, VALLE DE	--	11-E
02570	ARNAL CAVERO, PEDRO (PUENTE)	PS. CANAL	SARRIÓN	34	11-J
02930	AUGUSTO, EMPERADOR (PUENTE)	SAN JUAN DE LA CRUZ	JUAN PABLO BONET	17-32	12-H
04355	BLASCO DEL CACHO, ANTONIO (PUENTE)	LUIS VIVES	PS. MARIANO RENOVALES	30-33	11-I
12130	FUENTES (PUENTE DE LAS)	TORRES, CAMINO DE LAS	CADENA (MARQUÉS DE LA)	--	15-F
12350	GÁLLEGO (PUENTE DEL)	AVDA. CATALUÑA	AVDA. SANTA ISABEL	54-71	17-C
13110	GIMÉNEZ ABAD, MANUEL (PUENTE)	RONDA HISPANIDAD		55-87	16-F
17230	LORENZO PARDO, M. (AZUD)	ECHEGARAY Y CABALLERO	RIBERA, PASEO DE LA	09,52	15-F
23125	PIEDRA (PUENTE)	PS. ECHEGARAY	AVDA. DE CATALUÑA	--	13-E
23250	PILAR, DEL (PUENTE)	PS. ECHEGARAY	AVDA. PUENTE DEL PILAR	--	14-F
26245	RUISEÑORES (PUENTE)	LUIS VIVES	MARIANO RENOVALES	30-33	11-I
28170	SAN JUAN DE DIOS (PUENTE)	VÍA PIGNATELLI	PS. COLÓN	34	12-I
29875	SANTIAGO (PUENTE)	PASEO ECHEGARAY	AVDA. DE LOS PIRINEOS	--	13-E
30875	SITIOS (PUENTE DE LOS)	JORGE COCCI	JORGE COCCI	7	14-G
32210	TRECE DE SEPTIEMBRE (PUENTE)	ISABEL LA CATÓLICA	PS. SAN SEBASTIÁN	30	11-I
32457	UNIÓN, LA (PUENTE)	CAMINO LAS TORRES	MARQUÉS DE LA CADENA	7,9,51,52	15-F

	POLÍGONOS	SITUACIÓN	POLG.	Localizac. Plano
02410	ARGUALAS, POLÍGONO INDUSTRIAL	CALLE ARGUALAS (BR. NTRA. SRA. LAS NIEVES)	60	9-J,K
05210	CABALLERO, FCO. (ALCALDE) PG.	CABALLERO, FCO. (ALCALDE) AVDA.	53	15-B
24625	QUATTRO (POLÍGONO INDUSTRIAL)	CARRETERA CASTELLÓN KM. 233,4	38	--
31495	TECNUM, POLÍGONO INDUSTRIAL	CARRETERA CASTELLÓN KM. 230	88	--
27195	SAN CARLOS, POLÍGONO INDUSTRIAL	CARRETERA CASTELLÓN KM. 233,8	38	--
06275	CARTUJA BAJA, PG. IND.	CT. CASTELLÓN, KM. 230,3 EN BR.CARTUJA BAJA	86	--
07565	CIUDAD DEL TRANSPORTE	CARRETERA DE HUESCA KM. 508	69	--
07970	COGULLADA, POLÍGONO INDUSTRIAL	AVDA. CATALUÑA-ALCALDE CABALLERO	53	15-D
10214	EMPRESARIUM, (POLÍGONO INDUSTRIAL)	CARRETERA CASTELLÓN, KM. 230,3	88	--
11396	EUROPA, POLÍGONO INDUSTRIAL (FASE I)	AUTOVÍA DE LOGROÑO, KM. 246,3	61	3-B
11397	EUROPA, POLÍGONO INDUSTRIAL (FASE II)	AUTOVÍA DE LOGROÑO, KM. 246,6	61	3-B
11398	EXPO-ZARAGOZA, PG.	CT. MADRID, KM. 315,800	56	6,7-G
14930	INSIDER, POLÍGONO INDUSTRIAL	CARRETERA CASTELLÓN, KM. 230,3	86	--
17780	MALPICA, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE A)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 330	74	--
17800	MALPICA, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE B)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 330	74	--
17820	MALPICA, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE C)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 330	74	--
17840	MALPICA, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE D)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 330	74	--
17860	MALPICA, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE E)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 330	74	--
17880	MALPICA, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE F)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 330	74	--
17875	MALPICA, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE G)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 330	74	--
17881	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE A)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17882	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE D)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17883	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE E)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17884	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE F)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17885	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE J)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17886	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE L)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17887	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE M)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17888	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE N)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17889	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE O)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17890	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE P)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17891	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE H)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
17893	MALPICA II, POLÍGONO INDUSTRIAL (CALLE Q)	CARRETERA MADRID - BARCELONA, KM. 331	73	--
19425	MOLINO PILAR, POLÍGONO INDUSTRIAL	CN. MOLINOS, NÚM. 60	53	14-B
19755	MONTEMOLÍN (POLÍGONO INDUSTRIAL)	CARRETERA CASTELLÓN, KM. 233,3	38	16-J
20595	NAVAS, PG. SJN	CALLE TORRE DEL CEREZO - BR. SAN JUAN M.	69	--
23245	PILAR, DEL POLÍGONO INDUSTRIAL	AVDA. CATALUÑA - ISABEL DE STO. DOMINGO	54	15-C
23645	PLAZA, PG.	CT. MADRID, KM. 311 - CT. AEROPUERTO, KM. 004	90	1-G,H
23950	PORTAZGO, POLÍGONO INDUSTRIAL	AUTOVÍA LOGROÑO, KM. 245,3	61	5-C
24177	PRYDES (POLÍGONO INDUSTRIAL)	CARRETERA CASTELLÓN, KM. 226,3	38	--
26243	RUISEÑORES I, POLÍGONO INDUSTRIAL	AUTOVÍA DE LOGROÑO, KM. 247,5	61	--
26244	RUISEÑORES II, POLÍGONO INDUSTRIAL	AUTOVÍA DE LOGROÑO, KM. 247,6	61	--
29152	SAN VALERO, POLÍGONO INDUSTRIAL	CARRETERA CASTELLON, KM. 232	38	17-L
30605	SERVET,MIGUEL (POLÍGONO INDUSTRIAL)	CARRETERA CASTELLÓN, KM. 233	38	17-K
32450	UNIÓN I,LA POLÍGONO INDUSTRIAL	CARRETERA CASTELLÓN, KM. 232,8	38	17-K
32455	UNIÓN II, LA POLÍGONO INDUSTRIAL	CARRETERA CASTELLÓN, KM. 233	38	17-K
33175	VENTAS, LAS POLÍGONO INDUSTRIAL	CARRETERA DE LOGROÑO, KM. 248,5	61	--

	URBANIZACIONES Y GRUPOS DE VIVIENDAS	SITUACIÓN	POLG.	Localizac. Plano
05770	ABDULAS, LAS (URBANIZACIÓN)	PASEO INFANTES DE ESPAÑA, N. 6	59	10-K
00410	ALAMEDA (URBANIZACIÓN) -CASETAS-	AUTOVÍA LOGROÑO (A-68) KM. 254,400	63	--
00670	ALCORCE, EL (URBANIZACIÓN) -VENTA DEL OLIVAR-	AUTOVÍA LOGROÑO (VENTA DEL OLIVAR)	61	2-B
03040	AZNAR, SEVERINO (GRUPO)	LÓPEZ DE LUNA - MANUEL DRONDA	24	10-G
06545	CASETAS PARK (URBANIZACIÓN) -CASETAS-	AUTOVÍA DE LOGROÑO, KM. 15 (CASETAS)	63	--
21770	CLARET, PADRE (GRUPO) (BR. MOVERA)	AVDA. MOVERA - CLARET, PADRE	85	19-G
08558	COTO I, UR. EL CST	DISEMINADO DEL BR. DE CASETAS	63	
08559	COTO II, UR. EL CST	DISEMINADO DEL BR. DE CASETAS	63	
09230	DEPÓSITOS (URBANIZACIÓN) -CASETAS-	AVENIDA BUENOS AIRES (CASETAS)	63	--
09740	DOMENECH, ARZOBISPO (GRUPO)	VÍA HISPANIDAD (BARRIO OLIVER)	56	8-F
10560	ESCORIAZA, VIZCONDE (GRUPO)	FRAY LUIS URBANO, N. 14	59	15-G
25945	ROSALES, LOS UR. (BR. PEÑAFLOR)	BR. PEÑAFLOR	82	--
11830	FLORESTA, LA (URB.)	KENTYA - JUNTO A AVDA. GÓMEZ LAGUNA	58	8-H
02110	FUENTES CLARAS (URBANIZACIÓN)	PASEO REYES DE ARAGÓN, N. 14	59	10-K
12160	FUENTES DE LA JUNQUERA (URBANIZACIÓN)	CN. FUENTE JUNQUERA - PS. INFANTES ESPAÑA	59	9-L
13180	GIRÓN, JOSÉ ANTONIO (GRUPO-FASE I)	SALVADOR MINGUIJÓN - PEDRO CUBERO	9	15-G
13200	GIRÓN, JOSÉ ANTONIO (GRUPO-FASE II)	SALVADOR MINGUIJÓN - PEDRO CUBERO	9	15-G
13422	GOYA, URB. PARQUE	ENTRE AVDA. ACADEMIA GRL. MILITAR Y CT. HUESCA	43	13-A
13705	GUARALES, LOS (UR.) -BR. PEÑAFLOR-	BR. PEÑAFLOR	82	--
14095	HISPANIDAD I, PARQUE (URBANIZACIÓN)	VÍA HISPANIDAD - CARRETERA MADRID	58	8-G
14096	HISPANIDAD II, PARQUE (URBANIZACIÓN)	VÍA HISPANIDAD - CARRETERA MADRID	58	8-G
14130	HOGAR CRISTIANO (GRUPO)	FRAY JULIÁN GARCÉS - MESONES DE ISUELA	34	12-J
16982	MAITENA, UR. (BR. VENTA OLIVAR)	AUTOVÍA LOGROÑO (A-68) KM. 245,400	62	3-C
19285	MIRALEGRE (URB.)	CN. DEL PILÓN, 141	56	5-E
19730	MONTECANAL (UR.)	VÍA IBÉRICA - CT. MADRID	89	6,7-J
20260	MUÑOZ, PARCELACIÓN (SANTA ISABEL)	GL. J. A. ARANA SIS	65	19-D
20936	NUEVO PARQUE, UR. (BR. SAN JUAN MOZARRIFAR)	CALLE COMERCIO, 41 - BR. SAN JUAN MOZARRIFAR	69	--
21480	ORTIZ DE ZÁRATE, TENIENTE (GRUPO)	PANTANO DE YESA	43	13-D
22185	PARAISO (RESIDENCIAL)	PASEO SAGASTA - PASEO DAMAS	14	12-G,H
19270	PINAR CANAL (URBANIZACIÓN)	QUINTA JULIETA, JUNTO CANAL IMPERIAL	88	15-L
23760	POLANCO, TENIENTE (GRUPO)	PANTANO DE YESA	43	13,14-C
23910	PORTA ROMANA, (URBANIZACIÓN)	BALBINO ORENSANZ - SÁNCHEZ CANDIAL	52	15-E
24507	PUERTA HIERRO, (URB.)	ALDEBARÁN, 21	57	6-H
25031	REALENGO, EL (URB.)	PS. INFANTES DE ESPAÑA, N. 8	59	10-K
25613	RÍOS ARAGÓN, (URB.)	AVDA. CATALUÑA 300	55	17-C
25760	ROJAS, ALFEREZ (GRUPO-FASE I)	VILLA ANDORRA - VÍA HISPANIDAD	22	9-G
25780	ROJAS, ALFEREZ (GRUPO-FASE II)	VÍA HISPANIDAD - ROGER DE FLOR	22	8-G
25770	ROMA, PARQUE (URBANIZACIÓN)	SANTANDER - VICENTE BERDUSÁN	19	11-F
25955	ROSALES DEL CANAL, LOS (URB)	ENTRE UR. MONTECANAL, CT. MADRID Y CANAL IMP.	89	4,5-I
01665	SALDUBA (GRUPO)	C. FDO. ANTEQUERA, 2	33	11,12-I
28285	SAN LAMBERTO (COLONIA) -VENTA DEL OLIVAR-	AUTOVÍA LOGROÑO (A-68) KM. 244,500	61	5-D
29547	SANTA ISABEL (URBANIZACIÓN)	AVENIDA SANTA ISABEL	71	18,19-D
31192	SOTO I, EL UR. (BR.PEÑAFLOR)	EN DISEMINADO PEÑAFLOR - JUNTO RÍO GÁLLEGO	82	--
16986	TORRE BARAJAS (URBANIZACIÓN) -VENTA DEL OLIVAR-	AUTOVÍA LOGROÑO (A-68) KM. 245,400	62	3-C
31993	TORRE BARAJAS II (URB.) -VENTA DEL OLIVAR-	AUTOVÍA LOGROÑO (A-68) KM. 245,400	62	4-C
16988	TORRE DEL PINAR (URBANIZACIÓN)	CARRETERA AUTOVÍA LOGROÑO A GARRAPINILLOS	65	--
32048	TORREBLANCA, UR. -BR. GARRAPINILLOS-	AUTOVÍA LOGROÑO, KM. 250,500	61-63	--
32125	TORREPAJARITOS, (URBANIZACIÓN)	SAGITARIO, N. 10	57	7-I
32130	TORRES DE SAN LAMBERTO (URBANIZACIÓN)	AUTOVÍA LOGROÑO (A-68) KM. 243,500	44	6,7-D
32540	URRUTIA, GENERAL (GRUPO)	ANTONIO LEYVA - SAN ALBERTO MAGNO	56	7-F
32970	VALLES VERDES (URBANIZACIÓN) -VENTA DEL OLIVAR-	DESVÍO EN AUTOVÍA LOGROÑO, KM. 5	61	5-D
33595	VILLAS DE SAN JUAN, UR. (BR. SAN JUAN M.)	GONZÁLEZ CRUZ - EL CHAN - ALEJANDRO PALOMAR	69	
33895	VISTABELLA, UR. PQ.	BR. MIRALBUENO - CT. LOGROÑO	56	6,7-E
33945	VIVEROS, (URBANIZACIÓN)	MAESTRE RACIONAL, S/N	59	10-J
14510	ZORONGO, PEÑA EL (URBANIZACIÓN)	DESVÍO EN CARRETERA HUESCA, KM. 8	91	--

	MERCADO	SITUACIÓN	POLG.	Localizac. Plano
00960	MD ALICANTE	ALICANTE, 23-25,46-48	34	12-I
30900	MD ALTABAS	SOBRARBE, 1-3-5	49	13-E
01460	MD AMÉRICA	AVDA. AMÉRICA, 40-44	34	12-I,J
33380	MD ANDRÉS VICENTE	ANDRÉS VICENTE, 5-7	22	9-G
26780	MD ARENAS	SALVADOR, 9-11	11	14-H
28220	MD ARRABAL	SAN JUAN DE LA PEÑA, 133	43	14-F
09720	MD ARZ. DOMENECH	ARZOBISPO DOMENECH, 14	17	12-G,H
02980	MD AVILA-TARRAGONA	ÁVILA, 16	25	11-G
03080	MD AZOQUE	AZOQUE, 56	4	12-F
21280	MD BR.-JOTA	B. ORENSANZ, BL-8	52	15-E
12520	MD BUENAVISTA-CANTERA	FRAY JULIÁN GARCÉS, 50	34	12-J
05920	MD CANTÍN Y GAMBOA	CANTÍN Y GAMBOA, 5	6	14-F
33280	MD CASABLANCA	LA VÍA, 3-5	58	9-I
06560	MD CASPE	CASPE, 60-62	21	10-F
06980	MD CATALUÑA	AVDA. CATALUÑA, 60-62	50 AL 55	14A17-C,D
07120	MD CELORRIO	SIXTO CELORRIO, 22-24	49	13-E
07410	MD CENTRAL	AVDA. CÉSAR AUGUSTO, 110	3	12-F
30600	MD COIMBRA	MIGUEL SERVET, 12	7	13-G
06580	MD COMPROMISO CASPE	COMPROMISO CASPE, 82	9	14,15-G
32380	MD CRUCE CASPE	ROGER TUR, 6	9	14-G
08820	MD CUELLAR	PS. CUELLAR, 37	33	12-H,I
09160	MD DELICIAS	DELICIAS, 3	21	10-F,G
33380	MD DELICIAS CTRO.-COM.	ANDRÉS VICENTE, 38	22	9-G
09680	MD DOCE DE OCTUBRE	DOCE OCTUBRE, 25	36	13-I
09840	MD DOS DE MAYO	DOS DE MAYO, 9-11	36	13-I
06480	MD DR. CASAS	DR. CASAS, 10	14	12-H
19220	MD EBRO	SALVADOR MINGUIJÓN, 37	9	15-G
24900	MD ESCULTOR RAMÍREZ	ESCULTOR RAMÍREZ, S/N	36	13-I
11120	MD ESTACIÓN	ESTACIÓN, 11	50	14-E
06580	MD FUENTES CTRO. COM.	COMPROMISO CASPE, 42	9	14,15-G
08480	MD GALICIA	LA CORUÑA, 70-76	37	12-J
12440	MD GANIVET	GANIVET, 10	15	13-H
16300	MD GRAN VÍA	LATASSA, 21-23	32	11-H
08395	MD HERNÁN CORTÉS	CORTES DE ARAGÓN, 26	18	11-G
14540	MD HÍPICA	VIOLANTE DE HUNGRÍA, 10	27	10-H
32620	MD JESÚS-VADO	CN. DEL VADO, 25	51	14-E
18060	MD KASAN	PADRE MARCELLÁN, S/N	48	12-D
19360	MD LA JOTA	MOLINO ARMAS, 16	52	15-E
24760	MD LA RABIDA	MTRO. RABIDA, 2-4	9	15-G
25080	MD LAS FUENTES	RODRIGO REBOLLEDO, 29	9	15-G
16640	MD LEYVA	ANTONIO LEYVA, 58	56	7-F
17220	MD LORENZO PARDO	LORENZO PARDO, 17	12	13-G
11820	MD LOS ENLACES	ROGER DE FLOR, 5	22	8-G
17600	MD MADRID-DELICIAS	AVDA. MADRID, 135-137	19 AL 22	9,10-F
07790	MD MERCAZARAGOZA	CT. COGULLADA, 65	54-69	15-C
30600	MD MIGUEL SERVET	MIGUEL SERVET, 67	7	13-G
19350	MD MOLA	MARÍA MOLINER, 1-3	35	13-H
27980	MD MONTEMOLÍN	AVDA. SAN JOSÉ, 10-12	12	13-I
20320	MD MURCIA	MURCIA, S/N	34	12-J
20540	MD NAVARRA	AVDA. NAVARRA, 45	40	9-E
11780	MD NUEVO FLETA	AVDA. TENOR FLETA, 52	14	12,13-H
03980	MD OCTUBRE	BELLAVISTA, 16	36	13-I
01380	MD PARCELACIÓN-TUR	DR. ALVIRA LASIERRA, 6	7	14-G
16480	MD PARÍS	LEÓN XIII, 21	14	12-G

	MERCADO	SITUACIÓN	POLG.	Localizac. Plano
34080	MD PILAR	GENERAL YAGÜE, 3-5	43	14-C
02900	MD PINARES-ATECA	ATECA, 34	34	12-J
11532	MD PRIMERO DE MAYO	FCO. FERRER, S/N	46	11-B
18760	MD PTA. SANCHO	JUAN BTA. MAZO, 12	45	10-E
00340	MD PUERTA DEL CARMEN	PS. MARÍA AGUSTÍN, 15-17	2,3,18	11-E,F
09160	MD QUINTO	DELICIAS, 88	21	10-F,G
25610	MD REQUETE NAVARRO	RIOJA, 1	40	9-F
02760	MD ROMAREDA	ASÍN Y PALACIOS, S/N	28	10-I
14820	MD ROSALES	ILLUECA, 3-5	15	13-H
27000	MD SAN ANTONIO	SAN A. M. CLARET, 73	26	11-G
27600	MD SAN ANTONIO NUEVO	SAN EUGENIO, 33-35	37	13-J
27700	MD SAN FRANCISCO	PL. SAN FRANCISCO, 9	27	11-H
28520	MD SAN LORENZO	SAN LORENZO, 4	1	13-F
28720	MD SAN MIGUEL	C. SAN MIGUEL,14	5	13-F
32440	MD SAN VALERO	UNCETA, 39-41	20	10-F
30060	MD SAN VICENTE	SAN VTE. PAÚL, 20	1	13-F
29820	MD SANTANDER	SANTANDER, 28-30	19	11-G
30820	MD SIRO	MTRO. SIRESA, 1	9	15-G
11780	MD TENOR FLETA	AVDA. TENOR FLETA, 56	14	12,13-H
31740	MD TERUEL	PS. TERUEL, 15-17	18	11-G
01460	MD TORRERO	AVDA. AMÉRICA, 1-3	34	12-I,J
32780	MD TORRESOL	AVDA. VALENCIA, 47-49	25	11-G
33160	MD VENECIA	VENECIA, 25	34	12-I
33440	MD VICTORIA	VICTORIA, 8	56	8-F

	TRAMOS DE CALLES	IMPARES DESDE	IMPARES HASTA	PARES DESDE	PARES HASTA	C.P.	IAE
00175	AEROPUERTO, CARRETERA	1	197	2	198	50011	7
00175	AEROPUERTO, CARRETERA	199	FINAL	200	FINAL	50011	8
00340	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	1	39	2	16	50004	1
00340	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	41	83	18	66	50004	2
00340	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	85	87			50004	3
00340	AGUSTÍN, PASEO MARÍA	89	FINAL	68	FINAL	50003	3
00660	ALCORCE VILLAMAYOR, CN.	1	FINAL			50059	--
00660	ALCORCE VILLAMAYOR, CN.			2	FINAL	50058	--
00818	ALFARO GRACIA, E. PL	1	5	2	4	50003	--
00818	ALFARO GRACIA, E. PL	7	FINAL	6	FINAL	50004	--
00980	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	1	13	2	24	50008	1
00980	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	15	57	26	66	50008	2
00980	ALIERTA, AVDA. CESÁREO	59	FINAL	70	FINAL	50013	3
01800	ARA, MIGUEL DE	1	23	2	32	50003	--
01800	ARA, MIGUEL DE	25	FINAL	34	FINAL	50004	--
01960	ARAGÓN (CORTES DE)	1	29	2	32	50005	2
01960	ARAGÓN (CORTES DE)	31	FINAL	34	FINAL	50005	3
02170	ARANDA (CONDE DE)	1	13			50004	2
02170	ARANDA (CONDE DE)			2	114	50003	3
02170	ARANDA (CONDE DE)	15	51			50004	3
02170	ARANDA (CONDE DE)			116	FINAL	50003	2
02170	ARANDA (CONDE DE)	53	FINAL			50004	2
03380	BALLESTEROS, FLORENT.	1	15			50002	--
03380	BALLESTEROS, FLORENT.	17	FINAL	2	FINAL	50013	--
04440	BOGGIERO, BASILIO	1	141	2	158	50003	7
04440	BOGGIERO, BASILIO	143	FINAL	160	FINAL	50003	5
04880	BROTO, VALLE DE	1	15	2	18	50015	--
04880	BROTO, VALLE DE	17	FINAL	20	FINAL	50018	--

	TRAMOS DE CALLES	IMPARES		PARES			
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	C.P.	IAE
05200	CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	1	63	2	34	50014	--
05200	CABALLERO, FCO. (ALCALDE)	65	FINAL	36	FINAL	50015	--
06980	CATALUÑA, AVENIDA DE	1	85	2	78	50014	4
06980	CATALUÑA, AVENIDA DE	87	99	84	180	50014	4
06980	CATALUÑA, AVENIDA DE	101	151			50014	9
06980	CATALUÑA, AVENIDA DE	153	FINAL	182	FINAL	50014	6
07340	CEREZO, MARIANO	1	19	2	24	50004	--
07340	CEREZO, MARIANO	21	FINAL	26	FINAL	50003	--
07410	CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	1	35	2	46	50004	1
07410	CÉSAR AUGUSTO, AVDA.	37	FINAL	48	FINAL	50003	3
08210	CONSTITUCIÓN, PASEO	1	FINAL			50001	--
08210	CONSTITUCIÓN, PASEO			2	FINAL	50008	--
08420	CORTÉS, HERNÁN	1	19	2	14	50004	--
08420	CORTÉS, HERNÁN	21	FINAL	16	FINAL	50005	--
08500	COSO	1	47			50003	1
08500	COSO			2	50	50004	1
08500	COSO	49	157	52	114	50001	1
08500	COSO			116	196	50002	1
08500	COSO	161	FINAL			50001	3
08500	COSO			198	FINAL	50002	3
08820	CUELLAR, PASEO DE	1	FINAL			50007	--
08820	CUELLAR, PASEO DE			2	FINAL	50006	--
09330	DIPUTADOS, DE LOS	1	5			50003	--
09330	DIPUTADOS, DE LOS	11	FINAL	2	FINAL	50004	--
10160	ECHEGARAY Y CABALLERO	1	FINAL			50003	5
10160	ECHEGARAY Y CABALLERO			2	98	50003	3
10160	ECHEGARAY Y CABALLERO			100	148	50001	5
10160	ECHEGARAY Y CABALLERO			150	FINAL	50002	5
10800	ESPAÑA, PLAZA DE	1	3	2	2	50004	--
10800	ESPAÑA, PLAZA DE	5	FINAL	4	FINAL	50001	--
11520	FERNANDO CATÓLICO, PS.	1	FINAL			50006	--
11520	FERNANDO CATÓLICO, PS.			2	12	50005	--
11520	FERNANDO CATÓLICO, PS.			14	FINAL	50009	--
11780	FLETA, (TENOR) AVDA.	1	51			50008	1
11780	FLETA, (TENOR) AVDA.			2	48	50007	1
11780	FLETA, (TENOR) AVDA.			50	82	50007	2
11780	FLETA, (TENOR) AVDA.	53	95			50008	2
11780	FLETA, (TENOR) AVDA.	97	FINAL			50008	2
11780	FLETA, (TENOR) AVDA.			90	FINAL	50007	2
13420	GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	1	49	2	52	50006	--
13420	GOYA, FCO. (PINTOR) AVDA.	51	FINAL	54	FINAL	50005	--
13480	GRACIÁN, BALTASAR	1	27	2	FINAL	50005	--
13480	GRACIÁN, BALTASAR	29	FINAL			50009	--
13530	GRAN VÍA	1	FINAL			50006	--
13530	GRAN VÍA			2	FINAL	50005	--
14078	HISPANIDAD, RONDA			2	10	50009	--
14080	HISPANIDAD, VÍA	1	23	2	58	50009	2
14080	HISPANIDAD, VÍA	25	71			50012	3
14080	HISPANIDAD, VÍA			60	110	50017	3
14080	HISPANIDAD, VÍA	73	85			50012	4
14080	HISPANIDAD, VÍA	87	FINAL			50011	5
14080	HISPANIDAD, VÍA			112	FINAL	50017	5
14660	IBÉRICA, VÍA	1	23	2	14	50009	--
14660	IBÉRICA, VÍA	25	FINAL	16	FINAL	50012	--
14860	INDEPENDENCIA, PS.			2	FINAL	50004	--
14860	INDEPENDENCIA, PS.	1	FINAL			50001	--
14940	IRANZO (DOCTOR)	1	19	2	20	50013	--
14940	IRANZO (DOCTOR)	21	FINAL	22	FINAL	50002	--
15120	JAIME I (DON)	1	FINAL			50003	--
15120	JAIME I (DON)			2	FINAL	50001	--

	TRAMOS DE CALLES	IMPARES DESDE	IMPARES HASTA	PARES DESDE	PARES HASTA	C.P.	IAE
12105	JUNQUERA, FTE. DE LA CN.	1	99	2	100	50012	4
12105	JUNQUERA, FTE. DE LA CN.	101	FINAL	102	FINAL	50012	8
16180	LASALA, MANUEL			2	34	50006	4
16180	LASALA, MANUEL			36	FINAL	50006	3
16980	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	1	243	2	244	50011	5
16980	LOGROÑO, AUTOVÍA DE	245	FINAL	246	FINAL	50011	8
17600	MADRID, AVENIDA DE	1	53	2	22	50004	--
17600	MADRID, AVENIDA DE	55	175	24	140	50010	--
17600	MADRID, AVENIDA DE	177	FINAL	142	FINAL	50017	--
17620	MADRID, AUTOVÍA	1	25	2	60	50012	4
17620	MADRID, AUTOVÍA	27	FINAL	62	FINAL	50012	8
20160	MOSQUETERA, CN. DE LA	1	147	2	90	50010	--
20160	MOSQUETERA, CN. DE LA	149	FINAL	92	FINAL	50009	--
20540	NAVARRA, AVENIDA DE	1	85	2	72	50010	2
20540	NAVARRA, AVENIDA DE	87	FINAL			50017	2
20540	NAVARRA, AVENIDA DE			74	178	50011	2
20540	NAVARRA, AVENIDA DE			180	180	50011	1
20540	NAVARRA, AVENIDA DE			182	FINAL	50011	2
22180	PARAISO, PL. BASILIO	1	1			50004	--
22180	PARAISO, PL. BASILIO			2	2	50008	--
22180	PARAISO, PL. BASILIO	3	FINAL	4	FINAL	50005	--
23260	PILÓN, CN. EL MRL	1	145	2	168	50011	6
23260	PILÓN, CN. EL MRL	147	FINAL	170	FINAL	50011	8
24200	PRINCESA	1	13	2	14	50005	--
24200	PRINCESA	15	FINAL	16	FINAL	50004	--
24480	PUENTE VIRREY, CAMINO	1	53	2	62	50008	--
24480	PUENTE VIRREY, CAMINO	55	FINAL	64	FINAL	50007	--
24960	RAMÓN Y CAJAL, S.			2	14	50003	--
24960	RAMÓN Y CAJAL, S.	1	FINAL	16	FINAL	50004	--
25430	RIBERA, PASEO DE LA	1	7	2	6	50015	--
25430	RIBERA, PASEO DE LA	9	FINAL	8	FINAL	50014	--
26250	RUIZ PICASSO, PABLO	1	5	2	2	50015	--
26250	RUIZ PICASSO, PABLO	7	FINAL	4	FINAL	50018	--
26415	SAGASTA, PASEO DE	1	25			50008	--
26415	SAGASTA, PASEO DE			2	FINAL	50006	--
26415	SAGASTA, PASEO DE	27	FINAL			50007	--
27000	SAN ANTONIO Mª CLARET	1	57	2	FINAL	50005	--
27000	SAN ANTONIO Mª CLARET	59	FINAL			50009	--
27980	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	1	95			50013	3
27980	SAN JOSÉ, AVENIDA DE			2	68	50008	3
27980	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	97	139	70	138	50008	4
27980	SAN JOSÉ, AVENIDA DE	141	FINAL	140	FINAL	50007	4
28220	SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.	1	FINAL	2	88	50015	4
28220	SAN JUAN DE LA PEÑA, AVDA.			90	FINAL	50015	8
30600	SERVET, MIGUEL	1	33			50002	3
30600	SERVET, MIGUEL			2	54	50008	3
30600	SERVET, MIGUEL	35	97	56	134	50013	3
30600	SERVET, MIGUEL	99	FINAL	136	FINAL	50013	5
32120	TORRES, CAMINO DE LAS	1	3	2	8	50002	--
32120	TORRES, CAMINO DE LAS	5	79	10	100	50008	--
32120	TORRES, CAMINO DE LAS	81	FINAL	102	FINAL	50007	--
32470	UNIVERSITAS, VÍA	1	19	2	14	50009	--
32470	UNIVERSITAS, VÍA	21	FINAL	16	FINAL	50017	--
33520	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	1	113	2	64	50010	--
33520	VILLAHERMOSA (DUQUESA)	115	FINAL	66	FINAL	50009	--
34230	ZAMBRANO, Mª (POETA)	1	33	2	FINAL	50018	3
34230	ZAMBRANO, Mª (POETA)	35	35			50018	1
34230	ZAMBRANO, Mª (POETA)	37	FINAL			50018	3
34600	ZURIZA, VALLE DE	1	23	2	26	50015	--
34600	ZURIZA, VALLE DE	25	FINAL	28	FINAL	50014	--